

UNIVERSIDAD DE GRANADA
INSTITUTO DE LA PAZ Y LOS CONFLICTOS



**Derecho Internacional, Acuerdo
Humanitario y Resolución Pacífica del
Secuestro**

Tesis Doctoral que presenta Ana Caterina Heyck Puyana, bajo la dirección del Dr. Francisco Jiménez Bautista, investigador del Instituto de la paz y los Conflictos y profesor de la Universidad de Granada.

Con el apoyo del Programa AlBan, Programa de Becas de Alto Nivel de la Unión Europea para América Latina. Beca No. E07400756CO

Granada, mayo de 2010

Editor: Editorial de la Universidad de Granada
Autor: Ana Caterina Heyck Puyana
D.L.:GR 3493-2010
ISBN: 978-84-693-5205-2



ugr | Universidad
de Granada



FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA, profesor de Antropología social e investigador del Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada,

HACE CONSTAR:

Que **Ana Caterina Heyck Puyana**, licenciada en Derecho por la Universidad del Rosario de Colombia, Master en Derecho Internacional Público de la Universidad de Leiden, Holanda, ha realizado bajo mi dirección la presente **TESIS DOCTORAL**, con título “Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y resolución pacífica del secuestro”.

Que dicha tesis doctoral ha sido revisada por quien suscribe estimando que reúne las condiciones necesarias para ser presentada ante el tribunal correspondiente con la finalidad de obtener el grado de **DOCTORA**.

*A los hombres, mujeres, niños y niñas
secuestrados y prisioneros de la
guerra en Colombia.*

*En homenaje a quienes - sin libertad-
perdieron la vida esperando el acuerdo
humanitario.*

AGRADECIMIENTOS.

Gracias a mi Manuelita por el tiempo que le pertenece y le dediqué a esta investigación y por el sentido que le da a todo lo que hago en mi vida. Con el anhelo que algún día en nuestro país los niños puedan jugar tranquila y libremente; la educación sea un derecho y no un privilegio; y la seguridad sea símbolo de puertas abiertas, en lugar de rejas, muros y armas.

Gracias a Alejandro por su apoyo de siempre, por venir a España y ser mi polo a tierra. A mi familia en Colombia, porque más que testigos presentes, a pesar de la distancia, son partícipes y estímulo de mi empeño.

Mi gratitud infinita con mi maestro, el profesor Frits Kalshoven, cuya amistad y guía mi honran, por diez años de acompañamiento en la causa del acuerdo humanitario, por su interés en mi país y en mis sueños.

Expreso también mi gratitud con el Programa AlBan de becas de Altos Estudios para América Latina de la Unión Europea; con mi supervisor, profesor Francisco Jiménez Bautista, por su paciencia, por su orientación y por ‘neutralizar mi terquedad’; con el Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada, por su acogida y apoyo, así como con el Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de Leiden, Holanda, que generosamente me permitió realizar allí mi fructífera estancia de investigación europea. Leiden siempre está en mis mejores recuerdos y afectos.

Gracias también a mis amigos y amigas de Granada y del Seminario Colombia, por su complicidad, por su ayuda y compromiso con la paz. Mi reconocimiento a la puntual colaboración de Mohamad Raguisse y Percy Calderón, estudiantes de doctorado del Instituto de la Paz y los Conflictos; a Javier Fernández de Médicos sin Fronteras, a Manfred Richter; Holger Rudloff; Thomas Skouteris y Juan Manuel López Caballero, cuyo padre, el ex presidente Alfonso López Michelsen, no obstante su gran labor en favor del acuerdo humanitario, también murió esperándolo. Muchas de las valiosas reflexiones que tuve con los dos se encuentran presentes en esta obra.

Finalmente le doy las gracias a todos los ex secuestrados que quisieron compartir conmigo su experiencia de cautiverio, para que quienes estuvimos a la espera de saber de aquella ajena, desconocida y dolorosa realidad de la selva, después de tantos años pudiéramos acercarnos a comprenderla.

ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIACIONES	13
INTRODUCCIÓN	15
Capítulo I PLAN DE TRABAJO Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	31
1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.	31
2. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.	34
3. PREGUNTAS, HIPÓTESIS Y OBJETIVOS.	42
3.1. Preguntas.	42
3.2. Hipótesis.	43
3.3. Objetivos.	43
4. METODOLOGÍA, TÉCNICAS Y FUENTES.	44
4.1. Metodología.	44
4.2. Técnica.	58
4.3. Fuentes.	67
Capítulo II EL SECUESTRO EN COLOMBIA	73
1. HISTORIA DEL SECUESTRO EN COLOMBIA.	74
2. EL ACUERDO HUMANITARIO EN EL GOBIERNO URIBE.	88
2.1 El acuerdo humanitario en el primer período presidencial de Álvaro Uribe.	88
2.2 El acuerdo humanitario en el segundo período presidencial de Álvaro Uribe.	95
3. LAS CIFRAS DEL SECUESTRO.	115
4. LA REALIDAD DEL SECUESTRO.	125
4.1 Las condiciones del cautiverio.	129
4.2 Los guerrilleros.	135
4.3 El cautiverio y las operaciones militares del Ejército.	141
5. CONCLUSIONES.	147

Capítulo III ANTECEDENTES DE NEGOCIACIÓN Y RESCATE MILITAR DE SECUESTRADOS	155
1. ANTECEDENTES DE NEGOCIACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL.	156
1.1 Medio Oriente – los casos de negociación en Israel e Irak.	158
1.2 Asia, los casos de negociación en Afganistán y Pakistán.	162
1.2.1 Afganistán y el secuestro de los misioneros surcoreanos.	163
1.2.2 Pakistán – intercambio de soldados pakistaníes por talibanes presos.	163
1.3 África – Piratas de Somalia y Al Qaeda del Zagreb.	165
1.3.1 Playa del Bakio.	167
1.3.2 Secuestro de los reporteros José Cendón y Colin Freeman.	170
1.3.3 El Alakrana.	171
1.3.4 Secuestro de cooperantes por Al Qaeda del Magreg Islámico.	176
2. ANTECEDENTES DE NEGOCIACIÓN EN COLOMBIA.	181
2.1 Secuestro del ex ministro Fernando Londoño y Londoño (Gobierno de Carlos Lleras Restrepo).	181
2.2 Acuerdo para la liberación de los rehenes de la Embajada de República Dominicana, tomada por la guerrilla del M-19, en abril de 1980 (Gobierno de Julio César Turbay Ayala).	182
2.3 Secuestro y canje de Juan Carlos Gaviria Trujillo, hermano del ex presidente César Gaviria, entonces Secretario General de la Organización de Estados Americanos OEA, junio de 1996 (Gobierno de Ernesto Samper Pizano).	184
2.4 Acuerdo para la entrega de soldados en Cartagena del Chairá, junio de 1997. (Gobierno de Ernesto Samper Pizano).	186
2.5 Acuerdo de intercambio con la guerrilla de las FARC, junio de 2001 (Gobierno de Andrés Pastrana Arango).	187
3. ANTECEDENTES DE RESCATE MILITAR DE SECUESTRADOS A NIVEL INTERNACIONAL.	191
3.1 Masacre de Munich – Juegos Olímpicos de 1972.	191
3.2 Operación Entebbe.	193
3.3 Embajada del Japón en Perú.	195
3.4 Teatro de Moscú.	199
3.5 Escuela de Beslán en Osetia del Norte.	200
3.6 Bombay, India.	201
4. ANTECEDENTES DE RESCATE MILITAR DE SECUESTRADOS EN COLOMBIA.	205
4.1 Toma del Palacio de Justicia.	205
4.2 Rescate de Diana Turbay.	210
4.3 Rescate de la ex ministra Consuelo Araujo Noguera.	212

4.4 La masacre de Urrao.	212
4.5 Gobernador del Caquetá.	214
5. LA OPERACIÓN JAQUE.	217
6. CONCLUSIONES.	234
Capítulo IV DIH Y CONFLICTO ARMADO INTERNO	239
1. PRESENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE A LOS CONFLICTOS ARMADOS DE CARÁCTER NO INTERNACIONAL.	240
2. EL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949	245
2.1. Contenido normativo del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949.	247
3. EL PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA.	250
3.1 Contenido normativo del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977.	252
4. TEMAS COMPLEJOS EN LA APROBACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE A LOS CONFLICTOS ARMADOS DE CARÁCTER NO INTERNACIONAL.	259
4.1. Estatus legal de los grupos armados ilegales en los conflictos armados internos.	259
4.2 Reconocimiento de beligerancia.	263
4.3 Estatus de combatiente y de prisionero de guerra.	269
5. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CONSUECUDINARIO.	281
5.1 El principio de distinción entre civiles y combatientes.	283
5.1.1 El concepto de participación directa en las hostilidades.	290
5.1.2 El principio de necesidad militar y humanidad.	293
5.2 La prohibición de ataques indiscriminados.	294
5.3 El principio de proporcionalidad.	295
5.4. La obligación de tomar precauciones en el ataque.	297
6. CONCLUSIONES.	302
Chapter V HUMAN RIGHTS LAW AND NON-INTERNATIONAL ARMED CONFLICTS	307
1. THE PROTECTION OF THE RIGHT TO LIFE UNDER IHRL.	309
2. IHL APPLICATION AS LEX SPECIALIS IN RELATION WITH THE RIGHT TO LIFE.	315

2.1 The International Court of Justice Advisory Opinion of the threat or use of nuclear weapons of 1996.	315
2.2 La Tablada case of the Inter-American Commission on Human Rights.	317
3. THE CALL FOR A COMPLEMENTARY APPLICATION OF IHL AND IHRL.	324
4. THE RIGHT TO LIFE AND THE LEGALITY OF TARGETED KILLING.	329
5. CONCLUSIONS.	340
Capítulo VI DIH, DERECHOS HUMANOS, CONFLICTO ARMADO Y SECUESTRO EN COLOMBIA	343
1. BREVE RECUENTO HISTÓRICO DEL DIH EN COLOMBIA.	344
2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE DIH.	352
2.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre acuerdos especiales.	360
3. CONFLICTO ARMADO Y LEGISLACIÓN APLICABLE EN COLOMBIA.	363
3.1 El acuerdo humanitario en la Ley de Justicia y Paz.	369
4. SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y LEGISLACIÓN COLOMBIANA.	372
5. CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA Y SECUESTRO - POSICIÓN DE ALGUNOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.	383
5.1 Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR.	384
5.2 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia.	389
5.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	394
6. LA OPERACIÓN JAQUE – ANÁLISIS JURÍDICO.	398
7. CONCLUSIONES.	403
Capítulo VII SECUESTRO Y DERECHO A LA PAZ	409
1. EL DERECHO A LA PAZ.	410
1.1 Derecho Internacional de los Derechos Humanos y derecho a la paz.	410
1.2 El derecho a la paz en Colombia.	420
2. LA SOCIEDAD CIVIL FRENTE AL EL SECUESTRO.	427
2.1 Las campañas de la Fundación País Libre: Marchas por el ‘¡No más!’ y la Ley Antisecuestro.	428
2.2 El Caminante de la Paz – Campaña del Profesor Moncayo (Premio Nacional de Paz – 2007).	430

2.3 Manifestación nacional del 5 de julio de 2007 por el asesinato de los 11 ex diputados del Valle del Cauca.	433
2.4 Marcha ‘Contra las FARC’ del 4 de febrero de 2008.	435
2.5 Marcha del 6 de marzo de 2008.	437
2.6 Marcha del 20 de julio de 2008.	437
2.7 Campaña de los familiares de los secuestrados políticos.	439
3. DIÁLOGO EPISTOLAR ENTRE LAS FARC Y COLOMBIANAS Y COLOMBIANOS POR LA PAZ.	444
3.1 Cartas a las FARC y respuestas.	444
3.2 Primeras liberaciones unilaterales de las FARC a Colombianas y colombianos por la paz, febrero de 2009.	451
3.2.1 Liberación de cuatro miembros de la Fuerza Pública, sobrevuelos del Ejército en la zona pactada con el CICR y problemas con la prensa.	453
3.2.2 Liberación del ex gobernador Alan Jara.	457
3.2.3 Liberación de Sigifredo López, único superviviente de la masacre de los diputados.	459
3.3 Las denuncias de Uribe contra “El Bloque intelectual de las FARC - los del cuentico de la paz”.	462
3.4 Liberaciones de marzo de 2009 (soldados Josué Daniel Calvo y Pablo Emilio Moncayo) y entrega del cadáver del Teniente Coronel Julián Guevara.	467
4. CONCLUSIONES.	471
CONCLUSIONES FINALES	477
BIBLIOGRAFÍA	497
ANEXOS	517

SIGLAS Y ABREVIACIONES

ANNCOL	Agencia de Noticias Nueva Colombia
APRODEH	Asociación Pro Derechos Humanos del Perú
AQMI	Al Qaeda del Magreb Islámico
ASFAMIPAZ	Asociación colombiana de miembros de la Fuerza Pública retenidos y liberados por grupos guerrilleros.
AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CINEP	Centro de Investigación y Educación Popular
CPI	Corte Penal Internacional
CTI	Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía.
CVR	Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú
DAS	Departamento Administrativo de Seguridad
DIH	Derecho Internacional Humanitario
ELN	Ejército de Liberación Nacional
FARC	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
FENALCO	Federación Nacional de Comerciantes
FONDELIBERTAD	Fondo para la Defensa de la Libertad Personal.
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
IHL	International Humanitarian Law
IHRL	International Human Rights Law
INTERPOL	Organización internacional de Policía Criminal
IRA	Ejército Republicano Irlandés
MAS	Muerte a secuestradores
MRTA	Movimiento Revolucionario Tupac Amará
OEA	Organización de Estados Americanos

OLP	Organización para la Liberación de Palestina
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RCN	Radio Cadena Nacional de Colombia
REDEPAZ	Red de iniciativas para la Paz
TLC	Tratado de Libre Comercio
TLC	Tratado de Libre Comercio
UNASE	Unidad anti-extorsión y anti-secuestro
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
UP	Unión Patriótica

INTRODUCCIÓN

Esta investigación recoge años de trabajo, dedicación y compromiso con la libertad de los secuestrados en Colombia. Hay quienes orientan sus esfuerzos en luchar por determinados derechos del ser humano: el derecho a la vida, el derecho a la educación, el derecho a la igualdad, a expresarse y participar, en fin. En este caso, la motivación ha sido el derecho a la libertad, quizá por considerarlo el más fundamental del hombre y de la mujer, por no concebir la existencia sin ella, ni a los seres queridos, o por haber nacido en un país donde fácilmente se pierde como consecuencia de un conflicto armado, enraizado en la historia y en el alma de los colombianos.

En el secuestro la persona es tratada como una cosa, como una mercancía, como un medio para conseguir un fin y no como un fin en sí mismo. Por esto, la pérdida de la libertad es aún más denigrante y dolorosa toda vez que despoja al ser humano de su intrínseca dignidad. En Colombia, es el síntoma más evidente de la degradación del conflicto armado y de la indiferencia del gobierno y de la sociedad.

El secuestro es considerado hoy en día como un problema global debido a la gravedad de la violación a los derechos humanos que comporta, pero también porque ha llegado a trascender los intereses nacionales. Muchas veces las víctimas son de nacionalidad distinta a la del país donde se encuentran plagiados. Con frecuencia, los secuestradores en su accionar traspasan fronteras y fenómenos como el de la piratería en el Océano Índico ponen en jaque el comercio internacional y grandes empresas pesqueras, comprometiendo diferentes gobiernos y organizaciones.

En el mundo, Colombia lleva la delantera en ser uno de los países con los más altos índices de secuestro y tener el conflicto armado interno más largo en la historia

contemporánea. Llevamos más de medio siglo en guerra, en la que diferentes grupos armados han sido protagonistas: disímiles grupos guerrilleros (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, Ejército de Liberación Nacional, ELN, Ejército Popular de Liberación, EPL, Movimiento 19 de abril, M-19, entre otros) y grupos de autodefensas o paramilitares (Autodefensas Unidas de Colombia, AUC). Todos estos grupos han sido responsables de un sin número de secuestros, tanto por razones económicas como políticas. Así mismo, dentro del escenario de la violencia colombiana también tenemos otros actores que han recurrido a la execrable práctica del secuestro: los narcotraficantes, la delincuencia común y, lo peor de todo, corruptos miembros de organismos de seguridad del Estado, delincuentes activos de la Policía, del Ejército y de la Fiscalía General de la Nación.

El secuestro en Colombia hunde sus raíces en el conflicto armado, en sus causas, desarrollo y consecuencias. Está ligado también a las distintas iniciativas de paz que se han dado en el transcurso de la historia, bien sea porque generó acercamientos y conversaciones o porque implicó la terminación de importantes tentativas de diálogo. Por esto, el estudio del secuestro no puede ser ajeno a la problemática del conflicto armado así como tampoco, al estudio de la paz en el país.

La complejidad del secuestro radica no sólo en la fragilidad del derecho que lesiona y el hecho que permanentemente amenaza la violación de otros derechos como el de la vida, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y tantos otros, sino que el planteamiento de su solución implica un dilema de múltiples connotaciones éticas, políticas y jurídicas. La simple censura y condena penal del delito de secuestro no es suficiente para lograr el objetivo esperado de libertad de la víctima. Si ella es tratada como mercancía, el dilema está en aceptar o no el chantaje de los victimarios y ceder. Distintos principios filosóficos y políticos entran en juego – de ahí la complejidad.

Por lo anterior, el caso colombiano resulta muy interesante de analizar. No sólo debido a la multiplicidad y variedad de actores, sino porque allí el secuestro es expresión de la violencia en todas sus formas: directa, estructural y cultural. Además, porque su solución va de la mano de aquella que busca la humanización del conflicto armado interno. Sin duda, la utilidad de este modelo de análisis también extiende sus

límites más allá de Colombia y sus fronteras, porque así como el secuestro es considerado un problema global, los positivos pasos que hacia la libertad lleguen a darse en el país, pueden ser replicados también en otras partes del mundo.

El objeto de esta investigación, titulada *Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y resolución pacífica del secuestro* es, como su nombre lo indica, el secuestro, tomando como modelo de análisis el caso colombiano, en especial, lo que ha sido el secuestro político y la campaña por la realización del llamado *canje, acuerdo de intercambio o acuerdo humanitario* para lograr la liberación de personas en poder de la guerrilla de las FARC.

El secuestro consiste en la privación de la libertad o aprehensión ilegal de una persona, sin su consentimiento, mediante el empleo de la violencia, la amenaza de violencia y/o fraude o engaño, reteniéndola en un lugar donde no puede ser encontrada, con el fin de obtener beneficios económicos, políticos o de otro tipo. Su definición en la normatividad vigente se desarrolla con posterioridad en el correspondiente capítulo, sin embargo, es pertinente, por lo pronto, hacer una diferenciación entre lo que significa el secuestro económico y el secuestro con fines políticos para de esta manera delimitar el objeto principal de análisis de esta obra – que es el secuestro político y el *acuerdo humanitario*.

Así como todo secuestro implica un complejo análisis de alternativas para solucionarlo, el secuestro político, a diferencia del secuestro económico, tiene descartada la posibilidad del pago de un rescate o suma de dinero a cambio de la libertad del secuestrado. En éste, la complejidad del problema es mayor. La dependencia y vinculación con el conflicto armado es más fuerte, de suerte que su resolución está íntimamente ligada a los esfuerzos por la humanización de la guerra y la reconciliación.

La campaña por el acuerdo humanitario en Colombia es entendida como aquella por la cual se presiona la realización de un canje de guerrilleros presos por secuestrados políticos. Las FARC, así como otros grupos armados ilegales, además de utilizar el secuestro como instrumento de financiación, empezaron a utilizarlo como estrategia de presión política. El máximo líder de las FARC, fundador y anterior comandante general,

Manuel Marulanda Vélez, alias Tirofijo, estableció como propósito fundamental de esta guerrilla, la consecución de una ley de canje que permitiera la excarcelación de sus combatientes a cambio de la liberación de miembros de la fuerza pública y personas en su poder, que además les reportara el beneficio consecuente de un reconocimiento de beligerancia.

Para lograr este objetivo las FARC empezaron a realizar, desde el año de 1997, diversas tomas a bases militares y policiales en las que capturaron a numerosos miembros de la Fuerza Pública con lo cual comenzaron a presionar la expedición de una ley de canje. Ante la ausencia de respuesta y aparente falta de interés del gobierno para lograr la liberación de sus soldados y policías decidieron ampliar la estrategia secuestrando a personalidades políticas. El primer político en caer secuestrado como tal fue Luis Eladio Pérez, el 10 de junio de 2001. Antes de él fueron secuestrados dos políticos, pero al parecer por otras motivaciones. Fueron el ex senador Oscar Tulio Lizcano y el ex ministro Fernando Araújo, en agosto y diciembre del año 2000, respectivamente, en plena vigencia del proceso de paz y la zona desmilitarizada del Caguán.

Después del secuestro de Luis Eladio Pérez perdieron su libertad el gobernador del Meta, Alan Jara, secuestrado cuando se transportaba en un vehículo oficial de las Naciones Unidas, el 15 de junio de 2001, y la representante a la Cámara Consuelo González de Perdomo. Luego fue el famoso secuestro masivo del Edificio Miraflores, el 26 de julio de 2001, en el que las FARC se llevaron a 15 personas, dentro de ellas a los dos hijos y a la esposa del ex senador Jaime Lozada, Gloria Polanco, quien fuera luego incluida dentro del grupo de los canjeables por ser elegida, en cautiverio, representante a la Cámara.

El 20 de febrero de 2002, las FARC realizaron otro secuestro, que tuvo fuertes connotaciones políticas. Se tomaron el avión en el que volaba el entonces Senador liberal Jorge Eduardo Géchem Turbay, lo que motivó la orden presidencial de finalización del proceso de paz y la retoma de la zona desmilitarizada del Caguán. En medio del alboroto político que este hecho generó, la entonces candidata presidencial Ingrid Betancourt, decidió desplazarse por vía terrestre a la zona del Caguán para respaldar al alcalde de dicho municipio, quien era miembro de su partido político, en

compañía de su asesora y colaboradora de campaña, Clara Rojas, siendo secuestradas el día 23 de febrero de 2002.

Mes y medio después, el 11 de abril de 2002, las FARC secuestraron, en pleno corazón de la capital del Departamento del Valle del Cauca, en la ciudad de Cali, a los 12 diputados de la Asamblea Departamental. Varios guerrilleros se hicieron pasar por miembros de la Fuerza Pública y en un bus ingresaron a todos los diputados, a quienes inmediatamente se los llevaron a inhóspitos y selváticos lugares de cautiverio. Diez días después, el 21 de abril de 2002, en medio de una marcha por la *no violencia* en el Departamento de Antioquia, las FARC se llevaron al entonces gobernador de dicho departamento, Guillermo Gaviria, y a su asesor de paz y ex ministro de defensa, Gilberto Echeverri.

Los llamados '*canjeables*' llegaron a ser más de setenta, el número exacto nunca se supo como tampoco hoy en día se tiene certeza del número de secuestrados que hay en Colombia. La suerte de varios de los secuestrados fue objeto de interés por parte de la comunidad internacional. Tal fue el caso de Ingrid Betancourt, quien por haber estado casada con un diplomático francés adquirió nacionalidad francesa. El gobierno francés tomó particular interés y ejerció una fuerte presión política para lograr la libertad de ella. Sin embargo, después de su liberación, junto con la de los tres norteamericanos y once miembros de la fuerza pública en julio de 2008, por medio de la famosa *Operación Jaque*, el gobierno francés dejó de interesarse por la suerte de los secuestrados políticos en Colombia y al quedar reducido el grupo de canjeables a personas de nacionalidad colombiana y de poco peso político, la campaña por el *acuerdo humanitario* dejó de tener protagonismo e importancia en el país.

Durante varios años el panorama político del gobierno Uribe estuvo atravesado por el *acuerdo humanitario*, la presión de la comunidad internacional y de la prensa fueron muy fuertes pero después de la referida *Operación Jaque* los demás secuestrados políticos cayeron en el olvido. Durante mucho tiempo se escucharon en el país voces de censura en contra del interés desplegado por la situación de los secuestrados políticos. Parecía como si ellos fuesen más importantes que los secuestrados económicos. En consecuencia, algunas personas empezaron a sentir rechazo por ellos en lugar de merecerles una especial consideración ante la mayor gravedad de su suerte por la

inexistencia de la alternativa de pago pecuniario. Eran catalogados como “secuestrados de primera clase” lo que generó una absurda división entre las víctimas. Sin embargo, la *Operación jaque* evidenció que gracias a los políticos de renombre el país y el mundo entero conocieron la realidad del secuestro en Colombia, pero luego de ser liberados, la situación de los demás continuó en el anonimato y en la indiferencia.

Hoy en día Colombia sigue de primeras en el mundo por la deplorable práctica del secuestro, no solo por las cifras, que de hecho son deplorablemente inciertas, sino porque tiene las personas que más tiempo llevan sin libertad: aquellos otros canjeables o secuestrados políticos que han superado una década de cautiverio, ¡incluso doce años!— cuya suerte parece estar ligada a la eternamente indefinida posibilidad de alcanzar la paz.

Esta tesis doctoral es el resultado de una década de investigación, dedicación y compromiso con la libertad de los secuestrados en Colombia. El primer trabajo data del año 2000 y corresponde a la tesis de Maestría que se presentó, en septiembre de 2001, en la Universidad de Leiden, Holanda, para obtener el título de Magíster en Derecho Internacional Público. Se tituló: *The Colombian Case: A quest for a challenging interpretation of International Humanitarian Law*, y trató sobre el acuerdo de intercambio humanitario que adelantó el gobierno del Presidente Andrés Pastrana con las FARC, por el cual recobraron su libertad 301 miembros de la Fuerza Pública a cambio de la excarcelación de 14 guerrilleros internos en las cárceles del país, la cual tuvo como fundamento teórico la normatividad del Derecho Internacional Humanitario (DIH). El supervisor fue el profesor Frits Kaslhoven, ex presidente de la Comisión Humanitaria Internacional de Encuesta, quien además de ser uno de los más reconocidos expertos en DIH, es conocedor del conflicto armado colombiano pues, en virtud de la referida posición, realizó gestiones con el gobierno y las guerrillas de las FARC y ELN.

El segundo antecedente corresponde al libro que se publicó en el mes de marzo del año 2004, titulado *Sí al Acuerdo Humanitario. Razones históricas, políticas y jurídicas para realizarlo*, el cual fue uno de los primeros fundamentos bibliográficos de

defensa de la legalidad de un acuerdo humanitario para lograr la liberación de los secuestrados en Colombia.¹

Para la redacción de esta obra se tuvo en cuenta la experiencia obtenida en el trabajo de asesoría con el Alto Comisionado para la Paz, a inicios del gobierno Uribe, con varios Ministros del Interior, durante los anteriores gobiernos de Ernesto Samper y Andrés Pastrana, y la investigación para la mencionada tesis de Maestría de Holanda. Dado que para la época los argumentos que se esgrimían de excusa para no negociar la liberación de los secuestrados eran de carácter jurídico, se pensó que la mejor manera de aportar consistía en ofrecer fundamentos jurídicos para apoyar la viabilidad de un acuerdo humanitario. También porque se consideró que era deplorable la contradicción de invocar el Derecho Internacional Humanitario en contra del diálogo y la negociación, que la sola condena del secuestro y el calificarlo como violación a los derechos humanos o crimen de guerra no conducía a la liberación de los secuestrados. Que su suerte no podía dejarse depender de la decisión unilateral de los grupos armados ilegales. Que era menester plantear fórmulas creativas, pragmáticas y eficaces y no quedarnos en la simple condena moral y jurídica de una realidad dolorosa.

Posterior a este aporte jurídico se adelantó una labor de acompañamiento a los familiares de los secuestrados políticos en su campaña por lograr el *acuerdo humanitario*. Ante la evidente falta de voluntad política del gobierno, se quiso llamar la atención sobre la situación de los secuestrados y la necesidad de contar con la solidaridad de la sociedad civil. Desafortunadamente, el *acuerdo humanitario*, por implicar una apuesta a la negociación y al diálogo con las FARC, comenzó a interpretarse como una propuesta que estaba en contra de la Política de Seguridad Democrática del Presidente Álvaro Uribe. El tema adquirió un peso muy fuerte en la política colombiana y los medios de comunicación así comenzaron a registrarlos. Cada

¹ Vale la pena traer a colación la inmensa satisfacción que se sintió, años después, al evidenciar que para varios de los secuestrados fue significativo y esperanzador escuchar a través de la radio, lo que fue la presentación del libro *Si al Acuerdo Humanitario. Razones históricas, políticas y jurídicas para realizarlo*. El ex ministro Fernando Araújo, en un libro que escribió al poco tiempo después de su liberación, publicó el diario que llevó durante los largos años de cautiverio, en cuya página 198 hizo honrosa y valiosa referencia al registro de la noticia que escuchó por radio, en el mes de marzo de 2004, sobre la presentación del referido libro en la Fundación Santillana, con la participación de los ex presidentes Belisario Betancur y Alfonso López Michelsen, del ex procurador general de la Nación, Jaime Bernal Cuellar y del ex ministro de relaciones exteriores Augusto Ramírez Ocampo, quien fue el prologoista de la obra.

vez fue mayor el pulso entre los familiares de los secuestrados políticos y el gobierno del Presidente Uribe.

Aun cuando con el libro se logró aportar allanando el camino jurídico del *acuerdo humanitario* y en el escenario nacional dejaron de invocarse razones legales en contra de su celebración – lo que tiempo atrás repetidamente sucedía-, el objetivo esperado de libertad no se logró. En realidad, lo que siempre ha faltado ha sido voluntad. Si ella hubiera existido, no se habrían buscado razones o pretextos en contra de la negociación.

Por lo anterior, se hizo evidente la importancia de trabajar en la presión política. Para ello colaboramos con los familiares en muchas gestiones que tuvieron repercusión en la opinión pública y en el ámbito social y político, dentro de las cuales vale la pena mencionar el Foro Internacional sobre *Acuerdo Humanitario* realizado en el Concejo de Bogotá en el año 2004, la presentación de un derecho de petición al Procurador General de la Nación en el 2005, varias conferencias en Cali, Neiva y Bogotá, la participación en múltiples marchas y, en especial, la realización de una audiencia pública en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos OEA, en marzo de 2007.

Esta última gestión tuvo como antecedente la oposición de los familiares de los secuestrados políticos en contra de la única alternativa de libertad ofrecida por el gobierno nacional: el rescate militar. En esta audiencia intervino también la madre de Ingrid Betancourt, Yolanda Pulecio, así como Juan Sebastián Lozada quien, en su condición de doble víctima, por tener a su madre secuestrada y haber estado en cautiverio durante tres años, dio testimonio del riesgo que representan los operativos de rescate. Los antecedentes de rescates fallidos hacían temer que esta opción terminase con la vida de los cautivos. Se quería presionar la realización del *acuerdo humanitario* y en especial fundamentar la obligatoriedad legal del gobierno de encontrar soluciones de libertad que no pusieran en peligro a los secuestrados.

Al evidenciar que la suerte de los cautivos realmente dependía de una voluntad política inexistente, la sensación de impotencia se hizo mayor. La discusión jurídica fue reemplazada por el dilema político que adquirió mayor peso luego de la masacre de los

once diputados del Valle del Cauca, en junio de 2007. Pedir la celebración de un *acuerdo humanitario* con un grupo que era capaz de asesinar cruelmente a unos secuestrados políticos que había tenido, en condiciones inhumanas, durante más de cinco años, era algo que se hacía cada vez más difícil de sostener. Posteriormente, luego del éxito de la *Operación Jaque*, los argumentos de falibilidad y riesgo inminente de los rescates militares dejaron de ser fundamentales, de suerte que el *acuerdo humanitario* resultó únicamente ligado a la defensa de la opción pacífica y negociada del conflicto armado.

Con el apoyo del Programa de Becas Alban de la Unión Europea se continuó el trabajo de investigación sobre el secuestro, el conflicto armado y la paz en Colombia, en el Programa de Doctorado del Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada, el cual, vale la pena mencionar, había sido referido por el asesinado ex gobernador de Antioquia, Guillermo Gaviria, secuestrado en una marcha por la *no violencia*, en las cartas y el diario que llevó en cautiverio, que fueron encontrados después y publicados por su viuda Yolanda Pinto de Gaviria.

El Master de Holanda y el mencionado libro *Sí al Acuerdo Humanitario. Razones históricas, políticas y jurídicas para realizarlo* fueron tenidos en cuenta por la Universidad de Granada que los convalidó, ingresando entonces al segundo año de doctorado. En septiembre de 2008 presentamos la tesis para obtener el Diploma de Estudios Avanzados (DEA), la cual se tituló '*Análisis del Acuerdo Humanitario como alternativa de negociación para lograr la libertad de los secuestrados políticos en Colombia*'.

Dentro del trabajo de investigación que se adelantó en el Instituto de la Paz y los Conflictos, las clases, conferencias y seminarios que se presentaron, es importante señalar los aportes de un espacio académico de discusión que se creó con el fin de discutir el conflicto armado colombiano: el Seminario Colombia, cuya inauguración se formalizó el 6 de junio de 2008, justamente con una conferencia sobre el tema del acuerdo humanitario, titulada: *¿Negociar con secuestradores?*

Con la vinculación del Seminario Colombia a la causa del acuerdo humanitario se llevaron a cabo dos presentaciones de vital importancia para el entendimiento del

conflicto armado colombiano y el problema del secuestro. El 24 de noviembre de 2008, el ex senador Luis Eladio Pérez, quien había sido liberado pocos meses antes, el 28 de febrero de 2008, dio su testimonio sobre lo que fueron sus siete años de secuestro, de las condiciones que debió afrontar y de la realidad de la vida en la selva con la guerrilla. Con su presentación se pudo comprobar que ha valido la pena apostarle al diálogo y a la negociación y que la información que se tenía sobre los riesgos que comportan los operativos de rescate militar, era cierta.

La segunda presentación del Seminario Colombia, que constituye un insumo de vital importancia para esta investigación, fue la del ex diputado Sigifredo López, el único superviviente de la masacre de sus once compañeros de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, quien fue liberado de manera unilateral por las FARC en febrero de 2009, como gesto de paz a la senadora Piedad Córdoba, que obró en representación del *Grupo de Colombianos y colombianas por la paz*, la cual tuvo lugar dos meses después de su liberación, el 20 de abril de 2009.

Teniendo en cuenta que el panorama del *acuerdo humanitario* había cambiado radicalmente luego de la Operación Jaque, que permitió el rescate de Ingrid Betancourt, los tres norteamericanos y once miembros de la Fuerza Pública, las mencionadas presentaciones de Luis Eladio Pérez y Sigifredo López permitieron confirmar la validez de la apuesta por el *acuerdo humanitario* y la salida negociada al conflicto armado. Sus testimonios en favor de la paz y la reconciliación resultaron fundamentales.

El Instituto de la Paz y los Conflictos permitió visualizar el problema del secuestro desde otra óptica así como poder plantear su solución desde otra perspectiva. Los aportes de la teoría de la *Investigación para la paz* complementaron aquel trabajo que en un momento se circunscribió a lo jurídico, de manera que la complejidad del secuestro pudo entonces abordarse como intrínseca salida del conflicto armado.

Los aportes de Johan Galtung y su *metodología de investigación para la paz* resultaron útiles a la hora de replantear el secuestro, así como los de la Conflictología y la no violencia. El secuestro dejó de verse exclusivamente como el reflejo de una situación de violencia directa y un panorama mayor de explicación de este fenómeno se hizo más evidente. La necesidad de plantearlo como un conflicto en si mismo y de

investigar la violencia estructural y cultural subyacentes contribuyó a poder entenderlo de una mejor manera, así como a poder diseñar una propuesta de solución mucho más lógica y comprensiva.

En este sentido, se decidió seguir el método de investigación propuesto por el noruego Johan Galtung, que plantea una aplicación similar a la del modelo de análisis de las ciencias de la salud de *diagnóstico, pronóstico y terapia* en la investigación sobre la violencia. Para el desarrollo de esta metodología, el problema del secuestro se aborda como una enfermedad frente a la cual corresponde realizar un *diagnóstico* de la misma sobre el análisis de la sintomatología; un *pronóstico* de las diferentes alternativas de tratamiento y el diseño de una *terapia* que, además de tratar sus efectos, considera las causas con el fin de prevenir su repetición. En este orden de ideas, el Capítulo I presenta el objeto de la investigación, las preguntas, hipótesis, objetivos, metodología, técnicas y fuentes.

El Capítulo II, titulado *El Secuestro en Colombia*, corresponde al *diagnóstico* de este problema. Incluye información sobre cifras, estadísticas, historia y datos de secuestro, las condiciones que deben afrontar los secuestrados, los riesgos que comportan los operativos de rescate militar, la situación del secuestrador, su perfil, las realidades de esa otra Colombia que se puede conocer con el testimonio de los secuestrados supervivientes. De igual manera este capítulo incluye una presentación histórica de lo que ha sido la campaña del *acuerdo humanitario* bajo el gobierno de Álvaro Uribe en sus distintos períodos presidenciales y la posición gubernamental.

El Capítulo III, *Antecedentes de negociación y rescate militar de secuestrados*, aborda las alternativas de solución al problema del secuestro: el rescate militar de secuestrados y la negociación de la libertad. Dentro de la metodología propuesta por Galtung, este capítulo corresponde a lo que sería el *pronóstico del secuestro* y por ello trata sobre los antecedentes de negociación, a nivel internacional y nacional, para lograr la liberación de personas secuestradas; así como los casos de rescates de secuestrados tanto en Colombia como en el mundo. La idea de este capítulo es tener una aproximación *holística* del problema del secuestro. Si bien no se realiza una investigación profunda y detallada de cada uno de los casos que se presentan, lo cual sería imposible de desarrollar, sí se logra tener una visión global de los más

trascendentales referentes nacionales e internacionales de negociación y rescate de secuestrados; todo esto con el propósito de tener un pronóstico más amplio del secuestro como manifestación de una violencia directa que tiene hondas raíces en una violencia estructural y cultural subyacentes.

Los tres capítulos siguientes corresponden a lo que sería, en palabras de Galtung, *la terapia del secuestro*, la cual consiste en una fusión de los presupuestos del Derecho Internacional Humanitario (DIH), aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la teoría de la *Investigación para la paz*. Como puede evidenciarse, los capítulos anteriores corresponden a lo fáctico, a la investigación y al seguimiento de la realidad del secuestro, en tanto que los que siguen corresponden al análisis teórico de la regulación jurídica del secuestro o toma de rehenes como consecuencia de un conflicto armado interno. Los dos primeros de esta parte teórica –jurídica- fueron desarrollados, en parte, en el trabajo de investigación adelantado en la Universidad de Leiden, en cuya estancia se contó con la supervisión del ilustre profesor Emérito Frits Kalshoven.

El Capítulo IV aborda el eje fundamental del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional. En primer lugar se hace una breve presentación del DIH aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional; luego se estudian los antecedentes del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, el cual regula los llamados acuerdos especiales, fundamento del concepto de acuerdo humanitario; el propio Artículo 3 Común, que constituye la primera norma internacional reguladora de los conflictos armados internos; los antecedentes del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y la regulación de éste; los temas sensibles o complejos en la aprobación de las referidas normas que son el reconocimiento de beligerancia, el estatus de los grupos armados ilegales y el de combatiente y prisionero de guerra.

Por otra parte, el mismo capítulo expone los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, recogidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en el año 2005, como normas de carácter consuetudinario, aplicables tanto para los conflictos armados internos como para los de carácter internacional. Dentro de éstos se investiga con detenimiento el principio de distinción entre civiles y

combatientes, el principio de proporcionalidad, la prohibición de ataques indiscriminados y la obligación de tomar medidas de precaución en los ataques militares. También se incluye la presentación de la posición oficial del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), sobre la noción de participación directa en las hostilidades la cual tiene relación con el fundamental principio de distinción entre población civil y combatientes, establecido tanto en el DIH convencional como consuetudinario.

El Capítulo V presenta una innovadora visión de los conflictos armados internos desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Tradicionalmente se ha entendido que la legislación aplicable para los conflictos armados era el DIH por ser norma especial dentro del género de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional; sin embargo, a raíz de la denominada guerra contra el terrorismo se abrió una gran discusión sobre si estas dos áreas del Derecho son excluyentes o complementarias. La necesidad de su complementariedad se hizo más evidente y en el caso de Colombia, donde el gobierno desconoce la existencia del conflicto armado y califica de terroristas a los miembros de las FARC; sumado a la prolongada falta de resolución del problema del secuestro, con personas cautivas durante siete, ocho e incluso más de doce años y el escándalo de los falsos positivos, como se le llamó al descubrimiento de la espantosa práctica de numerosos miembros del Ejército de asesinar civiles con el fin de reportar avances en la guerra y acceder a estímulos económicos y ascensos, ha hecho necesario replantear la exclusividad del marco de referencia legal internacional del DIH.

El análisis que trae el Capítulo V incluye una referencia sobre la protección y garantía del derecho a la vida dentro del DIDH, los diferentes sistemas continentales y una evaluación de lo que ha sido la política de asesinatos selectivos (targeted killing) dentro de la guerra contra el terrorismo de Israel y los Estados Unidos. Esto último por cuanto tiene relación con el concepto de combatiente dentro de los conflictos armados internos y también con el problema del secuestro.

El Capítulo VI, titulado *Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos, conflicto armado y secuestro en Colombia* presenta el marco legal que rige el conflicto armado interno colombiano, de una manera general, pero profundizando en lo que tiene que ver con el objeto de la investigación, que es el problema del secuestro.

Incluye la historia del Derecho Internacional Humanitario en Colombia; la respectiva jurisprudencia de la Corte Constitucional; la legislación interna de orden público y la que regula el secuestro. Aquí está el análisis de la Ley de protección a víctimas de secuestro, que en su texto inicial excluyó a las víctimas de toma de rehenes y desaparición forzada, así como la correspondiente sentencia integradora de la Corte que corrigió dicha exclusión. También está el estudio de la Ley Anti-secuestro que penalizó el pago de rescates para lograr la libertad de los secuestrados y su respectiva sentencia de inconstitucionalidad, que además dio luces sobre la dimensión de la responsabilidad del Estado en materia de derechos fundamentales y el significado del *deber de solidaridad* establecido en la Carta Política.

Se podría decir que el séptimo y último capítulo es una fusión de lo fáctico con lo teórico jurídico en relación con el derecho a la paz y el secuestro. En una primera parte se expone lo que es el concepto del *derecho a la paz*, tanto a nivel internacional como en Colombia. Y en la segunda parte se presenta lo que ha sido la actuación de la sociedad civil frente al problema del secuestro: las distintas marchas de protesta que se han dado en la historia reciente, los movimientos sociales, las iniciativas populares y, al final, lo que ha sido el movimiento de *Colombianas y colombianos por la paz*, conformado en septiembre de 2008, del cual formamos parte, que logró recuperar la libertad de ocho personas, dentro de ellas de Pablo Emilio Moncayo, uno de los dos secuestrados más antiguos de Colombia – si no lo es también del mundo- quien duró 12 años, tres meses y 12 días en poder de las FARC, cuyo padre caminó más de tres mil kilómetros, en Colombia y en Europa, en una marcha pacífica en la que además cargó las pesadas cadenas que se impuso como símbolo de solidaridad con su hijo.

Todavía queda en cautiverio el otro secuestrado más antiguo, aquel hombre que no conoce a su hijo y jamás podrá disfrutar de su infancia; a diferencia de Ingrid Betancourt, de los políticos e incluso de Pablo Emilio, su nombre, “Libio Martínez”, es totalmente desconocido. En Colombia, las manipuladas cifras oficiales de secuestrados reflejan hoy en día aparentes resultados positivos. Se informa que hay mucho menos secuestrados que antes; lo que no se cuenta es que aquellos nombres, que alguna vez estuvieron en los reportes oficiales, simplemente fueron trasladados a otra lista, la de los “desaparecidos”.

Políticamente ahora es importante dar la impresión de progreso y “seguridad”. Se niega la existencia de *conflicto armado* pero al mismo tiempo se reporta como éxito, decenas de ‘bajas’ de guerrilleros como resultado de repetidos bombardeos en diferentes zonas del territorio nacional. Estos guerrilleros anónimos que a diario mueren, cuyos nombres e identidad el Estado ignora, así como tantos colombianos desaparecidos y aquellos secuestrados del olvido son todos víctimas de un conflicto armado que jamás podrá terminar por la vía militar. Por ellos y por los miles de civiles asesinados con el fin de mostrar resultados en la guerra contra las FARC (los llamados falsos positivos) es menester replantear, no sólo la manera de abordar el conflicto, sino toda la estructura legal y política que subyace y fundamenta esa violencia directa, estructural y cultural en Colombia.

El profesor Francisco Jiménez Bautista, en el marco del estudio del derecho a la paz señala que hay que *recuperar la utopía*, que debemos soñar y trabajar por un futuro mejor para todos los seres humanos y sensibilizarnos ante las injusticias ajenas.² El caso de Libio Martínez, con más de una década de cautiverio, de los desaparecidos y de tantas otras personas sin libertad con ocasión de un conflicto al que sólo se la ha dado la respuesta armada debe también plantearse desde la utopía de un *acuerdo humanitario* por cuya defensa llevamos también diez años trabajando. El recordado profesor de derechos humanos Joaquín Herrera Flores, quien se caracterizó por trabajar en favor de la dignidad humana y por cuestionar la estructura legal que supuestamente la fundamenta, un buen día propuso una redefinición del concepto de libertad: pasar de aquel que dice “mi libertad termina donde comienza la tuya; a mi libertad comienza cuando comienza la tuya”.³ Ojalá en Colombia podamos soñar con esta utópica libertad.

² JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco (2008) “Cultura de Paz, educación y valores en RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa Y VILLÁN DURÁN, Carlos (Eds) *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, Oviedo, Made Ediciones, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Universidad de Oviedo, p. 313.

³ HERRERA FLORES, Joaquín (2008) “Derechos humanos y paz: Nuevos fundamentos filosóficos y jurídicos para nuevas prácticas sociales” en RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa Y VILLÁN DURÁN, Carlos (Eds) *Op. cit.*, p. 278.

Capítulo I

PLAN DE TRABAJO Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Este primer capítulo expone lo relativo al plan de trabajo y metodología de la investigación. Explica lo que es el objeto de la investigación, que corresponde al secuestro –tomando como modelo de análisis el caso colombiano-. Plantea lo que es el problema de la investigación, las preguntas que se pretenden responder, las hipótesis a defender y los objetivos a desarrollar. También trae una presentación de la metodología que se aplica, la cual corresponde al modelo de Investigación para la paz propuesto por Johan Galtung, aplicado al problema del secuestro político en Colombia, dentro del contexto del conflicto armado interno. Así mismo hay una explicación de la metodología de investigación socio-jurídica que se aplica en relación con el Derecho Internacional y el derecho interno colombiano, las técnicas empleadas y las fuentes de la investigación.

1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

El objeto de investigación es el secuestro y la resolución pacífica del mismo para lo cual se toma, como modelo de análisis, el caso colombiano y lo que ha sido la campaña por la realización de un *acuerdo humanitario* con la guerrilla de las FARC, que permita – a través del diálogo y la negociación- la liberación de las personas secuestradas en poder de dicha organización armada ilegal.

Dentro de la teoría de la *Investigación para la paz* y el estudio de la violencia en sus diferentes dimensiones: la *violencia directa*, la *violencia estructural* y la *violencia cultural*, podemos decir que el secuestro es un ejemplo típico de *violencia directa*, que se explica y tiene su origen en las otras formas de violencia y que, además, tiene el agravante de ser *permanente* o de *ejecución sucesiva*, por lo que sus consecuencias son sufridas por el secuestrado y sus familiares sin interrupción en el tiempo.

Considerando la definición de violencia de Johan Galtung, como toda afrenta a las necesidades básicas del ser humano que, siendo evitable, rebaja su satisfacción a niveles por debajo de lo posibles, es válido afirmar que una de las peores formas de violencia es –justamente– el secuestro.⁴ En él, la afrenta es permanente, no sólo se vulnera el derecho a la libertad sino a la vida y la amenaza constante de violencia constituye también – por sí misma, otra forma de violencia que debe padecer el secuestrado y su familia.

En el mundo, el país que más ha sido azotado por el secuestro es Colombia. La existencia de un conflicto armado, que hunde sus raíces en más de medio siglo de historia, ha sido la razón por la cual esta inhumana práctica se ha multiplicado en cantidad y en modalidad a lo largo de los años. No sólo los diversos grupos armados ilegales (FARC, ELN, M-19, JEGA, AUC, entre otros) han utilizado el secuestro como herramienta de financiación y de presión política, también lo han hecho otros grupos delincuenciales que, en unos casos, asumían -o asumen- una labor primaria en la retención de la persona para su posterior negociación con los referidos grupos y, en otros, son responsables por todo el ‘*trabajo*’ que comporta un secuestro.

La degradación del conflicto armado colombiano ha propiciado que la libertad del ser humano sea utilizada como herramienta de financiación de la guerra – que es el secuestro económico extorsivo- y también como mecanismo de presión política al gobierno. Este es el caso de los llamados *canjeables* o *secuestrados políticos*, quienes son aquellas personas retenidas por las FARC, en virtud de su particular condición política o militar, por cuya libertad la guerrilla no exige el pago de una suma de dinero

⁴ GALTUNG, Johan (2003) *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*, Bilbao, Bakeaz/Gernika Gogoratuz, pp. 262–266.

sino la realización de un *canje* o intercambio con guerrilleros presos –el llamado *acuerdo humanitario*–.

A pesar de que una de las peores consecuencias de la degradación del conflicto armado es el secuestro, se puede afirmar que avanzar en su solución constituye su primera gran puerta de salida. Con la presente investigación se demostrará la solidez de esta afirmación. Por tal razón, la propuesta de *acuerdo humanitario* resulta interesante no sólo como fórmula de libertad, sino como camino que conduce a la humanización o regularización del conflicto y a la paz de Colombia, que bien podría ser tomado como referente en otras partes del mundo.⁵ Teniendo en cuenta que en Colombia, los *canjeables* que hoy día están en poder de las FARC son miembros de la Fuerza Pública, el planteamiento de la solución de su situación está atravesado por el Derecho Internacional Humanitario en su regulación sobre la regularización y humanización de la guerra.

Dada la gravedad del secuestro y que muchas veces tiene carácter transnacional, éste es considerado desde hace algunos años como un problema global. De hecho, en febrero del año 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 59/154 de *Cooperación internacional para prevenir, combatir y eliminar el secuestro y prestar asistencia a las víctimas*, por medio de la cual instó a los Estados a promover y a aplicar políticas públicas encaminadas a enfrentarlo.

El análisis sobre lo que ha sido la campaña por el *acuerdo humanitario* tiene como objetivo demostrar su viabilidad desde los postulados del Derecho Internacional Humanitario, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los de la teoría de la *Investigación para la paz*.

⁵ El secuestro en Colombia no es el único que preocupa a la comunidad internacional. El fenómeno de la piratería, en el Océano Índico, cada día resulta más alarmante por la frecuencia en la que los piratas, la mayoría de nacionalidad somalí, secuestran con violencia todo tipo de barcos afectando la seguridad de la industria pesquera, del comercio y del libre tránsito de navegantes en el mar. La Unión Europea y varios de los países afectados han tomado medidas para controlar este fenómeno que continúa expandiéndose. México es otro país en donde las cifras de secuestro van en aumento, el narcotráfico, el fortalecimiento de las bandas delincuenciales y la falta de control de éstos, por parte de las autoridades, ha propiciado la multiplicación de este delito.

2. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.

El secuestro es una de las peores manifestaciones de violencia contra el ser humano justamente porque la víctima pierde su condición de persona y se convierte en un objeto, una mercancía, una cosa. Su valor lo tiene como medio, no como fin. Con independencia del propósito de los secuestradores, conseguir dinero, lograr un objetivo político, el secuestrado es *utilizado como una cosa* y en tal situación se le priva del derecho a la libertad, el cual es la esencia de la condición humana.

Si para el profesor Vicent Martínez, la utilización del ser humano como medio y no como fin en sí mismo (evocando a Kant) es uno de los más graves atentados contra la dignidad humana, el secuestro, que además comporta, en palabras del mismo autor cuando se refiere a los atentados contra la integridad física de las personas, la privación de la oportunidad de disponer libremente del cuerpo de la víctima, y por ende es uno de los más dramáticos actos de violencia humana.⁶

Adicionalmente, en el secuestro no sólo se da una grave violación al derecho a la libertad del cautivo sino que sus derechos a la vida y a la integridad también están en peligro, son amenazados en todo momento, de ahí que su solución sea un problema en extremo complejo, tanto para la víctima de secuestro y sus familiares como para el Estado y sus autoridades públicas. Detrás de cada secuestro está presente siempre un gran dilema: negociar con los secuestradores o acudir a la acción armada intentando un rescate por medio de la Fuerza Pública.

Johan Galtung, en su estudio sobre la formación elemental de los conflictos distingue dos causas fundamentales de éstos: la *disputa* y el *dilema*. En la disputa, dos personas o actores persiguen un mismo fin que escasea. En el dilema, una persona o actor persigue dos fines incompatibles entre sí.⁷ El dilema que comporta el secuestro es también, por sí mismo, otro generador de conflicto. Los familiares del secuestrado, que igualmente son víctimas directas, están en el dilema de denunciar el ilícito y pedir la

⁶ MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent (2005) *Podemos hacer las paces. Reflexiones éticas tras el 11-S y el 11-M*, Bilbao, Editorial Desclee, p. 76.

⁷ GALTUNG, Johan (2003) *Op. cit.*, p. 107.

colaboración de las autoridades públicas para lograr el rescate armado o negociar, de manera independiente, con los secuestradores el pago de un dinero a cambio de la libertad de su ser querido. En el caso de secuestro con fines políticos, el dilema lo tiene –en el evento en que se permita tenerlo- el gobierno: *intentar el rescate o negociar con los secuestradores*. El gran dilema es: uso de la fuerza o negociación, la cual es usualmente entendida como cesión ante un chantaje.

Curiosamente, en el evento en que el gobierno considere no tener dilema y sólo contemple el camino del rescate militar, la situación para el secuestrado y sus familiares es mucho más incierta y preocupante. Aquí no existe para ellos la posibilidad de conseguir el dinero que los secuestradores demandan en el secuestro económico extorsivo. La suerte del secuestrado depende de la voluntad de los captores y del gobierno y si la alternativa de negociación es más lejana pues tanto lo es la libertad del cautivo.

En Colombia y en varios países del mundo, diferentes gobiernos han optado por la vía de la negociación para lograr la liberación de personas secuestradas; sin embargo, el gobierno del Presidente Uribe ha sido reacio a utilizarla y en su lugar ha planteado y realizado rescates militares de secuestrados. Detrás de ésta posición está una política de no negociar con los grupos armados ilegales y menos aún cuando está de por medio la utilización de seres humanos como herramienta de presión. El problema está en que, a cambio de sostener este planteamiento, hay personas que llevan en poder de las FARC más de doce años, a quienes el Estado ha incumplido el *deber de garantía* frente a sus derechos humanos a la libertad, la vida y la integridad.

El secuestro, tipificado en el Derecho Internacional como *toma de rehenes*, se encuentra proscrito, al igual que la teoría de la *Investigación para la paz* también rechaza cualquier utilización del ser humano como medio para obtener un fin, cualquier cosificación del hombre y de la mujer o cualquier violación a sus derechos fundamentales. El problema está en cómo dar solución a esta situación. La simple prohibición de la toma de rehenes y su consagración como crimen de guerra en los Convenios de Ginebra, en sus Protocolos Adicionales o en el Estatuto de la Corte Penal Internacional está lejos de ser suficiente para impedir dicha práctica. Irónicamente, la censura del secuestro -desde la argumentación jurídica, penal o filosófica -por sí sola-

no logra la liberación de los cautivos y en muchos casos aleja las posibilidades de libertad de las víctimas.

El gran problema que trae el secuestro es qué hacer –efectivamente– para que los secuestrados recobren su libertad. Los caminos son dos: el rescate militar o la negociación. Muchos consideran que ésta última acarrea una consecuencia negativa y es que al negociar con los secuestradores tácitamente se está legitimando el secuestro, lo cual, si bien soluciona un caso concreto puede empeorar la situación de la comunidad. En otras palabras, que al ceder ante el chantaje de los secuestradores, estos entenderán que la utilización del ser humano y la privación de su libertad es un buen negocio que vale la pena repetir.

En relación con lo que establece el Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional tenemos que el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949 prohíbe la toma de rehenes el cual conforma el *mínimo humanitario* de respeto obligatorio para las partes de un conflicto armado interno. Para muchos internacionalistas, negociar la liberación de rehenes implica ir en contra de ese mínimo humanitario. La cuestión es ¿cómo lograr que los grupos armados ilegales efectivamente respeten una prohibición internacional que les resulta obligatoria?

Si bien el Derecho Internacional Humanitario de los conflictos internos es imperativo, tanto para las fuerzas militares como para los grupos armados irregulares en la medida en que son *'partes de un conflicto'*; en la realidad éstos, al desconocer la legitimidad de lo que llaman *'el establecimiento'*, violan conscientemente sus preceptos. En la práctica, el DIH es un código que se estudia en la academia, en las universidades, se menciona en conferencias, clases y seminarios o se invoca en la tribuna política para condenar a la guerrilla, pero es inexistente en la selva, en las áreas de enfrentamiento armado y en los oprobiosos lugares de confinamiento de secuestrados.

Es un hecho que la actuación de los grupos armados ilegales es violatoria de las normas internas del respectivo Estado, tan es así que son llamados *grupos ilegales*. Violan los códigos penales, civiles, de policía y las más elementales normas de humanidad pero las autoridades de policía tanto como las jurisdiccionales no pueden evitarlo. Añadir un referente más de ilegalidad, como es el Derecho Internacional

Humanitario, en la práctica, les resulta indiferente, a menos que exista un mecanismo coercitivo eficaz de cumplimiento –que no hay-.

A pesar de que dentro del mencionado Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra está lo que se conoce como *acuerdos especiales*, que es la regulación sobre la posibilidad de negociación entre las partes de un conflicto, pareciera que ésta carece de legalidad pues los Estados han sido reacios a utilizarla y siguen invocando impedimentos para dialogar con los grupos violentos, evidenciándose también un gran abismo entre esta interpretación del Derecho Internacional y la teoría de la *Investigación para la paz*.

Pero así como el Derecho no puede ser ajeno a la realidad social y política sobre la que debe aplicarse, el Derecho Internacional Público e Internacional Humanitario no pueden ir en contra de los postulados humanitarios que los fundamentan. No se pueden alegar razones jurídicas en contra de la negociación, que impidan resultados concretos de humanización de un conflicto armado, ni la eficaz garantía a los derechos a la vida y a la integridad de los secuestrados.

Los planteamientos del reconocido internacionalista Rafael Nieto Loaiza, quien fue asesor de la Oficina de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos del Ministerio de Defensa de Colombia, a fines de los noventa, y Viceministro del Interior y de Justicia en el Gobierno Uribe, son los que mejor ilustran la utilización del Derecho Internacional y el DIH para fundamentar una posición que está en contra de la negociación de un *acuerdo humanitario*, posición que en la práctica vulnera los derechos de las víctimas de secuestro al negarles la posibilidad de una alternativa realista y viable para recuperar su derecho a la libertad. Para el año de 1998, cuando apenas las FARC empezaban a dar a conocer su voluntad por el canje, el doctor Nieto Loaiza afirmó:

“La humanización del conflicto en Colombia, señores, a mi juicio, y discrepo rotundamente de lo que dijo el doctor Rueda, no pasa por hacer aplicable el DIH a partir de unos acuerdos humanitarios. Discrepo, y me preocupo, muy respetuosamente. Porque lo que tenemos que hacer, hoy, ya, en el mismo instante, sin más, sin otra discusión, es aplicar las normas, las obligaciones

*existentes. Hacer exigibles las obligaciones que se desprenden del artículo 3 común. Obligaciones que, insisto, no están sujetas, de ninguna manera, a un acuerdo humanitario. Esa es la humanización del conflicto, y a mí me preocupa, y mucho, que sujetemos la humanización del conflicto a eventuales acuerdos humanitarios”.*⁸

En sintonía con la anterior posición, el ex comisionado de paz de Colombia, Carlos Eduardo Jaramillo Castillo, también planteó que la celebración de un *acuerdo humanitario* era inconveniente, diciendo que éste solamente soluciona problemas individuales o familiares, “que no son de poca monta” afirmó, pero que “no resuelve nada”. “Por el contrario, lo convierte en un instrumento efectivo para la insurgencia, porque los instrumentos se hacen efectivos es desde el momento que funcionan. Una vez hecho el canje, nada garantiza que no se sigan haciendo”.⁹ Para Jaramillo, el canje es más un “instrumento de guerra, un arma para doblar a la burguesía, a la clase política [...] para obligar a que los ricos y los menos ricos cumplan con la Ley 002”.¹⁰

El entonces director de la Oficina del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Colombia, en el año 2003, Juan Pedro Schaerer, tenía la misma posición *ortodoxa* sobre el DIH y la posibilidad de que legalmente fundamentara el *acuerdo humanitario*. En una entrevista que le hizo el diario *El Tiempo*, antes de terminar su mandato como director, dijo que el CICR solamente podía pedir la liberación incondicional de los secuestrados: “lo otro sería aceptar ir por debajo de lo que está previsto en los Convenios de Ginebra. La toma de rehenes es una violación del DIH, por lo que sería aceptar negociar algo que ya no es negociable”.¹¹

⁸ NIETO LOAIZA, Rafael (1998) La aplicación del DIH y los Acuerdos Humanitarios en Colombia, en VILLARRAGA SARMIENTO, Álvaro (Comp.) *Derecho Internacional Humanitario en Colombia, problemática y aplicación*, Bogotá, Oficina del Alto Comisionado para la Paz y Ediciones Tercer Mundo. Tomo II, pp. 223-224.

⁹ JARAMILLO CASTILLO, Carlos Eduardo (2002) ¿Considera viable el canje de secuestrados por guerrilleros presos?, en TRUJILLO GARCÍA, Carlos Holmes (Comp.) *Al oído de Uribe*, Bogotá, Editorial Oveja Negra, p. 86.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 87. Vale la pena aclarar que las FARC llaman ‘Ley 002’ a la supuesta ley aprobada por dicha organización subversiva en la que se estableció el secuestro de personas como consecuencia del no pago del que irónicamente llaman “impuesto a la paz”. Todas las personas naturales o jurídicas con patrimonio superior a un millón de dólares que no contribuyan a las FARC pueden ser secuestradas.

¹¹ Entrevista realizada por *El Tiempo*, publicada el día 28 de abril de 2003.

Después de la dirección de Shraerer en el CICR y ante la evidente falta de eficacia de la única estrategia de pedir la liberación unilateral e incondicional de los secuestrados a la guerrilla, la organización humanitaria en Colombia dejó de pronunciarse sobre la conveniencia y legalidad de un *acuerdo humanitario* que permitiera la libertad de los secuestrados, que era el tema de discusión sobre el cual giraban los medios de comunicación para incentivar un debate político que caldeara el ambiente.

Posteriormente, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACDH) en Colombia sentó otra posición –radicalmente distinta a aquella inicial del CICR- y en el Primer Panel Internacional sobre *acuerdo humanitario* y niños secuestrados, organizado por la Cámara de Representantes y la Gobernación de Antioquia, en el año 2003, manifestó que la ampliación de las obligaciones del DIH puede dirigirse también hacia la efectiva aplicación de éste, que a pesar de que los grupos armados ilegales están obligados a no incurrir en la toma de rehenes y, por ende, están obligados a liberar unilateralmente a los secuestrados, cuando no lo hacen, el Estado está obligado a encontrar otras fórmulas para lograr la libertad de sus ciudadanos, fórmulas que garanticen plenamente sus derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas.¹²

En el año 2004, la mencionada oficina de la OACDH en Colombia, expidió un documento oficial sobre el tema, titulado *Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia*, en el cual, además de sentar su posición en favor del *acuerdo humanitario*, dio luces sobre el soporte legal del mismo, bajo el denominado *deber de garantía de los derechos humanos por parte del Estado*. Adicionalmente fue claro en señalar que la alternativa de rescate militar de los secuestrados podía darse en la medida en que los derechos a la vida y a la integridad de los cautivos no corrieran peligro.

Como puede evidenciarse, el problema del *acuerdo humanitario* no se limita a la cuestión de si es legal y legítimo negociar sobre el secuestro, detrás está también la

¹² Véase, Memorias del primer panel internacional sobre acuerdo humanitario y niños secuestrados, organizado por la Cámara de Representantes y la Gobernación de Antioquia (2003).

discusión sobre cuál es el alcance de la obligación constitucional e internacional del Estado frente a la garantía del derecho humano a la libertad de sus ciudadanos. Durante muchos años e incluso ahora, repetidamente se argumenta que dado que las FARC son las secuestradoras, son ellas las únicas responsables de garantizar los derechos a la libertad, a la vida y a la integridad de los cautivos. Que al Estado no puede exigírsele nada al respecto, ni mucho menos puede pedírsele negociar con dicha guerrilla, considerada por el gobierno como un grupo terrorista.

Después de muchos años de campaña por la realización del *acuerdo humanitario* por parte de los familiares de los secuestrados, de diferentes organizaciones civiles, humanitarias y de derechos humanos y de valiosas personalidades públicas y del referido pronunciamiento de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, la discusión sobre la legalidad del *acuerdo humanitario* dejó de esgrimirse. El argumento que la sustituyó fue el de la obligatoriedad del rescate militar de los secuestrados, como manifestación del cumplimiento al deber de garantía de los derechos ciudadanos por parte de las autoridades y la Fuerza Pública.

El eje del debate sobre el *acuerdo humanitario* se centró luego en el tema del rescate militar. Para los familiares de los secuestrados éste representaba un riesgo inminente en contra de la vida y la integridad de los cautivos. Para el gobierno, el cumplimiento de un deber constitucional. Nuevamente los familiares tuvieron que hacer un esfuerzo para demostrar, con argumentos fácticos, los fatales desenlaces de operativos que han acontecido y, con argumentos jurídicos, haciendo referencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al DIH. Para el efecto fueron escuchados en audiencia pública en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, OEA.

Vino luego la *Operación Jaque*, por la cual el Ejército rescató con vida a Ingrid Betancourt, a tres norteamericanos y a once miembros de la Fuerza Pública, lo cual desvirtuó la argumentación de imposibilidad fáctica de rescates exitosos. A pesar de todos los interrogantes que ésta todavía genera, pues no se tiene certeza sobre la veracidad de la misma (además el gobierno ocultó y luego tuvo que aceptar que en ella

se utilizó –ilegalmente– el emblema del CICR) el *acuerdo humanitario* continuó cada vez más enredado y la suerte de los demás cautivos se hizo más incierta.

Con la liberación unilateral de los últimos políticos por parte de las FARC, lograda gracias a la actuación del movimiento de *Colombianas y colombianos por la paz*, en el mes de febrero de 2009, la campaña por el *acuerdo humanitario* quedó enmarcada en la búsqueda de la libertad de los miembros de la Fuerza Pública que todavía siguen en poder de dicha organización subversiva, varios de ellos con más de doce años de cautiverio. Desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario – estas personas no son consideradas rehenes, pues no tienen la condición de *civiles* y por lo mismo el canje puede realizarse de conformidad con el Artículo 3 Común, sin embargo, el gobierno teme que ello implique un tácito reconocimiento de beligerancia de la guerrilla. Aun cuando el artículo en mención expresamente excluye esta consecuencia, para muchos funcionarios y asesores gubernamentales el canje es inconveniente justamente por esa razón.

La siguiente frase del Presidente Uribe, pronunciada públicamente luego de ordenar intensificar los operativos de rescate militar, el 13 de febrero de 2009, lo resume todo: “El único acuerdo humanitario que se acepta es que liberen unilateralmente y de inmediato a todos los secuestrados, y que cesen los actos de violencia y que hagan la paz”.¹³ En el mes de marzo de 2010, el Presidente Uribe manifestó estar dispuesto a celebrar un acuerdo humanitario pero nuevamente lo condicionó a que los guerrilleros que salgan de la cárcel “no vuelvan a delinquir”. Esta condición ha sido reiterativa y no es de poca monta porque realmente implica que los excarcelados no regresen a las FARC, en otras palabras, que no haya como tal un canje.

Galtung cuestiona el Derecho Internacional y dice que éste es una fuente más de violencia estructural toda vez que los convenios y tratados internacionales son el reflejo de situaciones de poder, que sólo se aprueban y tienen vigencia cuando los poderosos han logrado que los más débiles acepten sus condiciones.¹⁴ Esta reflexión es útil de tener en cuenta en el correspondiente capítulo sobre Derecho Internacional Humanitario

¹³ Declaraciones del Presidente Álvaro Uribe dadas en la Universidad de Medellín el 12 de febrero de 2009. Véase *El Tiempo*, 13 de febrero de 2009.

¹⁴ GALTUNG, Johan (2003) *Op. Cit.* pp. 62 y 96.

y, en particular, en lo que tiene que ver con la respuesta y alternativa de solución que da al problema de secuestro. Por lo mismo tendrá cabida analizar la validez de los planteamientos de juristas que invocando la legalidad cuestionan la procedencia del diálogo y la negociación con grupos armados ilegales.

3. PREGUNTAS, HIPÓTESIS Y OBJETIVOS.

La estructura de la investigación se establece sobre la formulación y respuesta de las siguientes cinco preguntas que, a su turno, conducen al desarrollo de los correspondientes objetivos.

3.1. Preguntas.

- ¿Cómo es el problema del secuestro y de los secuestrados políticos en Colombia?
- ¿Qué antecedentes existen sobre negociación y rescate militar de secuestrados, tanto en Colombia como en otros países, y cómo se ha garantizado la efectiva protección del derecho a la vida y a la integridad de los cautivos?
- ¿Cuál ha sido la posición del gobierno colombiano y de la sociedad civil frente al problema del secuestro?
- ¿Cuál es el fundamento legal del *acuerdo humanitario* en el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la legislación interna colombiana?
- ¿Cómo puede plantearse una fórmula de resolución pacífica del secuestro, a través de un *acuerdo humanitario*, que además de legal sea eficaz para lograr la libertad de los secuestrados así como la humanización del conflicto armado y que esté acorde con los principios de la teoría de la *Investigación para la paz*?

3.2. Hipótesis.

- El secuestro en Colombia es una de las más crueles manifestaciones de la degradación y deshumanización del conflicto armado. Las cifras sobre número de secuestrados, las condiciones de cautiverio que padecen los cautivos, la indolencia de los secuestradores, la indefinida prolongación del cautiverio -que en algunos casos supera los doce años- y la indiferencia tanto del gobierno como de la sociedad civil colombiana lo demuestran.
- A nivel nacional e internacional existen numerosos antecedentes de negociación y de rescate militar de secuestrados. Los casos de resolución del secuestro a través del diálogo y la negociación son los que mejor han protegido y garantizado los derechos a la vida y a la integridad de los cautivos.
- El gobierno y la sociedad civil colombianos han sido indiferentes al drama de los retenidos y secuestrados por las FARC. Se requiere un cambio en la posición y respuesta.
- El *acuerdo humanitario* se fundamenta en el Derecho Internacional Humanitario, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la teoría de la *Investigación para la paz*.
- El *acuerdo humanitario* que se plantea, sobre la base del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, consiste en dar aplicación a las normas que regulan la figura del combatiente a efecto de promover el respeto al principio de distinción, la humanización del conflicto armado colombiano y la libertad de los cautivos.

3.3. Objetivos.

- Investigar sobre cifras, estadísticas, índices, antecedentes e historia del secuestro en Colombia, así como realizar entrevistas a ex secuestrados y conseguir información de carácter bibliográfico y testimonial que permita determinar la situación del cautiverio, las condiciones de vida, los riesgos que deben afrontar

los cautivos por estar en medio de la confrontación armada, como víctimas del conflicto armado colombiano.

- Determinar, ubicar e investigar los antecedentes de negociación y rescate militar de secuestrados, tanto a nivel nacional como internacional.
- Investigar sobre las acciones, medidas, decisiones, discursos y planteamientos que ha tenido el gobierno del Presidente Álvaro Uribe, en sus diferentes períodos, en relación con el problema del secuestro, así como determinar cuál ha sido la actitud de la sociedad civil colombiana y como todo esto ha incidido en la resolución del problema del secuestro.
- Investigar los fundamentos del *acuerdo humanitario* existentes en el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la normatividad interna colombiana y la teoría de la *Investigación para la paz*.
- Realizar una propuesta de resolución pacífica del secuestro a través de la figura de un *acuerdo humanitario* que además de ser legal o acorde con los postulados del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sea eficaz para lograr la libertad de los secuestrados y la humanización del conflicto armado.

4. METODOLOGÍA, TÉCNICAS Y FUENTES.

A continuación se explica brevemente cuál ha sido la metodología que se emplea en el desarrollo de la investigación, así como las técnicas utilizadas y las fuentes de información.

4.1. Metodología.

Se propone emplear el método de análisis de la *Teoría de la Investigación para la paz* que plantea Johan Galtung: el *Paradigma DPT - diagnóstico, pronóstico y terapia-*

que corresponde a la aplicación analógica del modelo que siguen las ciencias de la salud para determinar, tratar y curar una enfermedad en la resolución de un problema de violencia.¹⁵ En este caso, es el secuestro, el cual se toma como una manifestación sintomática de la degradación y prolongación indefinida en el tiempo del conflicto armado colombiano.

Galtung plantea que así como en medicina, para tratar la enfermedad en primer lugar se hace un diagnóstico, para lo cual el análisis de los síntomas es fundamental; luego se hace un pronóstico de la misma y, finalmente, se presenta una terapia de curación; en la *Investigación para la paz* una situación de violencia también puede abordarse dentro de esta misma lógica. Ambas disciplinas tienen en común el objetivo de disminuir el sufrimiento y retornar al equilibrio.¹⁶

Según el autor, así como la enfermedad puede sanarse, mediante una curación, terapia o medicina y también puede prevenirse, mediante mecanismos que refuercen el sistema inmune de autocuración o auto-regeneración, la ausencia de paz (paz negativa o violencia directa) también puede solucionarse mediante una terapia curativa y/o evitarse, a través de una terapia preventiva.¹⁷

Lo que en medicina sería el diagnóstico de la enfermedad sobre el análisis de los síntomas, para la situación de violencia el correspondiente análisis es frente a los datos. En este caso serían los datos y cifras sobre el secuestro: estadísticas sobre secuestro en Colombia (como modelo de análisis), distinción entre las diferentes modalidades de secuestro, historia de lo que ha sido el secuestro en el país, su evolución y desarrollo, la posición del gobierno y de la comunidad internacional en relación con este problema así como la asunción de responsabilidad de aquel.

En esta parte del diagnóstico es muy importante el estudio de los testimonios de personas que han estado retenidas o secuestradas por las FARC, a través de los cuales es posible determinar cómo es la situación que vivieron y cómo son las condiciones de cautiverio que debieron afrontar, pero también cómo es la vida de los guerrilleros

¹⁵ *Método transcend*, véase: GALTUNG, Johan (2003), *Op. Cit.*, pp. 19-21.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*, pp. 49-67.

responsables del secuestro y custodia de los rehenes. Esta información permite ampliar el panorama de estudio del secuestro a otras manifestaciones de violencia (violencia estructural y cultural).

El pronóstico corresponde al análisis teórico de la enfermedad, la previsión de lo que puede suceder en caso de no tratarse (empeoramiento de los síntomas, multiplicación de efectos,) así como lo contrario, qué puede suceder si se trata en debida forma la causa determinante de dicho estado de desequilibrio o anormalidad. Frente al secuestro, el pronóstico correspondería a la visualización de lo que puede acontecer en los dos caminos existentes para abordarlo: la vía de la negociación o la vía de la solución militar. Para el efecto se plantea una investigación sobre lo que han sido los casos de negociación con secuestradores para lograr la libertad de personas secuestradas, tanto en Colombia como a nivel internacional, así como los casos de rescates militares, a nivel interno e internacional.

Esta parte del *pronóstico del secuestro* busca un abordaje global del mismo, una visión *macro* de lo que han sido los antecedentes de negociación y rescate militar de secuestrados en Colombia y en el mundo. Aun cuando el objeto de estudio es el caso colombiano y en concreto la retención de militares y políticos, por cuanto el tema está circunscrito al conflicto armado interno colombiano, resulta interesante lograr tener un panorama más amplio de las experiencias nacionales e internacionales y que éstas sirvan como referentes en el planteamiento de las dos alternativas que existen: el diálogo o la vía armada frente al caso colombiano.

De antemano se advierte que el correspondiente capítulo (Capítulo III) es un esfuerzo de recopilación de información histórica más no un análisis profundo sobre cada uno de los casos que se exponen. La razón de esta aparente superficialidad no es otra que la imposibilidad fáctica de profundizar en todos y en cada uno de los antecedentes de negociación y rescate militar, principalmente de aquellos que han sucedido en diferentes partes del mundo. Cada uno requeriría, por si mismo, una tesis doctoral individual, tanto más por cuanto en muchos de los casos la información que se puede conseguir es muy escasa – por ejemplo los rescates militares en Rusia (escuela de Beslán y teatro de Moscú) son todavía un enigma en el país. Además, porque justamente lo que se pretende con este *pronóstico* es una visión global sobre cómo diferentes

gobiernos han asumido la atención al problema de secuestro; si han estado dispuestos o no a dialogar con secuestradores que en muchos casos son llamados *terroristas, piratas, guerrilleros, fundamentalistas, etc.*

Galtung utiliza la figura del triángulo para graficar la conveniencia de evitar las dicotomías y polarizaciones dentro de los estudios para la paz. Así como propone el modelo de la medicina: *diagnóstico, pronóstico y terapia*, que en esta investigación se sigue, también trae a colación el triángulo de los *datos, las teorías y los valores*, el cual guarda correspondencia con el anterior.¹⁸ Sobre este particular vale la pena traer a colación la explicación que da el profesor Vicent Martínez: “El estudio de los hechos [datos y hechos en nuestro caso] daría lugar a los estudios empíricos sobre la paz que compararían datos y teorías para hacer el diagnóstico. Los estudios críticos sobre la paz relacionarían las teorías de la paz con los valores porque los estudios de la paz no son ‘neutrales’ respecto de los valores sino que están comprometidos con la exploración científica de las condiciones pacíficas para reducir la violencia. Serían la fase del pronóstico. Finalmente los estudios constructivistas sobre la paz compararían teorías con valores produciendo visiones sobre la nueva realidad en la que predominen los valores sobre las teorías para aplicar la terapia y construir el mundo preferido”.¹⁹

Al entrecruzar los dos referidos triángulos de *diagnóstico, pronóstico y terapia* y *datos, teorías y valores* podemos plantearnos, frente al secuestro, que el diagnóstico del mismo corresponde a los datos o cifras sobre aquel, todos sus antecedentes históricos y circunstancias tanto políticas como fácticas. El pronóstico tiene que ver con el estudio de las diferentes alternativas de solución: el rescate militar, por un lado, y la negociación, por el otro. La apuesta que, en consecuencia se hace y presenta como *terapia*, corresponde al *acuerdo humanitario*, que se expone sobre el fundamento del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como sobre los postulados de la teoría de la *Investigación para la paz*, de proscripción de la violencia y utilización de medios pacíficos.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 33.

¹⁹ MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent (2004) Teoría de la Paz, en LÓPEZ MARTINEZ, Mario (Dir.) *Enciclopedia de Paz y Conflictos*, Granada, Editorial Universidad de Granada y Junta de Andalucía, p. 1088.

De conformidad con lo que señala el profesor Martínez, esta fusión de la teoría con los *valores*, implica descartar la neutralidad y por lo mismo hacer una apuesta a favor de la paz, que no es otra que defender la viabilidad – en todo momento – del diálogo y la negociación. Aquí está el eje fundamental de la propuesta de solución al problema de secuestro que se pretende llegar y que en palabras de Galtung corresponde a la *terapia*.

El fenómeno del secuestro en Colombia está ligado a la situación de conflicto armado. Aun cuando los grupos armados ilegales, llámense FARC, ELN, M-19, AUC u otros, no han sido los únicos responsables de este delito, toda vez que es cometido también por la delincuencia común e incluso por delincuentes que pertenecen a entidades públicas del Estado, es posible afirmar que, en gran parte, es consecuencia de la degradación del conflicto armado colombiano. El secuestro ha sido utilizado como herramienta de financiación por parte de los grupos armados ilegales –lo cual corresponde al secuestro económico– pero también como instrumento de presión política para lograr determinados objetivos. En particular, las FARC han utilizado el secuestro de personalidades políticas y la retención de miembros de la fuerza pública para presionar la realización de un canje que permita la excarcelación de los guerrilleros miembros de dicha organización, presos en las cárceles colombianas.

Las FARC inicialmente llamaron “canje” a su pedido de intercambio de retenidos y secuestrados por guerrilleros presos. Posteriormente, la expresión que se empezó a utilizar fue la de *acuerdo humanitario* por hacer alusión a la figura de los *acuerdos especiales* contenidos en el Derecho Internacional Humanitario, en concreto, el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra.

Dado que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) es un conjunto de normas internacionales, bien de carácter convencional o consuetudinario, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes de conflictos de carácter interno o internacional a escoger libremente los métodos y medios utilizados en la guerra, destinado también a proteger a las personas y a los bienes afectados; resulta de vital importancia analizarlo frente al problema de secuestro, que aquí se plantea. Se busca no sólo analizar el DIH como referente de condena y fundamento de ilegalidad de la práctica del secuestro sino también, como fuente de solución del mismo. La idea es

investigar sobre el soporte legal de la negociación política para la resolución de conflictos dentro de un contexto de guerra interna, como es el caso colombiano, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la teoría de *la Investigación para la paz*.

Los capítulos que corresponden al análisis del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho interno colombiano, si bien siguen una metodología correspondiente a la metodología de la investigación jurídica, que más adelante se explica, también son analizados a la luz de la *Teoría de la investigación para la paz*. Johan Galtung es un gran crítico del Derecho Internacional y de los ‘*dipomáticos*’ por cuanto considera que fomentan los desequilibrios sociales y las causas estructurales de violencia.²⁰ Esta lente se utiliza para visualizar la validez y utilidad del Derecho Internacional frente a la solución del problema del secuestro en Colombia.

Dentro del análisis del secuestro, a la luz de los aportes de la teoría de la *Investigación para la Paz* se abordan también los postulados de la llamada *Conflictología*.²¹ Para ésta, el análisis del origen de la violencia es determinante para su solución y que el miedo es la principal causa de violencia. Explica la violencia como una exagerada reacción a un temor incontrolable que también guarda estrecha relación con la amenaza a las necesidades básicas.²²

La *Conflictología*, más que una teoría, pues justamente evita teorizar o generalizar, es una herramienta práctica de resolución de conflictos. No busca juzgar, sancionar, ni encontrar culpables y llevarlos a un sistema judicial que, de hecho, critica por deficitario o, incluso, contraproducente, su objetivo es resolver un conflicto y para ello tiene como presupuesto el análisis de las causas.

²⁰ GALTUNG, Johan (2003) *Op. Cit.*, pp. 62 y 131.

²¹ Definición de Conflictología que trae Eduard Vinyamata: Es el estudio y análisis de los conflictos en su acepción más amplia e integral, abarca también todas aquellas técnicas, procedimientos, métodos, estrategias y tácticas que hacen posible facilitar ayuda a las partes en conflicto, de manera que sean los propios autores de los conflictos los que por ellos mismos encuentren solución y remedio (VINYAMATA CAMP, Eduard (2005) *Conflictología. Curso de Resolución de Conflictos*, Barcelona, Ariel, p. 108).

²² *Ibíd.*

El reconocido profesor de *Conflictología*, Eduard Vinyamata, señala que “la violencia surge como una deformación, una exageración de nuestra capacidad de reacción, de las capacidades vitales por superar las dificultades y desarrollar esfuerzos de sobrevivencia. La generación de actitudes y comportamientos agresivos y violentos encuentra su origen en la pérdida de control sobre las sensaciones de temor que poseemos con la finalidad de autoestimularnos para la acción, frente a la necesidad de obtener satisfacción a nuestras necesidades vitales y existenciales”.²³

Dentro de la *Conflictología* hay también una tríada que explica la violencia. Es la relación entre tres elementos que conforman un proceso encadenado: *necesidad*, *miedo* y *acción*. Es normal que los tres estén presentes siempre, pero cuando hay una carencia o desbordamiento de éstos es cuando se genera violencia.²⁴ De ahí que se explique que ante la amenaza por la insatisfacción de una necesidad, si el sentimiento que se genera es un miedo exagerado, la acción que se produce es violenta. Por eso el elemento *miedo o temor* es fundamental en el análisis de la *Conflictología*.²⁵

Según Vinyamata, “la violencia es consecuencia directa de un miedo incontrolable. Únicamente el que siente miedo, agrede, ataca”.²⁶ Según el autor, el miedo está en relación con la insatisfacción de las necesidades y deseos del ser humano. Señala también que hormonal, química y físicamente las capacidades de raciocinio, discernimiento y comprensión disminuyen en estado de alerta. Lo que se incrementa es la capacidad de respuesta, huída o ataque; por ende, es justamente el control del miedo el principal objetivo para tratar y reducir la violencia.

“El miedo puede bloquear la capacidad de discernimiento, incluso la misma capacidad analítica, para dar paso a una reacción nula o escasamente controlada por las capacidades intelectivas y afectivas que intervienen en los procesos de análisis y toma de decisiones. El resultado puede derivar a formas de violencia irracional. Es por ello por lo que resulta útil procurar abrir vías de pacificación que devuelvan el

²³ *Ibíd.*, p. 30.

²⁴ *Ibíd.*, p. 51.

²⁵ *Ibíd.*, pp.33, 51-56.

²⁶ *Ibíd.*, p. 33.

funcionamiento normal y sereno de las capacidades cerebrales, emocionales y racionales”.²⁷

Por lo anterior, resulta muy útil buscar los elementos *miedo* y *temor* dentro del análisis del problema del secuestro, la situación de los secuestrados, la conducta de los guerrilleros, en particular, cómo funcionan dichos elementos en los casos de alerta por operativos militares, ya sean bombardeos aéreos, asaltos en el terreno o rescates de secuestrados.

En la parte que corresponde al *diagnóstico* del secuestro en Colombia, se analiza cuál es la situación que padecen los secuestrados durante su cautiverio, cómo son las condiciones de vida y supervivencia, la situación de los secuestradores, sus antecedentes, causas de vinculación a las filas de la guerrilla, la satisfacción de sus necesidades básicas, el grado de libertad que poseen como seres humanos titulares también del derecho a la vida y a la libertad. Para esto se tiene en cuenta el testimonio y las entrevistas a personas que han estado secuestradas. Los elementos de miedo, temor y la insatisfacción de necesidades básicas son analizados con el fin de lograr un mejor entendimiento del problema del secuestro y plantear caminos o alternativas de solución eficaces.

El análisis del *miedo* conduce también a lo que en la teoría de la *Investigación para la paz* es el estudio de la *violencia cultural*. Johan Galtung la define como “aquellos aspectos de la cultura, el ámbito simbólico de nuestra existencia (materializado en religión e ideología, lengua y arte, ciencias empíricas y ciencias formales –lógica, matemáticas-) que puede utilizarse para justificar o legitimar violencia directa o estructural”.²⁸ Por su parte, Francisco Jiménez la define como “todo aquello que en el ámbito de la cultura legitime y/o promueva tanto la violencia directa como la violencia estructural”.²⁹

Según la Enciclopedia de Paz y Conflictos, bajo el concepto de *violencia cultural* se intentan comprender todas las facetas culturales que de una u otra forma

²⁷ *Ibíd.*, p. 54.

²⁸ GALTUNG, Johan (2003) *Op. Cit.*, p. 261.

²⁹ JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco (2009) *Hacia una Antropología «para» la Paz*, en *Gaceta de Antropología número 40*, Granada, Editorial Universidad de Granada, pp. 1 y 24.

apoyan o justifican las realidades y prácticas de la violencia. Si la violencia directa es generada desde el propio agresor y la violencia estructural está organizada desde el sistema –la estructura-, la *violencia cultural* lo hace desde las ideas, las normas, como alegato de aceptación ‘natural’ de las situaciones provocadas por ella. Es decir, todo aquello que, en definitiva, desde la cultura legitime y/o promueva la violencia de cualquier origen o signo.³⁰

Frente a la violencia cultural Francisco Jiménez propone la *paz neutra*, concepto análogo al de Paz cultural, de Johan Galtung, que comporta el reconocimiento del ‘Otro’, de la alteridad y la aceptación de la diferencia entre los seres humanos. Según Jiménez: “Trabajar desde el concepto de *paz neutra* supone emplear como método fundamental el diálogo. Tampoco podemos olvidar la relación entre medios-fines, lo que supone la utilización de la no violencia como principio general que informe nuestras actuaciones. Esto nos llevaría al campo de los conflictos y de su regulación pacífica, lo que implicaría saber manejar a éstos con empatía, no violencia, creatividad”.³¹

Dentro de su propuesta de *paz neutra* está también la de neutralizar el lenguaje para evitar la violencia cultural lo cual permite una actitud de empatía y tolerancia frente al *otro*, un diálogo y comunicación entre diferentes. “Ante esto, desde una concepción moderna de investigación para la paz, la neutralidad adquiere un nuevo valor, al romper esa dualidad y provocar en ambos extremos una postura de negociación o mediación que busque los puntos de consenso entre las dos partes encontradas”.³²

Por lo anterior, dentro del análisis de la sintomatología del problema de secuestro en Colombia se observará la presencia de violencia cultural en el discurso subyacente, tanto de la guerrilla, en la justificación de su accionar, como del gobierno en su respuesta frente a las demandas de protección de las víctimas y de la misma sociedad civil. Así mismo se analiza si existe o no ese “reconocimiento del otro”, que

³⁰ JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco y MUÑOZ, Francisco A. (2004) Violencia Cultural, en LÓPEZ MARTINEZ, Mario (Dir.) *Enciclopedia de Paz y Conflictos*, Granada, Editorial Universidad de Granada y Junta de Andalucía, pp. 1.161 y 1.162.

³¹ JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco (2004) Paz Neutra, en LÓPEZ MARTINEZ, Mario (Dir.) *Enciclopedia de Paz y Conflictos*, Granada, Editorial Universidad de Granada y Junta de Andalucía, pp. 910 y 911.

³² *Ibíd.*, p. 911.

plantea el profesor Jiménez Bautista, entre secuestrados y secuestradores, entre la guerrilla y el gobierno, como variable determinante dentro del concepto de violencia cultural.

En este sentido y para la resolución del problema del secuestro, se tiene en cuenta la tesis de Vinyamata sobre la importancia de *reconocer al 'otro'*. Según este autor: “La falta de reconocimiento y de legitimación representa el primer problema a resolver para poder dar solución a los conflictos que generan”.³³ Para Vinyamata, “[r]econocer es respetar. Con frecuencia los actos de no reconocimiento generan tensiones y conflictos. Las personas, grupos o países no reconocidos por otros reaccionarán con violencia y exigirán respeto y reconocimiento. Sin reconocimiento se produce una situación de ofensa que repercutirá negativamente en las relaciones. El no reconocimiento violenta, atenta contra la dignidad del otro y es una muestra implícita de falta del necesario respeto mutuo”.³⁴

Por su parte, el profesor Vicent Martínez, en su presentación sobre la *transformación de los conflictos*, también trae a colación como elemento fundamental para éstos, ese *reconocimiento del otro*. Frente a la crítica que hace al uso de la expresión ‘*resolución de conflictos*’, que implica la concepción de la terminación de éstos y su entendimiento como negativo, resulta entonces interesante extrapolarla en relación con el conflicto de secuestro.³⁵ Por execrable que sea su práctica, en su ‘resolución’ o ‘transformación’ también debe tener lugar ese ‘*reconocimiento del otro*’ – el secuestrador-.

Precisamente el tema del reconocimiento del otro es un punto adicional de confluencia entre el Derecho Internacional y la teoría de la *Investigación para la paz*. Dentro del análisis de lo que sería la *terapia* u orientación de la solución del problema del secuestro, sobre la base de la conjunción de teorías y valores, son analizadas diferentes variables como la figura del *reconocimiento de beligerancia* que trae el Derecho Internacional.

³³ VINYAMATA, Eduard (2005), p. 157.

³⁴ *Ibíd.*, p. 242.

³⁵ MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent (2005) *Op. Cit.* pp. 119, 120, 135 y 136.

Es interesante ver cómo dentro de la historia de la aprobación de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, el tema del reconocimiento de beligerancia fue uno de los más difíciles de sortear. En particular, frente al caso de los conflictos armados de carácter no internacional, los Estados eran reacios a aprobar cualquier norma que implicara un reconocimiento político a los grupos armados ilegales. Este reconocimiento se entendía que estaba implícito en una negociación entre el Estado y dichos grupos armados y por lo mismo fue necesario aprobar una cláusula, dentro del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, aplicable a los conflictos armados internos, que expresamente negara la consecuencia del reconocimiento de cualquier estatus a aquellos grupos con quienes se llegaba a acuerdos especiales para ampliar la normatividad aplicable.

Pero así como el tema del reconocimiento de beligerancia era la piedra en el zapato en la aprobación del DIH aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional por cuanto los Estados no querían que se les otorgara ningún estatus a los grupos armados insurgentes; aquel seguía vigente porque para las guerrillas tenía importancia que se les reconociese como interlocutores. De ahí que en la actualidad pueda plantearse como una fórmula creativa en la resolución de los distintos problemas de violencia.

Aun cuando la investigación no profundiza en el fenómeno psicológico que con frecuencia se da en los casos de secuestro – el llamado *síndrome de Estocolmo*– sí explora las relaciones que se dan entre los guerrilleros y los cautivos pero a la luz de los postulados de la *la teoría de la Investigación para la paz*, es decir, si se da o no ese *reconocimiento del otro* cuya presencia es determinante para la existencia de *paz neutra*.

Galtung es vehemente en señalar que los *Investigadores para la paz* deben ser creativos. De hecho, define la paz “como la capacidad de manejar los conflicto con empatía, no violencia y creatividad”.³⁶ Por ende, es justamente en el planteamiento de la solución del problema del secuestro donde más debe aparecer la creatividad. La simple actitud de condena del secuestro, de crítica a dicha práctica ilegal, inhumana y violatoria

³⁶ GALTUNG, Johan (1998) *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, Bilbao, Bakeaz/ Gernika Gogoratuz, p. 18.

de los derechos fundamentales no es suficiente, todo lo contrario. Con seguridad, las personas que en este momento permanecen secuestradas requieren mucho más que una actitud de condena a su situación. Es necesario que se planteen fórmulas audaces, creativas, de ahí que resulte interesante una fusión de los postulados de la teoría de la *Investigación para la paz* con los del Derecho Internacional –de la teoría y los valores-, pero, como dice el profesor Vicent Martínez, “superando la dicotomía hecho-valor”,³⁷ siendo neutrales en el lenguaje pero no-neutrales frente a la violencia, la injusticia y la indiferencia.

Dentro de los aportes de la teoría de la *Investigación para la paz* tenemos también los de la *No Violencia*, según la cual, el cuidado de los medios para alcanzar los fines es fundamental. Como diría Gandhi “todo reside en los medios”, “solamente al análisis de los medios es lo que permite decir si se ha alcanzado el éxito, en la consecución del fin”. En desarrollo de este cuidado de los medios hay dos principios rectores en la *No Violencia*: el de *reversibilidad* y el del *diálogo*. El diseño de la terapia necesariamente debe considerarlos y particularmente prever el sentido de *falibilidad*, es decir, que se pueda dar marcha atrás, sin mayores consecuencias o perjuicios, que se puedan corregir los errores que en el camino se encuentren.³⁸

Según se explica, el diseño y metodología de la investigación sigue el camino propuesto por Galtung: el diagnóstico del problema del secuestro, como punto de partida; el pronóstico de éste frente a las alternativas y casos históricos de negociación y rescate militar, como segundo foco de análisis y; en tercer lugar, en el diseño de lo que sería una propuesta de solución al secuestro, la ‘*terapia*’, en palabras de Galtung. Esta propuesta a su vez se estructura en dos pilares fundamentales: en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados de carácter interno y en los presupuestos de la teoría de la *Investigación para la paz*.

Considerando que la presente investigación tiene como objeto una realidad como hecho social, político e histórico, que es el secuestro, y su regulación por en el Derecho

³⁷ MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent (2005) *Op. Cit.*, p. 63.

³⁸ Véase, LÓPEZ MARTÍNEZ, Mario (2004) Principios y argumentos de la Noviolencia, en MOLINA RUEDA, Beatriz y MUÑOZ, Francisco A. (Eds.) *Manual de Paz y Conflictos*, Granada, Editorial Universidad de Granada/Junta de Andalucía, pp. 306-329.

Internacional, es necesario aplicar también el método cualitativo de investigación socio-jurídica. Según lo explican las tratadistas Nancy Solano de Jinete y Myriam Sepúlveda López, la investigación socio-jurídica busca encontrar soluciones jurídicas oportunas y adecuadas para el constante desarrollo y evolución de los problemas que plantea la convivencia en sociedad.³⁹

El problema del secuestro político en Colombia se aborda desde la descripción de dicho fenómeno, la relación de alternativas y antecedentes históricos y lo que contempla la regulación del Derecho interno e internacional sobre el mismo. Esto último no con el fin de encontrar el fundamento legal para cuestionar su existencia o manifestar con ahínco que los grupos armados ilegales incurren en una práctica reprobada y condenada por el Derecho Internacional, sino con el propósito de encontrar fórmulas audaces de solución a este problema, realistas y creativas, dentro de la misma normatividad jurídica. Por ende, además de la investigación sobre la realidad del secuestro, existe un componente fundamental de estudio y análisis que es la investigación jurídica.

Según las referidas expertas, “[t]oda investigación socio-jurídica consta de dos etapas complementarias: en la primera etapa se hace una valoración política y empírica de la meta que se pretende alcanzar; en la segunda, se hace un juicio de suficiencia y adecuación de la normatividad que se propone como resultado del primer estudio para alcanzar la mencionada meta. Estas dos etapas sólo se desarrollan completamente en las investigaciones predictivas, que son las que tienen por objeto formular una hipótesis normativa para resolver un problema concreto de la comunidad, determinado con base en la contrastación de la realidad empírica con la meta política que se pretende alcanzar”.⁴⁰

Al describir la investigación jurídica, Solano y Sepúlveda señalan que es plural, toda vez que tiene la necesidad de recurrir a distintos estilos de aproximación investigativa y que por lo mismo es interdisciplinaria. En este sentido, concluyen que la investigación socio-jurídica es “aquella que articula la parte legal y normativa aplicada a

³⁹ SOLANO DE JINETE, Nancy y SEPÚLVEDA LÓPEZ, Myriam (2008) *Metodología de la investigación social y jurídica*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez Ltda, p. 91.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 152.

la vida en sociedad y la forma en como la persona sujeto de la aplicación de las normas se comporta respecto de estas, logrando de esta forma un engranaje evolutivo que no cesa a menos que la humanidad dejase de evolucionar, hecho que evidentemente es poco probable”.⁴¹ En relación con esta última afirmación, resulta interesante contrastar la realidad del secuestro en Colombia con la regulación legal del mismo – el respeto o no de las normas que lo prohíben, lo que establece el Derecho internacional de los conflictos armados así como su vigencia práctica en las zonas de combate y presencia de grupos subversivos.

La metodología de investigación socio – jurídica, aplicada al problema del secuestro en Colombia, a la realidad de los llamados secuestrados políticos y del conflicto armado interno en función de la respuesta legal del sistema, de la tipificación de esta práctica, de la cobertura normativa interna y del Derecho internacional resulta determinante si en conjunción con los aportes de la teoría de la *Investigación para la paz* conducen a fórmulas y caminos viables de solución a este drama.

El abordaje jurídico del secuestro no está entonces limitado al estudio de las normas que lo proscriben por entender que este camino, contrario a producir el resultado esperado de libertad y humanización del conflicto armado, que está detrás de toda esta historia del secuestro, lo que ha hecho es postergar indefinidamente en el tiempo su solución, condenando a varias de sus víctimas a más de una década de olvido.

Por lo anterior y según se explica más adelante, el método de investigación socio-jurídica, que a su turno desarrolla el método estructural de Galtung, es aplicado en conjunción con el método exegético, el sistemático y el sociológico que más adelante se explican junto con sus respectivas técnicas.

Como conclusión de la investigación se presenta una propuesta de solución al problema de secuestro que consiste en una fórmula de *acuerdo humanitario*. Es una apuesta al diálogo, al entendimiento, a la negociación, que en lugar de significar una cesión frente al chantaje por la utilización del secuestrado como medio para obtener un fin, pretende ir mucho más allá de la evidente violencia directa, para abordarla como un

⁴¹ *Ibíd.*, p. 92.

conflicto por sí mismo, como una manifestación de unas causas de violencia estructural y cultural subyacente.

El marco conceptual de la fórmula de *acuerdo humanitario* que se propone funde dos vertientes de investigación, la teoría de la *Investigación para la paz* y el Derecho Internacional (DIH y DIDH). Dentro de la primera tenemos también el concepto-valor del derecho humano a la paz, junto con todos los antecedentes que comporta esta gran iniciativa de regulación internacional.⁴²

4.2 Técnica.

Sobre la base de la metodología de investigación cualitativa y la fusión del método de investigación para la paz propuesto por Johan Galtung, con la investigación socio-jurídica, las técnicas que se emplean son, por una parte, la técnica de la observación participativa y la realización de entrevistas estructuradas y no estructuradas y, por la otra, las técnicas propias de la investigación jurídica. Éstas corresponden a los métodos exegético, sistemático y sociológico, siendo este último al que más se recurre toda vez que guarda coherencia con la propuesta de articulación del derecho con la realidad y el contexto social.

En relación con lo que podemos denominar '*técnicas de investigación social del problema del secuestro*' es importante hacer referencia a la *etnografía* y a la *observación participante* según las cuales, las personas construyen la realidad en la que viven, las comunidades o grupos – en este caso: los grupos armados ilegales, las víctimas de secuestro (los secuestrados y sus familiares), el gobierno, la sociedad civil- tienen una propia realidad que se circunscribe en un momento histórico determinado y bajo unas

⁴² Aun cuando la aprobación de una declaración en el seno de las Naciones Unidas, sobre el derecho humano a la paz está apenas en una fase gestacional, pues todavía no se ha logrado –por parte de los impulsores de esta iniciativa- una definición general del concepto, el camino ya está iniciado y sin duda muy pronto será transitado masivamente. Según Karen Vask, una de las personas que ha intentado definir el referido concepto, existen importantes lagunas por cubrir, como los siguientes elementos del derecho a la paz: la objeción de conciencia, el derecho a oponerse a toda guerra, la no ejecución de órdenes injustas, el derecho a luchar contra la propaganda en favor de la guerra, el derecho al desarme etc. Véase, GOMEZ ISA, Felipe (2004) Derecho a la Paz, en LÓPEZ MARTINEZ, Mario (Dir.), p 246.

condiciones particulares, la cual debe ser analizada desde una perspectiva horizontal por el investigador.⁴³

Para *diagnosticar* el secuestro se recurre a diferentes métodos de investigación. Si bien hay un componente cuantitativo en lo que tiene que ver con las cifras y estadísticas sobre secuestro; como se verá más adelante, este no resulta determinante en el desarrollo de la investigación toda vez que la información numérica no es fidedigna. El Capítulo II, contrario a dar una información real sobre número de secuestrados, datos exactos sobre personas muertas en cautiverio, liberadas por negociación o rescatadas, sí lleva a la conclusión de la deplorable indeterminación y falta de cuantificación del problema en Colombia por parte de las autoridades, lo cual demuestra también la falta de compromiso con su solución y correspondiente asignación de responsabilidad e importancia.

A pesar de que la tentativa de investigación cuantitativa no conduce a esclarecer la realidad del número de personas que actualmente están secuestradas, ni cuántas han muerto en cautiverio en los últimos años, por fallecimiento u homicidio, ni cuáles han sido liberadas como resultado de un rescate militar o de una negociación, de todas maneras en el Capítulo II es posible llegar a una aproximación a la magnitud del problema, gracias a la información de organizaciones no gubernamentales, como la Fundación País Libre, y a los reportes de los organismos gubernamentales encargados del tema – Ministerio de Defensa, Fondo nacional para la defensa de la libertad personal, entre otros.

Por lo anterior y porque uno de los principales objetivos de la investigación es identificar cómo son las condiciones de cautiverio que padecen los secuestrados, en particular los secuestrados políticos, y todo ese mundo que rodea tan execrable práctica, la investigación cualitativa resulta determinante. Se emplea la técnica de la observación participante que corresponde a más de una década de seguimiento al problema del secuestro político en Colombia. Los primeros años, luego de la realización de la tesis de Maestría en Holanda, fueron de registro de hechos relacionados con el tema en los diferentes medios de comunicación, así como en distintas fuentes bibliográficas. La

⁴³ SOLANO DE JINETE, Nancy y SEPÚLVEDA LÓPEZ, Myriam (2008), *Op Cit.*, pp.151 y 152.

observación analítica primero estuvo focalizada en el registro de noticias sobre secuestro pero luego, con el trabajo al lado de los familiares de los secuestrados, quienes también son y han sido víctimas porque padecen el secuestro desde la espera y la incertidumbre, dicha observación se hizo más directa.

Al acompañar a los familiares de los secuestrados políticos a muchas de sus gestiones y reclamos ante el gobierno nacional para lograr la libertad de sus seres queridos, con las varias conferencias y presentaciones sobre *acuerdo humanitario*, las marchas públicas, los seminarios, las manifestaciones etc., la observación participante tomó más fuerza. Fuimos testigos del dolor y sufrimiento de las familias por la situación de los secuestrados, compartimos el sentimiento de impotencia, frustración y desconcierto. Cuando llegaron pruebas de supervivencia de los secuestrados, se pudo tener más información sobre su situación y las duras condiciones de cautiverio que estaban afrontando. Fue emocionante escuchar, en dos de ellas, mensajes de agradecimiento del diputado del Departamento del Valle de Cauca, Francisco Giraldo Cadavid, quien tristemente fue asesinado después por las FARC, el 18 de junio de 2007. Estas pruebas, si bien fueron fuente de información sobre el estado vital de los cautivos, también generaron todo tipo de controversias e incertidumbres.

Dentro de las acciones que se adelantaron con los familiares de los secuestrados políticos, las cuales evidencian el grado de participación e involucramiento personal, vale la pena resaltar el Foro Internacional sobre Acuerdo Humanitario, que se realizó con la colaboración de la Fundación Vivamos Humanos y el Concejo de Bogotá, en el mes de agosto de 2004, en el cual participó, como conferencista, el profesor Kalshoven, quien en su condición de experto avaló la legalidad de la figura del acuerdo humanitario, en aquel entonces cuestionada fuertemente, lo que era esgrimido con frecuencia como argumento en contra de dicha figura. También es importante mencionar la presentación de un derecho de petición al Procurador General de la Nación, en junio de 2005, en el que se planteó la intervención del Ministerio Público en la solución del problema de los secuestrados políticos, el cual tuvo una gran incidencia política y gran cobertura por los medios de comunicación y, especialmente, la realización de una audiencia pública ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el mes de marzo de 2007, en la que se solicitó su

pronunciamiento en favor del acuerdo humanitario y en contra de un rescate militar que pusiera en peligro los derechos a la vida y a la integridad de los secuestrados.

Dentro de la referida *observación participante* vale la pena mencionar la oportunidad que se tuvo de conocer y contar con el testimonio de dos ex secuestrados, recientemente liberados, en el espacio académico del *Seminario Colombia*. Fueron ellos Luis Eladio Pérez, quien fue puesto en libertad el 28 de febrero de 2008 y dio su presentación pública en el Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada, el 24 de noviembre de 2008; y el ex diputado Sigifredo López, único superviviente de la masacre del 18 de junio de 2007, quien fue liberado el 8 de febrero de 2009, de manera unilateral y en respuesta a la propuesta de diálogo epistolar del grupo de *Colombianas y Colombianos por la Paz* y dio su conferencia en Granada el 20 de abril de 2009.

Siguiendo la descripción de lo que ha sido esta '*observación participante*' vale la pena mencionar que estando en Europa conocimos, en el verano de 2008, a Clara Rojas, a Emmanuel, su hijo nacido en cautiverio, y a Ingrid Betancourt. Después tuvimos la oportunidad de dialogar con varios de los políticos que fueron liberados: Orlando Beltrán, Alan Jara, Gloria Polanco, Oscar Tulio Lizcano y Consuelo González.

Varios de los ex secuestrados políticos escribieron y publicaron libros en los que describieron cómo fueron aquellos años de penoso cautiverio, por esta razón a algunos de ellos se les realizó una entrevista estructurada, con la que se quiso concretar su posición sobre el tema del rescate militar y el riesgo que comporta para la vida de los secuestrados. Si bien, en un principio, por las pruebas de supervivencia y los antecedentes de rescates fallidos se tenía la noción sobre la magnitud de dicho riesgo, el expreso pronunciamiento de las mismas víctimas nos condujo a la certeza y por ello a validar la apuesta por el acuerdo humanitario.

Las expertas en metodología de la investigación, Nancy Solano y Myriam Sepúlveda, definen la entrevista como “un acto de interacción personal, espontáneo o inducido, entre dos personas (entrevistador y entrevistado) entre las cuales se efectúa un intercambio de comunicación cruzada a través de la cual el entrevistador transmite interés, motivación y confianza; el entrevistado devuelve a cambio información

personal en forma de descripción, interpretación o evaluación.⁴⁴ Aun cuando las investigadoras validan la entrevista espontánea, de carácter intuitivo, señalan que los buenos resultados y hallazgos de la investigación están ligados a la realización de entrevistas que han sido preparadas y diseñadas previamente. Al definir las preguntas de una entrevista como “estímulos verbales que producen o generan imágenes en el interrogado, quien produce una respuesta o un conjunto de respuestas”, dan una guía sobre cómo pueden ser formuladas.⁴⁵

Dependiendo de cómo se formulen las preguntas, la entrevista se clasifica en estructurada y no estructurada. Cuando las preguntas son planteadas dentro del contexto general de una conversación, la entrevista no es estructurada. Aun cuando existen varios tipos de entrevistas, las autoras las clasifican en dos grandes géneros: estructuradas o estandarizada y no estructuradas.

En la entrevista estandarizada o estructurada las preguntas son presentadas exactamente con las mismas palabras y en el mismo orden a todos los entrevistados con el fin de asegurar que todos están respondiendo a la misma cuestión. Si se emplean preguntas diferentes, las respuestas no van a ser comparables entre sí. En la entrevista no estandarizada ni las preguntas ni las respuestas del sujeto están predeterminadas, con el fin de permitir que las respuestas del entrevistado sean más espontáneas, personales y reveladoras.⁴⁶

Teniendo en cuenta que la mayoría de los secuestrados escribieron sus historias en libros testimoniales, en los cuales se pudo descifrar cómo es aquel mundo del cautiverio con la guerrilla de las FARC y cómo son los guerrilleros responsables de la custodia, las entrevistas que se realizaron a varios de los ex secuestrados fueron estandarizadas a efecto de poder comparar las respuestas y en particular hacer plena claridad sobre un aspecto primordial a efecto de fundamentar la viabilidad del *acuerdo humanitario* y es el riesgo que comportan los operativos de rescate militar de secuestrados.

⁴⁴ SOLANO DE JINETE, Nancy y SEPÚLVEDA LÓPEZ, Myriam (2008), *Op Cit.*, pp.167 y 168.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibid.*, p. 171.

Los referidos libros testimoniales, las conferencias de Luis Eladio Pérez y Sigifredo López, los videos de supervivencia, así como las conversaciones informales que se dieron con varios de los liberados, las que pueden ser consideradas como entrevistas no estructuradas que, junto con las estandarizadas, fueron realizadas como trabajo de campo en Colombia, las cuales permitieron profundizar en la investigación cualitativa etnográfica sobre lo que hemos denominado *diagnóstico del secuestro*.

En relación con la investigación jurídica vale la pena traer a colación lo que dicen Jaime Giraldo Ángel y Oswaldo Giraldo López en su obra *Metodología y Técnica de la Investigación jurídica*. Al señalar que toda ciencia define su método en función de la naturaleza de su objeto de conocimiento, afirman que en la investigación jurídica, aquel está integrado por las fuentes formales del Derecho: la ley, aplicada directamente o por analogía, los principios generales del derecho, la costumbre y el negocio jurídico. Afirman que las normas jurídicas son consideradas postulados que se explicitan en palabras y que representan mandatos del deber ser, de manera que el método de aproximación a ellas comporta desentrañar el significado de sus palabras y el sentido teleológico de su mandato. Es lo que denominan: *hermenéutica jurídica*.⁴⁷

Dentro de la hermenéutica jurídica se distinguen tres métodos: el exegético, el sistemático y el sociológico, los cuales, junto con sus respectivas técnicas, merecen ser explicados a continuación – toda vez que serán empleados en la investigación sobre las normas de Derecho Internacional y derecho interno colombiano frente al secuestro y el *acuerdo humanitario*.⁴⁸

Giraldo señala que “[e]l método exegético parte de la concepción filosófica de que el fin de la norma depende de la voluntad del legislador, a quien, dentro de la división de funciones entre las distintas ramas del poder público, le ha sido asignada la labor de definir las metas de la sociedad y regular las actuaciones de los asociados.”⁴⁹ Afirma que este método se origina en los glosadores del derecho romano, quienes consideraban que las leyes debían interpretarse según sus propias palabras.

⁴⁷ GIRALDO ÁNGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo (1999) *Metodología y Técnica de la investigación jurídica*, Bogotá, Edición Librería del Profesional, Octava Edición, *Op Cit.* p. 179.

⁴⁸ Para mayor información sobre metodología de la investigación jurídica, véase, BANAKAR, Reza (2005) *Theory and Method in Socio-Legal research*, Oxford, Ed Hart; y, GEOFFREY, Samuel (2003) *Epistemology and Method in Law*, Aldershot, Ashgate Publishing Limited.

⁴⁹ GIRALDO ÁNGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo (1999), *Op Cit.*, p. 180.

En el método exegético, al intérprete de una norma sólo le corresponde desentrañar el *espíritu del legislador* contenido en el texto legal. Todo esto partiendo de la premisa de que el legislador es *omnisapiente*, que su obra es inequívoca e inobjetable. Por ende, toda controversia jurídica se resuelve acudiendo a la misma ley de manera que la función del juez sólo consiste en su aplicación pero no en su interpretación.⁵⁰

Las técnicas que trae el método exegético son: el análisis semántico, el análisis gramatical y lógico y el análisis histórico. La primera, el análisis semántico, implica que el jurista se aproxime al conocimiento de la norma desentrañando la voluntad del legislador a través del análisis del significado de las palabras. Para hacerlo se parte de los siguientes principios: que toda palabra tiene su valor exacto, que toda omisión en la norma debe entenderse como intencionada, que cuando el legislador ha definido algún término debe atenderse a esa definición y que cuando el tenor literal de las palabras es claro, no es posible desatender éste so pretexto de interpretar su espíritu.⁵¹

La técnica del análisis gramatical y lógico comporta no el tenor literal de las palabras sino la estructura general de la norma en cuestión. En el gramatical se analiza la estructura de la oración que integra la norma en cuanto sujeto, verbo rector y predicado, con todos sus complementos. En el análisis lógico se puede ampliar o restringir el alcance de la norma de acuerdo con su naturaleza.⁵²

Por último, el análisis histórico es la técnica por la cual los exégetas se aproximan al conocimiento de la norma recogiendo la historia y los antecedentes de su aprobación y expedición por el legislador. Para aplicar esta técnica, el intérprete investiga la exposición de motivos que se presentó para poner a consideración y aprobación la norma objeto de análisis. Por ende, las actas que contienen los debates de discusión en el órgano deliberativo, según sea (el Congreso de la República, Asambleas o según corresponda al cuerpo representativo a nivel interno o internacional) resultan de gran importancia y utilidad.

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 181.

⁵¹ *Ibíd.*, p. 182.

⁵² *Ibíd.*

El segundo método de investigación jurídica, el sistemático, parte de la premisa de que el derecho constituye un sistema y que sólo en la medida de entenderlo como tal es que puede el jurista aproximarse a su conocimiento. Hans Kelsen es la figura más representativa del método sistemático. Para él, “el derecho no es, como a veces se cree, una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos en un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una norma aislada”.⁵³

Las técnicas más usadas, dentro del método sistemático son: la integración de la institución a través del precepto constitucional, la integración en función de la división formal del ordenamiento jurídico y la integración por inducción. Como el método sistemático se fundamenta en el estructura del Derecho en la jerarquía de las distintas normas, el Derecho madre o derecho raíz es el Derecho Internacional al cual deben corresponder, en su orden y sucesivamente, las constituciones políticas, las leyes, los decretos y medidas de carácter administrativo.

Para Kelsen, la validez de una norma está siempre en otra norma, no en un hecho, de manera que la validez de ella debe fundamentarse en otra de superior jerarquía.⁵⁴ En esta lógica radican las distintas técnicas de integración con la Constitución, la división formal del ordenamiento jurídico y la inducción.

Finalmente, el método sociológico de investigación jurídica define al derecho como un producto social que debe interpretarse en consideración de la realidad social que regula. En virtud de este método, “el jurista, al aproximarse al derecho como objeto de conocimiento, debe interpretarlo en consonancia con la realidad que regula, de tal manera que las fuentes formales de un ordenamiento jurídico sean entendidas dentro de este contexto y ofrezcan de esta forma soluciones acordes con el comportamiento del grupo social.”⁵⁵

Giraldo señala cómo el método sociológico constituyó un movimiento crítico en contra de las deficiencias del exegético, dentro del cual nacieron importantes escuelas

⁵³ KELSEN, Hans (1958) *Teoría General del Derecho y del Estado*. Trad. De García Maníes. México, Imprenta Universitaria, p. 30.

⁵⁴ KELSEN, Hans (1958) *Op Cit.*, p. 30.

⁵⁵ GIRALDO ÁNGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo (1999) *Op Cit.*, p. 201.

de investigación jurídica.⁵⁶ Según la Escuela historicista, “el derecho evoluciona y se transforma constantemente porque se desarrolla en el tiempo que lo modifica y se transforma con entera y completa independencia de las voluntades individuales y de acuerdo con las diversas manifestaciones del espíritu popular.”⁵⁷

Giraldo concluye, sobre la base de los postulados de la Escuela Historicista y del Derecho Libre, que el derecho es fruto del desarrollo histórico de los pueblos, que es el resultado de una larga y paciente labor humana y que por lo mismo es un fenómeno cultural dependiente del espacio y del tiempo, en constante mutación y como tal es objeto y contenido de la historia.⁵⁸

Las técnicas de interpretación del método sociológico son: la interpretación de la norma en función del contenido sociológico de sus términos, en función de los resultados pragmáticos y en función de la institución social científicamente definida. En el primero, el intérprete acude a la realidad social subyacente. En el segundo, la concepción sociológica del derecho parte de la base de su carácter instrumental para alcanzar los fines que la comunidad se propone y, en el tercero, se persigue entender y definir la institución social que corresponde a la norma en cuestión.⁵⁹

Como dice Jaime Giraldo, trayendo a su turno los planteamientos de las Escuelas de Derecho Libre, de Jurisprudencia de Intereses y de Jurisprudencia Sociológica, la jurisprudencia que se funda exclusivamente en el análisis conceptual con frecuencia contraría la problemática que pretende resolver de manera que el juez debe tener una mayor capacidad para interpretar la ley en función de la conflicto social del momento. Concluye el autor que “las normas deben ser interpretadas adecuándolas a las necesidades prácticas de la vida y que la meta que debe tener el juez al interpretar la ley es la de la eficacia para resolver satisfactoriamente el conflicto que se le plantea, teniendo en cuenta las condiciones concretas en que él se desenvuelve”.⁶⁰ Al compartir

⁵⁶ Giraldo Ángel destaca dentro del método sociológico las siguientes escuelas: La Escuela de la Libre investigación científica de Francois Geny con su obra “Método de interpretación y fuentes del derecho privado; la Historicista de Federico Savigny, con su obra “La escuela histórica del derecho”; y la escuela del derecho libre que se inicia con la obra de Kantorowicz “La lucha por la ciencia del derecho”. *Ibid.*, p. 202.

⁵⁷ SAVIGNY, Federico(1908) *La Escuela Histórica del Derecho*. Trad de R. Atard, Madrid, p. 16.

⁵⁸ GIRALDO ÁNGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo (1999) *Op cit.*, p. 202.

⁵⁹ *Ibid.*, pp. 205-215.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 202.

las anteriores reflexiones, el método y las técnicas que más se emplean en la presente investigación, en lo referente al análisis del marco jurídico, corresponden a éstas últimas recientemente descritas.

4.3 Fuentes

Para el diagnóstico cuantitativo del secuestro las fuentes de investigación son las cifras, los informes, reportes y documentación bibliográfica. Dentro de éstos vale la pena mencionar el informe oficial que en el año de 2009 presentó ante la Opinión Pública y el Congreso de la República, el Fondo nacional para la defensa de la libertad personal del Ministerio de Defensa Nacional. Este informe fue muy controvertido por los medios de comunicación y por la opinión pública, propiciando un debate en el seno del Congreso al poco tiempo de su presentación, en el cual participo activamente la reconocida fundación no gubernamental País Libre.

Es importante hacer notar el altísimo grado de incertidumbre existente en Colombia sobre los índices de secuestro. Como se verá en el correspondiente Capítulo II, ni el gobierno ni las entidades encargadas del tema y ni las organizaciones de derechos humanos conocen con exactitud cuántas personas en la actualidad se encuentran secuestradas. No hay un registro unificado de casos de secuestro. La Fundación País Libre da unas cifras, Fondelibertad da otras y la guerrilla de las FARC reconoce públicamente un número diferente de personas privadas en su poder.

No obstante la dificultad de determinar con certeza el número de víctimas de secuestro, lo cual entre otras razones se debe al temor de los familiares de los secuestrados de denunciar los hechos para así poder negociar libremente con los secuestradores o por la misma desconfianza frente a los organismos de seguridad, de todas maneras la investigación tiene una aproximación a los registros que permite visualizar la magnitud del drama del secuestro en Colombia.

En relación con las condiciones de cautiverio que deben afrontar los secuestrados y el riesgo que representan los operativos de rescate militar, los ataques y bombardeos de la Fuerza Pública, las fuentes de investigación corresponden al material

bibliográfico de tratadistas, a los libros escritos y publicados por las personas que han estado secuestradas, sus testimonios recogidos en diferentes medios, sus conferencias, ruedas de prensa, conversaciones y entrevistas informales o estandarizadas.

Si bien, al inicio de la investigación sobre el *acuerdo humanitario* en el año 2000 y 2001 y luego con el trabajo del libro que se publicó en el año 2004 no se contaba con referencias testimoniales de ex secuestrados, a partir del año 2007 empezaron a publicarse libros con las experiencias de estas personas que resultan de fundamental valor, toda vez que validan el trabajo académico y teórico que no puede estar alejado de la realidad que se vive en los campos de batalla, que en el caso colombiano es un enorme área de terreno selvático, inhóspito, en donde el Estado no hace presencia.

De esta bibliografía vale la pena señalar las obras escritas por los siguientes ex secuestrados: el policía John Franc Pinchao, el ex ministro Fernando Araújo, el ex senador Luis Eladio Pérez, la fórmula a la vicepresidencia de Ingrid Betancourt, Clara Rojas, el ex senador Jorge Eduardo Géchem, el testimonio de su esposa Lucy de Géchem, los norteamericanos Marc Goncalves, Keith Stansell y Tom Howes, el ex senador Oscar Tulio Lizcano y el ex gobernador Alan Jara. También tenemos como fuente bibliográfica testimonial la edición de la Carta de Ingrid Betancourt a su familia, los videos de pruebas de supervivencia, entre otros más.

En adición a los citados libros también tenemos las entrevistas estandarizadas realizadas a varios de los ex secuestrados⁶¹ y el testimonio de algunos de ellos recogido por los medios de comunicación (radio, prensa), así como las conversaciones informales sostenidas y las conferencias dadas en el seno del *Seminario Colombia del Instituto de la Paz y los Conflictos* de la Universidad de Granada.

Igualmente, dentro del análisis de lo que llamamos *diagnóstico del secuestro* se incluye una referencia a lo que ha sido el comportamiento del aparato estatal, la reacción de los distintos gobiernos, particularmente del gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez, los planes y programas oficiales de atención a éste problema, las leyes,

⁶¹ Dentro del trabajo de campo que se realizó en Colombia se llevaron a cabo las siguientes entrevistas estructuradas: Clara Rojas, Sigifredo López, Oscar Tulio Lizcano y Juan Sebastián Lozada.

decretos y medidas expedidos con ocasión del mismo. Para el efecto se hace un barrido histórico de registro en prensa, comunicados gubernamentales y material bibliográfico.

Paralelo a la anterior visualización de la posición del gobierno Uribe frente al secuestro y el *acuerdo humanitario* también se incluye la actuación de la sociedad civil colombiana, su reacción y postura para demandar, bien de los grupos armados violentos o del propio gobierno, el regreso a la libertad de las personas secuestradas. Teniendo cuenta que esta parte es una investigación de carácter histórico, las fuentes básicamente corresponden al registro de hechos y acontecimientos de los últimos años por los principales medios de comunicación del país – del periódico El Tiempo que, desafortunadamente, durante muchos años ha sido el único medio escrito de circulación nacional – en detrimento de la pluralidad y diversidad informativa. Sin embargo, a pesar de esta deficiencia, considerando que durante mucho tiempo se ha hecho un seguimiento de observación participante, el registro de los hechos ha sido vivencial, de manera que la referencia al registro de prensa es, en muchos de los casos, un soporte académico de un hecho histórico.

En relación con la investigación sobre los casos de negociación para lograr la libertad de secuestrados, exitosos y fallidos, a nivel interno e internacional, se hace una revisión histórica en fuentes bibliográficas y de medios de comunicación –registro en prensa de los principales acontecimientos– junto con su correspondiente análisis. La misma exploración se lleva a cabo en relación con la investigación sobre los casos de rescates de secuestrados, fallidos y exitosos, tanto en Colombia como a nivel internacional.

La investigación sobre el fundamento del *acuerdo humanitario*, a la luz del Derecho Internacional, tiene como *fuentes directas* las normas jurídicas correspondientes: En primer lugar, el análisis de los Convenios de Ginebra de 1949, los Protocolos Adicionales de 1977 y demás normas de Derecho Internacional Humanitario y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En la investigación jurídica sobre el Derecho Internacional – DIH y Derechos Humanos – así como sobre la legislación interna colombiana se sigue tanto el método exegético, como el sistemático y el sociológico junto con la mayoría de sus respectivas

técnicas, de manera que el estudio de las normas comporta también otras fuentes del derecho, otras normas, los antecedentes legislativos de aprobación, la historia detrás de las discusión de los tratados internacionales, los proyectos e iniciativas que se presentaron, los debates, etc.

Vale la pena señalar que sobre este particular se tendrá muy en cuenta la labor del Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, las diferentes propuestas de regulación que ha planteado a lo largo de la historia, así como la posición – de apoyo o rechazo de los diferentes Estados-. Las dificultades que se dieron en la aprobación de los Convenios y los Protocolos son muy útiles para entender, en el contexto actual, las dificultades que se dan con la *efectiva aplicación y respeto* de éstos.

Teniendo en cuenta que uno de los apartes de la investigación sobre Derecho Internacional Humanitario corresponde al estudio del derecho consuetudinario, que son las prácticas aceptadas como derecho por la comunidad internacional, el referente a éste guarda correlación con la metodología empleada por el CICR a efecto de determinar lo que se conoce como la *opinio iuris y la praxis*. Como lo señala el CICR, la práctica de los grupos armados ilegales no puede ser tomada en cuenta a efecto de determinar el derecho humanitario consuetudinario toda vez que no son Estados. Si bien esto tiene sentido desde el punto de vista jurídico, la realidad del comportamiento de estos grupos armados ilegales es determinante en relación con la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, y por lo misma es considerada de gran importancia y analizada en la presente investigación de tesis doctoral.

La investigación jurídica sobre el Derecho Internacional Humanitario en Colombia tiene también como *fuentes directas* las correspondientes normas internas: La Constitución Política colombiana, las leyes aprobatorias de los tratados, las leyes de orden público, los decretos expedidos por el gobierno, etc. También se tiene en consideración, se analiza y estudia, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que corresponde a la revisión de exequibilidad de las referidas normas y otras aplicables al objeto de estudio.

Como *fuentes indirectas* de la investigación en materia de Derecho Internacional se hará una investigación bibliográfica, un estudio de los más importantes documentos,

libros, artículos científicos, publicaciones sobre DIH, Derechos Humanos, Derecho Penal Internacional, Secuestro, terrorismo, etc.

En lo referente a la *Investigación para la paz* también se realiza un estudio sobre fuentes indirectas, correspondientes al material bibliográfico de los principales autores en esta materia así como el registro histórico de los antecedentes normativos de lo que ha sido la propuesta de regulación internacional sobre el derecho humano a la paz.

Capítulo II

EL SECUESTRO EN COLOMBIA

Este capítulo es un estudio sobre el problema del secuestro en Colombia. En primer lugar tiene una presentación histórica sobre cómo ha sido la evolución del mismo, desde la inclusión de una anecdótica referencia de la época de la conquista, los primeros casos de secuestro en el Siglo XX hasta los más recientes. En esta parte se puede ver quiénes han sido los distintos autores responsables de tan execrable delito. Desde la delincuencia común, hasta los diferentes grupos armados ilegales y el narcotráfico. La segunda parte corresponde a lo que ha sido el problema del secuestro político y el *acuerdo humanitario*, durante los dos períodos presidenciales del gobierno Uribe, lo cual contextualiza el objeto de investigación de esta obra. En tercer lugar hay una presentación de lo que son las cifras de secuestro, especialmente las que son presentadas por el Fondo para la Defensa de la Libertad Personal, FONDELIBERTAD, del Ministerio de Defensa Nacional; cifras que más dar luces sobre la realidad del secuestro demuestran la improvisación y desatención gubernamental del problema y el manejo político de la información.

Adicionalmente, el capítulo tiene una parte destinada a analizar la realidad del secuestro, como tal. Corresponde al estudio de las condiciones que tienen que afrontar los secuestrados, a la vida en cautiverio, así como también la de los guerrilleros. A través del testimonio de ex secuestrados, se busca indagar sobre quiénes son aquellas personas, catalogadas por el gobierno como ‘terroristas’, la razón de su vinculación con la guerrilla así como su grado de autonomía y libertad. Finalmente hay un análisis sobre el tema de los rescates militares y los bombardeos del Ejército, el cual pretende indagar sobre el riesgo que representan para la vida y la integridad de los cautivos.

1. HISTORIA DEL SECUESTRO EN COLOMBIA.

El secuestro en Colombia hunde sus raíces en el conflicto armado pero no sólo en aquel que tiene que ver con las guerrillas y grupos armados ilegales de más de cincuenta años, sino también con ese otro tan antiguo que se originó en las épocas de la conquista y la colonia. Los investigadores Ricardo Mosquera Mesa y Jorge Elías Guevelly, en su análisis del secuestro en Colombia incluido en la obra del ex secuestrado Jorge Eduardo Géchem Turbay, cuentan cómo el fundador de Santafé de Bogotá, el conquistador español Gonzalo Jiménez de Quesada, secuestró al cacique chibcha Zaque Quemuenchatoqa en 1537 y pidió a su pueblo todos sus tesoros a cambio de su libertad.⁶²

Aun cuando todo lo que fue la época de la conquista, de la colonia y de las guerras de independencia también estuvo marcado por la utilización de la libertad humana como mecanismo de presión, tanto económica como política – lo que hoy en día denominamos secuestro- indagar sobre los antecedentes de esta inhumana práctica en aquellos tiempos escapa del objeto de esta investigación. En el Siglo XX, vale la pena mencionar el rapto de la niña Elisa Eder Caicedo en 1933, quien era la hija del gerente del ingenio azucarero de ‘La Manuelita’, Harold Eder. Este caso es dramático porque su padre, quien fue Ministro de Estado, años después también fue secuestrado, el día 20 de marzo de 1965 y al cabo de un mes fue asesinado. El cuerpo del ex ministro Eder fue enterrado en una tumba, que se construyó en una emblemática capilla situada en el referido ingenio.⁶³

Como dice Jorge Cardona en su escrito *‘El amargo destino del secuestro en Colombia’*, Harold Eder “[n]o fue el primer ajusticiado en cautiverio ni sería el último”.⁶⁴ Mientras el país salía del estupor que causó esta noticia, se conoció la de otro secuestro: el del próspero hombre de negocios Oliverio Lara, el 26 de abril de 1965, en

⁶² MOSQUERA MESA, Ricardo y GUEVELLY, Jorge Elías “Análisis del secuestro en Colombia” en GÉCHEM TURBAY, Jorge Eduardo (2008) *¡Desviaron el vuelo! Vía crucis de mi secuestro*, Bogotá, Editorial Oveja Negra, p. 156.

⁶³ CARDONA ALZATE, Jorge “El Amargo destino del secuestro en Colombia” en CARDONA ALZATE, Jorge y otros periodistas colombianos (2007) *Crónicas de secuestro*, Bogotá, Ediciones B, pp. 7 y 8.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 8.

su famosa finca ‘Larandia’, en el Departamento del Caquetá, quien también resultó asesinado. Estos hechos propiciaron que en el Gobierno de Guillermo León Valencia se creara la Comisión Nacional de Investigación de Secuestros, primera en la lista de tantas organizaciones públicas ineficaces relacionadas con el tema del secuestro.

Además de los referidos hechos, los sesentas estuvieron marcados por espectaculares secuestros de aviones que eran desviados hasta Cuba. Este fue un fenómeno en toda Latinoamérica. En Colombia llegaron a seis los casos de desvío de aviones. Delincuentes armados retuvieron de esta manera a decenas de rehenes. El gobierno de Carlos Lleras Restrepo anunció “la puesta en marcha de una cruzada nacional contra el secuestro para enfrentar a quienes ya eran calificados como enemigos de la libertad”.⁶⁵

En los sesentas aparecen en escena los más importantes grupos armados ilegales. El primero en utilizar el secuestro como fuente de financiación fue el Ejército de Liberación Nacional, ELN, con el rapto del ex ministro Fernando Londoño y Londoño, el 9 de julio de 1970, cuando se dirigía a su finca ‘La Arabia’, en una carretera a 30 kilómetros de la ciudad de Manizales. Tras cinco días de cautiverio, el Presidente Lleras recibió una carta de su autoría, en la que le solicitó la desmovilización de la fuerza pública en la zona y que se abstuviera de un rescate militar, para lo cual argumentó la prevalencia de su derecho a la vida.⁶⁶ Este fue el primer antecedente de despeje militar ordenado por el gobierno nacional, el cual permitió la negociación, pago del dinero y liberación del cautivo. Este hecho histórico se desarrolla con más detalle en el Capítulo III, toda vez que es un referente importante que además tiene una connotación política por cuanto el secuestrado fue el padre del primer ministro del interior del Presidente Uribe y gran opositor del *acuerdo humanitario*.

Bajo el gobierno de Misael Pastrana Borrero se creó el Comité Anti-Extorsión y Anti-secuestro, conformado por un grupo de expertos analistas de orden público e investigadores judiciales que lograron neutralizar muchos secuestros pero no lograron

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 9.

⁶⁶ HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2004) *Sí al Acuerdo Humanitario. Razones históricas, políticas y jurídicas para realizarlo*, Bogotá, Ediciones La Silueta, pp. 174-176.

éxito en otros tantos, como el de Diego Echavarría Misas, quien a la edad de 76 años fue secuestrado y después asesinado en el Departamento de Antioquia.⁶⁷

En los años setentas el grupo subversivo Movimiento 19 de abril, M-19, utilizó el secuestro tanto por razones económicas como políticas. En agosto de 1975 secuestró al subgerente de la empresa Sears de Colombia, Donald Cooper, por cuya libertad reconoció haber recibido una exorbitante suma de dinero.⁶⁸ Al poco tiempo después secuestró al representante de la Texas Petroleum Company, quien murió en confusas circunstancias.⁶⁹

El 5 de febrero de 1976, el M-19 secuestró al líder sindical y presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) José Raquel Mercado, a quien decidió someter a un 'juicio revolucionario'. A cambio de su liberación el grupo guerrillero exigió el reintegro de varios trabajadores despedidos en diversas empresas y que se derogaran distintos decretos oficiales relacionados con la libertad sindical. El cadáver de Mercado apareció en Bogotá, en el Parque El Salitre, el lunes 19 de abril. El M-19 justificó el resultado diciendo que había traicionado a la clase obrera.⁷⁰

El 27 de febrero de 1980, el M-19 se tomó la Embajada de República Dominicana y retuvo a más de cincuenta personas que estaban en un acto social de celebración del día nacional de ese país, entre ellos, a los embajadores de varios países y funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.⁷¹ El gobierno del entonces presidente Julio César Turbay Ayala sostuvo conversaciones con el grupo durante sesenta días, al cabo de los cuales, se acordó que los captores y varios de los retenidos viajaran a Cuba. Todo el proceso de negociación contó con la ayuda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, del Comité Internacional de la Cruz Roja y del ex canciller Alfredo Vásquez Carrizosa.⁷²

⁶⁷ CARDONA ALZATE, Jorge "El Amargo destino del secuestro en Colombia" (2007) *Op cit.*, p. 10.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 11.

⁶⁹ MOSQUERA MESA, Ricardo y GUEVELLY, Jorge Elías (2008) *Op cit.*, p. 160.

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ Dentro de los rehenes estuvieron los embajadores de: Estados Unidos, Egipto, Brasil, Venezuela, Costa Rica, México, Uruguay, Austria, Guatemala, Haití, El Salvador, República Dominicana, Suiza y el Nuncio Apostólico.

⁷² HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2004) *Op Cit.*, pp. 177-179.

El M-19 inicialmente pidió la excarcelación de 300 guerrilleros y su envío fuera del país. Luego, fruto de las negociaciones, accedió a disminuir notablemente el número de excarcelables a cambio de que la Comisión Interamericana se comprometiera a vigilar el respeto a los derechos humanos en los procesos penales que se les estaban adelantando. Se dice también que recibió el pago de un millón de dólares.⁷³ Importantes cabecillas del M-19 salieron de la cárcel fruto de aquella negociación, así como no se capturó a los miembros del M-19 que realizaron la toma. Todos salieron con salvoconductos para Cuba. El Comité Internacional de la Cruz Roja prestó su colaboración supervisando la salida de los captores de la Embajada, transportándolos al aeropuerto y desde allí, llevándolos en avión hasta La Habana, ciudad en la que dejaron libres a los últimos rehenes.⁷⁴

Posteriormente el M-19 continuó con su estrategia de secuestrar a civiles con fines publicitarios y políticos reteniendo al periodista Germán Castro Caicedo y al popular presentador de televisión Fernando González Pacheco. El 19 de enero de 1981 secuestró al norteamericano Chester Allen Bitterman, asesor del controvertido Instituto Lingüístico de Verano, a quien asesinó el 7 de marzo luego de un supuesto y absurdo enjuiciamiento.⁷⁵

El 6 y 7 de noviembre de 1985 fue la toma del Palacio de Justicia, uno de los hechos más dramáticos de la historia de Colombia. Al parecer, el grupo guerrillero confió que el gobierno buscaría garantizar la vida de los rehenes, como cinco años atrás fue la prioridad del Presidente Turbay frente a la de los embajadores en la Toma a la Embajada de República Dominicana; que lo lógica respuesta sería el diálogo tanto más porque esas eran las banderas del gobierno del entonces Presidente Belisario Betancur. Pero no fue así, la reacción fue sangrienta. El ejército ‘retomó’ el palacio de una manera brutal, más de cien personas murieron, muchos de los que quedaron vivos fueron desaparecidos. La verdad sobre lo que sucedió sólo vino a esclarecerse, medianamente, 24 años después, con el informe que presentó la Comisión de la Verdad a fines de 2009. Este doloroso episodio se analiza con detenimiento en el Capítulo III de esta obra por ser unos de los antecedentes más importantes de rescate militar; una lección histórica de

⁷³ CARDONA ALZATE, Jorge “El Amargo destino del secuestro en Colombia” (2007) *Op Cit.*, p. 13.

⁷⁴ HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2004) *Op Cit.*, p.179.

⁷⁵ CARDONA ALZATE, Jorge “El Amargo destino del secuestro en Colombia” (2007) *Op Cit.*, p. 14.

lo que implicó privilegiar la opción militar en lugar del camino de la negociación y el diálogo.

Con la toma y retoma del Palacio de Justicia todos perdieron: el M-19, el gobierno, las fuerzas militares, hasta los mismos medios de comunicación que, en un principio vieron obstaculizada su labor de información pues se les impidió transmitir noticias y no estuvieron a la altura de semejante hecho histórico. La triste masacre de los magistrados y de decenas de civiles así como la desaparición de tantos otros quedó en la impunidad y lo peor es que el país ni siquiera aprendió la lección de esa nefasta experiencia.

Años después, el M-19 volvió a impactar con un secuestro político, el del ilustre candidato presidencial conservador Álvaro Gómez Hurtado. El domingo 18 de mayo de 1988, después de salir de Misa fue secuestrado en la calle, en el norte de Bogotá, cerca de su residencia. Su escolta Juan de Dios Hidalgo fue asesinado. Por su liberación el M-19 no pidió dinero, pidió negociación con el Estado y testigos internacionales. El gobierno aceptó y el 20 de julio siguiente fue liberado. Nueve días después se llevó a cabo en Bogotá una cumbre de diálogo entre representantes del M-19 y el gobierno a la que se le dio el título de *convivencia democrática*. Esta fue el inicio del proceso de negociación del gobierno de Virgilio Barco que luego de dos años, el 8 de marzo de 1990, concluyó con la entrega de armas en Santodomingo – en el Departamento de Cauca – liderada por Carlos Pizarro, último comandante del M-19.⁷⁶

Pero así como el M-19 salió de la escena violenta en los noventas, el secuestro en Colombia ya había mutado, no solo las guerrillas lo practicaban, la mafia y los grupos paramilitares también. En el año 1981 apareció un grupo que se denominó: Muerte a secuestradores – MAS. Luego de lo que fue el asesinato en cautiverio de Jesús Antonio Castaño, padre de los famosos jefes del paramilitarismo Fidel, Carlos y Vicente Castaño y del secuestro de Martha Nieves Ochoa Vásquez, hermana de los narcotraficantes del Cartel de Medellín Jorge Luis, Juan David y Fabio Ochoa, el país conoció – de manera espectacular- el anuncio de la conformación de dicho grupo. 223 narcotraficantes reunieron una considerable cantidad de dinero para constituir el ilegal

⁷⁶ *Ibíd.*, pp. 18 y 19

grupo que tenía como propósito dar muerte a secuestradores. El anuncio lo hicieron a través de miles de volantes que una avioneta lanzó sobre el estadio Pascual Guerrero de Medellín, en medio de un partido de fútbol.⁷⁷

Con el grupo MAS el país se estremeció. El germen de la salida violenta – e ilegal- al problema del secuestro se sembraba más hondo. Otro grupo armado denominado Organización Revolucionaria del Pueblo apareció en escena con el secuestro de Gloria Lara Echeverri, líder de miles de juntas de acción comunal, quien luego de un cautiverio de seis meses y de infructuosas negociaciones fue asesinada el 28 de noviembre de 1982.⁷⁸

Irónicamente en los años ochentas, mientras se expandía el MAS, la guerrilla de las FARC firmó el denominado *Acuerdo de Paz de La Uribe*, cuyo nombre se debe a la región donde fue firmado en el Departamento del Meta. En este acuerdo las FARC se comprometieron a erradicar el secuestro diciendo: “Las FARC-EP condenarán y desautorizarán nuevamente el secuestro, la extorsión y el terrorismo en todas sus formas y contribuirán a que termine su práctica, como atentados que son contra la libertad y la dignidad humanas”.⁷⁹ La triste historia de lo que vino después de los *Acuerdos de La Uribe* puede sintetizarse en el incumplimiento de ambas partes con la multiplicación del secuestro por las FARC y el asesinato de más de cuatro mil miembros de la Unión Patriótica - la UP-, el movimiento político que se constituyó con desmovilizados de la guerrilla que le apostaron a la paz y a la política. En este genocidio de la UP participaron grupos paramilitares, narcotraficantes y miembros activos de la Fuerza Pública.

A inicios de los años noventas el narcotráfico fue el secuestrador de mayor protagonismo. Con el fin de evitar la extradición, desarrolló una estrategia de presión que consistió en el secuestro de importantes personalidades públicas. La historia de lo que fue esa estrategia de Pablo Escobar la cuenta Gabriel García Márquez en su famoso libro *Noticia de un secuestro*. Desde el gobierno Turbay estaba vigente en Colombia un

⁷⁷ *Ibíd.*, p. 14.

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 15.

⁷⁹ *Ibíd.*, p. 16.

tratado de extradición, al cual le tenían pánico los narcotraficantes. Como ellos bien lo decían, preferían “una tumba en Colombia a una celda en los Estados Unidos”.

Las personas que Pablo Escobar secuestró fueron: Diana Turbay, directora del noticiero Criptón y de la revista hoy x hoy de Bogotá, hija del ex presidente Julio César Turbay; junto con ella fue secuestrado su equipo (Azucena Liévano, Juan Vitta, Richard Becerra, Orlando Acevedo y el periodista alemán radicado en Colombia, Hero Buss); Marina Montoya, hermana del secretario general de la presidencia en el gobierno de Virgilio Barco; Maruja Pachón de Villamizar, periodista, esposa del político Alberto Villamizar, hermana de Gloria Pachón (viuda de Luis Carlos Galán) y directora general de Focine; Beatriz Villamizar, hermana de Alberto Villamizar y el jefe de redacción de El Tiempo Francisco Santos, Vicepresidente de Colombia en el gobierno Uribe.⁸⁰

Los referidos secuestros sucedieron entre los años 90 y 91, dos de ellos tuvieron un desenlace fatal, fue el caso de Diana Turbay, quien murió en un fallido operativo de rescate militar llevado a cabo por el UNASE (Unidad anti-extorsión y anti-secuestro) de la Policía, el 25 de enero de 1991, y el de Marina Montoya, a quien asesinaron los sicarios de Pablo Escobar. Lo que sucedió con la periodista Diana Turbay es abordado nuevamente en el Capítulo III por constituir un antecedente de operativo de rescate fallido. En consecuencia, el gobierno diseñó e implementó una política de sometimiento a la justicia con beneficios punitivos para los narcotraficantes que se fueron entregando.⁸¹ Para la entrega de Pablo Escobar fue fundamental la labor de mediación del famoso sacerdote católico de la Iglesia del Minuto de Dios, Rafael García Herreros, la cual finalmente se dio el miércoles 19 de junio de 1991, 24 horas después de que la Asamblea Nacional Constituyente prohibió la extradición de colombianos.⁸²

Bajo el gobierno de César Gaviria hubo varios intentos de negociación con la guerrilla. En junio de 1991 inició conversaciones en la ciudad de Caracas (Venezuela) con lo que fue la llamada *Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar*, la cual estaba

⁸⁰ Para mayor información y detalle sobre lo que fueron estos secuestrados véase: GARCIA MÁRQUEZ, Gabriel (1996) *Noticia de un secuestro*, Bogotá, Editorial Norma.

⁸¹ El Gobierno de César Gaviria expidió los famosos decretos 2047 y 303 de 1991 para promover el sometimiento a la justicia de los capos del narcotráfico.

⁸² En relación con el secuestro y liberación de Francisco Santos así como el papel que desempeñó el sacerdote García Herreros véase: ESGUERRA, Viviana (2007) “Si no me hubieran secuestrado, hoy no sería vicepresidente” en *Crónicas de Secuestro*, Bogotá, Ediciones B, pp. 206-252.

conformada por representantes de las FARC, del ELN y el EPL. El proceso se trasladó luego a Tlaxcala en México pero luego el gobierno ordenó su terminación tras conocer el asesinato del ex ministro de obras públicas, Argelino Durán Quintero, quien había sido secuestrado por el EPL dos meses atrás. Las fallidas conversaciones con la guerrilla llevaron también a que el Presidente César Gaviria ordenara el bombardeo a *Casa Verde*, el campamento de Manuel Marulanda, máximo líder de las FARC, así como el de Jacobo Arenas en La Uribe – bombardeos efectuados el mismo día en que se realizaban elecciones nacionales para la Constituyente en Colombia. Estos hechos, como tantos otros, son una demostración de cómo el tema del secuestro ha estado ligado al conflicto colombiano y a múltiples antecedentes de negociación y diálogo, siendo, en la mayoría de los casos, influencia negativa y, en otros, como lo que aconteció con Álvaro Gómez y el M-19, causa determinante de conversaciones de paz.

Como era de esperarse, las FARC, que no participaron en lo que fue el histórico proceso de la Asamblea Nacional Constituyente, que concluyó con la Carta Política de 1991, arreciaron su confrontación al Estado. Continuaron secuestrando y atacando tanto a la población civil como al Ejército. En el año de 1996 dieron inicio a lo que fue una estrategia de retención de miembros de la Fuerza Pública, cuyo entendimiento va ligado al de la figura del *acuerdo humanitario*.

El 30 de agosto de 1996, 600 guerrilleros de las FARC realizaron la toma de la base militar de *Las Delicias*, en el Departamento del Putumayo. En el ataque 31 militares murieron, 17 quedaron heridos y 70 fueron retenidos por la guerrilla (60 soldados y 10 infantes de marina). 10 meses después, luego de un proceso de negociación con representantes del gobierno del Presidente Samper fueron liberados unilateralmente, debido también a la desmilitarización de 13.161 kilómetros cuadrados del municipio de Cartagena del Chairá en el Departamento del Caquetá. Este positivo antecedente, que es referido también en el Capítulo III sobre casos de rescates y negociación, fue sucedido posteriormente con lo que fue la llamada *Operación Destructor* del Ejército en contra de las FARC en los llanos del Yarí.

Meses antes de finalizar el gobierno Samper, el 21 de diciembre de 1997, las FARC realizaron la toma a la base militar del Cerro de Patascoy en el Departamento de Nariño, al sur de Colombia. 22 uniformados perdieron la vida en ese ataque y 35 fueron

retenidos. Las tomas a bases militares continuaron repetidamente: en marzo de 1998 fue la toma de la base de *El Billar* en el Caguán; en agosto, la base antinarcóticos de *Miraflores*, en el Guaviare y en noviembre, la de Mitú, capital del departamento del Vaupes. Las FARC llegaron a tener más de 500 hombres de la Fuerza Pública, entre oficiales, suboficiales, soldados y policías.

Es importante señalar que bajo la administración del Presidente Ernesto Samper, se creó una dependencia de la Presidencia de la República que se denominó: Oficina del Zar Anti –Secuestro, la cual tuvo como misión ayudar a las víctimas de secuestro, llevar los registros, asesorar a los familiares de los cautivos, prestar asesoría psicológica y realizar la correspondiente coordinación entre las distintas dependencias del Estado responsables en el tema (investigación penal, capturas, seguimientos, etc).

En enero de 1999 inició el proceso de paz entre las FARC y el gobierno del Presidente Andrés Pastrana, quien les concedió una zona desmilitarizada de 42.000 kilómetros cuadrados. Para la época, ya era claro el propósito del máximo líder de las FARC, Manuel Marulanda Vélez, de lograr una *ley de canje* para intercambiar los hombres de la fuerza pública que tenían en su poder con guerrilleros presos en las cárceles.

Paralelo a lo anterior es pertinente señalar que en el mismo año, en abril, mayo y junio de 1999, la guerrilla del ELN realizó tres grandes secuestros masivos: El 12 de abril, secuestró un avión fokker de la aerolínea Avianca, que cubría la ruta Bogotá – Bucaramanga, con 41 pasajeros y 5 tripulantes. Bajo la amenaza de las armas obligaron al piloto a desviarse de la ruta y a aterrizar el avión en una pista clandestina entre los municipios de Simití y San Pablo en el sur del Departamento de Bolívar. Desde el día siguiente y paulatinamente fueron liberando retenidos, los primeros fueron un bebé, personas mayores y enfermas pero por los demás exigieron el pago de sumas de dinero. La última persona en ser liberada salió en noviembre del año 2000.

El siguiente secuestro masivo fue el de los feligreses de la Iglesia La María ubicada en el lujoso barrio de Ciudad Jardín en Cali. El 30 de mayo de 1999, en un operativo en el que varios guerrilleros se hicieron pasar, inicialmente, por miembros de la Fuerza Pública, lograron meter en varios camiones a más de doscientas personas.

Muchas fueron liberadas en el camino. Por las demás exigieron el pago de cuantiosas sumas de dinero. Finalmente, el 6 de junio de 1999, el ELN secuestró, también por razones económicas, a 9 excursionistas que estaban explorando la Ciénaga El Torno en las inmediaciones de la ciudad de Barranquilla en el Departamento del Atlántico. Vale la pena mencionar también que en mayo de 1999 fue secuestrada por órdenes del paramilitar Carlos Castaño, la senadora liberal Piedad Córdoba, quien años después fue negociadora para el *acuerdo humanitario* con las FARC y líder del grupo de *Colombianas y Colombianos por la Paz*.

Desafortunadamente, en medio de lo que fue el proceso de paz de El Caguán, el secuestro aumentó considerablemente, llegando a cifras escandalosas. El número oficial de secuestrados, reconocido por el Ministerio de Defensa Nacional – Fondo para la Defensa de la libertad nacional, Fondelibertad-, fue de 3572.⁸³ Lo escandaloso de esta cifra, más que el número en sí mismo, era el hecho de que las FARC llevaban a muchos de los secuestrados a la zona de despeje. Una vez más, secuestro y proceso de paz estuvieron juntos. El proceso se adelantaba en medio de la confrontación armada, de la continuación de los ataques de la guerrilla, por una parte, y del fortalecimiento de las Fuerzas Militares, a través de lo que fue el conocido *Plan Colombia*, por la otra. La guerrilla secuestraba al mismo tiempo que hablaba de paz. El análisis de lo que fue este fallido proceso de negociación con las FARC está fuera del objeto de esta obra, sin embargo, es pertinente resaltar el referido vínculo entre secuestro e intentos de negociación.

En medio del proceso del Caguán se llevó a cabo un importante hecho de paz: el acuerdo de intercambio de guerrilleros presos por miembros de la Fuerza Pública en poder de las FARC. El 2 de junio de 2001, Camilo Gómez, Comisionado de Paz en representación del gobierno y Joaquín Gómez y Jorge Briceño, en representación de las FARC, acordaron la entrega de 15 guerrilleros enfermos a cambio de la liberación del coronel Álvaro León Acosta, quien estaba lesionado por la caída de su helicóptero, a cuarenta y dos soldados y policías enfermos y unilateralmente a un número no inferior a cien militares. El resultado final fueron 14 guerrilleros (uno no quiso salir) y casi cuatrocientos miembros de la Fuerza Pública liberados. Este antecedente, sobre el cual

⁸³ Según cifras del Ministerio de Defensa Nacional -Fondo para la defensa de la libertad nacional, FONDELIBERTAD.

versó la tesis de Maestría en Holanda – en relación con su fundamentación en el Derecho Internacional Humanitario- es expuesto en detalle también en el Capítulo III sobre antecedentes de negociación.

El referido acuerdo de intercambio del gobierno Pastrana fue duramente criticado, incluso desde antes de su celebración. El Ministerio de Defensa coló a la prensa un documento jurídico interno de oposición que por un buen tiempo generó demoras en la concreción del mismo. Se argumentaban razones jurídicas en contra del acuerdo: que violaba el DIH y la normatividad interna, que podía afectar la moral de la tropa, que era inconveniente, etc. Finalmente el acuerdo se dio y en su texto escrito se incluyeron cláusulas con las que los voceros del gobierno quisieron evitar mayores discusiones jurídicas. Se estableció que el intercambio tenía como fundamento la condición de enfermedad de los canjeados, la cual servía de soporte para supuestamente entender que los catorce guerrilleros excarcelados no volverían a las filas de la guerrilla. La verdad fue que cualquier dolor de muela justificó el intercambio de 14 guerrilleros por centenares de soldados.

A los pocos días de este intercambio siguieron los secuestros de importantes figuras políticas, dentro de ellos, el del ex senador Luis Eladio Pérez, el 10 de junio de 2001.⁸⁴ Luego de su liberación, mucho tiempo después, este político contó en su libro “7 años secuestrado por las FARC” cómo ellas entendieron que el gobierno colombiano no quería avanzar en el intercambio humanitario por lo que resolvieron seguir la estrategia de “coger políticos”. De ahí que distinguieran con un cordel blanco y otro azul a los policías y soldados de los oficiales y suboficiales, en la caminata que efectuaron días antes de la mencionada entrega de junio de 2001, pues a todos inicialmente les habían anunciado su liberación, cosa que no hicieron sino con los primeros. Señala que él fue el primero de los políticos en caer y que por su secuestro hicieron fiesta los oficiales y suboficiales del Ejército que no salieron en el intercambio de Pastrana, ya que el Mono Jojoy les había explicado que, por cada político que cogieran, iban a liberar un militar. De todas maneras, aclara el autor, ya desde antes

⁸⁴ Luis Eladio Pérez es un dirigente político de Nariño, fue secuestrado el 10 de junio de 2001 por hombres armados de las FARC que lo interceptaron entre las poblaciones de El Charco y La Victoria, cuando acudió a una cita con desconocidos con el objeto de recuperar su vehículo robado. Miembro del Partido Liberal, Pérez fue gobernador de Nariño, representante a la Cámara y senador, además de cónsul de Colombia en Asunción y vicepresidente del Parlamento Andino, entre otros cargos.

estaban en poder de las FARC otros dos políticos: Fernando Araújo y Oscar Tulio Lizcano; pero según él la motivación de sus secuestros era distinta.⁸⁵ El congresista Oscar Tulio Lizcano fue secuestrado por las FARC el día 5 de agosto del año 2000 y el ex ministro Fernando Araújo fue secuestrado en la ciudad de Cartagena el día 4 de diciembre del mismo año.⁸⁶

Después de Luis Eladio Pérez, las FARC se llevaron al ex gobernador del Meta, Alan Jara, el 15 de junio de 2001, secuestrado cuando se transportaba en un vehículo oficial de las Naciones Unidas. Luego fue el famoso secuestro masivo del Edificio Miraflores, el 26 de julio de 2001, en la ciudad de Neiva, capital del Departamento del Huila, en la que 50 miembros de la columna Teófilo Forero de las FARC se llevaron a 15 personas, dentro de ellas a los dos hijos, Juan Sebastián y Andrés Felipe (de 20 y 18 años, respectivamente) y a la esposa del ex senador Jaime Lozada, Gloria Polanco, quien después fue elegida en cautiverio como representante a la Cámara, razón por la cual fue separada de sus hijos e incluida dentro del grupo de *los canjeables*.⁸⁷

A pesar de la gravedad del secuestro masivo del edificio Miraflores, el proceso de paz y la desmilitarización de la zona del Caguán continuaron. Como si fuera poco, el 28 de agosto y el 10 de septiembre las FARC secuestraron respectivamente a los Representantes a la Cámara por el Departamento del Huila: Orlando Beltrán y Consuelo González de Perdomo.⁸⁸ El 20 de febrero de 2002, hombres de la columna Teófilo Forero de las FARC realizaron otro secuestro que desencadenó el fin del proceso de paz.

⁸⁵ PÉREZ, Luis Eladio (2008) *7 Años secuestrado por las FARC. Testimonio dado a Darío Arizmendi*, Bogotá, Aguilar, pp. 24 y 25.

⁸⁶ En un principio las FARC no adujeron razones políticas en el secuestro de Fernando Araújo e incluso en varias oportunidades extorsionaron a su familia con el pago de diferentes sumas de dinero. Es pertinente señalar que el nombre de Araújo estuvo relacionado con una investigación por un escándalo de corrupción en la construcción de un megaproyecto arquitectónico en la ciudad de Cartagena, más conocido como el “caso Chambacú”.

⁸⁷ Juan Sebastián y Andrés Felipe Lozada Polanco fueron liberados el 13 de julio de 2004 por el pago de una cuantiosa suma de dinero, realizado por su padre el ex senador y ex gobernador Jaime Lozada, quien fue luego asesinado por las FARC el 3 de diciembre de 2005, época en la que todavía permanecía secuestrada Gloria Polanco. El asesinato aconteció en una carretera del Departamento del Huila, mientras hacía campaña política con uno de sus hijos, quien resultó herido en la emboscada.

⁸⁸ Orlando Beltrán tenía 43 años cuando el 28 de agosto de 2001 acudió a un encuentro con campesinos para hablar sobre temas políticos del departamento de Huila, por el cual ganó un escaño en la Cámara de Representantes en las elecciones de 2002 en nombre del Partido Liberal. Fue diputado de la Asamblea del Huila y en el Congreso, Presidente de la Comisión de Paz. Cuando regresaba a casa, fue interceptado por varios miembros de la columna Teófilo Forero de las FARC, que se lo llevaron hacia un sector montañoso, cerca de la zona del Caguán.

Se tomaron el avión de la aerolínea Aires que volaba cubriendo la ruta Neiva - Bogotá, en el que viajaba el entonces Senador liberal Jorge Eduardo Géchem Turbay y obligaron al piloto a aterrizar en un sector despoblado del municipio de Hobo, cerca de la zona de distensión. El Presidente Pastrana dio por terminado el proceso y ordenó a las Fuerzas Militares retomar la zona de despeje del Caguán. De ahí siguió el secuestro de la entonces candidata presidencial Ingrid Betancourt, el día 23 de febrero de 2002, quien en compañía de su asesora Clara Rojas, decidió desplazarse por vía terrestre a la zona. Las dos resultaron secuestradas, años después lo estuvo también el hijo que Clara Rojas tuvo en cautiverio.

El 11 de abril de 2002, las FARC realizaron un secuestro masivo de espectaculares dimensiones: en pleno corazón de la capital del Departamento del Valle del Cauca, en la ciudad de Cali, se llevaron a los 12 diputados de la Asamblea Departamental haciéndose pasar por miembros de la Fuerza Pública. Diez días después, el 21 de abril de 2002, en medio de una marcha por la *no violencia* en el Departamento de Antioquia, las FARC se llevaron al entonces gobernador de dicho departamento, Guillermo Gaviria, y a su asesor de paz y ex ministro de defensa, Gilberto Echeverri. Estos dos hombres, junto a ocho miembros de la Fuerza Pública en poder de las FARC fueron luego asesinados por sus captores el 5 de mayo de 2003, en medio del fallido operativo militar de rescate de *Urrao* (que se desarrolla en detalle en el Capítulo III). En relación con los diputados del Valle del Cauca, sucedió también una masacre el 18 de junio de 2007. Once de los doce diputados fueron asesinados por los guerrilleros que los custodiaban, al equivocadamente entender que estaban en medio de operativo de rescate.

El 13 de febrero de 2003, las FARC derribaron una avioneta en el Departamento del Caquetá y secuestraron a sus ocupantes quienes eran contratistas de una firma estadounidense: Keith Stansell, Marc Gonsalves y Tom Howes. Uno de los ocupantes es asesinado junto con un militar colombiano. Estos tres hombres ingresan a la lista de canjeables de las FARC, por cuya libertad la guerrilla pedía la realización de un *acuerdo de intercambio humanitario*.

La historia de todo lo que sucedió con este grupo de secuestrados por las FARC se aborda en el siguiente acápite que profundiza más en el seguimiento y análisis de lo que ha sido el *acuerdo humanitario* en los dos períodos del gobierno del Presidente Álvaro Uribe. Pero así como puede evidenciarse que en Colombia el secuestro no ha

sido cometido exclusivamente por las FARC, toda vez que el ELN, el M-19, las Autodefensas, la mafia y la delincuencia común también han secuestrado, el tema del *acuerdo humanitario* por estar unido a la discusión sobre la procedencia del diálogo con la guerrilla, ha tenido una especial connotación política.

Finalmente vale la pena mencionar cómo el mismo Estado, a través de funcionarios suyos corruptos y delincuentes, ha sido también responsable en varios casos de secuestro. Si bien estos no fueron cometidos en su representación, de todas maneras, en la medida en que fueron realizados por personas que pertenecen a la institucionalidad y que se han valido de medios e información propia de sus cargos, existe responsabilidad estatal. Para mencionar algunos ejemplos tenemos: el secuestro y asesinato del industrial judío Benjamín Koudhari en 1998, cuya investigación vinculó al fugitivo coronel Jorge Eliécer Plazas Acevedo; el secuestro del industrial japonés Chicao Muramatsu realizado en Bogotá, el 22 de febrero de 2001, en el cual participó todo un entramado criminal de miembros activos de la policía⁸⁹ y el secuestro de un ganadero en la Vía que conduce al Llano, en enero de 2010, en el que gracias al seguimiento de la policía se descubrió que tres de los cinco secuestradores eran escoltas pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación.⁹⁰

⁸⁹ CARDONA ALZATE, Jorge “El Amargo destino del secuestro en Colombia” (2007) *Op Cit.*, p. 26.

⁹⁰ Véase, Capturados tres escoltas de la Fiscalía que llevaban a un ganadero secuestrado, *El tiempo*, 25 de enero de 2010.

2. EL ACUERDO HUMANITARIO EN EL GOBIERNO URIBE.

Sin lugar a dudas, para el Presidente Álvaro Uribe, el tema del *acuerdo humanitario* ha sido uno de los más complejos, polémicos y difíciles durante sus dos períodos gubernamentales. Salvo el éxito de la *Operación Jaque*, mediante la cual el ejército logró recuperar la libertad de Ingrid Betancourt, de tres norteamericanos y de once miembros de la Fuerza Pública, todo lo que tuvo que ver con los secuestrados fue un problema difícil para el gobierno, que siempre negó la posibilidad de dialogar con las FARC. Aun cuando en ciertos momentos aparentó aceptar el *acuerdo humanitario* y realizó acciones que daban a entender que tenía voluntad de acercamiento y diálogo para solucionar el drama del secuestro, la realidad es que nunca hubo la más mínima voluntad de paz con las FARC. A continuación se hace una exposición del seguimiento a los hechos más relevantes que han tenido que ver con el tema del *acuerdo humanitario* en el gobierno Uribe.

2.1 El *acuerdo humanitario* en el primer período presidencial de Álvaro Uribe.

A inicios del primer período gubernamental de Álvaro Uribe, en agosto de 2002, las FARC tenían como requisito para negociar un *acuerdo humanitario*: el despeje de los departamentos del Caquetá y del Putumayo y la salida sin condición de un gran número de guerrilleros de la cárcel. Por su parte, el Presidente Uribe tenía los siguientes: la vinculación del tema a un proceso de paz, el cese de hostilidades de la guerrilla y la no desmilitarización de ninguna zona. A los pocos días, la gestión de buenos oficios de las Naciones Unidas se incluyó también en las condiciones de negociación del *acuerdo humanitario*, dado que el Presidente, recién posesionado, conversó con el entonces secretario general de la ONU, Kofi Annan, y logró su aparente compromiso con la causa de la paz en Colombia.

A los pocos meses el gobierno manifestó que estaba dispuesto a ceder frente al *acuerdo humanitario* y a desvincularlo de la negociación de la paz y, por lo tanto, que el

cese de hostilidades dejaba de ser requisito para su celebración. En relación con los buenos oficios de las Naciones Unidas, el Presidente aclaró que sí los mantenía e incluso planteó que el país requería de la intervención de dicho órgano internacional bajo una modalidad muy particular que llamó: “casos azules a la colombiana”. Aun cuando el gobierno nunca explicó ni desarrolló esta iniciativa, sí fue muy criticada por la Academia, que la tachó de improcedente.

Al parecer, debido a las críticas, a la confusión y a lo improvisado de la propuesta, de los “casos azules a la colombiana”, el gobierno no volvió a plantearla. Sin embargo, los temas de la paz, de la negociación con las FARC y la liberación de los secuestrados, de todas maneras quedaron reservados a la competencia de las Naciones Unidas y su misión de buenos oficios. Cada vez que la prensa o los familiares preguntaban por la suerte de los secuestrados, el Presidente o el Comisionado de Paz decían que quien estaba al tanto del asunto era la ONU y que debía actuarse con prudencia, discreción y reserva.

El 5 de mayo de 2003 fue la execrable masacre de Urrao, en la que en medio de un fallido operativo de rescate militar, fueron asesinados Guillermo Gaviria Correa, ex gobernador de Antioquia, Gilberto Echeverri, ex ministro de defensa y comisionado de paz del departamento y ocho miembros de la Fuerza Pública. Los guerrilleros que custodiaban a los secuestrados, tras evidenciar la aproximación de los helicópteros de la Fuerzas Militares procedieron a asesinar a los cautivos y a escapar.

A los pocos días y ante la necesidad de demostrar disposición frente al *acuerdo humanitario*, el gobierno habló de la ubicación en Francia de los guerrilleros que hipotéticamente saldrían en virtud de un posible acuerdo humanitario, aclaró que no estaría nunca dispuesto a conceder ninguna zona desmilitarizada y que era necesaria una norma legal para proceder, haciendo referencia al derecho anglosajón en el caso de las conversaciones con el Ejército Republicano Irlandés, IRA.

El 23 de mayo siguiente, el gobierno dio un giro radical sobre el tema de los buenos oficios, que por tanto tiempo sirvieron de excusa frente a su inactividad en procura de la libertad de los secuestrados y apareció cuestionando la labor de la ONU. El Presidente cuestionó la organización diciendo que criticaba mucho y resolvía poco.

Estos reparos coincidieron con las noticias positivas que daba la prensa sobre unos posibles acercamientos secretos entre el representante del Secretario General de la ONU, James Lemoyne, y las FARC, en territorio del Brasil. Al poco tiempo, el gobierno cuestionó particularmente a James Lemoyne, por unas declaraciones que dio a la prensa en las que decía que en Colombia era necesario tener en cuenta los intereses y la justificación histórica de las FARC para mantenerse en su lucha armada, cuestionamientos que implicaron la terminación de la gestión de dicho representante del Secretario General en Colombia y con la labor de buenos oficios de la ONU, tanto para el tema del *acuerdo humanitario* como para el de la paz. Finalmente, en enero de 2005, el entonces secretario general, Kofi Annan, mediante comunicado informó la finalización de las gestiones de su representante y que dejaba abierta la posibilidad futura de ayudar y participar en caso de que las circunstancias cambiaran, pero que para ello era necesario una solicitud expresa “de las partes”.⁹¹ Hasta aquí llegó la historia de los acercamientos en el Brasil y la gestión de buenos oficios de la ONU.

Vale la pena traer a colación la propuesta que había hecho el gobierno en agosto del año anterior, de liberar guerrilleros de la cárcel para lograr la libertad de los secuestrados, la cual no fue aceptada por la guerrilla porque lo que realmente implicaba era la aplicación del programa de reinserción. Decía así: “El Gobierno libera de acuerdo con las leyes colombianas y de manera unilateral 50 guerrilleros procesados o condenados por rebelión, a los cuales se les ofrece una alternativa para su incorporación a la sociedad. Se ofrece dos posibilidades: viajar al extranjero o adelantar su proyecto en Colombia en el programa de reinserción del Gobierno Nacional. Estas alternativas se adelantarán bajo la garantía de Francia y la Iglesia colombiana. Acto seguido, la guerrilla libera a los secuestrados políticos y a los miembros de la fuerza pública en su poder. Para la liberación se contará con el apoyo de Suiza, Francia y el CICR”.⁹² Casi de manera simultánea con la presentación de esta propuesta, las FARC respondieron diciendo que la rechazaban, por ser carente de realismo y seriedad. Dijeron que no hay intercambio cuando el Gobierno se queda con sus guerrilleros.⁹³

⁹¹ Véase, “Naciones Unidas deja en manos de Colombia sus buenos oficios” en *El Tiempo*, 25 de enero de 2005, pp. 1-3

⁹² Presidencia de la República de Colombia. Casa de Nariño – comunicado oficial del 18 de agosto de 2004.

⁹³ Véanse, “Propuesta carece de realismo” en *El Tiempo*, 23 de agosto de 2004. y comunicado de las FARC del 18 de agosto de 2004.

En septiembre de 2004, las FARC informaron a la opinión pública la modificación de su exigencia de despeje militar de los departamentos del Putumayo y Caquetá a los municipios de Cartagena del Chairá y San Vicente del Caguán.⁹⁴ Tres meses después, en diciembre del mismo año, cambiaron el lugar de exigencia de despeje para los municipios de Florida y Pradera en el Departamento del Valle del Cauca, con una extensión aproximada de 700 kilómetros cuadrados.⁹⁵

La respuesta al pedido de despeje de las FARC, por parte del gobierno, fue negativa. Lo que sí hizo fue indultar a veintitrés guerrilleros de las FARC e incluirlos en el programa de reinserción. También ofreció no extraditar al famoso líder guerrillero Ricardo Palmera, alias Simón Trinidad, si las FARC liberaban a los secuestrados. Esto no aconteció y Simón Trinidad fue extraditado a los Estados Unidos.⁹⁶

En julio de 2005, el ex ministro Alvaro Leyva, viajó a los municipios de Pradera y Florida en el Valle y evidenció, ante Noticias Uno y otros medios de comunicación, que estos dos municipios, cuya desmilitarización pedían las FARC, estaban de facto desmilitarizados. No había ningún tipo de presencia militar o policial en la zona. Curiosamente, a los pocos días, las fuerzas militares hicieron presencia en el lugar y luego se ordenó construir allí un batallón de alta montaña.

El 26 de julio de 2005, los familiares de los secuestrados, con la colaboración de la suscrita, radicamos un derecho de petición ante el Procurador General de la Nación, pidiéndole que, ante la negativa del Presidente Uribe, él estaba constitucional y legalmente facultado para realizar el *acuerdo humanitario*, por ser garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, representante de la sociedad en los procesos penales, mediador en la búsqueda de solución al conflicto armado y por tener, además, competencia en materia de promoción de los tratados internacionales sobre derechos humanos.⁹⁷

⁹⁴ Véanse, comunicado de las FARC del 14 de septiembre de 2004; y “FARC insisten en despeje de dos municipios”, en *El Tiempo*, 26 de octubre de 2004.

⁹⁵ Véase, HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2005) La lección del tsunami en *Revista Semana on line*, Bogotá, 9 de enero.

⁹⁶ Véase, HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2004) El acuerdo humanitario, las Farc, Uribe y sus indultados, *Revista Semana on line*, Bogotá, 12 de diciembre.

⁹⁷ Véanse, “Que el Procurador haga el canje”, en *El Tiempo* 24 de julio de 2005, p. 1-18; “Canje con Uribe es imposible”, *El Tiempo*, 25 de julio de 2005, pp. 1-4.

Ese mismo día del derecho de petición al Procurador, el Presidente Uribe le concedió la cita que la señora Yolanda Pulecio, madre de Ingrid Betancourt, llevaba esperando desde hacía meses, en la que le dio la noticia de estar dispuesto a reunirse con las FARC “en el sitio, lugar y hora que éstas dijeran y bajo las condiciones de seguridad que les dieran confianza”. Al día siguiente, después del revuelo generado por la anterior noticia, la cual le quitó importancia a la primera sobre el derecho de petición, el gobierno aclaró que el día anterior no había querido decir que estaba dispuesto al despeje.⁹⁸

En agosto de 2005, el Comisionado de Paz ofreció reunirse con las FARC – en una zona de encuentro no desmilitarizada – en la vereda de Aures, en el Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca. Esta propuesta generó división entre los familiares de los secuestrados, por cuanto algunos consideraban que era importante insistir en los municipios de Pradera y Florida, que pedían las FARC, y no entrar en discusión sobre la conveniencia de otras zonas del territorio. Las FARC rechazaron la idea de Aures y se ratificaron en su petición de despeje de Pradera y Florida. Luego el gobierno propuso el municipio de Bolo Azul en el mismo departamento.⁹⁹

El 9 de septiembre de 2005 el Comisionado de Paz anunció el estreno de la controvertida Ley de Justicia y Paz, que fue diseñada para promover la desmovilización de los grupos paramilitares, con la excarcelación de treinta y ocho guerrilleros de las FARC, diez y nueve de los cuales estaban purgando penas por el delito de secuestro, los cuales ingresarían entonces al Programa de Reinserción. Aun cuando esta noticia en su momento generó impacto en la opinión pública, que entendió que el gobierno tenía interés de atender el drama de los secuestrados, nunca se supo en qué paro todo el asunto porque al final hubo dificultades en implementar la propuesta. Lo cierto es que para las FARC la propuesta estaba lejos de interesarle, que sus guerrilleros pasaran de la cárcel a otros centros de reclusión y que ello además implicara una “rendición” les resultaba totalmente inaceptable. Esto simplemente fue un mecanismo de distracción que además sirvió para esconder que la Ley de Justicia y Paz se había diseñado exclusivamente para los grupos paramilitares.

⁹⁸ Véase, “Gobierno aclara oferta a las FARC: sin despejes” en *El Tiempo*, 28 de julio de 2005 p. 1-3.

⁹⁹ Véanse, “FARC rechazan encuentro en vereda Aures para intercambio”, “Uribe insiste en el no a un despeje. Intercambio Aures, zona de encuentro”, “Instalan en Aures mesa simbólica”, en *El Tiempo* 12 de agosto de 2005.

En diciembre del mismo año, el gobierno anunció públicamente su aval a la propuesta de los llamados *países facilitadores del acuerdo humanitario*: Francia, España y Suiza, que hasta la fecha se mantenía en secreto, de un encuentro entre las FARC y estos países en una zona de ciento ochenta kilómetros cuadrados, dentro de los municipios de Pradera y Florida. Las FARC respondieron luego diciendo que no tenían conocimiento de la propuesta, que la divulgación anticipada de la misma, dada por el gobierno, le restaba credibilidad y que éste la estaba usando con fines electorales para la reelección del Presidente Uribe (en ese momento empezaba la campaña por el segundo mandato).¹⁰⁰

En enero de 2006 se conoció un video de prueba de supervivencia de los diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en el que llamó la atención la petición de asilo al gobierno venezolano por parte de tres de los rehenes. El Presidente de la Asamblea, Juan Carlos Narváez, dijo: "Que el gobierno de Venezuela me conceda el asilo político como opción de libertad solicitando a las FARC no impedir esta petición y proceder con mi entrega a esa nación hermana dado el desinterés del estado colombiano en mi situación".¹⁰¹

Curiosamente, el Presidente Uribe, al parecer sin entender esta figura del derecho internacional, de manera precipitada manifestó su disposición de apoyo al asilo de los diputados.¹⁰² Las FARC, a los pocos días, aclararon que el asilo solo sería procedente cuando los diputados salieran libres, en virtud de la realización del *acuerdo humanitario*.¹⁰³ De todas maneras es pertinente recordar el contexto del momento era la campaña por la reelección.

¹⁰⁰ Véanse, "FARC rechazan encuentro en vereda Aures para intercambio", "Uribe insiste en el no a un despeje. Intercambio Aures, zona de encuentro", "Instalan en Aures mesa simbólica", en *El Tiempo* 12 de agosto de 2005.

¹⁰¹ Véanse, "FARC rechazan encuentro en vereda Aures para intercambio", "Uribe insiste en el no a un despeje. Intercambio Aures, zona de encuentro", "Instalan en Aures mesa simbólica", en *El Tiempo* 12 de agosto de 2005.

¹⁰² El asilo es una figura del Derecho Internacional, de origen muy antiguo, por medio un Estado debe ofrecerle protección a un extranjero que es perseguido por razones políticas en su país. Se encuentra regulado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, las Convenciones americana y europea de derechos humanos y de manera específica en la Convención de la Habana de 1928, de Montevideo de 1933 y de Caracas de 1954.

¹⁰³ Véase, HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2006) ¿Asilo, beligerancia, audacia o confusión? *Revista Semana on line*, Bogotá, 2 de febrero.

Durante el mismo mes se dio un grave incidente con el entonces senador Rafael Pardo y después candidato a la Presidencia por el Partido Liberal. El gobierno lo acusó de haber conspirado con las FARC en contra del Presidente Uribe y manifestó necesitar guardar silencio sobre la fuente de información, en supuesto beneficio del *acuerdo humanitario*. Según el Comisionado de Paz, una persona, que le servía de contacto con las FARC para el *acuerdo humanitario* y el familiar de un secuestrado, cuyo nombre – dijo- debía mantener en reserva, eran las fuentes de información que le servían para señalar a Rafael Pardo como aliado de la subversión. Sobre el asunto se pronunciaron varios de los familiares de los secuestrados, rechazando la actitud del gobierno de involucrar el *acuerdo humanitario* en el debate electoral, que las acusaciones a Pardo eran “un triste, pero claro indicio de unas intenciones encaminadas a un mayor aprovechamiento político de nuestro ya insoportable dolor que no estamos dispuestas a permitir”.¹⁰⁴

El 26 de enero de 2006 llegó al país el canciller francés, Phillipe Douste Blazy, para tratar sobre la libertad de la ciudadana colombo-francesa Ingrid Betancourt, así como la del resto de los secuestrados.¹⁰⁵ El gobierno informó su disposición de apoyo para la realización de una consulta popular, el día de las elecciones de Congreso, en la que se le preguntara al pueblo colombiano su opinión en favor o en contra del *acuerdo humanitario*. Aun cuando ésta fue una idea presentada por uno de los diputados secuestrados, en el video de supervivencia, y era apoyada por sus familiares y por algunos otros, con posterioridad todos los familiares se unieron en el rechazo a esta iniciativa por inconveniente.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Véase, “Dos personas fueron las fuentes del Gobierno en caso de senador Pardo” en *El Tiempo*, 20 de enero de 2006.

¹⁰⁵ Véase, “Haremos todo para convencer a las FARC: Canciller de Francia” en *El tiempo* 26 de enero de 2006 pp. 1- 16.

¹⁰⁶ Vale la pena señalar que legalmente no era ni es posible realizar en Colombia consultas populares que coincidan el mismo día con otras elecciones y que el *acuerdo humanitario* y el DIH, vigentes y aplicables en Colombia, no pueden resultar dependiendo de ninguna consulta popular. Ella no le agrega ni le quita efectividad al Derecho Internacional Humanitario y, por lo contrario, resulta inconveniente e ilegal dejarlo depender de la opinión ciudadana. La siguiente es la norma interna que regula el tema: Artículo 50 Ley 134 de 1994 (Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación ciudadana): “El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política”.

En el mes de marzo de ese año se dio el escándalo por la supuesta desmovilización, en el Departamento del Tolima, de setenta hombres de la compañía guerrillera “Cacica la Gaitana”, liderados por su jefe Raúl Agudelo, alias Olivo Saldaña, de las FARC, y la entrega de un avión aero-commander utilizado para las actividades de narcotráfico y terrorismo. Resultó que el supuesto comandante llevaba años purgando pena en una cárcel de máxima seguridad, que tenía pendientes diecinueve procesos judiciales por secuestro, homicidio y extorsión y que el avión estaba inmovilizado y puesto a disposición de diferentes autoridades del Estado, desde mayo del año 2003.¹⁰⁷ Posteriormente, en las elecciones presidenciales de mayo de 2006, Álvaro Uribe fue reelegido para el siguiente período gubernamental, lo que fue posible gracias a la reforma constitucional que para el efecto se presentó y aprobó en el Congreso de la República.

2.2 El *acuerdo humanitario* en el segundo período presidencial de Álvaro Uribe.

El 7 de agosto de 2006 tomó posesión de su segundo mandato Álvaro Uribe Vélez. Un mes después, sucedió un hecho de secuestro que generó controversia nacional, toda vez que el gobierno lo atendió de una manera diametralmente opuesta en comparación con los secuestros de las FARC. En Afganistán, un grupo talibán secuestró al ciudadano colombiano Diego Rojas Coronel, ingeniero que trabajaba en dicho país. Al enterarse el Presidente de la noticia y ser entrevistado, señaló que había dado la orden a su embajador en la India, con competencia y funciones en Afganistán, para que pagara lo que fuera e hiciera todo lo que estuviera a su alcance para evitar que lo mataran.

Los familiares de los secuestrados políticos manifestaron que no entendían la posición del Presidente Uribe, que estaba dispuesto a pagar lo que fuera necesario a un grupo considerado internacionalmente como terrorista, y en comparación no cedía nada frente a las FARC para lograr la liberación de sus seres queridos.

¹⁰⁷ Véase, “Jefe que lideró entrega de 70 de las FARC lleva dos años detenidos” en *El Tiempo*, 9 de marzo de 2006. pp. 1-3.

El 27 de septiembre de 2006, el Presidente públicamente señaló en Barranquilla, en la instalación del VIII Congreso de la Federación Nacional de Comerciantes, FENALCO, que estaba dispuesto a aceptar una zona de encuentro con las FARC. Esta noticia generó un gran revuelo nacional e implicó todo un debate sobre el alcance de sus palabras. Álvaro Leyva, quien había sido nombrado por el gobierno como facilitador, aclaró que el Presidente sí estaba dispuesto a ordenar el despeje. Sin embargo, el Ministro de Defensa luego lo negó. Por su parte, el asesor presidencial José Obdulio Gaviria, de manera contradictoria al inicial mensaje de Uribe, en columna de El Tiempo, dijo que había que pagar el precio del rescate de los secuestrados.

En aquella oportunidad y tras el discurso del Presidente Uribe, los habitantes de los municipios de Pradera y Florida manifestaron su desconcierto. Hubo diferentes visitas oficiales de congresistas al lugar del supuesto despeje. Los familiares de los secuestrados se llenaron de esperanza y entusiasmo con el comunicado de la Casa de Nariño que decía que el gobierno tenía “voluntad de aceptar una zona de encuentro con las FARC, con condiciones propicias para la eficacia del Acuerdo Humanitario y la Paz; condiciones que se pueden acordar [...] Debe ser una zona de encuentro que pruebe a nacionales y a la comunidad internacional que existe buena fe para la paz”.¹⁰⁸

Pocos días después, el 2 de octubre de 2006, la Casa de Nariño emitió un comunicado totalmente diferente, en el que nuevamente volvió a ligar el tema del acuerdo humanitario con el de la paz, regresó a la exigencia del cese de hostilidades y la dejación de las armas – que supuestamente había cedido a inicios del primer período gubernamental- y planteó la posibilidad de una Asamblea Constituyente. Los familiares y la opinión pública quedaron totalmente desconcertados, no se entendía realmente cuál era el camino a seguir ante esta supuesta muestra de voluntad frente al acuerdo, sin embargo, el ambiente de positivismo y esperanza todavía era reinante.

Quince días después, la ilusión de los familiares se extinguió por completo. El 19 de octubre estalló una bomba en la Escuela Superior de Guerra en Bogotá, cuya autoría fue atribuida a las FARC. Aun cuando en aquel momento se estaba dando, al interior de las fuerzas militares, un gran escándalo por la investigación de los primeros

¹⁰⁸ Comunicado Oficial Casa de Nariño, 27 de septiembre de 2006.

falsos positivos y por ende cierto sector de la opinión pública cuestionaba la autoría de las FARC, toda vez que el artefacto no causó ni siquiera mayores daños materiales, finalmente se le atribuyó responsabilidad al grupo guerrillero y el acto fue calificado como terrorismo.

En relación con lo anterior, el que se haya calificado la bomba en la Escuela Superior de Guerra como un acto de terrorismo, es pertinente señalar que, de conformidad con la normatividad internacional y el Código Penal colombiano, el concepto ‘terrorismo’ necesariamente tiene como sujeto pasivo a la población civil. Las Fuerzas militares, como combatientes que son, no pueden ser consideradas como destinatarias ilegales de una acción cuyo propósito sea amedrentarles o causarles pánico. La Escuela Superior de Guerra es, además, a la luz del DIH, un objetivo militar legítimo y por ende la bomba que allí se puso no puede ser considerada, desde el punto de vista jurídico, un acto de terrorismo.¹⁰⁹

El 20 de octubre, día siguiente a la explosión de la bomba, el Presidente hizo pública su decisión de revocar cualquier autorización de acercamiento con las FARC para los facilitadores y dio la orden de rescatar a los secuestrados por la vía militar. Dijo que el “lenguaje moderado no atrae a los terroristas hacia la paz”, que en cambio “confunde a la ciudadanía y a la Fuerza Pública”, les ordenó lucha frontal contra el terrorismo y cerró toda posibilidad de negociación o entendimiento con las FARC.¹¹⁰

El 6 de enero de 2007 el país conoció la noticia de la fuga del ex ministro Fernando Araujo, quien llevaba más de seis años secuestrado por las FARC. En un principio el gobierno pretendió mostrar el hecho como fruto de la labor de las Fuerzas Militares, pero lo cierto fue que el rehén, como bien lo declaró ante los medios de comunicación, se les escapó a los guerrilleros no tanto para buscar su libertad sino para salvar su vida ante el riesgo inminente que corría por el operativo. “O me voy o me matan, era cuestión de vida o muerte”, dijo en una entrevista.¹¹¹ Pocos meses después,

¹⁰⁹ Véase, HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2007) Falsas verdades, *Revista Semana on line*. Bogotá, 20 de enero. Véase también, HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2006) No Fue terrorismo, *Revista Semana on line*, Bogotá, 28 de octubre.

¹¹⁰ Discurso del Presidente Álvaro Uribe en su visita a las instalaciones de la Escuela Superior de Guerra, “*Por la dignidad de la Patria, por el futuro de las nuevas generaciones, enfrentemos el terrorismo para no padecer su eterna esclavitud*”. Bogotá, octubre 20 de 2006.

¹¹¹ Véase, Entrevista a Fernando Araújo. *Revista Semana* Edición número 1288.

Fernando Araújo fue nombrado por el Presidente Uribe, Ministro de Relaciones Exteriores, cargo que asumió ejerciendo una posición de crítica y propaganda internacional en contra de las FARC, como víctima visible del secuestro.

El 6 de marzo de 2007, con los familiares de los secuestrados tuvimos una Audiencia en Washington, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se pidió por la protección de los derechos a la vida y a la integridad de los secuestrados en caso de operativos de rescate militar. Se dieron razones de orden jurídico basadas en el Derecho Internacional Humanitario y la Convención Americana de Derechos Humanos y de orden fáctico con el testimonio de Juan Sebastián Lozada, quien estuvo secuestrado por la guerrilla y tenía a su madre en cautiverio así como de otros familiares de otros secuestrados.

El 17 de mayo de 2007 el país conoció luego la noticia de la fuga del intendente de la Policía John Franc Pinchao, quien llevaba más de nueve años en poder de las FARC. Su caso, al igual que el de Araújo, fue usado por el gobierno para demostrar que la salida de los secuestrados políticos podía darse también de otra manera diferente a la de la negociación.¹¹²

El 30 de mayo de 2007, el gobierno presentó, de manera simultánea con su controvertida propuesta de excarcelación de aquellos miembros del Congreso de la República presos por el escándalo de la parapolítica (escándalo por de financiación y nexos entre decenas de congresistas y grupos paramilitares de autodefensas), la idea de sacar de la cárcel a más de doscientos guerrilleros – bajo la modalidad de la reinserción–. Adujo “razones de Estado” para proponerla. Luego dijo que el gobierno francés se lo había solicitado. A pesar de las críticas, procedió a liberar entonces a más de cien guerrilleros y al llamado canciller de las FARC, Rodrigo Granda, cuya captura había causado, tiempo atrás, todo un problema diplomático con Venezuela porque ilegalmente se ejecutó en dicho territorio. A éste le aceptó su condición de no acogerse al programa de reinserción.¹¹³ Una vez más el gobierno utilizó el tema de los secuestrados para esconder otro propósito, se sabía que para las FARC tener a sus

¹¹² Véase, PINCHAO, John (2008) *Op Cit.*

¹¹³ Véase, HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2007) Teatro Eterno, *Revista Semana on line*, Bogotá, 4 de junio.

guerrilleros en el programa de reinserción era una afrenta. En lugar de esto propiciar la negociación con la guerrilla, la alejaba. Era un mecanismo de distracción.

El 28 de junio los familiares de los ex diputados del Valle del Cauca y el país entero conocieron – en virtud de un confuso comunicado de las FARC- la noticia de la muerte de once de ellos, acontecida diez días antes.¹¹⁴ Tan solo el diputado Sigifredo López se salvó. Aun cuando en el comunicado las FARC no se declararon responsables de lo acontecido, después se supo que murieron asesinados por sus captores luego de equivocadamente entenderse atacados por el Ejército, cuando en realidad estaban siendo atacados por otra columna del mismo grupo guerrillero que a su turno los confundió con miembros de la guerrilla del ELN.¹¹⁵

Varios meses tuvieron que esperar los familiares de los ex diputados para la entrega de los cadáveres. Solamente hasta el 9 de septiembre una misión conformada por el CICR y el ex ministro Álvaro Leyva los encontró y entregó a los deudos. Las FARC les dieron las coordenadas del sitio exacto en donde estaban enterrados los cuerpos, en plena selva del pacífico colombiano. Duraron varios días en la búsqueda, ya que era una zona muy húmeda, totalmente anegada¹¹⁶

El 15 de agosto de 2007 el Presidente Uribe nombró a la senadora Piedad Córdoba, como facilitadora del *acuerdo humanitario*. Ella después realizó gestiones para que el Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, también fuera nombrado por el gobierno como facilitador. Para fines del mes Chávez viajó a Colombia y definió su ámbito de trabajo en el tema con el Presidente Uribe. Los dos, en rueda de prensa en la Hacienda Hato Grande, sellaron el compromiso de avanzar en el *acuerdo humanitario*.¹¹⁷

¹¹⁴ Apartes del comunicado de las FARC del 28 de junio de 2008: “Los 11 diputados murieron en medio del fuego cruzado cuando un grupo militar sin identificar hasta el momento, atacó el campamento donde se encontraban. Agencias de espionaje intentan bloquear nuestros servidores de Internet, para evitar la denuncia de estos trágicos hechos. Fuerzas militares del Estado se acompañan de bandas paramilitares y reciben apoyo de mercenarios extranjeros. En el área de los acontecimientos se desarrollan desde hace varias semanas amplias operaciones conjuntas de militares y paramilitares, lo que ha generado innumerables combates y creciente presencia de fuerzas oficiales”.

¹¹⁵ Véase, Así fue la Masacre, *Revista Semana* no. 1361, 30 de mayo de 2008.

¹¹⁶ Véase, HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2007) Mensajes en vida, *Revista Semana on line*, Bogotá, 6 de octubre.

¹¹⁷ Véase, HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2007) Delincuentes políticos y sediciosos, *Revista Semana on line*, Bogotá, 3 de noviembre.

En desarrollo de la referida función de facilitación, en el mes de noviembre de 2007, se llevó a cabo una reunión entre Iván Márquez, miembro del secretariado de las FARC, la senadora Piedad Córdoba y el Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, en la que dialogaron sobre el tema de la liberación de los secuestrados. A los pocos días, luego de un incidente generado por una llamada telefónica que Piedad Córdoba y el Presidente Chávez hicieron a los generales, el Presidente Uribe dio por terminada su autorización de facilitación. Este hecho generó una crisis diplomática muy grande. La reacción de Chávez y las contra-respuestas de Uribe sumieron al país en uno de los peores enfrentamientos diplomáticos con Venezuela de la historia. La crisis tuvo extensas consecuencias que afectaron el intercambio económico de los dos Estados. El impasse entre Uribe y Chávez nunca se superó.

Después de la desautorización a Chávez y a Piedad Córdoba la sensación de orfandad de los familiares de los secuestrados políticos se hizo mayor. La gran duda que quedó era si aquellos podían seguir actuando sin permiso para hacerlo. Los familiares procedieron a presentar en Venezuela una carta dirigida al Presidente Chávez en la que expresamente le conferían mandato para actuar en su representación para buscar la libertad de sus seres queridos. En aquella oportunidad escribieron apoyando y defendiendo esta iniciativa con el argumento de la relatividad del concepto de soberanía estatal en materia de derechos humanos y, particularmente, refiriendo a la Convención Americana de Derechos Humanos. Según esta Convención, “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.¹¹⁸

Para finales de diciembre de 2007, las FARC anunciaron la entrega unilateral al Presidente Chávez y a la senadora Piedad Córdoba de Consuelo González, de Clara Rojas y de su hijo Emmanuel, nacido en cautiverio. La expectativa fue enorme. Los familiares de los secuestrados se desplazaron a Venezuela en espera de la liberación. Una importante delegación internacional, encabezada por el presidente de Argentina Néstor Kirchner, fue invitada a participar en el evento, sin embargo, debió regresarse ante la demora de lo anunciado.

¹¹⁸ Véase, HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2007) Secuestro Universal, *Revista Semana on line*, Bogotá, 8 de diciembre.

Para ese 31 de diciembre, el Presidente Uribe anunció al país la razón de dicha demora en la liberación de los secuestrados: que el hijo de Clara Rojas no podía ser entregado porque no estaba con ella y que llevaba tiempo en poder del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF. Dio también la información que reportaba en el Instituto sobre las condiciones de enfermedad del menor y daño funcional de un brazo. Fue bastante descriptivo. Aun cuando inicialmente estaba pendiente de corroborarse la identificación del niño, lo cual requirió de un análisis genético con la sangre de la abuela, al cabo de unos días se supo que, en efecto, el menor era el tan esperado Emmanuel.

Al cabo de varios días finalmente fueron entregadas, el 10 de enero de 2008, Clara Rojas y Consuelo González a la senadora Piedad Córdoba y al ministro venezolano Rodríguez Chacín, en representación del Presidente Chávez. El acto fue filmado y transmitido, por lo que la opinión pública evidenció las palabras de reconocimiento pronunciadas por el ministro Chacín a los guerrilleros, lo cual fue duramente criticado. Consuelo González le pidió al Presidente Chávez no bajar la guardia para lograr la libertad de los demás secuestrados. Éste, por su parte, públicamente pidió dejar de llamar terroristas a las FARC y reconocerles estatus político. El gobierno colombiano rechazó dicha posibilidad y la crítica reaccionó desfavorablemente.¹¹⁹ El controvertido tema de la beligerancia de las FARC, tomó protagonismo. Cada que se menciona, el gobierno y varios analistas reaccionan con agresividad, como si ni siquiera pudiera plantearse en el ámbito teórico valiéndose la pena señalar que el ex Presidente Alfonso López Michelsen años atrás propuso la aplicación de esta figura como mecanismo de humanización del conflicto.¹²⁰ El 4 de febrero fue la gran marcha nacional contra el secuestro, la cual se desarrolla en el último capítulo de esta investigación.

El 27 de febrero de 2008 las FARC liberaron, de manera unilateral, a cuatro secuestrados más: los ex congresistas Luis Eladio Pérez, Jorge Eduardo Géchem, Gloria

¹¹⁹ Véase, HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2008) Libertad y beligerancia, *Revista Semana on line*, Bogotá, 12 de enero.

¹²⁰ Véase, LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso (1999) "Para legitimar el canje, beligerancia restringida, *El tiempo*, 10 de octubre.

Polanco y Orlando Beltrán.¹²¹ Con ocasión de la liberación de estos cuatro congresistas, las FARC emitieron un comunicado oficial en el que señalaron que su gesto obedecía a la persistencia humanitaria de la senadora Piedad Córdoba y a la “sincera preocupación por la paz del Presidente Hugo Chávez”; que en adelante lo que seguía debía ser el despeje militar de Pradera y Florida, durante cuarenta y cinco días, con presencia guerrillera y de la comunidad internacional como garante, para “pactar con el gobierno en ese espacio, la liberación de los guerrilleros y de los prisioneros de guerra en poder de las FARC”.¹²²

El 1º de marzo de 2008 aconteció el histórico bombardeo del Ejército de Colombia a un campamento de las FARC, en territorio ecuatoriano, que terminó con la vida de Raúl Reyes, uno de los máximos líderes esta organización, miembro del Secretariado, lo cual desencadenó un problema diplomático con el vecino país de gran envergadura. El gobierno de Rafael Correa alegó la violación de su territorio y del Derecho Internacional y tomó medidas que afectaron el comercio entre los dos países.

El asunto se trató en el seno de la Organización de Estados Americanos, OEA, y a pesar de las múltiples gestiones diplomáticas, dentro de ellas, la Cumbre de Río que terminó con los abrazos de los Presidentes de Colombia, Venezuela y Ecuador, la crisis no se resolvió plenamente quedando las relaciones entre los dos países muy deterioradas.¹²³ No obstante que Colombia logró que no se le condenara internacionalmente por la violación de la soberanía ecuatoriana, sí debió pedir disculpas públicas por lo sucedido. Posteriormente la Procuraduría del Ecuador demandó a Colombia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, por la ejecución extrajudicial de un ecuatoriano, acontecida en el referido ataque.

Los hechos de aquel 1º de marzo generaron todo un enredo diplomático no solo por la incursión militar, como tal, sino por el hallazgo del computador de Raúl Reyes y la utilización de este. Se cuestionó si había habido manipulación del equipo y su información, si se había dado cumplimiento a las normas de procedimiento establecidas en los códigos en relación con la cadena de custodia en este tipo de prueba judicial. Para

¹²¹ Véase, diario *El Mundo*, 27 de febrero de 2008.

¹²² Véase, Comunicado de las FARC del 27 de febrero de 2008.

¹²³ Véase, *Revista Semana*, 3 de marzo de 2008 sobre la Cumbre de Río.

aclarar si hubo manipulación se requirió la colaboración de la INTERPOL.¹²⁴ La divulgación de su informe tampoco fue clara. Lo cierto es que los medios de comunicación afirmaron que en el computador había registros sobre la relación entre el gobierno de Venezuela y las FARC. En un momento el gobierno colombiano anunció que denunciaría al Presidente Hugo Chávez ante la Corte Penal Internacional pero luego desistió de hacerlo.

A los pocos días del bombardeo al campamento de Raúl Reyes, las FARC perdieron a otro de los integrantes del secretariado: Iván Ríos. Fue asesinado, en una zona del Departamento de Caldas, por su propio escolta personal, alias “Rojas”, quien además le cortó la mano y la llevó a las autoridades con el fin de buscar beneficios por la entrega del cuerpo de su comandante. Este hecho generó controversia en el país, pues el gobierno lo acogió públicamente en el programa de reinserción e hizo mucha propaganda de ello, lo cual fue criticado como la permisión de aquel adagio maquiavélico según el cual ‘el fin justifica los medios’.

Además de Reyes e Iván Ríos las FARC perdieron en el mes de marzo de 2008 a su máximo líder: Manuel Marulanda Vélez, alias Tirofijo. El Ministro de Defensa de aquel entonces, Juan Manuel Santos, fue el primero en dar la noticia al país. A través de la interceptación de comunicaciones de las FARC, las fuerzas militares se enteraron del fallecimiento por muerte natural de Marulanda. El 27 de mayo de 2008, las FARC, mediante comunicado oficial, que salió publicado en su página web, lamentaron la muerte de su comandante, exaltaron su causa revolucionaria y reiteraron la vigencia de su compromiso con el *acuerdo humanitario*, diciendo:

“Nuestras propuestas alrededor de los acuerdos humanitarios y las salidas políticas continúan vigentes tal cual lo hemos reiterado en múltiples ocasiones así como aquellas expuestas tanto en el Manifiesto como en La Plataforma Bolivariana lanzadas desde estas cordilleras serán confluencia y generarán esfuerzo mancomunado por lograr la paz democrática y el sosiego que nos robó la oligarquía desde hace 60 años”.¹²⁵

¹²⁴ Véase, *El Espectador*, 13 de mayo de 2008.

¹²⁵ Comunicado de las FARC de fecha 27 de mayo de 2008.

Para finales de marzo la prensa divulgó información sobre el grave estado de salud de Ingrid Betancourt, fuentes afirmaron que estaba muy enferma, prácticamente a punto de morir, que había sido llevada a diferentes puestos de salud en el Guaviare. El gobierno francés mostró gran preocupación. Por su parte, el gobierno de Colombia anunció que pondría en efecto un plan de “localización humanitaria de los secuestrados” para propiciar la liberación de éstos por parte de las FARC. Así mismo informó la expedición de un decreto reglamentario – de la Ley de Justicia y Paz- sobre el tema del *acuerdo humanitario*.

El Decreto reglamentario que expidió, el 880 del 27 de marzo de 2008, en efecto trató sobre el acuerdo humanitario pero de una manera bastante irreal. Estableció que las liberaciones que en adelante llevara a cabo la guerrilla serían consideradas como ‘*acuerdo humanitario*’ y que en tal virtud el gobierno estaría dispuesto a excarcelar guerrilleros presos en las cárceles, pero todo dentro de la normatividad de la Ley de Justicia y Paz y la lógica de la reinserción.¹²⁶

En aquella oportunidad el gobierno pretendió demostrar, una vez más, su falsa disposición de avanzar en el acuerdo humanitario llamando así a cualquier liberación unilateral y procediendo incorporar en el programa de reinserción a guerrilleros de las FARC. En opinión de varios analistas, el decreto, en lugar de incentivar liberaciones de la guerrilla, tenía el efecto contrario, por cuanto a ésta jamás le ha interesado la rendición ni la desmovilización de sus miembros.¹²⁷

La primera semana de abril, el gobierno colombiano autorizó el envío de una misión médica humanitaria francesa para atender la salud de los secuestrados y particularmente de Ingrid Betancourt. El Presidente Uribe afirmó que, tras haber sido preguntado por el Presidente Sarkozy de la disposición de otorgar garantías a dicha misión, había respondido que las autoridades competentes tenían la orden de suspender

¹²⁶ El Artículo primero del Decreto 880 del 27 de marzo de 2008 expresamente establece que: “se entiende que se ha llegado a un acuerdo humanitario, cuando el grupo armado al margen de la ley libere la o las personas secuestradas que tiene en su poder”.

¹²⁷ HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2008) Libertad de Papel, *Revista Semana on line*, Bogotá, 3 de abril.

las acciones militares tan pronto se conocieran las coordenadas del sitio de ubicación de los secuestrados, donde los médicos debían atenderlos.¹²⁸

A los dos días las FARC emitieron un comunicado a través de la agencia de noticias ANNCOL en la que calificaron de “ingenuos” al Presidente Sarkozy y al CICR y negaron la posibilidad de actuación de la misión médica. Dijeron que hasta para las liberaciones unilaterales debían pactarse condiciones de seguridad. De igual manera cuestionaron al presidente francés por ser de derecha e indirectamente lo hicieron responsable por la muerte de Raúl Reyes, al decir que una llamada telefónica desde Francia había permitido la localización de su campamento.¹²⁹ También se pronunciaron insistiendo en el despeje, durante 45 días, de los municipios de Pradera y Florida.¹³⁰

Junio de 2008 fue el mes de los rumores de acercamientos entre los facilitadores autorizados por el gobierno y las FARC. El diario francés *Le Figaro* anunció que Francia había conseguido reanudar contactos con miembros del secretariado y con el propio Alfonso Cano, sucesor de Manuel Marulanda.¹³¹ El 8 de junio de 2008 Carlos Lozano y Álvaro Leyva, quienes habían sido autorizados como mediadores por el gobierno en el mes de mayo, informaron a la prensa que tenían avances importantes en los contactos con Alfonso Cano, en coordinación con los países amigos.

¹²⁸ Véase, *El Tiempo*, 1 de abril de 2008.

¹²⁹ Véase, Comunicado de las FARC del 4 de abril de 2008.

¹³⁰ Texto del Comunicado del Secretariado del Estado Mayor Central de las FARC-EP sobre la misión médica francesa del 8 de abril de 2008: 1. La liberación unilateral de cinco congresistas y de una ex candidata a la vicepresidencia, ocurrida entre enero y febrero, fue ante todo un gesto de generosidad y voluntad política de las FARC, no de debilidad o resultado de una presión, como equivocadamente lo asume el gobierno del señor Uribe. Tales liberaciones obedecieron a una decisión soberana de la insurgencia de las FARC estimulada por la persistente labor humanitaria del Presidente Hugo Chávez y la senadora Piedad Córdoba. 2. Desde la última liberación unilateral del 27 de febrero hemos estado a la espera del decreto presidencial ordenando el despeje militar de Pradera y Florida para concretar allí, con la garantía de la presencia guerrillera, el acuerdo de canje humanitario. Los guerrilleros presos en las cárceles de Colombia y los Estados Unidos, son nuestra prioridad. Rechazamos la calificación amañada del delito político que pretende impedir que los guerrilleros salgan de las cárceles. No estamos reclamando a nadie el estatus de refugiado, utilizado como nombre camuflado del destierro y de la institucionalización del delito de opinión.

3. Lamentamos profundamente que mientras propiciábamos hechos palpables en dirección al canje de prisioneros, el Presidente Uribe planificaba y ejecutaba el artero asesinato del comandante Raúl Reyes, hiriendo de muerte la esperanza de intercambio humanitario y de paz. Quien ordena a sus generales el rescate militar a sangre y fuego, no quiere el canje. Quien ofrece millones de dólares instando a la desertión con prisioneros, no está por el intercambio. Eso es Uribe: el obstáculo principal y el enemigo número uno del canje. Por eso le apuesta irresponsablemente, todos los días, al desenlace fatal. 4. Por las mismas razones expuestas al CICR el 17 de enero, la misión médica francesa no es procedente y mucho menos cuando no es resultado de la concertación, sino de la mala fe de Uribe ante el gobierno del Elíseo, y una burla desalmada a las expectativas de los familiares de los prisioneros. No actuamos bajo chantajes ni bajo el impulso de campañas mediáticas. Si a comienzos de año el Presidente Uribe hubiese despejado Pradera y Florida por 45 días, tanto Ingrid Betancourt, como los militares y los guerrilleros presos ya habrían recobrado su libertad, y sería la victoria de todos.

¹³¹ Véase, *Le Figaro*, 19 de junio de 2008.

Luego de los referidos rumores de acercamiento con las FARC y en medio de una crisis política muy fuerte que afectó al Presidente Uribe, debido a la investigación penal por el delito de cohecho adelantada por la Corte Suprema de Justicia en contra de la ex congresista Yidis Medina, quien presuntamente recibió beneficios del gobierno a cambio de su voto a favor de la reforma constitucional del Congreso que permitió la reelección presidencial, se dio la famosa *Operación Jaque* que marcó la historia de Colombia y la del *acuerdo humanitario*.

El 2 de julio de 2008, Colombia y el mundo entero conocieron la noticia de la liberación por parte del Ejército nacional de Ingrid Betancourt, de los tres norteamericanos Marc Gonsalves, Keith Stansell y Tom Howes y once miembros de la Fuerza Pública. Por medio de una labor de inteligencia e infiltración en la guerrilla, que llevaba adelantando el Ejército, engañaron a los comandantes Gerardo Aguilar, alias César, y Alexander Farfán, alias Enrique Gafas, responsables de la custodia de los secuestrados. Lograron subir a todos a un helicóptero pintado de blanco y negro. Una vez en el aire, procedieron a neutralizar a los referidos guerrilleros así como a informar a los cautivos sobre la realidad de lo acontecido.

El éxito de la *Operación Jaque* catapultó la imagen del Presidente Uribe, de su Ministro de Defensa Juan Manuel Santos y del Ejército nacional. Las noticias sobre el famoso escándalo de la “Yidispolítica” cesaron; el gobierno francés inmediatamente dejó de solicitar la realización del *acuerdo humanitario*; la presión por éste también cedió. Fue el mayor éxito de las Fuerzas Militares en toda su historia, además porque no hubo ningún muerto. Las declaraciones que dio Ingrid Betancourt también dispararon la popularidad del gobierno. Afirmó que la operación había sido “perfecta” y señaló que estaba de acuerdo con la reelección de Uribe, lo cual tuvo un gran peso político debido justamente al referido escándalo. Su actitud generó desconcierto porque su madre Yolanda Pulecio y su hermana Astrid Betancort tuvieron siempre una actitud fuerte de crítica al gobierno Uribe.

Sin embargo, al cabo de los pocos días algunos analistas y periodistas empezaron a afirmar que “varias piezas del rompecabezas no cuadraban”, que había algo no explicado todavía. Algunos recordaron los antecedentes previos de anuncio de

negociaciones, lo que coincidió con la aparición de una noticia proveniente de la cadena suiza Radio Romanda, que afirmaba que detrás estaba una negociación pecuniaria secreta que implicó el pago de veinte millones de dólares a los guerrilleros César y Gafas.

El comandante general de las Fuerzas Militares negó la veracidad de dicha noticia. En el ambiente quedó la curiosidad por determinar la identidad de quienes habían revelado esa información. El gobierno procedió a cuestionar la integridad del mediador suizo Jean Pierre Gontard. A los pocos días la controversia giró sobre la noticia que dio la cadena CNN sobre el uso del emblema de la Cruz Roja por parte del Ejército. El Presidente Uribe salió a la luz pública ordenando una investigación interna sobre lo sucedido. Luego le dio al país las siguientes declaraciones: “Esa investigación dio como resultado que un oficial equivocadamente y contrariando las órdenes, reconoció que producto de su nerviosismo, al observar la cantidad de guerrilleros armados, se puso sobre su chaleco un peto de tela que llevaba el símbolo del Comité de la Cruz Roja Internacional. Este oficial, al confesarle ese error a los altos mandos, ha dicho que cuando el helicóptero se aprestaba a aterrizar, él vio tal cantidad de guerrilleros que se puso en una situación de mucho nerviosismo”.¹³²

Estas declaraciones contrastaron con la enfática afirmación del Presidente dada el mismo día del rescate en el palacio presidencial. Allí, en una rueda de prensa que dio con Ingrid Betancourt, de manera expresa le preguntó sobre si había visto algún emblema o insignia de organismo humanitario a lo que ella respondió diciendo que no.¹³³ A pesar de que el asunto quedó relativamente aclarado, luego la cadena de noticias RCN divulgó una imagen en la que se veía cómo desde la preparación del operativo el Ejército tenía decidida la utilización del emblema. El Presidente Uribe procedió a pedirle excusas al CICR, que después sacó un comunicado oficial y luego en el país se dio un debate jurídico sobre la connotación legal de lo que sucedió. Expertos en Derecho Internacional y analistas discutieron por unos días si la utilización del emblema podía o no considerarse un crimen de guerra o una violación a las normas del Derecho Internacional Humanitario. Algunos hablaron de la configuración del crimen

¹³² *Revista Semana*, “Uno de los oficiales utilizó el logo de la Cruz Roja”: Presidente de la República, 16 de julio de 2008.

¹³³ Véase, *El Tiempo*, Álvaro Uribe ofrece disculpas por uso de emblema del CICR en rescate de Ingrid Betancourt. 16 de julio de 2008.

de *perfidia*, otros mencionaban el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Este tema, así como más detalles de lo que fue la *Operación Jaque* se abordan con detenimiento en el Capítulo III, en la parte que corresponde a los antecedentes de rescates de secuestrados en Colombia y en el Capítulo VI, donde se hace un análisis jurídico.

El 20 de julio fue la otra gran marcha mundial en contra del secuestro convocada por la propia Ingrid Betancourt. En París, Juanes y Miguel Bosé acompañaron a la recién liberada y clamaron por los secuestrados. Similares conciertos sucedieron en Colombia y en otras partes del mundo. La protesta contra el secuestro fue masiva. Las noticias sobre el supuesto pago de 20 millones de dólares dejaron de aparecer, así como dejó de tener interés la suerte de los demás secuestrados. Dos meses después, los familiares de los restantes secuestrados políticos expresaron su sentimiento de soledad, el que los comités de apoyo de Ingrid no se volvieran a manifestar por su causa y el que los medios de comunicación los hubieran olvidado. Varios de los familiares realizaron una peregrinación, los primeros días de septiembre, al Santuario de la Lajas, en el sur del país pero esta vez el acompañamiento de la comunidad fue escaso. Igual sucedió con las tradicionales manifestaciones de todos los martes en la Plaza de Bolívar.

Marleny Orjuela, directora de ASFAMIPAZ, se aventuró a dar una explicación a ese aparente olvido de los demás secuestrados: “*no tenemos un color especial que les dé audiencia a los medios y tampoco subimos las encuestas*”.¹³⁴ Por su parte, Mauricio Lizcano, presidente de la Comisión de Paz de la Cámara de Representantes e hijo del ex congresista Óscar Tulio Lizcano, político que en aquel agosto cumplía ocho años de cautiverio, señaló: “*Desde que liberaron a Ingrid el tema de los secuestrados pasó a un segundo plano*”.¹³⁵

Para las familias de los demás secuestrados políticos, la situación se hizo más insoportable pues la incertidumbre por la suerte de sus seres queridos era mayor. Por un lado ya no había ambiente ni apoyo para presionar la realización del consabido *acuerdo humanitario* y, por el otro, temían el riesgo de un operativo de rescate. Si bien la *Operación Jaque* había demostrado que las FARC no eran invencibles y tenían puntos de quiebre, era de esperarse que iban a empeorar las medidas de protección en caso de

¹³⁴ SALAZAR, Hernando (2008) Sólitos, olvidados y tristes, en *BBC Mundo*, Bogotá, 2 de septiembre.

¹³⁵ *Ibíd.*

operativos y, además, que en adelante iban a impedir el ingreso de misiones de organismo humanitarios como el Comité Internacional de la Cruz Roja. En otras palabras, era lógico esperar un recrudecimiento de la paranoia de las FARC.

En esa época la prensa registró rumores sobre el estado de salud del ex congresista Oscar Tulio Lizcano, quien llevaba más de ocho años en poder de las FARC. Se decía que estaba muy enfermo y que el gobierno había tenido acercamientos con la guerrilla. El Alto Comisionado de Paz, Luis Carlos Restrepo, reportó dicha información desde el Congreso de la República el día 7 de octubre diciendo que se habían dado “plenas garantías para una acción humanitaria de las FARC (Frente Aurelio Rodríguez), que el diálogo con ese grupo se había mantenido desde hacía varias semanas y que “ellos (las FARC) conocen nuestra voluntad de avanzar muy rápidamente en una solución humanitaria y quiero exhortarles para que den ese paso adelante, para que se respete la vida y la integridad del doctor Lizcano y le podamos dar esa buena noticia a su familia y al país, que va a ser liberado”.¹³⁶

El 17 de octubre siguiente las FARC sacaron un comunicado en el que desmintieron la información del gobierno sobre los mencionados acercamientos para la liberación de Oscar Tulio Lizcano. El representante a la Cámara e hijo del ex congresista secuestrado, Mauricio Lizcano, al conocer el texto del comunicado mostró preocupación sobre el estado de salud de su padre y señaló que le pedirá al Comisionado de Paz, que le diga si se están realizando o no los acercamientos del gobierno con la guerrilla de las FARC dando las siguientes declaraciones: “Estamos muy preocupados por el estado de salud de mi padre, y nos da mucha preocupación que las FARC envíen un comunicado en el cual niegan todo tipo de acercamiento con el Gobierno. Alguien le está mintiendo al país, es importante conocer la verdad, ya que mi padre cada día se está muriendo en la selva”.¹³⁷

Por fortuna, días después, el 27 de octubre de 2008, el ex congresista Oscar Tulio Lizcano recuperó su libertad. No fue por obra de los referidos supuestos acercamientos entre las FARC y el gobierno, no los hubo, sino gracias a la colaboración

¹³⁶ Declaraciones del Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, del 9 de octubre de 2008. Véase *Comprensa*, 9 de octubre de 2008.

¹³⁷ PATIÑO, Javier – *Noticias CM&* - www.cmi.com.co [20 de octubre de 2008].

del propio guerrillero responsable de su custodia, alias “Isaza”, quien se escapó con él. De hecho, la iniciativa de la fuga provino del mismo guerrillero. El hombre sabía los peligros que ello implicaba pero decidió jugarse su suerte. Luego de varios días de extenuantes caminatas en medio de la selva, teniendo como guía a su anterior captor, logró salir de un cautiverio de más de ocho años.¹³⁸ Isaza se entregó a las autoridades y se acogió al Programa de Reinserción. Posteriormente fue llevado a vivir a París en virtud de las gestiones que realizó Ingrid Betancourt con el gobierno francés. Su caso fue mostrado públicamente por el Presidente Uribe para promover la desmovilización de guerrilleros. Al margen de lo publicitado que fue su viaje a Francia, lo cierto es que nunca hubo negociaciones para su liberación, se hizo evidente que el gobierno mintió pero esto no tuvo mayores repercusiones debido al feliz desenlace de la historia. Nunca se supo sobre la situación jurídica de Isaza, si tenía procesos pendientes con la justicia aunque era un hecho notorio que sí era responsable del delito de secuestro, con todo y que se había entregado. En esta oportunidad no hubo ningún reparo de legalidad o moralidad.

Para la época de la fuga de Oscar Tulio Lizcano, en Colombia había tomado fuerza la iniciativa de un grupo de académicos, llamados en un primer momento como “de intelectuales”, que después se denominó ‘*Colombianas y colombianos por la Paz*’, de adelantar ‘un diálogo epistolar con la guerrilla de las FARC. Este grupo de activistas por la paz, liderado por la senadora Piedad Córdoba, le planteó a las FARC, en el mes de septiembre de 2008, dialogar por medio de cartas, para avanzar en la consecución de la paz y la liberación de secuestrados.

La guerrilla contestó positivamente varias comunicaciones, dio inicio al *diálogo epistolar* y ‘como muestra de voluntad’, la primera semana de febrero de 2009 liberó a seis personas. Para ello se llevaron a cabo tres misiones humanitarias en las que colaboraron el Gobierno del Brasil y el Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. Los liberados fueron los agentes de policía Walter José Lozano Guarnizo, Juan Fernando Galicia Uribe y Alexis Torres Zapata; el soldado profesional del Ejército William Giovanni Domínguez; el ex gobernador del departamento del Meta, Alan Jara y

¹³⁸ Para más información véase: LIZCANO GONZÁLEZ, Oscar Tulio (2009) *Años en Silencio*, Bogotá, Editorial Planeta.

el ex diputado del departamento del Valle del Cauca, Sigifredo López. Fueron entregados en tres lugares y días diferentes.

El domingo 1° de febrero se dio la primera liberación. Piedad Córdoba partió en helicóptero a recoger a los cuatro primeros en las selvas del Caquetá, junto con los delegados del CICR y dos miembros del Grupo de *Colombianas y Colombianos por la Paz*, dentro de ellos, el periodista Daniel Samper, y del periodista Jorge Enrique Botero, quien estando en la misión transmitió al canal de noticias venezolano una denuncia por el sobrevuelo de aviones de la Fuerza Aérea colombiana, que estaban poniendo en peligro la operación humanitaria.¹³⁹

A pesar de que el Comisionado de Paz; Luis Carlos Restrepo, y el comandante de las Fuerzas Militares, general Fredy Padilla, en un inicio negaron los sobrevuelos, luego tuvieron que aceptarlos. El general Padilla explicó que los aviones habían volado por encima de los 20.000 pies, altura que según él había sido acordada con el CICR. Esta organización tuvo entonces que sacar un comunicado oficial en el que desmintió esta explicación; aclaró que la anunciada altura tenía como referencia los vuelos comerciales y expresamente señaló que los sobrevuelos habían generado mucha tensión y que la suerte de las víctimas tanto como la de los participantes en la misión debía tener siempre primacía.¹⁴⁰

Después de la controversia que se generó por la divulgación de los sobrevuelos, por parte de los medios de comunicación, y de la explosión de una bomba en la ciudad de Cali, el Presidente anunció que prohibía la participación de cualquier persona, diferente de los miembros del CICR, en las siguientes operaciones humanitarias que estaban pendientes.¹⁴¹ El gobierno del Brasil intervino entonces para pedir el retiro de la decisión, toda vez que la ausencia de la senadora hubiera podido bloquear la entrega de los cautivos que estaba pendiente.

En adición al anterior impasse también hubo varios más, uno, que se generó por la retención del periodista Holman Morris por parte del Ejército nacional y otro, que se

¹³⁹ Véase, *El Tiempo*, 1 febrero 2009, Preocupación por versiones contradictorias sobre liberación de cuatro uniformados.

¹⁴⁰ Comunicado del Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, de fecha viernes 6 de febrero de 2009.

¹⁴¹ Véase Comunicado de la Vicepresidencia de la República de fecha 3 de febrero de 2009.

ocasionó por la decisión el Alto Comisionado para la Paz de no permitir la presencia de los medios de comunicación en el aeropuerto de Villavicencio, en donde se encontraría el ex gobernador Alan Jara con su familia. Esto generó un gran escándalo por lo que el Presidente debió desautorizar al Comisionado quien a su turno presentó renuncia por ello – la cual finalmente retiró.¹⁴²

El martes 3 de febrero de 2009, luego de 2.760 días de cautiverio, el ex gobernador Alan Jara regresó a la libertad y dio a la prensa unas declaraciones impactantes. Afirmó que, contrario a lo que se cree, la guerrilla no está debilitada, que los operativos militares de rescate significan la muerte, que el Presidente no ha hecho nada para lograr el *acuerdo humanitario* y que parecía que tanto a Uribe como a las FARC les convenía por igual la situación de guerra que vive el país.¹⁴³

El jueves 5 de febrero de 2009, dos días después, fue liberado en otra zona del país diferente, el único sobreviviente del grupo de diputados a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca. El helicóptero que llevaba a los miembros de la misión humanitaria integrada por Piedad Córdoba y el CICR aterrizó en el aeropuerto de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, allí el encuentro de Sigifredo López con sus hijos y familia, conmovió al país entero. El recién liberado dio una rueda de prensa que conmovió al país. En primer lugar fue interrogado por lo sucedido en la masacre de sus compañeros. Respondió pidiendo que se le dejase responder esta pregunta un poco después, ya que era un tema muy sensible para él y no quería empezar llorando. Por esto procedió a dar primero su opinión sobre el gobierno, sus actuaciones y el acuerdo humanitario. Luego de reconocer le éxito de varias de las acciones de la política de seguridad democrática así como de varias de las gestiones realizadas por el Presidente Uribe por los secuestrados, como la aceptación de la zona de encuentro que en su momento planteó el gobierno suizo, cuestionó la desautorización que hizo de la mediación de Piedad Córdoba y del Presidente Chávez y la excarcelación del canciller de las FARC, Rodrigo Granda.

¹⁴² *El Tiempo*, 3 de febrero de 2009, Gobierno reversó decisión de prohibir a periodistas registrar llegada de Alan Jara a Villavicencio.

¹⁴³ *El Espectador*, 3 de febrero de 2009, Alan Jara en sus propias palabras.

El ex diputado criticó el que el Gobierno les diga a los familiares de los secuestrados que es a las FARC a quienes deben exigirles su libertad y no a él, desconociendo su responsabilidad, que ello era “como si Jesús dijera no me pidan a mí sino al demonio por la salvación de las almas”. “El Jefe de Estado tiene una responsabilidad política y moral por nuestra libertad”, dijo. “Es equivocado decir que hablar con los terroristas los legitima. No es una incoherencia política sino un imperativo ético”. También criticó el que el gobierno exija “condiciones imposibles de cumplir”. “Pedir que los guerrilleros no vuelvan a las filas es decir sí pero no, volver a lo mismo, es un pulso infame de hace años que desnaturaliza la esencia de un intercambio”.¹⁴⁴

Cuando pasó a abordar la esperada explicación sobre lo que sucedió el 18 de junio, en la masacre de sus compañeros, contó que fue por radio como se enteró 10 días. Se salvó porque fue apartado de los demás como castigo a su “grosería e insubordinación”, por cuanto le había alzado la voz a un guerrillero. La guerrilla le ocultó la verdad pero siempre supo que no hubo ningún combate o enfrentamiento con el Ejército. “Por cobardía y paranoia”, al sentirse equivocadamente asaltados por otro frente, de las mismas FARC, procedieron a cumplir la orden de aniquilamiento, “de matarlos antes de dejarse quitar el trofeo”.¹⁴⁵

Sigfredo López, al igual que Alan Jara, fue tildado de padecer *síndrome de Estocolmo* por cuanto había manifestado que no le guardaba odio a las FARC y que había que seguir el camino del diálogo y la reconciliación. Dos días después, el 7 de febrero de 2009, en un consejo comunal realizado en Villavicencio, el Presidente Uribe hizo un llamado a la comunidad diciendo que debía tener cuidado con un grupo, que en ese momento llamó “*bloque intelectual de las FARC*”, el cual, en sus palabras, “defiende a la guerrilla *con su cuentico de la paz*”.¹⁴⁶ De manera reiterativa pronunció que el “bloque intelectual de las FARC a toda hora vive hablando de derechos humanos, solamente para atemorizar a nuestros soldados y policías” e insistió en que “no podemos permitir que ellos, con el cuentico de la paz y con la acusación permanente a las Fuerzas Armadas, nos paralicen la política de seguridad democrática”. Expresamente se

¹⁴⁴ Palabras del ex diputado Sigfredo López durante la rueda de prensa con los medios de comunicación en la sede de la gobernación del Valle del Cauca, en la ciudad de Cali, el día 5 de febrero de 2009.

¹⁴⁵ *Ibid.*

¹⁴⁶ Palabras tomadas del discurso del Presidente Álvaro Uribe, pronunciado en el consejo comunal de la ciudad de Villavicencio, el día 7 de febrero de 2009. Véase también *El Tiempo*, 7 de febrero de 2009, Presidente Uribe denunció existencia de ‘Bloque intelectual de las Farc’.

preguntó si acaso había que dejar “que el país vuelva a la desorientación que conduce a la exaltación del terrorismo, liderada por el bloque intelectual de las FARC.”¹⁴⁷

El 16 de abril siguiente las FARC anunciaron que liberarían al soldado Pablo Emilio Moncayo, el otro secuestrado más famoso por cuya libertad su padre caminó miles de kilómetros, atravesando el país de sur a norte e incluso recorriendo varios países europeos. A pesar de la expectativa, la liberación sólo vino a concretarse un año después, el 30 de marzo de 2010. También fue en atención al grupo de Colombianas y colombianos por la paz, representado por la senadora Piedad Córdoba y en ella colaboraron el gobierno del Brasil, que prestó el helicóptero y los pilotos, así como el Comité Internacional de la Cruz Roja. Dos días antes liberaron al soldado Josué Daniel Calvo, debido a sus condiciones de salud, y después entregaron los restos del teniente coronel Julián Ernesto Guevara, quien había muerto en cautiverio en enero del año 2006.

Estas últimas liberaciones fueron anunciadas por las FARC, como las últimas que de manera unilateral realizaban. Por ende informaron que quedaban a la espera del consabido *intercambio humanitario* para continuar con los 21 cautivos restantes. Dentro de este grupo quedó entonces el soldado Libio Martínez, quien es la persona que más tiempo lleva retenida por las FARC, desde diciembre del año 1997, no conoce al hijo que nació a los pocos meses de la toma de Patascoy y hoy en día es un joven adolescente que jamás ha visto a su padre. Ni Libio Martínez ni ninguno de los demás miembros de la Fuerza Pública es figura nacional, todos son personas anónimas en el país y en el exterior. Con la salida del último de los secuestrados “famosos”, el *acuerdo humanitario* dejó de tener el peso político que tenía y como tal fue asumido por los candidatos presidenciales. Una vez más resultó políticamente estratégico el olvido y la indiferencia.

¹⁴⁷ *Ibíd.*

3. LAS CIFRAS DEL SECUESTRO.

Según el ex presidente de Colombia y ex secretario general de la Organización de Estados Americanos, OEA, César Gaviria Trujillo, “Colombia sigue siendo el país del mundo donde se registran más secuestros, muchas informaciones internacionales señalan que aún más de la mitad de los secuestros en el mundo se realizan en Colombia”.¹⁴⁸

Según la directora de la Fundación País Libre, Olga Lucía Gómez, el más alto índice de secuestros en el mundo lo registró Colombia en el año 2000. Para la directora, el aumento de las cifras en Colombia ha guardado proporción con el aumento en América Latina. Olga Lucía Gómez señaló, en un artículo titulado “El secuestro: un reto del Siglo XXI”, que el 55% de los secuestros que sucedieron en el mundo, en la década de los setentas, fueron cometidos en Latinoamérica y pasando luego a ser el 60% en la década de los ochentas. Basándose en una encuesta realizada por la Comisión de Naciones Unidas de Prevención del Delito y Justicia Penal, realizada a más de sesenta países, en los últimos diez años ha habido un alarmante incremento del secuestro en el mundo. Ella cita los casos de Irak, México, Argentina y, en particular, lo que ha sido la multiplicación del fenómeno del denominado ‘*secuestro express, secuestro al paso o paseo millonario*’, que acontece principalmente en las ciudades de Bogotá, Buenos Aires, Caracas y Ciudad de México.¹⁴⁹

Pero así como Colombia tiene la reputación de ser el peor país del mundo en materia de secuestro, la verdadera dimensión de este flagelo es desconocida. Ningún estudio ha podido reportar con exactitud cuántos secuestrados existen en la actualidad así como tampoco cuántos han acontecido en los últimos años. La inexactitud en los datos es evidente, desde investigadores, funcionarios públicos, hasta el propio Presidente de la República tienen un manejo numérico de las cifras totalmente inexacto. Para la muestra tenemos que los reconocidos investigadores Ricardo Mosquera Mesa y Jorge Elías Guevelly, en el documento *Análisis del secuestro en Colombia* señalan que

¹⁴⁸ Entrevista realizada al ex presidente César Gaviria Trujillo, contenida en el libro: GÉCHEM TURBAY, Jorge Eduardo (2008) *¡Desviaron el vuelo! Vía crucis de mi secuestro*, Bogotá, Editorial Oveja Negra, p. 216.

¹⁴⁹ GÓMEZ, Olga Lucía (2007) “El secuestro: un reto del Siglo XXI” en CARDONA ALZATE, Jorge y otros periodistas colombianos (2007) *Crónicas de secuestro*, Bogotá, Ediciones B, p. 27.

entre los años 1996 y 2007 ha habido en Colombia 23.401 casos de secuestro. A renglón seguido dan una información sobre la autoría de estos secuestros y el porcentaje de participación que tienen los grupos armados ilegales:

“En cifras al finalizar el Siglo XX e inicios del siglo XXI (1996 a 2007) se tiene que de un total de 23.401 (100%) de los secuestrados, las FARC son responsables del 29% (6.790); el ELN 23% (5.387); la delincuencia común 16.3% (3.800); los paramilitares 5% (1.164) y sin establecer su autor 22%. Los mayores secuestros corresponden a la guerrilla FARC y ELN (52%), seguido de los cometidos por paramilitares y delincuencia común”.¹⁵⁰

Por su parte, el Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, en el prólogo de la obra del ex senador liberal y ex secuestrado Jorge Eduardo Géchem Turbay, titulado *¡Desviaron el vuelo! Vía Crucis de mi secuestro*, que en su segunda parte incluye el citado análisis sobre el secuestro, al referirse a las cifras de secuestrados políticos hace también un manejo de los números que deja mucho qué desear. Veamos:

“El secuestro no es sólo utilizado para financiar el terrorismo sino como mecanismo de extorsión a la sociedad y al Estado. 124 funcionarios públicos y dirigentes políticos fueron secuestrados en los últimos 10 años (82 por las FARC, 30 por el ELN y 6 por las AUC), 19 alcaldes, 25 concejales, un gobernador, 19 diputados y 3 miembros del Congreso de la República (un total de 5 congresistas).”¹⁵¹

Como puede evidenciarse, el Presidente Uribe da una cifra de 124 secuestrados políticos y acto seguido detalla cuántos corresponden a las FARC, al ELN y a las AUC, pero si sumamos los números que indica, no da como resultado 124, así como tampoco da ese resultado si sumamos la identificación que da sobre quiénes han sido las víctimas. Señala 19 alcaldes, 25 concejales, un gobernador, 19 diputados y extrañamente menciona 3 congresistas y entre paréntesis aparece el número 5. Todos ellos no suman

¹⁵⁰ MOSQUERA MESA, Ricardo y GUEVELLY, Jorge Elías (2008) *Op Cit.*, p. 189. Resaltado en cursiva, fuera de texto. Nótese que los investigadores incurren en error al sumar los porcentajes, suma que no da como resultado el 100%.

¹⁵¹ URIBE VÉLEZ, Álvaro (agosto de 2008) “Prólogo al libro sobre el secuestro en Colombia del doctor Jorge Eduardo Géchem Turbay” en GÉCHEM TURBAY, Jorge Eduardo (2008) *¡Desviaron el vuelo! Vía crucis de mi secuestro*, Bogotá, Editorial Oveja Negra, p.6.

124. Es de notar que el Presidente no menciona a los policías y militares en poder de las FARC. A pesar de la crítica que hace a las FARC por la clasificación que éstas dan entre el secuestro político y el secuestro económico; el que la guerrilla llame a unos como ‘retenidos’ y a otros como ‘prisioneros de guerra’, omite por completo referirse a los miembros de la Fuerza Pública en poder de las FARC.

Señala el Presidente Uribe: “La división que pretende hacer la guerrilla entre secuestrados políticos y secuestrados económicos es inaceptable. El Estado tiene la obligación de exigirle a las FARC la liberación de todos los secuestrados y no puede permitir dicha categorización clasista.¹⁵² Si bien entiende como ‘clasista’ esta categorización, no se explica dónde deberían aparecer, según su criterio, los militares y policías. Aún cuando podría pensarse que la omisión implica una tácita aceptación de que jurídicamente sean considerados ‘prisioneros de guerra’, obviamente tal no es la intención. Por lo contrario, el gobierno rechaza toda referencia al Derecho Internacional Humanitario y considera que en Colombia no hay conflicto armado. El olvido de los miembros de la Fuerza Pública que llevan, algunos de ellos, más de doce años en poder de las FARC, parece ser la razón de la omisión del Presidente. Aquella crítica al clasismo a que hace referencia Uribe, pierde coherencia con esta inexplicable omisión.

El Fondo nacional para la defensa de la libertad personal, FONDELIBERTAD, entidad adscrita al Ministerio de Defensa nacional, que tiene la función de administrar los recursos para combatir los delitos contra la libertad personal y el manejo de estadísticas de secuestro y extorsión a nivel nacional, presentó a la opinión pública, el 16 de abril de 2009, un informe oficial, titulado: “Realidad de las víctimas de secuestro en Colombia” que es la más clara demostración del manejo irresponsable del problema del secuestro por parte del gobierno nacional. Este documento generó fuertes críticas en Colombia e incluso un debate público en el Congreso de la República, en mayo de 2009, en el cual participó activamente la Fundación País Libre, desvirtuando las cifras dadas por FONDELIBERTAD.

Según el referido informe de FONDELIBERTAD, “al 15 de abril de 2009, 125 personas permanecen cautivas en Colombia”. De una cifra acumulada de 3.307

¹⁵² *Ibíd.*

secuestrados en Colombia (desde 1996 hasta el 15 de abril de 2009) de la que restó 507 (número que según el informe corresponde a personas que recobraron su libertad entre 2008 y 2009) determinando un número de partida de 2.800. Partiendo de este número de 2.800, que correspondía al total que manejaba hasta ese momento FONDELIBERTAD en su base de datos, la organización supuestamente inició un proceso de ‘depuración de datos’ con otras entidades como las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía, CTI y varias gobernaciones y alcaldías y llegó a la conclusión de que en Colombia sólo había “125 secuestrados”.¹⁵³

Sobre el supuesto de haber encontrado que 1.173 personas, que estaban en la base de datos, y supuestamente ya no estaban cautivas y que las 1.502 restantes de la cifra inicial de 2.800 no pueden identificarse, concluyó que el número de secuestrados era de 125. En otras palabras, como la situación de 1.502 personas, inicialmente reportadas y registradas como secuestradas, no podía aclararse, FONDELIBERTAD procedió a concluir que debían ser ‘borradas de la lista’.

El Director de FONDELIBERTAD, Harlan Andrés Henao Serna, mediante comunicado oficial en el que explicó el referido informe señaló que “actualmente hay 125 personas que permanecen cautivas y de las cuales Fondelibertad tiene el rostro de cada una de ellas y ha establecido contacto con sus familias”. Explicó también que “Fondelibertad continua trabajando para establecer la situación real de 1502 personas, de las cuales 924 no han podido ser plenamente identificadas e individualizadas porque no se tiene información suficiente sobre ellas”. El director, en dicho comunicado hizo un “llamado a los medios de comunicación, a las Ongs y a la comunidad en general para que ayuden establecer (sic) la situación de los cautivos en Colombia”.¹⁵⁴

Como puede evidenciarse, el director de FONDELIBERTAD invoca la propia negligencia del gobierno y de su organización para fundamentar un irrisoria

¹⁵³ FONDO PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL, FONDELIBERTAD (2009) *Realidad de las víctimas de secuestro en Colombia. Análisis, casos y cifras. Informe oficial*. Bogotá, Ministerio de Defensa Nacional, República de Colombia. El informe puede consultarse en la siguiente página web: <http://www.fondelibertad.gov.co/cautivos2009/datos/> (Véase anexos).

¹⁵⁴ Comunicado oficial – Harlan Andrés Henao Serna, Director Fondo para la Libertad Personal, Fondelibertad, 16 de abril de 2009. Puede consultarse en la siguiente página web: http://www.fondelibertad.gov.co/cautivos2009/datos/documentos/Comunicado_prensa001_mindefensa.pdf

información de número de secuestrados. Con el argumento de que los secuestrados son personas de ‘carne y hueso’, que no pueden ser tratadas ‘como cifras’, borró del listado aquellos nombres de personas que en su momento fueron reportadas como secuestradas pero que, al no poder hacerles seguimiento, dejaron de considerarlas como tales. En ningún momento se aclaró que el número de 1.502 corresponde, en consecuencia, a desaparecidos. Por lo contrario, se dio una falsa información de una supuesta mejoría en la realidad del secuestro en Colombia. A continuación se transcriben las palabras del director Harlan Andrés Henao expresadas con ocasión de la divulgación del informe:

“La semana pasada presentamos ante la opinión pública el informe “Realidad de las víctimas de secuestro en Colombia”, el cual expone los resultados de un proceso de investigación, verificación y cruce de información completo y profundo adelantado sobre este delito por las diferentes autoridades encargadas de su erradicación. Su presentación ha generado una forma de ver el problema bien curiosa: así, mientras algunos han querido enfocarse únicamente en las cifras que revela el informe, destacando cómo de un reporte oficial de 2.800 secuestrados en cautiverio, se pasa a anunciar que sólo quedan en dicha situación 125, pues de 1.173 personas se tiene evidencia que ya no se encuentran cautivas y de 1.502 no hay información para definir si están o no hoy secuestradas, el Gobierno Nacional ha buscado con este informe demostrar que el problema del secuestro no son las cifras, sino las personas que durante mucho tiempo han engrosado estas estadísticas, para saber quiénes son, dónde están y cuál es su estado actual para buscar su liberación.

Como bien lo dice el editorial de El Tiempo el pasado domingo, por las características de este delito, no se le puede pedir al Gobierno saber con exactitud el número, paradero y destino de cada cautivo, siendo necesaria la colaboración de toda la sociedad para ampliar información adicional, como por ejemplo las personas que fallecen en cautiverio o aquellas que regresan luego del pago de un rescate.

Nuestro objetivo después de más de un año de continua y permanente investigación, no es otro que poder exponer la realidad sobre la identidad de las personas que aún permanecen secuestradas, teniendo claro que no pueden ser tratadas como simples cifras sino como personas de carne y hueso que un día

fueron privadas de su libertad, cuyo principal doliente, después de sus familias es el Estado, quien es el más interesado en que las cifras no sean el producto aritmético de bases de datos, sino por el contrario de ejercicios personalizados de verificación y validación de información recopilada con medios probatorios objetivamente demostrables.

Para el Gobierno Nacional el secuestro es un tema tan serio que no puede reducirse a un debate de cifras. Para resolver a la pregunta de cuántas personas están secuestradas primero debe saberse quiénes están secuestrados. ¿Qué sacamos con saber cuántos si no conocemos quiénes? Por este camino tenemos que llegar a la verdad, en esta hora de consolidación de la política de seguridad democrática.¹⁵⁵

El hecho de que la organización gubernamental competente para llevar la información consolidada de las cifras de secuestro públicamente reconociera que de 3.307 personas registradas en su base de datos sólo podía afirmar que 125 estaban secuestradas es la más clara demostración del deplorable manejo de las cifras y de la irresponsabilidad del gobierno. El informe está lleno de irregularidades e inexactitudes, por ejemplo: el número 2.792 utiliza cuatro dígitos significativos, lo que quiere decir que supuestamente hay una precisión de una unidad en diez mil; lo cual es evidentemente falso. El informe maneja indistintamente los términos ‘cautivos’ y ‘secuestrados’ de manera que no es posible saber si se refiere a personas que permanecen cautivas, aquellas que fueron liberadas, que murieron en cautiverio o fueron asesinadas pero que fueron secuestradas. Esto se evidencia cuando de la cifra de 3.307 (“cifra acumulada”) resta el valor de 507 (“personas que recobraron su libertad”).

La conclusión final del informe de FONDELIBERTAD, que en Colombia “125 personas permanecen cautivas por secuestro, 1.173 personas que hacían parte de la base de datos, ya no están cautivas y 1.502 personas que figuran en la base de datos no se posee información suficiente y por lo mismo están *en búsqueda*”, quiere decir que tan

¹⁵⁵ HENAO SERNA, Harlan Andrés (2009) “Secuestro más que cifras” discurso del Director del Fondo para la Defensa de la Libertad Personal, FONDELIBERTAD, Ministerio de Defensa, Bogotá en: <http://www.fondelibertad.gov.co/Publicaciones/2009/abril/002.html>

solo el 4% de la información que FONDELIBERTAD tenía registrada era verdad, lo cual por sí mismo es escandaloso. Para el coordinador de atención a víctimas de la Fundación País Libre, Edgar Octavio Gómez Torres, quien fue entrevistado personalmente dentro del trabajo de campo realizado en Colombia en diciembre de 2009, hay un interés político en el gobierno de manejar las cifras para dar una apariencia de seguridad y de realizar una “defensa a ultranza de la política de seguridad democrática”.¹⁵⁶

Según Edgar Octavio Gómez, FONDELIBERTAD acostumbraba a compartir la información sobre cifras de secuestro con la Fundación País Libre, pero desde el mes de julio del año 2008 dejó de hacerlo. País Libre le hacía seguimiento a un 8% de los casos registrados en la base de datos de FONDELIBERTAD, razón por la cual tachó de irreal el reporte de 125 secuestrados.¹⁵⁷ Las discrepancias en las cifras fueron noticia en Colombia como en el mundo. La BBC sacó un artículo preguntando: “Colombia: al fin ¿cuántos secuestrados? y registró las diferencias entre los reportes oficiales con los de otras organizaciones no gubernamentales.¹⁵⁸ Lo anterior también generó un debate en el Congreso de la República en el mes de mayo de 2009.

El congresista Wilber Guzmán Brito fue quien promovió el debate sobre el informe acerca de la realidad del secuestro de FONDELIBERTAD. El coordinador de atención a víctimas de la Fundación País Libre cuenta cómo este debate no tuvo mayor seguimiento ni difusión en los medios de comunicación, casi que pasó inadvertido, no obstante la gravedad de lo que se discutió aquel día. País Libre, que participó en el debate, llevó información sobre varios secuestrados que lo seguían estando y que habían sido borrados de la lista de FONDELIBERTAD por supuestamente ya no estar cautivos. Reportó, de manera individualizada, 137 casos de aquellos 1.502 que supuestamente por no “tener rostro” no podían ser considerados como secuestrados. Para finalizar el debate se acordó hacer otro próximo, a puerta cerrada (por solicitud del gobierno) en el que se analizara individualmente caso por caso todos los registros que habían sido modificados.

¹⁵⁶ Declaraciones de Edgar Octavio Gómez Torres, Coordinador de Atención a Víctimas, Fundación País Libre, entrevista realizada el día 17 de diciembre de 2009 en las instalaciones de la fundación en Bogotá.

¹⁵⁷ *Ibid.*

¹⁵⁸ SALAZAR, Hernando (2009) “Colombia: al fin ¿cuántos secuestrados? en BBC mundo, 30 de marzo.

Hasta la fecha, el nuevo debate no se ha hecho todavía a pesar de los derechos de petición que presentó la Fundación País Libre.¹⁵⁹

Pero así como en abril de 2009 FONDELIBERTAD sacó su informe en el que reportó 125 secuestrados, extrañamente un mes antes, luego de la conmoción que generó una comunicación de las FARC en el que reportaba 29 personas en su poder, dio otra cifra totalmente diferente, dijo entonces que eran 713.¹⁶⁰ Por su parte Luis Carlos Restrepo, quien hasta hace poco había sido Alto Comisionado de Paz y todavía llevaba asuntos del gobierno salió a decir públicamente lo siguiente, en relación con el comunicado de las FARC: "Me sorprende que las FARC digan que solo tienen 9 secuestrados económicos en su poder, lo cual quiere decir que los cerca de 750 secuestrados que no han regresado a sus hogares han sido asesinados".¹⁶¹

Las FARC, en comunicación dirigida al movimiento de *Colombianos y colombianas por la Paz*, reportó 20 militares y policías en su poder y 9 secuestrados civiles, quienes denominó retenidos por concepto de la ley 002, el siguiente es el respectivo texto de la carta: "Las cifras oficiales insisten, a través de una campaña machacona, que las Farc tendrían en su poder a más de 3.800 retenidos por razones económicas. Hemos consultado con todas nuestras estructuras político-militares desplegadas en el territorio nacional y podemos informar, que a la fecha, bajo responsabilidad de las Farc-Ep, solo existen 9 retenidos por concepto de la ley 002".¹⁶²

En medio de la controversia nacional sobre el número de secuestrados, el entonces Ministro de Defensa Juan Manuel Santos anunció que en los próximos días FONDELIBERTAD entregaría un "listado definitivo". En relación con este anuncio la directora de la Fundación País Libre declaró que lamentaba el hermetismo con el que el gobierno estaba adelantando esa depuración de cifras y dijo: "No se sabe por qué lo

¹⁵⁹ *Ibid.*

¹⁶⁰ Véase *El Tiempo*, Son 326 las personas secuestradas por las Farc entre 2000 y 2008, asegura País Libre. Sección de Política. 13 de abril de 2009.

¹⁶¹ Véase, Aclarar si asesinaron 750 secuestrados y se quedaron sólo con nueve, exige Luis C. Restrepo a Farc – *El Tiempo*, 31 de marzo de 2009.

¹⁶² Véase, Farc tendría en su poder a 472 secuestrados económicos, sin embargo, el grupo subversivo admite que tiene apenas nueve en su poder, *El espectador* 31 de marzo de 2009.

están haciendo a puerta cerrada y por qué se está trabajado así sobre un tema tan importante para el país".¹⁶³

Pero así como FONDELIBERTAD en marzo dijo que las FARC tenían más de setecientos secuestrados, para controvertir la afirmación de éstas de tener sólo a 9, al mes siguiente y ya dentro de otro contexto, afirmó que Colombia tenía, a 15 de abril de 2009, 125 secuestrados. En efecto, los contextos fueron diferentes. En marzo, lo que se discutía en ese momento, era si las FARC decían o no la verdad sobre el número de secuestrados. Ellas afirmaron que eran 9 y 20 los canjeables, en una comunicación dirigida a *Colombianos y Colombianas por la Paz*, en desarrollo del diálogo epistolar que estaban adelantando.¹⁶⁴ En abril, lo que estaba detrás era tratar de demostrarle a la opinión pública que el secuestro había cedido en Colombia, que el número de secuestrados era muy inferior al que se creía, que por lo mismo había más seguridad, en otras palabras: que la política de seguridad democrática había tenido un efecto positivo en la reducción del secuestro.

Para finalizar es importante incluir a continuación el cuadro que los investigadores Ricardo Mosquera Mesa y Jorge Elías Guevelly presentan en su documento *Análisis del secuestro en Colombia*, el cual, como se indicó, corresponde a la segunda parte de la obra del ex senador y ex secuestrado Jorge Eduardo Géchem Turbay.¹⁶⁵ Vale la pena aclarar que no se registran las anotaciones sobre años en los que aparecen los distintos grupos armados ilegales, por cuanto a estos acontecimientos ya se hizo mención en el acápite de historia del secuestro; que el cuadro tiene como corte el año 2008 y que su fuente de referencia es la Fundación País Libre.

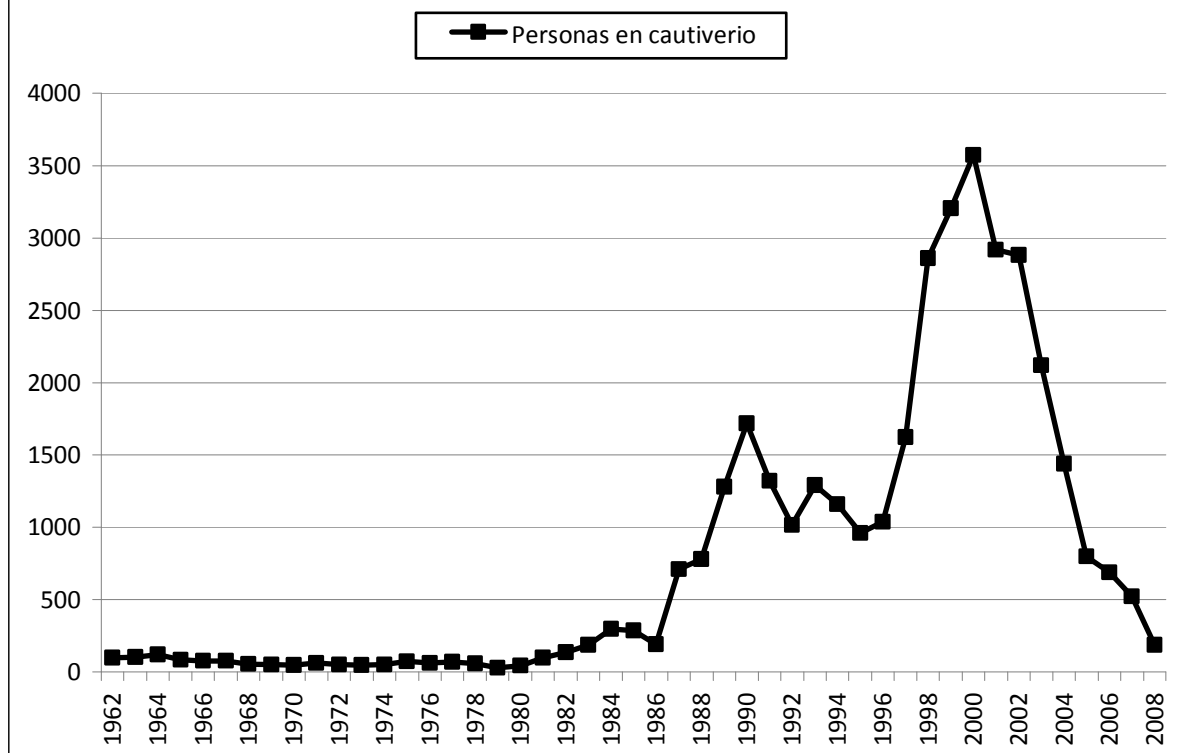
¹⁶³ *El Tiempo*, 13 de abril de 2009 *Op. Cit.*

¹⁶⁴ Véase, Farc ya no hablan de Pradera y Florida para intercambio; 'sitio no será obstáculo insalvable', *El tiempo*, 30 de marzo de 2009.

¹⁶⁵ MOSQUERA MESA, Ricardo y GUEVELLY, Jorge Elías (2008) *Op Cit.*, p. 190.

Evolución Histórica del Secuestro en Colombia

Fuente: Fondo Libertad. País Libre



4. LA REALIDAD DEL SECUESTRO.

Aun cuando la legislación colombiana no distingue entre el secuestro político y el secuestro económico, pues el código penal sólo diferencia el secuestro simple del extorsivo y tiene un capítulo aparte para la toma de rehenes, en realidad, en Colombia la gente distingue entre aquellas dos clases de secuestro, cada una con características y connotaciones diferentes. Como se señaló con anterioridad, en el secuestro económico los victimarios piden, a cambio de la libertad del secuestrado, el pago de una suma de dinero en tanto que en el secuestro político lo que persiguen es un objetivo no pecuniario.

Según Edgar Octavio Gómez Torres, Coordinador de Atención a Víctimas de la Fundación País Libre, por lo general los secuestros económicos son de menor duración que los políticos y aun cuando la Fuerza Pública no lo afirma de manera oficial, en principio se les aconseja a los familiares negociar con los secuestradores. Señala que generalmente los secuestrados económicos no esperan su rescate, a diferencia de los políticos, en tanto que si confían que sus familiares estén negociando con los captores para lograr su liberación.¹⁶⁶ Teniendo en cuenta que en la mayoría de secuestros económicos se da una especie de ‘división del trabajo’ que implica la participación de diferentes grupos armados ilegales: en un primer momento, quienes realizan el secuestro, a nivel urbano, son grupos de delincuencia común que luego ‘venden’ a la víctima a la guerrilla. Por esto, para Edgar Octavio Gómez, la situación del secuestrado al inicio es más traumática que para el secuestrado por razones políticas pues se le trata de manera más agresiva. La delincuencia común es más violenta con la víctima que la guerrilla por la inexperiencia, el miedo que tienen los secuestradores, los riesgos de captura, etc.

Aun cuando, como dice el Coordinador de Atención a Víctimas, la angustia y el drama que vive un secuestrado económico puede ser peor que la de los secuestrados políticos, afirmación que obviamente depende del caso, los tantos años de secuestro que deben afrontar los últimos, las condiciones que deben vivir en la selva, los riesgos que implican los operativos de rescate y la imposibilidad de que el dinero les devuelva la

¹⁶⁶ Entrevista realizada a Edgar Octavio Gómez Torres, Coordinador de Atención a Víctimas de la Fundación País Libre, realizada el 17 de diciembre de 2009 en la sede de la Fundación en Bogotá.

libertad hace que la situación sea, a la larga, mucho más complicada que los primeros.¹⁶⁷ Es más, el hecho que los secuestrados políticos estén rodeados de decenas de guerrilleros y vivan en campamentos de la guerrilla los hace padecer también todos los rigores de la guerra y, lo peor, la eterna indefinición de un conflicto armado con más de medio siglo de historia. Para ilustrar lo que esto significa vale la pena transcribir las palabras del ex ministro Fernando Araújo, quien estuvo cinco años secuestrado por las FARC, en un inicio por razones económicas pero luego lo incluyeron en la lista de los ‘canjeables’:

“El 3 de junio, Katire me informó que yo también era parte del grupo que llamaban ‘canjeables’, o sea, que mi secuestro era político y que mi liberación dependía de que el gobierno aceptara canjearme por guerrilleros presos. Fue un golpe moral devastador. Mis esperanzas de regresar se desvanecieron”.¹⁶⁸

Durante mucho tiempo la realidad de los secuestrados políticos fue un enigma para todos los que estábamos desde este otro lado en libertad, trabajando por su liberación. A diferencia de los secuestros económicos, en donde las familias reciben pronto llamadas telefónicas que demandan el pago del dinero y que a pesar de lo intimidantes que son, de alguna manera dan un margen de certidumbre y esperanza, en el caso de los políticos, la mayoría de las familias sólo tenían información al cabo de varios años y a través de unas cortas, enigmáticas y dolorosas pruebas de supervivencia. Irónicamente, de quienes más hubo pruebas de vida fue de los diputados del Valle del Cauca que resultaron siendo asesinados. Las familias debían resignarse a una prueba de mucho tiempo atrás, si es que la había, y a la más eterna incertidumbre del paso de los días, meses y años.

Con la información que arrojaron las pruebas de supervivencia, que ocasionalmente llegaron, se supo que estaban ‘vivos’, en medio de la selva y en campamentos de la guerrilla y desesperados porque el gobierno avanzara en la negociación del *acuerdo humanitario* para finalmente recobrar su libertad. También se

¹⁶⁷ En relación con las condiciones de secuestro económico, en el caso de una menor de edad, véase: ULLOA, Laura (2007) “Una niñez secuestrada” en BONILLA, María Elvira *Palabras guardadas, 35 mujeres colombianas frente a sí mismas*, Bogotá, Editorial Norma, pp. 282-297.

¹⁶⁸ ARAÚJO PERDOMO, Fernando (2008) *El Trapecista*, Bogotá, Editorial Planeta, p. 121.

supo que podían escuchar radio y que gracias a los mensajes que enviaba la familia, a través de los programas radiales, se enteraban de lo que pasaba en sus hogares y en el país. Aun cuando varios se pronunciaron en contra del rescate militar, de todas maneras existía una incertidumbre sobre la opinión de la mayoría, de si en el fondo anhelaban una pronta solución a su situación, así con el rescate se corriera peligro, pues la evidencia del riesgo no era ciento por ciento conocida ni la verdadera opinión de los cautivos.

En el año 2006 la familia de Clara Rojas se enteró, al tiempo que todo el país, que ella había tenido un hijo en la selva. El periodista Jorge Enrique Botero, quien la guerrilla contactó en varias oportunidades para grabar y mandar pruebas de supervivencia de los secuestrados, publicó la noticia en un libro que salió al mercado, *Últimas noticias de la guerra*, el cual causó sensación y todo tipo de reacciones y comentarios en la opinión pública.¹⁶⁹ La verdad sobre la existencia del niño vino luego a ser confirmada por el policía John Frank Pinchao, quien se les escapó a las FARC el 27 de abril de 2007 y luego de 12 días de fuga regresó a la libertad, el 15 de mayo de 2007. Pinchao escribió un libro sobre lo que fue su cautiverio y su escape, titulado *Mi fuga hacia la libertad*, con éste y su testimonio los familiares de los secuestrados políticos pudieron enterarse de cómo era la vida de los secuestrados.¹⁷⁰

Antes de la fuga del policía Pinchao sucedió la del ex ministro Fernando Araújo, quien, como se indicó atrás, fue inicialmente secuestrado por razones económicas. Las FARC también argumentaron otra motivación, porque el ex ministro se vio comprometido en unas investigaciones por corrupción en un proyecto inmobiliario denominado “Chambacú”, cerca de Cartagena (las cuales no concluyeron). Aun cuando no es posible afirmar que lo anterior fue la razón por la cual las condiciones de cautiverio del ex ministro Araújo fueran tan diferentes a las de los demás secuestrados políticos, lo cierto es que luego de escuchar su testimonio y leer su libro sí es posible sostener lo segundo. Araújo se les escapó a las FARC el 31 de diciembre de 2006 y luego de varios días de fuga recobró su plena libertad el 5 de enero de 2007. Como en un primer momento el gobierno quiso mostrar el caso como un éxito militar, y que detrás de su escape se dio un operativo que fue autorizado por su familia, que si bien no

¹⁶⁹ Véase, BOTERO, Jorge Enrique (2006) *Últimas noticias de la guerra*, Bogotá, Ed Random House.

¹⁷⁰ PINCHAO, John (2008) *Mi Fuga hacia la libertad*, Bogotá, Editorial Planeta.

fue la causa inmediata de su fuga toda vez que como él mismo lo dijo, “o me voy o me matan”, el liberado sí salió con un discurso fuerte de denuncia a las FARC, poco favorable a la negociación política. A los pocos días de su liberación, el Presidente Uribe le ofreció ser Ministro de Relaciones Exteriores, cargo que asumió el 18 de febrero de 2007.

En el último video de supervivencia de los diputados del Valle del Cauca, de mayo de 2007, se evidencia el descontento de ellos por el poco respaldo de Araújo al *acuerdo humanitario*. El ex presidente de la Asamblea, Juan Carlos Narváez, refiriéndose a Araújo dijo: “aunque no comparto sus opiniones, disfruto su libertad”. El ex diputado Francisco Giraldo manifestó: “Nos alegró el reencuentro con los suyos. Así lo quiso Dios. Su coherencia y su buena memoria harán que desde su cargo sea el impulsor del acuerdo humanitario. Como usted mismo lo dijo en las pruebas de supervivencia de diciembre de 2005, se necesita más voluntad de las partes”.¹⁷¹

Aun cuando a través de estos videos los familiares pudieron conocer la desaprobación del rescate militar por parte de los secuestrados y su clamor porque se realizara el *acuerdo humanitario* y el gobierno procediera a desmilitarizar la zona de Pradera y Florida en el departamento del Valle de Cauca, que era condición de las FARC, de todas maneras faltaba que de viva voz, y en persona así lo dijeran, para tener la certeza sobre la procedencia de aquella figura para lograr la libertad de los secuestrados. Las declaraciones de Fernando Araújo no estaban en la misma línea de los familiares de los secuestrados políticos. Las de John Frank Pinchao tampoco lo fueron, toda vez que regresó a la policía y desde un principio estuvo al lado de su institución. Por esto, sólo hasta cuando la guerrilla liberó a los primeros secuestrados de manera unilateral, fue que se pudo empezar a tener una versión más clara sobre la realidad de los secuestrados políticos.

Con la liberación unilateral de Clara Rojas, Consuelo González, Luis Eladio Pérez, Orlando Beltrán, Jorge Eduardo Géchem y Gloria Polanco, que sucedió en enero y febrero de 2008; los testimonios y libros que ellos empezaron a publicar, aquella realidad del secuestro político empezó a hacerse visible para sus familias, para todos los

¹⁷¹ Mensajes de los ex diputados Juan Carlos Narváez y Francisco Giraldo contenido en el último video de supervivencia del mes de mayo de 2007.

que durante tantos años trabajamos por su libertad y para el país en general. Después se dio el rescate de Ingrid Betancourt, de los tres norteamericanos y de once miembros de la Fuerza Pública y la liberación unilateral al movimiento de Colombianas y Colombianos por la Paz, en febrero de 2009, de Sigifredo López, Alan Jara, tres policías y un soldado en poder de las FARC. Varios de ellos también publicaron libros, dieron entrevistas, reportajes, escribieron artículos e incluso hicieron documentales.

El panorama sobre la realidad del secuestro dado por la información de aquellos ex secuestrados permitió que quienes no hemos vivido en la selva ni padecido el drama de largos años de cautiverio pudieramos tener una idea de cómo son las condiciones de cautiverio que debieron afrontar, pero también de cómo es la vida en la guerrilla, cómo es un guerrillero raso, el combatiente promedio de las FARC, así como comprobar si la campaña por el *acuerdo humanitario* que ha tenido como columna vertebral la inviabilidad de los rescates militares, es o no el camino adecuado que conduce a la libertad de los secuestrados y a la humanización del conflicto armado.

Por lo anterior, se encuentra procedente dividir en tres esta aproximación a la realidad del secuestro. En primer lugar, se da una presentación de las condiciones de cautiverio que deben afrontar los secuestrados; en segundo lugar, una descripción de cómo es un guerrillero, un combatiente raso de las FARC; y en tercer lugar, se expone el tema del rescate militar, cómo lo vivían los secuestrados estando en cautiverio, qué tanto peligro corrían cuando había operativos militares.

4.1 Las condiciones del cautiverio.

Es interesante notar que en la mayoría de los libros escritos por los ex secuestrados hay una misma descripción del cautiverio sobre algo muy puntual: *el olor a selva* que se impregna en la piel, en la ropa y se expele en el sudor. Es un olor a húmedo penetrable, insoportable que incluso los acompañó hasta la libertad, según dijeron casi todos. Varios también describen el imparable ruido de los micos, chicharras, sapos, grillos, tucanes que no para nunca, es indefinido y eterno, tan solo cesa pocos instantes después de la caída de una bomba lanzada desde el aire por el Ejército. Todos, sin excepción

mencionan que se estaban “pudriendo en la selva” por la humedad, el barro, el calor y la infinita espera. La mayoría pintan de verde el único color que vieron durante tantos años.

Clara Rojas dice que la jungla era su cárcel;¹⁷² Oscar Tulio Lizcano afirma lo mismo, era una “cárcel de árboles inmensos y montañas mudas, dice; Luis Eladio Pérez también describe ese silencio humano que, en medio de infernales sonidos de la selva, le paralizó la cara durante los primeros años de cautiverio. No tenía nadie con quien hablar, los guerrilleros tenían prohibido conversar con él. Estaba solo, por eso optó por hablarle a los árboles para no volverse loco.¹⁷³ Según Pérez, en un principio había dos cosas que le producían pánico: la soledad y la oscuridad. En la noche, el infierno del secuestro era más insoportable. Al cabo de dos años dejó de estar solo y compartió su cautiverio con otros secuestrados políticos. De la soledad pasó al hacinamiento y a las difíciles condiciones de convivencia que debieron afrontar todos.

“Si tuviera que definir el secuestro en una sola palabra, usaría “barbarie”, afirma Luis Eladio Pérez.¹⁷⁴ Los demás ex secuestrados coinciden en lo mismo. Para todos las condiciones que debieron afrontar fueron una tortura. Cuando no estaban realizando unas marchas agotadoras de días enteros cruzando la selva para huir de los operativos militares y la persecución del Ejército, estaban encerrados en unas jaulas de malla y alambres de púas que les construyeron los guerrilleros y llamaban “la cárcel del pueblo”. Dentro de ese enmallado había una especie de cajón de madera donde dormían todos hacinados con un espacio mínimo de separación entre ellos. Era un verdadero campo de concentración. Los militares estaban encadenados de día y de noche.¹⁷⁵

La comida que les daban era casi siempre la misma, granos y harinas, muy de vez en cuando carne. Durante las caminatas varias veces llegaron a pasar hambre, una vez duraron tres días sin comer, no había nada que repartir, tuvieron que comer mico y ratas que encontraron en el camino. En aquellas marchas, la “cárcel la llevaban al hombro”, dice Jorge Eduardo Géchem.¹⁷⁶ En palabras de Clara Rojas, era una vida de

¹⁷² ROJAS, Clara (2009) *Cautiva. Testimonio de un secuestro*, Bogotá, Editorial Norma, p. 45.

¹⁷³ PÉREZ, Luis Eladio (2008) *7 Años secuestrado por las FARC, Testimonio dado a Darío Arizmendi*, Bogotá, Editorial Aguilar, p. 29

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 22.

¹⁷⁵ GÉCHEM TURBAY, Jorge Eduardo (2008) *¡Desviaron el vuelo! Vía crucis de mi secuestro*, Bogotá, Editorial Oveja Negra, p. 53.

¹⁷⁶ *Ibid.*, p. 73.

“nomadas”, tenían que dormir en el suelo en hojas de palma. El baño, que llaman “chonto”, era un hueco que los guerrilleros hacían en la tierra y que iban tapando en la medida que se iba llenando.¹⁷⁷ Para ir “al chonto” tenían que pedir permiso y casi siempre tenían una hora fija en el día. En alguna oportunidad alcanzaron a durar cuatro meses sin papel higiénico.¹⁷⁸

Otras de las grandes dificultades que tenían que afrontar los secuestrados es la inactividad, el exceso de tiempo libre, lo que además de generarles desesperación también afectaba la convivencia. La guerrilla a veces les suministraba libros para leer, juegos de cartas y ajedrez. Varios de los secuestrados gastaban su tiempo jugando entre ellos, otros conversaban sobre lo que ese día habían escuchado en la radio, se contaban sus historias, el pasado, la vida de sus familias, viajes y experiencias. Ingrid Betancourt hacía mucho ejercicio, Luis Eladio Pérez cuenta que hacía seguido hasta 500 abdominales por lo que su condición física era admirada – y envidiada- por muchos guerrilleros.¹⁷⁹

La tediosa rutina sólo se aminoraba con los mensajes de los familiares que lograban escuchar por la radio, muy temprano en la mañana, a través de los programas de *La Carrilera de RCN* y *Voces del Secuestro de Caracol*. Era lo primero que hacían al despertar. Pero también la radio fue causante de muchos problemas entre los secuestrados. La tenencia del equipo era fuente de conflictos pues muchas veces la guerrilla lo prohibía y el que lograba esconderlo no le contaba a los demás lo que escuchaba, ello provocaba quejas, denuncias y, sobre todo, lo que más molestaba era que siempre la primera que escuchaban era a Yolanda Pulecio, la madre de Ingrid Betancourt. No se explicaban por qué ella siempre salía primero lo que agravaba la imagen de Ingrid de mujer de primera clase.¹⁸⁰

Los problemas de convivencia y relación entre los secuestrados hicieron más dramático el cautiverio. Clara Rojas lo explica por la tensión y las condiciones inhumanas que tenían que padecer. A pesar de que por solidaridad con su amiga no la

¹⁷⁷ ROJAS, Clara (2009) *Op Cit.*, pp. 46 y 47.

¹⁷⁸ PÉREZ, Luis Eladio (2008) Conferencia dada en el marco del Seminario Colombia del Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada, 24 de noviembre.

¹⁷⁹ PÉREZ, Luis Eladio (2008) 7 años secuestrado por las FARC *Op Cit.*, pp. 120-121.

¹⁸⁰ *Ibid.*, p. 120.

dejó ir sola al Caguán y terminó yéndose con ella cuando la secuestraron, la relación de las dos al cabo del tiempo se dañó hasta el punto que debieron ser separadas de campamento. Al inicio del secuestro diseñaron y llevaron a cabo un intento de fuga que no llegó a feliz término. Este hecho, la responsabilidad por el fallido resultado del intento de fuga y la noticia de la muerte del padre de Ingrid Betancourt, que la sumió en un profundo estado de depresión, minaron su relación.

Dentro de las historias que más llamaron la atención de los colombianos fue la del niño Emmanuel, nacido en cautiverio. En un primer momento fue la noticia de su existencia, revelada por el periodista Jorge Enrique Botero, quien en lugar de informarlo de manera privada a la familia de Clara, decidió publicar un libro – por demás novelado- pues ni siquiera es periodístico sino que parte es verdad y otra es producto de su invención y amarillismo, con el cual logró todo un éxito publicitario.¹⁸¹ En diciembre del año 2007, cuando las FARC anunciaron la liberación de Clara Rojas y del niño, el país y la comunidad internacional – pues incluso el ex presidente de Argentina Néstor Kirchner se desplazó para recibirlo – estuvieron a la expectativa de conocerlo. Para el 31 de diciembre el Presidente Uribe anunció que a Emmanuel no lo tenían las FARC y llevaba tiempo bajo cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La anterior información implicó la realización de pruebas genéticas con la abuela del menor para confirmar su identidad y en enero de 2008, cuando Clara Rojas fue liberada, se dio el reencuentro entre madre e hijo.

La identidad del padre de Emmanuel nunca fue revelada por la ex secuestrada. Ella, en su libro y en las tantas entrevistas, ha sido enfática en afirmar que esta verdad le pertenece exclusivamente a su hijo. En principio la gente ha sabido entender su respuesta; pero lo cierto es que en medio de semejantes condiciones de cautiverio, en el ambiente inhóspito y salvaje de la selva, en medio de la guerra, de tarántulas, jejenes y hormigas gigantes, de los bombardeos del Ejército, en un campamento de la guerrilla de las FARC, un niño fue concebido por una secuestrada quien nueve meses después lo dio a luz. Aun cuando la atención que recibió fue en extremo rudimentaria, el bebé nació a través de una cesárea practicada por un guerrillero enfermero. Como lo describe Clara

¹⁸¹ La manera como divulgó la noticia fue criticada por algunos familiares de secuestrados. El periodista informó su decisión de ceder los dividendos por los ingresos de derechos de autor a la organización ASFAMIPAZ, pero ésta no lo aceptó.

Rojas, el niño fue asignado al cuidado de una guerrillera, a ella no se lo dejaban tener todo el tiempo. Cuando regresó al lugar de cautiverio de los demás secuestrados, su presencia, que en un principio fue bien recibida, también generó problemas de convivencia. Luego, cuando le dio leishmaniasis al bebé, el comandante le pidió su autorización para llevárselo y tratarlo. Nunca se lo regresaron. La mujer casi se enloquece.¹⁸²

Aun cuando las condiciones de cautiverio de los secuestrados eran, por lo general, las mismas, puede afirmarse que las del ex ministro Fernando Araújo fueron diferentes. No se sabe si la razón de ello se debió a que primero su secuestro fue catalogado como económico o todo obedeció a las circunstancias fácticas del lugar de cautiverio, pero a diferencia de los demás, su lugar de confinamiento no era húmedo, oscuro y selvático, todo lo contrario, era seco, soleado y desértico.¹⁸³ A diferencia de los demás que tuvieron todo tipo de enfermedades, Fernando Araújo nunca se enfermó.¹⁸⁴ La comida que le suministraban era mucho más variada, incluso le daban carne, gallina, pollo, atún.¹⁸⁵ En varias oportunidades pudo ver películas y televisión y los guerrilleros no tenían prohibido conversar con él.¹⁸⁶ Aun cuando todo esto no quiere subestimar las dificultades que debió padecer ni todo el drama que implicó su secuestro, de todas maneras es importante evidenciar que todos los secuestrados políticos, salvo uno, el ex ministro Araújo, padecieron similares condiciones de cautiverio, atrás descritas.

En el caso de los diputados del Valle del Cauca, cuyo cautiverio tuvo como escenario las selvas del pacífico colombiano, las condiciones fueron aún peores, la humedad, el fango, el calor, las enfermedades tropicales y los animales eran más peligrosos. No pasaba un solo día sin llover, vivían en medio de la lluvia y terrenos anegados. Para algunos aquello era más que insoportable, la siguiente frase del ex diputado Edison Pérez es muy dicente: “Al principio marcaba en un trozo de madera cada día de cautiverio, hoy el cautiverio marca en mi vida, lustros de agonía”.¹⁸⁷

¹⁸² ROJAS, Clara (2009) *Op Cit.* pp. 133 – 194.

¹⁸³ ARAÚJO PERDOMO, (2008) *Op. Cit.* p. 62.

¹⁸⁴ *Ibid.*, p. 103.

¹⁸⁵ *Ibid.* p. 142.

¹⁸⁶ *Ibid.*, pp. 227, 320, 352.

¹⁸⁷ Ex diputado Edison Pérez (asesinado en cautiverio, 18 de junio de 2007), último mensaje de supervivencia, mayo de 2007.

Francisco Giraldo, en su última prueba de supervivencia, al cabo de cinco años de secuestro, con otra frase lo describió todo: “la selva se ha convertido en mi hábitat”.¹⁸⁸

En relación con las condiciones de cautiverio de los militares y policías es importante hacer notar que la guerrilla los tiene encadenados de día y de noche. Les toca hacer sus necesidades, bañarse, dormir y comer siempre teniendo las cadenas. Durante las marchas, de manera más estricta los tienen atados unos con otros, lo cual dificulta mucho más el andar por la selva, si uno se cae, tumba al compañero. El testimonio del ex gobernador del Meta Alan Jara es bastante revelador sobre la situación de los miembros de la Fuerza Pública. Llama la atención y, en particular, merece la mayor admiración la relación de solidaridad, fraternidad y amistad que nació entre ellos y el ex gobernador, quien no quiso ser apartado de este grupo por cuanto tenían una escuela de enseñanza de inglés, ruso, geografía, política e historia. Fue la manera como resolvieron afrontar la infinita pesadez del tiempo libre y del ocio, como encontraron que en medio de las cadenas podían ser libres.¹⁸⁹

Para finalizar con esta presentación sobre las condiciones de cautiverio de los secuestrados políticos es pertinente transcribir algunos apartes de la carta que Ingrid Betancourt le dirigió a su madre y a sus hijos, de fecha 24 de octubre de 2007, la cual constituyó una prueba de supervivencia que las FARC quisieron enviar, cuyos emisarios fueron capturados por las fuerzas de inteligencia. La carta en un primer momento fue incautada pero luego fue entregada a la señora Yolanda Pulecio. El contenido de aquella fue publicado en Francia por los hijos:

“Esta es una selva muy tupida, difícilmente entran los rayos del sol. Pero es desierta en afecto, solidaridad, ternura, por eso tu voz es mi cordón umbilical con la vida. [...] Piden pruebas de supervivencia a quemarropa y aquí estoy escribiéndote mi alma tendida sobre este papel. Estoy mal físicamente. No he vuelto a comer. El apetito se me bloqueó. El pelo se me cae en grandes cantidades. No tengo ganas de nada. Y creo que esto último es lo único que está bien: no tener ganas de nada. Porque aquí en la selva la única respuesta a todo es

¹⁸⁸ Ex diputado Francisco Giraldo (asesinado en cautiverio, 18 de junio de 2007), último mensaje de supervivencia, mayo de 2007.

¹⁸⁹ JARA URZOLA, Alan (2010) *El mundo al revés. Más que sobrevivir al secuestro*, Bogotá, Editorial Norma.

"NO". Es mejor entonces no querer nada para quedar libre al menos de deseos. [...] Bueno, como te decía, la vida aquí no es vida. Es un desperdicio lúgubre de tiempo. Vivo, o sobrevivo, en una hamaca tendida entre dos palos, cubierta con un mosquitero y con una carpa encima, que oficia de techo, con la cual puedo pensar que tengo una casa. Tengo una repisa donde pongo mi equipo, es decir el morral con la ropa y la Biblia que es mi único lujo. Todo listo para salir corriendo. Aquí nada es propio, nada dura, la incertidumbre y la precariedad son la única constante. En cualquier momento dan la orden de empacar y duerme uno en cualquier hueco, tendido en cualquier sitio, como cualquier animal. Esos momentos son especialmente difíciles para mí. Inmediatamente me da diarrea, puros nervios, ya ve que eso me sucede y ya lo integro al asunto sin pararle más bolas. Yo trato de guardar silencio, hablar lo menos posible para evitar problemas. La presencia de una mujer en medio de prisioneros que llevan ocho y diez años cautivos es un problema.¹⁹⁰

4.2 Los guerrilleros.

La descripción que hacen los tres norteamericanos en su libro *Lejos del infierno. Una odisea de 1.967 días en manos de las FARC* de los guerrilleros resulta bastante ilustrativa: parecían “niños disfrazados para la noche de las brujas”.¹⁹¹ Esto coincide con el testimonio de los demás ex secuestrados. La mayoría de los guerrilleros son menores de edad que en lugar de infancia y padres tienen armas y violencia. Ellos también afirman que a pesar de que no se les permitía entablar conversación con los guerrilleros, sí pudieron evidenciar las razones por las cuales ingresaron a las FARC: la falta de oportunidades y porque era la única manera de tener comida y vestido. La siguiente es la descripción que da Clara Rojas:

“El contacto que teníamos con ellos [los guerrilleros] era mínimo, reducido a los mandos medios y a los guardias, que eran meros guerrilleros de a pie, gente humilde, de origen campesino o indígena, muchos de ellos procedentes de

¹⁹⁰ BETANCOURT PULECIO, Ingrid (2007) *Cartas a mamá desde el infierno*, Barcelona, Limpergraf.

¹⁹¹ GONSALVEZ, Marc, STANSELL, Keith y HOWES, Tom (2009) *Lejos del infierno. Una odisea de 1.967 días en manos de las FARC*, Bogotá, Editorial Planeta, p. 76.

municipios del sur del país. Se limitaban a vigilarnos, a darnos de comer y atendernos en las necesidades más básicas. Rara vez nos hablaban. En la mayoría de los casos se trataba de gente iletrada, joven, con una edad promedio entre dieciocho y treinta años, dinámica, con un nivel de adiestramiento y disciplina militar, pero con escasa formación general y nulo conocimiento del país, del mundo y, en suma, de la civilización”.¹⁹²

Según el policía John Frank Pinchao, la fumigación de los cultivos ilícitos hizo que muchos campesinos se quedaran sin trabajo, lo cual hizo que la única opción de supervivencia fuera ingresar a la guerrilla. Además, el fusil resultaba llamativo también para esos hombres pues ser guerrillero era el modelo de vida en aquellos lugares apartados de la capital.¹⁹³ Jorge Eduardo Géchem también dice que eran niños, que en general no tenían educación ni atención médica, que estaban en la guerrilla por una alimentación, un vestido y un arma.¹⁹⁴ Luis Eladio Pérez los describe como hombres cuyo rostro era siempre melancólico, que no sabían leer ni escribir, cuya única opción de vida había sido esa, indígenas en su mayoría, que además de perder sus vínculos con la familia, perdían su nombre pues todos tenían apodos, lo cual era una estrategia de aislamiento que tenía la guerrilla. Que por ello a los guerrilleros les extrañaba que los familiares de los secuestrados les invocaran sus familiares para que entendieran su dolor, la mayoría de ellos eran insensibles al sufrimiento propio y ajeno.

“El rostro de los guerrilleros en general es triste y melancólico. Tienen una mirada apesadumbrada, que cuando refleja odio y resentimiento impacta aún más. En general, su expresión es de desaliento, de desánimo, no proyectan la ilusión de una persona que está haciendo una actividad o un trabajo con gusto; todo lo contrario, se ven resignados. Esto es entendible pues para la mayoría de ellos ha sido la única opción de vida y no una convicción; una única opción de vida que se refleja en tener las tres comidas diarias y una muda asegurada, en un contexto de alto riesgo, de peligro constante, y, por supuesto, con la monotonía y la rutina tediosa y malsana de la selva.”¹⁹⁵

¹⁹² ROJAS, Clara (2009) *Op Cit.*, p. 58.

¹⁹³ PINCHAO, Jonh (2008) *Op Cit.*, p. 11.

¹⁹⁴ GÉCHEM TURBAY, Jorge Eduardo (2008) *Op. Cit.*, p. 76.

¹⁹⁵ PÉREZ, Luis Eladio (2008) *Op. Cit.*, p. 176

Las mujeres eran obligadas a ‘prestar trabajos sexuales’, aún cuando muchas entran a la guerrilla para evitar la prostitución como única opción de vida. “Las mujeres, además de trabajos físicos hacen trabajos sexuales, entonces las niñas de 13, 14 y 15 años tienen cara de viejas”.¹⁹⁶ Las mujeres que quedan embarazadas son obligadas a abortar e incluso las relaciones sexuales entre los guerrilleros y las guerrilleras tenían días específicos en donde podían practicarse. La formalización de parejas también debe ser autorizada por el correspondiente comandante y en general la promiscuidad es la regla.¹⁹⁷

El libro del ex senador Oscar Tulio Lizcano, *‘Años en Silencio’*, es de los más ilustrativos para entender la figura del guerrillero de las FARC.¹⁹⁸ El ex secuestrado orientó su obra hacia la presentación de la historia de los tantos secuestradores que estuvieron encargados de su custodia. Algunos, como el último, terminaron convirtiéndose en sus amigos. Alias Isaza, el guerrillero comandante que al final fue el responsable en el último período de su largo cautiverio, fue quien tomó la decisión de escapar de la guerrilla, entregarse a las autoridades y liberarlo.

Varios de los 17 carceleros responsables de su secuestro le mostraron su lado amable y algo de sensibilidad. Lizcano fue testigo de muchas historias de amor con trágicos desenlaces. Las mujeres de varios de los comandantes murieron por distintas razones. Mónica, la mujer del comandante Sebastián, se ahogó en un río, lo que sumió en la pena al aguerrido personaje.¹⁹⁹ Fue testigo de suicidios, como el del comandante Román quien por los irresistibles celos que le generaba la guerrillera Tania, terminó quitándose la vida, así como fusilamientos causados por ‘amores’. Como estaba prohibido que dos comandantes tuvieran una relación afectiva, a Deisy y Dayron les hicieron un consejo de guerra porque les pillaron una conversación por radio-teleéfono, en la que estaban planeando que tenían que hacer algo para poder estar juntos. Los sentenciaron a fusilamiento. Dayron se le dio el derecho de escoger su verdugo. Él escogió a su mejor amiga quien sin poder contener el llanto tuvo que descargarle un tipo en la cabeza.

¹⁹⁶ *Ibid.*, p. 190.

¹⁹⁷ GONSALVEZ, Marc, STANSELL, Keith y HOWES, Tom (2009) *Op Cit.*, p. 281 y 296.

¹⁹⁸ LIZCANO GONZÁLEZ, Oscar Tulio (2009) *Op. Cit.*

¹⁹⁹ *Ibid.*, p. 198.

En palabras de Lizcano, en las FARC, la falta de dos enamorados “se paga con la vida”. Trajo también a colación la historia de los guerrilleros Cristian y Alexandra, a quienes también se les pilló un plan de fuga. Al final los dos tan sólo pudieron ponerse de acuerdo sobre quien debía morir primero: “Ay Cristian deje que yo sea la primera, mire que usted es el hombre y es más valiente. Yo no quiero verlo caer a ese hueco”.²⁰⁰

Además de las desgarradoras y sangrientas historias de amor que presenta Oscar Tulio Lizcano, resulta interesante la descripción que da del nivel de ignorancia de los guerrilleros. Era irónico ver cómo en los campamentos, a pesar de que la mayoría de los guerrilleros eran analfabetas, de todas maneras impartían clases de adoctrinamiento en las que tenían la famosa ‘cátedra Bolívar’. En varias oportunidades los comandantes guerrilleros le hicieron preguntas que dejaron ver el grado de ignorancia y desinformación: El carcelero Román le preguntó una vez: “Don Oscar, el referendo es una persona?” Otro día, tuvo el siguiente diálogo con el guerrillero Román:

- “Lizcano, dígame si no es cierto lo que estoy diciendo a estos güevones que no saben una mierda.
- Qué será Jofre?
- Es que Pelusa y Baltasar dicen que lo que yo sostengo es falso. Dizque el petróleo no se siembra, como el maíz o el fríjol”.²⁰¹

Pero así como Lizcano registró en su obra espeluznantes relatos de violencia, también dejó ver otros en los que se evidenciaba, de parte de varios guerrilleros, sensibilidad y sentido de humanidad: -“*Una tarde encontré al lado de mi caleta el pequeño árbol. Alejandra tomó un chamizo y lo cubrió con algodón, luego le puso bolitas rojas y amarillas que cogió de un árbol se la selva y posteriormente le colgó las cartas y tarjetas que había enviado mi familia. Aquel fue un regalo inolvidable y conmovedor que me marcó siempre*”-.²⁰²

Fernando Araújo también habla de la *guerrillera Carolina*, quien según él, trabajaba como enfermera y atendía los asuntos con responsabilidad, dedicación y

²⁰⁰ *Ibid.*, p. 175.

²⁰¹ *Ibid.*, p. 98.

²⁰² *Ibid.*, p. 75.

seriedad y lo trató siempre con amabilidad y respeto.²⁰³ Por su parte, Clara Rojas también da cuentas de la enfermera que la cuidó durante su embarazo, del guerrillero enfermero que le practicó la cesárea y de las mujeres que cuidaron a Emmanuel.²⁰⁴ Dentro de su relato incluye mencionar que la guerrilla le suministró mudas de ropa para el bebé, pañales desechables, teteros, un caminador, champú y tina para el baño.²⁰⁵ También señala algo totalmente extraño, que a las secuestradas, dentro de la dotación, las FARC les dieron sombras y esmalte para las uñas.²⁰⁶ En relación con las guerrilleras que cuidaban al bebé dijo: “El niño seguía durmiendo en otro lugar, con las guerrilleras que lo cuidaban, porque en caso de un ataque militar ellas saldrían primero con él y así salvarían su vida”.²⁰⁷

Uno de los relatos más ilustrativos de esa realidad de violencia de las FARC es el que da Oscar Tulio Lizcano del guerrillero “comidita”, un niño que había entrado a la edad de trece años, que no sabía leer y sufría de hambre todo el tiempo por lo que se comía a escondidas las lentejas y el arroz crudo y se bebía el aceite cocina. A pesar de su infrenable hambre, un día le compartió, sin autorización, algo de comida a Lizcano y por ello lo castigaron obligándolo a cargar 60 viajes de leña. Otro día terminó fugándose y por ello lo degollaron, con el mismo cuchillo de la cocina que tantas veces usó a escondidas. Los guerrilleros que cumplieron la orden duraron mucho tiempo con susto porque decían que ‘Comidita los espantaba’.²⁰⁸

Pero detrás de toda esta realidad de los guerrilleros de las FARC hay una verdad fundamental que resulta importante resaltar: el guerrillero raso, al igual que los secuestrados, tampoco tiene libertad. Es tan secuestrado como el político que vigila. Quizá podría decirse que su situación es peor, porque en caso de fuga, el castigo es la muerte. Según Oscar Tulio Lizcano, “[e]n la guerrilla todos los combatientes son carceleros de sus propios compañeros. Ejercen una estrecha vigilancia entre sí. A eso lo llaman la vigilancia revolucionaria, y cualquier denuncia de un camarada puede derivar

²⁰³ ARAÚJO PERDOMO, Fernando (2008) *Op. Cit.*, p. 261.

²⁰⁴ ROJAS, Clara (2009) *Op. Cit.*, pp. 133-188.

²⁰⁵ *Ibid.*, p. 186.

²⁰⁶ *Ibid.*, p. 131.

²⁰⁷ *Ibid.*, p. 187.

²⁰⁸ LIZCANO GONZÁLEZ, Oscar Tulio (2009) *Op. Cit.*, pp. 185 y 186.

en un fusilamiento”.²⁰⁹ Existe una orden inapelable del secretariado de aplicar pena de muerte a todo el que deserte.²¹⁰

Lo anterior se corrobora con el testimonio de otros ex secuestrados. Según Luis Eladio Pérez, la pena de muerte se daba por traición al movimiento, infiltración, intento de fuga, complicidad con el enemigo, violación de una guerrillera o de mujeres de la población civil.²¹¹ En palabras de Fernando Araujo: “Después de ingresar a las FARC, los guerrilleros no pueden renunciar a ésta. Si alguno es capturado intentando fugarse lo someten a consejo de guerra, que muchas veces significa la muerte”.²¹² En palabras de Jorge Eduardo Géchem, refiriéndose a los guerrilleros, “también ellos eran prisioneros como nosotros, la libertad del carcelero es imaginaria”.²¹³

Las siguientes son las respuestas que dieron varios de los ex secuestrados en las distintas entrevistas que se hicieron como trabajo de campo en Colombia. Al preguntarles su opinión sobre si el guerrillero tiene y ejerce su derecho a la libertad o si al igual que el secuestrado, carece de ella, respondieron:

- Oscar Tulio Lizcano: “Pienso que al igual que el secuestrado carece de libertad total”.²¹⁴
- Juan Sebastián Lozada: “No hay duda de que carecen totalmente de ella”.²¹⁵
- Sigifredo López: “Sí carecen también de su derecho a la libertad. Algunos están por convencimiento pero la gran mayoría lo están porque no tuvieron ninguna otra oportunidad, fueron entregados por su padres a la guerrilla para salvarlos del hambre, a la edad de 13 o 14 años. Yo los veía jugando con carritos, ingresaron por pura hambre, porque la guerrilla les ofrecía las tres comidas, ropa y zapatos. Pero en la guerrilla no tienen libertad, incluso les toca pedir permiso hasta para orinar.”²¹⁶

²⁰⁹ *Ibid.*, p. 264.

²¹⁰ *Ibid.*, p. 261.

²¹¹ PÉREZ, Luis Eladio (2008) *Op. Cit.*, p. 180.

²¹² ARAÚJO PERDOMO, Fernando (2008) *Op. Cit.*, p. 164.

²¹³ GÉCHEM TURBAY, Jorge Eduardo (2008) *Op. Cit.*, p. 59.

²¹⁴ Respuesta de Oscar Tulio Lizcano, entrevista realizada en Bogotá, 22 de enero de 2010.

²¹⁵ Respuesta de Juan Sebastián Lozada, entrevista realizada en Bogotá, 25 de enero de 2010.

²¹⁶ Respuesta del ex diputado Sigifredo López, entrevista realizada en Bogotá, 25 de enero de 2010.

4.3 El cautiverio y las operaciones militares del Ejército.

Desde el inicio de los secuestros de militares por parte de las FARC los familiares empezaron a pedir la realización de un *acuerdo humanitario* y a manifestarse en contra del rescate militar de sus seres queridos. Se pensaba que el peligro que afrontaban era muy grande. Después sucedió la masacre de Urrao y ello confirmó la veracidad de la suposición del peligro y que la amenaza de muerte de los cautivos era una realidad. Aun cuando el gobierno nunca señaló que descartaba la opción militar, por mucho tiempo mantuvo a los familiares con la esperanza de unos supuestos acercamientos con las FARC, así como de su supuesta voluntad de diálogo. En octubre de 2006, aquella expectativa llegó a uno de sus puntos más altos pero luego el gobierno descartó toda posibilidad de diálogo y anunció la orden de rescate militar de los secuestrados. Como en enero de 2007 se fugó el ex ministro Fernando Araújo y en su caso su familia autorizó los intentos de rescate militar que antecedieron el escape, el panorama que veían los familiares era sólo el de la vía militar y se llenaron de temor. Por esto acudieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, de la Organización de Estados Americanos, OEA, pidiendo la protección del derecho a la vida de los secuestrados.

En la audiencia que se llevó a cabo en la Comisión intervino Juan Sebastián Lozada, un muchacho joven que fue sacado de su apartamento en Neiva, junto con su madre y su hermano, permaneció tres años en poder de las FARC. El y su hermano fueron liberados porque su padre, el ex senador Jaime Lozada, quien le pagó a la guerrilla pero durante su secuestro fueron separados de su madre por cuanto ella, al ser elegida en cautiverio congresista, entró a formar parte del grupo de los llamados *canjeables* y por lo mismo la guerrilla decidió unirla a éste. Juan Sebastián Lozada, en su condición de doble víctima, pues había estado secuestrado por razones económicas pero tenía a su madre secuestrada por razones políticas, dio testimonio sobre los riesgos que comportan los operativos militares ante la CIDH. Según el testimonio de Juan Sebastián, estando en cautiverio evidenció cómo los guerrilleros practicaban tiro al blanco para que, en caso de un operativo de rescate militar, pudieran cumplir con la orden que tenían de no permitir que ningún secuestrado saliera con vida. También contó que tenía claramente identificado quién era el guerrillero que tenía como función dispararle a él.

En mayo de 2007 se conoció el último video de supervivencia de los ex diputados del Valle del Cauca. En este, al igual que en los anteriores, los secuestrados clamaron la realización de un *acuerdo humanitario* y el despeje de los Municipios de Pradera y Florida exigido por las FARC para negociar su liberación. La posición que tenían sobre el rescate militar era evidente. Los siguientes son apartes de los mensajes de dos ex diputados, quienes valga señalar nuevamente, nunca recobraron su libertad y perdieron la vida tras la masacre del 18 de junio de 2007:

*Juan Carlos Narváez: “La recurrente amenaza de rescate no sólo mortifica a nuestras familias, sino que resulta un sofisma que prolonga nuestro sufrimiento o quizá nos condena al albur de una fuga en medio de cualquier ofensiva militar o, peor aun, a una masacre lamentable como la de Urrao. Ya quisiéramos un rescate exitoso e inmediato, pero han transcurrido cinco o nueve años malogrados, incluso para esa opción, por lo que ya no se justifica, más aun existiendo procedimientos políticos y humanitarios para acordar nuestra liberación. ¿Por qué no, señor Presidente, si se trata de la vida de sus compatriotas?”.*²¹⁷

*Carlos Alberto Barragán: “Señor Presidente, usted será el único responsable frente a los resultados nefastos de un intento de rescate, ya que una bala sería mi libertad. En el año del derecho a la vida, no se niegue a utilizar los mecanismos políticos y humanitarios existentes para evitar una tragedia. Invito al gobierno y a las Farc a dejar la soberbia y el orgullo y a realizar el acuerdo humanitario como única opción de vida y libertad”.*²¹⁸

A pesar de que los familiares de los secuestrados políticos eran conocedores del riesgo que implicaban los operativos militares de rescate, con la masacre de los ex diputados la sensación de impotencia se hizo mayor y la presión por el diálogo perdió fuerza. Varias de las familias de los asesinados empezaron a cuestionar la viabilidad de

²¹⁷ Mensaje del ex diputado y ex presidente de la Asamblea departamental del Valle del Cauca, Juan Carlos Narváez, contenido en el video de supervivencia divulgado en mayo de 2007.

²¹⁸ Mensaje del ex diputado Carlos Alberto Barragán, contenido en el video de supervivencia divulgado en mayo de 2007.

lo que fue su campaña por la realización del *acuerdo humanitario*. Seguir buscando el diálogo con un grupo armado ilegal que era capaz de asesinar de esa manera a personas que había tenido más de cinco años en cautiverio resultaba difícil de sostener.

En enero y febrero de 2008 se dieron las liberaciones unilaterales de varios secuestrados políticos en respuesta a la iniciativa de *diálogo epistolar* del grupo de *Colombianas y colombianos por la paz*. Varios de ellos confirmaron la validez de la campaña por el *acuerdo humanitario* basada en el peligro que representan los operativos militares de rescate de secuestrados. Los testimonios de los liberados, recogidos en los libros que algunos de ellos publicaron, sobre el tema del rescate militar, resultan muy importantes de traer a colación, a efecto de fundamentar la propuesta de *acuerdo humanitario*.

La descripción que da Luis Eladio Pérez en su libro *7 Años secuestrado por las FARC* sobre como vivían los operativos militares estando en cautiverio permite ver el peligro que tenían que afrontar y cómo aquellos, que en su mayoría no tenían como fin liberarlos sino bombardear a la guerrilla, eran un verdadero infierno para los cautivos: “Había que estar acostado sobre los brazos y los codos, no se puede poner el cuerpo sobre el piso porque la vibración puede reventarlo a uno. La gracia era estar aislado de las paredes y del suelo para evitar la vibración que es lo que destroza internamente el cuerpo”.²¹⁹ El siguiente texto corresponde a su descripción de lo que vivieron los secuestrados en un operativo militar, la cual resulta bastante ilustrativa:

“[...] más o menos a mediados del 2003, apareció la aviación y nosotros estábamos encerrados, eran helicópteros con ametralladoras. Empezó la gritería en el campamento. Nos habían puesto un candado en la puerta y no podíamos salir. Pensamos que ahí íbamos a morir. Sentíamos los helicópteros encima de nosotros y el ¡pum, pum, pum! Gritábamos para que nos abrieran, sobre todo los militares y los policías, ¡claro!, ellos sí sabían de qué se trataba un bombardeo. Por fin llegó la guerrilla y abrió el candado. No podíamos salir corriendo porque nos tenían que encadenar por el cuello, de dos en dos. A

²¹⁹ PÉREZ, Luis Eladio (2008) *Op. Cit.*, p. 179

*Orlando Beltrán, de la angustia, le dio un derrame cerebral, ¿se le paralizó medio cuerpo.”*²²⁰

El miedo a los operativos militares también lo menciona Clara Rojas en su obra *Cautiva*, en la que dentro del relato sobre la difícil convivencia entre los secuestrados por el pequeño espacio que tenían, había que sumarle la tensión que padecían por tener cerca al Ejército. Señala que eran perfectamente conscientes que en cualquier momento podía haber un intento de rescate o un enfrentamiento militar con la guerrilla y que tales situaciones los secuestrados llevaban “todas las de perder”.²²¹ Por otra parte, en su respuesta a la entrevista que se le realizó en Bogotá, en enero de 2010, contestó lo siguiente a la pregunta sobre si la vida de los secuestrados corría riesgo en los operativos militares de rescate:

*“Sí claro que sí genera un riesgo más que inminente, la probabilidad de éxito es mínima. Si bien la operación jaque fue totalmente exitosa, se basó en otros presupuestos que fueron el engaño y la ausencia de confrontación armada, pero esa fue la excepción; la generalidad de los operativos implican un cercamiento, una confrontación, fuego cruzado, y lamentablemente para el ejército de Colombia en su labor de rescate es muy difícil diferenciar quienes son guerrilleros y quienes están secuestrados, justamente por los trajes que tienen que llevar y por las ordenes directas que tienen los guerrilleros de matar en caso de tener que huir sin posibilidad de salir con las personas secuestradas”.*²²²

A la misma pregunta formulada en la entrevista que se le realizó a Oscar Tulio Lizcano, el ex secuestrado respondió afirmativamente y el ex diputado Sigifredo López, único superviviente de la masacre del 18 de junio, respondió que las FARC tienen la orden de matarlos en caso de un operativo militar. Que durante el tiempo que estuvo

²²⁰ *Ibid.*, p. 204.

²²¹ ROJAS, Clara (2009) *Op. Cit.*, p. 143.

²²² Entrevista realizada a Clara Rojas, Bogotá, 10 de enero de 2010. La pregunta que se le formuló era del siguiente tenor: ¿Los operativos de rescate militar implican un riesgo o peligro inminente para la vida de los secuestrados?

secuestrado vivió 10 eventos de bombardeos y unas 30 persecuciones; que era imposible determinar si los bombardeos eran para rescatarlos pero que las bombas caían de manera indiscriminada. Que los guerrilleros hacían meter a los secuestrados en unas trincheras de 2 metros de profundidad, porque la onda explosiva pasaba y arrasaba con todo.²²³

Los norteamericanos Marc Gonsalves, Keith Stansell y Tom Howes en su libro *Lejos del Infierno, una odisea de 1.967 días en manos de las FARC*, tienen una descripción bien particular sobre lo que significaba para ellos un rescate estando en cautiverio. Curiosamente, señalan que la palabra ‘rescate’ significaba para ellos: “masacre y muerte”, en tanto que ‘rescue’ (en inglés) significaba libertad. Con ello dejaron en claro que anhelaban ser rescatados por militares norteamericanos en tanto que temían serlo por militares colombianos.²²⁴ El riesgo de muerte en caso de un operativo militar y la orden de asesinarlos era bien reconocida por los norteamericanos.²²⁵

Jorge Eduardo Géchem, en su libro *¡Desviaron el vuelo! Vía crucis de mi secuestro*, también es claro en mencionar cómo en cautiverio era consciente del peligro que implicaban los operativos, al referir el hecho que la guerrilla los encerrara con doble llave en las ‘cárceles del pueblo’, en la malla externa y el dormitorio, “[d]e tal manera que si había un bombardeo, los secuestrados moriríamos encerrados pues no había forma de sacarnos del infierno [...]”.²²⁶

El caso de Fernando Araújo, quien como se comentó atrás, fue nombrado a los pocos días de recuperar su libertad, ministro de relaciones exteriores, además de ser diferente a los casos de los demás, porque en un inicio fue un secuestro económico y porque sus condiciones de cautiverio fueron distintas, también lo fue en lo que tuvo que ver con la posición de la familia frente al rescate militar. Araújo, en su libro *El Trapecista* cuenta cómo en el año 2001, cuando el comandante de las Fuerzas Militares y el Presidente Pastrana pidieron la autorización de su familia para un rescate, pues habían conseguido determinar su ubicación, su padre – a diferencia de todos los demás

²²³ Entrevista realizada a Sigifredo López, Bogotá, 25 de enero de 2010.

²²⁴ GONSALVEZ, Marc, STANSELL, Keith y HOWES, Tom (2009) *Op. Cit.*, p. 167.

²²⁵ *Ibid.*, p. 161.

²²⁶ GÉCHEM TURBAY, Jorge Eduardo (2008) *Op. Cit.* p. 54.

miembros, pidió que lo sacaran “como fuera”. Ante la evidencia del riesgo, el Presidente Pastrana no cumplió la solicitud paterna y desautorizó la operación.²²⁷

Araújo también registra expresamente la orden que tenía la guerrilla de matarlo en caso de un operativo. Menciona, incluso hasta con nombre, la identidad del guerrillero que tenía tal función.²²⁸ Al igual que Luis Eladio Pérez y Sigifredo López, cuyo cautiverio fue en zonas diferentes del territorio colombiano, las selva de la Amazonía y las de Pacífico, respectivamente, en tanto que Araújo estuvo en los Montes de María, al norte del país, todos describen la existencia de tres anillos de seguridad de la guerrilla, conformados por decenas de guerrilleros, los cuales hacían que fueran muy difíciles los operativos de rescate militar de secuestrados.²²⁹

²²⁷ ARAÚJO PERDOMO, Fernando (2008) *Op. Cit.*, p. 91.

²²⁸ *Ibid.*, p. 247.

²²⁹ *Ibid.*, p. 172.

5. CONCLUSIONES.

La historia del secuestro en Colombia es más antigua que la del conflicto armado, al cual se le reconoce más de medio siglo de existencia. Diversos grupos armados ilegales han sido responsables de secuestro: delincuencia común, guerrilla del ELN, de las FARC, paramilitares, narcotraficantes e incluso miembros activos de organismos de seguridad del Estado. Históricamente el secuestro ha estado ligado también a procesos de paz; bien sea propiciando el inicio de conversaciones, como sucedió con el M-19; o generando el cierre de procesos de diálogo, como es el caso de las FARC, con la finalización de las conversaciones de Tlaxcala, México, y el proceso de paz del Caguán.

A pesar de que las FARC, antes del exterminio de la Unión Patriótica, en lo que fue el proceso de paz del gobierno de Betancur, públicamente condenaron el secuestro y se comprometieron a no recurrir a él, incumplieron su promesa hasta el punto de convertirse en las mayores responsables de esta práctica. El fracaso de lo que fue ese proceso de paz es uno de los tantos antecedentes que influyeron en la deshumanización del conflicto armado. Con la intensificación de éste, las FARC también iniciaron una estrategia de retención de militares para presionar la expedición de una ley de canje. Primero fue la toma de la base militar de las Delicias en el Putumayo, en el año 1996, luego siguieron las tomas de Patascoy, El Billar, Miraflores, Mitú y otras más hasta el punto que llegaron a tener alrededor de 500 miembros de la Fuerza Pública en su poder. La guerrilla encontró que estas retenciones no conducían a la negociación del canje o intercambio y por ello optó por cambiar la estrategia y empezó a secuestrar políticos.

El ex senador Luis Eladio Pérez fue el primer político en caer secuestrado por las FARC en junio de 2001, lo siguieron Alan Jara, Gloria Polanco, Consuelo González, Orlando Beltrán, Jorge Eduardo Géchem, Ingrid Betancourt, Clara Rojas, los diputados del Valle del Cauca, el gobernador de Antioquia, Guillermo Gaviria, el ex ministro de defensa, Gilberto Echeverri, los tres norteamericanos y varios miembros de la Fuerza Pública que se llevaron después. Para el Presidente Uribe, el tema de los secuestrados fue una piedra en el zapato durante toda su administración. Su Política de Seguridad Democrática tuvo uno de los mayores puntos de quiebre con la falta de resultados frente a la situación de los secuestrados.

Como puede evidenciarse del recuento de la presentación del tema del *acuerdo humanitario* en los dos períodos presidenciales de Uribe, su ausencia de voluntad de paz fue una constante. Debido a la presión internacional por la figura de la secuestrada Ingrid Betancourt y la presión interna por los políticos, trató de manejar el asunto aparentando voluntad de diálogo y supuesta cesión en su posición, pero lo cierto es que contrario a ceder, lo que realmente hizo fue ‘despistar’ a la opinión pública. Así vemos como en un inicio todo lo relacionado con la paz estuvo en la supuesta competencia de la gestión de buenos oficios de la ONU, pero cuando el representante del secretario general empezaba a tener acercamientos con la guerrilla y además públicamente hacía un llamado para entender el contexto y la explicación histórica de las FARC, el gobierno optó por cancelar la gestión.

Así como durante un buen tiempo demostró su supuesta cesión al desvincular el *acuerdo humanitario* con la negociación de un proceso de paz, lo que sucedió al principio del primer mandato; años después volvió a ligar la negociación del *acuerdo humanitario* con la negociación de la paz, descartando cualquier entendimiento previo para lograr lo que se conoce como ‘regularización del conflicto’. Además, el hecho que el gobierno desconociera la existencia de conflicto armado es otra demostración de la actitud gubernamental de no aceptar el diálogo para su humanización.

Dependiendo del momento y del grado de presión ejercida, el gobierno dio muestras aparentes de voluntad de diálogo y acción, que callaban a la opinión pública y dejaban confundidos a los familiares de los secuestrados, pero no conducían al feliz retorno de los cautivos. Esto fue lo que se llamó un “teatro eterno”, del que vale la pena resaltar las repetidas escenas de la oferta gubernamental de excarcelar guerrilleros y acogerlos al programa de reinserción, como si los comandantes de las FARC les interesara que sus guerrilleros presos cambiaran de lugar de reclusión y formalmente declararan su desvinculación. También es importante resaltar cómo en julio de 2005, el ex ministro Álvaro Leyva públicamente denunció que los municipios de Pradera y Florida, cuya desmilitarización pedían las FARC como lugar de encuentro para negociar el *acuerdo humanitario*, estaban de-facto desmilitarizados. Esta denuncia generó que al poco tiempo se ordenara la construcción de un batallón de alta montaña en la zona.

Y así como en la época electoral del segundo período gubernamental el Presidente Uribe se mostró cercano al drama de los secuestrados, ya en su segundo período con la excusa de una bomba que explotó en las instalaciones de la Escuela Superior de Guerra en Bogotá (que no causó ninguna pérdida en vidas y tan solo menores daños materiales), siendo esta un objetivo militar – a la luz de la normatividad del Derecho Internacional Humanitario- dio la perentoria orden de rescatar por la vía militar a todos los secuestrados y públicamente afirmó que el lenguaje moderado sólo confundía a la ciudadanía y a las Fuerzas Militares y que lo que correspondía era una ‘lucha frontal contra las FARC’. Esta orden perentoria de rescate atemorizó a los familiares de los secuestrados quienes tuvieron que acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Después de las masacres de secuestrados cometidas por las FARC, de las fugas del ex ministro Fernando Araújo y John Frank Pinchao, fue la autorización a Piedad Córdoba y al Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, para mediar con las FARC en la negociación del *acuerdo humanitario*. La subsiguiente desautorización generó graves problemas diplomáticos con este país. Después vinieron las liberaciones unilaterales de varios de los políticos que las FARC quisieron hacer en desagravio a los referidos “mediadores desautorizados”. La crisis en lugar de disminuir, aumentó y al final se extendió a otro país vecino: el Ecuador, con lo que fue el bombardeo al campamento de Raúl Reyes, en el que murió este importante jefe guerrillero, miembro del secretariado, así como un ciudadano ecuatoriano.

La *Operación Jaque*, además de ser uno de los mayores éxitos del Ejército, tapó el escándalo que en ese momento se venía dando sobre la compra de votos para la aprobación de la reforma constitucional que permitió la reelección (la Yidispolítica). La liberación de Ingrid Betancourt, de los tres norteamericanos y once miembros de la Fuerza Pública, fue un hecho histórico en el País. Francia dejó de presionar al gobierno colombiano para que realizara el *canje*. La preocupación por la situación de los demás secuestrados quedó perdida en el olvido de los medios de comunicación y de la sociedad. En medio de esta apatía frente al *acuerdo humanitario*, surgió el grupo de *Colombianas y colombianos por la paz* que le apostó a un diálogo epistolar con las FARC, que finalmente dio resultados positivos con la libertad de varios secuestrados. Pero con la última liberación, las FARC dejaron claro su interés en el *acuerdo humanitario* para

avanzar con la liberación de los demás que quedaron en la selva, muchos de ellos con más de una década de cautiverio.

Colombia es uno de los países con más altos índices de secuestro en el mundo. Uno de los estudios muestra que entre los años 1996 y 2007 hubo más de 23.000 secuestros. A pesar de que esto es una realidad evidente, el manejo de las cifras oficiales no solo aterroriza por la información numérica sino por la irresponsabilidad, negligencia y manipulación política. La explicación que dio el director del Fondo para la Defensa de la Libertad Personal del Ministerio de Defensa de Colombia, quien al presentar el informe oficial sobre la ‘realidad del secuestro’ señaló que en el país sólo había 125 secuestrados, argumentado que los 2.800 casos, que hasta hace poco tenían en los registros, no podían continuar siendo catalogados todos como secuestro, debido a la dificultad de identificarlos y de hacerles seguimiento es, más que desconcertante, una vergüenza.

En lugar de afirmar que los 1.502 casos no identificados no correspondía a secuestro sino a desaparición de personas y que por negligencia institucional no le estaban hicieron seguimiento a los 1.173 casos que supuestamente ya no son secuestro, desorienta a la opinión pública dando a entender que Colombia es un país más seguro porque notoriamente bajaron las cifras y que las autoridades públicas supuestamente se interesan por la individualidad de las víctimas, por aquellas que puede identificar, las de “carne y hueso”, como afirma. Los demás, los desaparecidos, que supuestamente también están dentro de la competencia de dicha organización, no merecen ni siquiera contarse. La falta de interés por el debate que el anterior informe de FONDELIBERTAD se dio en el Congreso de la República con la organización País Libre, que cuestionó la veracidad de las cifras, es una demostración más de la indiferencia de la sociedad colombiana, de los medios de comunicación y obviamente de las autoridades.

En relación con la realidad del secuestro en Colombia podemos afirmar que la situación de los llamados secuestrados políticos es dramática. En palabras de varios de ellos, es una ‘verdadera barbarie’. Los liberados y aquellos miembros de la Fuerza Pública que, tras largos años, diez y más, todavía siguen en poder de las FARC, tuvieron que afrontar hambre, frío, hacinamiento, todo tipo de dolencias, enfermedades

comunes y tropicales (paludismo, leishmaniasis, picaduras de animales, anemia, infartos, diabetes, tensión alta, etc). Aun cuando algunos, como es el caso de Luis Eladio Pérez, por un tiempo estuvieron apartados y tuvieron que vivir la más absoluta soledad, hasta el punto de ‘paralizarse la cara por no hablar’, la regla general fue el hacinamiento y la forzosa convivencia entre los secuestrados en espacios mínimos de reclusión.

Los secuestrados políticos son confinados a pasar sus ‘años de cautiverio’ en lo que las FARC llaman las ‘cárceles del pueblo’. Dentro de un enmallado hay una ‘especie de cajón de madera’, en el que los secuestrados duermen en hacinamiento, hasta el punto que les falta el aire. La guerrilla le echa candado a la puerta de los dos cerramientos. Las condiciones de higiene y el aseo del lugar son deplorables. La única ventana a la realidad de lo que acontece en el exterior son las emisoras de radio, en especial los programas que de madrugada transmiten los mensajes de los familiares de los secuestrados. Y en medio de esas espantosas condiciones de cautiverio, un niño fue engendrado y nació por cesárea: Emmanuel, hijo de la secuestrada Clara Rojas, quien estuvo a su lado pero luego le fue retirado. Esa separación fue uno de los hechos más dramáticos. El niño finalmente resultó en un programa gubernamental de atención a la infancia y se reencontró con su madre años después.

La anterior descripción de la historia y la realidad del secuestro en Colombia demuestra que éste no es solo un problema de violencia directa, también es un síntoma de la degradación del conflicto armado, ocasionada por una estructura de violencia, que tiene raíces en la historia y en una cultura que se niegan a apostarle al diálogo y a la negociación. Los políticos son secuestrados, los policías y los militares son retenidos por las FARC con el fin de presionar la negociación de un *acuerdo humanitario* que nunca es aceptado por el gobierno. Son ellos víctimas del conflicto armado, de la indolencia de la guerrilla, que los tiene en unas condiciones infrahumanas, y de la intransigencia del gobierno que se niega a negociar. Pasan años, más de una década, muchos son asesinados, algunos mueren y la mayoría literalmente se ‘pudren en la selva’.

Irónicamente, la única opción de libertad que les ofrece el gobierno es lo que más temen, es la peor de las torturas que tienen que soportar en cautiverio: el rescate militar. Es una verdad innegable que la guerrilla tiene la orden de no permitir el éxito de

ningún operativo de rescate; que existe la orden perentoria de asesinar a los cautivos ante la inminencia de liberación militar, pero también lo es que los bombardeos del Ejército, que en su mayoría son indiscriminados y se desconoce si son para rescatarlos o para atacar a la guerrilla, ponen en peligro a los secuestrados. Es, en palabras de uno de los ex secuestrados: ‘el mundo al revés’.²³⁰

Según el testimonio de los ex secuestrados, la mayoría de los guerrilleros son niños o jóvenes analfabetas, que no tuvieron ninguna opción de vida diferente de la guerrilla; que ingresaron por mínima supervivencia para poder tener alimentación y vestido pero que una vez incorporados pierden todos sus derechos, vínculos familiares y hasta el nombre. Carecen del derecho a la libertad, no pueden decidir libremente a donde ir; hasta para ir al baño, al igual que los secuestrados, tienen que pedir autorización. No pueden formar pareja sin permiso e incluso se les prohíbe tener hijos. A las mujeres se les obliga a abortar. No pueden nunca desertar de las FARC, si lo hacen son ejecutados. La lógica que se maneja para lograr disciplina es la del temor. El miedo es un útil instrumento de la violencia, que la comandancia de la guerrilla sabe emplear para evitar la desertión de sus miembros. Todos tienen miedo a ser asesinados en cualquier momento, la paranoia es una constante que impide vínculos de afecto y amistad.

La orden superior de prohibir el contacto, el diálogo y el trato entre guerrilleros y secuestrados es otra demostración del grado de violencia a que son sometidos ambos. Es evidente que detrás existe el convencimiento que si hay acercamiento es más probable que haya solidaridad que termine en libertad, pero así como los comandantes tienen esa orden como estrategia de guerra, también la tiene el gobierno para la suya. Por eso tampoco se permite dialogar pues como dijo alguna vez un ministro, ‘no se puede cambiar gente buena por gente mala’. Para el ex secuestrado Alan Jara este es el más estúpido de los argumentos, implica que la ‘gente buena’ se tenga que pudrir en la selva.²³¹

La gran conclusión que queda de este capítulo es que no sólo quienes identificamos como secuestrados políticos han perdido la libertad con ocasión del

²³⁰ JARA URZOLA, Alan (2010) *Op. Cit.*, p. 111.

²³¹ *Ibid.*, p. 127.

conflicto armado colombiano. Hay otros más, irónicamente, la mayoría de los guerrilleros también carecen de ella. Son otros 'secuestrados', aunque suene extraño llamarlos así. Los secuestrados fueron retenidos a la fuerza; los guerrilleros lo fueron, unos también a la fuerza; otros por la fuerza de las circunstancias. Las alternativas de libertad de un secuestrado son que por él se negocie, se le rescate o se escape. La última opción no les comporta la muerte pero sí severos castigos. Por lo contrario, el guerrillero que intente escapar es eliminado. El Estado tan sólo les ofrece a ambos alternativas que implican un riesgo inminente para sus vidas: rescate militar y desertión. Durante los operativos militares tanto secuestrados como guerrilleros sufren con los bombardeos desde el aire. No se sabe si en ellos se distingue entre 'civiles' y 'combatientes', en otras palabras, 'en buenos' y 'malos' como si los últimos fueran los que tienen libertad.

Capítulo III

ANTECEDENTES DE NEGOCIACIÓN Y RESCATE MILITAR DE SECUESTRADOS

Sobre la base del modelo metodológico de investigación propuesto por Johan Galtung, este capítulo corresponde a lo que sería el *pronóstico* del secuestro. El propósito es tener una visión histórica global de lo que han sido los más importantes antecedentes de negociación y rescate de secuestrados, tanto en Colombia como en otras partes del mundo. Aun cuando es materialmente imposible realizar una investigación de todos los casos en el mundo y profundizar detalladamente en los que aquí se exponen; pues cada uno de ellos sería objeto de una interminable labor de análisis, recopilación de información, cotejo y verificación de datos casi que infinita, además porque en la mayoría de ellos la verdad todavía sigue pendiente de ser esclarecida; sí se persigue ampliar el panorama y en especial poder tener una idea general sobre cómo distintos gobiernos han afrontado complejas situaciones de secuestro y cuáles han sido los resultados cuando optaron por la vía militar o por la vía del diálogo.

En primer lugar, el capítulo aborda los antecedentes internacionales de negociación para lograr la liberación de retenidos y secuestrados. En esta parte presenta un breve recuento histórico de lo que ha sido la pragmática política de Israel de realizar intercambios de combatientes; luego se pasa a los casos de negociación con talibanes en Pakistán y Afganistán y finalmente se expone una relación detallada de lo que ha sido el fenómeno de la piratería en el Océano Índico, del cual ha sido víctima – de manera particular – el Estado español-, con los famosos secuestros del Playa del Bakio y el Alakrana. En esta parte también se incluye lo que ha sido el secuestro de cooperantes en África.

En segundo lugar el capítulo aborda los casos de negociación en Colombia, lo que fue la toma de la Embajada de República Dominicana y el intercambio que realizó el gobierno del Presidente Pastrana con la guerrilla de las FARC, entre otros. A continuación viene una presentación de los más importantes antecedentes de rescate militar en el mundo y en Colombia que permite una visualizar cómo han sido los resultados cuando la opción militar ha sido la elegida para lograr la liberación de secuestrados. Finalmente se presenta lo que fue la famosa *Operación Jaque* por medio de la cual Ingrid Betancourt, tres norteamericanos y once miembros de la Fuerza Pública colombiana recobraron su libertad. Esta última se incluye como un punto aparte, pues según se verá el caso no puede catalogarse, exclusivamente como un caso de rescate militar. Al parecer, la Operación Jaque más que una operación militar fue una negociación encubierta.

1. ANTECEDENTES DE NEGOCIACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL.

Uno de los casos más emblemáticos de negociación para la liberación de rehenes corresponde a los acuerdos de Algeria con los que se puso fin a la toma de la Embajada de Estados Unidos en Irán. Un grupo de estudiantes, simpatizantes del nuevo régimen recién instaurado del Ayatollah Khomeini, que estableció la Revolución Islámica en Irán, luego de derrocar al Shah Reza Pahlavi, quien contaba con el apoyo de los Estados Unidos, el 4 de noviembre de 1979 se tomó la sede de la Embajada Americana haciendo rehenes a 66 personas. Varias de ellas fueron liberadas en los siguientes días pero 52 permanecieron en cautiverio 444 días.²³²

Más de un año después, el 20 de enero de 1981, los secuestradores liberaron a los rehenes fruto de un proceso de negociación entre el gobierno de los Estados Unidos y el de Irán, en el que medió Argelia. La toma de la Embajada es uno de los hechos más importantes en la historia de las relaciones diplomáticas y del Derecho Internacional, toda vez que su resolución implicó la participación de la Corte Internacional de Justicia, que en un fallo encontró que el Estado de Irán era responsable, no propiamente por la

²³² MALANCKUK, Meter (1997) *Modern Introduction to International Law*, London, International Ltd, Padstow, Cornwall, pp. 259, 260, 297, 297 y 298.

toma, que fue ejecutada por agentes privados no pertenecientes al gobierno, pero sí por la omisión en otorgar condiciones de seguridad y porque después el Ayatollah avaló lo sucedido.

La denominada ‘crisis de los rehenes’ también implicó que para su resolución se creara un organismo arbitral internacional, que corresponde al Tribunal que atendió las demandas mutuas entre Irán y los Estados Unidos, con sede en la Haya, el cual es una de las más emblemáticas instituciones internacionales de arbitramento. No obstante que gracias a los acuerdos de Algeria los rehenes pudieron recuperar su libertad, previo a éstos se dio un intento de operativo de rescate militar, por parte de los Estados Unidos que resultó mortalmente fallido. El 25 de abril de 1980, dos helicópteros cayeron en el desierto de Irán por fallas técnicas en los que murieron ocho tripulantes de la fuerza aérea norteamericana.

Sin duda, la ‘crisis de los rehenes’ es un caso que por sí mismo, al igual que todos los que más adelante se relatan, ameritaría una investigación doctoral individual. Es innegable que el secuestro de los diplomáticos y las personas que estaban en la embajada es una violación al derecho internacional, como también lo es que detrás de él hay una larga historia de explicación de todo lo que fue la intromisión de los Estados Unidos en los asuntos de Irán. A pesar de que se acudió a la vía de la negociación, esta fue una alternativa posterior al fallido operativo de rescate que causó pérdidas mortales. Es indiscutible que este secuestro, el tribunal que se creó, el fallo de la Corte y los acuerdos de Algeria son un hito en el Derecho Internacional y en la historia de las relaciones diplomáticas entre Estados Unidos e Irán. En medio de lo superficial de esta presentación, vale la pena resaltar que la ‘crisis de los rehenes’ es uno de los casos en donde su resolución fue pacífica, que por corresponder a la relación entre dos Estados y haber tenido también un antecedente fallido de operación militar, merece plantearse de manera particular.

A continuación se presenta una relación de otros de los más importantes antecedentes de negociación con grupos armados ilegales, considerados en su mayoría como ‘grupos terroristas’, por parte de los gobiernos de diferentes Estados con el objeto de lograr la liberación de sus ciudadanos retenidos por dichos grupos.

1.1. Medio Oriente – los casos de negociación en Israel e Irak.

Aun cuando está fuera del objeto de esta obra investigar el conflicto árabe – israelí y todos los antecedentes de negociación de intercambio de combatientes es pertinente poner como ejemplo la pragmática política de Israel que tiene como posición negociar para lograr la liberación de los miembros de su Ejército, cuando han caído en manos enemigas e incluso hacer importantes concesiones para conseguir la devolución de los cadáveres de sus soldados. Se calcula que desde el año 1948 Israel ha realizado treinta y siete intercambios de combatientes, excarcelando miles de soldados de otros Estados con los que estuvo en guerra o miembros de grupos armados considerados como terroristas. Sólo a título de ejemplo podemos mencionar el intercambio que Israel realizó, tras la guerra del 48 con Egipto, Siria, Líbano y Jordania. A cambio de la respectiva entrega de 156, 48, 8 y 673 soldados israelíes en poder de dichos Estados, Israel entregó recíprocamente más de 6000 soldados, dentro de los cuales más de 5000 era palestinos. En 1956 realizó intercambios con Siria y Egipto y también en 1968 luego de la guerra del 67. En este último excarceló a más de 4000 soldados y 900 civiles egipcios, 533 soldados y 366 civiles jordanos, 367 soldados y 200 civiles sirios.²³³

A fines de la década de los sesentas en el mundo se hizo común el secuestro de aviones. La Organización para la Liberación de Palestina, OLP, realizó varios secuestros de aviones de la aerolínea Israelí o de aviones ocupados por israelíes en los que forzó la liberación de palestinos presos en Israel. A inicios de los setentas las negociaciones fueron con Siria y con Egipto llegando a liberar más de ocho mil egipcios a cambio de no más de trescientos soldados y cuarenta cadáveres israelíes. En relación con esto es pertinente señalar que para los judíos es muy importante la recuperación de los cuerpos de sus creyentes pues consideran que si están fuera de su tierra, el alma está perdida.

²³³ Se agradece la colaboración del estudiante de doctorado del Instituto de la Paz y los Conflictos, de nacionalidad palestina: Mohamad Raguisse, por la traducción del árabe al español de varias páginas de internet (en árabe) las cuales sirvieron para recopilar información sobre los antecedentes de intercambio de Israel.

En los últimos treinta años Israel ha demostrado que tiene una pragmática política de recuperación de sus soldados, en manos de fuerzas enemigas, incluso de sus cadáveres. Ha liberado centenares de militantes del grupo Hezbolá, considerado por aquel como terrorista, a cambio de los cadáveres de militares o la entrega de ciudadanos secuestrados. Vemos cómo en el año de 1985 liberó a 1.150 militantes de Hezbolá por tres soldados de su ejército que habían sido retenidos en el Líbano. Ese mismo año Israel liberó también a 115 libaneses a cambio de la liberación de 39 rehenes norteamericanos que habían sido secuestrados en el avión de la TWA – Transworld Airlines, el 14 de junio.

En 1998, bajo la intermediación del Comité Internacional de la Cruz Roja, para lograr la entrega del cadáver de un sargento, que participó en la ofensiva militar de septiembre de 1997 en el Líbano, liberó a 65 prisioneros y entregó los cadáveres de 40 guerrilleros de Hezbolá, dentro de éstos el del hijo del líder del grupo, Hassan Nasr-Allah.

El 2 de mayo de 2002, un grupo de más de 100 palestinos se tomó la Basílica de la Natividad en Belén, en búsqueda de refugio por la persecución del Ejército de Israel luego de la segunda Intifada. Durante 39 días duraron los palestinos y los religiosos retenidos en dicho recinto sagrado. Ariel Sharon ordenó el cerco de la Basílica y en un principio señaló no estar dispuesto a negociar con quienes calificó de ‘terroristas’, pero luego modificó su posición y permitió que 13 de ellos salieran exiliados rumbo a Chipre, para luego ser acogidos en España, Grecia, Canadá, Italia, Austria y Luxemburgo. Otros 123 palestinos, catalogados como de ‘menor peligrosidad’, salieron bajo protección internacional hacia la Franja de Gaza.²³⁴

La Iglesia demandó ante los tribunales israelíes el bloqueo militar a la Natividad y el que se hubiese ordenado suspender al suministro de agua, electricidad y alimentos, violando la normatividad internacional de los derechos humanos.²³⁵ La prensa registró que los rehenes estaban pasando hambre y viviendo una situación de permanente zozobra por la confrontación armada que se dio entre militares del Ejército de Israel y

²³⁴ Véase, *Clarín*, 10 de mayo de 2002- Abandonan los palestinos la Iglesia de la Natividad.

²³⁵ Véase, *El País*, 23 de abril de 2002 - Asedio por hambre en Belén.

los palestinos atrincherados, ocasionando heridos e incluso muertos dentro del recinto.²³⁶

El 29 de enero de 2004, el gobierno de Israel intercambió con Hezbolá 59 cadáveres, 30 militantes del referido grupo, 400 palestinos presos en cárceles israelíes junto con un mapa informativo de ubicación de minas antipersonales en el sur del Líbano por la entrega de los cadáveres de tres soldados del ejército de Israel y la liberación del empresario Elhanan Tannebaum, secuestrado en Kuwait en el año 2000.²³⁷

En diciembre de 2004, Israel y Egipto realizaron un intercambio de prisioneros. Israel liberó a 6 estudiantes egipcios acusados de planear el secuestro de soldados de ese país a cambio de la excarcelación del reconocido empresario Azzam, quien llevaba ocho años de prisión en Egipto por cargos de espionaje. En el intercambio también fueron liberados 165 palestinos.²³⁸

Posteriormente, en el primer semestre de 2008, Israel, bajo la mediación del representante de las Naciones Unidas, el alemán Gerhard Konrad, en una labor reservada, inició un intenso proceso de negociación con Hezbolá, que terminó con el intercambio, el 16 de julio de 2008, de los cadáveres de dos soldados israelíes por la excarcelación de cinco milicianos, dentro de ellos Samir Kuntar, quien llevaba preso 29 años y estaba condenado a cadena perpetua, así como la entrega de doscientos cadáveres de palestinos y militantes de Hezbolá.²³⁹

Los dos cadáveres por cuya entrega Israel fue capaz de excarcelar al máximo líder de Hezbolá en su poder, corresponden a Ehud Golwasser y a Eldad Regev, soldados que en julio de 2006 fueron tomados como rehenes en desarrollo de una estrategia de presión para lograr un *intercambio de combatientes*, hecho que desató la segunda guerra del Líbano en el 2006. En aquella oportunidad, Olmert prometió no

²³⁶ Véase, *El País*, 24 de abril de 2002 - Israelíes y palestinos negocian una solución para el asedio de Belén.

²³⁷ http://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Society_&_Culture/prisonerswap012904.html [7 de abril 2008]

²³⁸ <http://www.elreloj.com/article.php?id=3034> [13 de marzo de 2010]

²³⁹ <http://www.diarioquepasa.com/Artículo,2179,html> [4 de abril de 2008]

parar la guerra hasta que los soldados regresaran y Hezbolá se desarmara. Más de mil personas murieron, la mayoría civiles libaneses pero también ciudadanos israelitas.

Kuntar, conocido en Israel como el ‘monstruo de Nahariya’ en referencia a la ciudad donde se le imputa haber asesinado a un policía y a su familia, fue recibido con honores en el Líbano por el Presidente y el Primer Ministro junto con líderes políticos y miles de ciudadanos. Los féretros de los doscientos cadáveres que entregó Israel también fueron honrados. La opinión pública fue favorable al canje, calificado como un triunfo indiscutible de Hezbolá.²⁴⁰ Aun cuando la Mossad y tres de los veinticinco ministros del gobierno se opusieron al intercambio, éste se concretó. Sin embargo, muchos criticaron que fuera demasiado tarde, que lo lógico hubiera sido antes, cuando todavía estaban vivos los soldados Golwasser y Regev.²⁴¹

En relación con Irak vale la pena traer a colación el secuestro de la periodista Jill Carroll toda vez que si bien no es el único caso, sí permitió que los norteamericanos se enteraran de la práctica de retención de personas en dicho país, tanto por el ejército norteamericano como por la insurrección, y el particular hecho que una víctima pudiera entender la causa o el origen del violento accionar armado de los responsables.²⁴² El 7 de enero de 2006 fue secuestrada en Irak, la periodista estadounidense Jill Carroll, quien trabajaba como reportera independiente del Christian Science Monitor de Boston. Se dirigía a entrevistar al líder suní Adnan al Dulaimi y tras evidenciar que el hombre no estaba en el lugar acordado y retomar su camino de regreso, fue emboscada. Su conductor salió ileso pero su traductor fue asesinado a tiros.²⁴³

El líder suní condenó el hecho, se declaró ajeno a éste y clamó por la liberación de la periodista. Aún cuando la prensa estadounidense al principio guardó silencio sobre la noticia, luego, debido a la difusión de un video de *Al Jazeera*, se tuvo conocimiento de este secuestro. El diario *El Mundo* calificó como ‘apagón informativo’ la omisión del reporte noticioso del caso Carroll. No se sabe realmente qué pasó. Algunos rumoraron que se trató de un clamor del gobierno y de la familia para proteger a la víctima. Sin

²⁴⁰ http://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Society_&_Culture/prisonerswap012904.html [3 de octubre de 2009]

²⁴¹ Véase, *Diario Público*, 15 de julio de 2008; *El País* 16 y 17 de julio de 2008

²⁴² http://mrevillo.blogspot.com/2006_03_01_archive.html [26 de septiembre de 2008]

²⁴³ Véase, *New York Times*, 9 de febrero de 2006; MSNBC 17 de enero de 2006; *Detroit Free Press*, 19 de enero de 2006.

embargo, la demanda del grupo responsable del secuestro, llamado ‘Brigadas de la Venganza’, puso al descubierto su intención de divulgar la verdad sobre la práctica del ejército norteamericano de retener a las mujeres de dirigentes de líderes de la insurrección en Irak.²⁴⁴

Las Brigadas de la Venganza pidieron por la liberación de Jill Carroll y a cambio de respetarle su vida, en los dos primeros videos de supervivencia que mandaron, la excarcelación de las mujeres iraquíes retenidas por el ejército norteamericano. No se supo si hubo una negociación con el grupo, si el gobierno pagó algún rescate, pero lo cierto es que el 27 de enero de 2006, cinco mujeres que estaban bajo custodia americana fueron excarceladas. La periodista fue liberada el 30 de marzo de 2006. Al ser entrevistada respondió que había sido tratada bien durante su cautiverio y criticó la invasión a Irak, razón por la cual fue criticada por supuestamente padecer el conocido *síndrome de Estocolmo*.

1.2 Asia, los casos de negociación en Afganistán y Pakistán.

A continuación se reseñan dos casos muy importantes de negociación con talibanes, considerados como ‘terroristas’ por la comunidad internacional, en los cuales se logró la liberación de un grupo de misioneros surcoreanos en Afganistán y de soldados pakistaníes.

1.2.1 Afganistán y el secuestro de los misioneros surcoreanos.

El 19 de julio de 2007, un grupo talibán secuestró a veintitrés cristianos misioneros surcoreanos, la mayoría mujeres, cuando viajaban en un autobús desde Kabul a Kandahar, para presionar el retiro de tropas de Seúl en Afganistán y la suspensión de misiones religiosas a ese país musulmán. Durante la retención, el 25 y el

²⁴⁴ <http://www.artemisanoticias.com.ar/site/notas.asp?id=26&idnota=1363> [26 de septiembre de 2008]

30 de junio, los talibanes mataron, respectivamente, a dos mujeres de las secuestradas para presionar el diálogo – toda vez que las conversaciones estaban congeladas-. El 13 de agosto liberaron a dos mujeres enfermas y el 28 del mismo mes se reanudaron los diálogos.

Finalmente el gobierno de Corea del Sur accedió a comprometerse y a cambio de la liberación de los secuestrados aceptó retirar sus tropas del territorio afgano. Para la negociación el gobierno coreano contó con la colaboración de funcionarios de alto rango de la embajada de Indonesia en Kabul, quienes ejercieron una importante función de mediación, debido al conocimiento del entorno pero principalmente por su credo religioso.

El gobierno de Corea del Sur, que según los medios, estuvo bajo fuerte presión interna para que los rehenes fueran liberados, dijo, al concluir el secuestro de sus nacionales, que intentó cumplir las normativas internacionales y al mismo tiempo darle prioridad al rescate de los cautivos. Por su parte, el ministro de comercio de Afganistán manifestó no estar de acuerdo con el pacto y dijo que ahora los talibán van a seguir intentando tomar rehenes para lograr sus metas en Afganistán.²⁴⁵

1.2.2 Pakistán – intercambio de soldados pakistaníes por talibanes presos.

El 4 de noviembre de 2007, un grupo de insurgentes islamistas pro-talibán liberó a doscientos once soldados paquistaníes, capturados durante más de dos meses en una región tribal cercana a la frontera con Afganistán, a cambio de la excarcelación de veintiocho rebeldes detenidos en distintas cárceles del gobierno de Pakistán.

Dentro de los excarcelados que sacó Pervez Musharraf estuvo Mullah Obaidullah Akund, máximo líder talibán capturado por Pakistán. En opinión de algunos medios de comunicación, este intercambio estaba en contravía con los intereses de los Estados Unidos y daba el mensaje que la retención de soldados pakistaníes generaba

²⁴⁵ Véase, *El Tiempo*, 31 de agosto de 2007, P. 1-10; Véase, *Washington Post* 1 septiembre, 2007; Reuters 29 de agosto 2007; *Herald Tribune*, 26 de julio de 2007.

útiles beneficios como la liberación de talibanes capturados.²⁴⁶ Sin embargo, las críticas perdieron fuerza tras el encuentro de los retenidos con sus familias y la celebración de su libertad.

1.3 África – Piratas de Somalia y Al Qaeda del Zagreb.

El fenómeno de la piratería en la actualidad no es exclusivo de las películas o los libros de historia, reapareció con fuerza hace algunos años en el océano Indico, en los mares del denominado ‘cuerno de África’, donde transita más del 10% del comercio marítimo mundial y el 30% del petróleo. Curiosamente, tiempos atrás no existía el calificativo de ‘terroristas’ para referir a los marinos que asaltaban barcos, se les llamaba piratas; sin embargo, en la actualidad ambas palabras están relacionadas con una problemática de secuestro cuya solución cada día es de la preocupación y competencia de más países.

Se estima que los piratas del Siglo XXI, tan sólo en el año 2008 alcanzaron a reunir 150 millones de dólares y mucho más de esta suma en el 2009. Centenares de barcos han sido secuestrados, los más famosos han sido: el lujoso yate francés Ponant, en abril de 2008, el Faina, un carguero ucraniano que transportaba tanques soviéticos y armas, en septiembre de 2008, el Sirius Star, un superpetrolero saudita, uno de los más grandes del mundo, con una carga de dos millones de barriles estimada en 100 millones de dólares, por cuya liberación se rumora que se pagaron 25 millones de dólares, y los pesqueros españoles Playa del Bakio y Alakrana, en 2008 y 2009.²⁴⁷

En Somalia hay diferentes grupos de piratas, unos primitivos que ‘laboran’ cerca de las costas y atacan con pistolas y machetes y redes organizadas de gran escala que operan en alta mar, que tienen en jaque al comercio marítimo mundial con sus ataques de precisión militar, naves nodriza, teléfonos satelitales, sistemas de posicionamiento global (GPS) y armamento pesado como misiles y lanzagranadas.²⁴⁸

²⁴⁶ Véase, *Newsweek* 9 de noviembre de 2007.

²⁴⁷ Revista *Semana*, Piratería, los piratas somalíes llegaron a su clímax en 2008. Su atrevimiento amenaza el comercio marítimo mundial y las rutas del petróleo, 13 de diciembre de 2008.

²⁴⁸ *Ibid.*

Con la caída del régimen represivo de Siad Barre y la guerra con Etiopía, auspiciada por los Estados Unidos para contrarrestar el régimen islamista, Somalia se convirtió en un territorio de señores de la guerra, en un Estado fallido sin ley ni orden. Desde el año de 1991, centenares de barcos extranjeros se aprovecharon de esta caótica situación y llegaron a sus mares a pescar indiscriminadamente y a verter desechos tóxicos. Según K'naan, activista canadiense radicado en Somalia, en el año de 1992 la compañía suiza *Achair Partens* y la italiana *Progresso* acordaron con el *señor de la guerra* Ali Mahdi el vertimiento de desechos tóxicos por un valor de \$3 dólares la tonelada, lo que en Europa habría costado alrededor de \$1000 dólares por tonelada. Según el activista, la situación empeoró después del tsunami de 2004 con el vertimiento de desechos nucleares y material radioactivo lo que ocasionó que los habitantes de la costa empezaron a sufrir enfermedades como sangrado abdominal y cáncer.²⁴⁹

Los somalíes también aseguran que muchos barcos pesqueros de Europa y Asia llegaron para explotar la riqueza de la zona, en la que abundaban atunes y barracudas, amenazando la subsistencia de los pescadores nativos quienes comenzaron a armarse para sacar de sus aguas a los intrusos. Con el tiempo, se dieron cuenta de que atacar barcos extranjeros era menos rentable que secuestrarlos.²⁵⁰

Lo anterior explica la razón del ascenso en el número de barcos secuestrados en el Océano Índico en los últimos años. En el año 2007 los piratas secuestraron 41 barcos, en el 2008, 100, y en cuatro meses del 2009 secuestraron a 70, para luego realizar famosos secuestros de repercusión internacional como lo fue el del *Alakrana* en noviembre de 2009, que les dejó millonarias ganancias.²⁵¹ Para contrarrestar este problema la OTAN y la Unión Europea establecieron en la zona, las Fuerzas Marítimas Coordinadas (FMC) con sede en Bahrein, las cuales han contado con el apoyo de la Fuerza Naval de los Estados Unidos, de China, India, Rusia y Malasia. Las FMC establecieron un corredor internacional de tránsito en el Golfo de Adén, al cual le prestan seguridad de manera coordinada.²⁵²

²⁴⁹ ILTIS, Tony, "The real story of the Somali Pirates", *London Times*, 18, April 2009.

²⁵⁰ Véase, *El Tiempo*, Somalia: la vida en territorio pirata, 19 de abril de 2009.

²⁵¹ *Ibíd.*

²⁵² *El Espectador*, Se incrementó piratería marítima en Golfo de Adén, 13 de septiembre de 2009.

Dentro de los tantos grupos de piratas reconocidos, dos son los más fuertes, uno tiene como base el puerto del pueblo de Kismaayo, ubicado en el sur de Somalia y el otro en Puntlandia, la región autonómica del norte de ese país. Para los jóvenes miembros de estos grupos, la piratería ha sido la única opción de sobrevivir que además ha resultado muy lucrativa. Partiendo de la base de que en Somalia la expectativa de vida es de 46 años y que una cuarta parte de la población infantil menor de cinco años muere, el hecho que la piratería haya traído prosperidad a las regiones ha generado simpatía en la población y un incremento de la misma.

Para Salah Jaji Bahdon, pirata somalí de la comunidad de Eyl, entrevistado por *The Associated Press*, la piratería ha generado prosperidad: “Años atrás, nuestras vidas dependían de la pesca, pero ahora tenemos mucho dinero. Tenemos carros lujosos, lindas casas y todo lo que queremos en nuestra villa costera que es como un pequeño paraíso donde las personas son ajenas a los problemas que suceden en otras esquinas de Somalia”.²⁵³ En la región de Puntlandia, la piratería ha hecho que la economía mejore, el comercio se reactivó gracias al dinero que los piratas gastan, quienes también han prometido invertir en escuelas y carreteras, generando en la población residente una aprobación generalizada de sus actuaciones y, por ende, complicidad y colaboración.

La expansión y desarrollo de la piratería no solo ha implicado la consecución de modernos equipos, embarcaciones, armas, e incluso la consecución de una pintura especial para sus barcos que no permite su rastreo ni detección por los equipos y radares de las Fuerzas Marítimas de Seguridad, también acarrió una sofisticación en el manejo financiero. Los grandes grupos de piratas lavan el dinero que reciben de los multimillonarios rescates a través de bancos en Dubai, los Emiratos Árabes y Medio Oriente. Por otra parte, se ha evidenciado que cada vez tienen mayor acceso a información privada sobre movimientos de buques y su ubicación exacta en el océano.²⁵⁴

²⁵³ *The Daily Star Lebanon*, For young Somalia, piracy offers prosperity, power, April 10, 2009.

²⁵⁴ Véase, Público, Los piratas blanquean el dinero a través de Dubai, 22 de abril de 2009, p. 13. Véase también: SENGUPTA, Kim and HOWDEN, Daniel, *The Independent*, Pirates: the \$80m Gulf Connection, 21 April, 2009.

No obstante la reprobación mundial del secuestro y la piratería y el hecho que sea de público conocimiento que la negociación con los piratas y pago de multimillonarias sumas de dinero implica el fortalecimiento de los mismos, gobiernos como el español han tomado la posición de buscar siempre la salida negociada y priorizar la vida de sus nacionales por encima de cualquier otra consideración. En varias oportunidades ha negociado con los piratas la liberación de sus ciudadanos y en pocos días ha logrado que retornen a la libertad.

El gobierno español, a diferencia del francés y el norteamericano, ha sido coherente y firme en su propósito de buscar, por medios pacíficos, la liberación de españoles secuestrados. El gobierno francés, por su parte, tuvo una posición de crítica a la posibilidad del rescate militar de Ingrid Betancourt en Colombia, presionó la excarcelación de miembros de Al Qaeda del Zagreb Islámico en Malí para la liberación de un cooperante francés secuestrado en Mauritania pero ametralló a los secuestradores del yate Ponant. Aun cuando esto sucedió cuando los piratas ya habían liberado a los tripulantes franceses de yate, sí generó consecuencias en la negociación que después tuvo que darse para la liberación del pesquero español Playa del Bakio. A continuación se expone una relación de los antecedentes de negociación con piratas:

1.3.1 Playa del Bakio.

El 20 de abril de 2008, un grupo de veinte piratas somalíes asaltó con lanza granadas el barco atunero español *Playa del Bakio*, con 26 tripulantes a bordo, trece de ellos de nacionalidad española, trece africanos, a 230 millas de la costa de Somalia. Luego de seis días de penoso cautiverio de los marineros y torturante incertidumbre por parte de sus familiares, el gobierno español anunció la noticia de la liberación de los secuestrados y eludió aclarar si había negociado con los piratas el pago de un rescate económico. Durante todo el tiempo que duró el secuestro, el gobierno español fue enfático en descartar un rescate militar que pusiera en riesgo la vida de los tripulantes, creó una cédula de seguimiento e información del caso, apeló a la Unión Europea, a la OTAN y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La agencia Reuters, que citó al presidente de la autoridad portuaria de la localidad somalí de Haradhere, Abdisalam Jalif Ahmed, informó que los piratas recibieron el pago de 1.2 millones de dólares por la liberación, los cuales fueron entregados desde un pequeño barco enviado a la zona. La vicepresidenta del gobierno, María Teresa Fernández de la Vega, que compareció ante los medios de comunicación en el Palacio de La Moncloa, acompañada por las ministras de defensa, Carme Chacón, y de medio ambiente, Elena Espinosa, atribuyó la liberación a la “acción coordinada del gobierno, la diplomacia y el armador”. Después de varias preguntas sobre si se pagó o no rescate, Fernández de la Vega agregó: “El objetivo fundamental era que se produjera la situación que permitiese la liberación. Para ello, ha habido que hacer un trabajo conjunto entre el gobierno, la diplomacia y el armador”. Señaló que “los servicios de información siguen trabajando” en la zona del secuestro; aunque no quiso precisar ningún detalle más sobre los secuestradores. Ante la insistencia de los medios, exclamó: “Tienen que entender que no sea más explícita. Es cuanto puedo y debo decir”. De igual manera y respecto a la operación manifestó que España contó con la colaboración de países como Francia y Estados Unidos, pero no aclaró si había contado con la intervención del gobierno de Londres, toda vez que la prensa especulaba sobre la participación de una compañía de abogados para la negociación, pago y giro de la suma de dinero exigida por los piratas.

Después de la liberación, el día 26 de abril, el *Playa del Bakio* fue escoltado por la Fragata española Mendez Nuñez hasta las islas Seychelles, donde los tripulantes tomaron un avión para encontrarse con sus familiares. A su llegada dieron testimonio de la angustia que vivieron, que no fueron maltratados, pero que a toda hora estuvieron custodiados por los piratas, fuertemente armados y amenazantes.

Una de las tantas dificultades que debieron sortearse, durante la negociación, fue el temor que tenían los secuestradores que, después del pago del rescate y consecuente liberación de los secuestrados, les sucediera lo mismo que a los piratas que asaltaron al yate francés Ponant, pocos días antes, y resultaron muertos por las fuerzas de seguridad francesas en la costa de Somalia. En efecto, poco después de que la marinería del navío de recreo recobró la libertad, el día 11 de abril de 2008, una cuadrilla de helicópteros artillados despegó de la base francesa de Yibuti y bombardeó a

los secuestradores cuando huían por tierra en camionetas. Tres murieron, el resto fue capturado y el dinero en efectivo, recuperado.

Cuando los medios de comunicación le preguntaron a la vicepresidenta del gobierno, María Teresa Fernández de la Vega, por la suerte de los piratas, ella respondió diciendo que España no los había ametrallado, a diferencia de lo acontecido en el caso francés, pero que se quería averiguar su paradero y desentrañar la trama.

A los pocos días de la liberación del barco pesquero, el Partido Popular anunció su interés de pedir explicaciones al gobierno en el Congreso de los Diputados, con el fin de aclarar si había pagado el dinero de rescate y de concretar el alcance de sus gestiones. Aun cuando inicialmente se alcanzó a armar un debate en los medios de comunicación, sobre la legalidad del supuesto pago, días después el tema perdió protagonismo. El gobierno español nunca afirmó que hubiese pagado los 750.000 euros que, se rumoraba, habían sido entregados a los piratas. Sin embargo, desde un principio fue enfático en descartar la opción del rescate armado como opción que ponía en peligro la vida y la integridad de los secuestrados.

El Editorial del diario *El País*, del 28 de abril de 2008, titulado '*Terroristas del mar*', abordó la pregunta de si ¿deben los Estados alentar -de hecho- ese 'terrorismo del mar recompensando' a los piratas, al pagar o permitir que se pague un rescate? Al respecto respondió diciendo que no se puede establecer una ley universal; que la oposición no debe convertir en tormenta política una crisis que culmina bien; y que los casos deben examinarse teniendo en cuenta el riesgo para los secuestrados, la viabilidad de un rescate militar o las posibilidades de acción diplomática. De manera contundente, fue enfático en afirmar que la vida humana ha de ser siempre el bien máspreciado para los poderes públicos.²⁵⁵

1.3.2 Secuestro de los reporteros José Cendón y Colin Freeman.

²⁵⁵ *El País*, 28 de abril de 2008, *Público* 27 de abril de 2008; *El País*, 11 de abril de 2008; *ABC* 27 de abril de 2008;

El 26 de noviembre de 2008, el fotógrafo gallego José Cendón, fue secuestrado en Somalia junto al periodista británico Colin Freeman, cuando se disponían a abandonar el país tras efectuar un reportaje sobre la proliferación de la piratería en esa zona marítima. El reportero gallego era periodista *freelance* para la agencia *France Press* y residía en Addis Abeba, pero estaba haciendo un trabajo especial en Somalia para el diario británico *The Daily Telegraph* cuando fue secuestrado.²⁵⁶

El fotógrafo José Cendón y el periodista Colin Freeman cubrían la información sobre los piratas somalíes, que tienen sus refugios en la provincia nororiental de Puntlandia. El secuestro se produjo cuando se disponían a abandonar la zona y estaban en camino al aeropuerto. El Gobierno de Puntlandia, zona semiautónoma en el norte de Somalia, dijo en su momento que Cendón y Freeman fueron víctimas de una trampa que les tendieron sus intérpretes somalíes.²⁵⁷

Salah Ají, miembro de la banda de secuestradores, le contó a la Agencia Efe de noticias que habían iniciado conversaciones para definir el monto del rescate y que los rehenes estaban en buenas condiciones de salud. Posteriormente, según información de hombres nómadas de las montañas de Sanaag, los reporteros fueron luego trasladados a otra zona.²⁵⁸ El ministro del Interior, Alfredo Pérez Rubalcaba, informó que España y el Reino Unido decidieron constituir una "célula de crisis" para tratar sobre la liberación de sus ciudadanos. El *Daily Telegraph*, la célula diplomática constituida en Londres y el embajador de España en Kenia, Nicolás Martín Cinto, fueron los encargados de dirigir los contactos para mediar con los captores.

Finalmente, el 4 de enero de 2009, fueron liberados los rehenes. Fuentes policiales de Puntlandia afirmaron que la liberación produjo después de que dos diplomáticos, uno español y uno británico, se desplazaran a Bossaso y negociaran su liberación a cambio del pago de un rescate no determinado. José Cendón, en conversación sostenida con TVE afirmó que durante el cautiverio lo habían tratado 'bastante bien' y que incluso había llegado a jugar al ajedrez con sus captores. Reportó que se encontraba bien tanto física como mentalmente. El fotógrafo decidió no aceptar

²⁵⁶ Véase, *El País*, 27 de noviembre de 2008.

²⁵⁷ Véase, *El País*, 28 de noviembre de 2008.

²⁵⁸ Véase, *El País*, 2 de diciembre de 2008.

la oferta de traslado inmediato a España que le hizo el gobierno para trasladarse en primer lugar a Addis Abeba a encontrarse con su equipo de trabajo en Etiopía. Tras la confirmación de la puesta en libertad, Julia, la hermana de José Cendón declaró que sabía que se había llegado “a un acuerdo con los secuestradores” aunque en ningún momento recibieron, a través de los canales oficiales, demanda económica alguna de los captores.²⁵⁹

1.3.3 *El Alakrana.*

El 2 de octubre de 2009, el atunero vasco *El Alakrana* fue secuestrado por piratas somalíes a 400 millas de la Costa de Somalia. Tenía treinta y seis tripulantes a bordo, diez y seis de ellos españoles (ocho gallegos, siete vascos y un andaluz), ocho procedentes de Indonesia, cuatro de Ghana, tres de Senegal, dos de Malasia, dos de Costa de Marfil y uno de las islas Seychelles.

El gobierno español decidió formar un gabinete de crisis coordinado por la vicepresidenta María Teresa Fernández de la Vega, con representantes del Ministerio de Defensa, el de Interior, Medio Ambiente y Exteriores para tratar de liberar cuanto antes a la tripulación. El Ministerio de Defensa aclaró que el pesquero faenaba a 800 millas de la fragata Canarias y a unas 350 de la zona más protegida, donde se encuentra el área que los atuneros habían señalado a los medios de protección de la Operación Atalanta como la zona donde solían pescar. También informó que *El Alakrana* y otros tres pesqueros, franceses y españoles, habían sido advertidos 24 horas antes del peligro que corrían porque habían avistado embarcaciones sospechosas y donde estaban era muy difícil protegerles.²⁶⁰

Un portavoz del grupo que controlaba el Alakrana aseguró a la agencia Efe que estaban dispuestos a imponer "una fuerte pena" a los tripulantes del atunero "por pescar ilegalmente en aguas de Somalia". Sugule Ali, cabecilla y portavoz de los piratas,

²⁵⁹ Véase, *El País*, Cendón: "Nos amenazaron de muerte, pero nunca temimos por nuestras vidas"4 de enero de 2009.

²⁶⁰ Véase, *El País*, Los piratas apresan un atunero español. Defensa descarga la responsabilidad en el barco vasco por faenar lejos de la zona de seguridad de la Operación Atalanta y no atender los mensajes de alerta, 3 de octubre de 2009.

afirmó: "Decidimos secuestrar el buque cuando tuvimos información de que España quería proteger la pesca de sus barcos en nuestras aguas. La tripulación española se enfrenta a una fuerte pena porque su gobierno ha solicitado de la Unión Europea ayuda para mantener la pesquería ilegal en Somalia".

Un día después, la Fragata Canarias capturó a dos de los asaltantes del *Alakrana* cuando se alejaban del buque en una embarcación auxiliar. Esta operación fue autorizada por el gobierno pero la captura de los piratas enredó la negociación. El juez Garzón de la Audiencia Nacional abrió un procedimiento contra los dos asaltantes del *Alakrana* detenidos, y les atribuyó los delitos de secuestro y terrorismo.²⁶¹ Al cabo de dos días, el armador de la compañía Echebaster Fleet SLU, propietaria del atunero *Alakrana*, logró establecer contacto con los secuestradores a través de un intermediario que parecía generar credibilidad.²⁶²

El 8 de noviembre de 2009, el patrón del *Alakrana*, Ricardo Blach lanzó un mensaje de socorro en sus conversaciones telefónicas con periodistas: "Me han puesto una pistola en la frente. Tememos por nuestras vidas. Ellos están nerviosos, agresivos y nosotros muy mal, cada vez peor. Nos estamos apagando. El jefe de los piratas lleva cuatro días aquí y no para de hacernos putadas. Nos escupen, nos dan patadas...Están armados hasta los dientes y nos tienen encañonados". Blach también señaló que los piratas tenían como condición la liberación de los detenidos además del dinero.²⁶³

El 12 de octubre de 2009 llegan a España los dos piratas detenidos y comienzan los líos jurídicos. En un momento se encontró que tenía que definirse la edad de los piratas a efecto de determinar su imputabilidad. Para esto se ordenaron los correspondientes exámenes técnicos que resolvieron la duda. El 23 de octubre se presentaron siete concentraciones ciudadanas de solidaridad con los tripulantes del atunero vasco. La plaza del Ayuntamiento de la localidad vizcaína de Bermeo acogió alrededor de 6000 manifestantes que se concentraron bajo el lema 'Liberad a nuestros arrantzales'. El sonido de las sirenas de los barcos del puerto, que pitaron al unísono en

²⁶¹ Véase, *El País*, Garzón abre un procedimiento contra los dos asaltantes del 'Alakrana' detenidos hoy, 4 de octubre de 2009.

²⁶² Véase, *El País*, El armador del 'Alakrana' contacta en Kenia con los piratas somalíes, 8 de octubre de 2009.

²⁶³ Véase, *El País*, Dos semanas entre la vida y la política, 18 de noviembre de 2009, p. 14.

toda España, marcó el inicio de 15 minutos de silencio. En las localidades gallegas de Cangas, Nigrán, Gondomar, Baiona, Ribeira y Boiro también se sucedieron los apoyos. Cerca de un millar de personas se movilizaron en Galicia. En el Ayuntamiento pontevedrés de Moaña fueron más de un centenar los que participaron.²⁶⁴

En el entretanto se conoce que Kepa Etxebarria de *Etxebaster Fleet*, que estaba de vacaciones en Kenia, llevaba días tratando de avanzar en la negociación con los piratas, al lado del embajador de España en Kenia, Nicolás Martín Cinto, quien dicho sea de paso también había participado en la solución de los casos del secuestro del Playa del Bakio y del periodista José Cendón.²⁶⁵ El Embajador Martín Cinto procedió a solicitar la colaboración e intervención del primer ministro de Somalia para la liberación de los secuestrados.

Se inició luego la discusión sobre cómo proceder con los detenidos. El abogado defensor de Abdu Willy, uno de los dos piratas, manifestó que descartaba la posibilidad de la extradición, pero propuso a la Audiencia Nacional – como ‘solución a la situación’ la expulsión a Somalia de los dos hombres bajo el argumento de considerarlos como ‘cómplices’ y no como coautores. Según su propuesta, esto implicaba que, al ser la pena inferior a seis años, según la Ley de Extranjería, podían ser expulsados los piratas.²⁶⁶ Por su parte el juez Garzón afirmó: "Las alternativas son variadas pero ninguna pasa porque alguien tome una decisión que sea ceder a una presión. Sería tremendo".²⁶⁷

Para esos días se armó una discusión sobre si el gobierno había procedido mal, si había sido imprudente procesar y trasladar a España a los piratas, todo esto con ocasión de una nota de la Audiencia Nacional en la que culpó al gobierno del traslado de los piratas en la que afirmó: “Ningún juez de la Audiencia Nacional ha reclamado para sí la competencia del caso ni exigió que se presentara denuncia alguna”. Luego se coló en la prensa la información de que el Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas había

²⁶⁴ Véase, *El País*, Los marineros del 'Alakrana' y sus familias retoman los contactos, 24 de octubre de 2009.

²⁶⁵ Véase, *El país*, Los 38 días de negociación de Kepa con los piratas, 8 de noviembre de 2009.

²⁶⁶ Véase, *El País*, El Gobierno explora todas las vías legales para resolver el secuestro del 'Alakrana' Zapatero y el presidente de la Audiencia reciben a los familiares de los marineros del 'Alakrana'.- El abogado de Abdu Willy propone considerar a los piratas cómplices en vez de autores y expulsarlos a Somalia. 10 de noviembre de 2009.

²⁶⁷ Véase, *El País*, Garzón cree que existen vías legales para salvar la crisis del 'Alakrana' La Audiencia Nacional duda de la fórmula que estudia el Gobierno, 10 de noviembre de 2009.

presentado una nota en la que desaconsejaba la detención de los piratas por el riesgo que ello implicaba frente la negociación o que hubiera represalias de los secuestradores. Se supo que hubo discrepancias entre la Fiscalía y la Abogacía del Estado en relación con la presentación de la denuncia que finalmente ésta presentó sobre la base de las noticias de prensa en lugar de un informe del Ministerio de Defensa.²⁶⁸

En medio de esta crisis, el Presidente del gobierno español, José Luis Rodríguez Zapatero y de la Audiencia Nacional, Ángel Juanes, recibieron a los familiares de los secuestrados y les pidieron silencio, el cual fue aceptado por ellos. Por otra parte, luego también de un acuerdo, el Partido Popular de oposición también resolvió bajarle el tono a sus críticas en contra del gobierno, pues según éste, sólo favorecía a los secuestradores.

El 16 de noviembre la Fiscalía de la Audiencia Nacional acelera el proceso contra los dos piratas detenidos y en lugar de acusarlos por asociación ilícita lo hace por uso de armas, detención ilegal y robo con violencia agravada, lo cual, según los medios, abría la posibilidad de una expulsión.²⁶⁹ Un día después se dio el pago y posterior liberación del *Alakrana*. Luego de 47 días de cautiverio, el barco empezó un nuevo rumbo hacia las islas Seychelles en donde los tripulantes se reencontraron con sus familias para luego viajar a sus respectivos hogares.

Se supo que para la liberación del *Alakrana* se pagaron cuatro millones de dólares (2.7 millones de euros) que fueron lanzados desde una avioneta. De las fragatas Mendez Nuñez y Canarias salieron tres lanchas con infantes de marina y dos helicópteros. Uno de los helicópteros y dos lanchas salieron por el esquiife, mientras la tercera lancha se acercaba al *Alakrana* para asegurar la embarcación y el otro helicóptero se colocaba en la vertical del atunero para crear una ‘burbuja de seguridad’ y evitar su recaptura. La primera aeronave que se fue tras el esquiife, que tenía los últimos piratas, lanzó varios ataques. En un primer momento lanzó una ráfaga de disparos por delante de la proa de la embarcación para tratar de frenarla y luego intentó alcanzar los motores, pero no lo logró. Ante el acoso del helicóptero y ya estando muy cerca de la costa, los piratas se lanzaron al agua y a nado llegaron a la playa. La

²⁶⁸ Véase, *El País*, A la caza del Alakrana, 15 de noviembre de 2009.

²⁶⁹ Véase, *El País*, Pedraz procesa a los dos piratas detenidos por el secuestro del 'Alakrana'. La fiscalía no acusa a los dos somalíes de asociación ilícita por lo que podrían ser condenados a una pena menor de seis años y ser expulsados, 16 de noviembre de 2009.

aeronave evidenció que estaban mezclados entre la población y por ello procedió a retirarse. Los piratas se perdieron entre la multitud, ninguno fue capturado.²⁷⁰

El Presidente del gobierno español, José Luis Rodríguez Zapatero anunció, a las 14:30 de la tarde de ese 17 de noviembre: “El Alakrana ya navega libremente hacia aguas más seguras y todos los miembros de la tripulación están sanos y salvos. Aun cuando eludió responder sobre la participación del gobierno en el pago del rescate y la suerte del pirata procesado en España sí afirmó rotundamente: “Mi primera obligación es salvar la vida de mis compatriotas”.²⁷¹

La Vicepresidenta, María Teresa Fernández de la Vega, también eludió responder si el gobierno había dado garantías a los secuestradores de que los detenidos serían enviados a Somalia: “No sé lo que Martín Cinto habrá dicho a los piratas pero, una vez liberados los pescadores, cualquier promesa que les hiciera es papel mojado”.²⁷² Por su parte, el Juez Pedraz concluyó la instrucción contra los somalíes, lo cual registró la prensa como el más rápido para este tipo de delitos en toda la historia judicial de España.²⁷³

La liberación del Alakrana puso en descubierto la situación de otro barco secuestrado, de origen griego, al cual los tripulantes del primero pudieron contactar estando en cautiverio. Por ello, los marineros denunciaron que desde hacía más de siete meses el “Ariana” estaba en poder del mismo grupo de piratas somalíes que secuestraron el Alakrana. Contaron que había retenidas dos mujeres, que una de ellas había dado luz y que su bebé debería tener cuatro meses de nacido y que la otra, de once años, había sido violada por un niño pirata menor de edad. El Presidente del gobierno español José Luis Rodríguez Zapatero se puso en contacto con el primer ministro griego, Yorgos Papandreu, para tratar sobre este caso que finalmente se solucionó con el pago

²⁷⁰ Véase, *El País*, El “Alakrana” navega libre tras el pago de un rescate de 2,7 millones, 18 de noviembre de 2009, p.1, Véase también, *La Razón*, Primera Plana. La liberación del Alakrana – Un helicóptero trató de detener a tiros a los piratas, p. 14.

²⁷¹ *El País*, *Op. Cit.*, p. 11.

²⁷² *Ibid.* p. 11 y 12.

²⁷³ *Ibid.* p. 14.

de, al parecer, 2.6 millones de dólares.²⁷⁴ El Ariana quedó en libertad, tras siete meses de secuestro, el 10 de diciembre de 2010.²⁷⁵

1.3.4 Secuestro de cooperantes por Al Qaeda del Magreg Islámico.

Más de cincuenta cooperantes españoles han sido secuestrados desde 1996 mientras participaban en misiones humanitarias en Somalia, Brasil, Sierra Leona, Colombia, Ecuador, Chechenia, Gaza y Mauritania. En su mayor parte, los secuestros han sido realizados por grupos guerrilleros y rebeldes. El gobierno español ha estado muy pendiente de la liberación de sus ciudadanos. Uno de los tantos casos fue el secuestro de la cooperante española Mercedes García junto a la argentina Pilar Bauza, de la Organización Médicos sin Fronteras, MSF, en Bossaso, en la región semi-autonómica de Puntlandia en Somalia. En la solución de este secuestro medió el embajador de España en Kenia, Nicolás Martín Cinto, mencionado con anterioridad en los casos de Playa del Bakio, del Alakrana y del fotógrafo José Cendón.

En medio de todos estos casos de secuestro de cooperantes vale la pena traer a colación el más reciente, toda vez que reviste gran interés debido a la complejidad del problema que ha implicado la colaboración y participación de varios Estados: España, Mauritania, Malí, Argelia y Francia y la solución de complejos dilemas políticos. Detrás de este secuestro está la discusión de la procedencia de negociar con terroristas y acceder a sus peticiones económicas así como a su exigencia de liberación de presos.

El 29 de noviembre de 2009, tres cooperantes de la ONG catalana Barcelona Acció Solidària, que participaban en una caravana humanitaria, son secuestrados a punta de pistola en Mauritania, a unos 170 kilómetros de la capital, Naukhot, en la carretera a la ciudad de Nuadibú. Los secuestrados fueron: los empresarios Albert Vilalta y Roque Pascual y la funcionaria de Administración de Justicia Alicia Gámez.

²⁷⁴ Véase, *El País*, El atroz relato sobre el 'MV, Ariana', 25 de noviembre de 2009 y *El País*, El fracasado intento de liberar a la niña, 26 de noviembre de 2009.

²⁷⁵ Véase, *El país*, Los piratas somalíes liberan el 'Ariana' tras el pago de un rescate. El propietario del buque griego, secuestrado hace más de siete meses, confirma la liberación.- Los asaltantes aseguran que han recibido 2,6 millones de dólares, 10 de diciembre de 2009.

Varias personas que viajaban en otros coches de la misma caravana alcanzaron a escuchar gritos y tras acercarse al vehículo afectado vieron que no había nadie en su interior, aunque el material que transportaban permanecía en su sitio.

La caravana había partido de Barcelona quince días antes, había recorrido Marruecos y estaba en Mauritania. Tenía previsto finalizar la ruta en Gambia, tras visitar también Senegal. El objetivo del viaje, en el que participan una veintena de personas y contaba con el patrocinio del Ayuntamiento de Barcelona, era poder llevar desde España máquinas de coser y ordenadores.²⁷⁶

El Ministro de Relaciones Exteriores, Miguel Ángel Moratinos inmediatamente se puso en contacto con el primer ministro de Mauritania y de Malí, con quienes acordó un dispositivo aéreo para evitar el traslado de los rehenes a este segundo país. El 30 de noviembre, el Ministro del Interior, Alfredo Pérez Rubalcaba, señaló que todo apuntaba a que el secuestro era obra del grupo Al Qaeda del Magreb Islámico, AQMI. El 1º de diciembre de 2009, el juez de la Audiencia Nacional, Fernando Andreu, abrió diligencias previas para investigar el secuestro de los tres españoles. El presidente del gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, pidió "prudencia" y "discreción" y creó una célula de coordinación con la vicepresidenta María Teresa Fernández de la Vega a la cabeza. Por su parte, el líder de la oposición, Mariano Rajoy, expresó su apoyo a las familias y dio su respaldo al gobierno.

El 8 de diciembre de 2009, el grupo terrorista AQMI reivindicó el secuestro de los tres cooperantes españoles en Mauritania y de un ciudadano francés capturado en Malí cuatro días antes en un comunicado difundido por la cadena de televisión qatarí Al Yazira. Al otro día, el AQMI difundió un segundo comunicado en el que aseguró que los tres cooperantes se encontraban bien de salud. Para el 20 de diciembre el gobierno español entró a coordinar con el de Francia la búsqueda de los cooperantes secuestrados.

El diario colombiano *El Tiempo*, en un reporte del 24 de diciembre de 2009, afirmó que en la solución de este asunto también tuvo interés el Presidente de Argelia,

²⁷⁶ Véase, El País, Secuestrados cuatro cooperantes españoles en Mauritania. Los desaparecidos participaban en una caravana solidaria de la ONG Barcelona Acció Solidària, 29 de noviembre de 2009.

Abdelaziz Buteflika, con quien el gobierno español tenía previsto llevar a cabo un encuentro para el 7 de enero de 2010. Reportó que representantes del gobierno argelino anunciaron la oposición de Buteflika al pago de rescates y que Argelia había enviado al Consejo de Seguridad de la ONU una propuesta de sanción a los Estados que negocian el pago de rescates con grupos terroristas. El argumento de Argelia era que el AQMI, con el dinero recaudado por secuestros, había comprado armas para financiar atentado terroristas en el norte de Argelia.²⁷⁷

La anterior información guarda correspondencia con la noticia que posteriormente salió el 7 de enero de 2010. Miguel Ángel Moratinos dijo en una conferencia conjunta con su homólogo argelino que Madrid respaldaba a Argel en su lucha para frenar la amenaza de Al Qaeda en el norte de África, subrayando su compromiso de resolver el secuestro de los cooperantes sin pagar rescate. Al día siguiente, el director de Acció Solidària, Francesc Osan, se mostró sorprendido por las declaraciones de Moratinos de no pagar rescate por los tres cooperantes españoles en Mauritania y afirmó que ello rompía con la línea de discreción marcada por el mismo gobierno.

El 25 de enero de 2010, el AQMI aseguró que los tres cooperantes catalanes secuestrados en Mauritania se encontraban bien pero aseguró que no serían liberados mientras su grupo siga en prisión. El 31 de enero, Moratinos, se reunió con los ministros de Exteriores de Malí y Mauritania para analizar las gestiones que llevaban a cabo para liberar a los tres cooperantes españoles secuestrados hacía más de dos meses. Para el 19 de febrero se supo que el AQMI exigió la liberación de cuatro islamistas presos en Malí a cambio de no ejecutar al rehén francés Pierre Camatte.

El 21 de febrero, mientras el gobierno español anunciaba que confiaba en un cercano final feliz del secuestro de los cooperantes, el diario *El Mundo* publicó que el gobierno había pagado cinco millones de dólares por su liberación. El 22 de febrero, las fuerzas de seguridad mauritanas arrestaron al presunto autor principal del secuestro de los tres cooperantes españoles y las autoridades de Malí extraditaron a Mauritania a un

²⁷⁷ El tiempo, Secuestro de tres cooperantes, Malí da todas las facilidades para negociar la liberación de los rehenes. Ofensiva diplomática de Moratinos y Zapatero para poner fin al secuestro 24 de diciembre de 2009

ciudadano de este país presuntamente implicado en el mismo. También Malí liberó a los cuatro salafistas que exigía Al Qaeda para no matar al rehén francés. Los cuatro presos, dos argelinos, un mauritano y uno de Burkina Faso, habían sido condenados a nueve meses de prisión por "posesión ilegal de armas de fuego y de munición", una pena que ya habían cumplido en prisión preventiva. Esta liberación ocasionó el rompimiento de relaciones diplomáticas con Malí por parte de Mauritania y Argelia.

El 23 de febrero es liberado el botánico francés Pierre Camatte quien dio las siguientes declaraciones: "ha sido físicamente agotador. Durante varias semanas me dolía todo. Lo más difícil es que me prometieron que me vería un médico y no pude ver a ningún médico ni recibí ningún medicamento. Sufrí cólicos nefríticos porque el agua que me daban olía a gasolina. No me daban nada, ningún cuidado, estaba abandonado. Además, el calor del Sáhara, sin barrotes pero con la inmensidad, la soledad, el aislamiento...". Sarkozy, quien se encontraba en visita oficial en Gabón, decidió pasar unas horas a Bamako para agradecer al presidente malinense Amadou Toumani Touré y aun cuando no mencionó expresamente la excarcelación de los presos, que fue duramente reprobada por Argelia y Mauritania, dijo: "Queremos agradecer, y lo hago desde lo más profundo del corazón al presidente de Malí, que ha sido un hombre valiente (...) y que ha considerado que la vida de un hombre valían un cierto número de esfuerzos (...) "si el presidente Toumani Touré no hubiera decidido lo que decidió, Pierre Camatte no estaría aquí". ²⁷⁸

El 10 de marzo los terroristas del AQMI liberaron a Alicia Gámez. Dos días después emitieron un comunicado en el que justificaron la liberación de la funcionaria por su estado de salud y el que supuestamente se hubiera convertido al Islam de manera voluntaria. Le exigieron al gobierno de Zapatero, para la liberación de los dos rehenes que siguen en cautiverio, el cumplimiento de sus 'legítimas demandas'. Aun cuando no las especificaron, la prensa registró, según fuentes cercanas a la negociación, que el AQMI exige el pago de 3,7 millones de euros y la liberación de un número indeterminado de presos. También explicaron la razón por la cual civiles españoles están dentro de sus objetivos, diciendo que España "ha participado con los aliados y con la OTAN en una guerra contra nosotros en Irak y Afganistán. Esta guerra no establece

²⁷⁸ Véase, *El País*, "Todos los días pensaba que había llegado mi hora", asegura el rehén francés. 25 de febrero de 2010.

distinción entre civiles y militares. Y nosotros (...) nos proponemos pagar con la misma moneda. Mientras los musulmanes inocentes estén sufriendo, los españoles no van a estar en paz".²⁷⁹

²⁷⁹ Véase, El País, Al Qaeda liberó a Gámez porque "se convirtió al islam" y por su mala salud, 13 de marzo de 2010.

2. ANTECEDENTES DE NEGOCIACIÓN EN COLOMBIA.

Aún cuando en Colombia, repetidamente se escucha decir que un intercambio de guerrilleros presos por secuestrados es ilegal porque se estaría equiparando a personas de bien con delincuentes –o incluso terroristas-, y que hacerlo implica ceder ante el chantaje de la guerrilla y, de alguna manera legitimarlo, la verdad es que en nuestra historia, lejana y reciente, hemos tenido antecedentes muy importantes, en los que se han hecho concesiones para lograr la libertad de personas secuestradas, bajo diferentes condiciones y circunstancias, los cuales se exponen a continuación.²⁸⁰

2.1 Secuestro del ex ministro Fernando Londoño y Londoño (Gobierno de Carlos Lleras Restrepo).

Bajo el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, el ex ministro Fernando Londoño Londoño, padre del ex ministro del interior del gobierno Uribe, Fernando Londoño Hoyos, fue secuestrado por el Ejército de Liberación Nacional (ELN) el 9 de julio de 1970, cuando se dirigía a su finca ‘La Arabia’, en una carretera a 30 kilómetros de la ciudad de Manizales. Tras cinco días de cautiverio, el Presidente Lleras recibió una carta firmada por el doctor Londoño, cuya autoría fue confirmada, en la que le solicitó la desmovilización de la fuerza pública en la zona y que se abstuviera de un rescate militar, para lo cual argumentó la prevalencia de su derecho a la vida.

Dijo el ex ministro: “En el supuesto que mis hijos y familiares estén en posibilidad moral de negociar mi rescate no creo que moralmente pueda el poder político dificultar y hacer imposible el primero de los derechos humanos que es el de legítima defensa a la vida.

Yo le ruego que me crea que tengo razones bien ajustadas en sesenta horas de estar en la más atroz situación para pedir a usted que no movilice la fuerza para la solución de este caso”.

²⁸⁰ Los antecedentes de negociación en Colombia se encuentran también en: HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2004) *Sí al Acuerdo Humanitario, Razones históricas, políticas y jurídicas para realizarlo*, Bogotá, Editorial La Silueta.

(...) *Pero reparte usted, en que frente al derecho de la sociedad para castigar el delito se levanta en este caso, el derecho de un hombre a la vida*".²⁸¹

Como consecuencia de la anterior carta y no obstante que, fruto de una recompensa ofrecida por el gobierno para recibir información eficaz de la ubicación del plagiado, se pudo determinar el lugar del cautiverio y los secuestradores estuvieron rodeados por el Batallón San Mateo²⁸², el Presidente Lleras dio la orden de retirar las tropas del cerco así como de una amplia zona del departamento de Caldas.²⁸³

Este antecedente es importante no solo por el contenido filosófico y ético de una importante figura pública, sino porque es el padre de quien fue ministro del interior del Presidente Uribe, quien irónicamente ha sido un opositor del acuerdo humanitario y del despeje del territorio nacional para el diálogo con la guerrilla de las FARC.

2.2 Acuerdo para la liberación de los rehenes de la Embajada de República Dominicana, tomada por la guerrilla del M-19, en abril de 1980 (Gobierno de Julio César Turbay Ayala).

El 27 de febrero de 1980, el grupo insurgente Movimiento 19 de abril (M-19), se tomó la Embajada de República Dominicana y retuvo a más de cincuenta personas que estaban en un acto social de celebración del día nacional de ese país, entre ellos, a los embajadores de la Repúblicas de Estados Unidos, Egipto, Brasil, Venezuela, Costa Rica, México, Uruguay, Austria, Guatemala, Haití, El Salvador, República Dominicana, Suiza, Santa Sede (Nuncio Apostólico), los encargados de negocios de Paraguay y Bolivia, y varios funcionarios de la Cancillería colombiana.

²⁸¹ Carta del ex Ministro Fernando Londoño y Londoño al Presidente Carlos Lleras Restrepo, publicada por el periódico *El Tiempo*, martes 14 de julio de 1970, p. 6.

²⁸² Véase, *El Tiempo*, lunes 20 de julio de 1970, p. 8.

²⁸³ El entonces gobernador de Caldas, mediante comunicado del 14 de julio de 1970, informó a la opinión pública el acatamiento de la orden presidencial de retirar las tropas, tal y como lo solicitó el doctor Fernando Londoño Londoño. Véase, *El Tiempo*, martes 14 de julio de 1970, p. 1.

La orden del Presidente de la República, Julio César Turbay, fue la de no desarrollar operaciones militares sin su autorización, así como mantener en su Despacho comunicación directa con los Comandantes militares y de policía responsables del operativo preventivo de la embajada de República Dominicana. De hecho, un comando de asalto de la Policía Nacional que planeó y preparó una operación para rescatar a los rehenes, recibió la orden directa de no actuar por parte del Jefe de Estado, en su condición de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas.²⁸⁴

El gobierno sostuvo conversaciones con el grupo durante sesenta días, al cabo de los cuales, se acordó que los captores y varios de los retenidos viajaran a Cuba, país que había ofrecido prestar su colaboración humanitaria. Todo el proceso de negociación contó con la ayuda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, del Comité Internacional de la Cruz Roja y del ex canciller Alfredo Vásquez Carrizosa, cuya intervención había sido requerida por la organización guerrillera.

El M-19 inicialmente pidió la excarcelación de 300 guerrilleros y su envío fuera del país. Luego, fruto de las negociaciones, accedió a disminuir notablemente el número de excarcelables a cambio de que la Comisión Interamericana se comprometiera a vigilar el respeto a los derechos humanos en los procesos penales que se les estaban adelantando. En aquella oportunidad, el M-19 hizo pública su denuncia de violaciones a los derechos de los presos políticos en los consejos verbales de guerra, la comisión de actos de tortura y la reiterada ejecución de una política de represión a la oposición política.

Importantes cabecillas del M-19 salieron de la cárcel fruto de aquella negociación, dentro de los cuales vale la pena destacar a los siguientes: María Cristina de Fals, Tony López Oyuela y Gladis Torrado.²⁸⁵ Otros tantos salieron, así como no se capturó a los miembros del M-19 que realizaron la toma. Todos viajaron con salvoconductos para Cuba, donde fueron hospedados en residencias especiales otorgadas por Fidel Castro. El Comité Internacional de la Cruz Roja prestó su colaboración supervisando la salida de los captores de la Embajada, transportándolos al

²⁸⁴ Véase, Capítulo de análisis de la Toma de la Embajada de República Dominicana del Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, presentado el 17 de diciembre de 2009.

²⁸⁵ *El Tiempo*, 6 de abril de 1980, p. 6B.

aeropuerto y, desde allí, llevándolos en avión hasta La Habana, ciudad en la que dejaron libres a los últimos rehenes.

Frente a aquel desenlace llama la atención el hecho que el Presidente Turbay justificara su decisión de no reprimir a los alzados en armas, a quienes –dicho sea de paso- calificó con el adjetivo de *terroristas*, por la razón de tener un común carácter o afinidad con el gobierno: ser colombianos.²⁸⁶ La prensa y la opinión pública registraron positivamente la forma pacífica como se logró la liberación de los secuestrados, sin poner sus vidas ni su integridad en peligro, después de sesenta días de cautiverio y de gran expectativa mundial.²⁸⁷

2.3 Secuestro y canje de Juan Carlos Gaviria Trujillo, hermano del ex presidente César Gaviria, entonces Secretario General de la Organización de Estados Americanos OEA, junio de 1996 (Gobierno de Ernesto Samper Pizano).

En el gobierno de Ernesto Samper Pizano, el 2 de abril de 1996, en el municipio Dosquebradas del Departamento de Risaralda, fue secuestrado Juan Carlos Gaviria, hermano del ex presidente César Gaviria y entonces Secretario General de la OEA, por el grupo JEGA, después denominado ‘Organización Dignidad por Colombia’, que era un grupo armado ilegal que tomó su nombre de las iniciales de Jorge Eliécer Gaitán y que pedía la renuncia del Presidente Samper y del Vicepresidente Humberto de la Calle a sus respectivos cargos.

Para la liberación del arquitecto Gaviria el JEGA también pedía que la dirigente política Maria Eugenia Rojas asumiera la presidencia, que el gobierno se comprometiera a no establecer nuevos impuestos y que se creara un veto a los políticos corruptos. Posteriormente pidieron que la presidencia de Colombia la asumiera el Premio Nobel de Paz, Gabriel García Márquez.²⁸⁸

²⁸⁶ *El Tiempo*, 28 de abril de 1980, p. 4B.

²⁸⁷ *El Tiempo*, 10 de abril de 1980, p. 1.

²⁸⁸ *El Tiempo*, 23 de abril de 1980, p. 6.

Tras setenta días de cautiverio y de gestiones, en las cuales participaron activamente el entonces director general de la policía, General Rosso José Serrano, y el gobierno de Cuba, que también en esa oportunidad y por requerimiento del Secretario General de la OEA, ofreció su colaboración para la solución humanitaria del secuestro, liberaron al arquitecto Gaviria. El rehén fue encontrado literalmente ‘tullido’ pues durante su cautiverio permaneció en un pequeño hueco en el que solo cabía acurrucado. Los medios de comunicación divulgaron las imágenes de su deplorable estado físico y del operativo final de entrega, en el que apareció el general Serrano cargando en brazos al arquitecto.

No se conoció si fueron ocho u once los miembros del JEGA que, a cambio de la entrega de Gaviria, fueron excarcelados y acogidos por el gobierno cubano. Lo que sí se supo es que un número indeterminado de secuestradores de dicho grupo, que custodiaban al arquitecto, voló rumbo a la isla. Hugo Antonio Toro Restrepo, abogado de 50 años, preso en la cárcel La Picota por el delito de homicidio, conocido con el alias de ‘Comandante Bochica’, quien era el máximo líder del grupo y fue el que coordinó todo el operativo del secuestro con la ayuda de sus esposa e hija, también salió libre. La policía y el gobierno lo ubicaron en aquel lugar de reclusión, donde negociaron con él las condiciones de entrega del rehén. Bochica, junto con su esposa e hija y el indeterminado número de integrantes del JEGA viajaron para Cuba y desde entonces se desconoce su paradero.²⁸⁹

Aun cuando algunos medios de comunicación cuestionaron el manejo secreto de las negociaciones, la desinformación sobre la salida de presidiarios del JEGA y la supuesta utilización del cargo de secretario general de la OEA, por parte de César Gaviria, para lograr la liberación de su hermano, a través de la intervención de Cuba y la policía colombiana, el asunto nunca pasó a mayores y pronto se olvidó. En vano, el congresista republicano de la Florida, Lincoln Días Balart, pidió a la Cámara de los Estados Unidos investigar la existencia y el contenido de un supuesto acuerdo entre el secretario general y el gobierno de Fidel Castro y citar al primero a efecto de responder lo anterior y dar su opinión sobre la situación de impunidad de los secuestradores.²⁹⁰

²⁸⁹ *El Tiempo*, 13 de junio de 1996, pp. 10-12.

²⁹⁰ *Ibíd.*

2.4 Acuerdo para la entrega de soldados en Cartagena del Chairá, junio de 1997. (Gobierno de Ernesto Samper Pizano).

El 20 de mayo de 1997, el Presidente Ernesto Samper, en alocución televisada al país, informó su decisión de ordenar el despeje y la suspensión de operaciones militares, durante 32 días, de 13.161 kilómetros cuadrados en Cartagena del Chairá, en el Departamento del Caquetá, a efecto de facilitar las operaciones de liberación y entrega de sesenta soldados y diez infantes de marina, retenidos por las FARC en el ataque a la base militar de las Delicias. Informó el nombre de los negociadores oficiales del gobierno con las FARC: José Noé Ríos, Carlos Vicente de Roux y Monseñor Luis Augusto Castro. Para la verificación del despeje designó una comisión integrada por Monseñor Castro, el ex canciller Augusto Ramírez Ocampo, el ex ministro Álvaro Leyva, el padre Jorge Martínez y varios delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja.²⁹¹

A pesar de que las FARC condicionaban la liberación de los militares al despeje, tanto de las áreas rurales como de los cascos urbanos de las cabeceras municipales, lo cual había sido objeto de críticas y reclamos de los habitantes y de los medios de comunicación y negado por el gobierno, que lo consideraba como un punto ‘inamovible de la negociación’, finalmente el Presidente Samper accedió a incluirlas y justificó su decisión argumentando el éxito de la *Operación Conquista Dos* del Ejército Nacional. Señaló que después de dicha operación se había avanzado notablemente en las condiciones de seguridad de la zona para los habitantes y en el control del narcotráfico, lo que permitía proceder al despeje temporal sin mayores riesgos ni consecuencias.

El 15 de junio las FARC procedieron a liberar a los setenta militares. El Presidente Samper públicamente informó al país el feliz retorno de los soldados e infantes de marina, reconoció el cabal cumplimiento de lo acordado por parte de la organización guerrillera, aclaró que jamás había considerado un rescate a ‘sangre y fuego’, ‘tal y como se lo había prometido a las madres de los retenidos que lo visitaron’

²⁹¹ Oficina del Alto Comisionado para la Paz de Colombia (1997) *Paz integral y diálogo útil. Documentos del gobierno nacional y de los grupos guerrilleros. Agosto de 1996 a agosto de 1997.* Alocución televisada del Presidente Ernesto Samper en relación con los soldados e infantes de marina retenidos por las FARC, mayo de 1997, Bogotá, Tomo IV, p. 345.

y señaló que la liberación es una prueba más que “cuando hay voluntad de paz, por lejana y difícil que parezca, siempre todo será posible”.²⁹²

2.5 Acuerdo de intercambio con la guerrilla de las FARC, junio de 2001 (Gobierno de Andrés Pastrana Arango).

El 2 de junio de 2001, dentro del proceso de paz que se adelantaba en el Caguán, Camilo Gómez, en representación del gobierno nacional y los representantes de las FARC, Joaquín Gómez y Jorge Briceño, alias el *Mono Jojoy*, acordaron el intercambio de guerrilleros presos por soldados retenidos por razones de salud y enfermedad. El acuerdo, que se hizo invocando la Ley de Orden Público o Ley 418 de 1997, consistió en que el gobierno se comprometió a entregar a quince guerrilleros enfermos y las FARC a liberar al coronel Álvaro León Acosta (quien estaba grave de salud, debido a la lesión generada por la caída del helicóptero en el que volaba cuando la guerrilla lo derribó), a cuarenta y dos soldados y policías enfermos y unilateralmente a un número no inferior a cien militares y soldados no enfermos. Como resultado final el gobierno liberó a catorce guerrilleros – supuestamente enfermos-; uno de los quince guerrilleros no aceptó salir y la guerrilla liberó al coronel Álvaro León Acosta, a 42 miembros de la Fuerza Pública que estaban enfermos y a 242 que no lo estaban. El texto del acuerdo se incluye como anexo en la parte final de esta obra.

El soporte legal para realizar el acuerdo no fue el DIH sino el Artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, conocida como ‘Ley de Orden Público’, en virtud del cual el gobierno estaba facultado para firmar acuerdos con los representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley a las que se les reconozca carácter político, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el cese o disminución de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de tales organizaciones y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo. No obstante lo anterior, el acuerdo hizo referencia, de manera expresa, a su contenido estrictamente humanitario y al no menoscabo de las obligaciones mínimas

²⁹² *Ibíd.* - Alocución televisada del Presidente Ernesto Samper sobre la entrega de soldados retenidos por las FARC, junio 15 de 1997. p 337.

contenidas en el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, así como a la no alteración del estatus jurídico de las partes, de conformidad con el mismo artículo.

Es de señalar que el eje sobre el cual giró el acuerdo fue la condición de enfermedad, tanto de los guerrilleros presos, como de los soldados y policías en poder de las FARC. El gobierno se comprometió a adelantar los trámites para obtener la suspensión de las medidas de aseguramiento o de las penas de los 15 guerrilleros y las FARC a liberar a 42 miembros de la Fuerza Pública enfermos y, de manera inmediata, al coronel Álvaro León Acosta

Llama la atención el fundamento que en el acuerdo se invocó para regular lo relativo a la '*no reincidencia*' o retorno a las filas de combate por parte de los guerrilleros excarcelados. La cláusula que se incluyó estableció lo siguiente: “[q]ue dada la condición de enfermos de los miembros de las FARC, sujetos del presente acuerdo, no participarán en el futuro en actos de hostilidad”. Al parecer, esta cláusula tuvo como origen la atención de los planteamientos formulados por las fuerzas militares, tres meses antes del acuerdo, que en un documento interno, titulado “El Memorando de las Fuerzas Militares – observaciones al borrador del proyecto de acuerdo humanitario”, que dicho sea de paso, se coló a los medios de comunicación causando traumatismo al interior del gobierno, frenó por bastante tiempo la conclusión del mismo.

En la redacción del texto del acuerdo se dieron fuertes discrepancias teóricas, en materia de interpretación del DIH y la legislación interna, entre los distintos asesores del gobierno y de las Fuerzas Militares. La prensa tuvo inexplicablemente acceso a un documento interno de trabajo del Ministerio de Defensa, cuya divulgación generó controversia, titulado ‘El Memorando de las Fuerzas Militares’, que dejaba ver su postura en contra del intercambio. Incluso, el mismo Comité Internacional de la Cruz Roja tenía una posición muy ortodoxa que en la práctica dificultaba conciliar la realidad colombiana y la necesidad de lograr la liberación de los retenidos con su interpretación de la normatividad aplicable.

El gobierno y las Fuerzas Militares tenían temor de aplicar directamente el DIH por el eterno miedo al reconocimiento de beligerancia tácito; se cuestionaba la implícita equiparación de los guerrilleros presos, que saldrían de las cárceles, con los soldados y

policías retenidos. Para contrarrestarlo, lo que encontraron siempre fue la supuesta condición de enfermedad de los intercambiables, así ésta fuera algo mínimo. De hecho, al cabo de poco tiempo se supo que varios de los excarcelados ‘recuperaron su salud’ y regresaron a las filas de las FARC. Lo curioso es que la obligación de un Estado, cuando tiene presos enfermos en sus cárceles, no es liberarlos sino darles la debida atención médica, tratamiento y medicinas. Con independencia del delito por el cual un preso está purgando pena, tiene derecho a recibir atención médica, de lo contrario el Estado incurre en violación a la legislación nacional e internacional de derechos humanos.

Vale la pena hacer una breve presentación de algunas de las observaciones formuladas en el citado ‘Memorando de las Fuerzas Militares’, toda vez que éstas contienen reflexiones políticas y jurídicas, desafortunadamente no superadas todavía, en perjuicio de decenas de personas retenidas, cuya referencia resulta importante replantear en los Capítulos subsiguientes.

Los militares cuestionaron el que se llegara a un acuerdo que violara el mínimo humanitario, contenido en el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, que de manera expresa prohíbe el secuestro o toma de rehenes. Señalaron que los acuerdos especiales, establecidos en dicho artículo, solo permiten ‘ampliar’ ese mínimo humanitario pero no pactar sobre éste, y que al tener carácter de *ius cogens*, no es posible pactar en su contra, y en el ilegal evento de hacerlo, dicho acto era nulo de pleno derecho. Dijeron también que no es posible desacatar la legislación penal; que el DIH no establece los mecanismos de cesación de procedimiento, resolución inhibitoria o preclusión de la instrucción y por ello recomendaron no acudir a las normas del DIH sino a las de la Ley de Orden Público, bajo su regulación de causales de extinción de la pena. Que si no se hacía de esta manera, el poder ejecutivo usurparía competencias de la rama jurisdiccional y ello, en su criterio, era inconstitucional. También criticaron el que se le catalogase de ‘humanitario’ al acuerdo, afirmando que realmente era una ‘cesión ante el chantaje de la guerrilla’.²⁹³

²⁹³ Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares de Colombia, Observaciones al borrador de proyecto de acuerdo humanitario, publicado por *El Tiempo*, marzo de 2001.

Para la implementación del acuerdo, el gobierno expidió el Decreto 1072 de 2001, al parecer bajo el entendido de que aquel no era suficiente soporte para ordenar la excarcelación de los guerrilleros presos, argumento esbozado por las Fuerzas Militares en su memorando. El Decreto señaló que su objeto era “facilitar la parte operativa del acuerdo” y para el efecto estableció que, a instancia del Ministerio de Justicia, el procurador delegado del proceso judicial de cada uno de los excarcelables solicitaría la suspensión de la medida de aseguramiento o de la pena ante el funcionario judicial respectivo, quien, “de plano”, debía proceder de conformidad.

Nótese que con este procedimiento, en realidad, en lugar de supuestamente ‘respetar las competencias de la Rama Judicial’, fue la manera como se logró involucrarla sin por ello permitirle autonomía o capacidad de decisión. Los jueces y fiscales, a instancias del procurador delegado, y éste, a su turno, del Ministerio de Justicia, simplemente debían ordenar la suspensión de la pena o de la medida de aseguramiento – ‘de plano’- es decir, sin lugar a dilación, cuestionamiento o reparo. De esta manera, por decreto gubernamental, aparentemente se respetó la división de poderes y las competencias de la Rama Judicial y del Ministerio Público. Si se hubiese acudido directamente a la normatividad del Derecho Internacional Humanitario, no se habría tenido que acudir a tantos malabarismos jurídicos que evidenciaron cuán inútil e ilógico puede ser el derecho cuando se le entiende como limitante y no como una herramienta legal que tiene, como columna vertebral, los derechos humanos.

3. ANTECEDENTES DE RESCATE MILITAR DE SECUESTRADOS A NIVEL INTERNACIONAL.

Aun cuando los siguientes antecedentes de rescate militar de secuestrados no son los únicos casos en el mundo, se escogió aquellos que tuvieron mayor trascendencia histórica y divulgación en los medios de comunicación. Como se explicó anteriormente, la siguiente presentación carece de profundidad, sin embargo, se considera importante tener una visión global de cuáles fueron las consecuencia y el resultado de los más casos más impactantes de rescate militar de rehenes.

3.1 Masacre de Munich – Juegos Olímpicos de 1972.

El 5 de septiembre de 1972 sucedió la terrible Masacre de Munich, en la que en medio de un fallido operativo de rescate murieron 11 deportistas de la delegación de Israel en los juegos Olímpicos que se estaban realizando en dicha ciudad alemana. En la madrugada de ese día, 8 miembros del denominado grupo terrorista palestino *Septiembre Negro* irrumpió en los apartamentos donde descansaban los veinte deportistas israelíes, varios de ellos lograron escapar, al final 11 fueron tomados como rehenes. Los hombres exigían la liberación de 234 palestinos presos en cárceles israelíes y dos más encarcelados en Alemania, así como su traslado seguro a Egipto pero la respuesta de Israel fue negativa. La primer ministro de Israel Golda Meir no aceptó negociar.²⁹⁴

El canciller alemán, Willy Brandt y el Ministro del Interior Hans-Dietrich Genscher rechazaron el ofrecimiento de Israel de enviar un grupo de fuerzas especiales e intentaron negociar con los secuestradores. A pesar de ofrecerles una ilimitada suma de dinero, aquellos no aceptaron, tan solo se logró ganar tiempo frente a la amenaza de ejecutar a los deportistas al cabo de tres horas. En los intentos de mediación participaron el jefe de la policía alemana Manfred Schreiber, el representante de la delegación egipcia, Ahmed Touni, y los embajadores de Túnez y Libia en Alemania.

²⁹⁴Véase, *CBS News*, Comemoration of the massacre, sept 5, 2002.

Finalmente los secuestradores exigieron ser transportados al Cairo, junto con los rehenes. Las autoridades simulaban haber llegado a un acuerdo y haber dispuesto el traslado, cuando en realidad decidieron un rescate que resultó fatal. Cuando los secuestradores llegaron con los rehenes al aeropuerto, luego de ser transportados hasta allí en dos helicópteros evidenciaron que habían sido engañados. Al ver que el avión que supuestamente estaba dispuesto para el viaje al Cairo, en realidad estaba vacío, regresaron precipitadamente hacia los helicópteros. En ese momento el aeropuerto fue súbitamente iluminado con bengalas y focos y las autoridades alemanas dieron la orden de abrir fuego.

Después sobrevino un caos pues los francotiradores que había seleccionado la policía no eran expertos y además no disponían de radios ni riles de precisión con teleobjetivos y dispositivos de visión nocturna. No obstante, dos secuestradores que estaban cerca de uno de los pilotos fueron eliminados. Otros tres se parapetaron detrás de los helicópteros, fuera del alcance de las luces, y comenzaron a disparar. Uno de los policías que estaba en la torre de control murió al alcanzarle una de las balas. Los pilotos del helicóptero lograron escapar, no así los rehenes, quienes permanecían atados brazos en alto al techo en el interior del aparato. Cuatro minutos más tarde, uno de los terroristas saltó del primer helicóptero lanzando una granada a su interior, que explotó con cuatro atletas israelíes y un piloto dentro. Del otro helicóptero salieron dos secuestradores que empezaron a disparar a la policía que los abatió. En el tiroteo murieron los demás rehenes.²⁹⁵

Como resultado de ese secuestro y fallido rescate murieron 11 deportistas israelíes, 5 miembros de *Septiembre Negro* y un oficial de la policía alemana. Tres secuestradores fueron capturados pero luego fueron excarcelados por las autoridades alemanas para lograr la liberación del avión de Lufthansa, secuestrado por el grupo *Septiembre Negro* el 29 de octubre de ese año. Sorprendentemente, la competición olímpica solo se suspendió por un día, el 5 de septiembre, a pesar de que diferentes personalidades pidieron su suspensión. Las directivas del Comité Olímpico decidieron que los terroristas no podían condicionar la celebración de los juegos. Al día siguiente se celebró en el estadio olímpico un memorial por los muertos al que asistieron miles de

²⁹⁵ Véase, Documentary, *National Geographic* (2007) Seconds from Disaster episodes.

personas. El presidente del Comité, Avery Brundage, no hizo ninguna referencia a los deportistas asesinados durante su discurso, en que elogiaba la fuerza del movimiento olímpico, lo que generó fuertes críticas.

En represalia por lo sucedido en Munich, Israel bombardeó las bases de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) en Siria y Líbano, lo cual fue reprobado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Posteriormente, a través de la Mossad, llevó a cabo una campaña de exterminio contra todas las personas que presuntamente tuvieron relación con el secuestro. La misión, conocida como ‘Operación Cólera de Dios’, consistió en sucesivos asesinatos selectivos de representantes de la OLP y miembros de *Septiembre Negro*, en diferentes partes del mundo. Estos atentados también ocasionaron heridos y civiles muertos donde fueron cometidos y generaron una gran inestabilidad política.

3.2 Operación Entebbe.

El 27 de junio de 1976 cuatro miembros del Frente Popular para la Liberación de Palestina secuestraron el vuelo 139 de Air France, con 224 pasajeros, de diferentes nacionalidades, y 12 miembros de la tripulación a bordo, el cual cubría la ruta Atenas – París. Los secuestradores obligaron el desvío de la ruta hacia Libia, donde el recargaron combustible y liberaron a una prisionera embarazada y de allí partieron hasta el aeropuerto internacional de Entebbe, Uganda. En este país tres miembros más se sumaron al grupo, que contó con el apoyo del Presidente Idi Amín. Hicieron públicos sus requerimientos para la liberación de los rehenes: la liberación de 40 palestinos presos en Israel y de otros 13 presos en Kenia, Francia, Suiza y Alemania.

Los pasajeros fueron bajados del avión y quedaron como rehenes en la entrada de la vieja terminal de Entebbe. Los secuestradores liberaron posteriormente una gran parte de ellos, manteniendo únicamente a los israelíes y a los judíos a quienes amenazaron con asesinar si el gobierno de Israel no accedía a sus requerimientos. La Operación Entebbe tuvo lugar entre la noche del 3 de julio y la madrugada del 4 de julio de 1976. Oficialmente se denominó ‘Operación Trueno’ entre las fuerzas militares israelíes que la planearon y llevaron a cabo, aunque posteriormente se rebautizó

‘Operación Yonatan’, debido a que el comandante de la operación, Yonatan Netanyahu, hermano de Benjamín Netanyahu, fue el único soldado israelí que murió en el operativo.

Luego de una rápida y detallada gestión de inteligencia en la que se tuvo acceso a los planos del aeropuerto de Entebbe, pues casualmente empresarios israelíes habían participado en la construcción de aquel, el gobierno diseñó un plan de rescate que puso en operación el día 3 de julio de 1976. Cuatro aviones Hércules y dos Boeing 707, uno habilitado como hospital, volaron en forma secreta desde Israel, atravesaron todo el Mar Rojo, a 30 metros de altura para no ser detectados por los radares egipcios o saudíes, luego recorrieron el espacio aéreo de Etiopía, la frontera entre Sudán y Kenia y el Lago Victoria. El primer avión Hércules aterrizó a media noche en el aeropuerto y de él salieron dos vehículos Land Rover y un Mercedes negro, similar al del Presidente Amín, que enarbolaban la bandera nacional

En los tres vehículos se amontonaban 35 hombres comandados por el teniente coronel Yonatan Netanyahu, hermano del primer ministro israelí Benjamín Netanyahu. A toda velocidad, se dirigieron a la torre de control, adyacente a la terminal donde se encontraban los rehenes y tuvieron que abatir a los centinelas que desconfiaron de sus camuflados, por ello el factor sorpresa se perdió y debieron dividirse en tres grupos. Uno tomó la torre y el otro el terminal. A los pocos minutos aterrizó el segundo avión del que descendió más tropa israelí, igual sucedió con un tercer avión cuyas tropas atacaron los aviones de la Fuerza Aérea de Uganda que estaban estacionados.

Con el aeropuerto tomado y asegurado en menos de quince minutos, aterrizó el cuarto Hércules junto a la terminal. Salió un contingente de médicos y sanitarios de combate, que luego de un complicado trabajo psicológico, en medio de la oscuridad y del shock de los rehenes, lograron evacuarlos. Toda la operación tardó menos de una hora. El resultado de la misión fueron 13 secuestradores y 33 soldados ugandeses abatidos, un comandante y el coronel Netanyahu también murieron en el operativo al igual que tres rehenes.²⁹⁶

²⁹⁶ Véase, DUBNOW, Simón y BOLES LAO, Lewin (1977) *Manual de la Historia Judía*, Buenos Aires, Sigal.

3.3 Embajada del Japón en Perú.

El 17 de diciembre de 1996, en horas de la noche, se desarrollaba una reunión en la residencia del embajador de Japón, Morihisa Aoki, en conmemoración del aniversario del natalicio del Emperador Japonés Akihito, a la que habían asistido aproximadamente seiscientas personas, entre ellas magistrados de la Corte Suprema, congresistas, ministros de Estado, altos mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, diplomáticos y políticos, además de otras personalidades. Mientras tanto, catorce integrantes del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru – MRTA- descendieron de una ambulancia, supuestamente de “Alerta Médica”, estacionada frente a la oficina de un organismo no gubernamental alemán, colindante con la residencia japonesa.²⁹⁷

A las 20:00 horas, el grupo de subversivos fuertemente armados, ingresó al interior de la sede de la ONG y utilizando cargas explosivas abrió un hueco en la pared colindante con la residencia a través del cual los atacantes ingresaron y procedieron a reducir al personal de seguridad y tomar como rehenes a todos los invitados. Una vez controlada la situación, los sediciosos dieron a conocer sus demandas utilizando como medio a uno de los rehenes liberados. Exigían la liberación de los miembros del MRTA encarcelados que en su momento se estimaron en 458; cambios en la política económica del gobierno; el traslado de todos los miembros del MRTA a la selva central (los atacantes y los liberados) y el pago de un ‘impuesto de guerra’.

El proceso de negociaciones se inició una hora y veinte minutos después del asalto a dicha residencia, al ser liberadas 106 personas, en su mayoría mujeres de avanzada edad, entre ellas la madre y la hermana del entonces presidente Alberto Fujimori. A la medianoche del 17 de diciembre de 1996, Fujimori convocó a su gabinete ministerial a una reunión de emergencia, designándose como representante del gobierno para las negociaciones al Ministro de Educación, Domingo Palermo. Una hora después el Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, logró comunicarse con los emerretistas ofreciendo su intermediación humanitaria.

²⁹⁷ Véase, El Mundo Internacional, Hashimoto anuncia un final feliz de la crisis de los rehenes en Perú después de Semana Santa, 28 de marzo de 1997.

En horas de la tarde del día 18 de diciembre, fueron liberados los embajadores de Canadá, Alemania y Grecia, así como un diplomático peruano y el Agregado Cultural de Francia. Se conformó la Comisión Negociadora, presidida por Domingo Palermo, con el fin de buscar una solución pacífica en la liberación de los 490 rehenes. Esa misma tarde fueron liberadas cuatro personas de avanzada edad. La comisión negociadora ofreció a los emerretistas un avión para que abandonaran el país, evitando así un enfrentamiento de resultados impredecibles pero los subversivos seguían exigiendo la excarcelación de presos de su organización. El 21 de diciembre, un canal de televisión local logró comunicarse con el cabecilla Néstor Cerpa Cartolini, quien anunció que liberaría a más rehenes pero mantendría como prisioneros a las personalidades involucradas con el gobierno. En respuesta pública Fujimori señaló que su gobierno no estaba dispuesto a aceptar la fuerza de un comando terrorista sobre veintitrés millones de personas, que no se podía hablar de paz ni de acuerdo mientras se utilizaba al terror como principal argumento.

El 22 de diciembre, fueron liberados 225 rehenes, entre ellos tres embajadores, empresarios, economistas y el ex ministro de Trabajo, Eduardo Saberbeín quien leyó un comunicado en el que los emerretistas se negaban a deponer las armas. El 23 de diciembre, el congresista Fernando Olivera informó que Cuba podría ofrecer asilo político a los subversivos del MRTA. El 24 de diciembre fue liberado el embajador de Uruguay. El 25 de diciembre, monseñor Juan Luis Cipriani ingresó por primera vez a la residencia y logró la liberación del primer secretario del embajador de Japón, Kenji Hirata. Al día siguiente fue liberado el embajador de Guatemala, en reconocimiento al Acuerdo de Paz que firmarían la guerrilla y el gobierno guatemalteco.

El 28 de diciembre, se produjo la liberación de 20 rehenes más, entre los que figuraban embajadores, dos ministros, cinco congresistas, magistrados de la Corte Suprema, funcionarios y jefes militares. En horas de la mañana del mismo día, el Delegado del CICR, Michel Minnig, monseñor Juan Luis Cipriani y el ministro de Educación, Domingo Palermo, después de sostener una reunión con los representantes del MRTA en la casa de operaciones, ingresaron a la residencia del embajador japonés y lograron liberar a cuatro rehenes más, entre ellos el presidente de la Asociación de Exportadores (Adex), Enrique Penndavis, quien anunció que los emerretistas liberarían 20 rehenes más.

Hacia finales de enero, creció la tensión por la súbita rigidez en los pronunciamientos del gobierno peruano y del grupo subversivo, por maniobras de la Policía (vuelos nocturnos de helicópteros y música estridente) que fueron respondidas con disparos por los emerretistas, e inclusive por algunos desacuerdos entre el CICR y los voceros del gobierno. Para entonces aún quedaban 72 rehenes. En el mes de febrero se realizaron ocho reuniones entre los representantes del gobierno y el grupo emerretista, en algunas de las cuales participó el propio Néstor Cerpa, líder del MRTA, pero no se llegó a ningún acuerdo. El 6 de marzo, Cerpa anunció la suspensión de las conversaciones con el gobierno al descubrir que las fuerzas del orden habían cavado un túnel para ingresar violentamente a la residencia. El 12 de marzo se sostuvo una reunión más entre el interlocutor del gobierno y los representantes del MRTA, con lo que se reanudó el diálogo suspendido días atrás.

Paralelamente al proceso de negociación, el ex Presidente de la República Alberto Fujimori ordenó al Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, al asesor del entonces Servicio de Inteligencia Nacional, Vladimiro Montesinos Torres, y a los altos mandos militares, que procedieran a la elaboración de un Plan Operativo Militar de contingencia con el objeto de rescatar a los rehenes. Fue así como se estableció un Centro de Operaciones Táctico dirigido por el asesor de inteligencia Vladimiro Montesinos el cual se estableció que en el operativo de rescate se aplicaría la táctica ‘Tiro Selectivo Instintivo’ que consistía en efectuar tres disparos en dos segundos a las partes vitales del adversario (cabeza o tronco) y posteriormente efectuar un tiro de seguridad en la cabeza del enemigo para asegurarse que esté fuera de combate.

El 22 de abril de 1997, siendo las 15:00, se dio inicio al Operativo de Rescate ‘Nipón 96 o Chavín de Huantar’. La orden de intervención fue dada por el Presidente Fujimori a través de la cadena de mando. Detonaron las cargas explosivas colocadas debajo de la sala-comedor principal de la residencia de la embajada japonesa, donde en ese momento los emerretistas jugaban un partido de ‘fulbito’ y luego ingresaron los equipos militares a la residencia. La acción militar logró el exitoso rescate de 71 rehenes. A consecuencia del operativo fallecieron: el magistrado Carlos Giusti Acuña, el Comandante Juan Alfonso Valer Sandoval, el Teniente Raúl Gustavo Jiménez

Chávez y los catorce miembros del MRTA. Varios miembros del ejército resultaron heridos así como 8 rehenes.

En relación con estos hechos, la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (CVR) en su informe final de 2003 señaló que la operación de rescate había sido una acción valerosa de las Fuerzas Armadas, cuyos integrantes habían arriesgado sus vidas, pero que tenía suficientes elementos de juicio para presumir razonablemente la comisión de actos violatorios a los derechos humanos y que por lo mismo era imprescindible la realización de una investigación que con imparcialidad e independencia determinara las responsabilidades del caso. Para la CVR, contrario a la versión oficial dada por el gobierno, los emerretistas no fallecieron a consecuencia del enfrentamiento con las Fuerzas Armadas sino que hubo ejecuciones sumarias.²⁹⁸

La CVR reportó la carta que el 20 de agosto de 2001 escribió a las autoridades judiciales del Perú, el ex primer secretario de la Embajada de Japón en la que declaró haber visto como los militares ejecutaron sumariamente a dos miembros del MRTA, un hombre y una mujer. El japonés afirmó que la guerrillera se llamaba 'Cynthia' y que escuchó cuando pidió que no la mataran a ella ni a su compañero, pero que fueron asesinados. También se supo que un guerrillero fue confundido con los rehenes y por lo mismo trasladado a través del túnel a la casa vecina, pero que una vez se le identificó los militares procedieron a ejecutarlo. A raíz de este testimonio, la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y los familiares de los miembros del MRTA presentaron el 2 de enero del 2001, una denuncia penal en contra de Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres por la comisión del delito de homicidio calificado.²⁹⁹

La CVR concluyó que la muerte de los subversivos fue un hecho calculado y diseñado en la operación que estableció como estrategia la del 'Tiro instintivo selectivo', los que no fueron ejecutados tras su captura lo fueron por tiros que recibieron en la espalda, de igual manera encontró que los procedimientos forenses se llevaron de manera irregular. La Comisión finalmente cuestionó la procedencia del fuero militar en

²⁹⁸ Véase, COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ (2003) *Informe Final*, Lima.

²⁹⁹ *Ibíd.*

la investigación que del caso que se lleva en los tribunales castrenses y demandó la realización de una investigación imparcial e independiente.³⁰⁰

3.4 Teatro de Moscú.

El 23 de octubre de 2002, a las 9 de la noche, un grupo de más de cuarenta separatistas chechenos, comandados por el líder Yoryi Barayev, se tomó el teatro Dubrovka de Moscú, con más de 850 personas. Los terroristas aparentemente colocaron bombas en las vigas de apoyo del teatro, de manera que en caso de asalto el techo y el edificio se derrumbarían y aceptaron la comunicación de los rehenes con el exterior a efecto de que se divulgara la noticia. Desde un principio exigieron el retiro de las fuerzas militares rusas en Chechenia y la finalización de la guerra. Al cabo de unas horas los secuestradores dejaron salir a los niños menores de 12 años, a las mujeres embarazadas y a personas enfermas.³⁰¹

La toma duró dos días y medio. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Organización Médicos sin Fronteras pudieron ingresar al teatro. El grupo separatista permitió la liberación sucesiva de varios grupos de personas, extranjeros, enfermos, mujeres, para un total aproximado de 200. A las 9 de la noche del 25 de octubre el gobierno de Putin anunció su disposición para negociar con los secuestradores chechenos pero la verdad esto fue una estrategia de distracción. A las 5 de la mañana del siguiente día, las Fuerzas rusas de la Spetsnaz inyectaron un gas químico a través de los ductos del sistema de aire acondicionado del teatro con el cual adormecieron a los secuestradores y a los rehenes, causándoles a muchos de ellos la muerte. Media hora después de la inyección del gas entraron al teatro y dieron de baja a los terroristas, Barayev dentro de ellos.

A las 7 de la mañana comenzó la evacuación de los rehenes, 600 debieron ser trasladados a urgencias pero como la operación fue sorpresiva, los hospitales no estaban preparados. 129 rehenes murieron y 200 más fallecieron después. Todos los secuestradores chechenos murieron. Nunca se supo el número exacto de ellos pues la

³⁰⁰ *Ibíd.*

³⁰¹ Véase, *The Guardian*, Chechen gunmen storm Moschow Theater, October 24, 2002.

información que dieron los rehenes era diferente a la del gobierno. Se afirma que la mayoría de los rehenes que murieron fue por causa de la inhalación del referido gas intoxicante y muchos de los sobrevivientes después desarrollaron cáncer y otras enfermedades por esta causa.³⁰²

La Fiscalía de Moscú realizó investigaciones pero al cabo de tres años y medio resolvió suspender el proceso por no haber podido ‘encontrar culpables’. Varios de los familiares de los rehenes fallecidos le solicitaron a la Fiscalía General la apertura de una investigación contra funcionarios rusos por violación al derecho a la vida. En julio de 2003, varios demandantes de diferentes nacionalidades, rusos, ucranianos, holandeses, entre otros, demandaron a las autoridades rusas ante la Corte Europea de Derechos Humanos. El caso fue admitido en diciembre de 2007 pero en julio de 2008 se informó que se adelantaría de manera cerrada, por expresa solicitud del gobierno ruso.³⁰³

La verdad sobre lo que sucedió en el Teatro de Moscú está lejos de saberse todavía. No se conoce con exactitud el número de víctimas ni su identificación. Los médicos y la ciencia desconocen también cuál fue el gas que usaron las fuerzas militares y si ello implicó una violación a la Convención Internacional sobre armas químicas de 1992 por parte de las autoridades rusas. Lo cierto es que un número indefinido de civiles resultaron muertos o enfermos por causa de la inhalación de dicho gas.

3.5 Escuela de Beslán en Osetia del Norte.

El 1 de septiembre de 2004, primer día oficial de clases después de las vacaciones, en el que además se celebraba el “día del conocimiento”, un grupo de más de cuarenta rebeldes separatistas chechenos se tomaron con armas la escuela de enseñanza media número dos de Beslán, en Osetia del Norte de la Federación Rusa, con más de 1200 personas adentro, entre padres y menores de edad. La toma duró hasta el 3 de septiembre, decenas de rehenes lograron escapar antes de este día, otros fueron liberados a las pocas horas, pero centenares quedaron retenidos dentro del gimnasio del

³⁰² Véase, *BBC News*, Gas killed Moscow hostages, October 27, 2002; *BBC News*, What was the gas? October, 28, 2002.

³⁰³ Véase, *The Moscow times*, Duvrovka proceedings will be closed, July 7, 2008.

colegio, sitio en el cual fueron confinados por los secuestradores quienes minaron los alrededores y rompieron las ventanas para evitar que las fuerzas de seguridad usaran nuevamente gases asfixiantes. Al igual que en el teatro de Moscú, los rebeldes pidieron la salida de las fuerzas militares rusas de Chechenia y la finalización de la guerra en esa región.³⁰⁴

Durante los tres días que duró la toma sucedieron decenas de hechos escalofriantes. Varias personas fueron asesinadas, los menores lloraban, tenían pánico y hambre, el calor era infernal razón por la cual los niños se despojaron de sus ropas haciendo aún más crueles las imágenes del cautiverio, los secuestradores no permitieron el ingreso de comida, se declararon en huelga de hambre y obligaron a los rehenes a hacer lo mismo, varios de los secuestrados tuvieron que beber su propia orina, muchos se enfermaron, varios cayeron desmayados, otros entraron en pánico, los padres fueron obligados a callar a sus hijos con amenazas de muerte etc.

Las historias sobre lo que aconteció en aquellas horas de terror son infinitas pero la verdad completa no se conoce todavía. En un primer momento, el gobierno ruso dio una cifra oficial de rehenes tres veces inferior a la verdadera, hubo censura de prensa, a los medios de comunicación se les impidió cubrir la noticia, las cadenas nacionales no suspendieron la programación habitual para reportar la toma, incluso, el Presidente Vladimir Putin evitó hasta el final un pronunciamiento oficial sobre lo que estaba sucediendo en Beslán.³⁰⁵

El 3 de septiembre, luego de una serie de explosiones dentro del colegio, cuya autoría no se pudo determinar toda vez que el gobierno y las fuerzas militares sostuvieron que fueron los rebeldes en tanto que existen informes que establecen que fueron éstas las que los provocaron, entraron al colegio diversas fuerzas armadas, tanto la policía como el Ejército y con armas pesadas, tanques e incluso helicópteros atacaron a los rebeldes. Las instalaciones del gimnasio se derrumbaron, muchos de los rehenes lograron escapar pero otros tantos quedaron atrapados por la balacera. Existen diferentes teorías sobre lo que sucedió. Una apunta a que los rebeldes intencionalmente iniciaron fuego, otra, que el fuego fue accidental debido a la explosión no intencional de una

³⁰⁴ Véase, *TIME*, Defendless Targets, September 5, 2004.

³⁰⁵ Véase, *BBC News*, Timeline: Russian school siege, September 3, 2004.

bomba que estaba en el cadáver de un rebelde. Yuri Savelyev, miembro de la Duma y experto en armas y explosivos, presentó en el año 2006 un reporte de 280 páginas en el que afirmó que los disparos iniciales, que dieron origen a la confrontación, fueron rockets disparados desde afuera de la escuela y que la mayoría de los explosivos de los rebeldes no estallaron. Según Savelyev, contrario a lo que quisieron mostrar las autoridades rusas, la explosión que sirvió de excusa para el asalto oficial de las fuerzas armadas fue provocado por ellas mismas y no por los rebeldes.³⁰⁶

En esa operación aproximadamente 400 civiles murieron, la mayoría niños, hubo más de 1200 heridos y 200 personas desaparecidos. El Presidente de Rusia Vladimir Putin ordenó luto nacional el 6 y 7 de septiembre. Organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional y Human Rights Watch presentaron un reporte oficial en el que acusaron al gobierno ruso de diseminar información falsa sobre lo que había sucedido en Beslán y solicitaron la apertura formal de investigaciones para esclarecer la verdad. Diversos grupos de activistas de derechos humanos criticaron la actuación del gobierno ruso y las fuerzas armadas, incluso la Unión Europea se pronunció en contra de la medida. En palabras de muchos, lo que sucedió no fue una operación de rescate de secuestrados sino una operación militar de exterminio.³⁰⁷ La organización *Madres de Beslán*, responsabilizó a Putin del fatal resultado.³⁰⁸ Sin duda, el rescate de los rehenes de Beslán fue una flagrante violación a los principios de proporcionalidad militar y precaución establecidos en el Derecho Internacional Humanitario. El 26 de junio de 2007, 89 familiares de las víctimas presentaron una denuncia contra las autoridades rusas ante la Corte Europea de Derechos Humanos.³⁰⁹

3.6 Bombay, India.

El 27 de noviembre de 2008, un grupo de extremistas atacaron la ciudad de Bombay en la India, en particular varios restaurantes y dos lujosos hoteles, tomando como rehenes a centenares de huéspedes. Hombres pertenecientes, en principio, a las organizaciones terroristas islámicas con base en Pakistán, el Deccan Muyaheediny y el Lashkar-e-Taiba ,

³⁰⁶ Véase, *BBC News*, Beslan a raw nerve for Rusia, September 1, 2006.

³⁰⁷ Véase, *The Independent*, Flame-throwers used at Beslan siege, October 24, 2004.

³⁰⁸ Véase, *Christian Science Monitor*, Beslan mothers: Putin is culpable, August 29, 2007.

³⁰⁹ Véase, *The Moscow Times*, Beslan mothers Sue in Strasbourg, June 29, 2007.

se tomaron los hoteles Taj Mahal y Oberoi Trident y un centro judío y retuvieron a las personas que estaban en dichos establecimientos.³¹⁰

En esta oportunidad, a diferencia de otros casos de secuestro presentados con anterioridad en la India, el gobierno desechó el camino de la negociación, decretó el estado de guerra y ordenó a las fuerzas de seguridad retomar los hoteles y rescatar a los secuestrados. Militares y policías ingresaron a los hoteles, entraron en confrontación armada con los atacantes, dieron de baja a varios, capturaron a otros tantos y liberaron a los rehenes. El resultado final de la operación fue de entre 150 y 200 víctimas mortales y centenares de heridos.³¹¹

Para el presidente de la Cámara de Comercio de Madrid, Salvador Santos Campano, la última noche que vivió en Bombay fue de puro pánico. Estuvo agazapado en un malecón junto a varias personas presenciando escenas de verdadero horror, “fueron horas aguantando la violencia y oyendo los gritos de la gente que estaban matando..vi cadáveres y sangre por todas partes”.³¹² En la misma ciudad también se encontraba la presidenta de la comunidad de Madrid, Esperanza Aguirre y varios parlamentarios europeos quienes también fueron testigos del horror de aquellos hechos.

Según el diario *The Times of India*, lo que sucedió en Bombay es el inicio de una nueva estrategia del gobierno de la India de descartar la negociación en caso de secuestro e ir a la vía armada. Al parecer, debido a antecedentes negativos de negociación en los que tuvo que excarcelar presos a cambio de la liberación de secuestrados, como fue el caso de la liberación de peligrosos terroristas paquistaníes que fueron responsables del secuestro del periodista Daniel Pearl, asesinado en cautiverio.³¹³

³¹⁰ *Publico*, Una cadena de atentados causa más de 100 muertos en Bombay. Los ataques causan la muerte de seis extranjeros y más de 300 heridos. Hay dos españoles heridos y otros dos permanecen retenidos. 27 noviembre de 2008.

³¹¹ *El País*, El saldo de víctimas de los atentados de Bombay asciende a más de 150. Se registran varias explosiones en el hotel Taj Mahal, donde podría haber aún dos o tres terroristas- El Ejército libera a todos los rehenes del hotel Oberoi, incluidos dos españoles. 28 de noviembre de 2008.

³¹² *Publico*, Espeluznantes relatos de testigos de ataques islamistas en Bombay, que dejaron casi 200 muertos, 30 de noviembre de 2008.

³¹³ http://timesofindia.indiatimes.com/In_a_first_India_refuses_to_negotiate_with_terrorists/articleshow/3767251.cms. India refuses to negotiate with terrorists [28 Nov 2008].

Aun cuando el rescate de Bombay se incluye dentro de la lista de rescates exitosos de secuestrados, la elevada cifra de muertos, alrededor de 200, conduce a replantear esta calificación. A pesar de que el primer ministro de la India, Manmohah Singh demostró un relativo manejo de la situación y que no recibió mayores críticas de la comunidad internacional, la tensión con su vecino país aumentó, particularmente en la conflictiva zona de Cachemira, y la determinación sobre la verdad de lo que aconteció aquellos días sigue pendiente.

4. ANTECEDENTES DE RESCATE MILITAR DE SECUESTRADOS EN COLOMBIA.

Los casos que se exponen a continuación corresponden a rescate militar de secuestrados por razones políticas. No se abordan los rescates de secuestrados por motivos económicos que han llevado a cabo las fuerzas militares y de seguridad del Estado.

4.1 Toma del Palacio de Justicia.

En palabras de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, “[e]l 6 y el 7 de noviembre de 1985, Colombia renunció a la palabra y dejó que las armas, en su feroz e irracional intercambio, reemplazaran el Estado de derecho y los valores ciudadanos esenciales.” Para la Comisión de la Verdad, el Palacio de Justicia fue arrasado “como resultado de una de las acciones más demenciales que el país ha presenciado, resultado de la violenta incursión armada de la guerrilla y la desproporcionada respuesta del Estado: el uso de armamentos y explosivos de todo tipo, el inexplicable vacío de poder del Gobierno, los incendios que destruyeron la edificación y el saldo trágico de cerca de un centenar de personas que perdieron la vida - entre civiles, miembros de la fuerza pública y guerrilleros - y al menos 11 cuyo paradero aún se desconoce.”³¹⁴

Como bien lo expresa la Comisión de la Verdad, que es un organismo sin funciones jurisdiccionales creado por la Corte Suprema de Justicia con el fin de esclarecer la verdad sobre los hechos de la toma del Palacio de Justicia en 1985, el país lleva casi un cuarto de siglo debatiendo sobre la conveniencia de olvidar tales hechos o replantearlos para aprender lecciones y honrar a la víctimas. Ese debate ha tenido como trasfondo el desconocimiento sobre lo que sucedió, la indeterminación de la suerte de los desaparecidos y de los responsables por la muerte de más de cien personas.

³¹⁴ Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, *Informe Final*, Bogotá, 17 de diciembre de 2009. Publicado en la siguiente página web: www.verdadpalacio.org.co

A pesar de que las autoridades preveían la toma pues existían rumores e información sobre la posibilidad de su ocurrencia, por razones inexplicables el día 6 de noviembre de 1985 el Palacio de Justicia amaneció sin protección policial y sin el detector de armas que se había dispuesto en la entrada de la edificación. El referido informe cuenta cómo a las 10:30 de ese día ingresó el Comandante del Ejército, General Rafael Samudio, para atender una diligencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado, en concreto se trataba de la notificación del fallo contra la Nación –Ministerio de Defensa- por las torturas infligidas a la médica Olga López de Roldán, en la Brigada de Institutos Militares. No se sabe si a la misma hora, pues el informe da un margen de entre las 10:30 – 11:00 de la mañana, ingresaron al Palacio seis hombres armados del M-19, quienes por el teléfono de un despacho informaron a sus compañeros que no había policía y que podían entrar. Fue así como luego ingresaron más guerrilleros por el sótano del parqueadero disparando e hiriendo mortalmente a dos celadores. Al parecer, en total fueron 35 los miembros del M-19.

Los guerrilleros desenfundaron sus armas y anunciaron la toma, denominada “Operación Antonio Nariño por los derechos del hombre”, al poco tiempo los periodistas que cubrían el Palacio de Justicia anunciaron por radio la noticia con la frase: “crónica de una toma anunciada”. En ese momento, a tres cuadras de allí, el Presidente de la República atendía la presentación de credenciales de los embajadores de México, Uruguay y Argelia pero resolvió no suspender el evento. Sólo hasta las 13 horas se puso al frente del asunto. La Comisión de la Verdad reporta que después hubo Consejo de Ministros, que el de Defensa, General Samudio, no llegó, que lo hizo más tarde. Lo cierto es que la retoma del Palacio de Justicia se dio antes de que el Presidente así lo determinara aún cuando es claro que nunca quiso otro camino diferente al militar.

Según la Comisión de la Verdad los hechos del Palacio ni siquiera le generaron al Presidente de la República un dilema, “no hubo ningún espacio para el diálogo, dado que cuando apenas el Gobierno del Presidente Betancur estaba conociendo las demandas de la insurgencia, los tanques de la Brigada 13 ya hacían su ingreso violento al Palacio.” No obstante lo anterior, la Comisión reportó que el Presidente de la República fue conciente de haber aceptado la solución militar ya que expresamente declaró que: “No podía haber suspensión del operativo militar, pues como antes indiqué,

de la ejecución misma de aquel operativo se encargaba exclusiva y excluyentemente la institución militar”.³¹⁵

La retoma del Palacio de Justicia no fue una operación de rescate de secuestrados, fue una sangrienta acción militar que implicó la utilización de tanques de guerra, rockets, granadas y todo tipo de arsenal pesado. La brutal respuesta desencadenó varios incendios. Aun cuando el primero de ellos fue causado por el accionar de la guerrilla, el más fuerte tuvo como origen los ataques incendiarios de la Fuerza Pública. Varios de los magistrados y decenas de civiles murieron calcinados por el fuego. Dentro de las personas que murieron en el tercer y más feroz de los incendios fueron el Presidente de la Corte, Alfonso Reyes Echandía, y los magistrados Ricardo Medina Moyano y José Eduardo Gnecco Correa, cuyos cadáveres – según la Comisión- también tuvieron impactos de bala de armas que no eran de la guerrilla. Varios de los supervivientes recuerdan lo que llaman *la letanía de Alfonso Reyes Echandía*, su incesante clamor: “*no disparen por favor, somos rehenes, soy el Presidente de la Corte*”.³¹⁶ La respuesta que entonces tuvo fueron varias lluvias de disparos.

Y así como las balas fueron la respuesta militar al Presidente de la Corte, sus múltiples llamadas telefónicas al Presidente de la República nunca fueron atendidas. Los medios de comunicación fueron censurados por la Ministra de Comunicaciones, Noemí Sanín, quien los amenazó con enviarles tropa para apagar los transmisores si seguían emitiendo los mensajes de los rehenes. La siguiente fue la declaración del Presidente de la Corte transmitida por la radio que desencadenó la orden ministerial:

“... Por favor que nos ayuden, que cese el fuego. La situación es dramática, estamos rodeados aquí de personal del M-19, por favor que cese el fuego inmediatamente, divulgue ante la opinión pública, esto es urgente, es de vida o muerte. ¿Sí me oyen? (...) Es que no podemos hablar con ellos, si no cesa el fuego inmediatamente. Por favor que el Presidente dé finalmente la orden del cese al fuego (...)”.

“... Estamos en un trance de muerte. Ustedes tienen que ayudarnos. Tienen que pedirle al Gobierno que cese el fuego. Rogarle para que el Ejército y la Policía

³¹⁵ Declaraciones del ex presidente Belisario Betancur a la Comisión de la Verdad, Informe Final, *Op. Cit.*

³¹⁶ Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, *Op. Cit.*

*se detengan... Ellos no entienden. Nos apuntan con sus armas. Yo les ruego detengan el fuego porque están dispuestos a todo... Nosotros somos Magistrados, empleados, somos inocentes.. He tratado de hablar con todas las autoridades. He intentado comunicarme con el señor Presidente pero él no está. No he podido hablar con él... ”.*³¹⁷

En palabras del periodista Yamid Amat, “La censura tuvo como efecto la muerte de la Corte. (...) “Los medios de comunicación eran en ese momento los ojos abiertos y les colocaron una venda. Eran la única luz de información que tenía el gobierno, cuando vino la censura, no sabían qué estaba pasando”.³¹⁸ La Comisión de la Verdad encontró contradictorio que al mismo tiempo que el Presidente Betancur y varios de sus ministros afirmaron que la información sobre lo que estaba aconteciendo en el palacio provenía principalmente de la radio, en lugar de provenir de fuentes oficiales de las propias fuerzas armadas, se hubiera dado una orden de censura a los medios de comunicación. Como dijo Yamid Amat, la censura fue una venda a los ojos que tuvo como efecto la muerte de la Corte.

Para la Comisión: “[e]l feroz combate del M-19 con el ejército en el cuarto piso cerró toda posibilidad de que cualquier rehén saliera con vida. Ya el fuego de este sector era abrasador y se desplazaba desde el costado sur hacia la esquina nororiental donde estaban confinados los cautivos. La oscuridad era absoluta y el humo asfixiante....al que se iba asomando le iban soltando una ráfaga y el Ejército disparaba a lo que se moviera. Los rehenes no podían salir porque no lo permitían sus secuestradores y estaban bajo la amenaza de tres fuegos: el de la policía con el COPES, el del Ejército, y la conflagración...El General Arias Cabrales estuvo al frente de la acción del Ejército en el cuarto piso y allí ordenó disparar fusiles lanzagranadas hacia el sector donde estaban atrincherados los guerrilleros y arrinconados los rehenes; luego se disparó un obús contra el mismo lugar... A sabiendas de que los guerrilleros tenían capturados rehenes, el ejército ordenó disparar cargas explosivas en la oficina inmediatamente de encima y abrir un roto, lanzar granadas, fumigar y hacer lo que fuere”.³¹⁹

³¹⁷ *Ibíd.*

³¹⁸ Declaraciones del Periodista Yamid Amat a la Comisión de la Verdad. Informe Final, *Op. Cit.*

³¹⁹ Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, *Op. Cit.*

La razón que el Presidente y algunos de sus ministros esgrimieron para no pasarle al teléfono al Presidente de la Corte fue que asumieron que el rehén, al tener un arma apuntándole, *no tenía libertad y por lo mismo no tenía autonomía*. En conversación sostenida con la Comisión de la Verdad dijo el ex presidente Betancur que no era oportuno dialogar con Reyes Echandía toda vez *no era libre* porque como él mismo lo advirtió, tenía una ametralladora sobre su cabeza.

La Comisión de la Verdad encontró que en el Palacio de Justicia se dieron todo tipo de irregularidades en el manejo de los cadáveres, su levantamiento, necropsias, entierros, etc. También encontró que el Ejército realizó ejecuciones sumarias de guerrilleros fuera de combate y que incurrió en la desaparición forzada de once personas. En el expediente aparece la relación de civiles que se sabe salieron vivos del Palacio y fueron ingresados a la casa del Florero en donde se les perdió la pista. Nunca aparecieron sus cuerpos. También reportó la comisión de torturas contra varias personas.

La gran conclusión de la Comisión de la Verdad es que en los hechos del Palacio de Justicia hubo un *vacío de poder*, que el Presidente Betancur tan sólo fue un espectador de lo que sucedió y que nunca existió intención real ni efectiva de tratar de salvar la vida de los rehenes y ello implicó la violación por parte del gobierno y del Estado colombianos de las normas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que obligan a respetar y garantizar el derecho a la vida.

Para terminar vale la pena traer a colación los siguientes interrogantes que planteó la Comisión de la Verdad sobre lo sucedido en el Palacio de Justicia, cuyo análisis también será abordado en el Capítulo VI de esta tesis:

“Cómo es posible que la violencia enloquecida y despiadada de las partes en conflicto hubiese segado aproximadamente un centenar de vidas, y no se haya generado un cambio en la forma de resolver los conflictos en Colombia? ¿Cómo aceptar que el inexplicable desprecio hacia la vida de otros, haya permanecido impune? ¿Cómo explicar la masacre del Palacio de Justicia y la interrupción

*durante 28 horas de un Estado de derecho, sustentado en una democracia sólida y de larga data?”.*³²⁰

4.2 Rescate de Diana Turbay.

El 30 de agosto de 1990, por órdenes de Pablo Escobar, fue secuestrada Diana Turbay, directora de la Revista Hoy por Hoy e hija del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, junto con un grupo de seis periodistas. Iban supuestamente a entrevistar al comandante del grupo guerrillero ELN, al cura español Manuel Pérez, pero fueron engañados y capturados por los lugartenientes de la mafia – en lo que fue su estrategia de presión al gobierno para lograr beneficios jurídicos para su entrega.

Después de ciento cuarenta y cinco días de cautiverio, el 25 de enero de 1991, en medio de un operativo de rescate en la finca ‘La Bola’, en el municipio de Copacabana, cerca de Medellín, ejecutado por la policía resultó muerta Diana Turbay. Una versión dice que los secuestradores, al verse rodeados por la Policía, le ordenaron que saliera corriendo y la asesinaron por la espalda. Se sabe que la policía alcanzó a subirla a un helicóptero con vida pero luego falleció. El 21 de enero de 1992 la Procuraduría decidió destituir a dos oficiales de la Fuerza Elite de la Policía Nacional, Coronel Lino Pinzón Naranjo y Capitán Elmer Ezequiel Torres Vela, y sancionar a otros dos funcionarios: Mayor Hugo Eliodoro Aguilar Naranjo y teniente Iván Díaz Alvarez, por haber actuado de manera irregular en el procedimiento de rescate.³²¹

La madre de Diana Turbay, Nidia Quintero, pidió que continuara el proceso de negociación con los narcotraficantes para posibilitar su entrega y así evitar nuevas víctimas. Criticó al gobierno de César Gaviria y culpó de la muerte de su hija por igual a los extraditables y al presidente. A los primeros los calificó de insensibles e insensatos, y aseguró que el presidente, con indolencia y casi con frialdad e indiferencia, había desoído las súplicas para no rescatar a los periodistas y no poner así en peligro sus vidas. Aseguró también que el presidente, por presiones de Washington, había demorado la promulgación de medidas que modificaran, tal como lo habían solicitado los

³²⁰ Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, *Op. Cit.*

³²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, (marzo de 1994) *Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia*, Washington.

extraditables, los decretos sobre no extradición y rebaja de penas para quienes se entregaran voluntariamente.³²²

El periodista Richard Becerra, testigo de los disparos que mataron a Diana Turbay, narró a los medios de comunicación social que cuando él y Diana (ya mortalmente herida) subieron al helicóptero de la Policía, un hombre que se identificó como José Humberto Vásquez Muñoz le dijo que lo mirara bien, que no tenía injerencia en el trágico final de la operación. Le comentó a Becerra, según el periodista, que era parte del grupo de secuestradores pero que había decidido delatarlos. Vásquez Muñoz apareció después inexplicablemente muerto el 26 de enero en Girardota, Antioquia, después que lo dejaran en libertad. El Director de la Policía Nacional, General Miguel Antonio Gómez Padilla, negó que Vásquez Muñoz así como tampoco figuró en los informes de la Policía.³²³

Después de 18 años del fallido rescate de la periodista Diana Turbay, el Consejo de Estado declaró "patrimonialmente responsable a la Nación por la muerte de Germán Eduardo Giraldo Agudelo, quien fue presentado por el grupo élite de la Policía como un secuestrador abatido operativo. Para el abogado, Javier Villegas, es muy satisfactorio que el hecho no haya quedado en la impunidad porque se comprobó que se trató de una ejecución extrajudicial. El penalista logró demostrar que Giraldo Agudelo, padre de familia de dos niños, no pertenecía a ninguna organización criminal y fue víctima de una grave violación de los derechos humanos por parte de miembros de la fuerza pública. Según el Consejo de Estado, la investigación estableció que el cadáver de Giraldo Agudelo apareció empuñando una ametralladora Ingram, que en realidad nunca fue disparada porque tenía trabados sus mecanismos de disparo. Al parecer, el hombre fue secuestrado y trasladado en helicóptero al lugar de los hechos para ser presentado como secuestrador de la periodista.³²⁴

³²² LOZANO, Pilar (1991) "El país La muerte de Diana Turbay, duro revés en la lucha contra los 'narcos' colombianos" en *El País*, 27 de enero.

³²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, (marzo de 1994) *Op cit.*

³²⁴ Véase: RCN Medellín. Condenan a la Nación por muerte de supuesto secuestrador de Diana Turbay <http://www.rcnradio.com/noticias/antioquia/19-11-09/condenan-la-naci-n-por-muerte-de-supuesto-secuestrador-de-diana-turbay> [19 de noviembre de 2009].

4.3 Rescate de la ex ministra Consuelo Araujo Noguera.

Consuelo Araujo, más conocida como ‘La Cacica’ fue una importante figura nacional en Colombia. Fue cónsul en Sevilla y Ministra de Cultura, cargo al que renunció porque su esposo Edgardo Maya fue designado Procurador General de la Nación. Durante más de treinta años dirigió el Festival Vallenato el cual ella misma fundó y promocionó convirtiéndose en uno de los eventos culturales más importantes del país.

El 24 de septiembre de 2001, cuando se desplazaba de la población de El Patillal hacia Valledupar fue sorprendida por un retén militar del Frente 59 de las FARC, en el que utilizando armas de largo alcance y simulando ser la Fuerza Pública, se llevó a varias personas que iban en la caravana de automóviles. Debido a la presión del Ejército, la guerrilla liberó a algunos secuestrados, para lo cual realizó un proceso de selección quedándose con ella. Al grupo de secuestrados que no liberaron lo enviaron a las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

El 29 de septiembre, en medio de un operativo de rescate militar, la Primera División del Ejército encontró el cuerpo de La Cacica con dos impactos de bala en la cabeza. Las FARC, mediante comunicado responsabilizaron al Ejército e instaron a “persistir en la búsqueda de una solución política al conflicto social y armado sobre la base de cambios estructurales en el injusto sistema que nos rige”. Aun cuando el Presidente Andrés Pastrana ordenó una revisión del proceso de paz que estaba adelantando con la guerrilla, el hecho no desencadenó la finalización de aquel.³²⁵

4.4 La masacre de Urrao.

El 5 de mayo de 2003, fueron asesinados por sus captores de las FARC, en un fallido operativo de rescate, Guillermo Gaviria Correa, ex gobernador de Antioquia, Gilberto Echeverri, ex ministro de defensa y ex comisionado de paz del mismo departamento, los tenientes Alejandro Ledesma Ortiz y Wagner Tapias Torres, los sargentos Héctor Lucuara, Francisco Manuel Negrete, Yercinio Navarrete y Samuel Ernesto Cote y los cabos Mario Alberto Marín y José Gregorio Peña.

³²⁵ Véase, *El Tiempo*, FARC culpan al Ejército de muerte de ex ministra, 1 de octubre de 2001.

El trágico hecho ocurrió en las selvas del norte de Antioquia, en el municipio de Urrao. Los guerrilleros que custodiaban a los secuestrados, tras evidenciar la aproximación de los helicópteros de la Fuerzas Militares y escuchar los llamados a rendirse, que con altavoces emitieron desde el aire, procedieron a asesinar a los cautivos y a escapar perdiéndose en la espesura de la selva. Ninguno fue capturado. Cumplieron una orden perentoria. Respondían con sus vidas por las de los secuestrados, por su fuga o su rescate. Por esta razón los analistas cuestionaron el que la Fuerza Pública, en lugar de utilizar el factor sorpresa y el camuflado, hubiese procedido de una manera tan ruidosa y notoria.

En opinión del analista Alfredo Rangel, en el rescate hubo un exceso de confianza en las propias capacidades por parte del Ejército y una absoluta subestimación del adversario, que llevaron a cometer “uno de los peores errores en la inteligencia militar”.³²⁶ Señaló entonces el referido analista que: “Difundir versiones equivocadas sobre una guerrilla a punto de rendirse -lo que es expresión de un deseo, pero no una realidad- puede ser lícito como un recurso de propaganda, como una estratagema para desmoralizar al enemigo y motivar al propio bando. Lo que no es válido sino, por el contrario, catastrófico, es confundir la propia propaganda con la realidad. Pero hay algo aún peor: diseñar operaciones militares con base en esa propaganda, pues ellas terminan estrellándose contra el muro de la dura realidad”.³²⁷

El general colombiano en retiro, Álvaro Valencia Tovar, se pronunció sobre lo sucedido en su columna de opinión del Diario El Tiempo diciendo que militarmente es imposible rescatar a los rehenes sin poner en grave riesgo sus vidas. Advirtió que siempre existe un margen de riesgo que resulta acrecentado por la determinación del adversario de asesinar a los rehenes ante el menor indicio de rescate por la fuerza, lo que acontece con las FARC, y que por ello no debía descartarse nunca el factor sorpresa. Señaló que considerando el entorno de la selva colombiana, que dificulta enormemente la aproximación terrestre, los medios helicoportados deben descartarse toda vez que

³²⁶ RANGEL, Alfredo (2003) El Rescate, en *El Tiempo*, 9 de mayo, pp. 1-29.

³²⁷ *Ibid.*

anuncian por si mismos cualquier operativo y destruyen ese factor sorpresa, en su criterio, esencial para lograr éxito.³²⁸

La periodista Harriet Hidalgo describe en la obra *Crónicas de Secuestro* lo que pasó ese día de la masacre de Urrao con los testimonios de los tres único supervivientes. Los sargentos Agenor Viellard, Heriberto Aranguren y Pedro José Guarnizo:

“El paisa formó a sus hombres, como siempre que nos iba a mover. Pero esta vez la orden fue diferente. – Usted mata a este, usted mata a este. Trece con fusil contra trece sin fusil. El sargento Guarnizo vio que pasaron tres helicópteros del Ejército hacia el río como a unos cincuenta minutos a pie por la quebrada. El Paisa terminó de formar a un grupo de gente, se dirigió hacia este lado y, a escasos cinco metros, comenzó a botar ráfaga sobre la gente que estaba en el campamento. El sargento Aranguren se tiró al piso y se escondió debajo de la cama...Quedé inmóvil, todos gritaban. – ¡Hay Dios mío, Dios Mío!, no nos maten. Pero nos estaban fusilando. Entonces don Gilberto empezó a gritar: - ¡Auxilio, auxilio, estoy herido! El jefe guerrillero dio una nueva orden. – ¡Devuélvanse y remátenlos!³²⁹

4.4 Gobernador del Caquetá.

El 21 de diciembre de 2009 en Florencia, capital de Caquetá, fue secuestrado el Gobernador del Departamento. Una decena de hombres, que vestían uniformes militares y portaban fusiles, de la columna Teófilo Forero de las FARC, detonaron un artefacto explosivo y derribaron la puerta de la residencia del mandatario. En el ataque dejaron heridos a dos patrulleros de la policía y a uno muerto. Pasadas las diez de la noche se llevaron a Luis Francisco Cuellar Carvajal.

³²⁸ VALENCIA TOVAR, Álvaro, (2006) Problema de Doble Faz, *El Tiempo*, Bogotá, 26 de octubre.

³²⁹ HIDALGO, Harriet (2007) “Despertar con ganas de vivir” en *Crónicas de Secuestro*, Bogotá, Ediciones B. pp. 200 y 201.

El Presidente de la República dio la orden a las fuerzas militares de proceder al rescate del gobernador y el Ministro de la Defensa ofreció una recompensa de cien millones de pesos por información que permitiera su liberación. Al día siguiente, en horas de la tarde, la Fuerza pública encontró el cuerpo del gobernador. En un paraje rural de la vereda San Antonio de Atenas, hacia el sur de la capital caqueteña, terminó la intensa búsqueda del mandatario seccional, quien antes había estado secuestrado en cuatro oportunidades. En el operativo participaron 10 aeronaves y un centenar de policías Jungla y miembros de las Fuerzas Especiales del Ejército.

El cuerpo fue hallado sobre las 3:40 de la tarde, cinco horas después de que apareció, incinerado en una zona relativamente cercana, la camioneta en la que la guerrilla se había llevado a Cuellar. Alrededor del cuerpo había explosivos, según confirmó la Fuerza Pública. Estaba boca abajo y tenía señales de varias heridas que inicialmente se reportaron como de arma de fuego. Después se confirmó que la causa de la muerte fue una herida en el cuello con arma blanca, aparentemente un machete.

El cuerpo del gobernador fue velado el día siguiente en la sede de la Asamblea del Caquetá. El Gobierno de los Estados Unidos envió un comunicado en el que catalogó el hecho como "repulsivo y repugnante". La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos condenó la muerte del gobernador, registró la posible autoría de las FARC y destacó que para el Derecho Internacional Humanitario, la toma de rehenes constituye un crimen de guerra. Así mismo, señaló que "la muerte del Gobernador confiere extrema gravedad a la práctica recurrente de esta infracción por parte de dicha agrupación guerrillera". Agregó su exigencia para que las FARC liberen de inmediato y sin condiciones a todas las personas que mantienen en su poder e instó a sus líderes a con el respeto a las normas del Derecho Internacional Humanitario. Ex ministros, analistas políticos, candidatos presidenciales y al Congreso coincidieron en sus fuertes críticas contra las FARC y el repudiable asesinato del gobernador.³³⁰

La Asociación de Familiares de policías y soldados secuestrados por la guerrilla, ASFAMIPAZ, a través de un comunicado, hizo un llamado a "la cordura y la sensatez" ante el secuestro y muerte del Gobernador del Caquetá. Señaló que los secuestrados "no

³³⁰ *El Tiempo*, 22 de diciembre de 2009.

son responsables de lo que aquí suceda o pueda suceder y por tanto no pueden ser señalados indirectamente de estos hechos, para hacerlos blanco de un temible rescate militar". El comunicado también fue firmado por los familiares de Pablo Emilio Moncayo, el Comité Distrital por el Acuerdo Humanitario y la Red Distrital de Reconciliación.³³¹

El 6 de enero la página web de Anncol publicó un comunicado del Boque Sur de las FARC, de fecha 24 de diciembre de 2009, en el que se declararon responsables por el secuestro del gobernador y dijeron que el objetivo de su captura era hacerle un juicio político por supuestos vínculos con el paramilitarismo y actos de corrupción. Que a pesar de esto, el objetivo no había sido ajusticiarlo y que el "indeseado y trágico desenlace es consecuencia directa de la orden impartida por Álvaro Uribe a las fuerzas militares del rescate a sangre y fuego".³³²

En relación con el comunicado, el Presidente Uribe, en la entrevista que tuvo en Radio Viva de Pasto (Nariño) afirmó: "Este grupo narcoterrorista de las FARC es asesino y mentiroso. Y es cínico. Derrama sangre, y enseguida escribe comunicados

³³¹ *RCN Radio*. Confirman muerte del gobernador del Caquetá, secuestrado anoche. Diciembre 22 de 2009 <http://www.wradio.com.co/nota.aspx?id=928251> [22 de diciembre de 2009].

³³² Texto del Comunicado publicado en la Página web de Anncol el 6 de enero de 2010:

El Bloque Sur de las FARC-EP informa a la opinión nacional e internacional:

1.- Que a pesar de los evidentes vínculos del gobernador del Caquetá Luis Francisco Cuellar con el paramilitarismo, el objetivo de la retención no era ajusticiarlo, ni hacerle exigencias económicas, sino realizarle un juicio político por corrupto, al haber convertido el dolo y el prevaricato en piedra angular de su Administración, hasta tal punto, que a cada uno de los empleados le descontaba \$ 100.000 pesos del sueldo, como condición para preservar el puesto.

2.- Este indeseado y trágico desenlace, es consecuencia directa de la orden impartida por Álvaro Uribe a las fuerzas militares del rescate a sangre y fuego. Llama la atención la hipócrita actitud presidencial que primero declara la guerra, luego la intensifica, la amplía, la financia con exorbitantes recursos e incluso la lleva más allá de las fronteras patrias, para luego "derramar lágrimas de cocodrilo", hacer pantomima y politiquería reeleccionista con el dolor ajeno. Cómo no lloraron ni movieron un dedo cuando el paramilitarismo en asocio con la Brigada Militar de Florencia masacró a millares de caqueteños en los años anteriores?

3.- Ni Colombia ni el mundo deben olvidar que el actual Presidente ha transformado al aparato del Estado en una corrupta maquinaria de guerra paramilitar y contrainsurgente y a cada uno de los mandatarios seccionales gobernadores y alcaldes en piezas claves para desarrollarla y ejecutarla.

4.- Así el reinsertado José Obdulio y su prominente jefe el paramilitar y presidente Álvaro Uribe Vélez persistan en negar la existencia del conflicto, por encima del querer de las mayorías del país que anhelamos la paz, las tragedias se continuarán presentando porque toda guerra es una sucesión de estas.

5.- El Bloque Sur ratifica, a pesar de los hechos infortunados que pueda generar el conflicto en cualquiera de las dos partes enfrentadas, la invariable determinación de su Secretariado sobre: la liberación unilateral del Cabo Moncayo y el soldado Calvo; el canje de prisioneros de guerra; el llamado a una guerra patria contra la invasión gringa a nuestro país propiciada por Uribe Vélez el Cañ de América, y la indesmayable lucha de Las FARC por encontrarle una salida política a esta guerra impuesta al pueblo por la clase dominante, a partir del impune hasta hoy, magnicidio de Jorge Eliecer Gaitán.

Montañas del Caquetá, diciembre 24 de 2009.

doctorales. Derrama sangre, y miente [...] Este grupo es matón y mentiroso. Este grupo roba y bufa”. Uribe también arremetió contra quienes divulgan los comunicados de las FARC diciendo: "Esos individuos que escriben estos comunicados de las FARC por allá en algunos países europeos y que escriben esas páginas de Internet de las FARC, esos son criminales de cuello blanco, sicarios de cuello blanco".³³³

5. LA OPERACIÓN JAQUE.

Durante el mes de junio de 2008, previo a la *Operación Jaque*, las noticias en Colombia informaban la existencia de conversaciones y acercamientos entre el gobierno, a través de facilitadores recientemente nombrados quienes eran el ex ministro Álvaro Leyva y Carlos Lozano, director del Semanario Voz. El diario francés *Le Fígaro* anunció que Francia había conseguido reanudar contactos con miembros del secretariado y con el propio Alfonso Cano, sucesor de Manuel Marulanda.³³⁴ El 8 de junio de 2008 Carlos Lozano y Álvaro Leyva informaron a la prensa que tenían avances importantes en los contactos con Alfonso Cano, en coordinación con los países amigos.

El 20 de junio el Presidente Uribe confirmó que Francia, España y Suiza estaban autorizados por el gobierno para mediar con las FARC. La gestión del suizo Jean Pierre Gontard³³⁵ y del francés Noël Saez³³⁶ para lograr acercamientos con el secretariado fue confirmada por la Casa de Nariño que también afirmó haber otorgado garantías para que les pudiesen llevar una propuesta de zona de encuentro para negociar el acuerdo humanitario.

³³³ Declaraciones del Presidente Álvaro Uribe a la radio de Nariño, recogidas por *El Tiempo*, 'Asesinas, mentirosas y cínicas son las Farc', dice Uribe sobre respuesta a muerte de gobernador, 6 de enero de 2010.

³³⁴ Véase, *Le Fígaro* del 19 de junio de 2008.

³³⁵ Jean Pierre Gontard es asesor de la Cancillería Suiza. Estuvo cerca del proceso de Paz de El Caguán, zona que visitó varias veces durante los diálogos. Es experto en temas de conflicto y dirige un Instituto de investigación en Ginebra.

³³⁶ Noel Saez fue cónsul general de Francia en Colombia, cargo que ocupó durante el proceso de paz del gobierno Pastrana. Es experto en temas de conflicto y trabajó en el proceso de paz de El Salvador.

Luego de estas noticias sobre supuestos acercamientos y negociaciones entre los facilitadores, el gobierno y los países amigos, Colombia y el mundo entero se enteraron del rescate de Ingrid Betancourt, de los tres norteamericanos y de once miembros de la Fuerza Pública. La liberación se produjo como resultado de un increíble operativo del Ejército nacional, la denominada '*Operación Jaque*' que, según información otorgada por el gobierno, venía siendo diseñada meses atrás por la inteligencia del Ejército. No murió nadie. Los quince secuestrados fueron rescatados con vida, sin ninguna lesión. El Ejército, según versión oficial, logró engañar al grupo de las FARC que los tenía custodiados y ubicar a los rehenes en un helicóptero disfrazado. Los carceleros de las FARC: Gerardo Aguilar, alias César, Jefe del Frente I, y su lugarteniente Alexander Farfán, alias Enrique Gafas, quienes también subieron al helicóptero, fueron capturados.

De acuerdo con la información del gobierno, la *Operación Jaque* implicó lograr infiltrar miembros del Ejército en la guerrilla. Para ello fue muy útil la información hallada en el computador de Raúl Reyes, las declaraciones de la líder guerrillera desmovilizada 'alias Karina', de la compañera de 'alias César', Nancy Conde, conocida como 'alias Doris Adriana', número cuatro del frente, quien había sido detenida, las versiones y descripción del selvático entorno del cautiverio por parte del fugado Jonh Franc Pinchao y la interceptación de las comunicaciones de las FARC.

Según las explicaciones del gobierno de cómo se ejecutó el operativo, los infiltrados lograron convencer a alias César de ubicar a los quince secuestrados en un mismo lugar. Luego de su concentración – según el gobierno, también lo convencieron de una supuesta orden del Comandante Alfonso Cano de enviarlos a su territorio. Para ello utilizaron un helicóptero MI 17 (igual a los que utiliza el Ejército de Venezuela) pintado de colores blanco y rojo.

Los secuestrados subieron esposados al helicóptero junto con alias César y alias Gafas. La aeronave despegó dejando atrás decenas de guerrilleros. No se disparó ni una sola bala. A los pocos minutos los militares neutralizaron a Gafas y a César e informaron a los cautivos que eran el Ejército nacional. Según contó después Ingrid Betancourt, saltaron, se abrazaron, lloraron ¡no lo podían creer!³³⁷

³³⁷ Véase, *El País*, 4 de julio de 2008, *La operación Jaque empezó en enero*, p. 3; Ingrid Betancourt, "Mi libertad es un milagro"; *El País*, 4 de julio de 2008, *Las FARC, devoradas por sus hijos*, p 3.

La noticia del rescate conmocionó al país y al mundo entero. Al llegar a la base donde aterrizó el helicóptero y la estaba esperando su madre, Yolanda Pulecio, y los medios de comunicación, Ingrid Betancourt exaltó la labor del Ejército nacional, la decisión del Presidente Uribe y el Ministro de Defensa, Juan Manuel Santos, y en un acto simbólico de fé se arrodilló con su madre para darle gracias a Dios y a la virgen por su libertad. Un año después de la *Operación Jaque*, rememoró lo que sucedió aquel 2 de julio de 2008 en declaraciones dadas a *El Tiempo*:

“Hace un año estábamos todos compartiendo la misma suerte. Me había levantado esa mañana del 2 de Julio, con una gruesa cadena al cuello que me impedía moverme sin lastimarme el cuerpo sobre lo que me servía de cama.

El mundo exterior no existía para mí, sino como una ilusión, algo lejano e inaccesible, tan distante que poco me interesaba lo que allí podía suceder, salvo por las noticias que de vez en cuando me llegaban sobre mi familia. Estaba convencida que habíamos muerto para el mundo y que nadie se interesaba por nuestra suerte.

Abrí los ojos muy temprano para oír, por la "Carrilera de las 5", los mensajes radiales de los familiares de los secuestrados, con la esperanza de captar la voz de mi madre y saber de mis hijos. Como todas las mañanas, mientras oía su voz haciéndome un recuento de lo que sería su jornada, yo le contestaba a ella en el silencio de mi corazón, pidiéndole que hiciera su vida tranquila, que se liberara de mi fantasma, viviendo esa terrible contradicción de todo secuestrado de no saber que es peor, si el olvido del mundo o el recuerdo alienante y doloroso que nuestra ausencia le cause a los que amamos.

Eran las 5 de la mañana de uno de los miles de días de un cautiverio sin fin. Una mañana igual a la de todos esos amaneceres sin futuro que vivimos día tras día, porque al frente nuestro solo veíamos la eternidad de nuestra condena.

Nadie puede entender, si no lo ha vivido. ¡Cuántas angustias puede sufrir una persona con la simple expectativa de que algo que teme -la muerte de un ser amado, la pérdida de un trabajo, la terminación de una relación- pueda sucederle! Pero cuanto mayor es el sufrimiento si aquello que más tememos, no solo ocurre, sino que además se prolonga en el tiempo indefinidamente, sin saber si algún día acabe. Nos habíamos vuelto solitarios, silenciosos, temerosos y desconfiados.

La felicidad no era para nosotros. Nos llevaron al sitio del embarque como al matadero. Cada uno de los prisioneros caminábamos escoltados entre dos guerrilleros con los fusiles apuntándonos al corazón.

Cuando el helicóptero aterrizó, vimos salir unos personajes extraños, en gran complicidad con los comandantes guerrilleros, vestidos como enfermeros los unos, como camarógrafos los otros y con camisetas del Che Guevara para mayor confusión.

Todo podíamos suponer menos que estuviéramos a pocos minutos del mayor acontecimiento de nuestras vidas. La libertad nos cayó encima como un rayo. Así como nos tragó el hueco negro del destino muchos años antes, así también fuimos devueltos a la luz en un segundo. Hoy todavía me cuesta trabajo creermelo a mi misma que estoy libre.

Me sucede sobre todo por las mañanas, cuando salgo de las pesadillas del cautiverio, humillación y muerte que ya solo existen en las oscuridades de mi inconsciente, y abro los ojos para volverle a dar gracias a Dios por el milagro de estar en mi propia cama. Entonces, invariablemente, vuelvo a ver los rostros de esos hombres y esa pequeña mujer que nos sacaron de allí, esa mañana de un día dolorosamente soleado, donde solo esperábamos lo peor.

Pienso muchas veces que Dios hace bien las cosas. Fue un privilegio para mí ser liberada por los soldados de mi Patria. Intenté varias veces fugarme. Nadie sabe cuánto me alegro hoy haber fallado.

Porque hay en el desenlace de esta historia, una belleza y una grandeza que no deja de conmoverme y que me ha marcado para siempre. Haber vivido lo que vivimos, haber visto lo que vimos, solo puede ser una bendición del cielo. Cuando nos secuestraron, el mundo se cerró para nosotros. Fuimos tragados por un hueco negro sin salida. Y caímos a un espacio dominado por el mal, donde hombres sin testigos y sin ley, hicieron con nosotros lo que quisieron.

Esa mañana nos anunciaron que vendrían unos helicópteros a trasladarnos de campamento. Nosotros éramos seres humanos con demasiadas ilusiones perdidas, entrenados a sufrir durante más de un lustro en silencio, a esperar lo peor.

El destino se había ensañado violentamente contra nuestras esperanzas una y mil veces, deformando nuestra percepción del mundo. Estábamos todos sentados en fila al interior del helicóptero, las manos atadas, cabizbajos y resignados. Los comandantes guerrilleros se habían subido como dueños y se congratulaban abrazándose con los miembros del operativo.

De pronto hubo un movimiento de cuerpos, empujones, golpes, zancadillas, y vimos a los comandantes neutralizados en el suelo. Entonces, el jefe del operativo se quitó la gorra y gritó alzando los brazos al cielo: "¡¡¡Somos el Ejército de Colombia, Están libres!!!".

Después de un año entero de libertad, lloro de nuevo de emoción cuando recuerdo este instante. Quiero que así sea por el resto de mi vida. Para no olvidar nunca que Dios está presente y hace milagros. Para no olvidar a mis hermanos que siguen allá. Para que no permitamos que vuelva a suceder. Y

para recordar también que la vida vale la pena vivirla para dar testimonio de la grandeza de los demás.

El Mayor que comandaba el operativo me abrazó durante un tiempo infinito, nuestras lágrimas se mezclaban así como nuestras risas, y nos mirábamos como si no pudiéramos creer que estuviéramos juntos. Cuando nos calmamos un poco, me dijo: Salía para la misión, hace más de un mes, dejando a mi esposa sin poderle decir nada. Ella me cogió las manos y me miró a los ojos: " Vas por Ingrid y por los muchachos, no es así? ... Quiero que los traigas...Pero si no vuelves, si mueres, quiero que sepas que mueres grande... Habrá valido la pena vivir cada segundo a tu lado. Mis rezos te acompañan. "Se necesita mucho amor para dar la vida por los demás. Se necesita mucha templanza para dejar ir a los que uno ama en busca de la justicia. Solo los héroes tienen las calidades del corazón y el hígado para hacerlo.

Cada 2 de Julio hasta que me muera estaré haciéndole un homenaje en la intimidad de mi espíritu, a estos hombres y esta mujer que tuvieron la audacia y el valor de irnos a sacar de la boca del monstruo, a sus jefes y a sus familias que los bendijeron.

Esta es una epopeya que nos enriquece a todos como nación y que será contada de generación en generación por siempre en nuestra tierra. A estos hombres, a esta mujer, todos jóvenes y llenos de coraje, movidos por los valores más altos de nuestro pueblo y las intenciones más puras del alma humana, cuya belleza moral nos tiene que dar confianza en las calidades de nuestra raza y esperanza en el futuro de nuestra nación, quiero expresarles los más altos sentimientos de mi admiración y respeto. Por razones de seguridad no me es posible nombrarlos, pero cada uno de ellos sabe que les escribo hoy como quisiera abrazarlos siempre [...]".³³⁸

Al otro día de la liberación, llegaron al país en un avión del gobierno francés, los hijos de Ingrid Betancourt Mellanie y Lorenzo Delloyne. También dieron una rueda de prensa donde declararon que la *Operación Jaque*, que había traído con vida a su madre a la libertad, no podía ser entendida como un operativo militar de rescate sino como uno de inteligencia. Pidieron no olvidar a los demás secuestrados y manifestaron su disposición de seguir trabajando por ellos.³³⁹

Ingrid Betancourt viajó a París junto con su familia, donde fue recibida por el presidente Nicolás Sarkozy y su esposa Carla Bruni. Las declaraciones que dio a la

³³⁸ Declaraciones de Ingrid Betancourt para El Tiempo: *La libertad nos cayó encima como un rayo*, El Tiempo, 2 de julio de 2009.

³³⁹ Véase, Diario Público – *Mundo Ingrid abraza a sus hijos: "Es algo parecido al paraíso"*, p 13; Ingrid Betancourt, "Mi libertad es un milagro"; El País, 4 de julio de 2008, *Las FARC, devoradas por sus hijos*, p 3.

prensa al llegar impactaron por su lucidez. Agradeció al gobierno de Francia todas sus gestiones, pidió un acercamiento con el Presidente Álvaro Uribe e hizo el mismo llamado a los Presidentes de Venezuela y Ecuador, Hugo Chávez y Rafael Correa. Con un perfecto dominio del idioma, conmovió a la ciudadanía al exaltar al pueblo francés. La prensa continuó registrándole sus pasos cuando siguió llamando la atención del público al visitar el Santuario de la Virgen de Lourdes, a Dominique De villepan y al ser condecorada con la Legión de Honor por el Presidente Sarkozy.³⁴⁰

A los pocos días salió a la luz pública ‘el regaño’ que le hizo a Ingrid Betancourt el Presidente de Ecuador, Rafael Correa, tras enterarse de sus declaraciones a la BBC de Londres en las que señaló que estaba de acuerdo con la invasión del territorio ecuatoriano efectuada por el Ejército colombiano, cuando bombardeó un campamento de las FARC y dio muerte al comandante guerrillero Raúl Reyes, el 1º de marzo de 2008. En ellas afirmó que dicho gobierno no estaba colaborando con el colombiano en la lucha contra la guerrilla y que les estaba dando refugio.

El Presidente Correa , en carta de fecha 15 de julio, le dijo a Ingrid Betancourt que “le hubiera gustado un poco de gratitud luego de los esfuerzos de su país para lograr su liberación”, que Ecuador es una víctima y no un causante del conflicto fratricida que vive Colombia, cuya fronteras son desprotegidas por las autoridades en perjuicio de los ecuatorianos, quienes además de no ser culpables han acogido a tantos colombianos que buscan seguridad en ese país y que la violación a la soberanía de su territorio fue condenada por todos los gobiernos de América e incluso reconocida por el propio gobierno colombiano que debió pedir perdón.³⁴¹

Tres meses después, el 24 de octubre de 2008, Betancourt fue galardonada en España con el premio Príncipe de Asturias a la Concordia. Las palabras que pronunció en aquel importante reconocimiento fueron para exaltar al Ejército colombiano, agradecer la colaboración de Francia, Suiza y España, que trabajaron por su libertad,³⁴² hacer un llamado a la solidaridad por todos los secuestrados y denunciar la infame

³⁴⁰ Véase, *El Tiempo* 14 de julio de 2008, *Ingrid Betancourt, condecorada hoy con la Legión de Honor, la dedicó a sus compañeros de cautiverio*

³⁴¹ Véase, *Revista Semana* Correa regaña a Ingrid, 16 de julio de 2008.

³⁴² El gobierno venezolano, representado en el auditorio con su ministro de relaciones exteriores, resultó molesto por la omisión de mencionarlo a pesar de sus múltiples gestiones por su libertad.

situación a la que las FARC someten a los cautivos. Haciendo alusión al holocausto, dijo: “La vida nos ha traído a la conciencia la realidad amarga de los que están presos de esa misma infamia en las selvas de Colombia, de esa misma locura revestida de otro uniforme, pero habitada de la misma crueldad. Hoy no podemos ignorar su situación y la de cientos de seres humanos que padecen la arbitrariedad de la intolerancia política, religiosa o cultural en cualquier lugar del mundo. En esta aldea global que es el mundo de hoy, todos somos vecinos. A diario podemos extender la mano y no lo hacemos [...]”.³⁴³

Ingrid Betancourt también se refirió a la indiferencia y convocó a la solidaridad con los secuestrados diciendo: “Hoy no podemos ignorar su situación ni la de cientos de seres humanos que padecen la arbitrariedad de la intolerancia política, religiosa y cultural en cualquier lugar del mundo”. Refiriéndose al mundo como una “aldea global” en la que “todos somos vecinos” pidió salir a marchar para presionar la liberación de los secuestrados.³⁴⁴ A pesar de que fue ovacionada en su discurso, cuya calidad es indiscutible, la manera como afirmó que quienes no participen en su propuesta de realizar una marcha el 28 de noviembre, “no pueden festejar su propia navidad con la conciencia tranquila”, generó desconcierto.

Mientras los medios registraban el éxito del operativo que mejoró la popularidad del Presidente Sarkozy y del propio Presidente Uribe, quien estaba viviendo un momento político difícil por el escándalo de lo que se denominó la ‘*Yidis política*’ (la comprobación judicial del soborno del gobierno a la congresista Yidis Medina para obtener su voto favorable en la reforma a la Constitución que permitió su reelección), algunos analistas llamaron la atención sobre la importancia de no olvidar la gravedad de lo que se estaba presentado con la crisis institucional por el enfrentamiento del Presidente con la Corte Suprema de Justicia, originada en la investigación de dicho escándalo. También, empezaron a aparecer cuestionamientos frente a hechos no esclarecidos que no cuadraban en la historia oficial de la Operación Jaque.³⁴⁵

³⁴³ Apartes del discurso de Ingrid Betancourt en la ceremonia de entrega de los Premios Príncipe de Asturias, 24 de noviembre de 2008. Véase, *El País*, 25 de octubre de 2008.

³⁴⁴ *Ibid.*

³⁴⁵ Véase, CORONEL, Daniel, El Deber de Ver, en *Revista Semana no. 1366*, 5 de julio de 2008.

Para la catedrática Elizabeth Ungar: “el rescate no debería servir para echar tierra a lo que hasta el 2 de julio estaba al orden del día”: la crisis político-institucional desatada por el fallo de la Corte Suprema de Justicia sobre Yidis Medina y la reacción del Presidente de enfrentar a la justicia con 'la democracia', mediante 'la repetición de las elecciones'.³⁴⁶ En efecto, toda la problemática con la Corte Suprema perdió importancia y notoriedad. Tanto más por las declaraciones de Ingrid Betancourt, cuando manifestó estar de acuerdo con la reelección del Presidente Uribe, en ese preciso momento cuando estaba en tela de juicio la legitimidad de la reforma a la Constitución Política por la existencia de un trasfondo penal.

El éxito del operativo, además de ser catalogado por muchos como único en la historia del mundo, nuevamente dejó al popular Presidente Uribe, autónomo en el manejo de la problemática de los secuestrados al sacar del juego la molesta intervención de los gobiernos de Francia, Venezuela y Ecuador, debiendo éstos reconocer y felicitar públicamente el feliz resultado. En palabras del analista Alfredo Rangel, “El rescate de Ingrid Betancourt pasará a la historia como uno de los más perfectos realizados por una fuerza militar. Su combinación de imaginación, sigilo, sorpresa, engaño e infiltración no tiene par en la historia contemporánea”.³⁴⁷ Según Rangel, después de la muerte de Raúl Reyes, el operativo fue el golpe más duro de las Fuerzas Militares contra las FARC, que además de bajarles la autoestima los humilló y dejó en entredicho el liderazgo del nuevo comandante Alfonso Cano y la capacidad de movilidad y gestión del Mono Jojoy. También señaló que la guerrilla, al perder sus “mejores cartas” ya no podía seguir presionando la realización del acuerdo humanitario, que los inamovibles de aquella dejaban de tener sentido y que el despeje de Florida y Pradera debía olvidarse.³⁴⁸

Para Álvaro Sierra, reputado periodista experto en el conflicto, la liberación de Ingrid Betancourt y sus catorce compañeros “es un hecho que cambia la situación política colombiana, por los profundos efectos que tiene en tres frentes: el curso de la confrontación con las FARC y el conflicto armado; la crisis político-institucional entre el Presidente y la Corte Suprema de Justicia, y el mapa de la sucesión presidencial. Además, deja no pocos interrogantes sobre las perspectivas de un acuerdo humanitario

³⁴⁶ Entrevista concedida por Elizabeth Úngar a Álvaro Sierra, en SIERRA, Álvaro, El impacto de la liberación de Ingrid Betancourt, en *El Tiempo*, 11 de julio de 2008.

³⁴⁷ RANGEL, Alfredo, El Rescate del Siglo, en *Revista Semana no 1366*. 5 de julio de 2008.

³⁴⁸ RANGEL, Alfredo, El Rescate del Siglo, en *Revista Semana no 1366*. 5 de julio de 2008.

para la liberación de quienes siguen en manos de esa guerrilla”. Señaló que Uribe, en medio de una crítica situación política, recibió como “caído del cielo” un inusitado refuerzo político militar; “resolvió la cuadratura del círculo”, sin rescate a sangre y fuego, sin negociación devolvió a la libertad, sanas y salvas, a las joyas de la corona del intercambio humanitario y que solo faltó el cabo Moncayo para “redondear la moñona”.³⁴⁹

Pero a pesar de señalar el monumental éxito de la política de seguridad democrática, Sierra dejó entrever varios interrogantes que, para la fecha de publicación de su escrito, ya estaban sonando en los medios de comunicación. Varias piezas del rompecabezas no cuadraban. La información parecía incompleta. Algunos recordaron el que días antes el gobierno había anunciado que tenía contacto directo con Alfonso Cano, a través de los emisarios franceses.³⁵⁰ El periodista Jorge Orlando Melo trajo a colación que el 13 de junio el gobierno había dicho que dos mandos de las FARC habrían ofrecido entregar a Ingrid Betancourt y a otros secuestrados.³⁵¹ Se empezó entonces a rumorar la existencia de un pago secreto de veinte millones de dólares a un cabecilla de las FARC.

La cadena suiza suiza nacional – Radio Suisse Romande- informó en una noticia que tituló “Una liberación comprada”, que el operativo de rescate de Ingrid Betancourt, los tres norteamericanos y once soldados y policías había sido un montaje. Que alias César recibió una cuantiosa suma de dinero a cambio de la liberación de los retenidos y a través de su compañera alias ‘Doris Adriana’, quien había sido detenida por el Ejército el 1 de febrero de 2008 y se encontraba recluida en la Cárcel del Buen Pastor en Bogotá.³⁵²

El periodista de la *Radio Romanda*, Frederic Blassel, al ser entrevistado señaló que la fuente que le había dado dicha información era totalmente fiable pues llevaba veinte años siendo testigo de su credibilidad. Obviamente no informó su nombre, pero en Colombia se empezó a especular por el autor de la misma. Según *Radio Romanda*,

³⁴⁹ SIERRA, Álvaro, El impacto de la liberación de Ingrid Betancourt, en *El Tiempo*, 11 de julio de 2008.

³⁵⁰ Véase, *El Tiempo*, Nuevo jefe de las FARC habría abierto canal de comunicación con Francia, 20 de julio

³⁵¹ SIERRA, Álvaro (2008), *Op. Cit.*

³⁵² Véase, *Revista Semana*, *Radio Suiza dice que el rescate fue “comprado”*, 4 de julio de 2008. Véase, ABELLA, Ortiz (2008) *Operación Jaque, Secretos no revelados*, Bogotá, Editorial La Oveja Negra, p. 47.

alias Doris Adriana, logró convencer a su compañero Gerardo Aguilar, alias César, de negociar con el Ejército y traicionar a la guerrilla. También se informó que veinte millones de dólares fueron pagados por los Estados Unidos, que estaban interesados en liberar a sus tres ciudadanos.³⁵³

La Radio Suisse Romande dijo: “Una fuente confiable, probada en varias ocasiones durante los últimos veinte años, ha proporcionado los detalles a nuestro colega Frédéric Blassel. Dijo que el importe de la operación es de aproximadamente veinte millones de dólares”. “Es la esposa del guardián de los rehenes...quien actuó como intermediaria desde su detención por las fuerzas colombianas. Ella permitió abrir un canal de negociaciones con los captores de los rehenes y consiguió que su carcelero, Gerardo Aguilar, cambiara su campamento”.³⁵⁴

El general Fredy Padilla negó rotundamente el que se hubiera pagado un solo centavo a la guerrilla, juró por su honor que las noticias difundidas por la radio suiza eran falsas al igual que aquella que involucraba al Ejército de Israel en la autoría y participación de la *Operación Jaque*.³⁵⁵ Por su parte, Ingrid Betancourt también negó el que el operativo que la condujo a la libertad hubiera sido un montaje.³⁵⁶

Casi de manera simultánea con la noticia sobre el pago a alias César emitida por la *Radio romanda*, el gobierno empezó a cuestionar la labor de facilitación de los intermediarios europeos: Jean Pierre Gontard, de Suiza, y Noel Sáez de Francia. El Comisionado de Paz, Luis Carlos Restrepo, manifestó que a pesar de que no se les tenía confianza su misión se había mantenido por respeto a sus países. Incluso comentó que el Presidente les había llamado fuertemente la atención a finales del mes de junio.³⁵⁷ El Ministro de Defensa, Juan Manuel Santos, también cuestionó la gestión de Gontard al afirmar que éste había llevado cerca de quinientos mil dólares a Costa Rica, que correspondían al pago de un rescate económico por el secuestro de un ejecutivo de una

³⁵³ *Ibid.*

³⁵⁴ *Ibid.*, p.100.

³⁵⁵ Véase, El Tiempo, *No se pagó por rescate de secuestrados, afirma el comandante de las Fuerzas Militares*, 4 de julio de 2008.

³⁵⁶ LAURENT, Samuel, 20 millions de dollars pour libérer Betancourt, *Le Figaro, Paris*, 4, 07, 2008.

³⁵⁷ Véase, El Tiempo, *Replanteamiento de facilitación internacional con las FARC anunció comisionado de paz*. 7 de julio de 2008.

firma farmacéutica, dinero que después fue encontrado por las autoridades costarricenses en una caleta.³⁵⁸

El 8 de julio de 2008, el Comisionado de Paz anunció que el gobierno colombiano en adelante intentaría negociar directamente.³⁵⁹ Los analistas y medios de comunicación ya hablaban del “desgaste de la labor de facilitación”. No solo la eficacia de las gestiones del suizo Gontard estaba en entredicho sino también su integridad. En un principio Suiza pareció no salir en defensa de su ciudadano representante al decir que era un asesor externo, pero a los pocos días, cuando arreciaron las críticas del gobierno contra él, en las que se dijo que Gontard servía para llevar dinero a las fichas de la guerrilla en Europa, públicamente le solicitó al gobierno colombiano “cesar en los ataques” contra su mediador.³⁶⁰

Otro asunto que también llamó la atención fue la difusión de la noticia por la cadena CNN, el 15 de julio de 2008, sobre la uso del emblema del Comité Internacional de la Cruz Roja en la Operación Jaque. La cadena difundió un video, entregado por una fuente militar, en el que se evidenciaba dicho emblema. Señaló que no había podido comprobar la veracidad del video pues se había negado a pagar el dinero exigido por la fuente.

Es importante anotar que en la rueda de prensa que se dio en Palacio, el día de la liberación, el Presidente Uribe fue enfático y repetitivo en aclarar que en el operativo no se utilizó ningún emblema de organismo humanitario. De hecho, públicamente le preguntó a Ingrid Betancourt sobre el particular: “¿Le miró a ver si tenía insignias?”. “No, no había ninguna bandera, ninguna señal”, respondió ella.³⁶¹

Después del video de CNN el Presidente Uribe aclaró que había ordenado una investigación interna para esclarecer lo anterior. Públicamente dijo: “Esa investigación dio como resultado que un oficial equivocadamente y contrariando las órdenes,

³⁵⁸ *Ibíd.*

³⁵⁹ Véase, *El Espectador*, *El desgaste de la facilitación. La hora del cara a cara*. 9 de julio de 2008.

³⁶⁰ Véase, *El Tiempo*, *Hasta para enviar dinero a fichas de FARC en Europa habría servido mediador suizo, cree el Gobierno*, 13 de julio de 2008; *El Tiempo*, *Suiza exige a Colombia que ‘cese sus ataques’ contra su mediador Jean- Pierre Gontar*, 16 de julio de 2008.

³⁶¹ Véase, *El Tiempo*, *Álvaro Uribe ofrece disculpas por uso de emblema del CICR en rescate de Ingrid Betancourt*. 16 de julio de 2008.

reconoció que producto de su nerviosismo, al observar la cantidad de guerrilleros armados, se puso sobre su chaleco un peto de tela que llevaba el símbolo del Comité de la Cruz Roja Internacional. Este oficial, al confesarle ese error a los altos mandos, ha dicho que cuando el helicóptero se aprestaba a aterrizar, él vio tal cantidad de guerrilleros que se puso en una situación de mucho nerviosismo”.³⁶² Señaló que asumía él mismo la responsabilidad, que se abstenía de dar el nombre del oficial, a quien se le requirió que tuviera el valor de pedirle perdón a sus compañeros y se le premiaría su sinceridad al no sancionarlo.³⁶³

El Presidente Uribe también informó que el Ministro de la Defensa y los altos mandos militares se habían reunido con los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja para pedirles excusa por lo sucedido.³⁶⁴ El CICR emitió después un comunicado en el que “tomó nota” de la explicación del Presidente Uribe en la que reconoció que un oficial de la Fuerza Pública había portado un peto con el emblema del CICR. Como ‘guardián del DIH’ recordó que el uso del emblema está reglamentado por los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales y que debe ser respetado en todas las circunstancias y no puede ser usado de manera abusiva, reiteró la importancia del respeto al emblema, “como signo protector que permite a sus representantes acceder a las zonas más afectadas por el conflicto armado y llevar a cabo sus actividades de protección y de asistencia a sus víctimas” y que el CICR, como organización humanitaria neutral e imparcial, debe tener la confianza de todas las partes en conflicto para llevar a cabo su acción humanitaria”.³⁶⁵

Aun cuando la versión oficial era que el soldado había contrariado las órdenes de sus superiores y en el último momento había utilizado el logotipo de la Cruz Roja, la cadena de noticias RCN divulgó después que desde los ejercicios de la operación, con la aquiescencia – o determinación- de los comandantes, aparecía el emblema. Con un video que mostraba toda la trayectoria de la *Operación Jaque* además de evidenciarse el

³⁶² Véase, Revista Semana, “Uno de los oficiales utilizó el logo de la Cruz Roja”: Presidente de la República, 16 de julio de 2008.

³⁶³ Véase, El País, Uribe confirma que se usó el logo de la Cruz Roja en el rescate de Betancourt, 16 de julio de 2008.

³⁶⁴ Véase, El Espectador, Gobierno reconoce que utilizó emblema de la Cruz Roja en Operación Jaque, 16 de julio de 2008.

³⁶⁵ Comunicado del Comité Internacional de la Cruz Roja, Colombia, 17 de julio de 2008. Véase Capítulo VI.

uso del emblema del CICR también se vio el de la cadena de noticias venezolana – Telesur- y el de una ONG humanitaria española.

La verdadera historia de la *Operación Jaque* continúa siendo un enigma en Colombia. Dos libros salieron al mercado posteriormente. Uno, que salió en diciembre de 2008, presentado por el Ministro de la Defensa, Juan Manuel Santos, titulado ‘Operación Jaque, la verdadera historia’, escrito por Juan Carlos Torres, el cual tiene, en palabras del periodista Daniel Coronell, “la virtud de ser el primer texto aprobado oficialmente que admite que el uso del emblema de la Cruz Roja no fue el resultado de una decisión inconsulta de uno de los miembros de la misión”.³⁶⁶ Aunque en el libro no se señala quién tomó la decisión de usar el peto de la CICR, sí se afirma que en el diseño de la operación, luego de evidenciar que en los operativos de liberación unilateral realizados ese año por las FARC, delegados del CICR llevaban portaban chalecos del CICR, se decidió hacer lo mismo.³⁶⁷

El otro libro que salió, editado por Oveja Negra, titulado ‘*Operación Jaque, secretos no revelados*’, es una compilación de artículos y noticias internacionales realizada por el periodista J.G. Ortiz Abella. Son varios de los reportes que en su momento dieron el New York Times, The Washington Post, Miami Herald, de Media Part y Radio Suisse Romande. De esta obra se puede concluir la siguiente aproximación a la verdad: Que el bombardeo al campamento de Raúl Reyes en territorio ecuatoriano se realizó para frustrar la negociación que estaban adelantando el gobierno francés y el ecuatoriano con las FARC, para lograr la liberación de Ingrid Betancourt. Que en dicho bombardeo, las bombas y misiles fueron disparados desde un avión de los Estados Unidos.³⁶⁸ Que luego de la captura de alias Doris Adriana, Estados Unidos negoció con ella la entrega de su esposo y liberación de los secuestrados, a cambio del pago de dinero y la aplicación de rebajas de penas. Que el interés de los Estados Unidos en participar se debió a que los norteamericanos en poder de las FARC eran de la CIA y que por ello 500 efectivos estadounidenses se trasladaron a Colombia a inicios del año

³⁶⁶ CORONELL, Daniel (2008) “Un libro que vale la pena” en *Revista Semana*, 13 de diciembre.

³⁶⁷ *Ibid.* Véase: TORRES, Juan Carlos (2008) *Operación Jaque. La verdadera historia*, Bogotá, Editorial Planeta.

³⁶⁸ VADROT, Claude-Marie “Liberación de Ingrid Betancourt: lo que no dice la versión oficial” *Editorial Media Part de Francia*, en ORTIZ ABELLA, J.G. (2009) *Operación Jaque, secretos no revelados*, Bogotá, Editorial Oveja Negra, pp. 73-79.

2008, y que un total de 900 estuvieron trabajando en una única misión: buscar y encontrar a los norteamericanos fuese como fuese, costase lo que costase.³⁶⁹

Abella Ortiz aclaró que la siguiente afirmación de la Radio Suisse Romande no la pudo verificar y que habrá que esperar veinte años a la desclasificación de los procesos en los Estados Unidos: “Y al ser ambos extraditados – marido y mujer– podrían reencontrarse luego de una corta pena carcelaria en Estados Unidos y perderse su rastro como colaboradores de la Justicia Americana como ha sucedido, probablemente con otros colaboradores”.³⁷⁰

El referido libro, *Operación Jaque, secreto no revelados*, puso sobre el tapete tres preguntas que se formularon varios medios de comunicación extranjeros, cuya formulación dejó en descubierto que la versión oficial no era ciento por ciento confiable: La primera, la razón del impecable éxito de la operación sin el más mínimo tropiezo; la segunda, la explicación de por qué no existían imágenes continuas de la Operación Jaque, aparte del video oficial divulgado por las Fuerzas Militares, cuando normalmente este tipo de acciones son detalladamente filmadas – que tan solo 34 días después alguien que conformó el grupo asesor colombo-americano a cambio de dinero “vendió” a una cadena privada de televisión colombiana imágenes “con varios detalles de la operación que obligaron al gobierno a censurar a los militares por el uso planeado del símbolo de la Cruz Roja y la falsa versión de disculpas, al parecer, que había sido un militar nervioso, cuando en el video aparece con el símbolo de la Cruz Roja al lado de un General de la República”; la tercera pregunta es que “no hay explicación clara y más bien improbable que el propio comandante ‘César’ y su escolta ‘Gafas’ que se suponían iban solo a trasladar secuestrados esposados de un campamento a otro, se subiesen al helicóptero sin su indispensable y nunca abandonado fusil de largo alcance para protección del mismo helicóptero humanitario y sólo con arma de corto alcance como

³⁶⁹ DUDLEY, Steven (2008) Antecedentes de la Operación Jaque en *The New York Times* en ORTIZ ABELLA, J.G. (2009) *Operación Jaque, secretos no revelados*, Bogotá, Editorial Oveja Negra, pp. 27-39. Véase también, *El espectador*, Operación Jaque "fue una maniobra norteamericana", 2 de abril de 200. Una supuesta ex amante de 'Raúl Reyes', hermana de Baruch Vega, dice que los tres estadounidenses secuestrados eran agentes de la CIA.

³⁷⁰ Radio Suisse Romande “¿Los Cómplices?” en ORTIZ ABELLA, J.G. (2009) *Operación Jaque, secretos no revelados*, Bogotá, Editorial Oveja Negra, p. 103.

figura en la grabación televisiva, pero en cambio sí tuvieron la precaución de subir las cadenas de los secuestrados y sus candados”.³⁷¹

Es importante señalar que el 11 de julio la agencia de noticias ANNCOL publicó un comunicado del Secretariado de las FARC, de fecha 5 de julio de 2008, expedido con ocasión de la Operación Jaque, en el que en lugar de *rescate* hablaron de *fuga* y afirmaron que los guerrilleros capturados los traicionaron. El siguiente es el texto del Comunicado:

1. La fuga de los 15 prisioneros de guerra, el pasado miércoles 2 de Julio, fue consecuencia directa de la despreciable conducta de Cesar y Enrique, que traicionaron su compromiso revolucionario y la confianza que en ellos se depositó.
2. Independiente de un episodio como el sucedido, inherente a cualquier confrontación política y militar donde se presentan victorias y reveses, mantenemos vigente nuestra política por concretar acuerdos humanitarios que logren el intercambio y además protejan la población civil de los efectos del conflicto. De persistir en el rescate como única vía, el gobierno debe asumir todas las consecuencias de su temeraria y aventurera decisión.
3. La lucha por liberar a los nuestros y demás combatientes políticos presos siempre estará al orden del día en el conjunto de las unidades farianas, especialmente en su dirección. A todos ellos los llevamos en la mente y en el corazón.
4. El camino por lograr las transformaciones revolucionarias, en ninguna parte del mundo ni en ningún momento de la historia ha sido fácil, por el contrario, y por ello nuestro compromiso se acrecienta ante cada nuevo reto o dificultad.
5. La paz que requiere Colombia debe ser resultado de acuerdos que beneficien a las mayorías, no va a ser la paz de los sepulcros sostenida sobre la corrupción, el terror del Estado, la felonía y la traición.

Las causas por las que luchan las FARC-EP siguen vivas, el presente es de lucha y el futuro es nuestro.

En julio de 2008 el país supo que los Estados Unidos pidieron en extradición a alias César y Gafas. El ex senador y ex secuestrado Luis Eladio Pérez, quien llevaba pocos meses de libertad, se pronunció en contra de esta medida diciendo que debía juzgarse en Colombia el crimen de secuestro y no dejarlo en la impunidad a cambio de

³⁷¹ ORTIZ ABELLA, J.G. (2009) *Op cit.*, pp. 89 y 90.

que en el exterior se juzgue el de narcotráfico.³⁷² La extradición tardó un año en concretarse y finalmente se dio el jueves 16 de julio de 2009.³⁷³ Aun cuando frente a alias César la extradición fue avalada por la Corte Suprema de Justicia, lo cual es requisito legal, no aconteció lo mismo con la de alias Gafas. Esto fue duramente criticado por la Embajada americana. La argumentación de la Corte en este caso fue la necesidad de juzgar en Colombia el delito de secuestro.

En octubre de 2008, Caracol noticias divulgó un reporte del *Nuevo Herald* en el que se decía que varios abogados habían sido los que negociaron con los carceleros de las FARC y que a última hora los habían sacado del juego para meter la participación del gobierno colombiano. En este reporte se hablaba de una negociación pero para la no extradición. Dentro de los abogados que menciona el *Nuevo Herald* estaban Carlos Arturo Toro López y Jeffrey Manciangli, quien afirmó: "A mí me pareció muy extraña la manera como están diciendo que todo eso pasó, que los engañaron [a los carceleros de las FARC]. No creo la historia que dieron. Para mí, no fue así pero cuando eso salió en las noticias la primera cosa que yo pensé es que era un engaño, porque, como digo, me habían hablado exactamente de ese tema unas dos o tres semanas antes, el doctor Toro [...] Mi hipótesis es que sí había una negociación y que ellos [los guerrilleros] pensaron que estaban entregando a esa gente como habían negociado. Pero el gobierno [de Colombia] quiso tomar el crédito para ganar más publicidad y todo lo que viene. Eso es lo que yo creo".³⁷⁴

³⁷² Declaraciones de Luis Eladio Pérez a Caracol Noticias, el 7 de julio de 2008.

³⁷³ El siguiente es el reporte de la extradición de alias César que publicó el gobierno en su página web: www.presidencia.gov.co [16 de julio de 2009].

Bogotá, 16 jul (SP). El Gobierno Nacional extraditó este jueves a Estados Unidos a Antonio Aguilar, alias 'César', ex cabecilla del frente primero de las Farc que mantenía secuestrados a los 11 militares y policías, a los tres estadounidenses y a la ex candidata presidencial Ingrid Betancourt, liberados el 2 de julio de 2008 en la 'Operación Jaque'.

Alias 'César', quien es solicitado por la Corte Judicial del Distrito de Columbia (o Washington), por cargos relacionados con el narcotráfico, fue extraditado mediante la Resolución Ejecutiva No. 072 del 16 de marzo de 2009, confirmada mediante la Resolución Ejecutiva 142 del 22 de mayo de este año, oficio DAI 0007790 del 3 de julio de 2009, suscrito por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación.

La Policía Nacional informó que la Fiscalía adelanta cinco investigaciones contra Aguilar por el secuestro de estas 15 personas y por la muerte en cautiverio del mayor de la Policía Julián Ernesto Guevara.

Así mismo, por los delitos de secuestro y concierto para delinquir, por su presunta responsabilidad en el plagio del ex senador nariñense Luis Eladio Pérez y de los tres contratistas norteamericanos Thomas Howes, Keith Stansell y Marc Gonsalves.

³⁷⁴ GUILLÉN, Gonzalo (2008) "Detalles inéditos de la Operación Jaque" en *El Nuevo Herald*, 15 de octubre de 2008.

El Nuevo Herald también reveló que los abogados defensores de alias César y Gafas, Rodolfo Ríos y Eduardo Matías, renunciaron a seguir con la defensa de los procesados alegando ocultamiento de información y engaño por parte de sus defendidos, y el que no les hubieran permitido el acceso al computador de alias Gafas, según los defensores, en poder del FBI y sin el conocimiento de la justicia colombiana; así como tampoco del video que sobre el operativo de entrega de secuestrados tenía alias Gafas, el cual le fue incautado una vez dentro del helicóptero.³⁷⁵

El famoso emisario francés, Noel Saez, con ocasión de la edición de un libro de su autoría editado en Francia, que salió en marzo de 2009, en el que narró su complicada labor como representante de dicho gobierno en Colombia para lograr acercamientos con las FARC y negociar la liberación de Ingrid Betancourt, dijo “Ingrid vivió seis años encerrada en la jungla y, durante seis años, no es excesivo decir que yo y mi familia vivimos en su huella, en su burbuja, al ritmo de las noticias que nos llegaban, de los llamados desesperados de su madre, de sus hijos, de los rumores enloquecedores, de las esperanzas, de las dudas, de las decepciones”.³⁷⁶

Luego de contar que el Comisionado de Paz, Luis Carlos Restrepo, en reunión sostenida en la Embajada de Suiza el 1 de julio de 2008, le notificó que el gobierno colombiano iba a cambiar la actitud frente a las FARC y que en adelante utilizaría la estrategia de ‘corromper a los mandos medios’; afirmó que fue utilizado por el gobierno para encubrir la *Operación Jaque*, que la verdad fue que compraron al carcelero de las FARC y de manera tajante afirmó: “Para mí, el presidente Uribe quiso hacer pasar por una proeza militar la traición de un comandante de las FARC”.³⁷⁷

³⁷⁵ *Ibid.*

³⁷⁶ <http://www.desdeabajo.info/index.php/actualidad/colombia/4114-relato-de-un-emisario-frances-en-la-mision-ingrid.html> [26 de julio de 2009] Véase: SAEZ, Noel (2008) *L’Emmissaire*, Paris.

³⁷⁷ *Ibid.*

6. CONCLUSIONES.

Aparte de la reprobación que la inhumana práctica del secuestro merece y que éste, como se verá más adelante, es un crimen de guerra y una violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la solución del mismo significa un dilema muy complejo toda vez que detrás está la discusión de la procedencia de dialogar con delincuentes, muchas veces considerados ‘terroristas’. La opción del rescate militar y la del diálogo son prácticamente antagónicas. La primera, parte del supuesto de negar al grupo secuestrador como interlocutor y asumir el riesgo que la operación militar implica para la vida de los secuestrados. La segunda, puede tener un trasfondo de pragmatismo o una posición ideológica en favor de la negociación.

Sin duda, uno de los más emblemáticos casos de secuestro en el siglo pasado que generó una crisis diplomática internacional entre los Estados Unidos y la República Islámica de Irán fue la famosa ‘crisis de los rehenes’ de 1981. Para su solución inicialmente el gobierno americano ordenó un operativo de rescate que terminó fallido por la caída de los helicópteros en la mitad del desierto iraní. Finalmente tuvo un desenlace positivo gracias a los acuerdos de Algeria, en los que gracias a la mediación de este Estado, el gobierno de Irán y el norteamericano acordaron la creación de un tribunal internacional de arbitramento que, además de constituir un hito en el Derecho Internacional, también lo es como antecedente de resolución pacífica del secuestro.

Por otra parte, resulta interesante ver cómo un Estado militarista y fuerte como Israel, ha tenido una pragmática política de intercambio de combatientes e incluso de cadáveres, la cual ha permitido que miles de soldados salgan libres y que las familias de los que fallecieron los puedan enterrar. Israel ha excarcelado a miles de presos de diferentes nacionalidades a cambio, muchas veces, de pocos soldados israelíes o incluso de cadáveres. Vale la pena resaltar el caso de los soldados Ehug Goldwasser y Eldad Regev cuya retención causó el sangriento ataque del verano de 2006 que sólo produjo ríos de sangre. Dos años después, en julio de 2008, tuvo que excarcelar a Samir Kuntar, importante líder de Hezbolá y entregar decenas de cadáveres a cambio de los cuerpos sin vida de aquellos dos soldados.

Aun cuando el pragmatismo de su política se evidencia en los tantos casos de intercambios de combatientes, lo mismo no puede decirse frente a otros casos en los que no han estado de por medio soldados. La tristemente famosa masacre de Munich, en la que desde un principio se descartó el diálogo, y la Operación Entebbe son ejemplo de otra respuesta. El primero no solo terminó con la muerte de todos los deportistas israelíes tomados como rehenes sino que desencadenó una campaña oficial de venganza que causó decenas de asesinatos selectivos y un flagrante desconocimiento del Derecho Internacional y sus instituciones.

Por otra parte, el fenómeno de la piratería en el Océano Índico no solo ha puesto en jaque al comercio marítimo sino que ha generado complejos problemas políticos. El gobierno español ha sido claro en su política de nunca poner en peligro la vida de los rehenes y siempre seguir el camino de la negociación. Llama la atención el poco tiempo que necesitó para lograr el retorno de los pesqueros del Playa del Bakio: tan solo seis días. Pero en el caso del Alakrana las dificultades políticas se hicieron más evidentes porque también entró a jugar el dilema de *la justicia*, el qué hacer con uno de los piratas capturados cuando su excarcelación era requerida como condición para la liberación de los secuestrados. El gobierno español también debió sortear otras dificultades políticas con el secuestro de los cooperantes en Mauritania, cuando el gobierno de Argelia cuestionó el pago de rescates a organizaciones terroristas con el argumento de que ello estimulaba y financiaba el terrorismo. De hecho, en el caso de los piratas, a pesar de los rumores de la prensa, evadió siempre afirmar que se habían pagado millones a cambio de la libertad de los rehenes.

El embajador de España en Kenia, Nicolás Martín Cinto, quien tiempo atrás ejerció un importante papel de mediador entre el gobierno español y el grupo ETA, en el caso de los secuestros en Somalia también estuvo encargado de la negociación con los piratas y el retorno con vida de los cautivos. En conversación telefónica sostenida el día 30 de marzo de 2010, en la que se le quiso realizar una entrevista para preguntarle sobre su experiencia en las referidas negociaciones, expresamente afirmó no poder realizar ningún pronunciamiento. “Solamente hasta que pasen varios años y todo esto sea historia, yo podré hablar”, contestó el embajador.³⁷⁸ La anterior respuesta demuestra

³⁷⁸ Conversación telefónica sostenida con el embajador de España en Kenia, Nicolás Martín Cinto, 30 de marzo de 2010, Nairobi, Kenia.

cómo, a pesar de que el gobierno español siempre manifestó que la vida de los secuestrados era su prioridad, de todas maneras el reconocimiento público del diálogo, de la negociación con los piratas, del pago de rescate y de otras actuaciones o concesiones, por un buen tiempo continuará guardado dentro de la más celosa reserva y públicamente no podrá admitirse.

Aun cuando este capítulo no tiene una investigación detallada sobre los orígenes de la piratería en el Índico, la causa de los llamados ‘terroristas del mar’, así como tampoco de aquellos grupos propiamente denominados ‘terroristas’ que salen a colación, sí deja sobre el tapete que detrás de toda historia de secuestro, de toda violación a los derechos humanos -como síntoma evidente de violencia directa-, hay razones estructurales que subyacen. Detrás de la piratería en el Índico está la situación de pobreza en Somalia, la explotación ilegal de sus riquezas marinas y vertimientos tóxicos en aquel Estado fallido sin autoridad ni ley.

En el desarrollo de esta investigación, en un momento se pensó clasificar los operativos de rescates en *fallidos* y *exitosos*, pero luego se evidenció la imposibilidad de hacerlo. En todos los que se mencionan, siempre hubo víctimas fatales entre los rehenes, en algunos casos como en la Embajada de Japón en Perú, sólo murió un rehén, en la Operación Entebbé murieron tres rehenes y el hermano de Benjamín Netanyahu, en otros como la Escuela de Beslán murieron más cuatrocientas personas, la mayoría de ellos niños y en el teatro de Moscú, ni siquiera puede saberse cuántos fueron en total los que murieron como consecuencia del rescate. La impunidad y el secreto sobre lo que fue aquel gas asfixiante, seguirán siendo la respuesta.

En Colombia ha sido evidente que cuando se han secuestrado personajes políticos, distintos gobiernos han estado dispuestos a negociar y a realizar concesiones. Tal fue el caso de Fernando Londoño por quien se despejó una zona del territorio nacional o del hermano del entonces secretario general de la OEA. Para lograr la liberación de importantes embajadores, el gobierno de Turbay Ayala negoció con la guerrilla del M-19 en tanto que irónicamente el Presidente Betancur ni siquiera consideró el diálogo y delegó todo en las fuerzas militares. Irónicamente también le dio importancia a unos embajadores, cuando resolvió no suspender la protocolaria

ceremonia de entrega de credenciales mientras a tres cuadras los militares atacaban con tanques y rockets el Palacio de Justicia en donde más de cien personas murieron.

El acuerdo de intercambio que se llevó a cabo en el gobierno del Presidente Andrés Pastrana, del 2 de junio del año 2001, en medio del proceso de paz del Cagúan, en el que a cambio de la excarcelación de 14 guerrilleros presos, la guerrillera liberó a más de trescientos miembros de la Fuerza Pública es una demostración de la viabilidad fáctica, jurídica y política de la figura del *acuerdo humanitario* en Colombia.

El caso de la *Operación Jaque* en la que Ingrid Betancourt, tres norteamericanos y once miembros de la Fuerza Pública en poder de las FARC recobraron su libertad es otro ejemplo de pragmatismo. La prohibición de la indebida utilización del emblema de la cruz roja cedió ante el efecto práctico de liberación de los rehenes, al margen de las consecuencias que se pudieron haber generado frente a los demás secuestrados. Esto corrobora la gran percepción de trato diferencial en función de la figura del secuestrado. Pero en aquella, lo que realmente primó fue el propósito de disfrazar la operación como militar y esconder la verdad de una negociación económica y judicial con un desertor de las FARC, un ‘traidor’ para éstas cuyo destino quedó perdido tras la extradición a los Estados Unidos.

Las palabras con las que inicia la Comisión de la verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia merecen transcribirse aquí para terminar este capítulo, pero no con el fin de darlo por concluido, sino para dejar abierta su reflexión para los que continúan más adelante:

“Hace 24 años, un hombre exigió que cesara el fuego. El llamado fue desoído. Esa vida fue acallada en medio de una pira fatal a la vista de todos los colombianos, atónitos y silenciosos. El gesto de Alfonso Reyes Echandía mal podría ser visto como el acto –por demás comprensible y humano- de una víctima sacudida por el miedo; es, en realidad, una demanda ética cuya grandeza aún debe ser valorada y ponderada por nuestro país.

“Que cese el fuego” no es simplemente el pedido de detener una desproporcionada operación militar desatada en respuesta a un demencial

*ataque de un movimiento guerrillero, que provocó el Holocausto del Palacio de Justicia, sino la exigencia de pensar una forma distinta de resolver los desacuerdos entre colombianos; un llamado al rechazo a la violencia; una exhortación al diálogo y al respeto irrestricto de la vida humana por sobre consideraciones estratégicas. Sabemos que el llamado de Reyes Echandía no recibió ni siquiera el mínimo reconocimiento de una respuesta”.*³⁷⁹

³⁷⁹ Comisión de la Verdad de los Hechos del Palacio de Justicia, *Informe Final – Introducción, Op cit.*

Capítulo IV

DIH Y CONFLICTO ARMADO INTERNO

En los capítulos anteriores se vio cómo en la campaña por la liberación de los secuestrados en Colombia, principalmente los secuestrados políticos, los familiares y diversos activistas de derechos humanos han demandado del gobierno y de la guerrilla la realización de un *acuerdo humanitario*, haciendo referencia al Derecho Internacional Humanitario (DIH) como fundamento legal o soporte jurídico de aquel. El concepto *acuerdo humanitario* se asocia con la campaña por la libertad de los cautivos a través de la negociación de un acuerdo para *canjear o intercambiar* guerrilleros presos por secuestrados pero, más que eso, con la posibilidad de aceptar un mecanismo diferente al rescate militar de secuestrados, a través del diálogo y la negociación.

Teniendo en cuenta que el secuestro está ligado a la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, un conflicto deshumanizado con cincuenta años de historia, y que la figura del *acuerdo humanitario* se encuentra regulada en el Derecho Internacional Humanitario es pertinente una exploración sobre el mismo, a efecto de indagar acerca de la legalidad de aquel. Para el efecto, el presente capítulo aborda el eje fundamental del DIH aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional. En primer lugar se hace una breve presentación del DIH aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional; luego se estudian los antecedentes del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, el cual regula los llamados *acuerdos especiales*, fundamento del concepto de *acuerdo humanitario*; el propio Artículo 3 Común, que constituye la primera norma internacional reguladora de los conflictos armados internos; los antecedentes del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y la regulación de éste; los temas sensibles o complejos en la aprobación de las referidas normas que son el reconocimiento de beligerancia, el estatus de los grupos armados ilegales y el de combatiente y prisionero de guerra.

Por otra parte, el presente capítulo expone los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, recogidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en el año 2005, como normas de carácter consuetudinario, aplicables tanto para los conflictos armados internos como para los de carácter internacional. Dentro de éstos se investiga con detenimiento el principio de distinción entre civiles y combatientes, el principio de proporcionalidad, la prohibición de ataques indiscriminados y la obligación de tomar medidas de precaución en los ataques militares.

Dentro de esta última parte se incluye la posición oficial del CICR, publicada en el año 2009, sobre la noción de *participación directa en las hostilidades* la cual tiene relación con el fundamental principio de distinción entre población civil y combatientes, establecido tanto en el DIH convencional, como consuetudinario.

1. PRESENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE A LOS CONFLICTOS ARMADOS DE CARÁCTER NO INTERNACIONAL.

Por Derecho Internacional Humanitario se entiende el conjunto de normas internacionales que regulan la conducción de la guerra. Estas normas pueden ser convencionales, es decir, aprobadas mediante convenios o tratados internacionales, o consuetudinarias, que son aquellas prácticas aceptadas y reconocidas como obligatorias por la comunidad internacional. Aun cuando en la historia antigua existen importantes antecedentes de regulación de la guerra, el punto de partida que se toma como referente de codificación legal sobre la conducción de hostilidades data de la segunda mitad del Siglo XIX, concretamente los años 1864 y 1868, en los que se llevaron a cabo las Conferencias de Ginebra y San Petersburgo que regularon, por primera vez, la suerte de los soldados heridos en combate, el personal de asistencia y el uso de rifles de balas explosivas.

Como antecedente importante de estas conferencias tenemos la fundación del Comité Internacional de la Cruz Roja en 1863, cuyo impulsor fue el comerciante suizo Henry Dunant, quien luego de evidenciar la desolación del campo de batalla de

Solferino, en el norte de Italia, y de ser testigo de cómo cientos de soldados heridos, franceses y austriacos, morían desangrados luego de una larga agonía y ante la impotencia del personal voluntario de socorro, resolvió destinar su riqueza, su tiempo y dedicación de vida a promover la regularización y humanización de la guerra en el mundo.

Pocos años después y con la colaboración del Gobierno holandés, en los años de 1899 y 1907, se dieron las famosas Conferencias de Paz de la Haya, las cuales correspondieron a la regulación de la guerra naval y en tierra y la prohibición del uso de determinadas armas, proyectiles o materiales que causen innecesario sufrimiento. Fue lo que se conoce como el *Derecho de la Haya* o Derecho de la Guerra, que tradicionalmente se ha distinguido del *Derecho de Ginebra* o *Derecho Internacional Humanitario*, el cual se ha entendido, fundamentalmente, como destinado a proteger a las víctimas de la guerra. Este Derecho fue codificado en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

Los cuatro Convenios de Ginebra regulan: el *primero*, el alivio de la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el *segundo*, la suerte de los náufragos, enfermos y heridos en el mar; el *tercero*, la situación de los prisioneros de guerra y el cuarto, la protección de las personas civiles en tiempos de guerra.

Aun cuando la distinción entre Derecho de la Haya y Derecho Internacional Humanitario académicamente tiene sentido, la doctrina subsume el primero dentro del concepto del segundo por entenderlos como ligados al objetivo primordial de humanización de la guerra, la protección de la población civil y de las personas indefensas.

Como durante el Siglo XIX y la primera mitad del XX la mayoría de las guerras que se presentaban eran entre distintos Estados y entre Ejércitos organizados e identificados, pertenecientes a diferentes banderas nacionales, el Derecho Internacional Humanitario únicamente era aplicable a los conflictos de carácter internacional. Los conflictos de carácter interno no fueron regulados, en parte, por su ausencia, con varias e importantes excepciones como la Guerra Civil española pero, también, como se verá

más adelante, porque los Estados eran reacios a aceptar cualquier intromisión de la comunidad internacional en sus asuntos internos.

El Derecho Internacional Humanitario, aplicable a los conflictos armados de carácter internacional, está básicamente constituido por los siguientes tratados y convenios: la Declaración de San Petersburgo de 1968 sobre medios y métodos de guerra; las regulaciones de la Haya de 1899 y 1907 relativas al Derecho y costumbres de la guerra en tierra, a los derechos y obligaciones de Estados neutrales en caso de guerra terrestre y naval, a los barcos mercantes y de guerra, al minado automático submarino, al bombardeo de fuerzas navales, a las restricciones al ejercicio del derecho a la captura en la guerra naval; el Protocolo de Ginebra de 1925 sobre la prohibición de gases asfixiantes, la utilización de venenos y métodos bacteriológicos; los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, referidos con anterioridad; la Convención y Protocolo de La Haya de 1954 sobre protección de bienes culturales; la Convención de 1972 sobre el uso de armas biológicas, las Convenciones de 1980 sobre la prohibición y restricción de uso de ciertas armas convencionales que causan excesivo daño y de efecto indiscriminado así como sus cinco protocolos adicionales; La Convención de 1993 sobre armas químicas, la Convención de Ottawa de 1997 sobre minas antipersonales y, también, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998.

En comparación con la multiplicidad de tratados internacionales aplicables a los conflictos armados de carácter internacional, para los conflictos internos, que en la actualidad son la mayoría en el mundo, el número es notoriamente menor. En un principio el único referente normativo fue el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949. Luego vino el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977 pero, como se verá más adelante, su aprobación fue difícil de lograr y muchos Estados todavía no lo han suscrito. Adicionalmente, si se compara su texto con el del Protocolo I, relativo a los conflictos de carácter internacional, se evidencia la referida desproporción. Mientras el Protocolo II solamente tiene 15 artículos de carácter sustancial el Protocolo I tiene más de 80.

En la actualidad, el Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional se encuentra regulado por los siguientes tratados:

La Convención internacional sobre determinadas armas convencionales, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la Convención de Ottawa sobre minas antipersonales, la Convención sobre armas químicas, la Convención de La Haya sobre la protección de bienes culturales, el Protocolo II Adicional a los Convenios del año 1977 y el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo facultativo del año 2000 relativo a la vinculación de niños en los conflictos armados.

No solo el menor número de tratados internacionales aplicables a los conflictos armados internos hace desproporcionado el DIH frente a este tipo de guerras, también la falta de ratificación de la mayoría de éstos por varios Estados que tienen conflictos internos, la ausencia de compromiso gubernamental en el respeto y acatamiento de aquellos, de conciencia y entendimiento de su contenido por parte los distintos combatientes, funcionarios públicos, líderes políticos y militares así como de un mecanismo eficaz que promueva su respeto. Además, porque en la actualidad, más del 90 por ciento de los conflictos armados son internos.³⁸⁰

Estas y otras consideraciones llevaron al Comité Internacional de la Cruz Roja a trabajar en la definición de los que son las normas de carácter consuetudinario del Derecho Internacional Humanitario.

En la Conferencia internacional sobre la protección de las víctimas de la guerra, llevada a cabo en Ginebra, los meses de septiembre y octubre de 1993, se trabajó el tema de la masiva violación al Derecho Internacional Humanitario y se llegó a la conclusión de la necesidad de trabajar en la promoción de su implementación en lugar de la expedición de nuevas normas. En este sentido se hizo un llamado al Gobierno suizo para la convocatoria y organización de un grupo internacional de expertos que estudiara mecanismos prácticos de promoción del DIH y después presentara un reporte de recomendaciones a los Estados y a la siguiente sesión de la Conferencia internacional de la Cruz Roja.

El grupo intergubernamental de expertos se constituyó y reunió en Ginebra en el año de 1995 y presentó varias recomendaciones para promover el respeto del DIH, la

³⁸⁰ BARBEITO THONON, Cécile y CAIRETA SAMPERE, Marina (2009) *Juegos de Paz*, Madrid, Catarata, p. 99.

mayoría de ellas de carácter preventivo. La segunda de sus recomendaciones consistió en invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a preparar, con la asistencia de expertos en DIH –que representaran las diferentes regiones geográficas y sistemas legales-, en consulta con expertos de organismos gubernamentales y de ONG’s, un reporte sobre el derecho de carácter consuetudinario del DIH que debería ponerse luego a circular entre los Estados y organismos internacionales.

La Conferencia Internacional de la Cruz Cruja y la Media Luna Roja en su sesión número 26, celebrada en diciembre de 1995, aprobó la anterior recomendación y oficialmente ordenó al Comité Internacional de la Cruz Roja a preparar un reporte sobre las normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados internos e internacionales. Luego de diez años de trabajos de investigación y consultas, el Comité Internacional de la Cruz Roja publicó, en el año 2005, el requerido reporte en un documento contenido en dos volúmenes titulado “el derecho internacional humanitario consuetudinario”.³⁸¹

³⁸¹ HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise (2005) *Customary International Humanitarian Law*, Cambridge, CICR/ Cambridge University Press.

2. EL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949.

En el año de 1921, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) expidió una resolución en la que se daba a sí mismo expresa competencia para asistir a las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional. Hasta la fecha, cualquier tipo de gestión en conflictos internos no era permitida, sólo tenía autorización de los Estados de actuar en guerras interestatales y evidenciaba la necesidad de ampliar su competencia, aunque fuera a través de una resolución no vinculante.³⁸²

Con la resolución de 1921, en la que el CICR expresamente reconoció el derecho de todas las víctimas de las guerras civiles, sociales o de disturbios revolucionarios, a recibir, de su parte, protección y socorro, el Comité pudo ejercer una importante labor humanitaria en la guerra civil española, que fue reconocida internacionalmente. Posteriormente y como consecuencia de dicho reconocimiento, en el año 1938, la Resolución se fortaleció legalmente por la declaración oficial expedida en el seno de la Décima Sexta Conferencia Internacional, que recogió sus alcances, rindió tributo al trabajo realizado por el Comité en las hostilidades de naturaleza civil y lo requirió para obtener la aplicación de los principios humanitarios establecidos en los Convenios de Ginebra y de la Haya.³⁸³ Llama la atención la referencia que hizo de la misión del Comité frente a los prisioneros políticos pues expresamente lo requirió a luchar para obtener, además de su tratamiento humano, el intercambio, y en lo posible, su liberación.³⁸⁴

³⁸² En la Conferencia Diplomática de 1912, el CICR fue derrotado en su propósito de establecer su misión de asistir a las víctimas en los conflictos internos. Esta idea fue tomada como una inadmisibles interferencia en los asuntos internos y una forma de asistir a criminales y traidores. Véase, ELDER, David (1979) *The historical Background of Common Article 3 of the Geneva Conventions of 1949*, *Case Western Reserve Journal of International Law*, Cleveland, Vol II, p. 43.

³⁸³ PICTET, Jean (1952) *Commentary I Geneva Convention, International Committee of the Red Cross*, Geneva, ICRC, pp. 40-41.

³⁸⁴ Texto de la Declaración de la Décima Sexta Conferencia Internacional de 1938: La Conferencia, Habiendo tenido conocimiento e interés en el reporte presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja y su rol y actividades en guerras civiles, Renombrando la resolución relacionada con las guerras civiles adoptada en la Conferencia de 1921, Rinde tributo al trabajo espontáneo llevado a cabo por el Comité Internacional de la Cruz Roja en las hostilidades de naturaleza de guerra civil, invita al Comité a continuar con su actividades con la cooperación de las sociedades nacionales, con el objetivo de asegurar en tales ocasiones el respeto de los altos principios en los que se basa el movimiento de la Cruz Roja, Requiere al Comité Internacional y a la Red de Sociedades Nacionales a luchar por obtener.

Para la Conferencia Diplomática Internacional de Ginebra de 1949, en la que se aprobaron los famosos cuatro Convenios de Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja llevó una propuesta de declaración de unificación de la legislación internacional humanitaria para conflictos internos e internacionales, que había aprobado en la Décima Séptima Conferencia Internacional de la Cruz Roja, llevada a cabo en la ciudad de Estocolmo. Fue la llamada *propuesta de Estocolmo* en la cual planteó, bajo condición de *reciprocidad* entre las partes en conflicto, la obligatoriedad de la aplicación de los principios contenidos en los Convenios.³⁸⁵

Los argumentos en contra de la propuesta de Estocolmo en el seno de la Conferencia Diplomática de Ginebra se hicieron evidentes, desde un comienzo. No obstante la expresa referencia para invalidar cualquier efecto de estatus de beligerancia, varios Estados temían que los grupos insurgentes tácitamente lo obtuviesen, pues veían que la propuesta deterioraba su independencia y soberanía y limitaba la aplicación de la legislación doméstica frente a los rebeldes. En particular les preocupaba el que se estuviera dando estatus de prisioneros de guerra a los insurgentes y que, por lo mismo, quedaran comprometidos con su liberación.³⁸⁶

Ante las múltiples críticas que tuvo la propuesta de Estocolmo, la Conferencia organizó pequeños comités de trabajo que produjeron disímiles proyectos con enmiendas al original. La variedad fue tal, que hubo algunos, incluso, que acogieron totalmente la propuesta del CICR, en tanto que otros la denegación en forma absoluta. Finalmente se llegó a un consenso en una propuesta que estableció lo siguiente: Si en el conflicto interno se había dado reconocimiento de beligerancia al grupo insurgente, si éste ejercía autoridad gubernamental de facto sobre una parte del territorio y tenía una

-
- a) La aplicación de los principios humanitarios formulados en los Convenios de Ginebra de 1929 y la 10ª Conferencia de la Haya de 1907, especialmente en relación con el tratamiento de los heridos, enfermos y prisioneros de guerra y la seguridad del personal médico y almacenamiento de medicinas.
 - b) Tratamiento humano a los prisioneros políticos, su intercambio y en lo posible, su liberación.
 - c) Respeto por la vida y la libertad de los no combatientes.
 - d) Facilidades para la transmisión de noticias de carácter personal y la reunión de las familias.
 - e) Medidas efectivas para la protección de los menores.

Requiere al Comité hacer uso de su experiencia práctica y continuar en el estudio general de los problemas basados en las guerras civiles y la presentación de los resultados y sus estudios para la próxima Conferencia Internacional.

³⁸⁵ ELDER, David (1979), p. 43.

³⁸⁶ PICTET, Jean (1952), p. 44.

organización militar adecuada tendiente a respetar las normas del DIH –y además, se entendía obligado a respetarlas– todos los Convenios, en su integridad, resultaban aplicables. En caso contrario, sólo se entendían aplicables los principios humanitarios de las Convenciones, quedando las partes facultadas para poner en vigor la totalidad o parte de las normas, a través de la celebración de acuerdos especiales.

Las críticas y discusiones a este proyecto no demoraron en aparecer, se decía que la determinación del cumplimiento de las condiciones iba en desmedro de su aplicación y que no había autoridad judicial que lo estableciera. Después se resolvió conformar un grupo redactor que fue el que presentó la propuesta final de aprobar un solo Artículo: el Artículo 3 común en los cuatro Convenios de Ginebra, como único artículo regulador de los conflictos de carácter no internacional. La Conferencia aprobó entonces el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, llamado así porque quedó repetido en los cuatro convenios de Ginebra.

2.1. Contenido normativo del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949.

La aprobación del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra representó uno de los pasos más significativos e importantes en el Derecho Internacional Humanitario. Fue la primera pieza *globalmente aceptada* de Derecho Internacional, en la que se requirió a los Estados a tratar a sus propios nacionales de acuerdo con patrones de carácter universal.³⁸⁷ Ha sido llamado por la doctrina como *Convención en miniatura* porque en un solo artículo está contenida toda una comprensiva regulación de los conflictos armados de carácter no internacional.

El Artículo 3 Común tiene un carácter básicamente humanitario y ello se evidencia cuando establece que las partes están obligadas a aplicar *como mínimo*, las provisiones sobre el trato humano de las personas que no son parte activa en las hostilidades, como los civiles, los miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas o aquellos que están fuera de combate. También se evidencia en la imperativa

³⁸⁷ FORSYTHE, David (1978) Legal Management of Internal War: The 1977 Protocol on Non International Armed Conflict, *American Journal of International Law*, Washington, Vol. 72, p. 274.

prohibición de actos de violencia en contra de la vida e integridad personal, como el homicidio, la mutilación, la tortura, la toma de rehenes -que es el secuestro-, los ultrajes, la humillación, el tratamiento degradante y las ejecuciones sumarias en contra de las citadas personas.

La posibilidad de que organizaciones humanitarias imparciales como el Comité Internacional de la Cruz Roja ofrezcan sus servicios a las partes en conflicto también aparece en el texto del artículo y como lo que se aprobó fue tan solo ese mínimo obligatorio, se aprobó una cláusula que permite ampliarlo en caso de que las partes en conflicto así lo determinen - a través de la figura de un *acuerdo especial*-. Dado que la aprobación del mencionado texto de acuerdo especial también generó el referido temor al reconocimiento de beligerancia, fue necesario introducir una cláusula expresa anulatoria de aquel. Así, en el último párrafo, se establece que la aplicación de las disposiciones de la norma no surte efectos en el estatus jurídico de las partes en conflicto.

El siguiente es el texto del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura, los suplicios;

La toma de rehenes;

Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

*La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.*³⁸⁸

En relación con el tema del secuestro, es importante señalar que dentro del Artículo 3 Común, está la prohibición de la *toma de rehenes*. Esta expresión, en el DIH, se equipara a lo que el derecho interno denomina *secuestro*. De igual manera resulta procedente mencionar cómo la total prohibición de la toma de rehenes, aprobada en la Conferencia Diplomática de 1949, tuvo su origen en el rechazo a la práctica del ejército alemán, durante la II Guerra Mundial, de retener personas y amenazar con su ejecución en caso de resistencia armada en los territorios ocupados. Cuando la resistencia se daba, el ejército Nazi cumplía con la amenaza de ejecución de los retenidos. El horror de lo que aquello representó generó la total prohibición de la práctica de toma de rehenes, su inclusión dentro del listado de graves violaciones a los Convenios de Ginebra y, posteriormente, dentro del concepto de crímenes de guerra establecidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.³⁸⁹

³⁸⁸ El penúltimo párrafo corresponde a la regulación de los llamados *acuerdos especiales o acuerdo humanitario*. El último, a la cláusula invalidatoria del reconocimiento de beligerancia.

³⁸⁹ KALSHOVEN, Frits (2004) *Notes for the forum on the possibility of an exchange of prisoners against hostages*, Bogotá, Conferencia presentada ante el Concejo de Bogotá en agosto de 2004 (xerocopiado).

3. EL PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA.

En los setentas, entre 1974 y 1977, durante los cuatro períodos de deliberaciones que se llevaron a cabo en la ciudad de Ginebra, Suiza, dentro de la *Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados*, nuevamente el Comité Internacional de la Cruz Roja llevó la propuesta de unificar el Derecho Internacional Humanitario en todos los conflictos armados. Esta vez también fue derrotado en su propósito y en cambio se aprobaron dos protocolos diferentes adicionales a los Convenios: el Protocolo I, que es aplicable a los conflictos armados de carácter internacional y el Protocolo II, a los de carácter interno.

El texto del Protocolo II – relativo a los conflictos armados internos- que luego de largas discusiones y debates estaba prácticamente listo para su aprobación fue modificado al final y la mayoría de sus artículos fueron, en palabras de Cassese, “mutilados” a última hora, quedando desprovisto de un buen número de regulaciones importantes.³⁹⁰

La historia detrás los Protocolos muestra el descomunal esfuerzo del CICR y de otras organizaciones defensoras de derechos humanos para lograr su aprobación. El internacionalista David Forsythe presenta una clasificación de la actitud asumida por los Estados que intervinieron en la conferencia diplomática, que resulta bastante ilustrativa para entender la posición política de los mismos. Los clasificó de “maximalistas, minimalistas, moderados y chimpancés torcedores”.³⁹¹

Según Forsythe, los maximalistas, con Noruega, Suiza, Bélgica e Italia, entre otros, junto con el Comité Internacional de la Cruz Roja, propugnaron por una legislación unificada para todos los conflictos; lo mismo que en los cuarentas propuso el CICR. Los moderados fueron aquellos Estados que propendieron por una *combinación diplomática* de humanitarismo y soberanía, dentro de los cuales estaban la Unión Soviética, Pakistán y Egipto. Los minimalistas, que básicamente eran los llamados países del tercer mundo, asumieron una posición de defensa de su soberanía nacional

³⁹⁰ CASSESE, Antonio (2005) *International Law*, New York, Oxford University Press, p. 433.

³⁹¹ FORSYTHE, David (1978), pp. 280-281.

por encima de cualquier razonamiento humanitario y por ello no fueron muy proclives a la aprobación de los protocolos, además, porque la mayoría tenía problemas de conflictos internos. Y, finalmente, los que denomina *chimpancés torcedores*, con la India, como líder, que fueron aquellos Estados que asumieron una actitud de franca oposición a la aprobación e incluso cuestionaron la validez del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, aprobado años atrás, cuya replanteamiento fue totalmente improcedente.

Kalshoven cuenta cómo, para los países latinoamericanos, el temor a una intervención extranjera, principalmente de los Estados Unidos, fue determinante en la posición que tomaron para torpedear la aprobación de los protocolos. El mundo, para la época, vivía los procesos de descolonización, de la guerra fría y de Vietnam lo que generaba una profunda desconfianza en un proyecto de normatividad internacional que regulara cuestiones de carácter interno. Recuérdese que el concepto de *soberanía estatal* y respeto a los asuntos domésticos de los Estados eran pilares fundamentales en el Derecho Internacional.³⁹²

Es importante señalar que la Unión Soviética y los países de tercer mundo promovieron la inclusión de los llamados conflictos de liberación nacional o de descolonización en la regulación del Protocolo I, relativo a los conflictos armados de carácter internacional. A pesar de que los Estados más poderosos se oponían a dicha iniciativa, finalmente el Artículo 1 del Protocolo, relativo a los principios generales y al ámbito de aplicación del mismo, expresamente incluyó los “conflictos armados en los que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas [...]”.³⁹³

³⁹² KALSHOVEN, Frits (1998) Protocol II the CDDH and Colombia, in WELLENS, K. (Ed.), *International Law: Theory and Practice*, The Hague, Nijhoff Publisher, p. 603.

³⁹³ Numeral 4 del Artículo 1 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra. Para mayor información sobre la inclusión de los conflictos de descolonización o liberación nacional dentro del ámbito de regulación del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, véase, FORSYTHE, David (1978), p. 272.

3.1 Contenido normativo del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977.

El artículo se concibió y aprobó con el fin de complementar y desarrollar la normatividad vigente de Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional, que era el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, y así quedó expresamente consagrado en el Artículo primero que regula su ámbito de aplicación.

Algunos autores sostienen que la forma como quedó redactado el ámbito de aplicación del Protocolo es limitante en comparación con el Artículo 3 Común que es más general.³⁹⁴ Según el artículo en cuestión, éste se aplica a las confrontaciones entre las fuerzas armadas de un Estado firmante y un grupo armado disidente u otra organización armada que debe tener un comando responsable, ejercer control sobre parte del territorio y llevar a cabo sostenidas y concertadas operaciones militares. Las situaciones de disturbios y tensiones internas, como revueltas, motines o aislados actos de violencia están excluidas de su cobertura.

De conformidad con la redacción de los requisitos de aplicación del Protocolo, puede afirmarse que los casos de confrontación entre grupos armados ilegales, entre ellos mismos, sin la participación de las fuerzas armadas estatales, no estarían cobijados por el Protocolo en tanto que sí por el Artículo 3 Común. De ahí las críticas. La actuación de grupos armados como ETA, en España, no estaría cobijada por el Protocolo II, toda vez que no se dan los requisitos de control territorial y realización de operaciones militares sostenidas y concertadas.

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977. Artículo 1. Ámbito de aplicación material:

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de

³⁹⁴ GARDAM GAIL, Judith (1993) *Non Combatant Immunity as a Norm of International Humanitarian Law*, Boston, London, Martinus Nijhoff Publishers, p. 124. La autora señala que el Artículo 1º del Protocolo II fue un retroceso, ya que su ámbito de aplicación es inferior al del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra.

aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Es de notar que el referido Artículo 1º del Protocolo II, a diferencia del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, no habla de *partes del conflicto* sino de *fuerzas armadas*, lo que, en opinión de Kalshoven, obedeció al temor a la figura del reconocimiento de beligerancia. Dicho temor, según se explicó con anterioridad, también estuvo presente en la aprobación del Artículo 3 Común, para lo cual fue necesaria la aprobación de una cláusula invalidatoria.³⁹⁵

Como se analizará más adelante, la beligerancia, a pesar de que es una figura en desuso, que no fue aplicada durante todo el siglo XX y que no tiene regulación dentro del Derecho Internacional, siempre ha generado temor para los distintos Estados y gobiernos, siendo una piedra en el zapato para la aprobación de los Convenios y los Protocolos.

Aún cuando el CICR hubiera preferido una única regulación tanto para los conflictos internos como para los internacionales, bajo el entendido que esto habría implicado una mayor cobertura de protección a la población civil, sí logró que se incluyera en el preámbulo del Protocolo II la famosa *Cláusula Martens*, incorporada en el Protocolo I y en los Convenios de Ginebra, según la cual: “*en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública*”.

³⁹⁵ KALSHOVEN, Frits y ZEGVELDT, Liesbeth (2001) Constraints in the Waging of War an Introduction to International Humanitarian Law, Geneva, ICRC, p.133.

La *Claúsula Martens* debe su nombre al internacionalista ruso que la propuso en la Conferencia Internacional de la Haya de 1899, como fórmula para llegar a un consenso para definir la situación de los miembros de la población civil que, en caso de ocupación territorial bélica, se alzaban en armas en contra de la potencia ocupante.³⁹⁶ Los Estados pequeños querían que se les catalogase como combatientes con los derechos que ello implica, los Estados grandes que no, y ante la imposibilidad de llegar a un consenso, acordaron la inclusión de esta cláusula en la que se reconoció la imposibilidad de resolver y regular legalmente todos los problemas y situaciones, de manera que las partes tuviesen claro que en los casos no previstos, la situación no quedaba fuera de regulación y al libre arbitrio de los comandos militares. Que la ausencia de regulación específica de un caso concreto no implica la facultad de actuar a discreción por parte de los combatientes, que deben proceder de conformidad con los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Durante la Conferencia Diplomática de 1974-1977, se aprobó un proyecto de artículo que contenía la definición de *población civil* como toda persona que no es miembro de las fuerzas armadas o de un grupo armado organizado, pero este artículo, junto con varios más, fueron eliminados a última, al parecer, para simplificar el texto del protocolo y facilitar su aprobación final.³⁹⁷ Para varios tratadistas, el vacío de regulación en materia de estatus de combatiente y objetivos militares legítimos –que a diferencia del Protocolo II sí aparecen en el Protocolo I- va en desmedro de una mayor protección a la población civil. Esto se hace evidente también con la ausencia de normas que prohíban en los conflictos armados de carácter interno los ataques indiscriminados, el uso de métodos de guerra que causen sufrimiento innecesario y la obligatoriedad de la aplicación del principio de proporcionalidad.³⁹⁸ Sin embargo, como se analizará más adelante, el Comité Internacional de la Cruz Roja, en un documento publicado en el año

³⁹⁶ Jurista ruso Frederick Martens. Texto original de la Cláusula: *Mientras aguardan que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.*

³⁹⁷ MELZER, Nils (2009) *Interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities under International Humanitarian Law*, Geneva, ICRC, p. 29.

³⁹⁸ KALSHOVEN, Frits y ZEGVELDT, Liesbeth (2001), p. 138.

2005, encontró que varios de estos vacíos normativos se encontraban cubiertos por el derecho humanitario consuetudinario.

Si bien el Protocolo II es inferior en protección a los civiles en comparación con el Protocolo I, frente al Artículo 3 Común introduce novedosas disposiciones que vale la pena mencionar, como la obligación de proteger a los niños, la prohibición del reclutamiento de menores y de cometer actos de terrorismo, contenidas en el Artículo 4 de *garantías fundamentales*, que constituye el pilar humanitario del protocolo:

Artículo 4: Garantías fundamentales.

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;

b) los castigos colectivos;

c) la toma de rehenes;

d) los actos de terrorismo;

e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

g) el pillaje;

h) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;

b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;

c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;

d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;

e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

Como puede evidenciarse en este Artículo de garantías fundamentales, cuyos sujetos de protección son las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas, también está tajantemente prohibida la toma de rehenes (que en derecho interno se denomina secuestro). También está incluida la prohibición de cometer atentados contra la vida, la salud, la integridad física, la tortura, los actos de terrorismo, las amenazas, la prostitución forzada, etc.

El Artículo 5° del Protocolo regula la situación de las personas privadas de la libertad con ocasión del conflicto y aclara que aquellas pueden estar detenidas o internadas. Establece que deben ser respetadas; si están heridas o enfermas, tratadas, protegidas y que deben recibir, en el menor tiempo posible, los cuidados médicos requeridos; debe suministrársele alimentos, agua potable, disfrutar de condiciones de higiene, salubridad, protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado y deben tener derecho a practicar su religión.

El numeral 2° del referido artículo señala que, en la medida de las posibilidades, los responsables del internamiento o detención de las personas privadas de la libertad con ocasión del conflicto deben tratar de separar a los hombres de la mujeres, salvo que sean familia, permitirles enviar comunicaciones escritas, ubicarlos fuera de la proximidad de las zonas de combate, realizarles exámenes médicos, no poner en peligro su integridad física o mental y no realizarles intervenciones médicas que no estén indicadas para su estado de salud o de acuerdo con las normas médicas respectivas.

En opinión de Kalshoven, estas obligaciones han debido quedar estipuladas de manera imperativa y no subordinadas a que las condiciones fácticas permitan su operatividad.³⁹⁹ Siendo así, la locación de los secuestrados cerca de zonas de combate o la larga incomunicación de los retenidos, cuando las circunstancias no facilitan otra cosa, que es la norma general, en principio y teóricamente no sería violatorio del DIH.

El Artículo 6º del Protocolo regula el enjuiciamiento y sanción de las infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado y establece la obligación de respetar el debido proceso, el principio de favorabilidad, de presunción de inocencia, el derecho a no declarar en contra de si mismo, la prohibición de imponer la pena de muerte a menores de 18 años, mujeres embarazadas o madres de menores de corta edad. Es de notar que las provisiones de este artículo no hacen referencia a qué fuerza armada se aplican. Pareciera permitir el derecho a sancionar y castigar a los grupos armados de oposición, en la medida en que cumplan con los principios y obligaciones mencionados; sin embargo, la doctrina ha entendido que el debido proceso, el juez natural y, en general, las garantías procesales y jurisdiccionales sólo pueden predicarse de las instituciones legítimamente constituidas por el Estado y no por los grupos armados ilegales.

Del anterior artículo vale la pena resaltar el numeral 6º, relacionado con el tema de la concesión de amnistías e indultos. El mismo señala que: “*A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado*”.

El Título III del Protocolo II hace referencia a la protección de los enfermos, heridos, náufragos, a su derecho a ser tratados humanamente, a recibir atención médica, a la protección del personal sanitario y religioso, al deber de prestarle colaboración para que puedan ejercer sus funciones asistenciales, a la protección de las unidades sanitarias y medios de transporte sanitario –que no pueden ser utilizados para fines hostiles- y finalmente al respeto a los portadores de signos distintivos como el de la Cruz Roja.

³⁹⁹ *Ibíd.*

El Título IV regula la protección a la población civil que, a criterio de Kalshoven, “pende del aire”, toda vez que carece de consistencia ante el vacío de regulación de la figura del combatiente que permite identificar a la población civil.⁴⁰⁰ A diferencia del Protocolo I, aplicable a los conflictos armados internacionales, el Protocolo II no define la noción de combatiente. De igual manera tampoco aparece en este Protocolo la regulación del principio de distinción. Sin embargo, como se verá más adelante, este principio ha sido reconocido como de carácter consuetudinario y por lo mismo aplicable a los conflictos armados internos.

De forma categórica, pero, como se dijo, sin definir -qué se entiende por población civil-, el título IV prohíbe atacar a la población civil y la excluye de protección en el evento en que participe en las hostilidades y mientras dura su participación.

Artículo 13: Protección de la población civil.

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Dentro de la protección general a la población civil el Protocolo II prohíbe también los actos de terrorismo, el desplazamiento forzado, el que se le haga padecer de hambre a los civiles, los ataques para la sustracción e inutilización de bienes indispensables para la supervivencia humana, los ataques a obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas como diques, presas, centrales nucleares o de energía eléctrica. Además, se establece la protección de los bienes culturales y de culto religioso y de organismos imparciales y humanitarios como la Cruz Roja.

⁴⁰⁰ KALSHOVEN, Frits y ZEGVELDT, Liesbeth (2001), p. 138.

4. TEMAS COMPLEJOS EN LA APROBACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE A LOS CONFLICTOS ARMADOS DE CARÁCTER NO INTERNACIONAL.

La historia y los antecedentes de la aprobación de las normas del Derecho Internacional Humanitario, aplicables a los conflictos de carácter no internacional, demuestran que el reconocimiento de beligerancia de los grupos insurgentes, el estatus de los grupos armados ilegales, el de combatiente y de prisionero de guerra fueron los temas cuya discusión constituyó siempre un obstáculo para la aprobación de esta normatividad.

Los Estados no querían aceptar cualquier limitación a su soberanía en el manejo de los asuntos de orden público internos. Los principios de no intervención e independencia de las naciones eran sistemáticamente expuestos a efecto de evadir cualquier reconocimiento de estatus de beligerancia de los grupos alzados en armas.

Así mismo, el carácter vinculante del Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario frente a grupos armados de oposición era objeto de disímiles teorías y planteamientos, de suerte que el estatus de dichos grupos era también, como sigue siéndolo hoy en día, asunto de difícil determinación.

A continuación se analizan esos temas sensibles cuya claridad pareciera todavía no definirse, no obstante la evolución y notable aceptación del DIH por la comunidad internacional:

4.1 Estatus legal de los grupos armados ilegales en los conflictos armados internos.

Los Convenios, Protocolos y en general todas las normas del Derecho Internacional Humanitario son vinculantes y obligatorios para los Estados que los aprobaron y ratificaron por ser éstos sujetos de Derecho Internacional. Lo mismo no puede afirmarse de manera tan categórica frente a los grupos armados ilegales que no

son Estados ni participaron en la aprobación de aquellas normas. El Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra sólo permite la adhesión de Estados más no de grupos o movimientos rebeldes. De hecho, Suiza, que es el Estado depositario de los Convenios, no permitió la adhesión de los grupos insurgentes de los Estados de Rodesia (hoy Zambia y Zimbabwe) y Argelia cuando pretendieron hacerlo.⁴⁰¹

Lo anterior ha servido para que los grupos rebeldes cuestionen su vinculación frente al Derecho Internacional Humanitario, toda vez que al ejercer la oposición al Estado, entienden que los compromisos por éste adquiridos en el ámbito internacional, así como las normas nacionales, no les son oponibles.

Diferentes postulados y explicaciones han sido presentados por la doctrina para justificar el carácter vinculante y obligatorio del Derecho Internacional Humanitario frente a los grupos armados ilegales. El Comité Internacional de la Cruz Roja originalmente sostuvo la hipótesis, según la cual, la existencia de una *autoridad responsable* que lidera y guía al grupo insurgente implicaba el ejercicio de una soberanía efectiva. La pretensión de representar al Estado o parte de él y de poseer autoridades de facto acarrea la vinculación legal del grupo insurgente frente al Derecho Humanitario –era la posición del CICR que se manifestó en las discusiones sobre el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra-.⁴⁰²

Grecia posteriormente dio a conocer su explicación teórica sobre el tema, la cual tuvo una gran acogida, incluso por el propio CICR. Según esta nueva teoría, en virtud del *principio de jurisdicción legislativa*, los grupos armados de oposición ilegales están cobijados por las normas del Derecho Internacional Humanitario que hayan sido incorporadas en la legislación nacional de los respectivos Estados. En la medida en que los Estados expiden las leyes aprobatorias de los tratados y convenciones internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario, los insurgentes, como nacionales que son de éstos, resultan obligados a acatarlas.⁴⁰³

⁴⁰¹ *Ibíd.*, p. 108.

⁴⁰² ELDER, David (1979) The historical Background of Common Article 3 of the Geneva Conventions of 1949, *Journal of International Law*, Case Western Reserve, Cleveland, Vol. II. p.55.

⁴⁰³ *Ibíd.*

Esta teoría de la *jurisdicción legislativa* es hoy día ampliamente aceptada. En general, la gran mayoría de organismos internacionales consideran que la ratificación de las normas por los Estados, legalmente es suficiente para vincular a la insurgencia y porque, como se verá más adelante, hoy día se entiende que la mayoría de los principios cardinales del DIH son normas de carácter consuetudinario.

El reconocido jurista italiano Antonio Cassese, ex presidente del Tribunal Penal de Yugoslavia, en su libro sobre el estatus de los rebeldes en el Protocolo de Ginebra de 1977, refutó el principio de jurisdicción legislativa con diferentes argumentos que vale la pena traer a colación. Señaló que la citada explicación del carácter vinculante del Derecho Internacional Humanitario, frente a los grupos armados insurgentes, es producto de la confusión sobre la relación existente entre Derecho Internacional y derecho nacional o doméstico. Aclaró que lo que realmente está en discusión no es si los insurgentes están o no cubiertos por la legislación nacional, sino su estatus en el Derecho Internacional frente a los gobiernos, los Estados y la comunidad internacional en general.⁴⁰⁴

En esta obra, Cassese analizó el surgimiento de los derechos y obligaciones de las partes contratantes de los convenios internacionales a la luz de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados concluyendo que dos son los requerimientos que deben cumplirse para que terceros sujetos resulten vinculados: *Uno*, es la intención de las partes contratantes de conceder derechos y crear obligaciones en una tercera, *el otro*, es la aceptación de esa tercera parte. En relación con el primer requisito, Cassese encontró que la intención de los redactores del Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra y del Protocolo II Adicional, de vincular a los grupos armados ilegales era evidente y por lo mismo que el requisito se cumplía. Dijo que contrario acontece con el segundo, la aceptación de esa tercera parte, que son los grupos armados ilegales, razón por la cual, afirmó que debe analizarse cada situación particular a efecto de determinar si se cumple o no con el requisito.⁴⁰⁵ El autor señaló que esta aceptación bien puede manifestarse en tres formas distintas: mediante declaración unilateral, tácito acatamiento y acuerdo expreso o tácito y que solamente

⁴⁰⁴ CASSESE, Antonio (1981) *The Status of Rebel under the 1977 Geneva Protocol on Non International Armed Conflict*, Cambridge, Cambridge University Press, p. 429.

⁴⁰⁵ *Ibid.*, pp. 423-424.

cuando la intención del grupo insurgente se ha hecho evidente es que puede el respectivo gobierno o los Estados contratantes demandar el cumplimiento de las normas internacionales.⁴⁰⁶

Al analizar la voluntad que podrían tener los grupos insurgentes de manifestar su aceptación del Derecho Internacional Humanitario, Cassese llegó a la conclusión de que a éstos realmente no les interesa agregar al conjunto de normas de sus respectivos Estados -cuyo cumplimiento se les demanda-, otras de carácter internacional de las que no han participado y sin tener mayores beneficios a cambio. Mencionó que solamente podrían verse interesados si, en virtud de la intervención de un cuerpo internacional independiente como lo es el Comité Internacional de la Cruz Roja, se puede determinar que, de parte del gobierno, ha habido violaciones sistemáticas de los derechos de los insurgentes, en consecuencia, requerir al Estado el respeto de éstos y autorizar al grupo armado a tomar represalias en contra del Estado, las cuales se entenderían como legítimas por parte de la comunidad internacional.⁴⁰⁷

Ante la ausencia de un mecanismo represivo eficaz que abogue por el respeto obligatorio del Derecho Internacional Humanitario, la discusión sobre la oponibilidad de sus normas frente a los grupos armados ilegales resulta superflua. Como Cassese claramente expuso años atrás, lo que debe pretenderse es obtener que estos grupos encuentren la necesidad y la conveniencia de acatar las normas. Con o sin Derecho Internacional Humanitario, la actividad de los grupos armados ilegales está cobijada por las legislaciones domésticas de los respectivos Estados. El homicidio de personas, el ataque a objetos de culto, a obras de ingeniería, acueductos, puentes, etc., está penalizado internamente por la mayoría de las legislaciones domésticas, agregar que tales conductas también sean censurables por la comunidad internacional no genera, por sí mismo, la voluntad de su respeto en la insurgencia, a menos que se establezcan medidas coercitivas operantes o que para ésta sea conveniente su acatamiento. Si bien la existencia de la Corte Penal Internacional puede, de alguna manera, incidir favorablemente, el organismo aún está lejos de ejercer una influencia directa en el comportamiento de los grupos armados ilegales.

⁴⁰⁶ *Ibid.*, pp. 428-431.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, pp. 535-537.

Con independencia de la teoría que se acoja para determinar si la actuación de los grupos armados ilegales se encuentra cubierta por el Artículo 3 Común y el Protocolo II Adicional, es pertinente afirmar, nuevamente, que gran parte de las disposiciones de aquellos constituyen Derecho Humanitario Consuetudinario y, por lo mismo, teóricamente resultan vinculantes – aun cuando en la práctica sean comúnmente desconocidas o irrespetadas. Lo que está pendiente de resolver, de todas maneras, es la vigencia práctica y efectiva del DIH.

4.2 Reconocimiento de beligerancia.

El concepto de reconocimiento de beligerancia data de los albores del Derecho Internacional Humanitario y fue entendido como prerequisite para la aplicación del mismo en los conflictos de carácter interno. Aunque una de las primeras codificaciones de DIH en la historia es el famoso Código de Lieber, proferido para la guerra civil americana; las guerras civiles o conflictos internos se entendieron fuera del ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, salvo que, y aquí entra en juego el tema en cuestión, hubiese habido reconocimiento de beligerancia del grupo insurgente.⁴⁰⁸

Antes de avanzar en este análisis es preciso hacer una aclaración terminológica. Tradicionalmente el Derecho Internacional distingue tres clases de situaciones: *rebelión*, *insurgencia* y *beligerancia*. La *rebelión* es entendida como sinónimo de violencia doméstica, de competencia de la policía del Estado respectivo, que debe ser resuelta por ésta con medidas domésticas u ordinarias y que escapa del interés de la comunidad internacional. Por el concepto de *insurgencia* se entiende una situación de violencia sostenida, que a pesar de afectar el orden público de un Estado, no conlleva por sí misma a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. El concepto de *beligerancia* implica, en comparación, un más alto nivel de insurrección, donde el control fáctico del territorio por parte de un gobierno legítimo está en entredicho debido a la escala del conflicto, el cual sí es del interés de la comunidad internacional.⁴⁰⁹

⁴⁰⁸ SAAD, Abi (1991) Humanitarian Law and Internal Conflict, in DELISSEN, Astrid (Ed.) *Humanitarian Law of Armed Conflict*, The Hague, Nijhoff Publisher, p. 211.

⁴⁰⁹ ZORGBIBE, Charles (1977) Sources of the Recognition of Belligerent Status, Geneva, in *International Law Review of the Red Cross*, Vol. 17, Geneva, p. 112.

En relación con el tema, Charles Zorgbibe, en un documento titulado *fuentes de reconocimiento de estatus de beligerancia*, muestra cuán difícil es para los Estados reconocer la beligerancia, en la medida en que ello implica confesar su propia impotencia temporal de solucionar el problema de insurrección interna que puede conllevar el fortalecimiento de la autoridad política de los rebeldes.⁴¹⁰ Justamente la anterior es la razón por la cual el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra fue aprobado con una explícita consideración, en el sentido que su aplicación no implicaba afectar el estatus legal de las partes en conflicto. Para muchos autores esta provisión hizo inmune la aplicación del artículo de cualquier posibilidad de reconocimiento tácito de beligerancia, dejando para la historia la evocación de este concepto, sin embargo, el mismo parece todavía estar vigente.

El concepto de *reconocimiento de beligerancia* fue comúnmente empleado durante el siglo XIX. La historia nos trae el ejemplo de la guerra civil norteamericana en donde hubo una expresa consideración del Congreso, el 4 de julio de 1861, en el sentido de reconocer el estado de guerra entre el gobierno de la Unión y once Estados del sur. En el mismo año, el Gobierno británico reconoció la beligerancia de los Estados confederados que unilateralmente se separaron de la Unión y el Presidente Abraham Lincoln ordenó el tratamiento de los confederados como beligerantes.⁴¹¹

Otros ejemplos dados en la misma centuria fueron las guerras de independencia de las colonias de España. Los Estados Unidos reconocieron la existencia de guerras civiles y concedieron a los involucrados derechos de paso y asilo. En la guerra cubana de independencia, Venezuela, Perú y Bolivia reconocieron el estatus de combatientes de los que lucharon en ella. En febrero de 1896, el Congreso de los Estados Unidos requirió al Gobierno el reconocimiento de estatus de beligerancia de los cubanos insurgentes.⁴¹²

Zorgbibe señala que debido a lo común del reconocimiento de beligerancia en el Siglo XIX, diferentes autores llegaron a plantear que éste, en lugar de ser una facultad discrecional de los Estados, era más una obligación cuando se daban los supuestos

⁴¹⁰ *Ibíd.*

⁴¹¹ LOOTSTEEN, Yair (2000) The Concept of Belligerency in International Law, in *Military Law Review*, Minnesota, LLM. Vol. 166, p. 114.

⁴¹² ZORGBIBE, Charles (1977), p. 112.

fácticos. Incluso, algunos sugirieron que el reconocimiento era además innecesario para la concesión de derechos a los combatientes en los casos de guerras civiles de gran escala.

Calvo, en su obra *Teoría y práctica del Derecho Internacional*, señaló que quienes participan en genuinas guerras civiles tienen los derechos y las características de los beligerantes. Estos planteamientos generaron una división en la doctrina en dos escuelas de pensamiento: *una*, en apoyo a la teoría de que el reconocimiento de beligerancia era constitutivo, lo cual implicaba que la protección de los beligerantes por el derecho internacional solo principiaba después de una declaración expresa del Estado respectivo; *la otra*, denominada *objetiva*, sostenía que, con independencia de tal reconocimiento, las leyes de la guerra eran aplicables a los beligerantes si se daban las condiciones para ello.

Alejandro Ramelli presenta como ejemplos de la doctrina objetiva, al internacionalista Suizo Emmer de Vattel, quien en 1758 indicó que bastaba con que existiese una guerra civil para hacer aplicable la ley y el derecho consuetudinario de la guerra. Igualmente trae a colación el caso *Prize* de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, durante la guerra de secesión, en el cual se estableció que las guerras civiles no se declaraban sino que se manifestaban por sí mismas, por sus efectos, por el poder y la organización de las personas que participan en ellas, por la ocupación o defensa del territorio, por la organización de los ejércitos cuya conducción de hostilidades hace que el mundo les reconozca como beligerantes.⁴¹³

Dentro del desarrollo doctrinal del concepto de *beligerancia* encontramos también a los conocidos internacionalistas Martens y Bluntschli, quienes plantearon por primera vez el cumplimiento de determinados requisitos y condiciones para su reconocimiento. Martens exigió, de la parte rebelde, su reglada organización y genuina independencia y en especial, el respeto de las leyes y costumbres de la guerra. Bluntschli adicionó el requisito de la buena fe del grupo insurgente, en el sentido que

⁴¹³ RAMELLI, Alejandro (1999) Derecho Internacional Humanitario y Estado de Beligerancia, *en Serie Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho 12*, Bogotá, Editorial de la Universidad Externado, pp. 25-27.

debe creer en la legitimidad de su lucha por encontrar un estado sustituto en defensa de sus derechos.⁴¹⁴

En el año de 1900, el *Instituto de Derecho Internacional* definió el concepto de *reconocimiento de beligerancia* en el Artículo 4º de una resolución proferida en su sesión de Neuchatel, que decía: “El reconocimiento de beligerancia es un acto mediante el cual, bien un gobierno reconoce que el conflicto armado que se desarrolla en su territorio es una guerra sometida al conjunto de las leyes y costumbres de la guerra, bien un tercer Estado considera que este conflicto armado constituye una guerra frente a la cual permanecerá neutral”.⁴¹⁵ El Instituto de igual manera estableció, mediante resolución, las condiciones que los grupos insurgentes deben cumplir a efecto de acceder al estatus de beligerancia, a saber: control sobre parte del territorio, ejercicio de actos de gobierno en ese territorio y la observancia de las leyes y costumbres de la guerra.⁴¹⁶

A diferencia del Siglo XIX, cuando se presentaron múltiples ejemplos de reconocimiento de beligerancia, el Siglo XX se caracterizó por lo contrario. Aun en la Guerra Civil española de 1936, los Estados fueron reacios a reconocer tal estatus a los combatientes.

A pesar de que había un relativo consenso sobre el cumplimiento de los requisitos antes mencionados y que existían denuncias sobre violaciones a las normas y costumbres internacionales de la guerra por casos de ataques a la población civil y ejecuciones sumarias a los prisioneros de guerra, los Estados, por consideraciones e intereses políticos, se abstuvieron de expresar cualquier tipo de reconocimiento que hubiese podido promover el respeto a las leyes de la guerra. Reconocieron la magnitud de esa guerra pero se negaron siempre a conceder derechos de beligerancia a los insurrectos.⁴¹⁷

⁴¹⁴ ZORGBIBE, Charles (1977), p. 113.

⁴¹⁵ Resolución del L'Institute de Droit International, sesión de Neuchatel 1900, cfr.: RAMELLI, Alejandro (1999), pp. 20-21.

⁴¹⁶ *Ibid.*, pp. 26-27.

⁴¹⁷ LOOTSTEEN, Yair (2000), p. 45.

Jorge Esquirol analiza la ausencia de reconocimiento de beligerancia en la guerra civil española y pone de presente que este caso desvirtúa completamente la tesis objetivista, pues a pesar del nivel de confrontación que hubo en ésta y el control territorial de casi la mitad de la península por parte de las fuerzas nacionalistas de Franco, los terceros Estados permanecieron reacios a reconocer su beligerancia. También hace notar que, no obstante lo anterior, el Comité Internacional tuvo una participación humanitaria importante en el conflicto, para lo cual obró bajo los principios de neutralidad, típicos en los eventos de guerra internacional.⁴¹⁸

Un caso de reconocimiento de beligerancia en el Siglo XX fue el acontecido en la guerra de Nigeria, que terminó con la proclamación de independencia de la República Biafra, en Nigeria Oriental, el 30 de mayo de 1967.⁴¹⁹ El Gobierno nigeriano declaró expresamente la guerra al Estado secesionista de Biafra en agosto de 1967 y el bloqueo de la zona oriental. De igual manera, el código de conducta militar del ejército nigeriano estableció el trato de los rebeldes como prisioneros de guerra: “los soldados que se rinden no pueden ser asesinados, deben ser desarmados y tratados como prisioneros de guerra. Tienen derecho a un trato humano respecto de su persona y honor en todas las circunstancias”.⁴²⁰ En relación con terceros países, Haití y cuatro estados africanos, reconocieron el Estado Independiente de Biafra, no así lo hicieron la Organización de las Naciones Unidas ni la Organización de la Unidad Africana.⁴²¹

Ante la casi total ausencia de ejemplos de reconocimiento de beligerancia en el siglo pasado y los textos del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, la mayor parte de la doctrina llegó a la conclusión de que el concepto estaba desueto. Algunos autores, afirmaron que las citadas normas anularon el reconocimiento de beligerancia y que cualquier referencia al mismo resultaba ser extemporánea.⁴²² El último párrafo del Artículo 3 Común quedó entonces como una especie de vacuna para evitar o prevenir cualquier discusión que permitiera concluir que

⁴¹⁸ ESQUIROL, Jorge (2000) Can International Law help. An analysis of the Colombian Peace Conflict, in *Connecticut Journal of International Law*, Hartford, Vol. 16 I 1, p. 47.

⁴¹⁹ ROSAS, Allan (1976) The Legal Status of Prisoners of War, in *the American Journal of International Law*, Washington, Vol. 196, p. 196.

⁴²⁰ GOLDMAN, Robert (1998) Irregular Combatant and Prisoner of War Status, in FIX ZAMUDIO, H. (Ed.) *Lieber Amicorum Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Washington, Vol I., p. 771.

⁴²¹ ROSAS, Allan (1976), p. 97.

⁴²² GOMULKIEWICZ, Robert (1988) *International Law Governing Aid to Opposition Groups in civil war: Rectifying the Standard of Belligerency*, 63 Washington, L.Rev., pp. 43-48.

la aplicación del artículo implicaba reconocimiento tácito de beligerancia al respectivo grupo insurgente.

Contrario a la tesis mayoritaria de la doctrina, el internacionalista Yair Lootsteen argumenta que el concepto subsiste y que ha sobrevivido al Artículo 3 Común y al Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y que resulta útil en cierto tipo de guerras no internacionales, en la medida en que amplifica la protección de los civiles y de los propios combatientes cuando hace aplicable todo el Derecho Internacional Humanitario a los conflictos armados de carácter interno. El autor señala cuales son, en su criterio, los requisitos para el reconocimiento de beligerancia, que básicamente no difieren de los establecidos en 1900 por el Instituto de Derecho Internacional:

- a) *Existencia de una guerra civil dentro de un estado, de proporciones mayores al de un tipo de amotinamiento o revuelta.*
- b) *Ocupación de una parte sustancial del territorio por parte del grupo insurgente.*
- c) *Ejercicio de administración e imposición de orden en el territorio de control por parte del grupo rebelde.*
- d) *Observancia de las reglas del derecho de la guerra por parte del grupo subversivo bajo la dirección de una autoridad responsable.*⁴²³

Frente a la discusión sobre si la condición de beligerancia se adquiere automáticamente con el cumplimiento de los requisitos o si por lo contrario es menester un reconocimiento, Lootsteen concluye que éste es necesario, bien de manera tácita o expresa por parte del gobierno legítimo. Los beneficios inherentes al estatus de beligerancia, como el carácter de prisioneros de guerra de los combatientes y el no enjuiciamiento por las actos de guerra, no se aplican a estos a menos que el gobierno les haya reconocido la beligerancia, señala el autor, concluyendo también, que el reconocimiento de terceros Estados o del mismo grupo resulta inútil en la medida en que no se dan los beneficios que tal condición implica.⁴²⁴

Resulta importante destacar que de las consecuencias que Lootsteen señala del reconocimiento de beligerancia frente a terceros Estados, no se dan las originariamente

⁴²³ LOOTSTEEN, Yair (2000), pp. 123, 133–141.

⁴²⁴ *Ibíd.*, p. 135.

entendidas como inseparables de tal manifestación, que son: el derecho de asilo y derecho de paso de tropas combatientes en territorio de Estados ajenos al conflicto. En un principio, se consideró que para que los Estados se declarasen neutrales a las guerras internas de sus vecinos y al mismo tiempo pudieran permitir el paso de las tropas insurgentes o conceder asilo a los sublevados, era necesario reconocer expresamente la beligerancia del movimiento respectivo.

4.3 Estatus de combatiente y de prisionero de guerra.

En general, el Derecho Internacional Humanitario entiende que tiene estatus de combatiente la persona que está legalmente facultada para ejecutar actos de guerra y para tomar parte en las hostilidades, razón por la cual su actuación no es objeto de sanción penal, en la medida en que ella esté conforme con la legislación y las costumbres de la guerra. En caso de captura, el combatiente tiene el estatus de prisionero de guerra y los derechos que éste comporta. Por esto, el estatus de combatiente está circunscrito a los conflictos de carácter internacional en donde los soldados que participan no incurren, por ese solo hecho, en violación de norma penal, a diferencia de los conflictos no internacionales, en los que la confrontación armada está tipificada como ilegal en los códigos penales o en la normatividad interna.

Allan Rosas, en su libro sobre el estatus legal de los prisioneros de guerra, ilustra sobre las dificultades prácticas que se dan para conceder estatus de combatiente y prisionero de guerra, así como en la determinación del *concepto de Estado* para cualificar al grupo armado combatiente opositor, en lo que él denomina como las *cuatro dicotomías de los conflictos*. La primera dicotomía, afirma, radica en la discusión sobre la existencia o no de un estado de guerra, el cual no es siempre evidente. El límite entre paz y guerra no es absoluto y depende de muchos factores, fácticos principalmente, pero también legales. La segunda tiene relación con el límite entre conflicto internacional y no internacional. La tercera, hace referencia a la dificultad que hay de diferenciar a los prisioneros de guerra de los combatientes ilegales y de los civiles. Y la cuarta dicotomía evidencia la dificultad en la

iferenciación entre personas fuera de combate y aquellas que pueden ser sujetos de ataque.⁴²⁵

La historia de la aprobación de los distintos tratados y convenios de DIH demuestra lo complejo que ha sido el tema del estatus de combatiente y de prisionero de guerra y cómo su regulación siempre ha estado detrás de los acontecimientos, llegando tarde para cubrir la necesidad de claridad – en perjuicio de una debida protección a las víctimas de la guerra.

Las regulaciones de guerra de la Haya de 1907 establecieron las condiciones que debían reunir las fuerzas armadas con el fin de que sus miembros gozaran de estatus de combatientes: existencia de un comando responsable, de un signo distintivo reconocible en la distancia, el cargar las armas de manera notoria y abierta y la conducción de operaciones de conformidad con la ley, los usos y costumbres de la guerra.

Con la puesta en práctica de las anteriores regulaciones, durante la II Guerra Mundial, sus vacíos y omisiones se hicieron evidentes, especialmente en relación con el carácter de las fuerzas de resistencia en territorios ocupados, cuya naturaleza de combatientes no era legalmente reconocida. Fue entonces necesario un nuevo tratado internacional, el Tercer Convenio de Ginebra de 1949, el cual entró a regular el tema de los prisioneros de guerra y a resolver lo anterior estipulando que las fuerzas de resistencia sí revestían tal carácter, pero en la medida que reuniesen las cuatro condiciones citadas. Cassese hace notar un quinto requisito adicional que es obvio: *la pertenencia a una parte en conflicto*.⁴²⁶

Tercer Convenio de Ginebra de 1949, Artículo 4:

Son prisioneros de guerra, en el sentido del presente Convenio, las personas que, perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:

1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;

⁴²⁵ ROSAS, Allan (1976), p. 219.

⁴²⁶ CASSESE, Antonio (2005), p. 406.

2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones:

a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;

b) tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia;

c) llevar las armas a la vista;

d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra;

3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora;

4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte integrante de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan, teniendo éstas la obligación de proporcionarles, con tal finalidad, una tarjeta de identidad similar al modelo adjunto;

5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patronos, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;

6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y las costumbres de la guerra.

B. Se beneficiarán también del trato reservado en el presente Convenio a los prisioneros de guerra:

1) las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a las fuerzas armadas del país ocupado, si, por razón de esta pertenencia, la Potencia ocupante, aunque inicialmente las haya liberado mientras proseguían las hostilidades fuera del territorio que ocupa, considera necesario internarlas, especialmente tras una tentativa fracasada de estas personas para incorporarse a las fuerzas armadas a las que pertenezcan y que estén combatiendo, o cuando hagan caso omiso de una intimidación que les haga por lo que atañe a su internamiento;

2) las personas que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el presente Artículo que hayan sido recibidas en su territorio por Potencias neutrales o no

beligerantes, y a quienes éstas tengan la obligación de internar en virtud del derecho internacional, sin perjuicio de un trato más favorable que dichas Potencias juzguen oportuno concederles, exceptuando las disposiciones de los Artículos 8, 10, 15, 30, párrafo quinto, 58 a 67 incluidos, 92 y 126, así como las disposiciones relativas a la Potencia protectora, cuando entre las Partes en conflicto y la Potencia neutral o no beligerante interesada haya relaciones diplomáticas. Cuando haya tales relaciones, las Partes en conflicto de las que dependan esas personas estarán autorizadas a ejercer, con respecto a ellas, las funciones que en el presente Convenio se asignan a las Potencias protectoras, sin perjuicio de las que dichas Partes ejerzan normalmente de conformidad con los usos y los tratados diplomáticos y consulares.

*C. El presente artículo no afecta al estatuto del personal sanitario y religioso, como se estipula en el artículo 33 del presente Convenio.*⁴²⁷

El Tercer Convenio de Ginebra entró entonces a regular la debida protección de los combatientes que caen en poder del enemigo, señalando expresamente que “los prisioneros de guerra están en poder de la potencia enemiga, y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan capturado” y que la “potencia retenedora es responsable del trato que reciban”. Estableció también el derecho a ser tratados humanamente, lo cual implica que su vida, integridad física y honor deben ser respetados y la obligación de la potencia detenedora de suministrarles alimentación, atención médica y demás medidas de protección. Dado que los prisioneros de guerra pueden ser un recurso muy valioso de información de la contraparte, el Convenio prohibió el uso de mecanismos de tortura para la obtención de datos y limitó la obligación de respuesta a lo relativo exclusivamente para la identificación del prisionero, nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

El Tercer Convenio de Ginebra también reguló cómo debía ser el internamiento de los prisioneros de guerra, las condiciones de trabajo y de salubridad e higiene de los establecimientos, la alimentación, vestimenta y comunicación con el exterior. Vale la pena resaltar que previó el derecho de los prisioneros a informar a sus familiares su situación de internamiento, a más tardar una semana después de éste, a recibir y enviar cartas y tarjetas postales, con un mínimo de regularidad, y a recibir

⁴²⁷ Texto del *Artículo 4* de la Tercera Convención de Ginebra de 1949 – Relativa al trato debido a los prisioneros de guerra.

paquetes con alimentos, medicinas, ropa, libros y artículos necesarios para su culto religioso, actividad intelectual, musical, deportiva, etc.⁴²⁸

Según el Convenio, la detención de los prisioneros de guerra -en principio- puede durar hasta la cesación de las hostilidades, sin embargo, también contempla otros eventos de finalización de la captura: *El primero*, y más obvio es la muerte del prisionero de guerra.⁴²⁹ *El segundo*, es en caso de seria enfermedad o herida del

⁴²⁸ *Artículo 70.* Tercer Convenio de Ginebra de 1949: Se permitirá que cada prisionero de guerra dirija, tan pronto como haya sido hecho prisionero o, a más tardar, una semana después de su llegada a un campamento, aunque se trate de un campamento de tránsito, e igualmente en caso de enfermedad o de traslado a un lazareto o a otro campamento, directamente a sus familiares, por un lado, y a la Agencia Central de Prisioneros de Guerra prevista en el *Artículo 123*, por otro lado, una tarjeta redactada, si es posible, según el modelo anejo al presente Convenio, informándolos acerca de su cautiverio, de su dirección y del estado de salud. Dichas tarjetas serán transmitidas con la mayor rapidez posible, no pudiendo ser demoradas de ningún modo.

Artículo 71. Los prisioneros de guerra estarán autorizados a expedir y a recibir cartas y tarjetas postales. Si la Potencia detenedora considera necesario limitar esta correspondencia, deberá autorizar, por lo menos, el envío de dos cartas y de cuatro tarjetas por mes, redactadas, dentro de lo posible, según los modelos anejos al presente Convenio (esto sin contar las tarjetas previstas en el *Artículo 70*). No podrán imponerse otras limitaciones más que si la Potencia protectora tiene motivos para considerarlas en interés de los propios prisioneros, dadas las dificultades con las que la Potencia detenedora tropiece para reclutar a un número suficiente de traductores calificados a fin de efectuar la necesaria censura. Si la correspondencia dirigida a los prisioneros ha de ser restringida, no podrá tomar tal decisión más que la Potencia de la que dependan, eventualmente tras solicitud de la Potencia detenedora. Las cartas y las tarjetas deberán expedirse por los medios más rápidos de que disponga la Potencia detenedora; no podrán ser demoradas ni detenidas por razones de disciplina. Los prisioneros de guerra que durante mucho tiempo no reciban noticias de sus familiares o que no tengan la posibilidad de recibirlas o de darlas por la vía ordinaria, así como quienes estén separados de los suyos por distancias considerables, estarán autorizados a expedir telegramas cuyo coste se anotará en el debe de la respectiva cuenta ante la Potencia detenedora o se sufragará con el dinero a su disposición. Los prisioneros se beneficiarán también de esta medida en casos de urgencia. Por regla general, la correspondencia de los prisioneros se redactará en el respectivo idioma materno. Las Partes en conflicto podrán autorizar la correspondencia en otros idiomas. Las sacas que contengan la correspondencia de los prisioneros serán cuidadosamente lacradas, o llevarán etiquetas en las que claramente se indique su contenido, y se dirigirán a las oficinas de correos de destino.

⁴²⁹ *Sección III. Fallecimientos de prisioneros de guerra. Artículo 120:* Los testamentos de los prisioneros de guerra se redactarán de modo que reúnan las condiciones de validez requeridas por la legislación de su país de origen, el cual tomará las medidas necesarias para poner dichas condiciones en conocimiento de la Potencia detenedora. Tras solicitud del prisionero de guerra, y en todo caso después de su muerte, el testamento será transmitido sin demora a la Potencia protectora; una copia, certificada como fiel, será remitida a la Agencia Central de Información. Los certificados de defunción de conformidad con el modelo anejo al presente Convenio, o listas, firmadas por un oficial encargado, de todos los prisioneros de guerra muertos en cautiverio, serán remitidos en el más breve plazo, a la Oficina de Información de los Prisioneros de Guerra instituida según el *Artículo 122*. Los datos de identificación cuya lista figura en el párrafo tercero del *Artículo 16*, el lugar y la fecha del fallecimiento, la causa de éste, el lugar y la fecha de inhumación, así como toda la información necesaria para identificar las tumbas, deberán figurar en esos certificados o en esas listas. Al entierro o a la incineración deberá preceder un examen médico del cadáver para comprobar el fallecimiento, posibilitar la redacción de un informe y, si procede, identificar al difunto. Las autoridades detenedoras velarán por que los prisioneros de guerra fallecidos en cautiverio sean enterrados honrosamente, si es posible según los ritos de la religión a la que pertenecía, y por que las tumbas sean respetadas, decentemente mantenidas y marcadas de modo que siempre puedan ser reconocidas. Siempre que sea posible, los prisioneros de guerra fallecidos que dependían de la misma Potencia serán enterrados en el mismo lugar. Los prisioneros de guerra fallecidos serán enterrados individualmente, excepto en caso de fuerza mayor que imponga una tumba colectiva. Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si imperiosas razones de higiene o la religión del fallecido lo requieren, o

prisionero, evento en el cual puede ser repatriado o enviado para tratamiento a un país neutral, obviamente tan pronto esté en condiciones de viajar. Para el efecto se requiere de manera expresa la voluntad del prisionero de guerra. El artículo respectivo también establece la posibilidad de celebrar acuerdos, con la colaboración de un país neutral, para la repatriación directa o internación.⁴³⁰

si éste expresó tal deseo. En caso de incineración, se hará constar en el acta de defunción, con indicación de los motivos. A fin de que siempre puedan encontrarse las tumbas, habrá de registrar todos los datos relativos a éstas y a las inhumaciones el Servicio de Tumbas instituido por la Potencia detenedora. Serán transmitidos a la Potencia de la que dependían estos prisioneros de guerra las listas de las tumbas y los datos relativos a los prisioneros de guerra enterrados en cementerios o en otro lugar. Incumbirá a la Potencia que controle el territorio, si es Parte en el Convenio, cuidar dichas tumbas y registrar todo traslado ulterior de los cadáveres. Estas disposiciones se aplican también a las cenizas, que serán conservadas por el Servicio de Tumbas hasta que el país de origen comunique las disposiciones definitivas que desea tomar a este respecto. Artículo 121. Toda muerte o toda herida grave de un prisionero de guerra, causada, o que haya sospecha de haber sido causada, por un centinela, por otro prisionero de guerra o por cualquier otra persona, así como todo fallecimiento cuya causa se ignore, será inmediatamente objeto de una investigación oficial por parte de la Potencia detenedora. Acerca de este asunto se informará inmediatamente a la Potencia protectora. Se recogerán las declaraciones de los testigos, especialmente las de los prisioneros de guerra; se remitirá a dicha Potencia un informe en el que éstas figuren. Si la investigación prueba la culpabilidad de una o de varias personas, la Potencia detenedora tomará las oportunas medidas para incoar diligencias judiciales contra el responsable o los responsables.

⁴³⁰ Título IV. Fin del cautiverio Sección I Repatriación directa y hospitalización en país neutral: Artículo 109. Las Partes en conflicto tendrán la obligación, a reserva de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente Artículo, de repatriar, sin consideración del número ni de la graduación y después de haberlos puesto en condiciones de ser trasladados, a los prisioneros de guerra gravemente enfermos o heridos, de conformidad con el párrafo primero del Artículo siguiente. Durante las hostilidades, las Partes en conflicto harán lo posible, con la colaboración de las Potencias neutrales interesadas, para organizar la hospitalización, en país neutral, de los prisioneros heridos o enfermos mencionados en el párrafo segundo del Artículo siguiente; además, podrán concertar acuerdos con miras a la repatriación directa o al internamiento, en país neutral, de los prisioneros en buen estado de salud que hayan padecido cautiverio. Ningún prisionero de guerra herido o enfermo candidato a la repatriación, de conformidad con el párrafo primero del presente Artículo, podrá ser repatriado, durante las hostilidades, contra su voluntad.

Artículo 110. Serán repatriados directamente: 1) Los heridos y los enfermos incurables cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido considerable disminución; 2) los heridos y los enfermos que, según las previsiones médicas, no puedan curar en el transcurso de un año, cuyo estado requiera un tratamiento y cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido considerable y permanente disminución. Podrán ser hospitalizados en país neutral: 1) los heridos y los enfermos cuya curación pueda preverse para el año que siga al fecha de la herida o al comienzo de la enfermedad, si el tratamiento en país neutral permite prever una curación más segura y más rápida; 2) los prisioneros de guerra cuya salud intelectual o física se vea, según las previsiones médicas, seriamente amenazada por el mantenimiento en cautiverio, pero a quienes pueda sustraer de esa amenaza una hospitalización en país neutral. Las condiciones que hayan de reunir los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral para ser repatriados se determinarán, así como su estatuto, por acuerdos entre las Potencias interesadas. En general, serán repatriados los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral que pertenezcan a las categorías siguientes: 1) aquéllos cuyo estado de salud se haya agravado hasta el punto de reunir las condiciones para la repatriación directa; 2) aquéllos cuya aptitud intelectual o física continúe estando, después de tratamiento, considerablemente disminuida. A falta de acuerdos especiales entre las Partes en conflicto interesadas para determinar los casos de invalidez o de enfermedad que impliquen la repatriación directa o la hospitalización en país neutral, estos casos se determinarán de conformidad con los principios contenidos en el acuerdo-modelo relativo a la repatriación directa y a la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra heridos y enfermos y en el reglamento relativo a las Comisiones médicas mixtas, anejos al presente Convenio.

El tercer evento de finalización de la captura, antes del cese de hostilidades, consiste en aquellos casos en donde el liberado da su palabra o promete no regresar a las filas combatientes. Aunque la norma señala que se tomará especialmente esta medida en caso que contribuya a mejorar la situación de salud del prisionero, su procedencia no está circunscrita a tal condición, en tanto que sí va ligada a que las leyes de la contraparte lo permitan, para esto al principio de las hostilidades cada parte debe informar sobre el particular. Es de notar que el artículo estipula que la persona que acepta su libertad bajo palabra, queda obligada *por su honor* a cumplir el compromiso y el ejército o estado respectivo a no exigirle ni aceptarle ningún servicio contrario a la palabra empeñada.⁴³¹

Un cuarto evento de terminación de la detención, que Kalshoven señala como no mencionado en el Tercer Convenio, es el derivado de un *acuerdo expreso de intercambio de combatientes*.⁴³² Según el autor, el mencionado evento constituye un vacío normativo que implica que las condiciones atrás citadas no sean aplicables. El regreso o no a las filas de combate será entonces un asunto de negociación entre las partes o de indiferente consecuencia, según sean las circunstancias.⁴³³

En desarrollo del concepto de *estatus de combatiente y prisionero de guerra* se aprobó, en el año de 1977, el anteriormente presentado Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, aplicable a los conflictos de carácter internacional, el cual vino a solucionar un vacío jurídico evidenciado con la nueva realidad de las

⁴³¹ Artículo 21. La Potencia detenedora podrá internar a los prisioneros de guerra. Podrá obligarlos a no alejarse más allá de cierta distancia del campamento donde estén internados o, si el campamento está cercado, a no salir de su recinto. A reserva de las disposiciones del presente Convenio relativas a las sanciones penales y disciplinarias, estos prisioneros no podrán ser encerrados ni confinados más que cuando tal medida sea necesaria para la protección de su salud; en todo caso, tal situación no podrá prolongarse más de lo que las circunstancias requieran. Los prisioneros de guerra podrán ser liberados parcial o totalmente dando su palabra o haciendo promesa, con tal de que lo permitan las leyes de la Potencia de que dependan; se tomará esta medida especialmente en el caso de que pueda contribuir a mejorar el estado de salud de los prisioneros. Ningún prisionero será obligado a aceptar su libertad empeñando su palabra o su promesa. Ya al comienzo de las hostilidades, cada una de las Partes en conflicto notificará a la Parte adversaria las leyes y los reglamentos en los que se permita o se prohíba a sus súbditos aceptar la libertad empeñando palabra o promesa. Los prisioneros liberados tras haber dado su palabra o hecho promesa, de conformidad con las leyes y los reglamentos así notificados, quedarán obligados por su honor a cumplir escrupulosamente, tanto para con la Potencia de la que dependan como para con la Potencia que los haya capturado, los compromisos contraídos. En tales casos, la Potencia de la que dependan no podrá exigirles ni aceptar de ellos ningún servicio contrario a la palabra dada o a la promesa hecha.

⁴³² KALSHOVEN, Frits y ZEGVELDT, Liesbeth (2001), p. 59.

⁴³³ *Ibid.*

confrontaciones armadas en el mundo. En efecto, *el estatus de combatiente*, ligado al uso de uniformes y emblemas militares, con el tiempo se había hecho insuficiente. Las regulaciones de la Haya y de Ginebra, que distinguían a los combatientes por su propia identificación en el campo de batalla, quedaron cortas ante nuevas situaciones en las que los civiles entraron a tomar parte en las hostilidades. También fueron insuficientes ante las diferentes guerras de liberación nacional en África, en donde fuerzas de resistencia, en territorios ocupados, no reunían todos los requisitos de mando responsable, signos distintivos y demás establecidos en la legislación del DIH vigente.

Dado que la anterior situación descrita no sólo perjudicaba la protección de los combatientes sino también a la población civil, al no existir una clara diferenciación con las fuerzas armadas combatientes, el Protocolo vino entonces a redefinir el concepto de *combatiente*, no ya exclusivamente con el propósito de protegerlo y de otorgarle, en caso de captura, *estatus de prisionero de guerra*, sino con un mayor objetivo: *proteger a la población civil*.

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977. Sección II - Estatuto de combatiente y de prisionero de guerra.

Artículo 44: Combatientes y prisioneros de guerra

1. Todo combatiente, tal como queda definido en el artículo 43, que caiga en poder de una Parte adversa será prisionero de guerra.

2. Aunque todos los combatientes están obligados a observar las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, la violación de tales normas no privará a un combatiente de su derecho a ser considerado como tal o, si cae en poder de una Parte adversa, de su derecho a ser considerado prisionero de guerra, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4.

3. Con objeto de promover la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil en el curso de un ataque o de una operación militar preparatoria de un ataque. Sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente:

- a) durante todo enfrentamiento militar; y*
- b) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar.*
- No se considerarán como actos péfidos, en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 37, los actos en que concurren las condiciones enunciadas en el presente párrafo.*
- 4. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa y no reúna las condiciones enunciadas en la segunda frase del párrafo 3, perderá el derecho a ser considerado como prisionero de guerra, pero, no obstante, recibirá las protecciones equivalentes, en todos los sentidos, a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio y el presente Protocolo. Esta protección comprende las protecciones equivalentes a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio en el caso de que tal persona sea juzgada y sancionada por cualquier infracción que haya cometido.*
- 5. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa mientras no participa en un ataque ni en una operación militar preparatoria de un ataque, no perderá, a consecuencia de sus actividades anteriores, el derecho a ser considerado como combatiente y prisionero de guerra.*
- 6. El presente artículo no privará a una persona del derecho a ser considerada como prisionero de guerra conforme al artículo 4 de III Convenio.*
- 7. El propósito del presente artículo no es modificar la práctica generalmente aceptada por los Estados en lo que respecta al uniforme que han de llevar los combatientes pertenecientes a las unidades armadas regulares y uniformadas de una Parte en conflicto.*
- 8. Además, de las categorías de personas mencionadas en el artículo 13 de los Convenios I y II, todos los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en un conflicto, tal como se definen en el artículo 43 del presente Protocolo, tendrán derecho a la protección concedida en virtud de esos Convenios si están heridos o enfermos o, en el caso del II Convenio, si son náufragos en el mar o en otras aguas.*

Es de notar que el referido Artículo 44 del Protocolo I establece claramente la consecuencia y el derecho inherente del combatiente, cual es su condición de prisionero de guerra en caso de caer en poder de la parte adversa y, al mismo tiempo, la obligación de observar las normas aplicables a los conflictos armados y distinguirse de la población civil. En caso de violación al DIH, el combatiente no pierde su estatus ni su condición de prisionero de guerra cuando es capturado. Frente a la obligación de distinguirse frente a la población civil, el artículo trae una importante innovación,

fruto de la realidad fáctica de los conflictos del momento. Señala el numeral 3 transcrito que hay situaciones de conflictos bélicos en las que al combatiente no le es posible distinguirse de la población civil, evento en el cual no pierde su estatus de combatiente si lleva sus armas abiertamente, durante todo el enfrentamiento, y si durante al acto de despliegue militar preparatorio se hace visible al enemigo.

Es importante insistir en afirmar que el principal propósito de la regulación del Protocolo I (relativo a los armados de carácter internacional) sobre estatus de combatiente y de prisionero de guerra era proteger a la población civil. Cada vez se hacía más necesario diferenciar a la población civil de los combatientes. Mientras que en un principio la protección a la población civil no revestía mayor interés en el DIH, ya que directamente no sufría los horrores de las confrontaciones bélicas pues los campos de batalla eran lugares definidos y apartados de las zonas urbanas, en el siglo XX las circunstancias cambiaron.

Es de notar cómo en el Siglo XIX los soldados de los ejércitos combatientes vestían uniformes diferentes que los identificaban, portaban notoriamente armas o elementos de combate y sólo atacaban a los miembros del ejército enemigo. La población civil, si bien resultaba indirectamente afectada, no era objeto de directos ataques toda vez que se distinguía de las fuerzas armadas. En el Siglo XX, con la II Guerra Mundial, los civiles resultaron involucrados, empezaron a participar en las hostilidades, a tomar las armas cuando sus territorios eran ocupados y fueron objeto de ataques directos por parte de los ejércitos invasores. Posteriormente, con la guerra de Vietnam, la vinculación de la población civil se hizo más evidente así como el correspondiente vacío normativo de protección en el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo anterior, el Protocolo I Adicional de 1977, además de regular la figura del combatiente, introdujo un concepto fundamental en el Derecho Internacional Humanitario que es el *principio de distinción entre combatiente y no combatiente*, así como entre bienes civiles y objetivos militares. El artículo que recoge este principio es el 48, que dice: “A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las partes en conflicto *harán distinción* en todo momento entre *población civil y combatientes*, y entre bienes de carácter civil y

objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones contra objetivos militares”.

Uno de los grandes aportes del Protocolo I es justamente la regulación del *principio de distinción*. Dado que el Protocolo II, relativo a los conflictos internos, no tiene dicha regulación y peor aún, no define qué se entiende por combatiente y población civil, durante mucho tiempo se discutió si aquel era aplicable en este tipo de conflictos. Como se verá más adelante, este principio empezó a entenderse como obligatorio en todos los conflictos por tener el carácter de norma de derecho consuetudinario. El Comité Internacional de la Cruz Roja se dio a la tarea de estudiar cuáles eran las normas que tenían tal carácter y en el año 2005 lo incluyó.

Jean-Marie Henckaerts, en su publicación sobre el referido estudio del CICR sobre derecho humanitario consuetudinario, del cual fue directora, señaló que se había encontrado que mientras que en el DIH aplicable a los conflictos internacionales los conceptos de *civil* y *combatiente* estaban claramente definidos, la práctica era ambigua en los conflictos armados internos.⁴³⁴ Dado que es importante resaltar este vacío normativo y la ambigüedad resultante en la práctica, es pertinente traducir del inglés y transcribir el siguiente párrafo escrito por Henckaerts, quien en calidad de asesora legal del Departamento Legal del Comité Internacional de la Cruz Roja, fue Jefe del proyecto de Derecho Internacional Humanitario consuetudinario del CICR:

“Asuntos que requieren clarificación. El estudio revela un número de áreas donde la práctica no es clara. Por ejemplo, mientras que los términos ‘combatientes’ y ‘civiles’ están claramente definidos en los conflictos armados internacionales, en los no internacionales la práctica es ambigua en determinar si, para los propósitos en la conducción de hostilidades, los miembros de los grupos armados de oposición son considerados miembros de fuerzas armadas o civiles. En particular, no es claro si los miembros de los grupos armados de oposición son civiles que pierden la protección en caso de participar directamente en las hostilidades o si pueden ser atacadas como tal.

⁴³⁴ HENCKAERTS, Jean-Marie (2005) CUSTOMARY LAW. Study on Customary international humanitarian law: A contribution to the understanding a respect for the rule of law in armed conflict, en *International REVIEW of the Red Cross*, Geneva, Vol. 87, N°. 857, March, p. 190.

*Esta falta de claridad se refleja también en el Protocolo II Adicional, por ejemplo, no contiene una definición de civiles o de población civil a pesar de que estos términos se usan en varias provisiones. Tratados subsecuentes, aplicables a conflictos armados no internacionales, similarmente usan los términos civiles y población civil sin definirlos”.*⁴³⁵

Henckaerts también resaltó otra área de incertidumbre, tanto del DIH codificado como del consuetudinario, que afecta indistintamente la regulación de los conflictos armados internacionales como los no internacionales, y es la ausencia de una precisa definición de la noción de *participación directa en las hostilidades*. Advirtió que existen muchos casos en los que no es posible determinar si la población civil pierde el derecho a estar protegida de ataques militares, toda vez que su participación en las hostilidades no es directa ni evidente; que si bien la situación es clara cuando aquella toma las armas y ejerce actos de violencia contra fuerzas enemigas, no lo es en la mayoría de los casos.

Por lo anterior el CICR se dio a la tarea de clarificar la noción de *participación directa en las hostilidades* desde el año 2003, la cual finalizó con un documento que publicó en el año 2009, titulado ‘*Interpretive guidance on the notion of direct participation in hostilities under International Humanitarian Law*’ (Guía de interpretación de la noción de participación directa en las hostilidades bajo el Derecho Internacional Humanitario).⁴³⁶ Este documento es incluido dentro del análisis del principio de distinción, que se expone en la siguiente parte.

⁴³⁵ *Ibíd.*

⁴³⁶ MELZER, Nils (2009) *Interpretive guidance on the notion of direct participation in hostilities under international Humanitarian Law*, Geneva, ICRC.

5. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CONSUECUDINARIO.

El Derecho internacional consuetudinario está definido como toda práctica general aceptada como ley por los Estados. Requiere de la existencia de dos requisitos, la práctica como tal (*usus*) y la opinión generalizada (*opinio iuris*) de que es obligatoria, requerida, permitida o prohibida- según sea el caso. La práctica de los Estados bien puede evidenciarse en hechos que se manifiestan verbal o físicamente. En materia de DIH tenemos como ejemplo de éstos tenemos el comportamiento en el campo de batalla, el trato dado a determinados grupos de personas, combatientes, prisioneros etc. Como ejemplo de prácticas verbales tenemos los manuales militares o códigos de conducta, instructivos, regulaciones, pronunciamientos oficiales, etc.

Según se explicó con anterioridad, el Comité Internacional de la Cruz Roja se dio a la tarea de investigar sobre el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario durante diez años y en el 2005 publicó, en dos volúmenes, un documento que recogió las normas de dicho derecho aplicable tanto a los conflictos armados de carácter internacional como a los de carácter interno.

Este documento fue muy importante sobre todo frente a los conflictos armados de carácter no internacional, justamente por los vacíos normativos de su respectiva regulación y la falta de aprobación por parte de numerosos Estados que tenían conflictos de este tipo. A pesar de que desde el año de 1986 la Corte Internacional de Justicia, en el caso actividades militares y paramilitares en Nicaragua, señaló que el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra era aplicable a todo tipo de conflictos y que constituía un criterio mínimo de aplicación de elementales consideraciones humanitarias y que el Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia (sala de apelaciones) en el famoso caso *Tadic* ratificó la vigencia humanitaria del mismo, era necesario clarificar la obligatoriedad de las reglas básicas de DIH con independencia de la naturaleza del conflicto y la aprobación de los tratados.

En desarrollo de esta extensión de los principios generales del DIH aplicable a los conflictos armados internacionales a las guerras internas se pasó a entender

también que el concepto de crimen de guerra también resultaba aplicable. En el referido caso *Tadic*, el Tribunal para la antigua Yugoslavia expresamente señaló que determinados casos de violaciones al DIH consuetudinario eran constitutivas de crímenes de guerra. Posteriormente el Tribunal de Ruanda y el de la Corte Penal Internacional acogieron esta competencia jurisdiccional.

El Comité Internacional de la Cruz Roja, para poder adelantar la misión que se le encomendó de compilar las normas de DIH consuetudinario, constituyó, en el año de 1996, un comité de dirección que fijó las pautas de investigación en los siguientes temas: Principio de distinción, personas y bienes especialmente protegidos, métodos de guerra, armas, tratamiento de civiles y personas fuera de combate e implementación del DIH.⁴³⁷ Como es sabido, en el año 2005 publicó en dos volúmenes el referido trabajo que constituyó un gran aporte para el entendimiento y aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Aun cuando este Derecho Internacional Humanitario consuetudinario es aplicable tanto para los conflictos armados internacionales como para los internos, como bien lo reconoció el CICR, es justamente frente a estos últimos que tiene mayor sentido y utilidad. Por esto y porque el ámbito de estudio del presente trabajo corresponde a los segundos, es que la referencia al DIH consuetudinario corresponderá, básicamente, a los conflictos armados de carácter no internacional.

El CICR encontró que en las últimas décadas se ha dado una práctica general en los Estados orientada a promover el respeto y la aplicación del DIH en los conflictos armados internos la cual se ha cristalizado en un cuerpo de Derecho Humanitario consuetudinario. Encontró que la mayoría de las normas del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra constituyen DIH consuetudinario y dio como ejemplos las siguientes regulaciones: la prohibición de los ataques a la población civil; la obligación de respetar proteger al cuerpo médico y religioso así como a sus unidades de transporte; la prohibición de atacar objetos indispensables para la supervivencia de la población civil; la obligación de respetar las garantías fundamentales de los civiles y las personas que están fuera de combate; la obligación

⁴³⁷ HENCKAERTS, Jean-Marie (2005) *Op. Cit.* p. 184.

de buscar, respetar y proteger a los enfermos, a los heridos, a los náufragos; de localizar y proteger a los muertos; la obligación de proteger a las personas privadas de la libertad; la prohibición de forzar el desplazamiento y específicas protecciones para las mujeres y los niños.⁴³⁸

Si bien el CICR reconoce que es positivo lo anterior, expresamente señala que lo más importante del DIH consuetudinario aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional va más allá del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. Justamente, ante la precariedad de éste en la regulación sobre la conducción de hostilidades y la protección a la población civil es que se ha dado en la práctica una regulación consuetudinaria, paralela al Protocolo I, en relación con el principio de distinción y de proporcionalidad que a continuación, entre otros, se explican:

5.1 El principio de distinción entre civiles y combatientes.

El principio fundamental del DIH es el de distinción, el cual es norma de derecho humanitario consuetudinario recogida como norma número 1 por el CICR. Según éste, las partes de un conflicto deben distinguir, en todo tiempo, entre civiles y combatientes. Los ataques únicamente pueden estar dirigidos contra combatientes y no contra la población civil.

Según el CICR, la práctica de los Estados indica que este principio es una norma de derecho humanitario consuetudinario aplicable tanto a los conflictos armados de carácter internacional como a los de carácter interno. El CICR, en su documento “Customary International Law”, referido con anterioridad y publicado en el año 2005, señala que el término ‘combatiente’ es usado en un sentido general como referente a todo aquel que no tiene la protección de ser atacado, protección que corresponde a los civiles pero que no implica el estatus de combatiente o de prisionero de guerra. Aclara que esta norma debe también leerse en conjunción con la prohibición de atacar a las personas que están fuera de combate (*hors de combat*) y con la norma que establece que los civiles están protegidos de ser atacados a menos

⁴³⁸ *Ibid.*, pp. 188-189.

que participen directamente en las hostilidades –y por el tiempo que participen en ellas-.⁴³⁹

El primer antecedente normativo del principio de distinción entre civiles y combatientes data de la Declaración de San Petersburgo en 1868, en cuyos considerandos se estableció “[q]ue la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo”.⁴⁴⁰ Las regulaciones de La Haya si bien no establecen la obligación de distinguir entre civiles y combatientes sí prohíben el ataque o bombardeo por cualquier medio de pueblos, villas, viviendas o edificios indefensos.

El principio de distinción, aparece codificado en los artículos 48, 51 numeral 2 y 52 numeral 2 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, el cual, como se sabe, es aplicable a los conflictos armados internacionales:

Artículo 48: Norma fundamental.

A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

Artículo 51 (2): Protección de la población civil.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

Artículo 52 (2): Protección general de los bienes de carácter civil.

2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a

⁴³⁹ HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise (2005), p. 3.

⁴⁴⁰ Segundo considerando de la Declaración de San Petersburgo con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra, aprobada por la Comisión militar internacional, del 29 de noviembre al 11 de diciembre de 1868.

la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

Frente a los anteriores artículos es importante anotar que en su aprobación no se presentaron reservas por parte de ningún Estado. Es más, en la respectiva Conferencia Diplomática, México señaló que aquellos eran tan esenciales que no podían ser objeto de ninguna reserva toda vez que esto sería contrario al objetivo y finalidad del Protocolo I. Gran Bretaña, por su parte, advirtió que el Artículo 51 era una ‘valiosa reafirmación’ de una norma existente de derecho consuetudinario.⁴⁴¹

La prohibición de ataques directos contra la población civil también se encuentra recogida en otros tratados aprobados con posterioridad como son la Convención de Ottawa contra minas antipersonales, el Protocolo II de la Convención contra ciertas armas convencionales y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, toda vez que constituyen crimen de guerra los ataques intencionales directos contra la población civil o contra civiles que no participan directamente en las hostilidades.⁴⁴²

La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre el uso de armas nucleares, en el caso que sobre este asunto atendió en el año 1996, estipuló que el principio de distinción es uno de los principios cardinales del Derecho Internacional Humanitario e inviolable en el derecho consuetudinario.

En relación con los conflictos armados de carácter no internacional, a pesar de que el principio de distinción no está consagrado como tal, el CICR señala como referente normativo al Artículo 13 numeral 2 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, que dicho sea de paso fue adoptado por consenso y que indirectamente lo establece. Las regulaciones de la Convenciones de Ottawa y la de ciertas armas convencionales también lo tienen. De igual manera, la violación de este principio en los conflictos armados internos es competencia de la Corte Penal Internacional. El siguiente es el texto del Artículo 13 del Protocolo II:

Artículo 13: Protección de la población civil.

⁴⁴¹ HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise (2005), p. 4.

⁴⁴² Estatuto de la Corte Penal Internacional, Artículo 8 (2) (b,e)(i).

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El CICR da como ejemplos de referentes de derecho consuetudinario del principio de distinción, el pronunciamiento de la Asamblea de la Liga de Naciones, que en el año 1938 advirtió que el bombardeo intencional en contra de la población civil era ilegal; la Vigésima Conferencia Internacional de la Cruz Roja de 1965 que declaró que los gobiernos y sus autoridades son responsables, en todos los conflictos armados, de accionar conforme a la prohibición de atacar a la población civil; la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en 1968, que declaró que el principio de distinción era aplicable en todos los conflictos armados; la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre protección de víctimas de los conflictos armados, adoptada en el año 2000, la cual condenó todo ataque en contra de la población civil y el plan de acción del Comité Internacional de la Cruz Roja adoptado en la Vigésima Séptima Conferencia Internacional de dicho organismo.⁴⁴³

En adición a lo anterior es pertinente mencionar la referida jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sobre armas nucleares, el famoso fallo *Tadic* del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia y el caso *La Tablada* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos que tuvieron en consideración la obligatoriedad del principio de distinción entre civiles y combatientes, dentro de un conflicto armado de carácter no internacional.

Como derivación del principio de distinción entre civiles y combatientes el CICR encontró otras normas de derecho internacional humanitario consuetudinario, a saber: La prohibición de actos o amenaza de violencia cuyo objetivo es difundir el terror dentro de la población civil; la determinación de que todos los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto, salvo el personal médico y religioso, son combatientes; la definición de fuerzas armadas de una parte en conflicto como todas las

⁴⁴³ HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise (2005) *Op. Cit.*, p. 7.

fuerzas armadas organizadas, grupos o unidades que están bajo un comando responsable; que los civiles son las personas que no son miembros de las fuerzas armadas; la obligación de distinguir entre objetos civiles y militares (que implica la prohibición de atacar objetos civiles); la prohibición de cometer ataques indiscriminados; la obligación de respetar la proporcionalidad en los ataques y de tomar precauciones. Si bien estas tres últimas normas derivan del principio de distinción, por su importancia se tratan de manera individualizada.

Si bien el principio fundamental del DIH es el de distinción y que debido a su carácter de norma consuetudinaria es aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos, la claridad en la determinación sobre lo que se entiende por población civil –en los conflictos internos- no se ha logrado. El CICR presenta, en la Norma 5 de derecho consuetudinario, la definición de civiles -como *aquellas personas que no son miembros de las fuerzas armadas y que la población civil comprende a todas aquellas personas que son civiles.*⁴⁴⁴ Pero como lo reconoce en la misma obra, mientras que la práctica es clara frente a los conflictos internacionales, en los internos es ambigua. Los miembros de los grupos armados ilegales son considerados indistintamente, en la práctica, civiles o miembros de fuerzas armadas.⁴⁴⁵

La identificación de los miembros de las fuerzas armadas estatales es fácil de determinar debido a su membresía y vinculación oficial. En materia de conflictos armados de carácter internacional, el Artículo 43 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra establece lo siguiente:

Artículo 43: Fuerzas armadas.

1. Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de

⁴⁴⁴ *Ibíd.*, p. 17.

⁴⁴⁵ *Ibíd.*

disciplina interna que haga cumplir, inter alia, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

2. Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

*3. Siempre que una Parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras Partes en conflicto.*⁴⁴⁶

De manera expresa señala el CICR que “[m]ientras las fuerzas armadas del Estado no son consideradas civiles, la práctica no es clara si los miembros de los grupos armados de oposición son civiles sujetos a la Norma 6, de pérdida de la protección en caso de participación directa, o si los miembros de dichos grupos pueden ser atacados como tales, con independencia de la operación de la Norma 6”.⁴⁴⁷

La Norma 6, a que hace referencia el CICR, está definida de la siguiente manera: Las personas civiles gozan de protección contra los ataques, salvo que participen directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación. Esta norma se encuentra regulada en el Artículo 51 (3) del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a los conflictos armados de carácter internacional y en el Artículo 13 (3) del Protocolo II, relativo a los conflictos internos.⁴⁴⁸

La esencia del principio de distinción está en la protección a que tienen derecho los civiles, en otras palabras, en la obligación de no atacar a la población civil. Pero este derecho de protección tiene una excepción y que es cuando los civiles participan en las hostilidades. En este evento pierden el derecho a la protección y pueden ser atacados pero solamente mientras dura su participación en las hostilidades.

⁴⁴⁶ Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, Artículo 43.

⁴⁴⁷ HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise (2005), p. 19.

⁴⁴⁸ Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Artículo 51 (3): Protección de la población civil.

Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, Artículo 13 (3): Protección de la población civil.

Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

El CICR, al estudiar esta norma de derecho consuetudinario en relación con los conflictos armados de carácter no internacional, hizo referencia al famoso caso *La Tablada*, en el que la Comisión Interamericana de Derechos de Humanos (CIDH) consideró que eran civiles los miembros del grupo armado, cuya actuación, junto con la de los miembros del Ejército argentino, estaba bajo investigación. Dijo que los referidos miembros del grupo armado de oposición, si bien eran civiles, perdieron el derecho a la protección que establece el DIH por cuanto participaron directamente en el combate.⁴⁴⁹

En opinión del CICR, la anterior consideración de la CIDH de entender a los miembros de los grupos armados ilegales, como civiles, “crea un desbalance entre estos grupos y las fuerzas armadas”.⁴⁵⁰ Que la aplicación de esta regla implica que los ataques a los miembros de los grupos armados ilegales sólo son legales por el tiempo en que dure su *participación directa en las hostilidades*, en tanto que los ataques a los miembros de las fuerzas militares gubernamentales son legales en todo tiempo. Dijo el CICR que ese “desbalance no se daría si los miembros de los grupos armados ilegales son, debido a su membresía, considerados como no civiles o que tienen una participación continua y directa en las hostilidades.”⁴⁵¹ Esta posición del CIDH será analizada y criticada más adelante.

El CICR concluye en su estudio que la legalidad de los ataques a la población civil depende de lo que exactamente constituya *participación directa en las hostilidades*, así como la determinación de cuándo ésta comienza y termina y reitera que dicho concepto, hasta la fecha, no había sido clarificado.⁴⁵²

Frente a cómo resolver los casos de duda de si una persona es civil o combatiente, el estudio en cuestión hace referencia a la respuesta que en materia de conflictos armados de carácter internacional da Artículo 50 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra: “En caso de duda acerca de la condición de una persona,

⁴⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reporte 55/97, Case 11.137, Juan Carlos Abella v. Argentina, 18 Noviembre 1997. (Más conocido como *Caso Tablada*).

⁴⁵⁰ HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise (2005), p. 21.

⁴⁵¹ *Ibid.*

⁴⁵² *Ibid.*, pp. 21-22.

se la considerará como civil”.⁴⁵³ En materia de conflictos armados internos el CICR es claro en señalar que es poca la práctica de los Estados al respecto y que sería deseable la existencia de una norma clara que mejoraría la protección a la población civil. Para resto propone una regla similar a la de los conflictos armados internacionales.⁴⁵⁴

5.1.1 *El concepto de participación directa en las hostilidades.*

Justamente, para atender el problema generado por el vacío en la definición del concepto de *participación directa en las hostilidades*, el CICR se dio también a la tarea de producir un documento que sirviera de herramienta de análisis e interpretación de aquel. Con la colaboración de un importante equipo de expertos, que trabajó entre los años 2003 y 2008, en febrero de 2009 publicó la obra denominada: ‘Guía de interpretación de la noción de participación directa en las hostilidades bajo el derecho internacional humanitario’.⁴⁵⁵

Este documento, que, como bien lo advierte el CICR, no tiene fuerza legal pues no es un tratado internacional sino tan solo una guía de interpretación, abordó las siguientes preguntas, cuya respuesta refleja su posición institucional:

- ¿Quién es considerado civil para los propósitos del principio de distinción?
- ¿Qué conducta constituye participación directa en las hostilidades?
- ¿Qué modalidades gobiernan la pérdida de protección contra los ataques?

Dentro de la definición del concepto de *civil* en los conflictos armados internos dijo el CICR: “Para los propósitos del principio de distinción en los conflictos armados internos, todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas del Estado o de grupos armados organizados de una parte del conflicto, son civiles y, en consecuencia, tienen derecho a la protección contra los ataques directos, a menos que tengan una participación directa en las hostilidades y por el tiempo que dure dicha participación. En los conflictos armados no internacionales, los grupos armados

⁴⁵³ Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, Artículo 50 (1).

⁴⁵⁴ HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise (2005), p. 24.

⁴⁵⁵ MELZER, Nils (2009) *Interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities under International Humanitarian Law*, Geneva, ICRC.

organizados constituyen las fuerzas armadas de un parte no estatal del conflicto y consisten únicamente en aquellos individuos cuyas *funciones* son tomar parte directa en las hostilidades (función continua de combate)”.⁴⁵⁶

El CICR dijo que los grupos armados organizados no califican como fuerzas armadas regulares bajo la legislación nacional. Que si bien puede ser tentador concluir que la membresía en dichos grupos es una forma de continua participación civil directa en las hostilidades y que por lo mismo sus miembros, al considerados como civiles, debido a su participación perderían al derecho a la protección; esta interpretación, en criterio del CICR, “seriamente socavaría la integridad conceptual de las categorías de personas subyacente en el principio de distinción, sobre todo porque esto crearía partes de un conflicto armado no internacional cuyas fuerzas armadas, en la totalidad, siguen siendo parte de la población civil”.⁴⁵⁷

Para el CICR existen las siguientes categorías exclusivas dentro del principio de distinción: civiles, fuerzas armadas y grupos armados organizados. Frente a la determinación de quiénes son los últimos dice que la simple membresía al grupo no es suficiente, el individuo en cuestión debe tener, lo que el CICR llama, una *función continua de combate* y es en esa medida que se entiende que puede ser sujeto de ataque en cualquier momento.⁴⁵⁸ Aclara que esa *función continua de combate* no implica *derecho o privilegio de combatiente*, el cual define como “el derecho a participar directamente en las hostilidades con inmunidad jurisdiccional doméstica por los actos de guerra legales.”⁴⁵⁹

Dentro de la explicación del concepto *de función continua de combate*, el CICR excluye de la noción de miembros del grupo armado organizado a aquellos individuos que continuamente acompañan o apoyan a los grupos armados organizados pero que su función no implica una participación directa en las hostilidades. Continúan siendo civiles con funciones de apoyo, señala el Comité, en consecuencia, entrenadores, reclutadores, financieros, propagandistas, si bien continuamente contribuyen a los esfuerzos de guerra de una parte no estatal del conflicto, no son

⁴⁵⁶ *Ibíd.*, p. 27. (Resaltado fuera de texto).

⁴⁵⁷ *Ibíd.*, p. 28.

⁴⁵⁸ *Ibíd.*, p. 33.

⁴⁵⁹ *Ibíd.*

miembros del grupo armado organizado a menos que dentro de sus funciones también haya otras que sí constituyan participación directa en las hostilidades.⁴⁶⁰ Por la misma razón, aquellos individuos cuya función se limita a la compra, negociación, fabricación, mantenimiento de armas y equipos fuera de las operaciones militares o aquellos que trabajan en inteligencia diferente a la de naturaleza táctica, al no tener funciones de combate continuo, a la luz del DIH son civiles, con beneficio a la protección frente a los ataques militares sujetos a perderla en caso de tener una participación directa en las hostilidades.⁴⁶¹

A pesar de que la aplicación real del anterior principio, en un conflicto armado interno como el colombiano, implicaría excluir del concepto de guerrilleros a un buen número de personas, en la medida en que el Comité establece que “en la práctica, el principio de distinción debe ser aplicado con base en la información disponible”, la realidad es otra y dicha exclusión no se da.

Para el CICR, la función continua de combate puede deducirse del porte de uniformes, signos distintivos o armas o de conducta concluyente y de todas maneras su determinación debe sujetarse a todas las precauciones posibles. Expresamente señala, como de hecho lo establecen las normas del DIH, que en caso de duda debe presumirse el derecho a la protección o la condición de civil.⁴⁶²

El concepto de *participación directa en las hostilidades* es determinado entonces en función de los siguientes criterios cumulativos:

- El acto debe ser capaz de causar o afectar adversamente las operaciones militares o la capacidad militar de una parte de un conflicto armado o, alternativamente, de causar muerte, daño o perjuicio o la destrucción de personas u objetos protegidos de un ataque directo (*El umbral del daño*).

- Debe haber una causal directa de nexo entre el acto y el daño que es probable que resulte, bien por el acto o por una operación militar coordinada de la cual aquel acto constituye parte integral (*Causación directa*).

⁴⁶⁰ *Ibíd.*, p. 34.

⁴⁶¹ *Ibíd.*, p. 35.

⁴⁶² *Ibíd.*

- El acto debe estar específicamente diseñado para directamente causar el requerido nivel de daño en apoyo a una parte del conflicto y en detrimento de la otra. (*Nexo beligerante*).⁴⁶³

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en conclusión, para el CICR los civiles pierden la protección frente los ataques directos -en caso de participación directa en las hostilidades- en tanto que los miembros de los grupos armados organizados pertenecientes a una parte no estatal del conflicto dejan de ser civiles y pierden su derecho a la protección por mientras asumen su función continua de combate.⁴⁶⁴

Dado que este documento, que contiene la posición institucional del CICR carece de fuerza legal, pues es un conjunto de herramientas de interpretación del DIH y, como expresamente lo reconoció en el documento de compilación de normas de derecho humanitario consuetudinario, la práctica de los Estados no es clara frente a la naturaleza de los miembros de los grupos armados organizados, la referida noción de *función continua de combate* no es de obligatoria aplicación. Por otra parte, el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Tablada*, en el cual le dio el carácter de civil a los miembros del grupo armado organizado que atacó el cuartel militar de *La Tablada*, en Argentina, estableció otro criterio totalmente opuesto al del CICR. Este caso, así como el análisis sobre la pertinencia del criterio expuesto del CICR serán estudiados en el capítulo siguiente.

5.1.2 *El principio de necesidad militar y humanidad.*

El CICR incluyó dentro de su guía de interpretación de la noción de participación directa en las hostilidades, también en desarrollo del principio fundamental de distinción, los principios *de necesidad militar y de humanidad*, según los cuales, en situaciones de conflicto armado incluso el uso de la fuerza contra personas carentes del derecho de protección contra los ataques directos, tiene limitaciones. En adición a la limitantes establecidas por el DIH en materia de medios y

⁴⁶³ *Ibíd.*, p. 46.

⁴⁶⁴ *Ibíd.*, p. 70.

métodos de guerra y sin perjuicio de otras restricciones que puedan derivar de la aplicación de otras áreas del derecho internacional, la clase y grado de fuerza que se permite ejercer en contra de tales personas no puede exceder lo que es realmente necesario para lograr alcanzar el legítimo objetivo militar en las circunstancias actuales.⁴⁶⁵

En otras palabras, por el principio de necesidad se entiende que está permitido “únicamente el grado y clase de fuerza, no prohibida por el DIH, que es requerida para alcanzar el objetivo legítimo del conflicto a saber, la completa o parcial rendición del enemigo, lo más temprano posible con el mínimo de pérdidas en vidas y recursos”.⁴⁶⁶

Y como complemento del principio de necesidad militar, implícito, además, dentro de éste, el principio de humanidad prohíbe someter a sufrimiento, daño o destrucción al enemigo cuando ello no es realmente necesario para alcanzar los legítimos objetivos militares.⁴⁶⁷

5.2 La prohibición de ataques indiscriminados.

La prohibición de los ataques indiscriminados se entiende también como una norma de derecho consuetudinario. Aparece regulada en el Artículo 51 numeral 4 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977⁴⁶⁸ pero no aparece en el Protocolo II, relativo a los conflictos armados de carácter no internacional, pues a última hora el proyecto que la incluía fue borrado para dejar un texto final más simplificado. El CICR la recoge en las normas de derecho consuetudinario número 11 y 12 y especifica que por *ataques indiscriminados* debe entenderse aquellos ataques

⁴⁶⁵ *Ibíd.*, p. 82.

⁴⁶⁶ *Ibíd.*, p. 79.

⁴⁶⁷ *Ibíd.*

⁴⁶⁸ Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977. Artículo 51: Protección de la población civil.

4. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:

a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;
b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o
c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo;
y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

que no están dirigidos contra objetivos militares específicos; que emplean medios o métodos de combate que no puede ser dirigidos contra objetivos militares específicos o cuyos efectos no pueden ser limitados como lo requiere el DIH.

El carácter consuetudinario de la prohibición de los ataques indiscriminados está determinado por la práctica de los Estados, la existencia de un buen número de manuales militares que contemplan dicha prohibición, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre armas nucleares, disímiles reportes del CICR, su inclusión en distintos tratados internacionales de DIH aplicables también a conflictos armados internos, así como el fallo *Martic case review-1996* en el que el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia encontró que el uso de bombas de racimo era ilegal porque violaba la prohibición de ataques indiscriminados que implica el uso de medios y métodos de guerra que no pueden dirigirse contra objetivos militares específicos.

Como puede evidenciarse, dentro de la prohibición de ataques indiscriminados está la del uso de armas cuyos efectos no pueden limitarse, de conformidad con los lineamientos del DIH, un ejemplo de éstas son las armas biológicas. También está la prohibición de lo que se conoce como *bombardeo de área* el cual consiste en tratar como objetivo militar un área en donde hay concentración de población civil (pueblo, ciudad, villa) que contiene varios objetivos militares separados entre sí. La prohibición del *bombardeo de área* también se entiende como una norma de derecho humanitario consuetudinario. Fue incluida en el proyecto de Protocolo II Adicional pero como sucedió con otros artículos, al final fue eliminado su texto.

5.3 El principio de proporcionalidad.

Bajo esta norma se entiende que está prohibido lanzar un ataque cuando es de preverse que pueda causar pérdidas incidentales de vida o daño a la población civil, a objetos civiles, o ambos, los cuales son excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa previstas. El principio de proporcionalidad se encuentra estipulado en el Artículo 51, numeral 5, literal b del Protocolo I Adicional a los Convenios de

Ginebra.⁴⁶⁹ En la Conferencia Diplomática que lo aprobó, la República Democrática de Alemania, Hungría, Polonia, Rumania y Siria expresaron su opinión en el sentido que dicho principio revestía un peligro para la población civil pero, según el CICR, no indicaron una solución alternativa para tratar el tema del daño colateral en los eventos de ataques a objetivos militares legítimos.⁴⁷⁰

A diferencia de la posición de los referidos Estados, el Reino Unido manifestó que el mencionado Artículo constituía una útil codificación de un concepto que rápidamente había sido aceptado por los Estados, como un importante principio de derecho internacional.⁴⁷¹

Aun cuando el principio de proporcionalidad se encuentra también recogido en el Protocolo de modificación de la Convención de ciertas armas convencionales y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, de todas maneras llama la atención el hecho que el CICR no haya analizado las observaciones que en los setentas presentaron los referidos Estados sobre el peligro latente frente a la población civil y los daños colaterales, a efecto de considerarlo como norma de derecho consuetudinario.

El principio de proporcionalidad está íntimamente ligado al concepto de *ventaja militar*. Algunos Estados lo refieren como aplicable en comparación con el ataque militar considerado como un todo y no en función de aislados ataques individuales. El Estatuto de la Corte Penal Internacional parece resolver el tema señalando que los daños y pérdidas civiles se consideran excesivos en relación con la concreta y directa ventaja militar *total* prevista.⁴⁷²

La historia de la aprobación del correspondiente artículo del Estatuto de la Corte Penal Internacional demuestra como el tema no fue ajeno a controversias. Se dieron diversas manifestaciones, algunas resaltando el principio de buena fe, la

⁴⁶⁹ Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977. Artículo 51 -Se prohíben los ataques indiscriminados - (5) Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque: b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

⁴⁷⁰ HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise (2005), p. 47.

⁴⁷¹ *Ibíd.*

⁴⁷² Estatuto de la Corte Penal Internacional, Artículo 8 (2) (b) (iv).

necesidad de considerar las circunstancias y el acceso a la información pertinente.⁴⁷³ De acuerdo con los comentarios a los Protocolos, la expresión *ventaja militar directa y concreta anticipada* se utilizó en el sentido de indicar que la ventaja debe ser sustancial y relativamente cercana, que aquellas ventajas que no pueden evidenciarse o que solo aparecen a largo plazo, no deben ser tenidas en cuenta.⁴⁷⁴

5.4. La obligación de tomar precauciones en el ataque.

Varias normas de derecho consuetudinario integran la obligación de tomar precauciones en los ataques y contra sus efectos, todas con el fin de proteger a la población civil. La primera establece que las operaciones militares se deben realizar con un cuidado constante para preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. Se deben tomar todas las precauciones factibles para evitar y en todo caso minimizar, la pérdida incidental de vidas y heridos civiles así como el daño a objetos civiles.

Esta norma, entendida como parte del derecho humanitario consuetudinario, tiene como antecedente la Convención de la Haya de 1907 que en aquel entonces estipuló la obligación del comandante naval de tomar medidas necesarias para causar el menor daño posible al pueblo cercano al objetivo militar que por razones militares se debía proceder a atacar.⁴⁷⁵

El artículo 57 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra regula esta obligación de tomar precauciones en el ataque y el 58 las precauciones contra sus efectos. En relación con el Protocolo I sucedió lo mismo que atrás se expuso frente a las demás normas, el texto fue eliminado a última hora. No obstante, de todas maneras se entiende recogido en el Artículo 13 numeral 1 que establece la obligación de proteger a la población civil contra los peligros procedentes de operaciones militares.

El texto del artículo 57 del Protocolo I Adicional dice así:

⁴⁷³ HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise (2005), p. 50.

⁴⁷⁴ SANDOZ, Yves, SWINARSKI, Christopher and ZIMMERMANN, Bruno (Ed) (1987) *Commentary on the Additional Protocols*, ICRC, Geneva.

⁴⁷⁵ Convención de la Haya de 1907, Artículo 2 (3).

Artículo 57: Precauciones en el ataque.

1. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil.

2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones:

a) quienes preparen o decidan un ataque deberán:

i) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares en el sentido del párrafo 2 del artículo 52 y que las disposiciones del presente Protocolo no prohíben atacarlos;

ii) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil;

iii) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

b) un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

c) se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan.

3. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil.

4. En las operaciones militares en el mar o en el aire, cada Parte en conflicto deberá adoptar, de conformidad con los derechos y deberes que le corresponden en virtud de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos

armados, todas las precauciones razonables para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil.

*5. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrán interpretarse en el sentido de autorizar ataque alguno contra la población civil, las personas civiles o los bienes de carácter civil.*⁴⁷⁶

Como puede evidenciarse en el artículo, la obligación de tomar precauciones va cualificada con el adjetivo de *factibilidad*. El CICR señala que esta obligación ha sido interpretada por los Estados como limitada a aquellas precauciones que son practicables o posibles, teniendo en consideración las circunstancias del momento, incluyendo consideraciones militares y humanitarias.⁴⁷⁷

En similar sentido, el CICR clarifica cómo numerosos Estados han expresado que la obligación de contar con información, en relación con las precauciones en el ataque que deben tomarse, está referida a los recursos informativos disponibles para los comandantes y para todos aquellos responsables de la planeación, decisión y ejecución de operaciones de ataque. Por otra parte hace notar que numerosos manuales militares estipulan que los comandantes deben obtener la mayor cantidad de información de inteligencia posible, incluyendo reportes sobre la concentración de población civil, objetos civiles, personas protegidas y medio ambiente.⁴⁷⁸

En desarrollo de esta obligación y desentrañando el mencionado Artículo 57 tenemos las siguientes normas de derecho consuetudinario, codificadas como tales por el CICR:

- *Norma 16:* cada parte en conflicto debe realizar todo lo posible para verificar que los objetivos son militares;

- *Norma 17:* cada parte en conflicto debe tomar todas las precauciones posibles en la escogencia de los medios y métodos de guerra con el fin de evitar y en todo caso minimizar incidentales pérdidas civiles, muertos o heridos civiles y daños a objetos civiles;

⁴⁷⁶ Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, Artículo 57.

⁴⁷⁷ HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise (2005), p. 54.

⁴⁷⁸ *Ibíd.*

- *Norma 18*: cada parte en conflicto debe hacer todo lo posible a efecto de determinar si el ataque puede causar muertos civiles, daño a la población civil o la combinación de los dos que sea excesiva en relación con la concreta ventaja militar;

- *Norma 19*: cada parte en conflicto debe hacer todo lo posible para cancelar o suspender un ataque cuando sea evidente que el objetivo no es militar o que el ataque puede causar daño a la población civil, muertos civiles, daño a objetos civiles o la combinación de varios efectos, que serían excesivos en relación con la concreta y directa ventaja militar que se estima obtener;

- *Norma 20*: cada parte en conflicto debe dar aviso efectivo de advertencia del ataque cuando se puede afectar a la población civil, a menos que las circunstancias no lo permitan;

- *Norma 21*: cuando sea posible escoger entre varios objetivos militares para obtener similar ventaja militar debe seleccionarse aquel que causaría menor peligro a la población civil y a objetos civiles.⁴⁷⁹

En relación con las precauciones relativas a los *efectos de los ataques* la norma que lo regula es el Artículo 58 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 58: Precauciones contra los efectos de los ataques.

Hasta donde sea factible, las Partes en conflicto:

a) se esforzarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 del IV Convenio, por alejar de la proximidad de objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control;

b) evitarán situar objetivos militares en el interior o en las proximidades de zonas densamente pobladas;

*c) tomarán las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control.*⁴⁸⁰

Este artículo también es considerado norma de carácter consuetudinario. El CICR la recogió y desentrañó en varias normas a saber:

⁴⁷⁹ HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise (2005), pp. 55-67.

⁴⁸⁰ Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, Artículo 58.

- *Norma 22*: las partes en conflicto deben tomar todas las precauciones factibles para proteger a la población civil y a los objetos civiles bajo su control contra los efectos de los ataques;

- *Norma 23*: las partes en conflicto deben, en la medida de lo posible, evitar situar objetivos militares dentro o cerca de zonas densamente pobladas;

- *Norma 24*: las partes en conflicto deben, en la medida de lo posible, alejar a las personas y objetos civiles que tienen bajo su control de la proximidad a los objetivos militares.

Justamente en relación con estas normas consuetudinarias de precauciones frente a los efectos del ataque, el CICR hizo referencia a las normas sobre el trato humanitario debido a las personas privadas de su libertad con ocasión del conflicto y, en particular, la norma 121 que establece que aquellas deben ser removidas y mantenidas en lugares alejados de las zonas de combate que preserven su seguridad, salud e higiene. Aquí también resultaría entonces aplicable el criterio determinante de *factibilidad*.

6. CONCLUSIONES.

El mayor obstáculo para la evolución del Derecho Internacional ha sido el tema de la soberanía estatal. Los Estados han sido siempre reacios a limitarla. De ahí que el avance haya sido lento. El Derecho Internacional Humanitario no ha sido una excepción y esto se hace aún más evidente al escudriñar la historia de la aprobación de los tratados y convenios aplicables a los conflictos armados internos. En la Conferencia Diplomática de fines de los cuarentas, el CICR propuso que los Convenios fueran aplicables por igual en los conflictos armados internos y en los internacionales, pero no lo logró. En cambio se aprobó un Artículo, común a los cuatro Convenios (el Artículo 3) que quedó exclusivo para los conflictos armados internos. Se entendió como “un mínimo humanitario”, aplicable a este tipo de conflictos, que podía extenderse haciendo uso de la posibilidad de negociación entre las partes en conflicto, que es el acuerdo especial.

La aprobación del párrafo sobre acuerdos especiales fue también difícil de lograr, justamente por el temor a que la negociación acarrease un reconocimiento de beligerancia del grupo armado ilegal. Para ello fue preciso incluir un texto que textualmente invalidaba dicha consecuencia. Así como tiempo atrás la aplicación de las normas de la guerra en los conflictos internos dependía que hubiera habido reconocimiento de beligerancia, lo que se aprobó en 1949 fue que los conflictos internos tenían un mínimo de regulación sobre protección humanitaria que podía ampliarse con otras normas de DIH sobre conflictos internacionales, por acuerdo entre las partes, cuya connotación de antemano la ley entendía como no constitutiva del reconocimiento de beligerancia.

Con el incremento en la participación y afectación de la población civil en los conflictos armados se vio la necesidad de aprobar una mejor definición de combatiente que cubriera las nuevas situaciones que se estaban presentando. El Principio de distinción se aprobó en el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra y se constituyó en la norma fundamental del DIH. Sin embargo, como no quedó consagrado en el Protocolo I, durante un tiempo se dudó de su obligatoriedad en los conflictos armados internos. Luego de varios fallos de tribunales internacionales y de la investigación del CICR sobre la determinación de las normas de carácter

consuetudinario del derecho internacional humanitario, se estableció que el principio de distinción era aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos.

El principio de distinción establece la obligación de distinguir entre combatientes y civiles y que estos se entienden como sujetos de protección frente a los ataques militares, a menos que tengan una participación directa en las hostilidades. Si bien es un principio fundamental en el DIH, de todas maneras las dificultades en su aplicación continúan. A pesar de la certeza sobre su vigencia en los conflictos internos, en la medida en que no hay claridad sobre la figura del combatiente en este tipo de conflictos, continúa existiendo un vacío conceptual.

El CICR trató de llenarlo con el documento que expidió en mayo de 2009, que es una guía de interpretación de la noción de participación directa en las hostilidades. Pero el simple hecho que para su concreción y redacción tardó más de media década demuestra lo difícil que fue determinar algo que debería ser muy sencillo, toda vez que es la columna vertebral del Derecho Internacional Humanitario. Según el CICR, civiles son los que no son miembros de las fuerzas armadas estatales ni de los grupos armados organizados. Estos miembros, al ser entendidos como combatientes carecen de la protección frente a los ataques, pero de todas maneras, los que pertenecen a los grupos armados organizados (fuerzas armadas de una parte no estatal del conflicto), carecen del privilegio de combatiente; lo que en nuestro criterio carece de lógica.

La esencia del principio de distinción está en el derecho a la protección frente a los ataques. Los combatientes pueden ser atacados en todo tiempo pero los civiles solamente si tienen una participación directa en las hostilidades. Este concepto, como se dijo, se desarrolló e interpretó en el referido documento que tardó tantos años en cristalizarse. Adicionalmente la referida guía introdujo uno nuevo para determinar quiénes son los miembros de las fuerzas armadas de una parte no estatal en un conflicto armado interno, estableciendo el criterio de *función continua de combate*.

Para el CICR existen las siguientes categorías que deben tenerse en cuenta dentro del principio de distinción: civiles, fuerzas armadas y grupos armados organizados. Frente a estos últimos la simple membresía no es suficiente, el individuo

en cuestión debe tener la *función continua de combate* de manera que si no la tiene, a pesar de que pueda estar vinculado con el grupo, no puede ser considerado jurídicamente como combatiente. Da como ejemplo el caso de los que simplemente tienen funciones de apoyo, los entrenadores, reclutadores, los propagandistas, incluso los que participan en la compra, fabricación y mantenimiento de armas o los que llevan misiones de inteligencia no táctica, quienes entonces tienen el beneficio de la protección del DIH. El CICR señala que la función continua de combate puede deducirse por el porte de uniformes u otros signos distintivos pero que de todas maneras se aplica el principio de la presunción de protección civil.

Dado que este criterio, así como toda la guía de interpretación de la noción de participación directa en las hostilidades no está aprobado mediante un tratado internacional, carece de fuerza legal. El CICR, al documentar las normas de derecho humanitario consuetudinario expresamente reconoció que la práctica no era clara frente a la situación de los miembros de los grupos armados ilegales. Quedó entonces la duda de si debían reputarse como combatientes o como civiles que pierden su derecho a la protección, en caso de participación directa en las hostilidades.

No obstante lo anterior, el CICR criticó el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *La Tablada*, reputara como civiles a los miembros de la parte en conflicto- no estatal- diciendo que eran civiles que perdían su derecho a la protección por participar en las hostilidades. Lo criticó argumentando que ello generaba un ‘desbalance’ entre las fuerzas oficiales y las no oficiales pues entonces solo sería lícito atacar a la segundas como defensa. En nuestro criterio esta crítica carece de fundamento práctico en un conflicto armado interno como el colombiano, en donde sería útil que el criterio imperante fuera el de la CIDH.

En desarrollo del principio de distinción entre combatientes y población civil, las partes en conflicto deben respetar los principios de Derecho Internacional Humanitario consuetudinario de necesidad militar, humanidad, proporcionalidad, de prohibición de ataques indiscriminados y obligatoriedad de precauciones en los ataques. Como se explicó con anterioridad, a pesar de que principalmente su regulación corresponde a la de los conflictos armados internacionales, en la medida en que tienen fuerza consuetudinaria también son de imperativos cumplimiento para los conflictos internos.

Finalmente, en materia de conflictos armados de carácter no internacional, la protección fundamental a la población civil, basada en el principio de distinción entre combatientes y civiles, no se encuentra claramente regulada en el DIH, a pesar de que se le reconozca como principio de derecho consuetudinario. La unificación de sus normas para todos los conflictos armados sería algo positivo y para ello el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra puede cumplir un papel importante, en la medida en que permite ampliar la normatividad aplicable por medio de acuerdos especiales. Sin embargo y a pesar de que el mismo artículo expresamente excluye la consecuencia de un cambio en el estatus jurídico de las partes (lo que tiene que ver con la beligerancia), el tema que sigue pendiente es el del vacío normativo sobre la figura del combatiente en los conflictos armados internos.

Chapter V

HUMAN RIGHTS LAW AND NON-INTERNATIONAL ARMED CONFLICTS

The *war on terror* challenged the most important principles of International Law, it was a big discussion about whether International Humanitarian Law (IHL) and International Human Right Law (IHRL) were applicable or not and if that called “war” was an international or non-international armed conflict. Professors, activists, members of NGO’s started to write demanding the respect of both norms and asked for a complementary interpretation of them.

Taking advantages from the lack of definition of the concept of “terrorism” and, at the same time, from the common understanding of what a war is and its legal consequences under IHL, various State governments policies pretended to justify the killing of hundreds of people, called as “terrorists”, under the umbrella of the Law of the war.

The general calling for the respect of Human Rights and Humanitarian Law in such *war on terror* started to appear not only in academic writings, also in international organizations resolutions and let open the discussion about the relationship between IHRL and IHL in armed conflicts, either international or internal.

Although the *American war on terror* is finished after Obama, the concept is not over and in a country like Colombia, with an internal armed conflict; the government keeps in using it in order to support its policy to combat FARC. In addition, there are many bloody wars all over the world, therefore, the discussion about the complementary

between IHL and IHRL remains valid. Some lawyers and experts think that IHRL does not have any role to play in war, that IHL is *lex specialis* and therefore, exclusive. Others, by the contrary, think totally different. This chapter presents both perspectives with the purpose to find the feasible path towards the protection of the most basic right of human beings: the right to life.

In order to arrive to the mentioned purpose, it will be seen the regulation of the right to life under IHRL with the idea to analyze it vis-à-vis the concept of IHL as *lex specialis*. The Jurisprudence of the ICJ, in its Advisory Opinion on the legality and threat of Nuclear Weapons and the Inter-American Commission on Human Rights decision on *La Tablada Case* will be considered. Then, will be a reference of some of the callings for the complementary application between IHL and IHRL that appeared after the eruption of the so called *war on terror*. In addition the chapter presents an analysis of what is called the ‘targeted killing policy’.

1. THE PROTECTION OF THE RIGHT TO LIFE UNDER IHRL.

The basic human right is the right to life. Without it, the others rights don't have meaning and can not be applied. Although it is the supreme right, in reality it is not legally recognized as an absolute if we compare it with the prohibition of torture, for example.⁴⁸¹ The Universal Declaration of Human Rights of 1948 said in its Article 3 that "Everyone has the right to life, liberty and security of person"; but it declared it in a very general form that was followed later by other international treaties that allowed exceptions from its application. The first bigger exception was the *death penalty* and had to be accepted as such because it was the only way to obtain the approval of those States that were having the capital punishment in their internal legislation.

The International Covenant on Civil and Political Rights of 1966 in its Article 6 established that "Every human being has the inherent right to life. This right shall be protected by law. No one shall be arbitrarily deprived of his life". However, the same Article, in the following paragraphs, allowed the possibility of the *death penalty* for those States which has not abolished it, for the most serious crimes and after pursuing a final judgment rendered by a competent court. The Covenant prohibited *death penalty* for crimes committed by persons below eighteen or by pregnant women and made a call for amnesties, pardons, commutation of sentences and also for the abolition of the capital punishment.⁴⁸²

⁴⁸¹ SYMONIDES, Janusz (2002) *Human Rights: Concept and Standards*, Aldershot/Paris, Dartmouth Publishing Company Limited/Unesco, p. 75.

⁴⁸² International Covenant on Civil and Political Rights adopted and opened for signature, ratification and accession by General Assembly resolution 2200A (XXI) of 16 December 1966. Entry into force 23 March 1976.

Art 6. 1. Every human being has the inherent right to life. This right shall be protected by law. No one shall be arbitrarily deprived of his life.

2. In countries which have not abolished the death penalty, sentence of death may be imposed only for the most serious crimes in accordance with the law in force at the time of the commission of the crime and not contrary to the provisions of the present Covenant and to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide. This penalty can only be carried out pursuant to a final judgement rendered by a competent court.

3. When deprivation of life constitutes the crime of genocide, it is understood that nothing in this article shall authorize any State Party to the present Covenant to derogate in any way from any obligation assumed under the provisions of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide.

4. Anyone sentenced to death shall have the right to seek pardon or commutation of the sentence. Amnesty, pardon or commutation of the sentence of death may be granted in all cases.

The European Convention on Human Rights of 1950 did also accept the exception on the right to life by the *death penalty* but also in cases of absolutely necessary use of force. The Article 2, Paragraph 1 states: “Everyone's right to life shall be protected by law. No one shall be deprived of his life intentionally save in the execution of a sentence of a court following his conviction of a crime for which this penalty is provided by law.”⁴⁸³

In 1983, the members States of the Council of Europe signed the Protocol 6 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms concerning the abolition of the death penalty. They considered that there is a general tendency in favor of the abolition of the *death penalty* among several States and agreed to abolish it with one exception: in time of war.

Article 1 established: “The death penalty shall be abolished. No-one shall be condemned to such penalty or executed”. And Article 2 regulated the case of *death penalty* in time of war: “A State may make provision in its law for the death penalty in respect of acts committed in time of war or of imminent threat of war; such penalty shall be applied only in the instances laid down in the law and in accordance with its provisions. The State shall communicate to the Secretary General of the Council of Europe the relevant provisions of that law”.⁴⁸⁴

5. Sentence of death shall not be imposed for crimes committed by persons below eighteen years of age and shall not be carried out on pregnant women.

6. Nothing in this article shall be invoked to delay or to prevent the abolition of capital punishment by any State Party to the present Covenant.

⁴⁸³ European Convention on Human Rights, Rome, November 1950. Article 2:

1. Everyone's right to life shall be protected by law. No one shall be deprived of his life intentionally save in the execution of a sentence of a court following his conviction of a crime for which this penalty is provided by law.

2. Deprivation of life shall not be regarded as inflicted in contravention of this article when it results from the use of force which is no more than absolutely necessary:

- (a) in defense of any person from unlawful violence;
- (b) in order to effect a lawful arrest or to prevent escape of a person lawfully detained;
- (c) in action lawfully taken for the purpose of quelling a riot or insurrection.

⁴⁸⁴ Protocol No. 6 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms concerning the abolition of the death penalty as amended by Protocol No. 11 Strasbourg, 28.IV.1983

The member States of the Council of Europe, signatory to this Protocol to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, signed at Rome on 4 November 1950 (hereinafter referred to as "the Convention"),

Considering that the evolution that has occurred in several member States of the Council of Europe expresses a general tendency in favour of abolition of the death penalty,

In May 2002, another Protocol changed the European Convention regarding the protection of the right to life and totally banned the *death penalty*. By the Protocol 13 the European States approved to abolish the *death penalty* in all circumstances. Therefore, the exception of the capital punishment in time of war was deleted.⁴⁸⁵

In America, the story of the right to life reference to the *death penalty* was similar. First it was accepted and then abolished. The American Convention on Human Rights of 1969 in its Article 4 established that “[E]very person has the right to have his life respected. This right shall be protected by law and, in general, from the moment of conception. No one shall be arbitrarily deprived of his life.” In the Paragraph 2 it allowed the possibility of the *death penalty* but only for those States that have not abolished it, with the same requirements and regulations that the European System (due process, competent Court, prohibition for pregnant women, persons under the age of 18, amnesties, pardons and others). It added another prohibition related to the applicability in cases of common crimes and political offenses.⁴⁸⁶

Have agreed as follows:

Article 1 – Abolition of the death penalty

The death penalty shall be abolished. No-one shall be condemned to such penalty or executed.

Article 2 – Death penalty in time of war

A State may make provision in its law for the death penalty in respect of acts committed in time of war or of imminent threat of war; such penalty shall be applied only in the instances laid down in the law and in accordance with its provisions. The State shall communicate to the Secretary General of the Council of Europe the relevant provisions of that law.

⁴⁸⁵ Protocol No. 13 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, concerning the Abolition of the Death Penalty in all circumstances (Vilnius, 3 May 2002)

The member States of the Council of Europe signatory hereto,

Convinced that everyone’s right to life is a basic value in a democratic society and that the abolition of the death penalty is essential for the protection of this right and for the full recognition of the inherent dignity of all human beings;

Wishing to strengthen the protection of the right to life guaranteed by the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms signed at Rome on 4 November 1950 (hereinafter referred to as “the Convention”);

Noting that Protocol No. 6 to the Convention, concerning the Abolition of the Death Penalty, signed at Strasbourg on 28 April 1983, does not exclude the death penalty in respect of acts committed in time of war or of imminent threat of war;

Being resolved to take the final step in order to abolish the death penalty in all circumstances,

Have agreed as follows:

Article 1 – Abolition of the death penalty

The death penalty shall be abolished. No one shall be condemned to such penalty or executed.

⁴⁸⁶ American Convention on Human Rights. (San José, Costa Rica, November 1969.)

Article 4. Right to Life¹. Every person has the right to have his life respected. This right shall be protected by law and, in general, from the moment of conception. No one shall be arbitrarily deprived of his life.

2. In countries that have not abolished the death penalty, it may be imposed only for the most serious crimes and pursuant to a final judgment rendered by a competent court and in accordance with a law

In 1990 the Convention was amended by the Protocol 6 which abolished the *death penalty* but also left open the possibility of its application in times of war and for extremely serious crimes of a military nature, under a reservation made by the State upon ratification.⁴⁸⁷

It is common well know that the story behind the abolition of the *death penalty* is related with the fact that the powerful United States has it in some of its federal States. China also is a State which has not abolished the *death penalty* and is the one which has executed more persons in the world. 87.3% of the total executions are committed by China, followed by Iran and Saudi Arabia.⁴⁸⁸

establishing such punishment, enacted prior to the commission of the crime. The application of such punishment shall not be extended to crimes to which it does not presently apply.

3. The death penalty shall not be reestablished in states that have abolished it.
4. In no case shall capital punishment be inflicted for political offenses or related common crimes.
5. Capital punishment shall not be imposed upon persons who, at the time the crime was committed, were under 18 years of age or over 70 years of age; nor shall it be applied to pregnant women.
6. Every person condemned to death shall have the right to apply for amnesty, pardon, or commutation of sentence, which may be granted in all cases. Capital punishment shall not be imposed while such a petition is pending decision by the competent authority.

⁴⁸⁷ Protocol 6 to the American Convention on Human Rights to abolish the Death Penalty (1990).

The States parties this protocol, considering That Article 4 of the American Convention on Human Rights recognizes the right to life and restricts the application of the death penalty;

That everyone has the inalienable right to respect for his life, a right that cannot be suspended for any reason;

That the tendency among the American States is to be in favor of abolition of the death penalty;

That application of the death penalty has irrevocable consequences, forecloses the correction of judicial error, and precludes any possibility of changing or rehabilitating those convicted;

That the abolition of the death penalty helps to ensure more effective protection of the right to life;

That an international agreement must be arrived at that will entail a progressive development of the American Convention on Human Rights, and

That States Parties to the American Convention on Human Rights have expressed their intention to adopt an international agreement with a view to consolidating the practice of not applying the death penalty in the Americas,

Have agreed to sign the following Protocol to the American Convention on Human Rights to abolish the Death Penalty.

Article 1

The States Parties to this Protocol shall not apply the death penalty in their territory to any person subject to their jurisdiction.

Article 2

1. No reservations may be made to this Protocol. However, at the time of ratification or accession, the States Parties to this instrument may declare that they reserve the right to apply the death penalty in wartime in accordance with international law, for extremely serious crimes of a military nature.

2. The State Party making this reservation shall, upon ratification or accession, inform the Secretary General of the Organization of American States of the pertinent provisions of its national legislation applicable in wartime, as referred to in the preceding paragraph.

3. Said State Party shall notify the Secretary General of the Organization of American States of the beginning or end of any state of war in effect in its territory.

⁴⁸⁸ FALCONI, Marta (2009) China is the country with more executions in *Semana*, Bogotá, July 29th.

Despite the long regulation about *death penalty* and the international legal authorization for those States that were having it, when the approval of the Covenant, the European or the American Conventions on Human Rights, there have not been cases of reservations made by States in order to apply the exception in cases of military crimes during time of war. Then, the international campaign held by Amnesty International and other non-governmental organizations led to the adoption of the Protocols that abolished the *death penalty* in all circumstances, which without discussion was very important for the protection of the right to life. However, the real threat, as always has been for centuries, is war.

If we compare the European Convention with the International Covenant, the American and the African Convention on Human Rights we find that the first is the only one that deals with the situation of deprivation of life due to the absolutely necessary use of force. The others are silent. Article 6 Paragraph 1 of the International Covenant on Civil and Political Rights, Article 4 Paragraph 1 of the American Convention on Human Rights and Article 4 of the African Charter of Human and People's Rights only prohibit the arbitrary deprivation of life, without defining which type of killing would be non-arbitrary. Article 2 of the European Convention is more precise, as it only prohibits intentional deprivation of life unless it results from the use of force which is no more than absolutely necessary in defense of any person from unlawful violence in action lawfully taken for the purpose of quelling a riot or insurrection, and in order to effect a lawful arrest or to prevent the escape of a person lawfully detained.⁴⁸⁹

Another difference is related to derogations: Derogation from the conventional right to life in case of public emergency or war is prohibited by the American Convention and the International Covenant on Civil and Political Rights.⁴⁹⁰ The European Convention, by the contrary, prohibits derogations but accepts them with respect of deaths resulting from *lawful acts of war* and requires that “[a]ny High Contracting Party availing itself or this right of derogation shall keep the Secretary General of the Council or Europe fully informed of the measures which it has taken and the reasons therefore”.⁴⁹¹

⁴⁸⁹ SYMONIDES, Janusz, *Op. Cit.* p. 75.

⁴⁹⁰ See Arts 4(1, 2) ICCPR; 27(1, 2) IACHR.

⁴⁹¹ European Convention on Human Rights, Rome, November 1950. Article 15:

In the opinion of Nils Melzer, in his book *Targeted killing in International Law*, the term ‘war’ in the European Convention “suggests that the possibility of derogation is limited to international armed conflicts and that, in non-international armed conflicts, even the conduct of hostilities remains governed by Article 2 ECHR. According to this interpretation, a deprivation of life occurring during the conduct of hostilities in non-international armed conflict is permissible ‘when it results from the use of force which is no more than absolutely necessary: [...]in action lawfully taken for the purpose of quelling a riot or insurrection.’”⁴⁹²

It is worthy to mention that the European Court of Human Rights, in the *Isayeva v. Russia* (2005) case, required, for the applicability of IHL, as *lex specialis*, in the analysis of a deprivation of the right to life, a declaration of a state of emergency, martial law and a express derogation notice –under Article 15, otherwise, it said, the applicable law of the case is the law enforcement paradigm.⁴⁹³

Although the capital punishment still exists in many states such as United States and China, the “increasing controversy” against this practice “illustrates the ongoing evolution of moral values beneath the surface of the existing normative regulatory frameworks”.⁴⁹⁴ Information about numbers of people who have been killed as a result of the application of the death penalty is not accurate; however it is possible to affirm that much more people die because of armed conflicts than because of capital punishment.⁴⁹⁵ Therefore, important concern and ‘controversy’ is even more required.

1. In time of war or other public emergency threatening the life of the nation any High Contracting Party may take measures derogating from its obligations under this Convention to the extent strictly required by the exigencies of the situation, provided that such measures are not inconsistent with its other obligations under international law.

2. No derogation from Article 2, except in respect of deaths resulting from lawful acts of war, or from Articles 3, 4 (paragraph 1) and 7 shall be made under this provision.

3. Any High Contracting Party availing itself of this right of derogation shall keep the Secretary-General of the Council of Europe fully informed of the measures which it has taken and the reasons therefor. It shall also inform the Secretary-General of the Council of Europe when such measures have ceased to operate and the provisions of the Convention are again being fully executed.

⁴⁹² MELZER, Nils (2008) *Targeted Killing in International Law*, Oxford/New York, Oxford University Press, p. 122.

⁴⁹³ European Court of Human Rights, *Isayeva v. Russia*, Decision of 24 February 2005.

⁴⁹⁴ MELZER, Nils (2008) *Op. Cit.* p. 434.

⁴⁹⁵ It was shown that in the year 2008, 5.727 persons were executed in the world. (FALCONI, Marta (2009) *Op. Cit.*).

2. IHL APPLICATION AS *LEX SPECIALIS* IN RELATION WITH THE RIGHT TO LIFE.

The first case that the International Court of Justice had to judge, related to a non international armed conflict was the famous Nicaragua case. However, it is not worthy to mention here because the Court did not go deep into the concept of IHL as *Lex specialis vis-à-vis* International Human Rights Law.⁴⁹⁶ This concept can be found in the *International Court of Justice Advisory Opinion of the legality of the threat or use of the nuclear weapons of 1996*, which although is not related to internal armed conflicts, it is about the discussion on the legality of the deprivation of the right to life under IHL – as *Lex Specialis*, and as the normative paradigm to evaluate what is the concept of arbitrary deprivation of the right to life under International Human Rights Law. In addition, we have the Inter-American Commission on Human Rights case of *La Tablada, Abella and others versus Argentina*, report 55/97. Both of them are analyzed as follows:

2.1 The International Court of Justice Advisory Opinion of the threat or use of nuclear weapons of 1996.

The International Court of Justice (ICJ) applied IHL in order to answer the question raised by the General Assembly about the legality of the threat or use of nuclear weapons and specifically, in relation to the analysis of whether a particular loss of life, through the use of a certain weapon in warfare, is to be considered as arbitrary deprivation of life. Article 6 of the International Covenant of Civil and Political Rights can not be the applicable legislation, instead off, is the law of the war, said the ICJ.

⁴⁹⁶ For the analysis of the Nicaragua case, see: GRAY, Christine (2008) *International Law and the Use of Force*, Oxford, Oxford University Press, pp. 75-78.

The Court said that the International Covenant of Civil and Political Rights does not cease in times of war, except by operation of Article 4 whereby certain provisions may be derogated in a time of national emergency which is not the case of the right to life. It said that “[i]n principle, the right not arbitrarily to be deprived of one’s life applies also in hostilities. The test of what is an arbitrary deprivation of life, however, then falls to be determined by the applicable *lex specialis*, namely, the law applicable in armed conflict which is designed to regulate the conduct of hostilities.” For the Court’s opinion, the arbitrary deprivation of life can not be deduced from Article 6 of the International Covenant in cases or situations of war.⁴⁹⁷

The Court, when analyzing the legality of threat or use of nuclear weapons also pointed out that the prohibition of genocide would be pertinent only if the recourse to those weapons entails the element of intent, towards a group as such. In addition, the Court considered international legislation about the protection of the environment and if among it, is a specific prohibition against the use of nuclear weapons. As it did not find any specific prohibition, it arrived to the conclusion that the applicable law governing the question under study is that relating to the use of force enshrined in the Charter of the United Nations and the law of armed conflicts which regulates the conduct of hostilities.⁴⁹⁸

In sum, the Court focused the attention on the concept of what is an *arbitrarily* deprivation of the right to life and concluded that the applicable law, in case of war, is the *ex specialis*, which is the law that regulates the conduct of hostilities.

⁴⁹⁷ International Court of Justice, Advisory Opinion of 8 July of 1996, Legality of the Threat or use of nuclear weapons, Paragraph 25.

⁴⁹⁸ *Ibid.*, Paragraphs 27 – 34.

2.2 La Tablada case of the Inter-American Commission on Human Rights.

This is a very interesting case because the Commission found that the situation it was analyzing in Argentina, was an internal armed conflict and that International Humanitarian Law was applicable. In 1989, 43 armed individuals, members of a group called “MTP” (Movimiento todos por la Patria), attacked an army base in *La Tablada*, near Buenos Aires, with the aim to prevent a coup d’etat which they believed was being planned by the militaries. The attack and the Army response lasted approximately 30 hours; 29 of the attackers were killed, some of them as a result of the confrontation, others due to circumstances that were found by the Commission as summary executions; other people were tortured and disappeared.

The decision of the Inter-American Commission about La Tablada has been studied and pointed out as reference case for application of the concept of IHL as *lex specialis*. It was interesting that the Commission arrived to the conclusion that despite the short duration of the hostilities, the attack to the military base got the level of a *non-international armed conflict*, which led to the application of Common Article 3 to the Geneva Conventions of 1949.

In order to arrive to this conclusion, the Commission analyzed the different levels of armed confrontation that can occur, those internal disturbances, with low level of violence, which are out of the regulation of IHL, and the others that are covered by Common Article 3. The situation in La Tablada was found as an internal armed conflict despite its short duration of 30 hours.

The Commission said that IHRL and IHL are applicable in times of war but, due to the fact that the first one does not have regulations about what a military target is and the distinction between a civilian and a combatant, it must analyze the second in order to get to conclusions. In addition, the Commission said that it has competence to analyze situations of deprivation of the right to life and summary executions but when the deaths result from armed confrontation that has gotten the level of an internal armed

conflict, it has to analyze IHL. In addition, the Commission pointed out Article 29(b) of the Convention, the so-called “most-favorable-to-the individual- clause” and justified the application of IHL on it.

“[B]oth Common Article 3 and Article 4 of the American Convention protect the right to life and, thus, prohibit, inter alia, summary executions in all circumstances. Claims alleging arbitrary deprivations of the right to life attributable to State agents are clearly within the Commission’s jurisdiction. But the Commission’s ability to resolve claimed violations of this non-derogable right arising out of an armed conflict may not be possible in many cases by reference to Article 4 of the American Convention alone. This is because the American Convention contains no rules that either define or distinguish civilians from combatants and other military targets, much less, specify when a civilian can be lawfully attacked or when civilian casualties are a lawful consequence of military operations. Therefore, the Commission must necessarily look to and apply definitional standards and relevant rules of humanitarian law as sources of authoritative guidance in its resolution of this and other kinds of claims alleging violations of the American Convention in combat situations. To do otherwise would mean that the Commission would have to decline to exercise its jurisdiction in many cases involving indiscriminate attacks by State agents resulting in a considerable number of civilian casualties. Such a result would be manifestly absurd in light of the underlying object and purposes of both the American Convention and humanitarian law treaties.”⁴⁹⁹

The practical consequence of the application of IHL in the Tablada case, by the Inter-American Commission on Human Rights, was that it founded that the killing of those MTP attackers, who died during the hostilities, was legal on the ground that they were ‘combatants’, therefore, ‘legitimate targets’. Regarding the death of those MTP attackers who survived the attack, and then were tortured, killed or disappeared, the

⁴⁹⁹ Inter-American Commission on Human Rights, Report 55/97, Case 11.137, Juan Carlos Abella v. Argentina, 18 November, 1997, paragraph 161.

Commission found a violation and ordered measures in favor to the correspondent petitioners.

For the first group of the MTP attackers, the application of IHL brought to the conclusion that they were ‘legally killed by the army’. The Commission did not accept the evidence given by the petitioners, that was a video, by which they wanted to show that the Argentine military deliberately ignored the attempt of the attackers to surrender some hours after the hostilities began. They claimed that the militaries unnecessarily prolonged the fighting and caused needless deaths. The Commission did not investigate about this claim and just relied on the lack of evidence.⁵⁰⁰ Nor it did accept the argument that it was a denial of quarter. By the contrary, regarding the other group of MTP attackers (those who survived the attack), its conclusion was different: did agree with the petitioners. The Commission based its conclusion on the lack of the defense of the State and said that it was having the burden of refuting the petitioner’s allegations, considering that those MTP attackers were “under the exclusive control of the Government, the burden of proof therefore corresponds to the defendant State”.⁵⁰¹

⁵⁰⁰ The Commission said in paragraphs 182-184:

“With regard to their first allegation, petitioners charge that the Argentine military deliberately ignored the attempt of the attackers to surrender some four hours after the hostilities began on January 23, 1989 which unnecessarily prolonged the fighting an additional twenty-six hours and thereby resulted in needless deaths and suffering on both sides. Apart from the testimony of the attack survivors, petitioners rely on a video tape, which they submitted to the Commission, to substantiate their claims. The video tape is a compilation of news programs broadcast by channels 2, 9, 11 and 13 of Argentina on the day of the attack, as well as subsequent documentaries by the same stations and other footage that the petitioners considered relevant to their case. While the tape is an important aid to its understanding of the events in question, the Commission believes that its probative value is nonetheless questionable. For example, the tape does not provide a sequential and uninterrupted documentation of the 30 hours of combat at the base. Rather, it is an edited depiction of certain events which were compiled by a private producer at the request of the petitioners, for the specific purpose of presentation to the Commission.

The Commission carefully viewed the above mentioned video tape, and identified two different scenes which supposedly depict the attempted surrender. The first of them, in which the image is not very clear, shows a very brief scene of a white flag being waved from a window. This first scene, however, is not connected to any of the others on the video, nor is there any indication of the precise moment when it took place. The second scene shows a larger image of one of the buildings inside the military base, which is being hit by a volley of gunfire, presumably from Argentine forces. Upon repeated viewings and careful scrutiny of this second scene, the Commission was not able to see the white flag which supposedly was being waved from within the building by the MTP attackers.

The tape is also notable for what it does not show. In fact, it does not identify the precise time or day of the putative surrender attempt. Nor does it show what was happening at the same time in other parts of the base where other attackers were located. If these persons, for whatever reason, continued to fire or commit other hostile acts, the Argentine military might not unreasonably have believed that the white flag was an attempt to deceive or divert them”.

⁵⁰¹ *Ibid.*, paragraph paragraphs 196 and 202.

If we compare the analysis given to the situation of the attackers who, *in theory had died* during the hostilities, with those who died later, we get to the conclusion that the applicability of IHL was not favorable to the petitioners. The practical effect was a switch on the burden of proof as a result of the understanding that they were *legitimate military targets*. This led to rely on the presumption that those killing were legal due to the impossibility to clarify what happened during the hostilities. By the contrary, regarding the other attackers, the Commission found that the State was with the *burden of proof* in order to present its defense and did refer to the decision of the Inter-American Court on Human Rights against Peru, in which the judicial organ said that “in contrast to domestic criminal law, in proceeding to determine human rights violations the State cannot rely on the defense that the complainant has failed to present evidence when it cannot be obtained without the State’s cooperation”.⁵⁰²

In sum, the application of IHL by the Commission led to the switch on the burden of proof and led to the presumption of the legality of the deaths of those attackers who died during the hostilities. By the contrary, when the burden was in the State side, the Commission concluded that the attackers were summary executed and even considered the same proof of the video that were not considered for the firsts. This case of the applicability of IHL as *lex specialis*, does not show that it was more favorable for the victims in situations of an armed conflict. By the contrary, if the Commission had not applied it, if for example had exclusively applied the American Convention on Human Rights; the State would have had to present the evidence for the legality of each one of the deaths that the militaries caused. The ‘*law enforcement*’ defense would have been more difficult for the State. Considering the background of the case and that it was recognized that the death bodies after the attack were not properly handled and that it was lacking a proper judicial investigation, the result of the application of IHL did not bring justice for some petitioners.⁵⁰³

⁵⁰² *Ibid.*, paragraph 196.

⁵⁰³ *Ibid.*, paragraphs 238 and 241: “The Commission considers one of the most noteworthy shortcomings in the investigation into the events at La Tablada to be the autopsies and the handling of the corpses of the attackers in the hours and days following the recapture of the barracks. Amnesty International had access to several autopsies of the persons killed at La Tablada (two soldiers, one police officer, and six attackers from the MTP), which were analyzed by forensic experts. The conclusions of one of the experts indicate that there was no description of the investigations where the events unfolded, nor were photographs of the corpses attached. In general, the autopsies

Above the discussion about whether it was properly applied IHL in the Tablada events, if those attacks were lacking the requirement of being ‘protracted’ (as was a requirement that the ICTY found in the *Tadic case* in order to consider an internal armed conflict), the Commission said that the members of the MTP group were *civilians* who are legitimate targets not because of their membership of the group, but because they have previously attacked:

“The Commission believes that petitioners misperceive the practical and legal consequences that ensued with respect to the application of these rules to those MTP members who participated in the Tablada attack. Specifically, when civilians, such as those who attacked the Tablada base, assume the role of combatants by directly taking part in fighting, whether singly or as a member of a group, they thereby become legitimate military targets. As such, they are subject to direct individualized attack to the same extent as combatants. Thus, by virtue of their hostile acts, the Tablada attackers lost the benefits of the above mentioned precautions in attack and against the effects of indiscriminate or disproportionate attacks pertaining to peaceable civilians. In contrast, these humanitarian law rules continued to apply in full force with respect to those peaceable civilians present or living in the vicinity of the La Tablada base at the time of the hostilities. The Commission notes parenthetically that it has received no petition lodged by any such persons against the State of Argentina alleging that they or their property sustained damage as a result of the hostilities at the base.”⁵⁰⁴

“The Commission wishes to emphasize, however, that the persons who participated in the attack on the military base were legitimate military targets only for such time as they actively participated in the fighting. Those who

of the attackers that were studied do not offer information as to the precise nature of the injuries. The autopsies also lack information indicating whether other injuries, fractures, and burns preceded or followed death, which would make it possible to determine their gravity. In general, the autopsies on the corpses of the attackers are notably shorter than those of the members of the military who were also killed in connection with the same events.” [...] “In several cases, the reports given by the forensic pathologists and radiologists are inconsistent. For example, the radiology report indicates that “there are no signs of projectiles and/or damage to bones” in the full-body X-rays, and in that case the forensic pathologists determined that there were multiple fractures along with bullet wounds.”

⁵⁰⁴ *Ibid.*, paragraph 178.

surrendered, were captured or wounded and ceased their hostile acts, fell effectively within the power of Argentine state agents, who could no longer lawfully attack or subject them to other acts of violence. Instead, they were absolutely entitled to the non-derogable guarantees of humane treatment set forth in both common Article 3 of the Geneva Conventions and Article 5 of the American Convention. The intentional mistreatment, much less summary execution, of such wounded or captured persons would be a particularly serious violation of both instruments.”⁵⁰⁵

As it is possible to conclude from the last paragraphs on the *Tablada* case, for the Inter-American Commission the members of an armed opposition group, in an internal armed conflict, are not all legitimate targets, only those who are actively taking part in the hostilities. Furthermore, they are considered as *civilians* who only lose the immunity from attack when they take a direct part in the hostilities. This reasoning was later questioned by The International Committee of the Red Cross, in its Rules of Customary International Humanitarian Law of 2005. When the Committee addressed the 6th Rule -*Civilians are protected against attack unless and for such time as they take a direct part in hostilities*- in relation with non-international armed conflicts, referred to *La Tablada* case, mentioning that the Inter-American Commission considers members of the armed opposition groups as civilians and criticized that position saying that it “appears to create an imbalance between such groups and governmental armed forces. Application of this rule would imply that an attack on members of armed opposition groups is only lawful for ‘such time as they take a direct part in hostilities’ while an attack on members on governmental armed forces would be lawful at any time.”⁵⁰⁶

However, when the International Committee of the Red Cross dealt with the Rule number 5 -*Civilians are persons who are not members of the armed forces. The civilian population comprises all persons who are civilians*- in relation with non international armed conflict, it did recognize that practice is not clear as to whether members of armed opposition groups are civilians who lose the protection from attack

⁵⁰⁵ *Ibid.*, paragraph 189.

⁵⁰⁶ HENCKAERTS, Jean Marie and DOSWALD-BECK, Louis (2005) *Customary International Humanitarian Law*, Cambridge, International Committee of the Red Cross and Cambridge University Press. Vol I, p. 21.

in case of direct participation or whether they are liable to be attacked as such. The ICRC said that this uncertainly does not apply regarding State armed forces, that are not considered civilians, but with members of those illegal armed groups it said: “practice is not clear”.⁵⁰⁷

In the opinion of the International Committee of the Red Cross, the Inter-American Commission’s consideration of the members of armed opposition groups as civilians creates an imbalance that would not exist if they were, “due to their membership, either considered to be continuously taking a direct part in hostilities or not considered to be civilians”.⁵⁰⁸ Although the International Committee said that practice is not clear about whether members of armed opposition groups are considered as civilians or not, it nevertheless found that the Inter-American Commission consideration of them as civilians creates an imbalance with the Armed Forces. However, it did not explain what the consequences of that theoretical imbalance are.

If we take the critiques of the ICRC to La Tablada decision and in order to ‘balance’ the situation we consider that members of MTP are not civilians and, by the contrary, are legal targets *independently from a previous attack*, it would lead us to understand that in Argentina the Armed Forces were authorized to go and kill other members of such group, wherever they were and whatever they were doing, because they were ‘legitimate targets’. This hypothetical example can show that the Inter-American Commission was right in requiring a previous attack in order to consider the members of the armed opposition group as legal targets.

⁵⁰⁷ *Ibid.*, p. 19.

⁵⁰⁸ *Ibid.*, p. 21.

3. THE CALL FOR A COMPLEMENTARY APPLICATION OF IHL AND IHRL.

The applicability of IHL as *lex specialis* in situation of international and internal armed conflict was contested by the *war on terror*. As Peter Jan Honigsberg points out, the purpose of using the concept “enemy Combatant”, which does not have support in IHL, in Bush Administration, was to afford impunity to American soldiers in cases of war crimes.⁵⁰⁹ The author refers to the different criteria between the Bush presidential counselor, Alberto Gonzalez, and his State Secretary, Colin Powel, about IHL. While the first one advised not to apply IHL in the war in Afghanistan, and not grant prisoner of war status to Taliban fighters, the second one did the contrary. The chosen path was Gonzalez advice. The idea was to be in a ‘grey’ legal regime – above IHL and IHRL, which grant legality to act under unlimited meanings.

If IHL as *lex specialis* does move apart IHRL in situation of armed conflicts, the concept *war on terror* was an illegal exception of both systems. The *war on terror* was an exception to the right to life of IHRL that did not have support in IHL. All the violations of International Law that started to appear as a result of that particular undefined type of war were not accepted by the International Community that started to call for the respect of IHL and IHRL, as well.

Although legally speaking *war on terror* is not a war and considering that *terrorism* can happen in situations connected or not connected with armed conflicts, it is important to refer to this concept brought by Bush Doctrine which was followed for other governments such as the Colombian President Uribe, who does not recognize the existence of the internal armed conflict and by the contrary considers that what FARC and other guerrilla groups do is just *terrorism*.

⁵⁰⁹ HONIGSBERG, Peter Jan (2007) Chasing “Enemy Combatants” and Circumventing International Law: A licence for Sanctioning Abuse in *Journal of International Law Nd Foreign Affairs*, Vol 12, No. 1, pp. 1-74.

While academics, professors and NGOs were demanding respect for Human Rights and Humanitarian Law in Iraq and Afghanistan, international legal instruments appeared in the scenario calling for the respect of both. Several authors denounced violations of the rights to due process, fair trial, presumption of innocence, prohibition of torture, the duty to grant prisoner of war status, etc.⁵¹⁰ The general conclusion was like this one given by Milena Costas-Trascasas: “It can be concluded that international terrorism, generally speaking, poses a threat that cannot be confronted by military means nor by enhancing exceptional norms; rather, it is a sort of structural phenomena which can only be confronted by means of ordinary legislation, and in any case, without trespassing the framework of the rule of law”.⁵¹¹

Despite that the *war on terror* caused a massive call for the respect of IHL and IHRL by the International Community still the concept of terrorism is not clear. This vagueness was just useful for the mentioned purpose of waging a war without limits. Some authors, like Ibrahim Salama, mentioned that terrorism is the ‘weapon of the weak’, he explained how unbalanced means and practical chances to wage war cause this kind of ‘weapon’.⁵¹² Others clarify that there are different types of terrorism, in wartime, peacetime or ‘out of theater’ and seek for an understanding that terrorism can be a lawful tactic as long as it is not primarily perpetrated against civilian population.⁵¹³

In dealing with this idea that terrorism does not necessarily mean violation of IHL, we find another author, Jean Philippe Lavoyer, who also made “a word of caution” concerning the term ‘terrorism’.⁵¹⁴ “When referring to armed conflicts, it should be used in a measured way, as persons referred to as ‘terrorist’ are often organized armed groups

⁵¹⁰ See KALSHOVEN, Frits (2004) ‘Enemy Combatants’ in American Hands: Are there Limits to the President’s Discretion? In LIJNZAAD, Liesbeth, VAN SAMBEEK and TAHZIB-Lie Bahia, Bahia (Eds), *Making the voice of Humanity Heard*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers pp. 272-289.

⁵¹¹ COSTAS-TRASCASAS, Milena (2009) Terrorism, State of Emergency and Derogation from Judicial Guarantees in FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (Ed) *International Legal Dimension of Terrorism*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, p. 475.

⁵¹² SALAMA, Ibrahim (2009) Combating Terrorism Through Enhancing Mutual Reinforcement Between International Humanitarian Law and Human Rights Law in FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (Ed) *International Legal Dimension of Terrorism*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 291-306

⁵¹³ ARNOLD, Roberta (2006) The New War on Terror: Legal Implications under International Humanitarian Law in BREAU, Susan and JACHED-NEALE, Agnieszka (Eds) *Testing the Boundaries of the International Humanitarian Law*, London, The British Institute of International and Comparative Law, pp. 85 – 112.

⁵¹⁴ LAVOYER, Jean Philippe (2004) International Humanitarian Law and Terrorism in LIJNZAAD, Liesbeth, VAN SAMBEEK and TAHZIB-Lie Bahia, Bahia (Eds), *Making the voice of Humanity Heard*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers. pp 255-270.

with rights and obligations under IHL. The current tendency to use the word ‘terrorist’ in an indiscriminate manner criminalizes behavior that may be fully consistent with humanitarian law. Classifying an opponent as a ‘terrorist’ will certainly not contribute to enhance respect for this body of law by armed groups”.⁵¹⁵

With the increasing concern of the consequences of *the war on terror*, the call for the complementary application of IHL and IHRL also increased. The right that was being jeopardizing was the most basic one: the right to life, and the international community was behaving silent against that fact. It was not longer a need to clarify which system of law was applicable, either IHRL or IHL as *lex specialis*. The clarification given by the International Court of Justice was not longer useful. The term “war” was leading to the understanding that the targeting of terrorist were legal under IHL, but at the same time they were not considered combatants, therefore neither prisoners of war in case of detention, nor were having the judicial rights of due process, presumption of innocence, right to defense, etc.

Following this massive call for complementarity, Rosemarie Abi-Saab said that “[i]f humanitarian law and human rights law have as a common an identical objective, the protection of the individual from all possible attempts on his personal integrity, in armed conflicts or in peace time, it is not surprise that these two branches of international law should find complementarity”.⁵¹⁶

In the opinion of Ibrahim Salama, the relationship between IHL and IHRL is paradoxical in the sense that there is an increasing awareness by the international community of the convergence between them but, at the same time, an unexploited potential of complementarity.⁵¹⁷ He said that it would neither possible, nor desirable, to merge the two bodies of rules “on the account of the loss of advantages of legal regimes specially designed for their particular purposes”.⁵¹⁸ However, he also argued that the

⁵¹⁵ *Ibid.*, p. 270.

⁵¹⁶ ABI-SAAB, Rosemarie (1997) Human Rights and Humanitarian Law in Internal Armed Conflict in WARNER, D. (Ed) *Human Rights and Humanitarian Law*, Kluwer Law International, pp. 122-123.

⁵¹⁷ SALAMA, Ibrahim (2009) *Op. Cit.*, pp. 291-306.

⁵¹⁸ *Ibid.*, p. 295.

notion of *lex specialis* does not place IHRL and IHL in ‘an either or’ situation and that they are mutually supportive.⁵¹⁹

Salama also pointed out that some of the basic IHL notions such as “military necessity” and “collateral damage” are not easy to accept in a traditional human rights context and referred to it as difficulties in that convergence of both sets of norms.⁵²⁰ In addition, he mentioned the need for a monitoring organization of IHL, as the ones that exist regarding IHRL.⁵²¹

At the end, the author concluded that the institutional complementarity between IHL and IHRL has its conceptual legal basis in the Martens Clause. By this Clause, regardless of treaty obligations, all civilians, during armed conflicts, “remain under the protection and authority of the principles of humanity and the dictates of public conscience”.⁵²² To the same conclusion had previously arrived Peter Kooijmans, also for him the Martens Clause was the basic required obligation for the states to respect IHRL, IHL refugees law and all International Law in the combat of terrorism.⁵²³

While Kooijmans and Salama found that the common basis of IHL and IHRL is the Martens Clause, for Leslie Green the division between them is merely semantic. In his opinion at the end all comes to the concept of ‘crimes against humanity’ that belongs to the competence of the International Criminal Court, also the Genocide included.⁵²⁴ He said that “[w]hat is important in regard to human rights whether in peace or war is not so much what the law proclaims as a right as what it provides for the protection and enforcement of those rights when breached”.⁵²⁵

⁵¹⁹ *Ibid.*

⁵²⁰ *Ibid.*, p. 296.

⁵²¹ *Ibid.*, p. 294 ,295.

⁵²² *Ibid.*, p. 300.

⁵²³ KOOIJMANS, Peter (2004) Is there a Change in the Ius Ad Bellum and, if so, What Does it Mean for the Use in Bellum? in LIJNZAAD, Liesbeth, VAN SAMBEEK and TAHZIB-Lie Bahia, Bahia (Eds), *Making the voice of Humanity Heard*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 225-237.

⁵²⁴ GREEN, Leslie (2006) The Relations between Human Rights Law and International Humanitarian Law: A historical overview in BREAU, Susan and JACHED-NEALE, Agnieszka (Eds) *Testing the Boundaries of the International Humanitarian Law*, London, The British Institute of International and Comparative Law, pp.49-83.

⁵²⁵ *Ibid.*, p. 81.

As seen above, many words have been written about *terrorism* and the *war on terror*, as it was not generally understood that the concept totally belongs to the regulations of armed conflicts, and is above the coverage of Human Rights instruments, the general doctrine and international organization's opinion was that IHL and IHRL were both applicable.

4. THE RIGHT TO LIFE AND THE LEGALITY OF *TARGETED KILLING*.

In addition to the concern about the *war on terror* there is also the concern on the legality of the targeted killing campaign sustained by Israel and United States. Both States started to target people that they suspect were terrorists and defended those killings also with the concept of the *war on terror* and preventive self defense. In the year 2000, even before the September 11 attacks, Israel openly acknowledge that it was operating a policy of targeted killing. After 2001 United States did the same and they were followed by Russia and Pakistan. Targeted killing became increasingly accepted by other States as United Kingdom, Germany and even Switzerland.⁵²⁶

Cases started to spread all over. In November 2002, a car traveling in a remote part of Yemen was destroyed by a missile. Six people were killed; all suspected members of al-Qaeda. The former Bin Laden security guard, Qaed Salim Sinan al Harethi was the main objective. United States and the CIA were responsible for that, also the Yemeni government because the mission was authorized. The Israeli targeted killing started with the killing of Hussein Abayat by a Helicopter, two bystanding women were also killed. Series of attacks continued, as the ones that killed Hamas leaders Ahmed Yassin and Abdel Aziz Rantisi. With Yassin also died four more people, among them two of his sons. With Rantisi two more people died and ten were wounded. One of the most extreme cases was the attack of Salah Shehaded, leader of Hamas Military wing, by a bomb dropped on a house on a densely populated area; 15 civilians died, 9 children among them and hundreds were wounded. UN bodies and NGO's criticized those killings and call them as violations of human rights arguing that they were just simply summary executions. United States and Israel claimed that they were legitimate acts of war carried out as part of the State's inherent right to self defense.⁵²⁷

A wide controversy about what regime was applicable to those killings appeared. It was kind of a division between human rights and humanitarian law experts. The first ones qualified the Israel and American targets as summary executions and as violations

⁵²⁶ MELZER, Nils (2008) *Op. Cit.*, xiii.

⁵²⁷ KRETZMER, David (2005) Targeted Killing of Suspected Terrorists: Extra-Judicial Executions or Legitimate Means of Defence? In *The European Journal of International Law* Vol. 16 No. 2 pp. 171-174.

of the right to life relying on a law-enforcement model of legality. The seconds, as violation –depending on the situation – of IHL.

The following statement of Larry May, is an example of the Human Rights perspective: “Summary execution is perhaps the most egregious violation of due process rights in that the term “summary” indicates that no particular procedures were followed but that what is done is done without delay and at most with a minimal attempt to prove that the defendant did that of which he is accused. Summary executions are like assassinations in that there is no attempt to follow due process and no attempt to provide for the rights of the persons in custody or who is being targeted. And yet this seems to be one of the preferred methods of dealing with terrorists today, as both the United States and Israel, to name only those States that seem to employ assassination most frequently, simply drop bombs on those they believe to be terrorists.”⁵²⁸

The conclusions of David Kretzmer is that neither the law-enforcement model, as reflected in standards of IHRL, nor the armed conflict model, as reflected in standards of IHL, provides an adequate framework. He suggests a framework that combines elements of both models.⁵²⁹ He is one of the authors that call for a complementary application of IHL and IHRL. He made clear that under the model of law enforcement, the killings of terrorists can only be lawful if they are carry out to prevent an imminent attack than can not be stop by other means while for the IHL model, the terrorist can be attacked if they are regarded as combatants. In such conflicts, he said, “norms of international humanitarian law cannot stand on their own; the applicable system must be a mixed model, which incorporates features of international human rights law”.⁵³⁰

When the author analyzed the difficulties of the exclusive application to transnational terrorism of IHRL, he showed the invalidity of its fundamental premises: the lack of jurisdiction of the ‘victim State’ to arrest the suspected terrorist. He pointed out that dealing with terrorism that crosses the frontiers make very difficult to apply IHRL in exclusivity and concluded that IHL was therefore required. Then, he analyzed

⁵²⁸ MAY, Larry (2008) *Aggression and Crimes Against Peace*, Cambridge, Cambridge University Press, p. 314.

⁵²⁹ KRETZMER, David *Op Cit.*, p. 175.

⁵³⁰ *Ibid.*, p. 171.

IHL and, particularly, the concept of it as *lex specialis*, and the above mentioned advisory opinion of the International Court of Justice and concluded that this regime can neither be exclusively applicable. He insisted on the applicability of a ‘mixed model’ and the supportive reasons were based in the *un-clear definition of a combatant in a non-international armed conflict*.⁵³¹

In the author’s understanding, the war between Israel and Palestine is a non-international armed conflict.⁵³² Therefore, he dealt with the concept of *war on terror* within an internal armed conflict and this matter of the notion of a combatant. He showed how IHL applicable to non-international armed conflicts gives practical utility to a State that wants to have more freedom and less limits for dealing with terrorism. That utility exists in the fact that those members of illegal armed groups can be target, as such, because they are considered ‘combatants’ but at the same time they don’t have combatant status and if are captured don’t have prisoner of war status.

“Accepting that persons actively involved in the terrorist activities of an international terrorist group are combatants in a non-international armed conflict would seem to solve the problem involved in the tight definition of combatants in non international armed conflicts. While the victim state does not have to accord such terrorists POW status if captured, nor are they immune from prosecution for fighting, they are legitimate targets. States would probably be very happy with this result, which allows them to enjoy the best of both worlds. But this is the very problem. Are we back to a license to kill all persons suspected of being active members of the international terrorist group? How can we be sure that the targeted persons are indeed real terrorists? Doesn’t this license create an incentive for victim states to jump as soon as possible from the law-enforcement to the non-international armed conflict model, thus allowing them to ignore due process guarantees and to enjoy almost unrestricted discretion in targeting their suspected enemies? It would seem to me that these difficulties should lead us to the conclusion that the non-international armed

⁵³¹ *Ibid.*, pp. 197-198.

⁵³² *Ibid.*, p. 210.

conflict model cannot stand on its own. I shall return to the way in which it should be mitigated below”.⁵³³

We can say that for Kretzmer, the *carte blanche* that IHL applicable to non-international armed conflict is constrained by IHRL.⁵³⁴ Therefore, the analysis of whether a deprivation to the right to life was legal must mean an application of both, IHL and IHRL. He calls for a strict consideration of the principles of proportionality and necessity. Regarding the first one he pointed out the difficulties of its practical application and respect. Under the second, the principle of necessity, “a state may not use force if there are other means of defending itself [...] a state may not target suspected terrorist if there is a reasonable possibility of apprehending them and putting them on trial”.⁵³⁵

Kretzmer went deep in the analysis of IHL applicable to non-international armed conflicts, also because in his opinion the *intifada* was understood as that type of conflict. Therefore he included the analysis of what a combatant is within a non-international armed conflict and the reasons of the ‘lacuna’ in the definition of that concept among Common Article 3 to the Geneva Conventions and Additional Protocol II. He said that despite that lacuna, if a non-international armed conflict is one between the armed forces and organized armed groups, the members of both are considered combatants. Although he mentioned the ICRC commentary on Additional Protocol II, which says that those who belong to armed forces or armed groups may be attacked at any time, he also mentioned the practical difficulties of the concept when the combatants are not fighting and cannot be identified.

In his opinion, we cannot consider that those members of illegal armed groups, while not being combating, are civilians, he proposed “to tie the definition of combatants to the provision in Common Article 3 to the Geneva Conventions, that persons who take no active part in the hostilities shall be protected from violence to their life and body. Thus, combatants are only those persons who take an active part in

⁵³³ *Ibid.*, p. 200.

⁵³⁴ *Ibid.*, p. 202.

⁵³⁵ *Ibid.*, p. 203.

hostilities”.⁵³⁶ He made clear that he did not mean that such persons are combatants only for such time as they take part in the hostilities, “but merely that their actual participation is what makes them combatants, and not their membership in a certain organization”.⁵³⁷

Kretzmer said that this understanding of what a combatant is in an internal armed conflict is the approach taken by the UN Human Rights Inquiry Commission established by the Commission on Human Rights soon after the *intifada* started. For the author, the way that the Commission analyzed the case, under consideration of it as a non-international armed conflict, was that “a person is a legitimate target while he or she is taking a direct part in hostilities (whether a combatant or a civilian) or if there is other evidence of his or her combatant role.”⁵³⁸

Establishing combatant role was, for Kretzmer, decisive for the protection of human rights. Considering the difficulties in getting the evidence and the fact that many innocent persons can be killed or wounded, a heavy burden rests on the state to show the legality of the attack. Agreeing with the author, the burden of proof can not be switch in favor of States. IHL can not be the legal justification of a lack of proofs regarding targeted killings.

The discussion of whether the situation of Israel and the *intifada* was an international or a non-international armed conflict; if the law enforcement mechanism was the applicable law or also the law of the war; if the members of considered terrorist organizations were combatants, legal or illegal combats, legal or illegal targets, etc; if those killings were summary executions or legitimate acts of war; was over passed with the judgment given by the Supreme Court of Justice of Israel of December 14th 2006.

This important judgment of the Supreme Court of Israel was under discussion for almost 5 years. It is worthy to mention that the Israeli policy of targeted killing was twice been before the Israel’s Supreme Court. A first appeal submitted by an Arab Israeli member of the parliament was refused by the Court, but a second one, submitted

⁵³⁶ *Ibid.*, p. 199.

⁵³⁷ *Ibid.*, p. 199.

⁵³⁸ *Ibid.*

by two human rights organizations, one from Palestine (Palestinian Society for the Protection of Human Rights and the environment) and the other from Israel (the Public Committee against torture), did work.

The Supreme Court decided that the starting point of the legal analysis is that between Israel and the terrorist organizations active in Judea, Samaria, and the Gaza Strip, there exists a continuous situation of armed conflict. The Court found that the conflict has an international character (international armed conflict). Therefore, that the law that applies to the armed conflict between Israel and the terrorist organizations is the international law of armed conflicts. It said that the conflict is neither an internal state conflict that is subject to the rules of law-enforcement, nor a conflict of a mixed character.⁵³⁹

The Supreme Court rejected the view according to which international law recognizes a third category of "unlawful combatants" and decided that members of the terrorist organizations are not combatants because they do not fulfill the conditions for combatants under international law. To support that statement said that they do not comply with the international laws of war. Therefore, the Court concluded that the members of terrorist organizations have the status of civilians. However, it made clear that the protection accorded by international law to civilians does not apply at the time during which civilians take direct part in hostilities and referred to Customary Law, expressed in Article 51(3) of the 1977 Additional Protocol I to the Geneva Conventions (civilians shall enjoy protection unless and for such a time as they take a direct part in hostilities).

In relation with this consideration of the members of terrorist groups as civilians, who must be protected, the Court gave the following explanations: A civilian, in order to enjoy the protections afforded to him by international law during an armed conflict, must refrain from taking a direct part in the hostilities. A civilian who violates this principle and takes direct part in hostilities does not lose his status as a civilian, but as long as he is taking a direct part in hostilities he does not enjoy the protections granted to a civilian. He is subject to the risks of attack like those to which a combatant is

⁵³⁹ HCJ 769/02 The Public Committee Against Torture in Israel v. the Government of Israel.

subject, without enjoying the rights of a combatant, e.g. those granted to a prisoner of war.⁵⁴⁰

The Court answered the question: when can it be said that a civilian takes part in hostilities? It said that hostilities are acts which are intended to harm the army or civilians. A civilian takes part in hostilities when he is engaged in such acts, or when he prepares himself for such acts. It is not required that he carries or uses arms. Then went to the question -¿when can it be said that a civilian takes a direct part in hostilities?- and found that a civilian bearing arms (openly or concealed) who is on his way to the place where he will use them, or is using arms, or is on his way back from such a place, is a civilian taking a direct part in hostilities. So are those who decide on terrorist acts or plan them, and those who enlist others, guide them and send them to commit terrorist acts. On the other hand, civilians who offer general support for hostilities, such as selling of food, drugs, general logistic aid, as well as financial support, take an indirect part in hostilities, and therefore cannot be attacked while they are doing this.⁵⁴¹

The Court also studied the question: how shall we understand the scope of the words "for such time" during which the civilian is taking direct part in hostilities? It found that a civilian taking a direct part in hostilities one single time, or sporadically, who later detaches himself from that activity, is a civilian who, starting from the time he detaches himself from that activity, is entitled to protection from attack. He is not to be attacked for the hostilities which he committed in the past. On the other hand, a civilian who has joined a terrorist organization and commits a chain of hostilities, with short periods of rest between them, loses his immunity from attack for the entire time of his activity. For such a civilian, the rest between hostilities is nothing other than preparation for the next act of hostilities.⁵⁴²

The Court pointed out the dilemma of the analysis upon requirement "for such time". It found that on one hand, a civilian who took a direct part in hostilities once, or sporadically, but detached himself from them (entirely, or for a long period) is not to be harmed. On the other hand, the "revolving door" phenomenon, by which each terrorist

⁵⁴⁰ *Ibid.*

⁵⁴¹ *Ibid.*

⁵⁴² *Ibid.*

can rest and prepare for the next act of hostilities while receiving immunity from attack, is to be avoided. In the wide area between those two possibilities, the Court found the existence of "gray" cases, about which customary international law has not yet crystallized. Therefore, is thus no escaping examination of each and every case.⁵⁴³

It is possible to summarize the analysis of the Supreme Court of Israel in the mentioned case with the following four statements: First, well based, strong and convincing information is needed before categorizing a civilian as falling into one of the discussed categories. Innocent civilians cannot be harmed. The army has a heavy burden of proof, it has to duty to verify all the information. In the case of doubt, careful verification is needed before an attack is made. Second, a civilian taking a direct part in hostilities cannot be attacked if a less harmful means can be employed. A civilian taking a direct part in hostilities is not am person lacking human rights. He must not be harmed more than necessary for the needs of security. Among the military means, one must choose the means which least infringes upon the humans rights of the harmed person. Thus, if a terrorist taking a direct part in hostilities can be arrested, interrogated, and tried, those are the means which should be employed. Third, it is always compulsory to initiate independent investigations after attacks have been done – against a civilian suspected of taking an active part. Fourth, every effort must be made to minimize harm to innocent civilians. Harm to innocent civilians caused during military attacks (collateral damage) must be proportional. That is, attacks should be carried out only if the expected harm to innocent civilians is not disproportional to the military advantage to be achieved by the attack.

With regard to the legality of the Israeli government policy of targeted killing, the Court neither banned nor justified it as a whole, but insisted that the lawfulness must be examined separately for each concrete case. The Court said that it is not possible to determine that a preventative strike is always legal or illegal. All depends upon the question whether the standards of customary international law regarding international armed conflict allow that preventative strike or not.⁵⁴⁴

⁵⁴³ *Ibid.*

⁵⁴⁴ *Ibid.* See also MELZER, Nils (2008) *Op cit.*

The Supreme Court of Israel arrived to the conclusion that there is an international armed conflict under the consideration of the west bank and the Gaza strip as occupied territories. Although legally speaking the Palestinian organizations are not ‘States’, the Court nevertheless found that with them Israel has an *international armed conflict*, which is very positive. The Court said that the concept of ‘illegal combatant’ does not exist and concluded that the members of those organizations are *civilians*, not combatants, despite the applicability of the IHL rules of international armed conflicts. which means that they can not be attacked just because of their membership to those groups, they only can be targeted if they participate in hostilities under a fulfillment of a long list of requirements and considerations given by the Court. As have been seen before, the concept of combatant status is applicable to international armed conflicts and not to internal conflict but the Israeli case, under its Court judicial decision, is an international armed conflict with a non state organizations lacking combatant status.

The conclusions of Nils Melzer in his book *Targeted Killing in International Law* are worthy to mention here. He says that “International Law protecting individuals against intentional deprivation of life, does not categorically prohibit State-sponsored targeted killings, but subjects their lawfulness to a series of strict conditions and modalities, which form the two distinct normative paradigms of *law enforcement and of hostility*”.⁵⁴⁵ He clarifies that when the targeted killing is directed against a ‘legitimate military objective’, in a situation of an armed conflict, the paradigm corresponds to the one of the *hostilities*, whereas all other targeted killings are ‘by default’ governed by the paradigm of *law enforcement*.⁵⁴⁶

Regarding the *law enforcement paradigm*, Melzer concludes the following requirements that the State-sponsored targeted killing must fulfilled:

- Sufficient legal basis in domestic law that regulates the use of lethal force in accordance with international normative paradigm of law enforcement.
- Not punitive, must have a preventive nature.
- The aim is to protect human life from unlawful attack.

⁵⁴⁵ MELZER, Nils (2008) *Op. Cit.*, p. 423.

⁵⁴⁶ *Ibid.*

- Must be absolutely necessary for the purpose in qualitative, quantitative and temporal terms for the achievement of the purpose.
- Must be the undesired *ultima ratio* and not the actual aim, on an operation which is planned, prepared and conducted so as to minimize, to the greatest extent possible, the recourse to lethal force.⁵⁴⁷

Melzer affirms that under the paradigm of *law enforcement*, the applicable concept is *absolute necessity*, which is different than the concept *military necessity* that belongs to the paradigm of hostilities. Therefore, it can not be assessed on a collective basis, “such as for a whole group of category of persons [...] The fact that an individual belongs to a particular group or category of persons, such as ‘suicide bombers’, ‘terrorists’, ‘hostage takers’ or other dangerous criminals, whether ‘suspected’, ‘known’, or ‘convicted’, is only relevant to the permissibility of a targeted killing to the extent that it reflects circumstances which actually influence the concrete assessment of necessity and proportionality in a specific case”.⁵⁴⁸

Regarding the paradigm of hostilities, the following are Melzer’s requirements:

- The targeted killing must constitute an integral part of the conduct of hostilities in a situation of international or non international armed conflict.
- Must be likely to contribute effectively to the achievement of a concrete and direct military advantage without there being an equivalent non-lethal alternative.
- Must be directed against an individual no entitled to protection against direct attacks.
- Not be expected to inflict incidental death, injury or destruction on persons and objects protected against attack that would be excessive in relation to the concrete and directed advantage anticipated.
- Must be planned and conduct so as to avoid erroneous targeting, as well as to avoid, and in any event to minimize, the incidental infliction of civilian death, injury and destruction on persons and objects protected against direct attacks.

⁵⁴⁷ *Ibid.*, pp. 423, 424.

⁵⁴⁸ *Ibid.*, p. 425.

- Must be suspended when the targeted individual surrenders or otherwise falls hors de combat, regardless of the practicability of capture and evacuation.
- Must not be conducted by uncovered forces feigning non-combatant status or otherwise by resort to perfidy.
- Must no be conducted by resort to poison, expanding bullets or other prohibited weapons and must respect the restrictions imposed by IHL on booby-traps and other devices.⁵⁴⁹

⁵⁴⁹ *Ibid.*, pp. 426, 427.

5. CONCLUSIONS.

The final conclusions that Nils Melzer has in his study of the targeted killing policy and a critical view of them lead us to build our own conclusions of this chapter.

First of all, Nils Melzer concludes that “States have an international obligation to conduct an independent and effective investigation into the lawfulness of each case of targeted killing legally attributable to them. Excepted are operations directed against persons of undisputed (functional or privileged) combatant status if, additionally, the circumstances are such that there can be no reasonable doubt as to the compliance to the operation as a whole with the normative paradigm of hostilities”.⁵⁵⁰ If an internal armed conflict, the concept of combatant is not clear, by the contrary, it is under dispute, the exception of the duty to investigate deaths by the State is not applicable in this case.

In the analysis that the author presents about the difference between capital punishment and deaths caused as a consequence of hostilities, in order to arrive to a conclusion against the targeted killing policy, he affirms that the ‘depersonalization’ of the involved actors in the military hostilities, “facilitates to suppress the moral dilemma generated by the often massive scale of killing, suffering and destruction occurring in situations of armed conflict”.⁵⁵¹ He mentions this, in order to morally condemn targeted killing, because this practice, as the capital punishment, is a “personalized form of punitive killing carried out on a defenceless individual” which, in addition, deny the presumption of innocence, the opportunity of defense in a judicial procedure that is even worst than the death penalty.

Melzer criticizes the defense argument of targeted killing policy, which says that it limits the devastating effect of warfare with the reduction of the conduct of hostilities to pinpoint operations against selected individuals. In his opinion, those selected attacks make even further the end of the confrontations. He concludes that today, “the method of targeted killing is surrounded by a myriad of myths and misconceptions”: One is that the *terrorist are legitimate military objectives* and the other is the misreading

⁵⁵⁰ MELZER, Nils (2008) *Op. Cit.*, p. 433.

⁵⁵¹ *Ibid.*, pp. 434, 435.

understanding of the law of hostilities as granting unfettered *'license to kill'*. If he does criticize it regarding targeted killing, which is an individualized killing, what we should conclude regarding internal armed conflicts where the basic concept of *who is a civilian* entitled to protection against attacks, still does not have enough clarity at all.

Capítulo VI

DIH, DERECHOS HUMANOS, CONFLICTO ARMADO Y SECUESTRO EN COLOMBIA

Este capítulo presenta todo lo que es el marco legal que rige el conflicto armado interno colombiano, de una manera general, pero profundizando en lo que tiene que ver con el objeto de la investigación, que es el problema del secuestro. En este sentido, en primer lugar expone brevemente lo que ha sido la historia del Derecho Internacional Humanitario en Colombia; la importante y trascendental jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los Protocolos I y II Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977; la legislación interna de orden público y la que tiene que ver con secuestro. Dentro del análisis de ésta se incluye la Ley 986 de 2005, que estableció mecanismos de protección a las víctimas de secuestro y sus familias, principalmente en materia económica, y lo que fue la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, al revisar su exequibilidad, debió expedir una sentencia integradora a efecto de cubrir la inconstitucional y deliberada exclusión de las víctimas de toma de rehenes y desaparición forzada. También se incluye el análisis de la famosa Ley Anti-secuestro que penalizaba el pago de rescates para lograr la libertad de los secuestrados y su respectiva e importante sentencia de inconstitucionalidad, que además dio luces sobre la dimensión de la responsabilidad del Estado en materia de derechos fundamentales y el significado del *deber de solidaridad* establecido en la Carta Política.

Por otra parte, el capítulo también tiene una presentación de lo que ha sido la posición de los más importantes organismos internacionales con presencia o incidencia en Colombia, en relación con la problemática del conflicto armado y el secuestro. Aquí están el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Oficina del Alto Comisionado para los

Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Finalmente el capítulo tiene una parte especial en la que se analiza la legalidad de lo que fue la *Operación Jaque* (en su versión oficial) a la luz del Derecho Internacional Humanitario.

1. BREVE RECUENTO HISTÓRICO DEL DIH EN COLOMBIA.

Uno de los primeros antecedentes en el mundo de aplicación de las normas del Derecho Consuetudinario en la guerra, sucedió en tierras colombianas. El Libertador Simón Bolívar y el español Pablo Morillo firmaron dos tratados en representación de la constituida República de la Gran Colombia y España, el 25 y 26 de noviembre de 1820, que fueron: el Tratado de Armisticio y Suspensión de Armas y el Tratado para la Regularización de la guerra. En estos tratados se incluyeron importantes disposiciones sobre intercambio de prisioneros de guerra, trato humanitario a los enfermos y heridos en combate, entre otros.⁵⁵²

Posteriormente, el 25 de abril de 1821, el Libertador Simón Bolívar envió una proclama a sus soldados instruyéndolos sobre su obligación *incondicional y no recíproca* de respetar los requerimientos sobre regularización de la guerra, diciendo que “aun cuando nuestros enemigos los quebranten, nosotros debemos cumplirlos, para que la Gloria de Colombia no se mancille con sangre”.⁵⁵³

Las anteriores disposiciones contrastan con el famoso *decreto a muerte* de Bolívar, que en los inicios de la Campaña libertadora condenó indistintamente a todos los españoles a perder la vida con independencia de su vinculación con la guerra o la corona. La simple nacionalidad española implicaba la condena a muerte, a menos que hubiese colaboración con la causa independentista. La calidad de combatiente o civil no era considerada a efecto de determinar la condena. Así decía el *Decreto a muerte*:

⁵⁵² VALENCIA VILLA, Hernando (1990) “The Law of Armed Conflict and its application in Colombia”, in *International Review of the Red Cross*, January-February, p. 5

⁵⁵³ *Ibid.*, p. 6.

*“Españoles y canarios contad con la muerte aún siendo indiferentes si no obráis creativamente en obsequio de la libertad de Venezuela. Americanos, contad con la vida aunque seais culpables”.*⁵⁵⁴

En 1860 y 1861, Tomás Cipriano de Mosquera, líder de los liberales rebeldes que en aquella época lucharon contra el régimen conservador, suscribió tres acuerdos para la regularización del conflicto e intercambio de prisioneros de guerra, llamados como *‘Las Esponsiones’* ya que fueron suscritos entre rebeldes y representantes no autorizados del gobierno. Fueron el *Pacto de Chinchiná*, del 27 de agosto de 1860, la *Esponsión de Manizales*, del 29 de agosto de 1860 y el *Armisticio de Chaguaní*, del 3 de marzo de 1861. Estas *esponsiones* tuvieron importantes regulaciones sobre el principio de distinción entre combatiente y no combatiente, intercambio de presos y trato humanitario pero no fueron ratificadas por el Presidente conservador Ospina Rodríguez, de manera que la guerra se intensificó dándole al final la victoria a los rebeldes liberales. El nuevo régimen rebelde liberal estableció una Nueva Constitución Política – la Constitución de Rionegro de 1863 que en su artículo 91 estableció:

*“La Ley de las Naciones es parte de la legislación nacional. Sus provisiones deben gobernar en particular los casos de guerra civil. En consecuencia, una guerra civil debe ser terminada por un tratado entre los beligerantes, quienes deben respetar las prácticas humanitarias y cristianas de las naciones civilizadas”.*⁵⁵⁵

Después de la anterior referencia a la Constitución de Rionegro vale la pena mencionar el Código Militar de 1881 que, en su libro VI, incluyó el tema del debido trato a los heridos y prisioneros de guerra, para lo cual incluyó el texto completo de la Convención de Ginebra de 1864 y la Declaración de San Petersburgo de 1868 sobre el uso de determinados armamentos.

A fines del Siglo XIX vino la Constitución de 1886 que rigió por más de un siglo. En el Artículo 121, que regulaba el *estado de sitio*, hizo referencia al *Derecho de*

⁵⁵⁴ BLANCO, José Félix y AZPURUA, Ramón (1876) *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, La Opinión, Tomo 4, pp. 621 y 622.

⁵⁵⁵ VALENCIA VILLA, Hernando (1990) *Op. Cit.*, p. 7

Gentes, pero de una manera menos clara y contundente, razón por la cual fue objeto de críticas, sin embargo, de todas maneras fue importante esta referencia:

*Artículo 121: En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden interno público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para los tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre las naciones.*⁵⁵⁶

En el Siglo XX, la posición que el Estado colombiano asumió frente al Derecho Internacional Humanitario fue contradictoria. Si bien el Congreso de la República, mediante la Ley 5° de 1960, autorizó la ratificación de los Convenios de Ginebra de 1949, la cual fue llevada a cabo el 8 de noviembre de 1961, éstos -jurídicamente a nivel interno- no fueron oponibles toda vez que el gobierno no publicó el decreto de adopción de la citada Ley 5°. Dicha publicación solamente se vino a hacer efectiva casi 30 años después con el Decreto de promulgación 1016 de 1990.⁵⁵⁷

En relación con los proyectos de Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, que fueron discutidos en los años 70s, la posición del gobierno, en palabras del propio ex Presidente Alfonso López Michelsen, se basó en una “estúpida política Internacional”, en la que Colombia, en alianza con países como Chile, Camboya, Angola y otros que tenían como común denominador la impune violación a los derechos humanos, ejercieron una fuerte oposición a la aprobación de los Protocolos con el objeto de evitar cualquier mínima intervención internacional en los asuntos internos de los Estados.⁵⁵⁸

La “Estúpida política internacional”, a que hizo referencia el ex Presidente López, se evidencia en los télex que recibió de la Cancillería el entonces embajador de

⁵⁵⁶ Artículo 121 Constitución de 1886. Resaltado fuera de texto.

⁵⁵⁷ RAMELLI, Alejandro (2000) *La Constitución colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*, Bogotá, Editorial de la Universidad Externado, pp. 373, 374.

⁵⁵⁸ LOPEZ MICHELSEN, Alfonso (2001) El Memorando de las Fuerzas Armadas, en *El Tiempo*, Bogotá, 1 de abril.

Colombia en Ginebra, Héctor Charry Samper, los cuales dio a conocer en una carta que dirigió al director de El Tiempo, Hernando Santos, el 29 de noviembre de 1988, con la que pretendió explicar y justificar su cuestionada actuación en la Conferencia Diplomática de aprobación de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra. Vale la pena transcribir un aparte del referido télex, a efecto de propiciar la reflexión sobre su texto y en particular evidenciar lo reiterado de la historia colombiana. Decía el télex:

*“La aplicación de los diferentes términos tales como “fuerzas armadas disidentes, grupos armados organizados, dirección de un mando responsable etc. implica conceder beligerancia a grupos de antisociales levantados en armas contra los gobiernos democráticamente elegidos y la permanente intromisión de observadores de organismos internacionales en los asuntos esencialmente internos de una nación, lo cuales perfectamente inaceptable ya que menoscaba la soberanía nacional y la respetabilidad que incumbe a estos gobiernos de mantener o restablecer por todos los medios legítimos la ley y el orden, de defender la unidad nacional y la integridad territorial, es preferible abstenerse a fin de facilitar al gobierno el análisis posterior del instrumento en su totalidad y decidir sobre su firma dentro de los plazos determinados por la reglamentación de la conferencia”.*⁵⁵⁹

Según el ex presidente Ernesto Samper Pizano, el embajador Charry Samper en alianza con la cúpula militar de aquel entonces y “algunos mandos reaccionarios de la cancillería”, se convirtió en el líder opositor de los protocolos hasta el punto que el propio embajador de Pinochet en Ginebra renunció al uso de la palabra por sentirse “totalmente representado” por los argumentos del embajador colombiano, quien públicamente sostenía que: “las guerras no son para humanizarlas sino para ganarlas”.⁵⁶⁰

Quizá, justamente por evidenciar la gran equivocación que tuvo su gobierno en relación con la importancia de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, fue que años después el Presidente López se convirtió en uno de los más fervientes defensores del Derecho Internacional Humanitario. De manera ejemplar, públicamente

⁵⁵⁹ Cancillería de Colombia. Télex No. OI-100 del 9 de junio de 1977.

⁵⁶⁰ SAMPER PIZANO, Ernesto (2008) Prólogo de LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso; *Cómo desempantanar el acuerdo humanitario?*, Bogotá, el Áncora Editores, pp. 15 y 16.

reconoció el error de interpretación sobre la conveniencia de tener en Colombia un marco legal para el conflicto armado y al final de sus años fue uno de los grandes defensores del *acuerdo humanitario*.⁵⁶¹ En el mes de septiembre de 2003, el ex presidente López Michelsen declaró que el *acuerdo humanitario* sería su última causa pública por la cual trabajaría, escribió decenas de artículos sobre el tema, dio entrevistas, discursos e incluso participó en marchas acompañando a los familiares de los secuestrados, pero lamentablemente murió en el año 2007 sin verlo realizado.

La historia cuenta que realmente nunca se supo si Colombia firmó o no los Protocolos de 1977. El entonces embajador Héctor Charry Samper después señaló que no fue autorizado para participar en la ceremonia de firma de los Protocolos realizada en Berna y que tan sólo se le permitió firmar el acta final de la Conferencia. De hecho, la Corte Constitucional en su sentencia de exequibilidad del Protocolo II, señala que en el expediente no aparece constancia de si la persona que actuó a nombre del Estado colombiano y suscribió el texto, tenía competencia para hacerlo.

El Gobierno del Presidente López no presentó los Protocolos al Congreso para su ratificación. Tampoco lo hizo el Gobierno Turbay. Bajo la presidencia de Belisario Betancur y siendo ministro de relaciones exteriores el doctor Augusto Ramírez Ocampo, finalmente se presentaron al Congreso, pero no tuvieron ningún trámite y fueron archivados. Alejandro Ramelli trae como ejemplo del temor gubernamental de aprobación de los Protocolos, las declaraciones del entonces Ministro de Defensa del gobierno Betancur, quien al manifestar su opinión al respecto, dijo: “*El Protocolo Adicional II se ha tornado como una máscara propagandística para forzar el crecimiento del espacio político de la guerrilla*”.⁵⁶²

El gobierno de César Gaviria tuvo una posición ambigua respecto de los Protocolos. Curiosamente, en alguna oportunidad, el Presidente afirmó lo siguiente con respecto a la aprobación del Protocolo II: “las condiciones para su aplicación en Colombia no se presentan, en tanto que corresponden a tensiones internas, disturbios internos como motines, esporádicos y aislados actos de violencia y otros actos

⁵⁶¹ HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2004) *Op Cit.*, pp. 103-106.

⁵⁶² RAMELLI, Alejandro *Op Cit.*, p.375.

análogos que no son conflictos armados como tal a los cuales las normas del protocolo resultan ser aplicables”.⁵⁶³

La misma ambivalencia frente a los Protocolos se dio por parte del gobierno Gaviria en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Su propuesta para la regulación del Derecho Internacional Humanitario demuestra claramente aquella realidad. El borrador del gobierno decía: “En caso de conflicto armado además de la Constitución se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, de conformidad con los convenios y tratados suscritos y ratificados por el país”.⁵⁶⁴ Al circunscribir la aplicación del Derecho Internacional Humanitario a aquellos tratados y convenios suscritos y ratificados, condiciones que no se daban en los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, pues simplemente éstos en virtud del texto constitucional no eran objeto de respeto.

Aunque la Tercera Comisión aprobó el texto presentado por el gobierno, la Plenaria se rehusó a hacerlo, pues la mayoría de sus miembros abogaron por una directa y efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en un principio desligado de la regulación sobre los estados de excepción, lo cual finalmente no se dio. El Artículo 214 numeral 2 de la Constitución, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, en una frase corta pero concisa, incluyó entonces referir el Derecho Internacional Humanitario como de obligatorio respeto y acatamiento.

Artículo 214 Constitución Política: Los Estados de Excepción a que se refieren los Artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones. 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

⁵⁶³ ESQUIROL, Jorge (2000) ¿Can International Law help. An analysis of the Colombian Peace Conflict, in *Connecticut Journal of International Law*, Vol 16 I 1. p.42.

⁵⁶⁴ Proyecto de acto reformativo de la Constitución Política de Colombia, n. 2 en GCNo. 5. 15 de febrero de 1991. p 1-31.

A pesar de la contundencia del referido artículo de la nueva Constitución Política, los Protocolos I y II Adicionales a los Convenios de Ginebra continuaron sin su debida aprobación, lo cual implicó que siguiera el debate sobre su vigencia. Importantes hechos y acciones posteriores solucionaron el particular. Sobre la base del Artículo Transitorio número 58 de la Constitución, el cual autorizó al gobierno para ratificar los tratados y convenios celebrados que hubiesen sido aprobados por lo menos por una de las Cámaras del Congreso, la Corte Constitucional inició de oficio el estudio previo de constitucionalidad del Protocolo I Adicional y sentó de antemano una jurisprudencia de histórica trascendencia. Fue así como mediante Sentencia C-574 del 28 de octubre de 1992, la Corte declaró la exequibilidad del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra y el gobierno entonces procedió a ratificarlo el 10 de septiembre de 1993.⁵⁶⁵

La mencionada sentencia no solo allanó el camino del Protocolo I sino que también lo hizo frente al Protocolo II, pues al sentar jurisprudencia sobre la vigencia de los principios del Derecho Internacional Humanitario, con independencia de su aprobación y/o incorporación dentro de la legislación doméstica o nacional, el eje fundamental del Protocolo II también se entendió aplicable. El debate sobre la inconveniencia o no de la aprobación de este Protocolo perdió vigencia y en consecuencia el Congreso lo aprobó sin mayor dificultad mediante la Ley número 171 del 16 de diciembre de 1994. Posteriormente la Corte Constitucional lo declaró exequible el 18 de mayo de 1995 y el Gobierno realizó la respectiva ratificación el 14 de agosto de 1995.⁵⁶⁶

En 1998 el Estado colombiano ratificó la Convención de la Haya de 1954 de protección a los bienes culturales en caso de conflicto armado, junto con su Protocolo Adicional y en el año 2000 ratificó las siguientes convenciones de DIH: La Convención que prohíbe y restringe el uso de ciertas armas convencionales que causan daño excesivo de 1980; la Convención sobre Armas Químicas de 1993 y la Convención de Ottawa de 1997 sobre minas antipersonales. Posteriormente, en el año 2005, Colombia ratificó el Protocolo opcional a la Convención sobre los derechos de los niños en relación con su participación en los conflictos armados. El tema de la

⁵⁶⁵ROBERTS, Adam and GUELFF, Richard (Eds) (2000) *Documents on the Laws of War*, New York, Oxford University Press, p. 494.

⁵⁶⁶ *Ibid.*

Corte Penal Internacional y el de la Comisión Humanitaria Internacional de Encuesta son expuestos de manera individual, más adelante.

2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE DIH.

La primera sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional, la C-574 de 1992, referida al Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, es de una gran importancia en el DIH comparado. Es de recordar que, para la fecha, los Protocolos no habían sido aprobados por el Congreso de la República y que existía un ambiente desfavorable en contra de su aceptación. Pues bien, la Corte señaló que aun cuando los Protocolos no hubiesen sido aprobados, éstos se encontraban vigentes en Colombia, mediante la fórmula de ‘incorporación automática’. Argumentó que los principios establecidos en los Convenios de Ginebra de 1949, en los Protocolos Adicionales del 77 y en las demás normas del Derecho Internacional Humanitario constituyen *ius cogens* y por lo mismo son de obligatorio cumplimiento. Vale la pena transcribir la parte más ilustrativa de la Sentencia C-574/92:

[...] *“La Carta de 1991 confirma y refuerza tanto la obligatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos como la del derecho internacional humanitario.*

Así, en materia de derechos humanos la Constitución colombiana recoge toda la tradición del constitucionalismo occidental, incluyendo sus más modernos postulados, en materia de derechos humanos y mecanismos de protección. El amplio desarrollo que en el texto constitucional encuentran las llamadas tres generaciones de derechos humanos, es una prueba evidente de la voluntad del constituyente de hacer de esta materia la piedra angular del ordenamiento jurídico-político. Pero la Asamblea Nacional Constituyente no se contentó con señalar una amplia y generosa lista de derechos respaldados por variados mecanismos de protección, sino que hizo referencia a la necesidad de respetar en toda circunstancia valores y principios fundamentales de la persona humana y del régimen político con independencia de su consagración expresa. Así se deduce de los Artículos 93 y 94 de la Constitución Política actualmente en vigor.

En el primero de ellos, el Constituyente consagró la primacía del derecho internacional convencional relativo a los derechos humanos, al establecer la prevalencia de los tratados y convenios ratificados por Colombia y la obligación de interpretar la Carta de derechos de conformidad con dichos convenios y tratados.

En el Artículo 94 estableció la posibilidad de aplicar derechos no consagrados en el texto constitucional o incluso en los convenios y tratados ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos inherentes a la persona humana. De acuerdo con este texto constitucional, el valor inherente o fundamental no depende de la consagración expresa: es, pues, un valor normativo independiente de toda consagración en el ordenamiento positivo, tal como lo entendía el clásico derecho natural racionalista. Por otra parte, en el Artículo 214, numeral 2º. de la Carta se consagró el valor supraconstitucional del derecho internacional humanitario cuando, al regular los parámetros a que se sujetan las atribuciones presidenciales durante los estados de excepción, dispuso que:

‘En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario’.

No se exige, en tales condiciones, ratificación o adhesión al convenio o al tratado. En otros términos, con la incorporación de este principio los constituyentes quisieron ante todo proteger los valores humanitarios reconocidos universalmente por la comunidad Internacional, abstracción hecha del derecho que los consagra.

En consecuencia, se acogió la fórmula de la incorporación automática del derecho internacional humanitario al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que, según ya fue explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el ius cogens.⁵⁶⁷

⁵⁶⁷ Sentencia C-574 de 1992 Revisión oficiosa de constitucionalidad del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, del 28 de octubre de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Varón. En V Consideraciones de la Corte – 2. El Derecho Internacional Humanitario en la Constitución de 1991.

[...] Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales I y II de 1977 constituyen pura y simplemente, la expresión formal y por escrito, esto es, la codificación de los principios ya existentes en el derecho internacional consuetudinario.

Por tanto, la ratificación produce la importante consecuencia de zanjar definitivamente toda controversia que pudiera existir, en torno a la obligatoriedad del derecho internacional humanitario.”⁵⁶⁸

Según se evidencia del extracto de la Sentencia de la Corte Constitucional, el Derecho Internacional Humanitario pasó a entenderse entonces aplicable en Colombia, con independencia de su aprobación legal, con un valor superior a la ley y de rango ‘supraconstitucional’, aun por encima de la Constitución misma.

Aunque algunos han criticado la falta de precisión conceptual de la Corte, que pareció equiparar todas las normas del DIH al *ius cogens*, lo cierto es que ella hace referencia a sus principios y dentro de éstos, al principio de “distinción entre combatientes y no combatientes”, jurisprudencia que en este sentido, como en otros tantos, fue una revolución en el avance de este Derecho, no solo en el ámbito nacional sino en el internacional, pues es estudiada en profundidad por la doctrina extranjera.

Siguiendo la misma línea de análisis, la Corte Constitucional en su sentencia sobre el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, la C-225 de 1995, desarrolló la vigencia del Derecho Internacional Humanitario en Colombia con independencia de su aprobación y ratificación legal, para lo cual reiteró lo planteado en la C-574 de 1992 sobre su carácter de *ius cogens*. En adición explicó la teoría del ‘*Bloque de constitucionalidad*’ del Derecho Internacional Humanitario, a través de la cual armonizó dos artículos aparentemente contradictorios de la Carta Política: el 4° y el 93 que respectivamente establecen, la prelación de la Constitución sobre todo el ordenamiento legal, y la de los tratados que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción.⁵⁶⁹ En este sentido, concluyó que

⁵⁶⁸ *Ibíd.*

⁵⁶⁹ Artículo 4: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

las normas del Derecho Internacional Humanitario estaban incorporadas a la Constitución Política en virtud del ‘*Bloque de constitucionalidad*’; según el cual, no es necesario que su texto literal aparezca dentro del articulado de la Carta, razón por la cual son aplicables y tienen un valor superior al legal.⁵⁷⁰

“El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido integrados normativamente a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas a nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.

En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214 numeral 2°) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un «bloque de constitucionalidad», cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, coma norma de normas (CP art. 4°), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93).

Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los

Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

⁵⁷⁰ Para mayor ilustración sobre el Bloque de Constitucionalidad véanse sentencias de la Corte Constitucional: C-531/1993, T-202/2000, T-568/1999, SU-640/1998, C-067/2003.

*contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.”*⁵⁷¹

En desarrollo del anterior planteamiento, la Corte declaró que el Artículo 23 del Protocolo, que establece que éste entra a regir después de los seis meses de su respectiva ratificación, no era aplicable en Colombia, en donde el Protocolo estaba de antemano incorporado en la Constitución Política y por ende su vigencia era ya un hecho que no podía pender del transcurso de seis meses.

De la misma manera la Corte encontró que a pesar de que el ámbito de aplicación del Protocolo excluye los casos de disturbios internos o motines o donde no hay confrontación con el ejército regular, o cuando el grupo armado no reúne los requisitos establecidos de organización, comando y control territorial, en el ámbito interno resultaba de todas maneras aplicable. Como consecuencia del fallo, las operaciones militares sostenidas entre los diferentes grupos armados ilegales, por ejemplo entre las FARC y las Autodefensas, se entienden de igual manera cubiertas por el Protocolo. La Corte analizó también el concepto actual de soberanía estatal, toda vez que dentro de la oposición a la exequibilidad del Protocolo, el ciudadano Antonio Fernández Vargas, Presidente del Comité Nacional de Víctimas de la guerrilla, señaló que éste violaba la soberanía del Estado Colombiano y contribuía a la impunidad cuando establecía la posibilidad de conceder amnistías a los miembros de grupos armados ilegales al finalizar el conflicto.⁵⁷² Dijo entonces el Tribunal Constitucional que la soberanía es hoy día un concepto relativo y no absoluto, como se concibió en épocas monárquicas para justificar la ausencia de límites legales frente a las facultades del rey. Las atribuciones del Estado, señaló, están limitadas por la protección de los derechos humanos fundamentales y, por lo mismo, la conducción de las guerras internas y de los conflictos está enmarcada por los lineamientos del Derecho Internacional Humanitario.

No solo el espinoso tema de la concesión de amnistías fue analizado por la Corte, también lo fueron el de *estatus de combatiente* y el de *beligerancia*. La

⁵⁷¹ Véase, Sentencia C-225 de 1995. Véase también KALSHOVEN, Frits (1998) Protocol II the CDDH and Colombia, in K. Wellens (Ed), *International Law: Theory and Practice*, p. 603.

⁵⁷² *Ibíd.*

sentencia aclaró que en los conflictos armados de carácter no internacional no puede hablarse de combatientes, como los que se refiere el Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados internacionales, sino de sujetos que subvierten el orden y por lo mismo están bajo la regulación del Derecho Penal relativo a los delitos políticos. En este orden de ideas, la Corte señaló que es lógico que el Estado se encuentre facultado para conceder amnistías por delitos políticos y no por crímenes de guerra.

Frente al reconocimiento de beligerancia, la Corte señaló que éste no es requisito para la aprobación y vigencia del Derecho Internacional Humanitario. Trajo a colación el párrafo final del Artículo 3 Común de los Convenios del Ginebra, según el cual, la aplicación del mismo no surte efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto, que en su criterio significó una revolución jurídica, pues eliminó la subordinación que existía para la aplicación del DIH al citado reconocimiento de beligerancia.⁵⁷³ De todas maneras la Corte aceptó la posibilidad de que, dadas las circunstancias, el Estado reconozca la beligerancia de los grupos guerrilleros, diciendo que “[d]ada la evolución del Derecho Internacional al respecto, si uno o varios Estados perciben en un momento dado que está dentro de sus intereses estratégicos o políticos reconocer a un grupo guerrillero operando en otro Estado, son libres de hacerlo en cualquier momento, asumiendo las consecuencias que ello generaría en sus relaciones con el Estado territorial”.⁵⁷⁴

La Corte Constitucional también se pronunció sobre otros importantes conceptos: paz, conflicto y humanización de la guerra. Como el Protocolo II había sido calificado por los opositores de su aprobación como “protocolo guerrillero”, la Corte vino a aclarar el verdadero sentido del Derecho Internacional Humanitario. Dijo entonces que “la paz no debe ser entendida como la ausencia de conflictos sino como la posibilidad de tramitarlos pacíficamente”; señaló que el Estado social de derecho no puede negar la presencia de los conflictos, “ya que estos son inevitables a la vida en sociedad, que lo que sí puede y debe hacer el Estado es proporcionarles cauces adecuados, ya que la función del régimen constitucional no es suprimir el conflicto - inmanente a la vida en sociedad- sino regularlo, para que sea fuente de riqueza y se desenvuelva de manera pacífica y democrática”. En desarrollo de lo anterior y como

⁵⁷³ Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995, Sección 14.

⁵⁷⁴ *Ibid.* Sección 17.

consecuencia de la asunción de la imposibilidad real de erradicar el conflicto en la sociedad, la Corte explicó el sentido de lo que debe entenderse por ‘humanización de la guerra’, afirmando que: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra; lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.⁵⁷⁵

Sorteadas las críticas de la supuesta legitimación de la guerra como consecuencia de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la Corte también planteó que no puede entenderse que sus normas sólo puedan y deban aplicarse en escenarios de negociación. Es más, expuso que no existe incompatibilidad entre éstas y el mantenimiento del orden público, el cual, señaló, es responsabilidad ineludible del gobierno.

Aun cuando la Corte desligó el tema de la humanización de la guerra y la aplicación del DIH a la realización de un proceso de paz, sí le reconoció las positivas consecuencias que aquel trae consigo para ‘facilitar un reconocimiento recíproco de los actores’ y para “favorecer la búsqueda de la paz y la reconciliación de las sociedades fracturadas por los conflictos armados”. Señaló que las normas humanitarias “no se limitan a reducir los estragos de la guerra sino que tienen una finalidad tácita que puede ser, en ocasiones, mucho más preciosa: esta normatividad puede también facilitar la reconciliación entre las partes enfrentadas, porque evita crueldades innecesarias en las operaciones de guerra”.⁵⁷⁶

Para finalizar, es importante advertir que, en criterio de la Corte, las normas que regulan la protección a la población civil o la conducción de hostilidades, que no están dentro del Protocolo II sino en otras regulaciones y tratados, también se entienden aplicables en Colombia. Dio como soporte de esta afirmación la declaración del Instituto de Derecho Internacional Humanitario dada el 7 de abril de 1990 en Taormina, Italia, según la cual, las prohibiciones de ataques indiscriminados y

⁵⁷⁵ *Ibíd.*

⁵⁷⁶ *Ibíd.*, Sección 21.

utilización de ciertas armas tienen carácter consuetudinario y por lo mismo son de obligatoria aplicación en los conflictos armados de carácter no internacional.

Se apoyó también en la famosa Cláusula Martens y en el Artículo 94 de la Carta Política, que en su criterio tiene la misma filosofía de aquella, toda vez que señala que “la enunciación de derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.⁵⁷⁷

En armonía con lo anterior, la Corte señaló que el principio de distinción entre combatientes y no combatientes también era aplicable al conflicto armado colombiano. Planteó que el Artículo 4 del Protocolo, que regula el trato humano y las garantías fundamentales de las personas que no participan directamente en las hostilidades, debe ser interpretado a la luz de los Artículos 50 y 43 del Protocolo I, a efecto de definir quienes son los combatientes y quienes por exclusión no lo son y como en caso de duda sobre la condición de una persona, se considerará siempre que es un civil, excluido de cualquier ataque y sujeto de la mayor protección:

“Las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quien es o no es combatiente, y por ende quien puede ser o no objetivo militar legítimo. En efecto, conforme a este Artículo 4°, el cual debe ser interpretado en armonía con los Artículos 50 y 43 del protocolo I, los combatientes son quienes participan directamente en las hostilidades, por ser miembros operativos de las fuerzas armadas o de un organismo armado incorporado a estas fuerzas armadas. Por ello este Artículo 40 protege, como no combatientes, a «todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas. Además, como lo señala el Artículo 50 del Protocolo 1, en caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil. Ella no podrá ser entonces objetivo militar. Es más, el propio Artículo 50 agrega que ‘la presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil’. En efecto, tal y como lo señala el numeral 3° del Artículo 13 del tratado bajo revisión, las personas civiles solo pierden esta calidad, y pueden ser entonces objetivo militar, únicamente ‘si

⁵⁷⁷ *Ibíd.*

participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación'.⁵⁷⁸

2.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre acuerdos especiales.

En la Sentencia C-225 de 1995 de exequibilidad del Protocolo II, la Corte analizó también el alcance y constitucionalidad de la figura jurídica de los llamados acuerdos especiales del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra. Despejó las dudas que pudiesen existir sobre su naturaleza, diciendo que en estricto sentido no son tratados, pues no son celebrados por sujetos de derecho Internacional público, sino por lo que llamó 'sujetos de derecho internacional humanitario'.

En relación con legalidad de los acuerdos especiales y en particular de los compromisos por éstos generados, la Corte hizo un análisis muy importante. Señaló que la validez jurídica de las normas humanitarias no depende de la existencia de tales acuerdos, sino que aquellos “responden a una pretensión política perfectamente razonable, puesto que la vigencia práctica y efectiva del derecho internacional humanitario depende, en gran medida, de que exista una voluntad y un compromiso reales de las partes por respetarlo. Esto no significa obviamente que la obligación humanitaria esté sujeta a reciprocidad, ya que ella existe de manera independiente para cada una de las partes”.⁵⁷⁹

La Corte encontró, además, que el carácter de los acuerdos especiales no solo es jurídico sino también político, el último de los cuales les da sentido o utilidad práctica para su celebración, puesto que “asegura una mayor aplicación progresiva de las normas del Protocolo II, favorece la puesta en marcha de mecanismos de verificación, genera un creciente cumplimiento de las obligaciones humanitarias, alivia la suerte de las víctimas de la guerra, permite consensos y acrecienta la confianza recíproca de los enemigos para la paz”.⁵⁸⁰

⁵⁷⁸ *Ibid.*

⁵⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995.

⁵⁸⁰ *Ibid.*

Así como la Corte encontró que era deseable que políticamente existieran estos compromisos recíprocos, no obstante que las obligaciones humanitarias no tienen el carácter de recíprocas, y que estos son, por demás, legal y constitucionalmente viables, señaló que su celebración estaba en cabeza del Gobierno por ser éste el responsable del orden público, frente a lo cual dijo coincidir con el Ministerio Público:

*“Por ello, la Corte Constitucional coincide con el Ministerio Público en que el Gobierno, quien es el responsable de la preservación del orden público (CP art. 189 numerales 3° y 4), puede efectuar tales acuerdos especiales, con el fin de hacer más efectiva la aplicación del derecho internacional humanitario y su cumplimiento real por las partes enfrentadas. En efecto, esos acuerdos especiales son no solo una clara posibilidad jurídica contemplada expresamente por el Artículo 3° común, cuya vigencia no se discute, sino que, además, como lo señala el Ministerio Público, son útiles para aliviar la suerte de las víctimas de la guerra, favorecer consensos y acrecentar la confianza recíproca entre los enemigos para la búsqueda de la paz”.*⁵⁸¹

A continuación se transcribe un aparte de la referencia a la posición del Ministerio Público, hecha por la Corte Constitucional, en relación con el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y, en particular, el concepto de mínimo humanitario, expuesto con anterioridad como argumento referente de quienes critican el acuerdo humanitario:

“El Procurador también considera que es constitucional la posibilidad de desarrollar las normas humanitarias, por medio de acuerdos especiales entre las partes contendientes, tal como lo prevé el Artículo 3° común. En efecto, según su criterio, estos acuerdos no pretenden autorizar transgresiones a los mínimos humanitarios sino que reconocen que de facto ‘dichas transgresiones constituyen el pan de cada día, de manera que resulta sensato y acorde con la idea de Humanidad asumir compromisos con énfasis especiales, en la perspectiva de que cada vez sean menos y mas restringidos los ámbitos y los tipos de la barbarie.’ Esto no significa, aclara el Ministerio Público, que tales

⁵⁸¹ *Ibíd.*

acuerdos sean necesarios ya que ideal ético a alcanzar es «la vigencia incondicional y universal de las normas humanitarias del ius cogens.» Sin embargo, un acuerdo especial es no solo ‘una clara posibilidad jurídica contemplada expresamente por el Artículo 3 Común’ sino que, además, ‘se trata de una posibilidad jurídico-política especialmente útil en contextos de negociaciones de paz, en la medida en que contribuye no sólo a aliviar la suerte de las víctimas de la guerra, sino también a favorecer consensos y a acrecentar la confianza recíproca entre los enemigos.»⁵⁸²

⁵⁸² *Ibíd.*

3. CONFLICTO ARMADO Y LEGISLACIÓN APLICABLE EN COLOMBIA.

De conformidad con lo atrás expuesto, los Convenios de Ginebra de 1949, en especial el Artículo 3 Común a los Convenios y los Protocolo I y II Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977 rigen en Colombia en virtud de la ratificación de las correspondientes leyes aprobatorias pero, principalmente, en virtud de su incorporación automática en la Constitución Política de 1991, según jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En relación con el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977 es importante señalar también que el 17 de abril de 1996, el Estado colombiano aceptó la competencia de la *Comisión Humanitaria Internacional de Encuesta*, establecida en el Artículo 90, la cual es un organismo internacional de carácter permanente, no *ad hoc*, que tiene como objeto investigar denuncias por graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y facilitar, a través de sus *buenos oficios*, la restauración de una actitud de respeto a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. Su creación fue aprobada en el año de 1977 con el Protocolo I, sin embargo, dado que la norma exigió un mínimo de 20 Estados aceptantes de su competencia, sólo hasta el año de 1991 cobró vida.⁵⁸³

⁵⁸³ Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, Artículo 90:

1. a) Se constituirá una Comisión Internacional de Encuesta, en adelante llamada "la Comisión", integrada por quince miembros de alta reputación moral y de reconocida imparcialidad.
- b) En el momento en que veinte Altas Partes contratantes por lo menos hayan convenido en aceptar la competencia de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, y ulteriormente a intervalos de cinco años, el depositario convocará una reunión de representantes de esas Altas Partes contratantes, con el fin de elegir a los miembros de la Comisión. En dicha reunión, los representantes elegirán a los miembros de la Comisión por votación secreta, de una lista de personas para la cual cada una de esas Altas Partes contratantes podrá proponer un nombre.
- c) Los miembros de la Comisión actuarán a título personal y ejercerán su mandato hasta la elección de nuevos miembros en la reunión siguiente.
- d) Al proceder a la elección, las Altas Partes contratantes se asegurarán de que cada candidato posea las calificaciones necesarias y de que, en su conjunto, la Comisión ofrezca una representación geográfica equitativa.
- e) Si se produjera una vacante, la propia Comisión elegirá un nuevo miembro tomando debidamente en cuenta las disposiciones de los apartados precedentes.
- f) El depositario proporcionará a la Comisión los servicios administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. a) En el momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo, o ulteriormente en cualquier otro momento, las Altas Partes contratantes podrán declarar que reconocen ipso facto y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte, tal como lo autoriza el presente artículo.

La Comisión está compuesta por 15 miembros de la más alta y reconocida calidad moral e imparcialidad, elegidos por los Estados que han aceptado su competencia en reuniones que se llevan a cabo cada 5 años, quienes actúan en función de su capacidad personal y en representación de su nacionalidad. En relación con su función de investigación de violaciones al DIH, es pertinente señalar que la Comisión no ejerce ninguna facultad jurisdiccional o de juzgamiento sobre los hechos, característica que lo diferencia de los tribunales penales internacionales ad hoc.

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, Artículo 90, 2c)

La Comisión tendrá competencia para:

- i) proceder a una investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave tal como se define en los Convenios o en el presente Protocolo o como cualquier otra violación grave de los Convenios o del presente Protocolo;*
- ii) facilitar, mediante sus buenos oficios, el retorno a una actitud de respeto de los Convenios y del presente Protocolo.*

El comunicado oficial expedido por el entonces Presidente Ernesto Samper Pizano, con ocasión de la aceptación de la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta, de fecha 17 de abril de 1996, expresamente decía que este hecho era una demostración del firme propósito del gobierno de Colombia de respetar el Derecho Internacional Humanitario y que aunque la Comisión, en principio estaba prevista para situaciones de conflicto internacional, la declaración que hacía Colombia tenía un significado político general en el sentido que permitía que “eventualmente operen instancias de investigación” para corroborar el cumplimiento de de las normas vigentes sobre DIH.⁵⁸⁴ A continuación se transcribe un aparte del referido comunicado que resulta bastante ilustrativo:

b) Las declaraciones antes mencionadas serán presentadas al depositario, que enviará copias de las mismas a las Altas Partes contratantes.

⁵⁸⁴ Comunicado expedido por la Presidencia de la República el 17 de abril de 1996, publicado en: VILLARRAGA, Álvaro (1998) *Derecho Internacional Humanitario aplicado*, Bogotá, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Pontificia Universidad Javeriana, Fundación honrad Adenauer, Comité Internacional de la Cruz Roja, p. 105.

*“La aceptación de la jurisdicción y competencia de la Comisión de encuesta constituye un gran paso en la implementación de la política integral de defensa de los derechos humanos, y del derecho humanitario en la cual se encuentra seriamente comprometido el gobierno colombiano, bajo el entendimiento de que la efectiva aplicación del derecho humanitario es una responsabilidad que en primera instancia compete a las autoridades, pero que también es un compromiso que deben asumir todos los estamentos de la sociedad y los grupos armados irregulares”.*⁵⁸⁵

En relación con el Estatuto de Roma o Corte Penal Internacional vale la pena señalar que también rige en Colombia. El Estado colombiano, para poder ratificar el Estatuto aprobó internamente en el Congreso de la República un acto legislativo modificatorio de la Constitución Política que permitió reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. El Artículo 93 de la Carta fue adicionado con dos nuevos incisos que autorizaron dicho reconocimiento y eliminaron las contradicciones que existentes, así:

“El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

*La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”*⁵⁸⁶

Con posterioridad a la aprobación del acto legislativo, el gobierno presentó al Congreso de la República el proyecto de ley de aprobación del Estatuto, con mensaje de urgencia, el cual fue aprobado mediante la Ley 742 de 2002, cuya exequibilidad fue revisada por la Corte Constitucional, encontrándola ajustada a la Ley en la Sentencia C-578 de 2002. Antes de finalizar la administración del gobierno de Andrés Pastrana, el

⁵⁸⁵ *Ibíd.*

⁵⁸⁶ Acto Legislativo Número 2 de 2001.

embajador de Colombia ante la ONU realizó el depósito de instrumentos de ratificación del Estatuto de Roma y de conformidad con el Artículo 124 de éste, excluyó la competencia de la Corte Penal frente a los crímenes de guerra cometidos en Colombia por el término de siete años. Esta decisión fue consultada con el elector Presidente Uribe y su designado Alto Comisionado para la Paz quienes la apoyaron, lo cual fue objeto de múltiples críticas. En lo personal se avaló la explicación dada por Restrepo en el sentido que la reserva dejaba abierta la ventana de una eventual diálogo de paz. Al final esta decisión fue muy importante en el manejo de la negociación con los grupos paramilitares; desafortunadamente, contrario a lo que en su momento se consideró, no fue útil frente a la guerrilla pues el gobierno Uribe nunca tuvo ningún acercamiento con ella ni diálogo o negociación alguna. En la actualidad, la Corte Penal Internacional tiene plena competencia frente a los crímenes de guerra, los de lesa humanidad, genocidio y agresión de conformidad con el Estatuto, tengan o no vinculación con el conflicto armado interno.

En relación con la normatividad interna colombiana aplicable al conflicto armado hay que mencionar las famosas leyes de orden público que se expidieron desde los inicios de la década de los noventa, en un principio con carácter temporal para regular las iniciativas de negociación y promover la reinserción de combatientes, pero que han sido prorrogadas sucesivamente en el tiempo y por distintos gobiernos. En efecto, la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, que a su turno recogió la mayoría de las normas de las Leyes 104 de 1993 y 241 de 1995, en su Artículo 8° estableció que los representantes expresamente autorizados por el gobierno nacional pueden realizar actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político y, en particular, adelantar diálogos y negociar acuerdos dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, ‘la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario’ y el respeto a los derechos humanos.

Dado que la Ley 418 tuvo una vigencia de dos años a partir de su promulgación, fue prorrogada por el término de tres años mediante la Ley 548 del 23 de diciembre de 1999. El Gobierno Uribe también solicitó su prórroga con algunas importantes modificaciones, en particular, la eliminación del reconocimiento de estatus político de

los grupos armados ilegales como condición para entablar diálogos o conversaciones con éstos. El Congreso aprobó entonces la Ley 782 de 2002 y definió el concepto de grupo armado al margen de la Ley como aquel que “bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”, definición que corresponde al Artículo I del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra.⁵⁸⁷ A su turno la Ley 782 fue prorrogada por la Ley 1106 de 2006, por cuatro años más.

La efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario continuó siendo un objetivo para la celebración de acuerdos y realización de diálogos con los grupos armados ilegales, esta vez no exclusivamente frente aquellos que hubieren obtenido reconocimiento de carácter político. Esta modificación le permitió entonces al gobierno Uribe avanzar en el proceso de acercamiento y diálogo con los grupos de autodefensas o paramilitares, cuyo reconocimiento de carácter político dejó de ser condicionamiento previo para la negociación y suscripción de acuerdos.

Por otra parte, es importante también mencionar la Ley 434 de febrero de 1998 que creó el Consejo Nacional de Paz como órgano consultivo y asesor del gobierno en la materia y que estableció que la política de paz es una ‘política de estado’ permanente y participativa y que también contempla la ‘efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario’ y su promoción como una de las funciones del Consejo. Esta ley estipuló que en la estructuración de la política de paz deben colaborar, en forma coordinada y armónica, todos los órganos del Estado y la sociedad civil, de manera que trascienda los períodos gubernamentales. Ubicó en cabeza del Presidente, como jefe de estado, la responsabilidad en la consecución de la paz y determinó la utilización prioritaria del recurso del diálogo y la negociación, como “procedimiento expedito para la desmilitarización de los conflictos sociales, políticos nacionales y territoriales”.⁵⁸⁸ A diferencia de las anteriores leyes, la 434 no tiene vigencia limitada en el tiempo y por lo mismo sus provisiones se encuentran vigentes para el presente gobierno como para los que lo sucedan, de suerte que el carácter prioritario de la vía del diálogo para la solución del conflicto armado así como la obligatoria colaboración armónica entre los distintos

⁵⁸⁷ Ley 782 de 2002, Artículo 3° parágrafo 1°.

⁵⁸⁸ Ley 434 de 1998, Artículos 1° y 2°.

órganos del estado, continúan siendo imperativos legales para la consecución de la paz en Colombia.

El año 2000, el Congreso de la República aprobó la Ley 599 que correspondió al nuevo código penal colombiano. En esta ley se incluyeron, por primera vez, los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Antes no existían como tipos penales autónomos dentro del sistema penal. El título correspondiente es el II y regula, entre otros, el homicidio en persona protegida, como aquel que se comete con ocasión y en desarrollo del conflicto armado colombiano frente a las siguientes personas protegidas por el DIH: los integrantes de la población civil, las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa, los heridos y enfermos o náufragos puestos fuera de combate, el personal sanitario o religioso, los periodistas en misión o corresponsales de guerra autorizados, los combatientes que haya depuestos las armas por captura, rendición u otra causa análoga y cualquier otra persona que tenga tal condición en virtud de los convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales.

El título II también contempla otros delitos como son las lesiones en persona protegida, la tortura, el acceso carnal violento, la esclavitud sexual, la utilización de medios y métodos prohibidos, la perfidia, los actos de terrorismo y barbarie, la toma de rehenes, los tratos inhumanos y degradantes, la obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, la destrucción de bienes protegidos e instalaciones sanitarias, las represalias, el reclutamiento ilícito, la omisión de protección a la población civil, la destrucción del medio ambiente, entre otros.

Por otra parte, en el año 2003, el gobierno del Presidente Uribe, para poder avanzar en el proceso de diálogo y negociación con los grupos paramilitares, presentó al Congreso de la República un proyecto de ley para regular los beneficios jurídicos que cobijarían a los miembros de tales grupos que dejaran las armas y que habían cometido *delitos de lesa humanidad*. Inicialmente presentó un proyecto que se denominó de '*Alternatividad penal*', el cual fue duramente criticado por la comunidad internacional, por numerosas organizaciones de derechos humanos y por la Academia, toda vez que en éste se permitían altos niveles de impunidad a cambio de la desmovilización de los paramilitares.

El proyecto de ley de alternatividad no avanzó y en su reemplazo se presentó y aprobó la llamada '*Ley de Justicia y Paz*' o Ley 975 de 2005, la cual hipotéticamente tiene como posibles beneficiarios a todos los miembros de los grupos armados ilegales que se desmovilicen, sean paramilitares o guerrilleros, pero sólo en la medida en que entreguen las armas y deserten. La Ley de Justicia y Paz es una normatividad que regula los beneficios jurídicos a que tienen derecho los grupos armados ilegales que se someten al programa de desmovilización o reinserción – en otras palabras, de aquellos que han cometido delitos de *lesa humanidad* y *desertan* (porque frente a los llamados delitos políticos de rebelión y sedición la legislación aplicable es la llamada Ley de Orden Público) y no de quienes entran en un proceso de diálogo y negociación política. Por esto las FARC no la han aceptado nunca.

En relación con esta breve referencia a la Ley de Justicia y Paz o Ley 975 de 2005, es importante advertir que dada su complejidad y las múltiples críticas que ha tenido; su análisis está fuera del objeto de análisis de la presente investigación que, por sí misma, amerita una tesis doctoral individual; sin embargo, a continuación se expone lo relativo al Capítulo XI sobre *acuerdos humanitarios*.

3.1 El *acuerdo humanitario* en la Ley de Justicia y Paz.

La Ley de Justicia y Paz o Ley 975 de 2003 tiene un capítulo que supuestamente está destinado a regular el tema del *acuerdo humanitario*, de hecho lleva tal título; sin embargo, como se verá más adelante, no corresponde a lo que como tal es un acuerdo humanitario que no cabe dentro de la lógica de la desmovilización y reinserción. El capítulo consta de tres artículos, el 59, el 60 y el 61. Según el 59, es obligación del gobierno garantizar el derecho a la paz conforme a la Constitución Política y habida consideración de la situación de orden público, amenaza contra la población civil y las instituciones legítimamente constituidas. El artículo siguiente simplemente señala que el Presidente puede autorizar a sus representantes y voceros para adelantar contactos que permitan llegar a acuerdos humanitarios. El Artículo 61 señala que el Presidente de la República tiene la facultad de solicitar a la autoridad competente la suspensión condicional de la pena y el beneficio de la pena alternativa, en los términos de la ley -se resalta-, de los miembros de grupos armados organizados con los cuales se llegue a

acuerdos humanitarios. En el párrafo siguiente, el artículo establece que el gobierno puede exigir las condiciones que estime pertinentes para que las decisiones contribuyan a la búsqueda y logro de la paz. El siguiente es el texto del referido artículo:

Artículo 61. El Presidente de la República tendrá la facultad de solicitar a la autoridad competente, para los efectos y en los términos de la presente ley, la suspensión condicional de la pena, y el beneficio de la pena alternativa a favor de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se llegue a acuerdos humanitarios.

El Gobierno Nacional podrá exigir las condiciones que estime pertinentes para que estas decisiones contribuyan efectivamente a la búsqueda y logro de la paz.⁵⁸⁹

Como puede observarse, el Capítulo de Acuerdos Humanitarios de la Ley de Justicia y Paz en ningún momento define lo que entiende por éstos, ni lo que se pretende con su regulación. Todo lo contrario, la figura que plantea es algo totalmente diferente a lo que sería un *acuerdo humanitario*. Nótese que la excarcelación de los beneficiarios del supuesto acuerdo humanitario es en los términos de la misma ley 975 de 2005, esto es, bajo la figura de la desmovilización y la reinserción. De ahí que se hable de “suspensión condicional de la pena y beneficio de pena alternativa”. Además, la decisión de la excarcelación queda de todas maneras en cabeza de la “autoridad competente”, pues tal y como está redactado el artículo, el Presidente solamente está facultado para “solicitarla”. Adicionalmente, y por la redacción de la ley, pareciera también que el – o los- acuerdos humanitarios, serían celebrados con los propios guerrilleros a liberar y no con los comandantes o dirigentes de las FARC o del grupo armado ilegal.

El 27 de mayo de 2008 el gobierno expidió el Decreto 880 con el cual pretendió reglamentar el citado Capítulo de la Ley 975 de 2005. Motivó su decisión, ante los medios de comunicación y la opinión pública, como una medida para lograr la realización del acuerdo humanitario y la liberación de los secuestrados. Sin embargo, la manera como lo planteó es totalmente ajena a dicho propósito.

⁵⁸⁹ Ley 975 de 2003, Artículo 61.

A diferencia de lo establecido en la Ley, el decreto sí entró a definir lo que entiende por *acuerdo humanitario* y estableció que “se entiende que se ha llegado a un acuerdo humanitario, cuando el grupo armado al margen de la ley libere la o las personas secuestradas que tiene en su poder”. En otras palabras, por decreto se estableció que cualquier liberación unilateral que llevara a efecto la guerrilla debía entenderse como *acuerdo humanitario*.

Como hasta esa fecha el gobierno no había logrado ningún resultado positivo en relación con la solución al drama de los secuestrados, la guerrilla había liberado unilateralmente a seis de ellos, entregándoselos a la senadora Piedad Córdoba y al Presidente Chávez – con las consecuencias políticas negativas que ello acarreó para el gobierno Uribe- y además se tenía noticia de la gravedad del estado de salud de Ingrid Betancourt, quien en ese momento todavía seguía secuestrada, parecía necesario que se demostrara algún tipo de actuación, aunque fuera tan solo “en el papel”.⁵⁹⁰ Algunos criticamos el decreto porque podía tener el efecto inverso y frenar posibles liberaciones futuras unilaterales, toda vez que para la guerrilla era inconveniente que el gobierno procediera a incorporar guerrilleros presos dentro del programa de reinserción y calificara el gesto de la guerrilla de liberar unilateralmente personas en su poder, como ‘*acuerdo humanitario*’.

⁵⁹⁰ Véase, HEYCK, Ana Caterina (2008) Libertad de papel, en *Revisa Semana on line*, 3 de abril.

4. SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

En Colombia, el Código Penal vigente, que corresponde a la Ley 599 de 2000, distingue entre el secuestro y la toma de rehenes. Cada uno corresponde a dos títulos diferentes. La toma de rehenes está dentro del Título II, de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, expuesto con anterioridad. Por otra parte, el secuestro está en el Título III, De los delitos contra la libertad individual y otras garantías.

El Título III sobre los delitos contra la libertad individual tiene varios capítulos, en el primero de ellos está el delito de desaparición forzada; en el tercero toda la regulación sobre apoderamiento y desvío de aeronaves; el siguiente trata sobre la detención arbitraria; luego vienen los delitos contra la autonomía personal, contra la inviolabilidad del domicilio o sitio de trabajo; aquellos que atentan contra la intimidad, la libertad de trabajo, de asociación y el sentimiento religioso. El Capítulo segundo de este Título regula el secuestro y distingue dos tipos de secuestro: el secuestro simple y el secuestro extorsivo. A continuación se transcriben los correspondientes artículos:

Artículo 168. Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Título II del Código Penal regula los delitos cometidos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Dentro de éste, en el Artículo 148, está la toma de rehenes:

Artículo 148. Toma de rehenes. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Como puede evidenciarse, a partir del año 2000 en Colombia, desde el punto de vista jurídico penal existen tres tipos penales diferentes e independientes: el secuestro simple, el secuestro extorsivo y la toma de rehenes. Aun cuando para esta tesis no se investigó sobre cómo ha sido la respuesta de los jueces a la tipificación individual del delito de toma de rehenes en el último código penal y su diferenciación con el delito de secuestro, sí es posible afirmar, de manera tentativa, que no hay uniformidad, tanto más porque aquel está ligado a la existencia de conflicto armado y el desconocimiento de su existencia por parte del ejecutivo obviamente genera desconcierto. Se supone que, al margen de la apreciación política de la existencia de conflicto armado, el DIH resulta imperante y obligatorio; sin embargo, no ha habido uniformidad ni coherencia por parte de las autoridades públicas.

Lo que en esta tesis hemos denominado secuestro político corresponde a la retención de personas, por parte de las FARC, en virtud de su condición militar o política por cuya libertad la guerrilla no demanda el pago de una suma de dinero sino la realización del llamado *canje o intercambio humanitario*. Este secuestro político lo hemos diferenciado del secuestro económico que, de conformidad con el Código Penal colombiano, puede corresponder a secuestro extorsivo – o a toma de rehenes- según tenga o no relación con el conflicto armado.

En otras palabras, los denominados de manera genérica como ‘*secuestrados de las FARC*’ jurídicamente pueden ser rehenes o secuestrados. Son rehenes, si los

secuestrados son civiles aprehendidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado. Dentro del grupo de rehenes están los políticos (por quienes la guerrilla ha pedido *el canje*) y los ciudadanos cuya retención obedece a motivación económica de financiación. De todas maneras, la anterior afirmación, que si bien es indiscutible a la luz de los artículos 3 Común a los Convenios de Ginebra y 4 del Protocolo II Adicional, deja un manto de duda en su aplicación porque el Artículo 148 del Código Penal que regula la *toma de rehenes* hace referencia a exigencias “a la otra parte”. En el secuestro económico propiamente dicho, las exigencias de pago de dinero que hacen las FARC no van dirigidas propiamente al gobierno (la otra parte en conflicto) sino a la familia de la víctima.

El caso de los policías y militares en poder de las FARC es bien complejo o particular. A la luz del DIH no son rehenes, pues no tienen la condición de civiles, pero su retención de todas maneras resulta punible, por aplicación del artículo 169 del Código Penal. A la luz de la legislación interna, la guerrilla o los grupos armados ilegales no les es lícito retener soldados o policías; si bien ello no constituye una violación al Derecho Internacional Humanitario, sí constituye una violación al código penal. Lo extraño es que, técnicamente, la retención de los miembros de la fuerza pública, si bien tiene obvia relación con el conflicto armado, no puede tipificarse como toma de rehenes porque aquellos no son civiles. Por esto, su retención debería ser tipificada como secuestro extorsivo, de conformidad con el Artículo 169 que en teoría no está dentro del marco de la regulación del conflicto armado. Esta contradicción se evidencia de antemano y más adelante se retoma con el fin de sustentar la conveniencia y utilidad de regularizar el estatus de combatiente en los conflictos armados internos y el conflicto armado colombiano, en particular.

A pesar de que podría entenderse que la incorporación de un título específico sobre los delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el DIH en el Código Penal significó un avance, en la práctica aquel perjudicó a las víctimas de toma de rehenes y a sus familiares pues generó confusión e inequidades. En efecto, la ley 986 de 2005 que estableció un sistema de protección a las víctimas de secuestro y sus familias consistente, en el derecho a continuar devengando el salario y a recibir los aportes de salud y pensión, a la interrupción de los términos jurídicos y vencimientos de obligaciones civiles y tributarias, a la constitución de la causal eximente de

responsabilidad de fuerza mayor, entre otras cuestiones; no incluyó la toma de rehenes ni la desaparición forzada.⁵⁹¹ Esta situación de inequidad y evidente violación al derecho a la igualdad fue analizada por la Corte Constitucional a raíz de la demanda en contra de la referida ley, la cual textualmente afirmó:

*“De conformidad con lo dicho, una conclusión se impone: los desarrollos legislativos en materia de protección a las víctimas de los delitos de secuestro, desaparición forzada y toma de rehenes han sido notoriamente desiguales, en detrimento de las víctimas de estas dos últimas conductas. El ordenamiento jurídico, de años atrás, ha privilegiado a los familiares de las víctimas de secuestro frente a los rehenes y los desaparecidos. La brecha así advertida, se ha profundizado aún más a raíz de la expedición de la Ley 986 de 2005 que únicamente incluyó en el completo sistema de protección que consagra, a las familias y personas dependientes económicamente de las víctimas del delito de secuestro. Así pues, cabe preguntarse si tal tratamiento diferenciado resulta legítimo a la luz de los mandatos superiores y si del mismo se deriva efectivamente una inconstitucionalidad por la configuración de una omisión relativa del legislador, según el planteamiento de la demanda”.*⁵⁹²

La Corte Constitucional, luego de explicar las diferencias entre secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, señaló que pese a ellas existen similitudes de relevancia en tanto se trata de comportamientos lesivos a los derechos fundamentales a

⁵⁹¹ Antes de la Ley 986 de 2005 existía la siguiente normatividad en materia de protección a los secuestrados y a sus familias, la cual no era aplicada de manera uniforme y, se resalta, sólo incluía a secuestrados, no a rehenes ni a desaparecidos: El Decreto legislativo 1723 de 1995 fue el primer precedente normativo que consagró algunos beneficios en favor de las familias de las víctimas de secuestro, al incluir el pago de salarios a personas secuestradas. No obstante, dicho Decreto fue declarado inexecutable mediante sentencia C-582 de 1995, como consecuencia de la declaratoria previa de inconstitucionalidad del estado de conmoción interior, bajo cuyo amparo había sido dictado (sentencia C-466 de 1995). Con posterioridad, fue expedido el Decreto legislativo 2238 de 1995, también en ejercicio de las facultades otorgadas en el estado de conmoción interior y, al igual que el anterior, en los artículos 23 y 24 ordenaba el pago de salarios al secuestrado. Con todo, los artículos 4 a 24 fueron declarados inexecutable en sentencia C-135 de 1996 por cuanto no tenían relación de conexidad con los hechos que generaron la declaratoria del estado de excepción. Luego se aprobó la Ley 282 de 1996 “por la cual se dictan medidas tendientes a erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión, y se expiden otras disposiciones” y su Decreto Reglamentario 1923 de 1996, los cuales consagraron algunos beneficios dirigidos a las víctimas como el beneficio de la suspensión de términos legales dentro de los procesos penales en los cuales el sindicado se encuentre secuestrado, hasta tanto se compruebe su liberación, rescate o muerte, la garantía de la continuidad en el pago de salarios y prestaciones sociales del secuestrado y la no exigencia del grado de consulta para efectos de la devolución de los bienes de propiedad del secuestrado o sus familiares, aprehendidos por las autoridades.

⁵⁹² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-394 de 2007.

la libertad individual, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad personal que a su turno generan efectos devastadores en la familia, sobre todo en la que depende económicamente del retenido. Por esto encontró que no existía justificación al trato diferencial y discriminatorio entre estas víctimas por parte del Estado y la sociedad. Así mismo, el supremo tribunal constitucional hizo énfasis “en el hecho que los desarrollos a nivel legislativo, en cuanto a protección de víctimas ha sido claramente desigual en favor de los secuestrados y sus familias” lo que afirmó era “aún más preocupante frente a las víctimas de toma de rehenes, cuyos desarrollos legales en materia de protección han sido inexistentes”. Para la Corte, el hecho que el Derecho Internacional Humanitario catalogue la toma de rehenes como un crimen de guerra y la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad, los hace tener una trascendencia aún mayor en un contexto como el del conflicto armado interno que atraviesa el país.⁵⁹³

Es importante mencionar que la mencionada ley fue demandada por la familia de uno de los diputados del Valle del Cauca, toda vez que a ellos se les negó la protección a que tenían derecho de continuidad en el pago de salarios y demás beneficios porque su caso fue tipificado como *toma de rehenes* y no como *secuestro*. Con ocasión de la demanda, la Corte solicitó la intervención de diferentes entidades gubernamentales y no gubernamentales. Llama la atención la deplorable argumentación del Ministerio de Defensa Nacional y de la Presidencia de la República, a través de sus Programas Presidenciales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y contra la extorsión y el secuestro.

El director del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario defendió la exequibilidad de la Ley y justificó la exclusión de beneficios a las víctimas de toma de rehenes y desaparición forzada basándose en el argumento de la existencia de diferencias conceptuales entre estos delitos y, en particular, en el hecho que en la desaparición forzada las familias pueden acudir ante los jueces para que se establezca la *muerte presunta del desaparecido*. Lo ilógico, cínico y cruel de esta argumentación del Programa de Derechos Humanos y Derecho

⁵⁹³ *Ibíd.*

Internacional Humanitario de la Presidencia es deplorable, por no decir otra cosa, y deja en evidencia la orfandad de las víctimas y sus familias.

El representante del Programa presidencial contra la extorsión y el secuestro dio otra respuesta también desconcertante para justificar la constitucionalidad de la Ley 986 de 2005. Indicó que esta ley estuvo precedida de un “*análisis concienzudo*” en torno a la conveniencia y el impacto que generaría la concesión de los beneficios para las familias de las víctimas del secuestro, “con base en datos y cifras precisos suministrados por FONDELIBERTAD y otras entidades, relativos al tema del secuestro, los cuales permitían calcular las consecuencias, costos y riesgos de la aplicación de cada uno de los beneficios programados, al igual que aquellos de mayor impacto como el pago de salarios y el costo asociado al no pago de impuestos”. Puntualizó que para la previsión exclusiva de los beneficios en favor de los secuestrados y sus familias, el legislador había tenido en cuenta que la continuidad en el pago de salarios u honorarios ha sido reconocida por vía judicial tanto a las víctimas de desaparición forzada como a las víctimas de toma de rehenes, a partir de una interpretación extensiva de la normativa existente en el país. Y, al final concluyó que ante la ausencia de cifras o análisis aproximados que permitieran determinar el impacto económico que produciría el acceso a dichos beneficios por parte de las familias de víctimas de otros delitos como la toma de rehenes y la desaparición forzada, no era procedente su inclusión en la ley acusada parcialmente.⁵⁹⁴

A continuación se transcribe la conclusión a la cual llegó la Corte Constitucional en la revisión de exequibilidad de la Ley 986 de 2005. Como podrá observarse, a pesar de encontrar vulnerado el derecho a la igualdad, no tumbó la Ley, pues ello habría sido lesivo para todas las víctimas, sino que procedió a dictar lo que en su jurisprudencia se conoce como *sentencia integradora* y a corregir la violación del referido derecho fundamental:

La Corte observa con preocupación que las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada han recibido un trato discriminatorio muy marcado de parte de las autoridades del Estado, especialmente en cuanto a los desarrollos legislativos en materia de medidas de protección, frente a los secuestrados del país.

⁵⁹⁴ *Ibíd.*

Tal tratamiento ha significado la exclusión prolongada de estos grupos de los beneficios reconocidos en favor de quienes han sido secuestrados y sus familias, lo que configura un déficit de protección que resulta discriminatorio, sin que exista -se reitera- justificación constitucionalmente admisible para ello. Por el contrario, si bien como ya fue expresado, estos tres comportamientos punibles afectan un mismo bien jurídico, cual es el de la libertad personal, así como aquellos derechos fundamentales para cuyo ejercicio se requiere contar con la libertad mencionada, la diferenciación se hace aún menos legítima a la luz de los principios constitucionales al verificar que la toma de rehenes configura un crimen de guerra que se dirige contra la población civil protegida por el derecho internacional humanitario, a la vez que la desaparición forzada de personas es un delito de lesa humanidad, enfáticamente condenado por el concierto internacional, conductas éstas de ocurrencia altamente frecuente en el contexto del conflicto interno armado que azota al país.

En este sentido, la vulneración de la cláusula de igualdad de la Constitución Política a que viene haciéndose referencia, por déficit total de protección, resulta tan ostensible, que amerita, a juicio de esta Corporación, conferir efectos retrospectivos a la presente providencia. Esto es así, por cuanto las consecuencias han sido: de una parte, la desprotección absoluta de quienes han sido tomados como rehenes y sus familias; y, de otra, la posibilidad de acceso sólo a algunos de los beneficios incluidos en el régimen de protección en favor de las víctimas de secuestro, por las familias de los desaparecidos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

Primero.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, el artículo 2° de la Ley 986 de 2005 “por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones”, en el entendido que también son destinatarios de los instrumentos de protección consagrados en dicha ley, las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada, sus familias y las personas que dependen económicamente de ellas.

Segundo.- Conferir a esta sentencia efectos retrospectivos, en los términos señalados en el acápite final de la parte motiva.⁵⁹⁵

Por otra parte, es importante hacer referencia aquí a lo que fue la famosa Ley Anti-secuestro y en particular, la correspondiente sentencia proferida por la Corte Constitucional: En el año de 1993, la Fundación País Libre, en cabeza de su fundador, el entonces periodista Francisco Santos, quien estuvo secuestrado por la mafia y ha sido vicepresidente de la República en el gobierno Uribe, presentó, por iniciativa popular, luego de un proceso de recolección de firmas, un proyecto de ley que fue aprobado por

⁵⁹⁵ *Ibid.*, parte resolutive de la sentencia. Resaltado fuera de texto.

el Congreso y fue la famosa Ley 40 de 1993 o Ley Anti-secuestro. Lo que básicamente pretendía esta ley era acabar con el ‘negocio’ del secuestro, prohibiendo el pago de rescates económicos y tipificando esta conducta como delito de carácter penal. Si los familiares pagaban una suma de dinero para lograr la libertad de su ser querido secuestrado incurrían en delito y por ende debían ir a la cárcel.

Artículo 12: Celebración indebida del contrato de seguro.- Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 16. Sanciones imponibles al servidor público.- El servidor público cualquiera que sea su cargo o función, que facilite, promueva o de cualquier manera colabore en el pago de rescate por la liberación de una persona secuestrada, incurrirá en causal de mala conducta que dará lugar a la destitución de su cargo o a la pérdida de su investidura, e inhabilidad para el ejercicio de sus funciones públicas por diez (10) años, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.⁵⁹⁶

La referida Ley 40 de 1993 estableció un sistema de *vigilancia administrativa* de los bienes del secuestrado y los de sus familiares a efecto de impedir que con ellos se pagara el rescate económico exigido por los secuestradores.⁵⁹⁷ También consagró la

⁵⁹⁶ Ley 40 de 1993 o Ley Antisecuestro.

⁵⁹⁷ Ley 40 de 1993, Artículo 18. Vigilancia Administrativa de bienes.- Al tener noticias ciertas de que se ha cometido un delito de secuestro o de que ha ocurrido una desaparición, el Fiscal General de la Nación o su delegado, procederá de inmediato a elaborar el inventario de los bienes de su cónyuge, compañera o compañero permanente, y de los de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil con base en sus respectivas declaraciones de renta. Estas personas anteriormente citadas, deberán hacer, bajo juramento denuncia de sus bienes y de los del secuestrado.

Para los efectos de este artículo sobre bienes denunciados, y sobre aquellos de que tenga noticia, el Fiscal General de la Nación o su delegado, decretará la vigilancia administrativa de los mismos. Se formará cuaderno separado para toda esta actuación, a la cual tendrán acceso solamente el Fiscal, su delegado, el agente del Ministerio Público y los afectados o sus apoderados.

De oficio o a petición de parte y previa audiencia con el posible afectado, el Fiscal General de la Nación o su delegado, podrá decretar la vigilancia administrativa de los bienes de otras personas, cuando existan fundadas razones para considerar que tales bienes podrían ser utilizados, directa o indirectamente, para el pago por la liberación de una persona secuestrada. Dicha vigilancia administrativa podrá extenderse a las sociedades de las cuales sean socias las personas antes mencionadas, cuando existan fundadas razones para considerar que a través de tales sociedades se pudieren obtener recursos destinados a pagar liberaciones de personas secuestradas.

La vigilancia administrativa de bienes no priva a sus propietarios o poseedores de la tenencia, uso y goce de los mismos, ni de su explotación económica, pero prohíbe a éstos la disposición y el gravamen sobre

obligación de las entidades financieras de impedir y reportar retiros extraordinarios de dineros que pudieran ser utilizados para el pago de rescates estableciendo sanciones en caso de que acontecieran y prohibió la celebración de contratos de seguro por secuestro y estableció sanciones a las empresas nacionales o extranjeras que participaran o colaboraran en el pago de rescates.⁵⁹⁸

El fundamento de la ley radicó en la prevalencia del interés general, supuestamente establecida en el Artículo 58 de la Constitución Política, frente al interés

dichos bienes, sin la previa autorización del Fiscal General de la Nación o su delegado, cuando no corresponda al giro ordinario de los negocios de las personas o sociedades señaladas en este artículo.

Tratándose de bienes sujetos a registro, las medidas serán comunicadas a las autoridades y funcionarios pertinentes para lo de su cargo.

Las transacciones que se hagan sin el lleno de los requisitos anteriores serán inexistentes.

La vigilancia administrativa de bienes obliga a sus titulares o administradores, a rendir cuentas periódicas de su gestión, en los términos que el Fiscal General de la Nación o su delegado señalen. El incumplimiento de esta obligación o su retardo injustificado darán lugar a su remoción.

La vigilancia administrativa de bienes se efectuará durante el término que dure el secuestro más el término adicional que considere la Fiscalía General de la Nación para el cumplimiento de los propósitos de esta ley.

El que, con el propósito de beneficiarse con lo dispuesto por este artículo, simule un secuestro incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Pfo 1o.- Para facilitar el seguimiento del autor o de los autores, del copartícipe o de los copartícipes de un delito de secuestro, el Fiscal General de la Nación o su delegado, podrá suspender o aplazar la vigencia de las medidas de vigilancia administrativa de bienes de que trata este artículo.

Pfo 2o.- No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando alguna de las personas antes señaladas pusiere en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el hecho del secuestro, y colabore con este organismo, el Fiscal o su delegado, podrá acordar con dichas personas procedimientos que no impliquen la vigilancia administrativa de bienes.

Pfo3o.- Quienes ejerzan el cargo de delegados del Fiscal General de la Nación sobre los bienes sometidos a vigilancia administrativa, tendrán las funciones propias de un auditor de control interno.

⁵⁹⁸ Ley 40 de 1993, Artículo 20. Sanciones.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 18 y 19 de esta ley, las instituciones financieras, y en general todas aquellas personas cuyo objeto sea la captación de dineros del público, que conociendo el que entre sus usuarios se encuentra una de las personas señaladas en dicho artículo 18 de esta ley, autoricen la entrega, continua o discontinua de sumas de dineros superiores a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales, o sumas que no correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas personas, incurrirán en multa no mayor de dos mil (2000) salarios mínimos y no menor de quinientos (500) salarios mínimos mensuales, imponible por la Superintendencia Bancaria, previa investigación administrativa.

Para efectos de las entregas de recursos que correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas personas, el Fiscal General de la Nación o su delegado, podrá acordar con las instituciones a que se refiere este artículo, procedimientos que, al mismo tiempo que garanticen el cumplimiento de los objetivos de esta ley, traten de evitarles perjuicios a las personas cuyos bienes se someten a la vigilancia administrativa.

Artículo 21. Informes y autorizaciones.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y para los efectos del mismo, las instituciones financieras y todas aquellas personas cuyo objeto social sea la captación de dineros del público, deberán informar inmediatamente las solicitudes de retiros excepcionales de fondo o las presentaciones para el cobro de cheques girados contra las cuentas de las personas referidas en el citado artículo 18 de esta ley, a la Fiscalía General de la Nación, la cual contará con un plazo de diez (10) días, como máximo, para autorizar el pago.

Vencido este término sin que la entidad financiera hubiese recibido respuesta de la Fiscalía General de la Nación, se podrá efectuar la entrega.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pueda recaer sobre el funcionario que no se pronunció a tiempo sobre el respectivo desembolso.

particular del secuestrado y su familia.⁵⁹⁹ El “pueblo”, que teóricamente presentó el proyecto – toda vez que fue de iniciativa popular- y su representación en el Congreso, entendió que bajo este principio, las personas que estaban secuestradas, junto con sus familiares, debían dar su ‘cuota de sacrificio’ en favor de la eliminación del negocio del secuestro en Colombia. Lo anterior, bajo el entendido de que el negocio se alimentaba justamente del pago de los rescates y que por ello debía penalizarse.

Por fortuna, la Honorable Corte Constitucional, en su Sentencia C 542 de 1993, con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía, declaró inexecutable la mayoría de los artículos de la Ley 40 de 1993.⁶⁰⁰ Conceptualmente corrigió un error monumental de interpretación del Artículo 58 de la Carta que establece la prevalencia del interés general sobre el particular. Aclaró que esta prevalencia, consagrada en la Constitución Política, rige es en materia de derechos económicos y propiedad privada pero no frente a derechos fundamentales, como lo son los derechos a la vida y a la libertad.

La Corte expresamente se planteó la pregunta de si a la luz de la Constitución es lícito exigirle a un ser humano el sacrificio de la vida y de la libertad, propia o ajena, en razón de la primacía del interés general. Respondió diciendo que con base en el Artículo 1º de la Carta, Colombia es una República fundada, entre otros valores, en el respeto a la dignidad humana y que con fundamento en el inciso final del Artículo 53, ninguna ley o medida puede menoscabar la libertad y la dignidad. Señaló que el hombre tiene dignidad porque es un fin en sí mismo y que no puede ser considerado un medio en relación con fines ajenos a él.⁶⁰¹

La Corte Constitucional afirmó, de manera tajante, que es deber de las autoridades públicas proteger a la persona en sus derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la libertad y a la vida y que ese fundamento del Estado se hacía más exigente en los casos de amenaza y acción de la delincuencia. Para analizar las normas en

⁵⁹⁹ Artículo 58. Artículo modificado por el Artículo primero del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

⁶⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 542 de 1993.

⁶⁰¹ Artículo 53 Constitución Política, último inciso: La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

cuestión se hizo el siguiente planteamiento: “¿cómo negar que obra en legítimo ejercicio de un derecho, quien emplea sus bienes en la defensa de la vida o de la libertad, propias o ajenas? ¿Habrá, acaso, un destino más noble para el dinero que la salvación de la vida o de la libertad propias, o de un semejante unido por los lazos de la sangre o del afecto? Y más altruista aún la acción de quien sacrifica sus bienes para salvar la vida y la libertad del extraño”.⁶⁰²

De igual manera, la Corte estableció que era inconstitucional sacrificar la vida de un actual secuestrado para hipotéticamente evitar futuros secuestros. Afirmó que la aplicación de esta ley injustamente infringía un trato cruel e inhumano a las víctimas de secuestro, lo cual estaba proscrito en la Carta con la prohibición de la tortura, consagrada en el Artículo 12.⁶⁰³ Argumentó que no tenía ningún sentido que por el accionar de los delincuentes y por la omisión o inoperancia de la policía, los jueces y demás servidores públicos, en evitar y reprimir el secuestro, debieran pagar los propios secuestrados y sus familias. Llevarlos a la cárcel por pagar un rescate era un absurdo y como tal fue declarado inconstitucional.

Pero la Corte fue más allá. No solo eliminó la tipificación del pago de rescates sino que dijo que quienes los pagan obran por *estado de necesidad* y en cumplimiento del *deber de solidaridad*, establecido en la misma Carta Política, numeral 2 del Artículo 95. Según este artículo, “[E]s deber de la persona y del ciudadano obrar conforme al principio de solidaridad, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

Sin duda, las reflexiones de la Corte Constitucional dejaron en evidencia que la iniciativa de País Libre, en lugar de ser una propuesta efectiva en contra del secuestro, era una inconstitucional violación a los derechos de los secuestrados y sus familias. Por intentar acabar con un supuesto negocio, floreciente por culpa de la negligencia de las autoridades públicas y no por las propias víctimas, se les estaba torturando, vulnerando sus derechos a la vida y a la libertad y –por qué no decirlo – condenándolos a la muerte.

⁶⁰² Corte Constitucional 1993, *Op Cit.*

⁶⁰³ Artículo 12 Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

5. CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA Y SECUESTRO - POSICIÓN DE ALGUNOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Los problemas de secuestro, toma de rehenes, desaparición forzada, reclutamiento de menores, uso de armas prohibidas, así como tantas otras violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, ha motivado que los distintos organismos internacionales que trabajan en Colombia adopten una posición de rechazo. En relación con el secuestro o toma de rehenes, en un principio, la posición de todos era muy simple, básicamente se limitaba a condenar la práctica de este crimen de guerra cometido por los grupos armados ilegales exhortándolos a liberar a los cautivos de manera unilateral e incondicional.

Con el paso del tiempo, se evidenció que la simple condena al secuestro no producía el resultado esperado de la liberación de los secuestrados en desmedro permanente de sus derechos, así que fue necesario un replanteamiento de sus posiciones que evidenciara la necesidad de buscar fórmulas prácticas y viables para lograr la efectiva libertad de los cautivos.

El Comité Internacional de la Cruz Roja, a inicios del milenio, era reacio para aceptar cualquier negociación sobre la práctica del secuestro y que se invocara la normatividad del DIH como fundamento o soporte de legalidad. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia, luego de evitar definir una posición oficial, en el año 2004, emitió un documento titulado '*Diez Puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia*', en el cual sentó un importante precedente sobre la responsabilidad del Estado frente a los derechos de los secuestrados. En este documento se pronunció sobre el *deber de garantía* del Estado frente a los derechos de los secuestrados cuya responsabilidad no era del exclusivo resorte de los grupos armados ilegales. Sin duda, esta postura implicó un giro en la posición de los organismos internacionales con sede en Colombia y el apoyo a la legalidad de la figura del *acuerdo humanitario*.

5.1 Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR.

El Comité Internacional de la Cruz Roja tiene presencia en Colombia desde el año de 1969, cuando el gobierno colombiano lo autorizó para realizar visitas a las personas detenidas con ocasión del conflicto armado. Después, en el año de 1980, firmó con el Estado un acuerdo de sede que fue aprobado por el Congreso de la República, a través de la Ley 42 de 1980. El CICR cuenta con 13 oficinas, 65 delegados y cerca de 300 empleados nacionales a través de quienes despliega diversas actividades de protección y asistencia en las zonas rurales más afectadas por el conflicto armado.

Su cometido ha sido velar por que los grupos armados muestren un mayor respeto por el DIH, sobre todo en relación con la protección debida a los no combatientes y prestar ayuda de emergencia a las personas desplazadas y a otras víctimas del conflicto. Ha trabajado también en la implementación de programas de salud pública; en la realización de proyectos de rehabilitación de infraestructura de pequeña escala en zonas de conflicto; en la promoción de la incorporación de las normas del DIH en la legislación interna; en la instrucción de los miembros de la Fuerza Pública; en el fortalecimiento de la capacidad de acción de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja y en visitar los lugares de detención de personas con ocasión del conflicto, a efecto de determinar sus condiciones de salud y trato.

Según se vio en el Capítulo III, en abril de 1980, el CICR colaboró en la solución de la toma de la Embajada de República Dominicana por parte del M-19. Se encargó de supervisar la salida de los guerrilleros secuestradores de la embajada y de su traslado en avión hasta Cuba. Años después, en mayo de 1997, también prestó ayuda en la liberación de sesenta soldados y 10 infantes de marina en Cartagena del Chairá, bajo el gobierno de Ernesto Samper. Y en junio de 2001 participó en el famoso intercambio del gobierno Pastrana, durante el proceso de paz del Caguán, en el que a cambio de la excarcelación de 14 guerrilleros presos fueron liberados más de 300 miembros de la Fuerza Pública.

La Oficina en Colombia del Comité Internacional de la Cruz Roja en un principio fue bastante reiterativa en señalar que, como la toma de rehenes está prohibida por el DIH, legalmente no era viable una negociación. De hecho, en el diseño del

acuerdo de intercambio del gobierno Pastrana, tuvo incidencia. Esto explica la razón por la cual jurídicamente el acuerdo se estructuró sobre la base de la supuesta condición de enfermedad de los guerrilleros y militares a intercambiar. Uno de los anteriores directores que tuvo el CICR, el suizo Juan Pedro Shraerer, bastante radical en su interpretación sobre el DIH, en entrevista realizada por *El Tiempo* en el año 2003, señaló que este organismo no estaba dispuesto a participar en ninguna negociación sobre los secuestrados y que sólo podía limitarse a exigir su liberación incondicional. Señaló que no era posible negociar sobre el mínimo humanitario establecido en el Artículo 3 Común y que los acuerdos especiales sólo permitían ampliar ese mínimo pero no negociar su contenido.⁶⁰⁴ Esta argumentación no cayó bien en las familias de los secuestrados políticos y a su vez le resultó útil al gobierno Uribe que no aceptaba ninguna negociación con las FARC.

Con el paso de los años y, al parecer, debido a la inmisericorde demora en la solución del drama del secuestro, el CICR cambió de posición y dejó de cuestionar la legalidad del *acuerdo humanitario*. Con ocasión de las liberaciones unilaterales que se empezaron a dar a finales de 2007, el CICR tuvo un papel muy importante. En diciembre de ese año participó en la programación de lo que sería la entrega de Clara Rojas y Consuelo González, por parte de las FARC al gobierno de Venezuela y a la senadora Piedad Córdoba. En febrero de 2008 también prestó su colaboración humanitaria con la entrega de los políticos secuestrados Luis Eladio Pérez, Gloria Polanco, Jorge Eduardo Géchem y Orlando Beltrán. También vale la pena anotar que en septiembre de 2007, el CICR, junto con el ex ministro Álvaro Leyva, participó en la misión de búsqueda, recuperación y entre de los cadáveres de los diputados del Valle del Cauca, que habían sido asesinados por las FARC en junio de ese mismo año.

En relación con la liberación de Ingrid Betancourt, de los tres norteamericanos y los once miembros de la Fuerza Pública y, como se expuso con anterioridad en los Capítulos II y III, el CICR no participó. El Ejército sí utilizó su emblema para despistar a los guerrilleros, pero esta organización humanitaria no tuvo nada que ver con dicha misión. A raíz de la divulgación de la noticia, tuvo que expedir un comunicado en el que tomó nota de la declaración del Presidente Uribe, de reconocimiento y explicación del

⁶⁰⁴ Véase, entrevista a Juan Pedro Schaerer publicada en *El Tiempo*, 28 de abril de 2003.

uso del emblema.⁶⁰⁵ Aun cuando puede pensarse que el CICR quiso manejar el impasse de manera diplomática para conservar su ‘neutralidad’ frente al gobierno, es evidente que la ‘suavidad’ de su pronunciamiento y falta de rechazo público a la utilización de su emblema afectó su ‘neutralidad’ frente a las FARC y también podría decirse que el gobierno adoptó una actitud de ‘relajación’ en el respeto a esta organización. Esto se percibió después, en las liberaciones unilaterales de febrero de 2009, cuando las Fuerzas Militares violaron el pacto que existía con el CICR, de despeje de la zona de entrega, y además el comandante general invocó una falsa referencia de una supuesta autorización del CICR de volar por encima de los 20.000 pies de altura, lo cual no era cierto.

El CICR, en el informe sobre Colombia del año 2008, aunque omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre lo que fue el uso de su emblema en la *Operación Jaque*, sí cuestionó la utilización del concepto *humanitario* y el uso del respectivo calificativo. En la parte introductoria del mismo, bajo el título “Neutralidad e independencia, principios para acceder a las víctimas del conflicto armado”, Christophe Beney, director de la oficina en Colombia, de manera genérica pero contundente, hizo un llamado a preservar la utilización de lo humanitario: “[l]a expresión humanitaria se ha venido utilizando para calificar o adornar actos o gestos que tienen un carácter distinto. Muchas veces contra las mismas normas y principios humanitarios, situación que pone en riesgo la independencia, la neutralidad y la imparcialidad de una auténtica acción humanitaria. En repetidas ocasiones, actividades de características distintas, políticas, militares o propagandísticas, son calificadas como humanitarias lo que genera seria preocupación”. Así mismo, hizo referencia a la Ley 875 de 2004 y su respectivo decreto reglamentario número 138 de 2005, los cuales adoptaron normas para garantizar que el emblema protector de la cruz roja sobre fondo blanco sería siempre respetado en el territorio nacional.⁶⁰⁶

A pesar de la inicial indisposición de las FARC de aceptar al CICR en las anunciadas liberaciones unilaterales al grupo de *Colombianas y colombianos por la paz*, por lo que tuvo que solicitarse la colaboración del gobierno del Brasil, que prestó el helicóptero y los pilotos, esta organización finalmente participó. En esta oportunidad,

⁶⁰⁵ Véase más adelante en este capítulo, Comunicado oficial del CICR, del 17 de julio de 2008 en 6. Operación Jaque.

⁶⁰⁶ Véase página web de la Oficina del CICR en Colombia:
<http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/colombia-interview-180310>

como se expone en detalle en el Capítulo VII, el gobierno dio más demostraciones de falta de respeto. El CICR tuvo que sacar un comunicado oficial en el que precisó que, como organización humanitaria, sirve de intermediario neutral para facilitar la liberación de rehenes y detenidos y que para ello mantiene un diálogo confidencial con el gobierno, con la Fuerza Pública y con los grupos armados con el fin de obtener todas las garantías de seguridad necesarias para el éxito de sus misiones humanitarias. Desmintió las excusas del gobierno y puntualmente señaló que el día viernes 30 enero, el Jefe del CICR en Colombia, Doctor Beney, estableció un *acuerdo de buena fe* con el Ministro de Defensa, los comandantes de las tres Fuerzas Militares y otros funcionarios del Ministerio, sobre la suspensión general y sin excepción de todas las actividades militares en la zona. Que la referencia a los 20.000 pies fue una indicación del límite sobre el cual podrían mantenerse vuelos comerciales. Que los sobrevuelos fueron “fuente de mucha tensión, tanto en el sitio de la entrega, como en el aeropuerto de Villavicencio” y que “bajo esas circunstancias debe tener primacía, ante todo, el interés por la suerte de las víctimas y los participantes de la misión humanitaria.”⁶⁰⁷

En el año 2010 el CICR también participó en las liberaciones unilaterales de las FARC al grupo de *Colombianas y colombianos por la paz*, representados por la senadora Piedad Córdoba, también con la colaboración del gobierno del Brasil. La guerrilla entregó a los militares Pablo Emilio Moncayo, Josué Daniel Calvo y el cadáver del teniente coronel Julián Ernesto Guevara.

En entrevista a Christophe Beney, Jefe de la Delegación del CICR en Colombia, se evidencia una posición de total aceptación al *acuerdo humanitario*, la cual contrasta con la que en el año dio el entonces director. En esta oportunidad el señor Beney, luego de explicar su participación en los procesos de liberación unilateral de las FARC a *Colombianas y colombianos por la paz* señaló que el CICR estaba en “disponibilidad de apoyar la búsqueda de mecanismos humanitarios para obtener la liberación de los militares y policías que continúan privados de libertad a raíz del conflicto armado”. De esta entrevista llama la atención que, antes de definir que el *intercambio humanitario* tiene como objetivo “facilitar un canje entre policías y militares en poder de las FARC-EP y miembros de las FARC-EP detenidos en los centros de reclusión del Estado”,

⁶⁰⁷ Comunicado del Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, de fecha viernes 6 de febrero de 2009.

afirmó que esa guerrilla y el Estado, a través de diferentes intermediarios, han mencionado la posibilidad de iniciarlo. Esto es cierto frente a las FARC, pero no frente al gobierno que nunca ha aceptado la excarcelación de guerrilleros.⁶⁰⁸

En relación con el informe del CICR sobre Colombia del año 2009, cuyo editorial lleva como título “Legitimar a todas las víctimas es hacerlas visibles”, la organización reporta su participación en la liberación de cuatro civiles secuestrados por las FARC y en la entrega de tres militares y un policía, dentro del proceso que adelantó *Colombianas y colombianos por la Paz* con la colaboración del gobierno del Brasil. Del informe es importante resaltar que el CICR hace plena claridad sobre la existencia de conflicto armado interno en Colombia, pero más que eso, sobre su denuncia por la utilización e instrumentalización de lo ‘humanitario’, con fines políticos y militares, por parte del Estado, lo cual pone en peligro a la organización y en particular mina un principio fundamental que le es propio, y es la neutralidad:

*“El Estado tiene la responsabilidad y la obligación de prestar asistencia y protección a sus ciudadanos. Sin embargo, en el marco de un conflicto armado existe el riesgo de que la acción “humanitaria” sea instrumentalizada y utilizada con fines políticos, militares, lo que distorsionaría los principios de neutralidad, independencia e imparcialidad, y tal vez haría peligrar a civiles o socavaría la labor de los trabajadores humanitarios, como los del CICR y de la Cruz Roja Colombiana. Por estos motivos, debe preservarse el mandato específico que ha sido encomendado al CICR y que se basa en sus principios fundamentales.”*⁶⁰⁹

En el informe también se resalta el hecho que el conflicto se haya recrudecido en zonas más apartadas de los centros más poblados y señala que por esas condiciones de lejanía las víctimas son ‘invisibles’ y que miles de colombianos padecen los estragos del conflicto armado. Que mientras los enfrentamientos armados se dan en zonas rurales, la población que habita en esas áreas vive en permanente peligro y está expuesta a violaciones del DIH, que relaciona como: homicidios y/o ataques a personas protegidas;

⁶⁰⁸ Entrevista a Christophe Beney, 3 de marzo de 2010, publicada en la página web de la Organización: <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/colombia-interview-180310> [5 de marzo de 2010]

⁶⁰⁹ Véase, Comité Internacional de la Cruz Roja, informe sobre Colombia 2009. p 3/4

desapariciones forzadas; violencia sexual; toma de rehenes; reclutamiento forzado; malos tratos físicos y/o psicológicos; y desplazamiento forzado. También llama la atención sobre la falta de respeto al principio de distinción entre combatientes y civiles, la estigmatización, las presiones para colaborar generando represalias directas contra los civiles, la ocupación de bienes civiles privados o públicos y la contaminación por armas. Según el CICR, todas estas violaciones conllevan a los habitantes de estas zonas a desplazarse y a perderlo todo. Por otra parte también denuncia la inexistencia de servicios públicos básicos en estas zonas de conflicto, tales como educación, atención médica, agua y saneamiento.⁶¹⁰

Pero así como el CICR advierte que en las zonas donde acontecen los enfrentamientos, donde no hay presencia institucional del Estado ni la mínima infraestructura en servicios esenciales, las comunidades son estigmatizadas, marginadas y socioeconómicamente aisladas, también señala que por eso, por la falta de oportunidades de educación y trabajo, los niños resultan “participando en las hostilidades”. Pero así como el CICR, a renglón seguido de la anterior denuncia, invoca las normas del DIH que prohíben el reclutamiento de menores, también invoca aquellas que hacen referencia a la obligatoriedad de respetar el principio de distinción entre civiles y combatientes y que lo primeros gozan de protección contra los ataques salvo si participan directamente en las hostilidades (y mientras dura la participación). La pregunta que queda en el aire es si estos menores, a la luz del DIH son, no obstante su vinculación, combatientes y cómo se aplica frente a ellos el principio de distinción.

5.2 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia.

El 29 de noviembre de 1996 el gobierno de Colombia suscribió un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para establecer en el país una delegación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de dicho organismo internacional. En septiembre de 2007 el acuerdo fue prorrogado hasta el mes de

⁶¹⁰ *Ibíd.*, p. 11/12.

noviembre de 2010. La Oficina en Colombia tiene como funciones observar de manera sistemática y analítica la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en el país; asesorar al gobierno, a las autoridades del Estado y a las organizaciones de la sociedad civil en los referidos temas; velar porque en los proyectos de ley que versen sobre aquellos, se respeten los postulados de la normatividad internacional en la materia; prestar colaboración técnica al Estado; e informar, difundir y promover los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Como puede evidenciarse, la Oficina en Colombia posee competencia en materia de violaciones a los derechos humanos y al DIH, de manera que todo lo que tiene que ver con el conflicto armado está dentro de su cobertura. Desde 1996, la Oficina se ha manifestado sobre los distintos hechos relacionados con la situación de los derechos humanos y ha realizando investigaciones. Cuando estuvo en discusión el famoso proyecto de ley de alternatividad penal que presentó el gobierno Uribe al Congreso de la República, con el cual se pretendían regular los beneficios jurídicos a los paramilitares que se desmovilizaran y que habían cometido crímenes de lesa humanidad, el papel de la Oficina fue bastante protagónico, en virtud de las críticas que presentó de impunidad y violación a los derechos a la verdad, a la reparación y a la justicia de las víctimas y de la sociedad colombiana.

La Oficina del Alto Comisionado en Colombia ha entendido que la ampliación de las obligaciones del DIH puede dirigirse también hacia la *efectiva aplicación de éste*, diciendo que, si bien los grupos armados ilegales están obligados a no incurrir en la toma de rehenes y, por ende, están obligados a liberar unilateralmente a los secuestrados, cuando no lo hacen, el Estado está obligado a encontrar otras fórmulas para lograr la libertad de sus ciudadanos, fórmulas que garanticen plenamente sus derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas.⁶¹¹

En el documento *Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia*, la Oficina sostuvo que en el caso de los civiles secuestrados y tomados como rehenes por las FARC-EP, era posible apoyarse en el Preámbulo del

⁶¹¹ Véase, Memorias del primer panel internacional sobre acuerdo humanitario y niños secuestrados, organizado por la Cámara de Representantes y la Gobernación de Antioquia (2003).

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, que se inspira en la *Claúsula Martens*, según la cual: *la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.*⁶¹²

En el caso de las personas, que calificó como “privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado interno”, señaló que era posible la aplicación del segundo párrafo del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, que regula los acuerdos especiales y darse, como tal, el intercambio de guerrilleros presos por miembros de la Fuerza Pública. Para el caso de los civiles rehenes, dijo que al grupo armado ilegal le corresponde liberarlos y el Estado, dentro de los límites de la legislación interna y la internacional, aplicar determinados mecanismos de extinción de punibilidad a ciertos miembros del grupo armado ilegal.

A continuación se transcriben dos apartes importantes del referido documento en el que concretamente se plantean mecanismos de solución frente al drama del secuestro y se hace un llamado tanto a las autoridades, a la sociedad civil y a la comunidad internacional a *resolver prioritariamente, con diligencia y prontitud*, el problema del cautiverio de tantas personas por parte de los grupos armados ilegales:

“Ante la situación de los civiles secuestrados y tomados como rehenes por las agrupaciones armadas ilegales, la aplicación de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública permitiría, a favor de esas víctimas, ir más allá del derecho convencional y de la costumbre. Con ello se estaría respondiendo a los requerimientos imperativos de la ética, del bien y de la justicia, y se estaría confirmando la responsabilidad del Estado de garantizar los derechos humanos de todas las personas”.

“Las autoridades, los voceros de la sociedad civil y los representantes de la comunidad internacional solidaria con Colombia deben considerar como un problema de resolución prioritaria el planteado por el cautiverio de centenares de personas aprehendidas por grupos armados ilegales. Este es un problema

⁶¹² Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2004), *Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia*, Bogotá, 18 de noviembre.

*que se debe tratar de resolver con diligencia y prontitud, para poner fin al injusto sufrimiento de inocentes”.*⁶¹³

Como se afirmó atrás, el anterior documento de alguna manera representó un apoyo a la campaña por el *acuerdo humanitario* cuya legalidad, hasta aquel entonces, venía siendo cuestionada por diversas voces adversas a la negociación con las FARC. La Oficina, además fue clara en señalar que la responsabilidad por la vida y la libertad de los secuestrados no era de la exclusiva competencia de los grupos armados ilegales que violan la normatividad internacional sino que al Estado también le asiste un deber de garantía y una obligación de actuar con *diligencia y prontitud*. Como pudo después evidenciarse, la fórmula que planteó la Oficina de dar aplicación al Artículo 3 Común y a la Cláusula Martens nunca fue tomada en cuenta. En marzo de 2007, los familiares de los secuestrados políticos acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA para solicitar su pronunciamiento en relación con la obligación del Estado colombiano de no poner en peligro el derecho a la vida y a la integridad de los cautivos, en caso de un operativo militar de rescate, y sobre la obligación de dar cumplimiento al documento de la ONU, *Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia*.⁶¹⁴

El director de la Oficina en aquel entonces, Michael Frühling, cuyas polémicas con el Presidente y altos mandos del ejecutivo llamaron con frecuencia la atención de los medios de comunicación, fue luego reemplazado ante el anuncio que hizo el gobierno de no aceptar la prórroga del acuerdo que estableció la presencia de la Oficina en Colombia. Como se expuso atrás, finalmente el mandato se prorrogó en septiembre de 2007 bajo la dirección de Juan Pablo Corlazolli.

Por otra parte, vale la pena señalar que a Colombia han venido distintos relatores especiales de las Naciones Unidas para evaluar la situación de derechos humanos, en concreto, la de los pueblos indígenas, las minorías étnicas y los desplazados. Con ocasión de los llamados “*falsos positivos*”, el profesor Philip Alston, Relator Especial

⁶¹³ *Ibíd.*

⁶¹⁴ El texto completo del documento se incluye en los anexos de esta obra.

de las Naciones Unidas para las ejecuciones arbitrarias, realizó una visita en el mes de junio de 2009 y presentó un informe preliminar en el que describió el mencionado fenómeno de violación de los derechos humanos, que dice así:

“El fenómeno es muy conocido. Un “reclutador” engaña a la víctima con falsas pretensiones y la lleva a una localidad remota. Allí, al poco tiempo de llegar, miembros del ejército matan al individuo. Luego se manipula el lugar de los hechos para que parezca que la persona fue dada de baja legítimamente en el fragor de un combate. A menudo se hace una fotografía en la que sale vistiendo uniforme de guerrillero con un arma o granada en la mano. Las víctimas suelen ser enterradas de manera anónima en fosas comunes, y los asesinos son premiados por los resultados conseguidos en la lucha contra la guerrilla.”⁶¹⁵

En relación con este fenómeno, de manera preliminar concluyó que además de los conocidos casos que acontecieron en Soacha, que en sus palabras tan sólo son la *punta del iceberg*, sucedieron similares matanzas en los departamentos de Antioquia, Arauca, Valle del Cauca, Casanare, Cesar, Córdoba, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Sucre y Vichada con una cantidad importante de unidades militares involucradas. Afirmó que aun cuando algunos funcionarios siguen afirmando que muchos de los casos son bajas legítimas de guerrilleros, las pruebas indican firmemente que eso no fue así; “que entre los ‘peligrosos guerrilleros que fueron dados de baja hay adolescentes de 16 y 17 años, un hombre joven con una edad mental de 9 años, un padre de familia abnegado, cuyos dos cuñados están en servicio militar activo, y un joven soldado de licencia por vacaciones, que visitaba a su familia.”. Señaló que no podía descartar la posibilidad de que algunos falsos positivos fueran guerrilleros, pero que aparte de afirmaciones contundentes, el gobierno no le había dado pruebas en este sentido, todo lo contrario, que las pruebas que tenía “mostraban a las víctimas vestidas con ropa de camuflaje recién planchada, o calzando botas de campo 4 tallas más grandes que su tamaño, o zurdos llevando una pistola en su mano derecha, u hombres

⁶¹⁵ Declaración del Profesor Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas para las ejecuciones arbitrarias, Boletín de prensa versión en español, texto original en inglés, publicado en la página web de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU
<http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2010/comunicados2010.php3?cod=13&cat=8>

con una única bala disparada en el cuello”, lo cual menoscababa aún más la sugerencia de que se trataba de guerrilleros muertos en combate.⁶¹⁶

El relator Alston, al plantear la pregunta sobre quién era responsable de los mal llamados falsos positivos, señaló que la afirmación del gobierno en el sentido que las matanzas fueron obra de tan solo unas “manzanas podridas” era insostenible y que estas fueron llevadas a cabo “de una manera más o menos sistemática, por una cantidad significativa de elementos dentro del ejército”.⁶¹⁷ La anterior afirmación fue posteriormente reforzada en la rueda de prensa que Alston concedió a los medios de comunicación, en la que dijo: “Yo he dicho con harta claridad que, según yo, el problema de los falsos positivos resultó de una práctica sistemática en el seno del Ejército”.⁶¹⁸

Cuando se le preguntó sobre la directiva secreta número 29 del Ministerio de Defensa, que estableció recompensas y beneficios por las bajas de guerrilleros, afirmó que no se le había entregado su texto y estaba a la espera del mismo, pero que en su criterio la directiva era parte de una ‘*política de Estado*’ y que confiaba que dejara de serlo como se lo habían manifestado las autoridades gubernamentales. Quedó en evidencia que el tema de los incentivos no había quedado del todo aclarado y que el gobierno tenía pendiente presentar más explicaciones.⁶¹⁹

5.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Uno de los países del continente americano que más ha sido objeto de investigación y análisis por parte del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos es Colombia. El conflicto armado colombiano ha sido generador de multiplicidad de estudios, investigaciones, pronunciamientos y sanciones por parte de los distintos órganos que integran el sistema.

⁶¹⁶ *Ibíd.*

⁶¹⁷ *Ibíd.*

⁶¹⁸ Rueda de Prensa de Philip Alston, relator especial de la ONU para ejecuciones arbitrarias de fecha 18 de junio de 2009 (publicada en la página web de la Oficina del Alto Comisionado <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2010/comunicados2010.php3?cod=13&cat=81>).

⁶¹⁹ *Ibíd.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado colombiano, en diferentes sentencias, la mayoría de ellas en relación con la actuación de los grupos paramilitares, por la responsabilidad del Estado, bien por acción o por omisión, en la violación a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. Frente a los grupos paramilitares, la Corte encontró que el Estado era responsable por la actuación de estos grupos, en razón a la probada participación o colaboración de miembros de la fuerza pública colombiana y por el origen legal que en un principio tuvieron esas organizaciones.⁶²⁰

La Corte Interamericana, al estudiar el origen de las autodefensas, encontró que éstas tuvieron un soporte legal. En efecto, el Decreto legislativo 3398 de 1965, elevado a ley permanente con la Ley 48 de 1968 estableció lo siguiente: “Para organizar la defensa nacional se requiere de un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder y de las fuerzas vivas de la nación. [...] Todos los hombres y mujeres no incluidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio pueden ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos que contribuyan a reestablecer la normalidad”. Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado era responsable por haber promocionado la creación de los grupos de autodefensas, que luego degeneraron en paramilitares y cometieron actos delincuenciales y violaciones a los derechos humanos, y por haber permitido legalmente el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas por parte de estos grupos y de particulares.⁶²¹

Frente a la guerrilla, la Corte no se ha pronunciado sobre la responsabilidad del Estado por las actuaciones de ésta. Lo que sí ha determinado es que en los casos de existencia de conflicto armado, es necesario interpretar la normatividad de los derechos humanos a la luz de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Por otra parte, y sobre el conflicto armado, la Comisión también se ha pronunciado en favor de la salida

⁶²⁰ Véanse, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia 8 de diciembre de 1995 – Caso Caballero, Delgado y Santana; Sentencia del 4 de febrero de 2000, Caso Palmeras.

En relación con la responsabilidad del Estado por complicidad – por acción y/o omisión de las Fuerzas Militares, Véanse Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Mapiripán, 15 de septiembre de 2005; Pueblo Bello, 31 de enero de 2006; Masacres de Ituango, La Granja y el Aro, 1 de julio de 2006; Masacre de la Rochela, 11 de mayo de 2007.

⁶²¹ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 5 de julio de 2000, Caso 19 Comerciantes.

negociada y pacífica de éste, como lo hizo en el informe anual del año 2006.⁶²² En relación con la atrás mencionada audiencia que tuvieron en Washington los familiares de los secuestrados políticos, el 6 de marzo de 2007, es pertinente señalar que la sola concesión a la solicitud formulada por ellos de alguna manera representó un apoyo a la figura del *acuerdo humanitario*. Posteriormente, con ocasión de las primeras liberaciones unilaterales que realizaron las FARC, las de Clara Rojas y Consuelo González, la Comisión expresamente emitió un comunicado, de fecha 14 de enero de 2008, en el que señaló que el *acuerdo humanitario* contribuía a lograr la paz que tanto anhelan los colombianos y la comunidad internacional.

En relación con la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Colombia, resulta interesante ver la evolución que ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las distintas condenas que ha proferido en contra del Estado. En el caso Las Palmeras, Sentencia del 4 de febrero de 2000, la Corte se pronunció expresamente en contra de aplicar el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y otras normas del DIH para condenar al Estado por su violación. Pero luego, en los casos que falló después, empezó a utilizar cada vez más referentes de otras normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En la Sentencia Gutiérrez Soler, por ejemplo, la Corte recomendó el estudio oficial del Protocolo de Estambul para efectos de investigar eficazmente los casos de tortura por parte de los organismos de investigación y control.⁶²³ En los casos de Mapiripán⁶²⁴ y Pueblo Bello⁶²⁵ dicha referencia se hizo más evidente, hasta que en el fallo del 1 de julio de 2006, relativo a las masacres de Ituango, cometidas en los años de 1996 y 1997 en los municipios de la Granja y el Aro en el Departamento de Antioquia, la Corte de manera expresa se pronunció sobre las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y la consecuente responsabilidad del Estado. Aun cuando en la condena, como tal, se invocan de manera exclusiva los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos que resultan vulnerados y no otras normas del DIH, la consideración y análisis del mismo constituye columna vertebral en la argumentación.

⁶²² Véase, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de mayo de 2006, en el que concluye que la compleja, prolongada y dolorosa situación de Colombia requiere desactivar a los actores armados mediante mecanismos de negociación.

⁶²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler, Sentencia del 12 de septiembre de 2005.

⁶²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mapiripán, Sentencia del 15 de septiembre de 2005.

⁶²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Bello, Sentencia del 31 de enero de 2006.

Es más, la misma Corte, dentro de la condena decretada en contra del Estado colombiano, le obligó, además de pagar las indemnizaciones del caso a las víctimas, a impartir cursos de Derecho Internacional Humanitario a los miembros de la Fuerza Armada.⁶²⁶

Del caso Las Palmeras del año 2000 hasta los de las masacres de Ituango y la Rochela de 2006 y 2007 se nota, de manera palmaria, un cambio en el modo de apreciar la realidad del conflicto armado colombiano por parte de la Corte Interamericana. El fenómeno del paramilitarismo y la responsabilidad del Estado por la actuación de sus miembros, tiene todo un desarrollo que se fundamenta en esa realidad y en la situación fáctica del Derecho Internacional Humanitario.

Los casos que la Corte Interamericana falló después, que corresponden al asesinato del líder indígena del Cauca Germán Escué Zapata y el defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo no tuvieron como referente las normas del Derecho Internacional Humanitario. Valle Jaramillo era un activista de derechos humanos que había estado denunciando la actuación de los grupos paramilitares con la complicidad de las autoridades del departamento de Antioquia; el líder indígena, por otra parte, fue asesinado por miembros del ejército que lo consideraron como guerrillero.⁶²⁷

En la sentencia de la Corte sobre el caso Escué Zapata, además de evidenciarse la violación a los derechos de las comunidades indígenas por parte de los miembros de la Fuerza Pública, también se registra que “los soldados que presenciaron los hechos fueron orientados por sus superiores a decir que durante el traslado se había producido un ‘hostigamiento’ con un grupo guerrillero y que Germán Escué había muerto en medio del fuego cruzado”.⁶²⁸ Por otra parte, la Corte, al analizar la motivación que tuvieron los soldados del ejército se refirió a la investigación del Ministerio Público de Colombia que encontró que el lema de los militares era: “guerrillero que capturan, guerrillero muerto”.⁶²⁹

⁶²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres de Ituango, Sentencia del 1 de julio de 2006. 417 – Modalidades de cumplimiento.

⁶²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, 27 de noviembre de 2008 y caso Escué Zapata, 4 de julio de 2007.

⁶²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) *Op cit.*, numeral 41.

⁶²⁹ *Ibid.*, numeral 62.

6. LA OPERACIÓN JAQUE – ANÁLISIS JURÍDICO.

El Capítulo III de esta obra describe todo lo que hasta el momento se conoce que sucedió en la *Operación Jaque* del 2 de julio de 2008, con la que el Ejército colombiano regresó a la libertad a Ingrid Betancourt, a los tres norteamericanos y a once miembros de la Fuerza Pública. Todos los antecedentes y seguimiento al registro de noticias están contenidos en el respectivo acápite del referido capítulo; en tanto que el análisis jurídico corresponde plantearlo dentro de éste Capítulo VI relativo al sistema legal en Colombia. En principio se advierte que el análisis que a continuación se expone es sobre la base de la *versión oficial* de la *Operación Jaque*.

Con independencia de si esta fue o no una operación militar, si lo que realmente se dio fue una negociación encubierta entre dos comandantes de las FARC y las Fuerzas Militares, cuya conducta fue catalogada por el secretariado como traición, lo cierto es que para la opinión pública nacional e internacional, la *Operación Jaque* es uno de los más importantes golpes del ejército en toda su historia. Si la utilización del emblema del CICR, que en un principio fue desmentida por el Presidente, teniendo que rectificar luego, generó múltiples debates académicos y jurídicos en el país.

Como se relató en el referido capítulo III, con ocasión de la divulgación de los videos de las cadenas de noticias de CNN y RCN se discutió si los hechos conocidos implicaban o no la comisión de un crimen de guerra. El fiscal general de la Nación Mario Iguarán dijo, al conocer la noticia, que no se había incurrido en el delito de perfidia; expresamente afirmó: “Si bien el uso de los logos y simular a la Cruz Roja es cuestionable, la norma internacional exige atacar al adversario para cometer perfidia, pero no se atacó. De lo que se trataba la operación era de liberar a unos inocentes policías, soldados y civiles del secuestro”.⁶³⁰

⁶³⁰ Declaraciones del Fiscal General de la Nación publicadas por *El Tiempo*, 17 de julio de 2008.

La mayoría de los analistas y expertos en Derecho Internacional Humanitario opinaron otra cosa, distinta a lo afirmado por el Fiscal general. Aun cuando unos pocos sí se centraron en la inexistencia de un ataque o el que en el operativo no se hubiera herido ni dado de baja a ningún guerrillero para descalificar el hecho como perfidia, la gran mayoría coincidió en que sí se había dado.

El gobierno se defendió diciendo que la *Operación Jaque* no había sido un “acto de guerra sino un acto humanitario”, lo cual fue criticado por el analista Juan Manuel López quien, parafraseando al ex presidente Alberto Lleras, dijo que un país mal informado no tiene opinión sino pasiones y afirmó: “La operación jaque fue un éxito porque le dio un golpe contundente a la guerrilla. Pero le dio sin embargo también un golpe contundente a quienes creemos en que el Derecho Internacional Humanitario es un avance de la civilización que se debe respetar; que el diálogo es mejor camino que la victoria militar como medio de resolución de nuestro conflicto; que los acuerdos humanitarios como parte del DIH y como ‘humanización’ de las confrontaciones son imperativos mientras dura la guerra”.⁶³¹

Para el catedrático Víctor Guerrero, la vigente interpretación de la perfidia establece que el sólo uso del emblema del CICR constituye infracción, con independencia de si se obtuvo ventaja militar, se causaron bajas o hubo heridos. Por su parte, el ex magistrado de la Corte Constitucional, Eduardo Cifuentes, haciendo alusión al Estatuto de la Corte Penal Internacional afirmó que lo sucedido en la *Operación Jaque* no configuraba ningún crimen objeto de la competencia de este tribunal internacional.⁶³²

Al respecto Juan Manuel López aclaró que debía distinguirse entre la normatividad del Estatuto de la Corte Penal Internacional y la regulación establecida en el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra. Que una cosa es el uso indebido del emblema del CICR y otra cosa distinta la perfidia. En relación con el uso indebido del emblema, prohibido por el Estatuto de Roma, en efecto la configuración del delito requiere el que haya habido muertes o lesiones graves. Pero que la ‘perfidia’ es un

⁶³¹ LÓPEZ CABALLERO, Juan Manuel (2008) Una Operación de Guerra o una Operación Humanitaria – Colombia es pasión- Bogotá, *Revista Dinero* 21 de julio.

⁶³² Véase, *El Tiempo*, 17 de julio de 2008, *Op Cit.*

concepto distinto y más amplio, toda vez que corresponde a la prohibición de engañar al enemigo simulando acciones humanitarias.⁶³³

Como podrá advertirse, en el texto del Artículo 37 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, que a continuación se transcribe, el engaño del enemigo haciéndole creer la existencia de una misión humanitaria, más que el simple hecho puntual de la utilización de emblema del CICR, que implique la muerte, herida o captura del adversario – se resalta-, constituye perfidia.

Artículo 37: Prohibición de la perfidia

1. Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios péfidos. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguientes:

- a) simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición;
- b) simular una incapacitación por heridas o enfermedad;
- c) simular el estatuto de personal civil, no combatiente; y
- d) simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.

2. No están prohibidas las estratagemas. Son estratagemas los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho internacional aplicable en los conflictos armados, ni son péfidos ya que no apelan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese derecho. Son ejemplos de estratagemas los actos siguientes: el camuflaje, las añagazas, las operaciones simuladas y las informaciones falsas.⁶³⁴

El profesor Frits Kalshoven explica claramente el referido Artículo 37 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra y la configuración del crimen de

⁶³³ *Ibíd.*

⁶³⁴ Artículo 37 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977.

guerra de perfidia. Llama la atención sobre el hecho que la versión anterior a esta norma, correspondiente al Artículo 23(b) de las Regulaciones de la Haya, sólo establecía el matar o herir al enemigo y no incluía la captura. Señala que dos son los elementos que necesariamente deben darse para que haya perfidia: Por un lado, el que se mate, capture, hiera o lesione al enemigo y, adicionalmente, el que se valga de medios péfidos. Este concepto refiere a la traición de la buena fe del adversario haciéndole creer la existencia de un marco de protección a la luz del DIH.⁶³⁵

Los ejemplos que da el artículo permiten clarificar el concepto de la perfidia que es diferente de las “estratagemas de guerra”, las cuales están permitidas. Por estratagemas el último inciso da como ejemplos las operaciones simuladas, el camuflaje y las informaciones falsas.

El referido analista Juan Manuel López puso sobre el tapete los costos de la Operación Jaque en el largo y corto plazo: El que la eventualidad de un *acuerdo humanitario* se hiciera más remota, tanto para las FARC como para el gobierno, que con ella mostró que no era necesario para lograr la liberación de secuestrados y el que se imponga la tesis “que el fin justifica los medios - distanciándonos del mundo civilizado que ve en el DIH un progreso de la humanidad”.⁶³⁶

Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja expidió el siguiente comunicado público, en el que ‘tomó nota’ de la declaración del Presidente Uribe que reconocía la utilización del emblema. Aun cuando no expresó su voz de rechazo por lo sucedido, de manera diplomática sí hizo un llamado a respetar el emblema como signo protector que le permite realizar sus acciones humanitarias:

“El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) toma nota de la declaración del presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, según la cual reconoce que un oficial de la Fuerza Pública que participó en la operación 'Jaque', portó un peto con el logo del CICR y el emblema de la Cruz Roja.

⁶³⁵ KALSHOVEN, Frits y ZEGVELDT, Liesbeth (2001) Geneva, *Constraints in the Waging of War an Introduction to International Humanitarian Law*, Geneva, ICRC.

⁶³⁶ LÓPEZ CABALLERO, Juan Manuel (2008) *Op Cit.* Véase también, LÓPEZ CABALLERO, Juan Manuel (2008) Consecuencias del rescate de secuestrados, en *El Heraldo*, Bogotá, 9 de julio.

Como guardián del derecho internacional humanitario (DIH), el CICR recuerda que el uso del emblema de la Cruz Roja está específicamente reglamentado por los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales. El emblema de la Cruz Roja tiene que ser respetado en todas circunstancias y no puede ser usado de manera abusiva.

Además, el CICR reitera la importancia del respeto del emblema de la Cruz Roja como un signo protector que permite a sus representantes acceder a las zonas más afectadas por el conflicto armado y llevar a cabo sus actividades de protección y de asistencia a sus víctimas.

El CICR, organización humanitaria neutral e imparcial, debe tener la confianza de todas las partes en conflicto para llevar a cabo su acción humanitaria”.⁶³⁷

A pesar de que luego de la *Operación Jaque* las FARC realizaron liberaciones unilaterales en las que participó el CICR, es importante señalar que la guerrilla dio muestras de desconfianza frente a organizaciones humanitarias. Quizá esa fue la razón por la cual no le bastó la participación del CICR y por ello el gobierno del Brasil tuvo que entrar a colaborar. El director de la Oficina en Colombia de Médicos Sin Fronteras – Holanda, el español Javier Fernández, en entrevista sostenida en el mes de febrero de 2010 en Colombia, afirmó que después de la Operación Jaque, “se ha observado en la guerrilla una tendencia a no permitir el ingreso de ayuda humanitaria a la población”.⁶³⁸

⁶³⁷ Comunicado del Comité Internacional de la Cruz Roja, Colombia, 17 de julio de 2008.

⁶³⁸ Entrevista al Director de Médicos sin Fronteras Holanda, en Colombia, Bogotá, 4 de febrero de 2010.

7. CONCLUSIONES.

La historia del Derecho Internacional Humanitario en Colombia demuestra cómo ha sido de contradictoria la posición de distintos gobiernos, que les ha costado entender el verdadero sentido de esta normatividad. Curiosamente, uno de los primeros antecedentes de regularización de la guerra tiene como referente al Libertador Simón Bolívar, quien años atrás había proferido el decreto a muerte a todos los españoles. El desconocimiento del DIH generó lo que el Presidente Alfonso López Michelsen llamó la “estúpida política internacional” que implicó un boicot a la aprobación de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra a fines de los años setentas. Justamente tras reconocer aquel error, el Presidente López se dio a la tarea de promover el DIH y su aplicación en el conflicto armado y en particular a defender la causa del *acuerdo humanitario* la cual determinó sería su última misión, que nunca pudo ver cumplida.

La Corte Constitucional de Colombia, a través de sus sentencias de exequibilidad de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, realizó una invaluable contribución para el entendimiento del DIH y su vigencia en la normatividad interna colombiana. Fue a gracias a su jurisprudencia sobre la incorporación automática de los tratados de derechos humanos en la Constitución Política y la teoría del *bloque de constitucionalidad* que finalmente pudieron ratificarse los Protocolos. Su explicación sobre la naturaleza de los conflictos, el que la paz no debe ser entendida como la ausencia de éstos sino como la posibilidad de tramitarlos pacíficamente, que las normas humanitarias no legitiman la guerra y por lo contrario son un camino para la búsqueda de la paz tiene, como muchos más puntos de análisis, una dimensión que en su oportunidad fue muy importante pero que merece ser recordada ante el reiterado desconocimiento de otras autoridades públicas.

En relación con los acuerdos especiales, consagrados en el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también es importante. Señaló que éstos no otorgan validez a las normas humanitarias pero que sí responden a una pretensión política perfectamente razonable que es la vigencia práctica y efectiva del DIH. Que a pesar de que las obligaciones humanitarias no están

sujetas a reciprocidad, los acuerdos especiales sí responden a una pretensión razonable que es la *vigencia práctica y efectiva del DIH*. Aclaró que estos acuerdos tienen un carácter jurídico y también político, el cual pretende lograr, además del anterior objetivo, una progresiva aplicación de las normas humanitarias lo cual alivia la suerte de las víctimas, permiten consensos y acrecienta la confianza recíproca entre las partes.

En adición a los Convenios de Ginebra, los Protocolos Adicionales y demás tratados de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que rigen en Colombia en virtud de su incorporación automática y tienen fuerza suprallegal, en relación con el conflicto armado tenemos lo que ha sido la denominada ley de orden público, que curiosamente fue expedida con carácter temporal pero que ha sido prorrogada sucesivamente en el Congreso de la República por solicitud de diferentes gobiernos. Esta ley regula lo que es la negociación con los grupos armados ilegales y los beneficios por la desmovilización. En lo que tiene que ver con los crímenes de lesa humanidad, la ley que rige es la llamada Ley de Justicia y Paz, cuyo análisis no se incluyó en este capítulo, con excepción de su regulación de lo que llama *acuerdos humanitarios*. Contrario al nombre asignado por esta ley, se demostró que no corresponde a lo que verdaderamente es la fórmula de negociación para lograr la liberación de personas en poder de las FARC, a través de un canje, de conformidad con el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra.

La ley colombiana distingue tres tipos de conductas en relación con la palabra genérica 'secuestro'. Está la toma de rehenes, que pertenece al título II del Código Penal sobre los delitos cometidos contra personas o bienes protegidos por el DIH, en relación con el conflicto armado interno. También está el secuestro simple y el secuestro extorsivo, los cuales están tipificados en el Código Penal como delitos no relacionados con el conflicto y que atentan contra el bien jurídico de la libertad individual.

Aun cuando puede considerarse como un avance legislativo el hecho que el Código Penal tenga un título exclusivo para los delitos que implican violación al DIH, la verdad es que la realidad es otra. Por una parte, el gobierno nacional desconoce la existencia de conflicto armado y a todas las personas en poder de las FARC las califica como secuestrados. Sin embargo, a la hora de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 986 de 2005, que estableció mecanismos de protección económica a los

secuestrados y a sus familias, justificó que esos beneficios no sean concedidos a las víctimas del delito de toma de rehenes. La deplorable e incoherente argumentación del gobierno, que irónicamente fue expresada a través de sus programas de derechos humanos y de defensa a la libertad, es una demostración del trato discriminatorio y de la desatención del drama que padecen las personas que han perdido su libertad con ocasión del conflicto armado.

Al igual que la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los Protocolos I y II Adicionales a los Convenios de Ginebra representó un notorio avance en la interpretación del DIH, la que correspondió a la revisión de la referida Ley 986 de 2005 y a la famosa Ley Anti-secuestro también lo fue. La Corte supo incluir, dentro de la debida protección a los secuestrados, a los que han sido víctimas de toma de rehenes y desaparición forzada. De igual manera supo *salvar de la cárcel* a los familiares de los secuestrados, que en estado de necesidad deben recurrir a la venta de sus bienes y demás alternativas para pagar el rescate económico, y así lograr el regreso a la libertad de sus seres queridos.

Siendo Colombia un país azotado por el problema de secuestro, resulta incomprensible que en su legislación hayan existido leyes como la 40 de 1994 y 986 de 2005, que pretendían llevar a la cárcel a los familiares de los secuestrados que pagaban rescates o excluir de beneficios a los familiares de las civiles retenidos con ocasión del conflicto armado interno. El máximo tribunal sentó jurisprudencia sobre el alcance del artículo 95 de la Carta que consagra el deber de solidaridad, según el cual es obligación de toda persona responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de otra. Justamente encontró que la Ley Anti-secuestro lo violaba así como establecía un trato cruel e inhumano a quienes fuera de todo eran ya víctimas de la inoperancia de las autoridades públicas en proteger sus derechos.

El conflicto armado interno colombiano ha propiciado la presencia de organismos internacionales de derechos humanos en el país. Dentro de éstos, el papel del Comité Internacional de la Cruz Roja ha sido muy importante, en particular ha prestado su colaboración en la liberación de muchos secuestrados. La utilización del emblema de la cruz roja por parte del Ejército colombiano en la *Operación Jaque*, además de constituir el crimen de perfidia y ser una violación al DIH, afectó la

confianza de la guerrilla en esa organización y el desarrollo de sus acciones humanitarias.

En relación con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia es importante resaltar la importancia del documento titulado *Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales dentro del marco del conflicto armado*, el cual marcó un giro en la determinación de responsabilidades por la violación a los derechos de los secuestrados. Este documento dio luces sobre la fórmula jurídica del acuerdo (el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y la Clausula Martens) y al mismo tiempo hizo un llamado a las autoridades públicas y a la sociedad civil a resolver con diligencia y premura el drama de las personas privadas de la libertad.

El Sistema interamericano de Derechos Humanos, dentro de éste la Comisión y la Corte también han tenido que ver con el conflicto armado. La responsabilidad del Estado colombiano frente a las violaciones de derechos humanos cometidas por los grupos paramilitares ha quedado determinada en diferentes sentencias de la Corte. Hasta el momento la Corte no ha encontrado que el Estado deba responder por las violaciones cometidas por la subversión, pero sí ha ido aceptando, de manera progresiva, la aplicación de las normas del DIH en el conflicto armado interno.

Capítulo VII

SECUESTRO Y DERECHO A LA PAZ

Este último capítulo que, por si mismo es un albor de la conclusiones finales de la investigación, constituye una fusión de dos formas de aproximación al problema del secuestro y la degradación del conflicto armado: el teórico concepto del derecho a la paz a la luz de la normatividad internacional y el derecho interno colombiano y la acción de la sociedad civil frente a la violencia y los secuestrados.

En este sentido, el capítulo contiene, en primer lugar, una presentación del derecho a la paz en el Derecho Internacional; en segundo lugar, la regulación del derecho a la paz en Colombia; en tercer lugar, el papel de la sociedad civil frente al secuestro y en cuarto lugar, un detallado seguimiento a la iniciativa del grupo de Colombianas y colombianos por la paz. Esta constituye un antecedente muy importante a nivel mundial, de diálogo entre la ciudadanía y la subversión, que dio resultados positivos con la liberación de seis secuestrados que llevaban años en poder de la guerrilla de las FARC. Finalmente el capítulo analiza la reacción que el éxito de la anterior campaña pacífica generó en el gobierno de Álvaro Uribe y la contrasta con el marco constitucional del derecho a la paz.

1. EL DERECHO A LA PAZ.

A continuación se expone el concepto del derecho a la paz como derecho colectivo y derecho humano individual tanto en la normatividad internacional como a nivel nacional, de conformidad con la Constitución Política colombiana:

1.1 Derecho Internacional de los Derechos Humanos y derecho a la paz.

Sin lugar a dudas, el Derecho Internacional se estructura en la búsqueda de la paz como principio fundacional de la gran mayoría de los tratados públicos. Incluso aquellos que tienen que ver con el comercio e intercambio de bienes y servicios entre los Estados también tienen como pilar, la relación armónica y pacífica entre los comerciantes. El Derecho, por sí mismo, eso es lo que busca, que las relaciones humanas sean armoniosas y por ende pacíficas. No obstante la claridad de lo anterior, el concepto de paz es complejo y tanto más lo es concebirlo como un derecho con la connotación jurídica que ello implica.

En materia de Derecho Internacional Público encontramos que la Carta de las Naciones Unidas tiene como finalidad la convivencia pacífica entre los pueblos y la paz como principio fundacional de la misma. Al respecto, el Preámbulo de la Carta consagra el compromiso de los pueblos de las Naciones Unidas de preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra, de reafirmar la fe en los derechos fundamentales, de practicar la tolerancia y de convivir en paz:

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha inflingido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad y con tales

*finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos [...]”*⁶³⁹

Así mismo, el Artículo 1 establece, dentro de los propósitos de las Naciones Unidas, el mantenimiento de la paz, el fomento de las relaciones de amistad y la toma de medidas adecuadas para la paz universal y la cooperación internacional, entre otros. En este sentido y para la realización de los propósitos, uno de los principios es el arreglo pacífico de las controversias internacionales y la obligatoriedad de abstenerse a recurrir al uso o a la amenaza de la fuerza. También podemos mencionar toda la regulación sobre la prohibición del uso de la fuerza, la excepción de la legítima defensa y todo lo que corresponde a la competencia del Consejo de Seguridad, que es el órgano oficial internacional que por decirlo en palabras coloquiales, tiene el “monopolio legítimo de la fuerza”.

En la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, también encontramos importantes referencias a la paz. El preámbulo tiene una frase de gran profundidad y trascendencia que, a su vez, es el soporte de lo que se conoce como educación y cultura para la paz: *“puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”*.⁶⁴⁰

En relación con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1949, el Profesor Ángel Chueca Sancho señala que de su preámbulo puede concluirse la consagración de la relación existente entre los conceptos de libertad, de justicia y paz; de la trascendencia de la paz en el mundo que a su turno comporta el reconocimiento de la dignidad humana como intrínseca a todas las personas sin distinción alguna, de la proclamación de unos derechos inalienables e iguales, así como de la existencia de un ‘familia humana’.⁶⁴¹ En efecto el Preámbulo de la Declaración Universal establece:

⁶³⁹ Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas aprobada en San Francisco en 1945.

⁶⁴⁰ Preámbulo de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aprobada en Londres el 16 de noviembre de 1945.

⁶⁴¹ CHUECA SANCHO, Ángel (2008) “El contenido de la dimensión colectiva del derecho humano a la paz” en RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa y VILLÁN DURÁN, Carlos (Eds) *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, Oviedo, Made Ediciones, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Universidad de Oviedo, p. 490.

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.⁶⁴²

Para el ex director de UNESCO y Presidente de la Fundación Cultura de Paz, Federico Mayor Zaragoza, la paz es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos. Que en la medida en que todos los derechos humanos son indivisibles, pero siendo el derecho a la vida el derecho supremo, todos los condicionamientos de la vida automáticamente son también derechos fundamentales, dentro de ellos, el derecho a la paz. Así explica el por qué le parece ilógico que contrario a la obligatoriedad de respetar el derecho a la vida, los conflictos se resuelven por la fuerza “basándose en el proverbio perverso de si quieres la paz, prepárate para la guerra”.⁶⁴³

Estima Mayor Zaragoza que la paz, como valor universal, es la razón de ser de las Naciones Unidas, precondition y consecuencia del disfrute de los derechos humanos, inherente a la existencia y a la vida de los seres humanos razón, por la cual es un derecho por sí mismo. Además señala que el compromiso en favor de la paz es un principio general de derecho internacional, de conformidad con el Artículo 38.1.c. del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.⁶⁴⁴

Aun cuando podría afirmarse que el derecho a la paz está tácitamente consagrado en la norma de normas del Derecho Internacional: la Carta de las Naciones Unidas, para la gran mayoría de tratadistas, el hecho que las referencias normativas existentes ubiquen su titularidad en los *pueblos* y no en el individuo, no lo hace plenamente identificable y, por lo mismo, que se requiera una consagración expresa y particular sobre éste. Por lo anterior es menester dar un vistazo a los tratados internacionales que hacen referencia al derecho a la paz.

⁶⁴² Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, primer párrafo, Asamblea General de las Naciones Unidas, Res 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

⁶⁴³ MAYOR ZARAGOZA, Federico (2008) “Prólogo” en RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa y VILLÁN DURÁN, Carlos (Eds) *La Declaración de Lurca sobre el Derecho Humano a la Paz*, Oviedo, Made Ediciones, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Universidad de Oviedo, p. 21.

⁶⁴⁴ *Ibid.*, p. 23.

En adición a la Carta de las Naciones Unidas tenemos las siguientes declaraciones proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas: La *Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz*, del 15 de diciembre de 1978,⁶⁴⁵ en la que se “reafirma el derecho de las personas, los Estados y toda la humanidad a vivir en paz y se insta solemnemente a todos los Estados a observar los deberes que le incumben para garantizarlo; y la *Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz* de 1985, cuya redacción permite evidenciar el contexto político-histórico del momento, lo que fue la llamada ‘guerra fría’. La Asamblea proclamó en aquel entonces que “los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz” y que “proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación de todo Estado”. Esta declaración afirmó que era voluntad y aspiración de todos los pueblos “eliminar la guerra de la vida de la humanidad y, especialmente, prevenir una catástrofe mundial.”⁶⁴⁶

“La Asamblea General de las Naciones Unidas, Reafirmando que el propósito principal de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, teniendo presentes los principios del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, Expresando la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad y, especialmente, de prevenir una catástrofe nuclear mundial, Convencida de que una vida sin guerras constituye en el plano internacional el requisito previo primordial para el bienestar material, el florecimiento y el progreso de los países y la realización total de los derechos y libertad fundamentales del hombre proclamados por las Naciones Unidas, Consciente de que en la era nuclear el establecimiento de una paz duradera en la Tierra constituye la condición primordial para preservar la civilización humana y su existencia, Reconociendo que garantizar que los pueblos vivan en paz es el deber sagrado de todos los Estados,

- 1. Proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz;*

⁶⁴⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución, Resolución 33/73.

⁶⁴⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resoluciones 39/11 adoptada el 11 de noviembre de 1985.

2. *Declara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado;*
3. *Subraya que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo pacífico de controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;*
4. *Hace un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional.*⁶⁴⁷

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, además de establecer la protección del derecho a la vida en el artículo 6, en el artículo 20 de manera expresa prohibió “[t]oda propaganda en favor de la guerra”, así como “[t]oda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”.⁶⁴⁸

Así mismo podemos citar la Resolución 2002/1 de la Comisión de Derechos Humanos adoptada el 25 de abril de 2002, titulada: “Promoción del derecho de los pueblos a la paz”, la cual reafirma la “solemne proclamación de que los pueblos de nuestro planeta tienen un derecho sagrado a la paz”; declara que protegerlo y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado; subraya que para asegurar su ejercicio es preciso que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra entre otras estipulaciones.⁶⁴⁹ Posteriormente, el Consejo de Derechos Humanos, que reemplazó a la Comisión, aprobó el 18 de junio de 2008 la resolución 8/9 titulada “Promoción del derecho de los pueblos a la paz”, la cual reiteró

⁶⁴⁷ *Ibíd.*

⁶⁴⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, Res 2200 A(XXI) del 16 de diciembre de 1966.

⁶⁴⁹ Comisión de Derechos Humanos, Res 2002/1, del 25 de abril de 2002.

todo lo establecido con anterioridad sobre la titularidad de los pueblos – se resalta- del derecho a la paz.⁶⁵⁰

En opinión del profesor Alfred de Zayas, antiguo secretario del Comité de Derechos Humanos y ex Jefe de la Unidad de queja individuales de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, es una lástima que los patrocinadores de la referida Resolución 8/9 del Consejo de Derechos Humanos, no hubieran aceptado incorporar la perspectiva individual del derecho a la paz.⁶⁵¹ Esta falta de consagración del derecho de los individuos a la paz, no solamente de los pueblos, es una de las motivaciones de la iniciativa que corresponde a la *Declaración de Luarca* sobre el Derecho a la Paz, a la que más tarde nos referiremos. Antes de hacerlo y para concluir con la referencia de las normas, las resoluciones y declaraciones internacionales, es pertinente señalar también que en el seno de la UNESCO se han aprobado importantes textos como la Declaración de Sevilla de 1985; la Declaración de principios sobre la tolerancia de 1995; la Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos, a título de ejemplo. A nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas también puede mencionarse el Decenio Internacional de la Cultura de Paz y la no violencia; los objetivos de Desarrollo del Milenio del año 2000, entre otros.

De las anteriores Declaraciones, la de Sevilla merece especial atención. Científicos de todas partes del mundo se reunieron en dicha ciudad en el año de 1985 y analizaron si en el ser humano existía una tendencia natural e inevitable hacia la violencia y la guerra. Su conclusión fue que no es así, haciendo referencia a como tiempo atrás se creía que la esclavitud y la dominación basadas en la raza y el sexo estaban inscritas en la condición humana, afirmaron que aquella se había abolido y esto fue tan posible como lo es terminar con la guerra. Desvirtuaron también la comparación que tradicionalmente se hace con el animal y su tendencia a la violencia afirmando que los animales no hacen la guerra y, además, que la gran diferencia que tenemos con ellos es la cultura y es ésta la que “nos confiere la capacidad de moldear nuestra naturaleza de

⁶⁵⁰ Consejo de Derechos Humanos, Res 8/9 del 18 de junio de 2008.

⁶⁵¹ DE ZAYAS, Alfred (2008) “El crimen contra la paz” en RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa y VILLÁN DURÁN, Carlos (Eds) *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, Oviedo, Made Ediciones, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Universidad de Oviedo, p. 441-454.

una generación a otra”. Descartaron también la científicidad del criterio según el cual existe un *instinto* natural hacia la violencia o la guerra.⁶⁵²

Por último, es menester señalar que a nivel regional tenemos la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), que expresamente consagra el derecho a la paz y a la seguridad, lo cual resulta novedoso pues en los sistemas europeo y americano de protección a los derechos humanos no existe dicha consagración textual. En el Preámbulo de la Carta de la Organización de Estados Americanos, OEA, aparecen referencias a la paz pero no como derecho, simplemente se dice que los Estados signatarios son conscientes del anhelo de convivir en paz, que la democracia representativa es “condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región” y que la organización jurídica es una “condición necesaria para la seguridad y la paz”.⁶⁵³ Curiosamente la Unión Africana y Colombia son los particulares casos de inclusión normativa del derecho a la paz, lo cual resulta una ironía teniendo en cuenta la realidad conflictiva que padecen ambas zonas del planeta. El siguiente es el correspondiente texto de la Carta Africana:

“1. Todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional. Los principios de solidaridad y de relaciones amistosas implícitamente afirmados por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmados por la de la Organización para la Unidad Africana regirán las relaciones entre Estados.

2. Con el fin de fortalecer la paz, la solidaridad y las relaciones amistosas, los Estados firmantes de la presente Carta garantizarán que:

- a) cualquier individuo que disfrute del derecho de asilo contemplado en el artículo 12 de la presente carta no realice actividades subversivas contra su país o cualquier Estado firmante de la presente Carta;*
- b) sus territorios no serán usados como base para actividades subversivas o terroristas contra el pueblo de cualquier otro Estado firmante de la presente Carta.*⁶⁵⁴

⁶⁵² Para más información sobre la Declaración de Sevilla, véase, MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent (2005) *Op. Cit.* pp. 49, 91-96.

⁶⁵³ Preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, OEA.

⁶⁵⁴ Organización de la Unidad Africana, Asamblea de Jefes de Estado, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aprobada el 27 de julio de 1981.

Justamente, bajo la consideración de la necesidad de contar con una declaración expresa sobre el derecho a la paz, en la que su titular no fueran sólo los pueblos sino también los individuos, la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, AEDIDH, varias organizaciones y representantes de la sociedad civil, la Universidad de Oviedo y otras instituciones de Asturias, del país Vasco y de la Generalitat de Catalunya, realizaron sucesivos seminarios de expertos, el primero de ellos se celebró en Gernika, en el año 2005, y el último en Luarca (Asturias) el cual concluyó con la aprobación, el 30 de octubre de 2006, de la célebre “Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz”.

El objetivo de este trabajo fue codificar el derecho humano a la paz, para presentarlo al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, teniendo un norte mayor y es que algún día, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se logre aprobar una Declaración Universal sobre el derecho Humano a la Paz.⁶⁵⁵ Dentro de los antecedentes de este esfuerzo está la Declaración de Sevilla de 1986⁶⁵⁶ y los intentos de codificación, que en la década de los noventa protagonizó la UNESCO, bajo la dirección de Federico Mayor Zaragoza, que corresponden a varios proyectos adoptados en las reuniones de expertos que se llevaron a cabo en Las Palmas (febrero de 1997) y en Oslo (junio de 1997), los cuales finalmente fueron rechazados en las conferencias intergubernamentales de las UNESCO de 1997 y 1998. La mayoría de las razones que se invocaron para rechazar la propuesta fueron la inconveniencia de que un órgano, diferente a la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de la ONU, la aprobara.

UNESCO Etxea y la AEDIDH presentaron la Declaración de Luarca ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 15 de marzo de 2007, en su 4º período de sesiones. Vale la pena señalar que dos años después, el 17 de junio de 2009, el Consejo aprobó la Resolución 11/4 en cuyo preámbulo estableció lo siguiente: “que los derechos humanos incluyen los derechos sociales, económicos y

⁶⁵⁵ VILLÁN DURÁN, Carlos (2008) “Introducción” en RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa y VILLÁN DURÁN, Carlos (Eds) *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, Oviedo, Made Ediciones, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Universidad de Oviedo, p. 29.

⁶⁵⁶ Sobre la Declaración de Sevilla véase: MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent (2005) *Podemos hacer las paces. Reflexiones éticas tras el 11-S y el 11-M*, Bilbao, Editorial Desclée de Brouwer, pp. 91.96.

culturales y el derecho a la paz, a un entorno sano y al desarrollo; y que el desarrollo es, de hecho, la realización de esos derechos”; y “que una vida sin guerras constituye el requisito internacional primordial para el bienestar material, el desarrollo y el progreso de los países y para el ejercicio pleno de los derechos y las libertades humanas fundamentales proclamados por las Naciones Unidas.⁶⁵⁷

El texto de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz tiene una compleja estructura: una larga lista de consideraciones en su preámbulo, como la consagración de que la paz es un valor universal, precondition y consecuencia del disfrute de los derechos humanos, que el compromiso en favor de la paz es un principio general de Derecho Internacional, la importancia de la promoción de la cultura de paz, de la igualdad de los derechos, entre otras. La titularidad del derecho se consagra en el artículo 1 en cabeza de las “personas, los grupos y los pueblos”. Dentro de la declaración se incluyen otros derechos como el de la educación a la paz y los derechos humanos; el derecho a la seguridad humana; a vivir en un entorno seguro y sano; a la desobediencia y a la objeción de conciencia; a resistir y a oponerse a la barbarie; al refugio; a emigrar y a establecerse pacíficamente y participar; al ejercicio de las libertades de pensamiento, conciencia y religión; a un recurso efectivo; al desarme; al desarrollo; al medio ambiente sostenible y a la información veraz.

También en la siguiente sección de la declaración se consagran obligaciones. En el artículo 16 numeral 1 establece: “La realización efectiva y práctica del derecho humano a la paz comporta necesariamente deberes y obligaciones cuya ejecución corresponde a los Estados, las Organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las mujeres y los hombres, las empresas y otros actores sociales y, en general, a toda la comunidad internacional. Establece que la responsabilidad esencial de la paz atañe a los Estados y a la Organización de Naciones Unidas y refiere a lo que se conoce como la *obligación de proteger los derechos humanos*.

La forma como la Declaración de Luarca aborda el derecho humano a la paz guarda correspondencia con una concepción relacional de los derechos humanos. Algunos podrán criticarla por considerar que repite derechos ya existentes y la defensa

⁶⁵⁷ Resolución 11/14 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 17 de junio de 2009, preámbulo, párrafos 15 y 19.

radica justamente en esta concepción de relación de todos los derechos, que la paz es lo que se conoce como '*derecho síntesis*' y que además el texto sí innova aportando un nuevo concepto de contextualización de los mismos, en relación con la paz.

Al margen de la gran discusión sobre si el derecho a la paz es un derecho síntesis, de tercera generación, si catalogarlo como tal puede implicar darle una jerarquía menor o justamente todo lo contrario, en nuestro criterio, un aspecto fundamental quedó pendiente y es lo que tiene que ver con la proscripción de la guerra. Si bien la declaración tiene un artículo relativo al *derecho al desarme*, según el cual, las personas y los pueblos tienen el derecho a no ser considerados como *enemigos* por ningún Estado, a que todos los Estados procedan conjunta y coordinadamente, en un plazo razonable, a un desarme general y que los recursos liberados por el desarme sean destinados al desarrollo, lo cierto es que todavía persiste un vacío frente a la proscripción de la guerra, como tal.

Lo anterior lo advierte, de manera sutil, el profesor Alfred de Zayas, para quien al tratar el concepto de crimen contra la paz y poner de relieve la falta de definición legal de agresión, de conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de todas maneras afirma que con la normatividad de Nuremberg hubiera sido suficiente para condenar la agresión y para entenderla como legalmente definida. Señala que “[a]unque el derecho humano a la paz es mucho más amplio que la prohibición de la agresión y del uso de la fuerza, cabe recordar que un elemento constitutivo del derecho humano a la paz es la responsabilidad de proteger a todos los seres humanos de las guerras tanto civiles como internacionales. Por lo tanto, es indispensable regresar al concepto de crimen contra la paz y combatir la impunidad por los crímenes de agresión”.⁶⁵⁸

El profesor Jaime Saura Estapá critica la declaración de Luarca diciendo que le falta regular lo que sería el *núcleo duro* del derecho a la paz, señala que además de lo excesivo y reiterativo de su texto, “lo que más sorprende es que en ninguno de los tres documentos examinados se incluye una formulación clara del núcleo duro del derecho humano a la paz, es decir, el derecho a que no existan guerras, internas o

⁶⁵⁸ DE ZAYAS, Alfred (2008) *Op Cit.*, p. 452.

internacionales”.⁶⁵⁹ Sin embargo más adelante, cuando propone un texto que supuestamente incluye dicho *núcleo duro*, sólo hace referencia a los conflictos “entre Estados”, dejando por fuera los conflictos *dentro de los Estados*.

Lo anterior deja en evidencia como todavía resulta tan difícil para el Derecho Internacional hacer claridad sobre la proscripción de la guerra. A pesar de la aprobación del Estatuto de Roma y de la entrada en rigor de la Corte Penal Internacional el crimen de agresión todavía no se ha definido y el derecho a la paz continúa siendo un derecho disperso, indeterminado y confuso, difícil de hacer valer y respetar.

1.2 El derecho a la paz en Colombia.

Como se expuso con anterioridad, Colombia es uno de los pocos países en el mundo que tiene expresa consagración del derecho a la paz en la Constitución Política. En efecto, la Asamblea Constituyente de 1991 aprobó su texto que finalmente quedó plasmado en el artículo 22 de la Carta, que como se puede evidenciar, implica concebir a la paz no solo como derecho sino también como deber, de obligatorio cumplimiento. Dentro del Capítulo I de la Constitución, que trata sobre los *Derechos Fundamentales*, quedó entonces el artículo 22 que dice: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

Diego Uribe Vargas, quien participó en la Asamblea Nacional Constituyente y es el autor intelectual de la consagración del derecho a la paz, en su obra que lleva el mismo título, explica el fundamento de la doble connotación de éste: como derecho y como deber. Partiendo del ejemplo y de la enseñanza de los pueblos orientales, en particular de la India, los deberes del hombre están por encima de sus propios derechos

⁶⁵⁹ SAURA ESTAPA, Jaime (2008) “Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido”, en RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa y VILLÁN DURÁN, Carlos (Eds) *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, Oviedo, Made Ediciones, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Universidad de Oviedo, pp. 484 y 487.

y afirma que tal primacía es la que debe iluminar el entendimiento de la norma constitucional que establece el derecho a la paz.⁶⁶⁰

“Sin el principio de prevalencia de los deberes sobre los derechos, la filosofía de los pueblos orientales sufriría evidente tropiezo. Por otra parte, debe pensarse que el deber de la paz para dotarlo de elementos coercitivos y medidas eficaces de salvaguardia, requiere movilización de la sociedad civil que por mucho tiempo ha permanecido inactiva”.⁶⁶¹

Vemos cómo el constituyente encontró que era importante acudir a la filosofía oriental, no sólo para entender que el respeto al derecho de los otros es el fundamento de legitimidad para ejercer los propios, sino también para concebir que la paz no es de la exclusiva competencia de las autoridades: “En Colombia la paz no puede entenderse únicamente como responsabilidad de las autoridades. La conjunción de esfuerzos de todos los sectores es indispensable. Su garantía no reside en el filo de las bayonetas, sino en la conciencia que reconozca que sin el derecho y el deber de la paz los intentos por conseguir la dignidad de la vida y la supervivencia serían imposibles”.⁶⁶²

Justamente, en relación con ese deber de participación frente a la paz que incumbe a todos los ciudadanos y a las organizaciones, la profesora Gilma Tatiana Rincón señala lo siguiente: “No es potestad del presidente de la República definir cómo se ejerce el derecho a la paz por cada uno de los colombianos [...] no es exclusividad de los movimientos insurgentes hablar sobre las condiciones para realizar la paz. No es responsabilidad de los grupos defensores de derechos humanos proponer criterios o condiciones para hacer la paz. Es derecho y deber de cada colombiano, como titular directo del derecho a la paz, definir su contenido, señalar las condiciones de su ejercicio y construir los mecanismos para su garantía y cumplimiento”.⁶⁶³

La jurisprudencia colombiana es bastante prolífica en materia del derecho a la paz. La Corte Constitucional tiene varias sentencias en relación con éste tema que vale

⁶⁶⁰ URIBE VARGAS, Diego (1996) *El derecho a la paz*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, pp. 207 y 208.

⁶⁶¹ *Ibíd.*

⁶⁶² *Ibíd.* p. 248.

⁶⁶³ RINCÓN COVELLI, Gilma Tatiana (1995) *El derecho fundamental a la paz. Una propuesta desde la ética*, Bogotá, Instituto de Derechos Humanos Guillermo Cano, pp. 45 y 46.

la pena estudiar. Dentro de éstas es importante destacar la que corresponde a la demanda en contra de la Ley de orden público (Ley 418 de 1997), que en la época del gobierno Pastrana fue el soporte jurídico del proceso de paz con las FARC y la desmilitarización de la zona del Caguán. Otra corresponde a la revisión de exequibilidad de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) y otras son fallos de acción de tutela. Dentro de éstos resulta útil analizar la sentencia T- 102/03, Magistrado Ponente Carlos Gaviria, que revisó si la construcción de una estación de policía en una localidad con presencia de grupos guerrilleros implicaba poner en peligro el derecho a la vida de los habitantes, debido a los ataques frecuentes de los grupos violentos a estas guarniciones. De antemano se señala que la Corte encontró que no podía tutelar el derecho a la vida prohibiendo la construcción de la estación de policía.

La Corte Constitucional, en el año de 1997, teniendo como magistrados ponentes a Jorge Arango Mejía y a Eduardo Cifuentes, señaló que “el derecho y el deber a la paz obligan al juez constitucional a expulsar las leyes que estimulen la violencia y que alejen las posibilidades de convertir los conflictos armados en conflictos políticos”.⁶⁶⁴ En la Sentencia C-048 de 2001 (que versó sobre la Ley de orden público), la Corte señaló que la Carta del 91 era una “Constitución para la paz”, que el constituyente otorgó a la noción jurídica de la paz un triple carácter: por un lado, es un valor de la sociedad; por otro, es fundamento del Estado y de los derechos humanos como fin esencial que irradia el ordenamiento jurídico y como principio que debe dirigir la acción de las autoridades públicas y, en tercer lugar, es un derecho constitucional.

Por otra parte, en esta sentencia la Corte le dio un alcance muy interesante y trascendental a la aplicación de los tratados de derecho internacional en Colombia. Señaló que la prohibición del uso y de la amenaza de la fuerza, establecida en la Carta de las Naciones Unidas y demás tratados tiene su análoga aplicación en la legislación interna colombiana:

“Además, la Corte considera que los principios del derecho internacional que propugnan la solución pacífica de los conflictos externos y señalan el deber de todo Estado de no recurrir en primera instancia a la amenaza o al uso de la

⁶⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-456 de 1997.

fuerza, son plenamente aplicables al conflicto interno Colombiano, pues aquellas son reglas de conducta que imponen la interpretación de los derechos y deberes constitucionales. Así, el parágrafo 3º del artículo 2º de la Carta de las Naciones Unidas dispone que “los miembros de la organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”.

En tal contexto, debe recordarse que el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución, preceptúa que "los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". Por consiguiente, si, como se expresó anteriormente, la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, la interpretación del mismo en cuanto a la solución del conflicto armado colombiano no sólo debe efectuarse con base en la Constitución en sentido formal sino también en consideración con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos. En consecuencia, los principios de arreglo pacífico y de exclusión de la fuerza para la solución de las controversias internacionales también deben aplicarse en el conflicto interno colombiano, lo cual demuestra que las soluciones concertadas para el logro de la paz prevalecen prima facie sobre otras medidas de fuerza.⁶⁶⁵

El antes mencionado fallo de tutela sobre la demanda en contra de la construcción de una estación de policía, es bastante ilustrativo no sólo sobre la función y naturaleza de la Fuerza Pública, en especial de la policía, como garante de los derechos fundamentales, sino también sobre el concepto del derecho constitucional a la paz.⁶⁶⁶ Al respecto la Corte afirmó la multiplicidad del concepto en su ejercicio. Señaló que es un derecho de *autonomía*, en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de *participación*, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir

⁶⁶⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-048/01.

⁶⁶⁶ En relación con la policía dijo la Corte: Por su parte y en relación directa con la norma anterior, se consagra constitucionalmente la existencia de un Cuerpo de Policía cuya finalidad primordial está dirigida hacia el interior del Estado, esto es, al mantenimiento de las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes en el territorio y para asegurar la convivencia pacífica, lo cual implica principalmente actividades de carácter preventivo.

en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; y un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer.

La Corte explicó que este derecho implica a su vez el derecho a vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, a impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el derecho de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo. Reiteró que la convivencia pacífica es un fin básico del Estado que la paz es presupuesto del proceso democrático y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Trayendo a colación lo que atrás se dijo sobre el carácter relacional del derecho a la paz y cómo esta es condición para el disfrute de los derechos humanos, vale la pena transcribir lo que al respecto dijo la Corte Constitucional, tanto más porque puso el derecho a la paz en un contexto de perturbación al orden público: “ Si en todo momento es deber fundamental del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, defender la Independencia Nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden jurídico, el cumplimiento de ese deber resulta de insoslayable urgencia en circunstancias de grave perturbación del orden público, como las actuales”.⁶⁶⁷

Finalmente, y en relación con el concepto de paz como *deber*, la Corte trajo a colación la figura del *deber de solidaridad* establecido en el artículo 95 de la Carta, del que nos referimos con anterioridad cuando nos referimos a la jurisprudencia de la Corte que declaró inexecutable la Ley Antisecuestro que penalizaba el pago de rescates económicos para lograr la libertad de los secuestrados:

“Pero no sólo el Estado debe actuar en armonía con el mandato que le ha impuesto la Carta Fundamental: la sociedad y en particular cada uno de los habitantes del territorio nacional, sin importar su raza o condición social, deben no sólo colaborarles a las autoridades en el cumplimiento de su tarea de protección y defensa de la independencia e integridad nacional, sino que deben

⁶⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-102/03.

*actuar bajo el principio de la solidaridad social, consagrado en el artículo 95 de la Constitución Nacional, "respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas", e igualmente, propender al logro y mantenimiento de la paz".*⁶⁶⁸

Es importante señalar que el artículo 95 de la Constitución Política no solo consagra, dentro de los deberes de la persona y del ciudadano, el obrar conforme al *principio de solidaridad*, sino que también tiene un numeral expreso sobre el *deber de la paz*, que dice: Numeral 6, “*propender al logro y mantenimiento de la paz*.”

De la Sentencia de exequibilidad de la Ley de Justicia y Paz es de destacar el estudio que hace sobre el concepto de lo que son los derechos *de tercera generación* y su correspondencia con las acciones populares, consagradas en la Carta y, en particular, de su pronunciamiento sobre los distintos alcances del derecho a la paz: Que puede implicar tanto la ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos como la humanización de éstos.⁶⁶⁹ A continuación se transcribe un aparte de esta sentencia que sintetiza el contenido del derecho a la paz en la Constitución Colombiana:

*“En conclusión de todo lo anterior, cabe afirmar que la Paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento”*⁶⁷⁰.

Frente al concepto de *cultura de paz*, la Sentencia de la Corte que merece citarse es la C-296/95. En esta se señala que “el logro de la convivencia pacífica en una sociedad no sólo es una cuestión de medios institucionales y personales para contrarrestar la violencia; es también un asunto cultural. En desarrollo de esta idea

⁶⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-370/06.

⁶⁷⁰ *Ibíd.*

expuso algo que mirado quince años después, es un llamado a la reflexión y la crítica de la política colombiana:

“Una sociedad que centre sus esperanzas de convivencia pacífica en los métodos de disuasión por medio de las armas de fuego es una sociedad fundada en un pacto frágil y deleznable. Las relaciones intersubjetivas estarían construidas en el temor y la desconfianza recíprocas, de tal manera que la ausencia de cooperación, entendimiento y confianza como bases del progreso social serían un obstáculo insalvable para el crecimiento individual y colectivo”.⁶⁷¹

Para finalizar, y volviendo a plantear el concepto que esbozó la Corte Constitucional en relación con la análoga aplicación de la Carta de las Naciones Unidas sobre la proscripción del uso de la fuerza a nivel interno; vale la pena mencionar otra sentencia, la que corresponde a la revisión de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

Es la Sentencia C-328 de 2000, magistrado ponente Eduardo Cifuentes.⁶⁷² Aun cuando no es expresa la conclusión que arriba sugiere, toda vez que refiere a otra materia, la fundamentación gira en torno al concepto de “prevención de la guerra”, de conformidad con los parámetros de los tratados internacionales; de manera que bien podría plantearse como un argumento más en favor de la conclusión sobre la aplicación análoga del Derecho Internacional de prohibición de la guerra en Colombia.

⁶⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia C-296/95.

⁶⁷² Corte Constitucional, Sentencia C-328/00.

2. LA SOCIEDAD CIVIL FRENTE AL EL SECUESTRO.

Según un estudio del Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) publicado por la Revista Cambio en julio de 2007, la razón que más mueve a los colombianos a protestar en las calles, por encima de la pobreza, del Tratado de Libre Comercio, TLC, de la escasez de recursos públicos para educación o salud y de la falta de garantías salariales es la ausencia de paz, la violación a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.⁶⁷³

Las cifras que trae el estudio son contundentes: si entre 1990 y 1997 hubo 163 marchas, movilizaciones y concentraciones por la paz, entre 1998 y el 2006 fueron 472. Entre agosto de 2002 y diciembre de 2006 se contabilizaron 248 y aun cuando no menciona los datos del 2007, hace referencia a su histórico record.

En la historia de Colombia se han dado múltiples marchas en contra de la violencia. Una de las más famosas fue la llamada ‘Marcha del silencio’, liderada por Jorge Eliécer Gaitán, el 7 de febrero de 1948, en la que miles de bogotanos desfilaron, en silencio, portando pañuelos negros frente a la residencia del presidente Mariano Ospina Pérez. Con la protesta pedían intervenir en la violencia contra los liberales. Nueve años después, bajo del gobierno del General Rojas Pinilla, el 10 de mayo de 1957, miles de estudiantes universitarios de Bogotá marcharon para protestar contra la dureza de la dictadura del general, quien a los pocos días renunció a su cargo. Curiosamente, la creación de la Anapo, como el grupo político de los seguidores del general, que rechazaban por fraude los resultados de las elecciones presidenciales de 1970, en las que ganó Misael Pastrana Borrero, también fue antecedida por una multitudinaria manifestación en las calles y plazas de Villa de Leyva, Boyacá, el 13 de junio de 1971.⁶⁷⁴

Vale la pena mencionar también lo que fue la marcha de la ‘Séptima papeleta’, impulsada por un movimiento estudiantil, que tras el asesinato de Luis Carlos Galán en

⁶⁷³ Véase, estudio realizado por el CINEP, liderado por el investigador Fernando Sarmiento, publicado en la *Revista Cambio* edición 735 del 30 de julio al 5 de agosto de 2007.

⁶⁷⁴ Véase, “Manifestaciones que dejaron huella” en *El Tiempo*, 5 de febrero de 2008, pp. 1-5.

1989, provocó la creación de la Asamblea Nacional Constituyente, que en el año de 1991 redactó una nueva Constitución para Colombia y el histórico *Mandato Ciudadano por la Paz, la Vida y la Libertad de 1997*, que fue un movimiento cívico a través del cual más de diez millones de colombianos se declararon en contra de la violencia

La revista Cambio, al publicar el mencionado estudio del CINEP, reafirmó las conclusiones de éste y trajo a colación la movilización de más de 1.700 indígenas, denominada ‘Movilización por la Dignidad’, que salió el domingo 22 de junio de 2007, desde Santander de Quilichao, Cauca, hasta la Plaza de Bolívar en Bogotá, con la que paeces, guambianos y totoroos se manifestaron en contra de la presencia de grupos armados en sus territorios ancestrales. “Tenemos que hacernos oír de alguna manera”– dijo Ezequiel Vitonás, quien encabezó la marcha.⁶⁷⁵

Las manifestaciones que se han dado como rechazo al secuestro corroboran y reafirman la conclusión del referido estudio. El drama del secuestro, particularmente, ha generado muestras de reacción, rechazo y solidaridad de la sociedad civil colombiana. Sin embargo, no obstante lo multitudinarias que han sido, muchos de los ex secuestrados estando en cautiverio e incluso después, sintieron el peso de la indiferencia de sus conciudadanos. El resultado concreto de paz y libertad todavía no se ha logrado alcanzar en Colombia.

2.1 Las campañas de la Fundación País Libre: Marchas por el ‘¡No más!’ y la Ley Antisecuestro.

La Fundación País Libre, liderada por uno de sus fundadores, Francisco Santos, vicepresidente del gobierno Uribe y quien estuvo secuestrado por la mafia durante varios meses a inicios de los noventas, entre 1996 y 1999, organizó varias marchas en contra del secuestro. Las primeras tuvieron como lema “*Por el país que queremos No al secuestro*”, fueron cinco marchas que tuvieron lugar en Bogotá, Cali, Medellín, Villavicencio y Valledupar a las cuales acudieron miles de personas. En 1997, junto con la Red de Iniciativas para la Paz, Redepaz, UNICEF y organizaciones sociales fue el

⁶⁷⁵ Revista Cambio edición 735, Op. Cit.

mencionado *Mandato Ciudadano por la Paz, la Vida y la Libertad*. Y entre 1998 y 1999 fue la campaña contra el secuestro que se llamó: “¡No Más!”.

Dentro de las distintas acciones que promovió País Libre estuvo también la presentación de un proyecto de ley, en el año de 1993, por iniciativa popular, que además del trabajo de estudio y redacción del texto, implicó toda una labor de recolección de firmas de apoyo. Más de un millón de firmas consiguió. El proyecto fue presentado para su discusión, trámite y aprobación ante Congreso de la República que finalmente lo aprobó, siendo uno de los pocos antecedentes de leyes de iniciativa popular que hayan sido aprobados en la historia del país. Fue la famosa Ley Antisecuestro o Ley 40 de 1993, estudiada en el Capítulo VI de esta obra, que posteriormente fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional de Colombia.

Irónicamente, después de todo ese esfuerzo de recolección de firmas que teóricamente demostró el apoyo popular a la iniciativa, del trámite y de la aprobación en el Congreso, la ley cayó por inconstitucionalidad. Las razones que dio la Corte fueron contundentes y dejaron muy mal parados a quienes – sin duda, de buena fe – pretendieron solucionar el problema de secuestro con aquella. Como se expuso en el anterior capítulo, la Corte señaló que pretender penalizar el pago de un rescate económico para lograr la libertad de un secuestrado era lo mismo que establecer un trato cruel e inhumano, prohibido por la Constitución, que además el pago de un rescate era una actuación propiciada por un *estado de necesidad*, que por ello era ajustada a derecho y al deber de solidaridad consagrado en la Carta Política.

Francisco Santos, promotor de la famosa Ley Anti-secuestro, años después manifestó que si no hubiera estado secuestrado no habría sido elegido como vicepresidente.⁶⁷⁶ Esta afirmación conduce a pensar hasta qué punto el país todavía no ha reflexionado sobre las trascendentales consideraciones que dio la Corte para tumbar la Ley o no ha caído todavía en la cuenta que por la libertad de aquel hombre, como se expone en el Capítulo II sobre la historia del secuestro en Colombia, el gobierno debió aceptar una serie de exigencias de Pablo Escobar, que fueron el antecedente de los varios decretos que establecieron la política de sometimiento a la justicia de la mafia,

⁶⁷⁶ ESGUERRA, Viviana (2007) “Si no me hubieran secuestrado, hoy no sería presidente en *Crónicas de Secuestro*, Bogotá, Ediciones B, p. 252.

durante el gobierno de César Gaviria, y la consagración de la prohibición de la extradición en la nueva Carta de 1991.

El hombre por cuya liberación tantas concesiones se hicieron con la mafia, fue después promotor de la iniciativa que hubiera llevado a la cárcel a centenares de familias que, en estado de necesidad, debieron pagar rescates económicos, y al final terminó como vicepresidente de un gobierno que rechazó todo diálogo con la subversión para lograr la libertad de los secuestrados.

2.2 El Caminante de la Paz – Campaña del Profesor Moncayo (Premio Nacional de Paz – 2007).

Dos de los escogidos para la entrega del Premio Nacional de Paz fueron el Profesor Gustavo Moncayo y su hija Yuri Tatiana. El 6 de diciembre de 2007 recibieron este premio como reconocimiento a lo que significó su marcha de miles de kilómetros, que el 17 de junio de 2007 iniciaron desde su pueblo Sandoná, en el departamento de Nariño, al sur de Colombia, hasta la ciudad de Bogotá. Luego de caminar 47 días y más de 1.200 kilómetros, llegaron a la Plaza de Bolívar para pedir por la libertad de su hijo y hermano, Pablo Emilio Moncayo, secuestrado por la guerrilla de las FARC desde el año de 1997.

En su largo recorrido por siete departamentos del país, Moncayo fue acompañado por miles de colombianos que de una u otra manera se unieron a su causa y firmaron el documento de apoyo al *acuerdo humanitario*. En la Plaza de Melgar fue recibido por 17 gobernadores y 2.000 indígenas del norte del Cauca, guambianos, coconucos, paeces, que habían sido convocados al encuentro nacional de víctimas de la violencia.

Gustavo Moncayo es un profesor de ciencias sociales del colegio público nariñense de Santo Tomás de Aquino, tiene cinco hijos, uno de los cuales, Pablo Emilio, fue secuestrado el día 21 de diciembre de 1997, tras el ataque de la Guerrilla a la base militar ubicada en el Cerro de Patascóy. Después de conocida la noticia del ataque, duró 6 largos días en espera de saber si su hijo había muerto pues había información de que

algunos estaban desaparecidos. Durante meses se aferró a la esperanza que le daba la frase de un oficial retirado que dijo: “A 18 militares no se los puede haber tragado la tierra. Ellos están secuestrados”. Sólo hasta el 24 de marzo del año siguiente vino a confirmar que su hijo estaba secuestrado, con un mensaje enviado como prueba de supervivencia. La confirmación del secuestro de Pablo Emilio fue un alivio, no tenía libertad pero al menos conservaba la vida.

De los 18 secuestrados de Patascoy, luego del acuerdo de intercambio que se realizó en el gobierno Pastrana, en el cual salieron libres más de 300 miembros de la Fuerza Pública, sólo quedaban Pablo Emilio y el cabo José Libio Martínez Estrada. Cuentan que no lloraron al despedirse de sus compañeros en el 2001, pero que quedaron ojerosos, delgados y con cadenas, como las que desde el año 2004 cargó el profesor Moncayo en su campaña por la realización del acuerdo humanitario. En ese año, para llamar la atención del secuestro de su hijo, se ató con cadenas a la Plaza de Nariño de Pasto.

Durante la caminata que les valió el Premio Nacional de Paz a los Moncayo, cuando estaban a mitad de camino, el 7 de julio de 2007, recibieron la noticia de una prueba de vida que llegó al canal Telesur. En él, Pablo Emilio se veía muy flaco y a diferencia de la prueba de marzo del año 1998, en la que demostraba que todavía conservaba su humor característico, al decir ‘que había pasado más aventuras que Indiana Jones’, se notaba deprimido. En aquella comunicación le dijo al Presidente de la República: *“así como usted puede abrazar a sus hijos, permita que nosotros a través de un acuerdo humanitario podamos salir libres para abrazar a nuestros padres”*.⁶⁷⁷

La marcha de Moncayo lo convirtió en todo un símbolo político en Colombia. Más de cien mil personas lo esperaron en Bogotá y lo acompañaron en su trayecto final hasta la Plaza de Bolívar, donde tenía una cita con el Presidente de la República. Llegó el 1 de agosto de 2007, corredores humanos se formaron en las principales avenidas por las que pasó, la gente le gritaba a coro: ¡fuerza profesor, fuerza que ya falta poco!; un hombre se descolgó de un puente y suspendido con una cuerda de rappel le entregó una rosa blanca que llamó la atención de la prensa. Moncayo, con permiso del alcalde de la

⁶⁷⁷ *El Tiempo*, 9 de diciembre de 2007, pp. 1-13.

ciudad, armó su carpa en la plaza central.⁶⁷⁸ Allí, en su pequeño ‘cambuche’, recibió al Presidente porque no quiso aceptar la invitación de ir a Palacio. Uribe estuvo acompañado de varios de sus ministros y del Alto Comisionado para la Paz.

La reunión generó gran expectativa nacional. Fue privada, pero a la salida dieron una rueda de prensa en la que se hizo evidente el roce que hubo entre los dos. Moncayo le pidió hacer el *acuerdo humanitario*. Uribe salió con una propuesta totalmente diferente. Retrocedió en lo que supuestamente había avanzado cinco años atrás, cuando accedió a hablar de libertad de secuestrados al margen de una negociación de paz. Sólo ofreció una zona de encuentro – que aclaró no sería desmilitarizada – para pactar la paz en tres meses, pero a cambio de la liberación unilateral de secuestrados por la guerrilla. Moncayo le recriminó diciendo que tan solo había lanzado una propuesta por lanzarla. En efecto recibió sólo un baldado de agua fría. Ofrecer negociar la paz después de la liberación de los secuestrados era igual que no ofrecer nada concreto y realista para lograr su libertad.

Después de Bogotá, Moncayo caminó hasta Venezuela para reunirse con el Presidente Hugo Chávez. También caminó en Europa por varios países, Francia, Bélgica, Italia, Alemania y España, entre otros. Fue recibido por tres alcaldes, por cientos de integrantes de los comités de solidaridad con Ingrid Betancourt y por el Papa Benedicto XVI, el 10 de octubre de 2007, quien luego de bendecirlo, bendijo también a todos los secuestrados y apoyó la salida pacífica del drama humanitario en Colombia.

El editorial de *El Tiempo* del 4 de agosto de 2008 dijo que una cosa eran las voces aisladas de los familiares de los secuestrados y otra, el movimiento público generado por una figura carismática como la de Moncayo. Pero sin vaticinar realmente lo que en el futuro acontecería con él, señaló que -o bien podría acrecentarse el apoyo popular y la atención mediática a su causa o sumirse gradualmente en el olvido y la indiferencia-.⁶⁷⁹

Meses después, con ocasión de la gran marcha nacional del 4 de febrero de 2008 contra las FARC, la respuesta de una multitud de personas frente a Moncayo no fue ni

⁶⁷⁸ *El Tiempo*, 2 de agosto de 2007, pp. 1-4.

⁶⁷⁹ *El Tiempo*, 4 de agosto de 2008, pp. 1-16.

de olvido ni indiferencia, fue de total rechazo. En la Plaza de Bolívar de la ciudad de Pasto, en Nariño, 15.000 personas se congregaron. Cuando el famoso Premio Nacional de Paz, Gustavo Moncayo, fue a hablarles, un coro de “No más FARC” se lo impidió. El profesor se retiró en medio del llanto.⁶⁸⁰

La figura del profesor Moncayo pasó al total anonimato. La prensa dejó de registrar noticias sobre él, solamente hasta el 16 de abril del año 2009, cuando las FARC dieron el anuncio que liberarían unilateralmente a su hijo Pablo Emilio, volvió a ser figura pública. Pero como el tiempo pasó y no se concretó la liberación del soldado, el profesor Moncayo tuvo que encontrar otra manera de llamar la atención. Esta vez fue su decisión de crucificarse en la Plaza de Bolívar de Bogotá, en septiembre de 2009. La Alcaldía no lo autorizó. El hombre siguió haciendo marchas pero esta vez con mucho menos apoyo y seguimiento de los medios de comunicación. Continuó llevando las cadenas que se impuso él mismo años atrás como símbolo de solidaridad con su hijo, las cuales solamente vino a quitar su hijo, el 30 de marzo de 2010, día en que finalmente fue entregado por las FARC a Piedad Córdoba, en representación del grupo de Colombianas y colombianos por la paz, cuya gestión se presenta más adelante.

2.3 Manifestación nacional del 5 de julio de 2007 por el asesinato de los 11 ex diputados del Valle del Cauca.

Con ocasión de la noticia de la muerte de los 11 diputados del Valle del Cauca, secuestrados por las FARC durante más de cinco años, las Alcaldías de Bogotá, Medellín, Cali, distintas cámaras de comercio, las Gobernaciones del Valle y Antioquia convocaron a la ciudadanía a congregarse al medio día para exigir la entrega de los cadáveres.

Miles de personas salieron a las calles el 5 de julio de 2007, llevando camisetas blancas, carteles en contra de las FARC y pidiendo los cuerpos de los diputados. Todos

⁶⁸⁰ *El Tiempo*, 5 de febrero de 2008, pp. 1-6.

tenían en común el rechazo a su muerte, sin embargo, las consignas de unos y otros eran distintas.

En el Valle un grupo de caminantes entonó un coro que decía: "Contra el secuestro, por la libertad de los secuestrados, por la entrega sin condiciones de los cuerpos de los diputados". Otros gritaban: "no son guerrilleros son un cartel de la droga". En Bogotá había carteles que decían: "Sí al *acuerdo humanitario*, no al rescate a sangre y fuego" y otros con un mensaje totalmente contrario: "No al despeje, ¡Gobierno firmeza, siempre firmeza!".

Fue evidente que el Gobierno trató de canalizar las movilizaciones hacia sus posiciones, de hecho así fue reconocido por el periódico *El Tiempo*.⁶⁸¹ Por esta razón el partido político Polo Democrático convocó a su gente en un lugar distinto en Bogotá: el Parque Nacional, para no ser interpretado como partícipe de una convocatoria de condena a las FARC, que no decía nada del *acuerdo humanitario*.

Aun cuando la sociedad civil mostró que no era indiferente al secuestro y fue unánime su rechazo a esta inhumana práctica, un hecho concreto evidenció, ante más de cien mil personas, en la ciudad de Cali, la polarización existente frente al *acuerdo humanitario*: Cuando Carolina Charry, hija del diputado Carlos Charry, luego de leer las palabras que había preparado en representación de todos los dolientes, fue objeto de críticas y rechiflas por parte del público presente. En su discurso, la hija agradeció el acompañamiento multitudinario pero lamentó que sólo se hubiera presentado cuando su padre y los demás diputados habían fallecido. Recordó la cantidad de veces en que de manera solitaria las familias clamaron por la libertad de sus seres queridos. Dijo que ni las FARC ni el presidente Uribe habían atendido sus ruegos y los acusó de indolentes con su drama. Después de que terminó de leer el documento, el ministro Carlos Holguín, quien se encontraba a un lado de la tarima principal, tomó el micrófono y dijo: "*rechazo la acusación de que el gobierno haya sido cómplice de la muerte de los diputados. No al acuerdo humanitario*", sentenció el funcionario. En efecto, la joven había culpabilizado al gobierno como cómplice dando las razones para entenderlo así. Pero la

⁶⁸¹ *El Tiempo*, 8 de julio de 2007, pp. 1-22.

solidaridad de la mayoría de los presentes no alcanzó para comprenderla o al menos respetar su dolor y por eso fue objeto de chiflidos, comentarios y críticas.⁶⁸²

2.4 Marcha ‘Contra las FARC’ del 4 de febrero de 2008.

Sin duda, la más grande manifestación de la sociedad civil en toda la historia de Colombia fue la del 4 de febrero de 2008. Inicialmente fue convocada por una red social de *Facebook*, a la cual se unieron los gremios económicos y el gobierno del Presidente Uribe.⁶⁸³

Aproximadamente un millón y medio de personas salieron a las calles en Colombia. En el mundo hubo manifestaciones en 130 ciudades. París reunió a 400 colombianos, Madrid a 500 y Washington más de 3.000. Incluso, tanto en Irak como en Argelia alcanzaron a reunirse 3 nacionales en señal de protesta contra las FARC. Moscú también agrupó un considerable número de manifestantes: 400. En Australia, Tokio, Buenos Aires y en casi todas las principales capitales del planeta, decenas de colombianos alzaron su voz en contra de las FARC.⁶⁸⁴

Aún cuando algunos manifestantes pidieron la paz y el fin de la violencia, la consigna general era “No a las FARC”; de ahí que para muchos, ésta lejos de presionar la búsqueda de una salida negociada y pacífica al conflicto, legitimaba la confrontación armada. Si bien hubo una que otra pancarta en favor del *acuerdo humanitario*, la marcha en contra del despeje, que se llevó a cabo en el municipio de Florida, en el Departamento del Valle, liderada por el ministro de agricultura Andrés Felipe Arias, fue una muestra contundente de la canalización de la campaña civil hacia los intereses gubernamentales.⁶⁸⁵

⁶⁸² POSADA, Fabio (2007) Cali: la marcha en blanco y negro. La más grande movilización de rechazo a la violencia que impera en Colombia estuvo marcada por una profunda división, en *Revista Semana*, Bogotá, 7 de julio.

⁶⁸³ La iniciativa tuvo como autor al ingeniero Oscar Morales, quien desde su casa en Barranquilla y usando el sitio de encuentro virtual de Facebook propuso la campaña “Un millón de voces contra las FARC”. Más información Véase, *El Tiempo*, 3 de febrero de 2008 pp. 1-4.

⁶⁸⁴ *El Tiempo*, 5 de febrero de 2008.

⁶⁸⁵ Coincidentalmente en los días posteriores a la marcha se lanzó la propuesta de una nueva reforma a la Constitución Política para permitir una segunda reelección del Presidente Álvaro Uribe.

En las zonas de influencia de las FARC la gente no salió a protestar. El miedo a las represalias fue la razón. En municipios como Algeciras, Rivera y Campoalegre los alcaldes locales manifestaron preferir dejar “los santos quietos”. La mayoría de las ONGs de aquellos lugares se marginaron de la propuesta. Para Diego Gómez, subdirector de proyectos de Huipaz, la marcha tal y como estaba planteada, en lugar de contribuir al acercamiento de las partes y a la paz, polarizaba más el país.⁶⁸⁶ Vale la pena mencionar que los principales dirigentes de las Autodefensas, Mancuso, Jorge 40, Macaco, HH, entre otros, mediante comunicado expresaron su adhesión a la manifestación del 4 de febrero, la que llamaron “contra el terrorismo, la violencia y el secuestro como la más degradante expresión contra la libertad y la dignidad humanas”.

Los familiares de los secuestrados políticos prefirieron abstenerse de marchar y en lugar de hacerlo se congregaron en la Iglesia del Sagrado Corazón, en el centro de Bogotá, para orar por sus seres queridos. Aún cuando la ex congresista Consuelo González, liberada por las FARC en enero de 2008, manifestó que la movilización de alguna manera impulsaba el *acuerdo humanitario*, en general los familiares asumieron una posición de abstenerse de participar en la marcha. Para algunos la razón era justamente no poner en riesgo la vida y la integridad de los cautivos.⁶⁸⁷ Para otros, como la familia de Ingrid Betancourt, por entender que la autoría de la campaña estaba en cabeza del gobierno y que la verdadera intención era esconder todo el escándalo de la parapolítica y auspiciar una salida violenta a la problemática del secuestro.⁶⁸⁸

En la misa que se llevó a cabo en la Iglesia del voto nacional, los familiares de los secuestrados oraron por la realización del anhelado *acuerdo humanitario*. Había pancartas con este mensaje por todos lados. Pero afuera, en la Plaza de los Mártires, un

⁶⁸⁶ *El Tiempo*, 28 de enero de 2008, pp. 1-4.

⁶⁸⁷ Al ser entrevistado el ex presidente Ernesto Samper, dijo que los familiares de los secuestrados temían que cualquier manifestación pública pudiese ocasionar represalias contra sus personas queridas. *El Tiempo*, 5 de febrero de 2008, pp- 1-6.

⁶⁸⁸ Astrid Betancourt, hermana de Ingrid Betancourt, dijo en Ginebra, Suiza, que no marcharían: “sabemos perfectamente que ésta es una jornada organizada por el propio gobierno colombiano y sus amigos”. Agregó que la intención del gobierno de Álvaro Uribe con este evento era “esconder toda una serie de situaciones anómalas y graves de corrupción y acusaciones de vinculaciones de varios congresistas, gobernadores, alcaldes y otros funcionarios públicos gobiernistas colombianos con los paramilitares”. Estimó que esta manifestación “no busca marchar contra todas las formas de violencia. Y si no es así ¿porque no marchan contra la violencia paramilitar y de Estado que también se vive y que ha cobrado y viene cobrando miles de víctimas?” Cadena de noticias Telesur, 1 de febrero de 2008.

pequeño grupo de manifestantes también llegó a dar su mensaje, que no tenía como destinataria a las FARC, sino a los que estaban dentro del recinto sagrado. Venían de la Plaza de Bolívar y con pitos y consignas que decían: “*No más FARC*”, “*No más acuerdos*”, “*No al acuerdo humanitario*”.

2.5 Marcha del 6 de marzo de 2008.

Aun cuando esta marcha inicialmente fue entendida como dirigida exclusivamente para condenar los actos de violencia de los grupos paramilitares y de las fuerzas estatales, toda vez que fue convocada por el *Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado*, los organizadores aclararon que su objetivo era condenar todos los crímenes contra la humanidad perpetrados en Colombia. Lógicamente se hizo hincapié en la responsabilidad de los grupos cuya condena no había sido incluida en la masiva protesta del 4 de febrero de 2008.

En esta oportunidad, a diferencia de la anterior, en donde todos los entes gubernamentales oficialmente participaron activamente, ministerios, embajadas, consulados, institutos públicos, etc., el gobierno no apoyó la iniciativa. Incluso de alguna manera la vetó, toda vez que el asesor presidencial, José Obdulio Gaviria, dijo en entrevistas radiales que aquella era promovida por la guerrilla de las FARC.

Iván Cepeda, director del movimiento convocante, responsabilizó a José Obdulio Gaviria de cualquier atentado contra su integridad o la de los participantes en la marcha, por lo riesgoso e irresponsable de sus palabras. Lo cierto es que un número considerable de participantes resultaron víctimas de amenazas y hubo varios asesinados aquel día.⁶⁸⁹

2.6 Marcha del 20 de julio de 2008.

Con ocasión de la liberación de Ingrid Betancourt, de los tres norteamericanos y de once miembros de la Fuerza Pública, el día 2 de julio de 2008, bajo el liderazgo del periodista

⁶⁸⁹ *El Tiempo*, 7 de marzo de 2008.

Darío Arizmendi y promovida por la recién liberada, diferentes medios de comunicación y organismos de la sociedad civil convocaron a una gran marcha nacional por la libertad de los secuestrados para el día 20 de julio, fiesta nacional en la que se celebra la independencia de Colombia.

La marcha se llevó a cabo en las principales ciudades del país y varias del mundo en donde se presentaron conciertos. En la ciudad de Leticia en el Amazonas cantaron Shakira y Carlos Vives. En París, frente a la Torre Eiffel, en Trocadero, cantaron Juanes y Miguel Bosé en presencia de Ingrid Betancourt. Los ciudadanos manifestaron masivamente su solidaridad con los secuestrados y clamaron por la libertad de los demás secuestrados políticos y más de dos mil secuestrados civiles.⁶⁹⁰

Un mes después, el 21 de agosto de 2008, las FARC emitieron un comunicado oficial en el que se pronunciaron sobre los principales hechos de coyuntura política como la “parapolítica”, lo que fue la “Operación Jaque” y particularmente sobre la marcha del 20 de julio. De manera expresa dijeron que respetaban profundamente el sentimiento mayoritario de los que marcharon por la libertad y la paz “*sin permitir el manoseo del gobierno y la manipulación reeleccionista de quien se quiere perpetuar en el poder como dictador (...)*” Manifestaron que mantenían la propuesta de intercambio humanitario y dieron la lista de sus “*prisioneros de guerra*”.

En aquella lista dieron el nombre de 29 personas, los tres políticos: el ex parlamentario, Oscar Tulio Lizcano, el ex diputado sobreviviente, Sigifredo López y el ex gobernador del Meta, Alan Jara y veintiseis soldados y militares. Dijeron que los cuatro últimos nombres (Cabo Primero Salin Antonio San Miguel Valderrama, Policía Juan Fernando Galicio Uribe, Policía José Walter Lozano Guarnizo y Policía Alexis Torres Zapata) “*no habían sido informados por el Gobierno ya que por ser humildes, poco le sirven para la propaganda*”.⁶⁹¹

⁶⁹⁰ Véase, *El Tiempo* 20 de julio de 2008 y *El Espectador*, 21 de julio de 2008.

⁶⁹¹ Comunicado de las FARC del 21 de agosto de 2008.

2.7 Campaña de los familiares de los secuestrados políticos.

Ante la difícil situación de orfandad, los familiares de los llamados secuestrados políticos unieron sus esfuerzos para lograr el común objetivo de libertad de sus seres queridos. En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la unión terminó en la creación de una organización con personería: ASFAMIPAZ. Como prueba de aquel refrán que dice: ‘la unión hace la fuerza’, varias de las acciones de los familiares tuvieron eco justamente por el apoyo que se dieron mutuamente. A continuación se presenta un breve resumen de sus tantas gestiones.

El 19 de febrero de 1999 surgió ASFAMIPAZ, como Asociación colombiana de miembros de la Fuerza Pública retenidos y liberados por grupos guerrilleros. En la actualidad cuenta con 355 familias asociadas. Su gestora y directora es Marleny Orjuela Majarrez, prima del militar Hernán Alexander Zambrano Majarrez, quien fue retenido por las FARC en la toma a la base antinarcóticos de Miraflores, Guaviare, el 3 de agosto de 1998. En virtud del acuerdo que se llevó a cabo bajo el gobierno de Andrés Pastrana, en junio del año 2001, Zambrano Majarrez salió libre, junto con trescientos compañeros a cambio de la excarcelación de 14 guerrilleros presos.

A pesar de que Marleny obtuvo la liberación de su familiar en el año 2001, resolvió seguir en la dirección de ASFAMIPAZ liderando, sin descanso y hasta la fecha, la causa de la libertad de todos los soldados y policías retenidos y algunas veces, de manera conjunta con los familiares de los demás secuestrados políticos, realizando gestiones y manifestaciones de gran trascendencia. En el año 2003, imitando la famosa campaña de las madres de la Plaza de Mayo de Argentina, ASFAMIPAZ empezó a realizar todos los martes en la plaza de Bolívar de Bogotá, lo que llamó el “plantón libertario”.

La agrupación de los familiares de los secuestrados - no militares- que fueron políticos o que ocuparon cargos públicos fue menos coordinada. De hecho no tuvieron una organización como ASFAMIPAZ que los representara. Quizá la razón obedeció a lo disímil del grupo, eran familiares de políticos de distintos partidos e instituciones. No obstante las discrepancias que se presentaron entre los familiares de los secuestrados,

lograron movilizarse de manera coordinada y llevaron a cabo acciones contundentes de presión por el *acuerdo humanitario*: desde la demanda de atención conjunta al Alto Comisionado para la Paz hasta la realización de foros, seminarios y marchas por la libertad de sus seres queridos. Dentro de éstas vale la pena mencionar las siguientes: la realización del encuentro de ex presidentes liberales, la toma de la Catedral de Bogotá, el derecho de petición al Procurador General de la Nación, la Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las visitas al Presidente de Venezuela, entre otras.

El 28 de abril de 2003 los familiares de los secuestrados políticos lograron reunir a tres ex presidentes liberales Julio César Turbay Ayala (q.e.p.d.), Alfonso López Michelsen (q.e.p.d.) y Ernesto Samper Pizano, a favor del *acuerdo humanitario*. Para el efecto organizaron un seminario en Bogotá en el cual cada uno dio sus apreciaciones políticas y jurídicas sobre el particular. En particular fue reveladora la presentación del Presidente López en la que recordó el despeje que se hizo para lograr la liberación del padre del entonces ministro del interior.

En diciembre del mismo año, varios familiares se tomaron la Catedral Primada de Bogotá. El Gobierno en respuesta nombró como facilitador del *acuerdo humanitario* al ex presidente Alfonso López Michelsen. La toma cedió, sin embargo el ejecutivo nunca expidió el respectivo decreto de nombramiento ni dio garantía alguna a la labor de facilitación. De todas maneras, la toma, como mecanismo pacífico de presión, sin duda fue un pulso político importante y el Presidente López continuó apoyando hasta su muerte el *acuerdo humanitario*.

En agosto de 2004 los familiares de los secuestrados políticos, con la colaboración de los ex presidentes Alfonso López y Ernesto Samper, del Concejo de Bogotá, bajo la presidencia de Bruno Díaz y la suscrita, organizamos un foro internacional sobre Derecho Internacional Humanitario, el cual contó con la exposición del profesor Frits Kalshoven. Con este foro se pudo avanzar en la demostración jurídica

de la legalidad de la figura del *acuerdo humanitario*, a la luz de la normatividad internacional.⁶⁹²

Vale la pena señalar que bajo los auspicios de la Gobernación del Valle del Cauca, dada la situación de los 12 ex diputados de ese departamento secuestrados, los familiares tuvieron también un espacio de discusión política y jurídica que fueron aprovechados para ilustrar al país y a la comunidad sobre la importancia del *acuerdo humanitario* y de su legalidad.⁶⁹³

Fundamental apoyo dio también a los familiares de los secuestrados la Alcaldía de Bogotá, bajo la administración de Luis Eduardo Garzón. Dentro del Área de Reconciliación, abrió un programa que se llamó “Para volvernos a ver, acuerdo humanitario”, cuya coordinación estuvo en cabeza de quien fue la mano derecha de Ingrid Betancourt antes de su secuestro: Marelby Agattón. Este programa apoyó los plantones de ASFAMIPAZ; organizó cada año, en el aniversario del secuestro de Ingrid Betancourt, multitudinarios conciertos en memoria de ella y de todos los secuestrados y en general apoyó las distintas iniciativas de los familiares de los secuestrados.

El 26 de julio de 2005, con los familiares de los secuestrados elevamos un derecho de petición al Procurador General de la Nación en el que pedimos su participación en el *acuerdo humanitario*. Para ello se invocó la normatividad que rige a la Procuraduría, la Ley Orgánica respectiva y la Constitución Política, argumentando que el Procurador, como agente del Ministerio Público, con funciones en materia de derechos humanos y DIH, tiene competencia frente al *acuerdo humanitario*. Esta acción, que además de jurídica tuvo su trasfondo político, trajo como consecuencia que ese mismo día el Presidente de la República accediera a concederle una audiencia a Yolanda Pulecio, madre de Ingrid Betancourt, quien llevaba varios meses pidiendo ser atendida. En esta reunión el mandatario le señaló a la señora Pulecio que en el país

⁶⁹² Los ex presidentes Alfonso López Michelsen y Ernesto Samper Pizano conformaron un grupo de personas comprometidas con el acuerdo humanitario que se llama: “Coordinadora del acuerdo humanitario”.

⁶⁹³ Angela María Giraldo Cadavid, hermana de Francisco Javier Giraldo, ex diputado del Valle del Cauca, secuestrado por las FARC, quien luego fuera asesinado en mayo de 2007, fue nombrada por el gobernador del Valle, Angelino Garzón, como gestora de paz del departamento. En ejercicio de sus funciones, Angela Giraldo llevó a cabo múltiples eventos y foros académicos de discusión y apoyo a la causa del acuerdo humanitario como El encuentro del suroccidente por la paz que contó con la participación de los ex presidentes Samper y López Michelsen . 25 y 26 de agosto de 2005.

“*quien manda es él*” y le manifestó estar dispuesto a avanzar en el acuerdo humanitario, lo cual fue registrado con mucha fuerza por los medios de comunicación.⁶⁹⁴ En un momento pareció que el Presidente había cedido y que estaba dispuesto al diálogo para evitar el protagonismo del Procurador, pero luego se aclaró que no.

Posteriormente, después del anuncio por parte del Presidente Uribe de su orden de rescatar militarmente a todos los secuestrados y cancelar cualquier posibilidad de entendimiento con las FARC, los familiares de los secuestrados, bajo la asesoría jurídica de la suscrita y la financiación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, logramos tener una audiencia pública ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se llevó a cabo el 6 de marzo de 2007 en Washington. En ella se expuso, ante los comisionados, la prensa estadounidense y la comunidad internacional, las razones jurídicas que demuestran la ilegalidad de un rescate – *a sangre y fuego*- que ponga en peligro la vida y la integridad de los secuestrados. Los familiares que asistieron, en representación de los demás, también expusieron las razones fácticas de esta argumentación. Yolanda Pulecio y Marleny Orjuela, de ASFAMIPAZ, hablaron representando a todos los que no estaban presentes, como también lo hizo Juan Sebastián Lozada, cuyo testimonio fue de los más dramáticos, dado que él estuvo tres años secuestrado por las FARC, su padre fue asesinado y su madre, en aquella época, continuaba secuestrada.⁶⁹⁵

La unión de los familiares también se evidenció tras el asesinato de los 11 ex diputados del Valle del Cauca. Desde recibir, atender y escuchar, de manera conjunta, al Presidente Uribe, hasta esperar la entrega de los cadáveres para luego velarlos. También se les vio unidos en la muerte de quien fuera su principal y más importante apoyo a la causa del *acuerdo humanitario*: el ex presidente Alfonso López Michelsen.⁶⁹⁶

⁶⁹⁴ El Procurador Edgardo Maya contestó el derecho de petición afirmando su responsabilidad en materia de derechos humanos y DIH pero negando su posibilidad de decretar zonas de despeje para negociar con las FARC. En particular se comprometió con los familiares – como ente de control- a seguir de cerca la labor del gobierno en relación con los secuestrados.

⁶⁹⁵ El audio de la audiencia puede encontrarse en la página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, oficina de prensa bajo el título: Audiencia del 127 período de sesiones de la CIDH – “Familiares de secuestrados políticos plantean su oposición a operativos de rescate” y en este link: <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=14>

⁶⁹⁶ Véase, HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2007) Sonata de un buen hombre, *Revista Semana on line*, Bogotá, 14 de julio.

Al finalizar el 2007 sucedió lo de la autorización y subsiguiente desautorización de la mediación de Piedad Córdoba y el Presidente Hugo Chávez por parte del Presidente Uribe. En esto también estuvieron unidos los familiares. Juntos viajaron a Venezuela, en diferentes oportunidades, y de manera expresa les confirieron poder para actuar en su representación en la búsqueda humanitaria de la libertad de sus seres queridos.⁶⁹⁷ Luego vinieron las entregas unilaterales de la guerrilla a Piedad Córdoba y a Chávez, en enero y febrero de 2008, en las que salieron libres Consuelo González, Clara Rojas, Orlando Beltrán, Jorge Eduardo Géchem, Gloria Polanco y Luis Eladio Pérez.

En el 2009 fueron las liberaciones del ex gobernador Alan Jara y el ex diputado Sigifredo López y en el 2010 las de Josué Daniel Calvo y Pablo Emilio Moncayo. La mayoría de los ex secuestrados en la actualidad se encuentran trabajando para lograr la liberación de sus compañeros de cautiverio que siguen en la selva. Varios de los ex secuestrados se presentaron en los comicios legislativos de marzo de 2010 pero pocos salieron elegidos como congresistas.

⁶⁹⁷ Véase, HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2007) Secuestro Universal, *Revista Semana on line*, Bogotá, 8 de diciembre.

3. DIÁLOGO EPISTOLAR ENTRE LAS FARC Y COLOMBIANAS Y COLOMBIANOS POR LA PAZ.

Después del Éxito de la *Operación Jaque*, la única opción de libertad para los demás secuestrados políticos en Colombia aparentaba ser la vía militar. La campaña por la realización del *acuerdo humanitario* había perdido fuerza y estaba en el menor nivel de aceptación y posibilidad hasta que la alternativa de *diálogo epistolar* empezó a prosperar, primero, con la positiva aceptación por parte de las FARC, segundo, con su oferta de liberación de secuestrados y, tercero, con la concreción de dicho ofrecimiento.

Por primera vez en la historia, la eterna bipolaridad presente en el tema de la paz, que equivocadamente había puesto en exclusiva titularidad al Gobierno y a las FARC, se rompió. Un grupo de miembros de la sociedad civil, liderados por la senadora Piedad Córdoba, entendieron que la competencia del diálogo no era exclusiva del Presidente de la República. Que si no había voluntad para la negociación de las partes en conflicto la sociedad no podía permanecer indefinidamente quieta y silenciosa. Que la solución del drama de los secuestrados no era competencia únicamente del Ejecutivo y de la guerrilla y la iniciativa tuvo resultados concretos de paz y de libertad.

Bajo este escenario, en el que el único camino que se veía en el horizonte para lograr la libertad de los secuestrados, era el del rescate militar, fue que surgió la iniciativa del Diálogo Epistolar. Si bien, con la *Operación Jaque* el Gobierno derrotó el argumento de imposibilidad de éxito de dichos operativos, de todas maneras los familiares de los que seguían cautivos continuaban temiendo por la vida de sus seres queridos en el evento de realización de aquellos. A continuación se presenta una relación de todo lo que ha sido esta historia reciente del *Diálogo epistolar* entra la guerrilla de las FARC y el grupo de Colombianas y Colombianos por la Paz:

3.1 Cartas a las FARC y respuestas.

Mediante correo electrónico, a fines de agosto de 2008, la senadora Piedad Córdoba envió a diferentes personas de la sociedad civil un borrador de carta para dirigir a las

FARC, el cual podía ser sujeto de observaciones y comentarios. Para esto hizo uso de un sistema web de comunicación que permitía registrar las firmas y/o los comentarios al proyecto de carta enviado. Luego de contar con varias decenas de firmas, la senadora procedió al envío de la carta, a través de diferentes posibilidades de comunicación con la guerrilla.

La primera carta tuvo como fecha el 11 de septiembre de 2008. En ella, Piedad Córdoba y el grupo de ciudadanos colombianos firmantes, denominado inicialmente por la prensa como *grupo de intelectuales*, oficialmente invitamos a las FARC a desarrollar un diálogo público mediante un intercambio o *diálogo epistolar* que permitiera desbloquear los caminos que conducen a la concreción de un *acuerdo humanitario*, dentro de la lógica de apostarle a la vía de la negociación política del conflicto armado colombiano.

Según esta carta, la solución a la crisis que aqueja a la sociedad y al Estado colombianos requiere de la amplia participación de los distintos sectores de aquella con el objeto de propiciar la construcción de una democracia con justicia social. Se señaló que “una alternativa diferente al entendimiento político para el acuerdo humanitario entraña “el padecimiento de importantes sectores de la población, el inminente peligro para la vida de los cautivos que están en la selva, la degradación de la guerra, y el estímulo a la militarización y al autoritarismo y debilitamiento institucional del proceso político nacional”.⁶⁹⁸

Piedad Córdoba, en entrevista concedida a Colprensa, el 15 de septiembre de 2008, a pesar de su entusiasmo y aparente convicción sobre la pronta liberación de los demás secuestrados en poder de las FARC, expresamente reconoció la existencia del riesgo que implicaba apostarle a que la guerrilla contestara. Señaló que era optimista y que se jugaba toda su suerte porque no podía quedarse sin hacer nada por los secuestrados.⁶⁹⁹

Antes de lo esperado, el 16 de octubre de 2008, y en términos bastante inusuales, las FARC contestaron positivamente la carta, diciendo que con dicho gesto se daba

⁶⁹⁸ Carta del “grupo de intelectuales” al Secretariado de las FARC, del 11 de septiembre de 2008.

⁶⁹⁹ Entrevista de COLPRENSA del 15 de septiembre de 2008 a la senadora Piedad Córdoba.

inicio al intercambio epistolar propuesto para discutir la salida política del conflicto, el *acuerdo humanitario* y la paz con justicia social. Señalaron que recibían con beneplácito la iniciativa, manifestaron que su voluntad de paz se podía comprobar con la entrega unilateral de seis congresistas al gobierno del Presidente Hugo Chávez y a la senadora Piedad Córdoba, que hicieron a inicios del 2008, y de manera respetuosa sugirieron tener en cuenta la disposición de colaboración para la paz de los presidentes latinoamericanos.

A la iniciativa del Diálogo epistolar se sumaron renombradas personalidades internacionales días después. El 6 de noviembre de 2008, el Premio Nóbel de Paz argentino, Adolfo Pérez Esquivel, los famosos profesores James Petras y Francois Houtart, entre decenas de importantes académicos y activistas de derechos humanos, manifestaron su adhesión a la carta de los intelectuales y a la voluntad de iniciar un diálogo con la guerrilla.⁷⁰⁰

De los términos de la respuesta de las FARC llamó la atención el que el Secretariado manifestara su intención de participar en el intercambio epistolar de cara al pueblo, en un diálogo “*con amplitud y franqueza, sin dogmatismos, sin sectarismos y sin descalificaciones*” frente a los temas que se propusieran.⁷⁰¹ En opinión expresada aquellos días por el analista Ricardo Correa, experto en el conflicto colombiano y negociador durante el proceso de paz que se adelantó en El Caguán bajo el gobierno del Presidente Andrés Pastrana, la carta de las FARC contenía “*elementos nuevos y frescos*”

⁷⁰⁰ Carta del 6 de noviembre de 2008 “Por una paz con dignidad y justicia para Colombia, dirigida a los firmantes de la carta del 11 de septiembre de 2008 y al Secretariado de las FARC, firmada por: Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz, Argentina; James Petras, profesor emérito Universidad de Binghamton, New York, Estados Unidos; François Houtart, profesor emérito Universidad de Lovaina, Bélgica; Santiago Alba Rico, filósofo, España; Enrique Santiago Romero, jurista, España; Monseñor Samuel Ruiz García. Secretaria Internacional de Solidaridad Monseñor Romero SICSAL, México; Pascual Serrano, periodista, España; Ana Andrés Ablanedo, Lingüista, Coordinadora de Soldepaz Pachakuti, Asturias, España; Carlos Taibo, profesor universitario, Madrid, España; Francisco Erice, profesor universitario, Oviedo, España; Ana García, activista social y política, Asturias, España; Carlos Fazio, profesor, periodista, Periódico La Jornada, México; Belén Gopegui, escritora, España; Constantino Bértolo, escritor y editor, España; Eduardo Romero, activista social, historiador, escritor, Asturias, España; Carlos Fernández Liria, profesor universitario, Madrid, España; Rafael Escudero Alday, profesor universitario, Madrid, España; Ángeles Maestro, médica, dirigente política, España; Javier Arjona, activista social y político, Asturias, España; Pablo Lorente Zapatería, Coordinador ALDEA-Nafarroa, España; María Jesús Pinto, antropóloga, Catalunya, España; Rafael Palacios, educador, Portavoz Nacional del Bloque por Asturias, España; Javier Orozco Peñaranda, activista social e investigador, Colombia/España; Carlos Alberto Ruiz, abogado, investigador social, Colombia/España; Ramón Chao, periodista, España/Francia. Siguen firmas.

⁷⁰¹ Carta del Secretariado de las FARC dirigida a los “colombianos partidarios de la solución política a los problemas de la guerra y la paz, del 16 de octubre de 2008.

y “algunos matices que la diferenciaban de su tradición comunicativa”, los cuales, en su criterio, resultaban perceptibles para quienes tienen experiencia en leer los escritos de este grupo subversivo.⁷⁰²

En opinión del ex negociador, lo que sucedió en el Caguán fue un “diálogo de sordos” donde cada quien se oía a sí mismo y a nadie más, cada parte tenía sus propios intereses y mientras se hablaba de paz, las FARC engañaban llevando una guerra cruel y secuestrando a la gente. Dijo que la sociedad colombiana debía estar atenta a lo que las FARC decían sin descalificar a priori esta iniciativa ni limitarse a ver solamente sus acciones pues, en su parecer, muchas de las reclamaciones que planteaban, por más que provengan de personas que han hecho tanto daño, reflejan realidades que era menester atender.

En aquella oportunidad Correa llamó la atención sobre el hecho que las FARC manifestaran estar dispuestas a participar en el diálogo, “*de cara al pueblo, con amplitud y franqueza, sin dogmatismos, sin sectarismos ni descalificaciones*” y manifestó que sus palabras eran de gran valor pues representaban un desafío para la coherencia de la organización. Se preguntó si aquellas podrían dialogar sinceramente y reconocer las violaciones a los derechos humanos que han cometido y la atrocidad de lo que es el secuestro y señaló que el éxito del intercambio epistolar dependería de la “honestidad moral de los que participaran en el diálogo”.⁷⁰³

A pesar de que con la respuesta de las FARC, el intercambio epistolar se entendió iniciado y que la guerrilla reiteró su disposición de diálogo con el anterior comunicado, lo cual era un hecho bastante positivo, algunos sectores de la opinión demandaron una posición más firme, de parte de la sociedad civil, de condena al secuestro como estrategia de guerra. En ese sentido, Jorge Rojas, director para la Consultoría y el Desplazamiento, dijo en una entrevista que el intercambio epistolar con las FARC era bueno pero insuficiente para avanzar en la búsqueda de la paz, que la

⁷⁰² CORREA ROBLEDO, Ricardo (2008) Correspondencia con las Farc, *Diario La Patria*, Manizales, 13 de noviembre.

⁷⁰³ *Ibíd.*

sociedad civil debía exigirle un mayor compromiso a la guerrilla y que el mejor mensaje de ésta era liberar sin condición a los secuestrados.⁷⁰⁴

El 27 de noviembre de 2008, el grupo de intelectuales, en una segunda carta dirigida a las FARC, a la que se sumaron muchas más firmas, luego de manifestar que el contenido y el lenguaje de su respuesta eran estimulantes, condenó la práctica del secuestro y preguntó si estarían dispuestas a abandonarla. Aportó el antecedente del compromiso del Secretariado de las FARC, del 28 de marzo de 1984, bajo el liderazgo de Manuel Marulanda Vélez y Jacobo Arenas, respaldado por Raúl Reyes y Alfonso Cano, de abandonar el secuestro como arma política y económica, el cual fue consignado en el segundo apartado del acuerdo de paz, que se llevó a cabo en *La Uribe*.⁷⁰⁵

Si bien esta segunda carta incluyó también una fuerte crítica al Gobierno y a las Fuerzas Armadas por los escandalosos hechos denominados como *falsos positivos*,⁷⁰⁶ los cuales, según aquella, son muestra de lo sucio de la guerra que libra Colombia y de la degradación del conflicto, de manera expresa condenó lo inhumano e indefendible del secuestro, por parte de las FARC, y por lo mismo concretó el diálogo a la definición de posturas en este tema.

El gobierno Uribe no escondió su disgusto frente a la propuesta de diálogo de la sociedad civil. En palabras del asesor presidencial José Obdulio Gaviria, “gente de buena voluntad” ha caído en una trampa de las FARC, que lo que pretende es legitimarla. Llamó “Caguaneros” a las personas que apoyan al diálogo con ésta organización y dijo que la guerrilla estaba buscando un *acuerdo humanitario* que se anteponía a la decidida lucha del gobierno contra el terrorismo.⁷⁰⁷

⁷⁰⁴ Notimex, entrevista radial a Jorge Rojas, Director de la Consultoría de Derechos Humanos CODHES, 3 de noviembre de 2008.

⁷⁰⁵ Segunda Carta del “grupo de intelectuales” al Secretariado de las FARC, del 27 de noviembre de 2008. (La Uribe es una región del territorio colombiano donde se llevaron a cabo diálogos de paz en el año de 1984).

⁷⁰⁶ El escándalo en Colombia por los llamados *falsos positivos* tiene que ver con las denuncias por desaparición de ciudadanos –por parte de algunos miembros del Ejército Nacional, varios de los cuales han sido destituidos y se encuentran bajo investigación judicial- cuyos cadáveres eran reportados como de guerrilleros muertos en combate.

⁷⁰⁷ Entrevista de Radio Caracol del 7 de diciembre de 2008 a José Obdulio Gaviria, asesor presidencial.

El columnista Ramiro Bejarano cuestionó la posición del asesor presidencial, en particular, el que el Presidente hubiese calificado el intercambio epistolar como un “complot” de la guerrilla con la “complicidad de una dirigente política” y el que se descalificara esta posibilidad de lograr la liberación de secuestrados, tanto más porque el mismo gobierno había promovido la idea de que para liberar secuestrados todo se valía. En su opinión, dijo, parecía que para Uribe sólo él tenía la vocería para solucionar el drama de los cautivos y todos los demás que lo intentaran estaban conspirando en su contra.⁷⁰⁸

El Editorial del diario *El Tiempo*, del 8 de diciembre de 2008, llamó la atención sobre el fuerte contraste entre la carta de los intelectuales y la reacción del Presidente Álvaro Uribe. Señaló que la “inusitada, rápida y positiva” respuesta de las FARC (refiriéndose a la primera carta), que implicaba la apertura del diálogo, era muy importante y que generaba desconcierto el que el gobierno declarara -por anticipado- como inaceptable cualquier otra posibilidad de liberación de los secuestrados distinta a que la Fuerza Pública los encontrara. Afirmó que, a pesar de los éxitos de la seguridad democrática, la salida del conflicto armado no es puramente militar y que para nadie era un secreto que ni siquiera un pequeño número de los cientos de secuestrados que hay puede ser liberado a punta de inteligencia y de operaciones militares como la *Operación Jaque*. Que mientras en las ciudades y en los altos círculos de poder se discutía, los secuestrados permanecían cautivos y humillados en la selva y concluyó que la iniciativa de los intelectuales, por difícil e incierta que parezca, era una posibilidad que merecía ser apoyada.⁷⁰⁹

Para fines del 2008 las FARC emitieron un nuevo comunicado, que tuvo fecha del 17 de diciembre y salió publicado en la página web de ANNCOL. En éste, expresamente dieron respuesta a la pregunta formulada por el grupo de Intelectuales o *de Colombianos y Colombianas por la Paz* sobre su disposición de abandonar la cuestionada práctica del secuestro y anunciaron la liberación de seis personas, “como muestra fehaciente de su voluntad frente al canje humanitario.”⁷¹⁰

⁷⁰⁸ Bejarano Guzmán, Ramiro (2008) *El País*, 10 de diciembre.

⁷⁰⁹ Editorial de *El Tiempo*, 8 de diciembre de 2008.

⁷¹⁰ Comunicado del Secretariado Mayor de las FARC del 17 de diciembre de 2008, publicado en la página web de anncol.

Esta segunda carta tuvo puntos muy positivos y otros que no lo fueron. En primer lugar, fue positivo el anuncio de libertad de seis personas en su poder y que ello era una demostración de apoyo a la iniciativa del diálogo epistolar. Adicionalmente, los términos empleados por el secretariado, refiriéndose a los civiles como “no combatientes”, del propósito de “minimizar el impacto”, de los efectos “dolorosos y no deseados” de la guerra, permitió visualizar una cierta aceptación al Derecho Internacional Humanitario por parte de la guerrilla, que en repetidas ocasiones ha cuestionado esta normatividad por ser un producto más del sistema que desconocen.

Aun cuando fue también positivo el que las FARC no eludieran responder la pregunta que se les formuló en la segunda carta, en la que, luego de condenar el secuestro, se les preguntó expresamente si estaban dispuestas a abandonar dicha práctica; la respuesta estuvo lejos de ser satisfactoria pues reiteraron la vigencia de su famosa *ley 002 de tributación*, según la cual, toda persona natural o jurídica con un patrimonio superior al millón de dólares puede ser “retenida”, en última instancia, si no paga el “impuesto para la paz de las FARC”.

No obstante lo anterior, analizando el comunicado desde la lente del Derecho Internacional Humanitario (DIH), resulta interesante ver la distinción que las FARC hicieron de las personas en su poder. A los miembros de la Fuerza Pública los llamaron “prisioneros de guerra”. Podría entonces pensarse en un indicio de aceptación – al menos desde el punto de vista teórico – del Derecho Internacional Humanitario que por años han desconocido, ya que corresponde a tratados internacionales en cuya aprobación y ratificación –obviamente- no participaron.

En relación con la retención de políticos, las FARC dieron una justificación deleznable: que ante la impunidad del sistema judicial, se dieron el derecho de retenerlos por supuestamente estar vinculados con el militarismo, el paramilitarismo, haber realizado acciones contra el pueblo o el erario público. Recordar las dolorosas masacres de los diputados del Valle del Cauca y la de Urrao, – frente a lo dicho por los FARC- genera una profunda indignación y rechazo.

La justificación de la “retención con motivos económicos”, que es la mencionada *ley 002* también resultó deplorable, sin embargo, el que calificaran los hechos como

“dolorosos”, “no deseados” y el que plantearan que va en contra de su ideario y principios la “eternización de esos métodos”, por iluso que parezca decirlo, da un margen de esperanza, tanto más porque la alusión a la “desproporción” en la financiación de la guerra, como excusa, permite contemplar alternativas.

Para sintetizar y concretar la aparente clasificación que hicieron las FARC de los secuestrados, en su comunicado de respuesta a la sociedad civil, podemos decir que frente a los miembros de la Fuerza Pública plantearon el canje, para los políticos, el tema de la impunidad y para los civiles, el de la financiación de la guerra. Más adelante se ve cómo la situación de los políticos quedó resuelta con las liberaciones unilaterales que llevaron a cabo en febrero de 2009 y marzo de 2010.

3.2 Primeras liberaciones unilaterales de las FARC a Colombianas y colombianos por la paz, febrero de 2009.

Para fines del año 2008 e inicios del 2009 una tensa expectativa se dio entre los familiares de los secuestrados, cuya liberación había sido anunciada por las FARC en su comunicado del 17 de diciembre. Las condiciones de *tiempo, modo y lugar* no estaban determinadas todavía. Para el 8 de enero las FARC le dirigieron una carta a Piedad Córdoba en la que luego de advertir que la participación del CICR era insuficiente pidieron la presencia de un garante internacional. La senadora hizo pública esta comunicación, pidió al Gobierno autorización para participar en la comisión que recibiría a los liberados y manifestó que pediría la participación del Presidente Hugo Chávez. Ante la evidente dificultad y negativa de esta iniciativa, solicitó que el gobierno autorizara al congresista demócrata de los Estados Unidos, James McGovern. El gobierno no permitió su participación pero sí anunció que estaba dispuesto a autorizar a la Iglesia Católica, al Vaticano, o a una persona designada por el Papa Benedicto XVI.⁷¹¹

⁷¹¹ *El Tiempo*, 19 de enero de 2009, Proponen al congresista de E.U. James McGovern como garante en entrega de secuestrados de Farc; *El Tiempo*, 21 de enero de 2009, Congresista de E.U. no será garante para la liberación de secuestrados.

La discusión sobre la conveniencia o no de la participación de la Iglesia, como garante internacional, pronto se resolvió. Las FARC no la aceptaron en tanto que sí acogieron la idea de que fuera Brasil. El gobierno de Lula Da Silva se comprometió con su participación y colaboración, designó a un experto de la Fuerza Aérea brasilera para coordinar todo lo relativo a la logística y prestó dos helicópteros que serían luego adaptados para portar el emblema de la Cruz Roja.⁷¹²

El 27 de enero de 2008 el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el gobierno del Brasil definieron la logística de la operación de liberación de secuestrados. Después, luego de una reunión entre el CICR y el gobierno de Colombia, éste se comprometió a otorgar “todas las garantías de seguridad para la realización de la misión”. El Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, manifestó que habían ofrecido todas las garantías necesarias a la Cruz Roja y el Ministro de Defensa, Juan Manuel Santos, aseguró que todo estaba listo y que se había dado la orden del cese de operaciones en las áreas detalladas para las liberaciones. Entretanto, la senadora Piedad Córdoba y varios miembros del grupo de *Colombianas y Colombianos por la Paz* hicieron públicas las amenazas de muerte que estaban recibiendo por estar trabajando en la liberación de secuestrados.⁷¹³

El Presidente Álvaro Uribe, quien se encontraba fuera del país en ese momento, dialogó en Suiza con el Presidente del CICR, Jakob Kellenberger, de quien dijo haber recibido un “pronóstico optimista” sobre la liberación de los secuestrados. Por su parte en Bogotá, el General Fredy Padilla, comandante de las Fuerzas Militares, informó que el Ejército había puesto a disposición de Brasil, un helicóptero Black Hawk de rescate que se mantendría en reserva en caso de algún problema técnico o una emergencia.⁷¹⁴

⁷¹² *Revista Cambio*, 29 enero 2008, La clave fue Brasil en la liberación de secuestrados.

⁷¹³ *El Tiempo*, 27 de enero 2009, Brasil y CICR definieron logística para la liberación de seis secuestrados de las FARC. *El tiempo*, 27 de enero, Gobierno y CICR precisan garantías para las liberaciones de secuestrados por las Farc.

⁷¹⁴ *Ibíd.*

3.2.1 Liberación de cuatro miembros de la Fuerza Pública, sobrevuelos del Ejército en la zona pactada con el CICR y problemas con la prensa.

El domingo 1º de febrero se dio la primera liberación. Piedad Córdoba partió en helicóptero a recogerlos en las selvas del Caquetá, junto con los delegados del CICR y dos miembros del Grupo de *Colombianas y Colombianos por la Paz*, dentro de ellos, el periodista Daniel Samper, quien fue en condición de garante, y del periodista Jorge Enrique Botero, famoso por sus contactos con las FARC y por haber conseguido varias de las pruebas de supervivencia de secuestrados.

Un grupo de personas de *Colombianas y Colombianos por la Paz* se quedó en el aeropuerto de la ciudad de Villavicencio a la espera de los liberados, donde serían trasladados desde la selva, para el encuentro con sus familias. Allí también estaba la prensa. Había gran expectativa por la demora en el regreso de las naves. La tensión se incrementó cuando se conoció que el periodista Botero había establecido contacto con el canal de noticias venezolano, Telesur, denunciando que operativos militares en la zona estaban torpedeando la misión humanitaria.⁷¹⁵

Desde Villavicencio, el Comisionado de Paz, Luis Carlos Restrepo, afirmó que todo marchaba dentro de lo programado y negó que hubiera algún retraso en el operativo. El Comandante de las Fuerzas Militares también negó que se estuvieran dando seguimientos u operaciones militares.⁷¹⁶

Finalmente llegaron a Villavicencio los cuatro liberados: Los agentes de la policía Walter Lozano Guarnizo, Juan Fernando Galicia Uribe y Alexis Torres Zapata y el soldado profesional del Ejército, Willian Giovanni Domínguez Castro, todos retenidos desde el año 2007. Los nombres sólo se conocieron hasta ese momento pues las FARC, a diferencia del ex diputado Sigifredo López y del ex gobernador Alan Jara, no los identificaron desde un principio. Se esperaba que hubieran procedido, contrario a lo que fue, con los policías que llevaban más tiempo en cautiverio, que es el caso de

⁷¹⁵ *El Tiempo*, 1 febrero 2009, Preocupación por versiones contradictorias sobre liberación de cuatro uniformados.

⁷¹⁶ *Ibíd.*

Pablo Emilio Moncayo y José Libio Martínez, quienes fueron retenidos en diciembre de 1997.

Mientras que el Comisionado de Paz, Luis Carlos Restrepo, negó el que hubiera retraso en el regreso de la misión: -¿Cuál retraso? ¡No hay ningún retraso!"; el general Fredy Padilla sostuvo: "No se realizó ninguna operación militar ofensiva. Sobre un techo de 20.000 pies hubo operaciones humanitarias de la Fuerza Aérea, en el sentido de poder asistir, en caso de que sufriese un accidente, a la nave que estaba maniobrando en apoyo de la Cruz Roja Internacional".⁷¹⁷

El debate se centró entonces en la explicación que dio el gobierno sobre los 20.000 pies de altura y que éste límite había sido supuestamente acordado previamente con el CICR. El organismo internacional procedió entonces a emitir un comunicado en el que negó dicha afirmación. Señaló que de conformidad con el acuerdo de buena fe celebrado entre el CICR y el Ministro de Defensa, los comandantes de las tres Fuerzas Militares y otros funcionarios del Ministerio, existía la obligación de suspender todas las actividades militares en la zona y que la referencia a los 20.000 pies había sido una indicación del límite sobre el cual podían mantenerse vuelos comerciales.⁷¹⁸

El periodista Daniel Samper, quien estuvo presente en la misión en condición de garante, guardó silencio en un principio sobre los hechos, pero después, cuando concluyeron con éxito las demás misiones de entrega, hizo público su testimonio en un escrito que fue publicado en diferentes medios de comunicación y que tituló: "Crónica de una liberación en peligro".⁷¹⁹

En su detallado relato, Daniel Samper contó que tan pronto aterrizaron en un paraje de la selva, se enteraron de los operativos del Ejército. En un primer momento, cuando un guerrillero que se les acercó y les preguntó seriamente si los escuchaban, no evidenciaron el ruido, pero luego, cuando se silenciaron las aspas del helicóptero en que llegaron, el zumbido alto constante y lejano de los aviones del ejército se hizo presente.

⁷¹⁷ *El Tiempo*, 3 febrero 2009, Gobierno ordenó suspender todos los vuelos sobre las zonas en las que habrá liberaciones.

⁷¹⁸ Comunicado del Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, de fecha viernes 6 de febrero de 2009.

⁷¹⁹ Samper Pizano, Daniel (2009) "Crónica de una liberación en peligro", en *El Tiempo*, 9 de febrero.

Contó que el jefe guerrillero les dijo que en esas condiciones, la “entrega de los prisioneros estaba suspendida”.⁷²⁰

Contó que el representante de la Cruz Roja, Thierry Grobet, desde su teléfono satelital llamo al móvil de Luis Carlos Restrepo, Alto Comisionado para la Paz, pero estaba apagado. Luego se comunicó con sus superiores en Bogotá y fue así como Christopher Beney llamó entonces al Ministro de Defensa, Juan Manuel Santos, quien, sin atribuirles mucha importancia a los hechos descritos, reconoció que se trataba de aviones de la Base Militar de Tres Esquinas y ofreció dar la orden de suspender su vuelo; lo que aconteció quince minutos después.

De la crónica de Daniel Samper irónicamente llama la atención el que manifestara que, en medio de la angustia, la misión sentía protección en la profesional y tranquila actitud de los militares brasileros. Los guerrilleros les mostraron una grabación en la que desde una base militar se daban unas coordenadas a un piloto, se le ordenaba tomar fotografías y “adelantar una búsqueda sobre tierra”, lo que entendieron como “infantería” y que el Ejército estaba tratando de localizar al grupo que iba a entregar a los secuestrados.⁷²¹

Según Daniel Samper, los comandantes guerrilleros Jairo Martínez y Luis Emiro Mosquera les recriminaron enfáticamente por los sobrevuelos. Ellos temían un engaño del gobierno y contaron sobre los hostigamientos recientes acontecidos en la vereda *Doce de Octubre*, en los que resultó muerto un guerrillero y otro desaparecido y expresamente le manifestaron a los delegados del CICR que “*habían perdido la confianza en esa institución internacional.*”⁷²² El periodista dijo que no podía afirmar cuál había sido el propósito de aquellos vuelos del Ejército: “Si fue un error de buena fe, es tan burdo que merece establecer culpas por omisión. Si fue un acto deliberado, alguien tiene que responsabilizarse.”⁷²³

Curiosamente, las contradicciones que se presentaron sobre la existencia de sobrevuelos en la zona de las liberaciones no fueron lo que disgustó al Presidente Uribe.

⁷²⁰ *Ibíd.*

⁷²¹ *Ibíd.*

⁷²² *Ibíd.*

⁷²³ *Ibíd.*

Fue la presencia de los periodistas Jorge Enrique Botero, Daniel Samper y Hollman Morris en la entrega de los liberados. El primero de ellos fue el que llamó, desde la selva, a la cadena de noticias venezolana para denunciar los sobrevuelos y, el último, Morris, porque si bien no iba acompañando a la misión de la senadora Piedad Córdoba, sí apareció en escena y filmó un video con declaraciones de los liberados. Además, mientras estos hechos acontecían, explotó una bomba en la ciudad de Cali que dejó dos muertos, cuya autoría fue atribuida por las autoridades –a las FARC-. El Presidente desautorizó entonces la participación de cualquier persona diferente a los delegados del CICR en los operativos -incluyendo a la senadora Piedad Córdoba- y criticó duramente a los periodistas que estuvieron presentes aquel día.

El gobierno – a través de comunicado expedido por la Vicepresidencia- condenó el supuesto indebido accionar del periodista Hollman Morris. Al parecer, por versiones del subintendente liberado Juan Fernando Galicia, las FARC los obligaron a dar unas declaraciones que fueron recogidas por el periodista; lo cual fue criticado como contrario a la objetividad e imparcialidad.⁷²⁴

Con anterioridad a los cuestionamientos sobre la presencia de Hollman Morris un hecho oscuro aconteció. El periodista fue retenido durante siete horas por el Ejército Nacional, cuando se disponía a viajar al municipio de Florencia, luego de recoger la información sobre la liberación de los tres policías y el militar. El Ejército le solicitó la entrega del material que llevaba, a lo que él se negó; le tomó fotos y anunció que debía esperar más tiempo hasta que llegaran funcionarios judiciales. El periodista se comunicó con su esposa y ella a su vez con la Fundación para la Libertad de Prensa, con Reporteros sin Fronteras y con el Defensor del Pueblo, quien envió a un delegado para que lo recogiera y escoltara hasta su lugar de destino. Valga decir que el periodista no fue autorizado por el CICR a regresar en el mismo helicóptero en que habían viajado.⁷²⁵

A pesar de la gravedad de la retención del periodista el hecho no trascendió en tanto que sí lo fue su presencia en el lugar de la entrega. Dos días después, luego de

⁷²⁴ Véase Comunicado de la Vicepresidencia de la República de fecha 3 de febrero de 2009.

⁷²⁵ *El Tiempo*, febrero 3 de 2009, Defensoría traslada a Florencia a Hollman Morris y a dos periodistas tras 7 horas de retención.

visitar al quinto liberado, el ex gobernador del Meta Alan Jara, en declaraciones de prensa dadas frente a su casa, el Presidente Uribe acusó a Morris de ser “cómplice y amigo del terrorismo”.⁷²⁶

El escritor y periodista de la revista *Semana*, Daniel Coronell, salió a la defensa de Morris. Dijo que nunca se aclaró que aquel no tenía conocimiento de la presión que habían ejercido las FARC para que los retenidos dieran sus declaraciones, que se le cuestionó el que las tomara, pero que nunca las hizo públicas y que como periodista tenía el derecho de estar en el lugar en que se produjeron las noticias.⁷²⁷ El hecho generó discusión en el seno del gremio periodístico, se debatió si implicaba o no una apología a la guerrilla y si se había respetado el derecho a la intimidad de los liberados.

Esta última razón fue la que invocó el Comisionado de Paz para prohibir la presencia de la prensa en el aeropuerto de Villavicencio en el momento del encuentro con los familiares de la próxima persona que iba a ser liberada: el ex gobernador del Meta Alan Jara. La medida causó estupor e infinidad de críticas de manera que tuvo que ser retirada muy pronto.⁷²⁸ Pero generó también un fuerte impasse en el interior del gobierno. Al parecer, el tono en el que se le exigió al Comisionado revertir la prohibición y el que el Presidente mandara al Comandante de la Policía a dirigir la atención gubernamental de los hechos ocasionó que el primero presentara su renuncia al cargo y dejara de atender los llamados de la prensa y del mismo Jefe de Estado. Luego de unos días, el Comisionado dialogó con el Presidente, retiró su renuncia y fue ratificado en el cargo.

3.2.2 Liberación del ex gobernador Alan Jara.

A pesar de todas las dificultades que se presentaron con la liberación de los cuatro miembros de la Fuerza Pública, la siguiente liberación no tuvo tantos tropiezos. Finalmente el gobierno reversó las dos órdenes que había dado, la primera de las cuales

⁷²⁶ Declaraciones del Presidente Uribe del 3 de febrero de 2009.

⁷²⁷ Coronell Daniel, *El Caso Morris*, *Revista Semana*, 7 de febrero de 2009.

⁷²⁸ *El Tiempo*, martes 3 de febrero de 2009, Gobierno reversó decisión de prohibir a periodistas registrar llegada de Alan Jara a Villavicencio

(la desautorización a la senadora Piedad Córdoba) hubiera podido acarrear la indefinida prolongación del secuestro de los que estaban pendientes. Luego de muchas llamadas de mediación, a través de Brasil y del CICR, el gobierno reversó el veto a Piedad Córdoba pero no el de los demás acompañantes.

Con la autorizada presencia de la prensa en el aeropuerto de Villavicencio, el ex gobernador del Meta, Alan Jara, luego de 2.760 días de separación de su familia, abrazó a su hijo y a su esposa el día martes 3 de febrero.⁷²⁹ Había sido secuestrado el 15 de julio del año 2001, cuando atendía una invitación de las Naciones Unidas y viajaba por tierra cerca del Municipio de Lejanías, en un vehículo de dicha organización internacional del cual fue bajado a la fuerza.

El recién liberado ex gobernador del Meta, en rueda de prensa dio varias afirmaciones que pusieron en entredicho el supuesto debilitamiento de la guerrilla y la eficacia de la política de seguridad democrática. Señaló que las FARC no están derrotadas, que estando secuestrado irónicamente su vida corría más peligro por causa del Ejército que de la guerrilla, que en muchas oportunidades cayeron bombas demasiado cerca y se decía a sí mismo: “la guerrilla protegiéndome y el Ejército disparándome”. Tajantemente afirmó que “un operativo es igual a una sentencia de muerte”, que su impresión era que el Presidente no ha ayudado “para nada” a que se produzca el intercambio humanitario y que parecía que a Uribe y las FARC les convenía por igual la situación de guerra que vive el país, lo cual en su opinión era una perversidad.⁷³⁰ Fue reiterativo en afirmar que hay que “apurar el acuerdo humanitario”, que no hay una solución del conflicto armado diferente a la negociación y que hay que abordar la causa por la cual se van a la guerrilla tantos jóvenes: por la falta de oportunidad, porque no encuentran un modo distinto de ganarse la vida y dejar de aguantar hambre.⁷³¹

Las anteriores afirmaciones generaron controversia. “Yo no había escuchado tantas insensateces de una persona que haya recuperado su libertad”, dijo la ex

⁷²⁹ *El Tiempo*, 3 de febrero de 2009, Ex gobernador del Meta Alan Jara regresó a la libertad.

⁷³⁰ *El Espectador*, 3 de febrero de 2009, Alan Jara en sus propias palabras.

⁷³¹ *Ibíd.*

congresista uribista Adriana Gutiérrez.⁷³² Muchas más personas lo criticaron, en la radio se formó todo un debate sobre si el ex gobernador padecía el llamado *síndrome de Estocolmo*, si sus declaraciones habían sido tomadas demasiado temprano, sin darle el más mínimo tiempo de espera de reflexión en libertad. Sin embargo, días después, Alan Jara aclaró que se ratificaba en lo dicho pero que nunca los periodistas le habían preguntado su opinión sobre las FARC, que sólo lo habían hecho con relación a Uribe. Expresamente dijo no tener ningún *síndrome de Estocolmo* y que siempre ha tenido claro que fueron las FARC las que le “raponearon la libertad durante siete años y medio”. “Todavía tengo aquí en el tobillo la marca de la cadena, que es un depilador de maravilla, y tengo aquí la foto de mi hijo cuando me fui y otra de cuando volví, ese raponazo no lo olvido. No sé cómo de un momento a otro un planteamiento humanitario se convierte en un debate político y se me termina calificando de antiuribista.”⁷³³

El día de la liberación de Alan Jara el Presidente Uribe lo visitó en su casa, en horas de la noche. Al salir dio unas declaraciones en las que, a pesar de la petición del recién liberado, informó que mantendría las operaciones militares, el cerco humanitario y el rescate de los llamados *canjeables*.⁷³⁴

3.2.3 Liberación de Sigifredo López, único superviviente de la masacre de los diputados.

Dos días después, el jueves 5 de febrero de 2009, fue liberado el único sobreviviente del grupo de diputados a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca. El encuentro con sus hijos y familia, en el aeropuerto de Palmira, luego de que aterrizara el helicóptero con los miembros de la misión humanitaria integrada por Piedad Córdoba y varios delegados del CICR, fue conmovedor.

⁷³² *Noticias RCN*, 4 de febrero de 2009, Polémica por primeras declaraciones de Alan Jara,

⁷³³ *El Tiempo*, 8 de febrero de 2009, El ex gobernador del Meta, quien recuperó la libertad el pasado martes, habló con EL TIEMPO y condenó a las Farc: "ellas me encadenaron, ellas me 'raponearon' la libertad durante 7 años y medio".

⁷³⁴ *Caracol Noticias*, 4 de febrero de 2009, Uribe no modifica posición frente al canje, pese a solicitud de Jara.

Sergio López, hijo del ex diputado, se lanzó sobre su padre dándole un abrazo tan estremecedor y fuerte que casi lo tumba. El encuentro hizo vibrar a media Colombia, que en vivo y en directo, estaba viendo ese histórico momento de felicidad. Minutos después, luego de transportarse en una caravana por la ciudad de Cali, Sigifredo López se dirigió al país desde una tarima en la plazoleta de San Francisco.⁷³⁵ En la tarima pública hizo un expreso y emotivo reconocimiento a Piedad Córdoba, a su perseverancia, la comparó con la heroína de la novela de Saramago, *Ensayo sobre la ceguera*, criticó el que se le cuestionara con calificativos de “show” su labor humanitaria, clamó por la realización del intercambio humanitario como única alternativa para *traer con vida a los que permanecen atados a un árbol*, por la liberación unilateral de civiles e hizo un llamado a defender el diálogo y el respeto entre los colombianos. “No soy uribista ni antiuribista, soy un demócrata” dijo al terminar su discurso antes de pasar a la rueda de prensa con los medios de comunicación.⁷³⁶

Los periodistas estaban ávidos de preguntar sobre lo que aconteció con los demás diputados del Valle. Esa fue la primera pregunta que le hicieron y en ese momento Sigifredo López les pidió comprensión para contestarles después e invertir el orden de las respuestas: “Yo soy humano y quiero responder de manera objetiva porque es un tema muy emotivo. Los temas políticos deben analizarse racionalmente. Yo conozco mi sensibilidad. Yo no quiero llorar y después hablar del Presidente Uribe.”⁷³⁷

Los entrevistadores aceptaron y en primer lugar le interrogaron sobre su percepción sobre la política de Seguridad Democrática. Respondió diciendo que era una mezquindad desconocer que ha tenido resultados importantes, que había que apoyarla, al igual que al Ejército, pero que el apoyo no debía ser sólo de palabras sino de hechos, que por los soldados, cuando caen en desgracia y son retenidos, no se hace mayor esfuerzo para que recobren la libertad. Hizo referencia a los intercambios de Ariel Sharom en Israel y que éstos no habían implicado ceder en firmeza.

⁷³⁵ Murcia, Luis Ángel, Sigifredo López, el político, *Revista Semana*, 6 de febrero de 2009,

⁷³⁶ Discurso del ex diputado Sigifredo López, pronunciado en la tarima de la Plazoleta de San Francisco, en la ciudad de Cali, el día 5 de febrero de 2009.

⁷³⁷ Palabras del ex diputado Sigifredo López durante la rueda de prensa con los medios de comunicación en la sede de la gobernación del Valle del Cauca, en la ciudad de Cali, el día 5 de febrero de 2009.

Reconoció que el gobierno había hecho cosas importantes pero no suficientes. Que avanzó cuando aceptó la propuesta que hizo Suiza pero que estuvo equivocado cuando retiró la autorización de medicación a Piedad Córdoba y al Presidente Chávez y cuando excarceló al llamado *canciller de las FARC*, Rodrigo Granda, y a cientos de guerrilleros para que se reinsertaran. Afirmó que ésto había sido un paso atrás, puesto que para las FARC quien se acoge a un programa de reinserción es un traidor.

En relación con las preguntas sobre la situación de las FARC dijo que a pesar de las deserciones todos los días entran muchachos jóvenes a la guerrilla por la falta de oportunidades, pero que el reloj de arena que tienen ya está andando más rápido, que bien saben que ninguna revolución ha triunfado sin apoyo popular y que el mayor daño que se les ha hecho ha sido de parte de ellas mismas. Que ese gesto humanitario no era de las FARC sino de Piedad Córdoba, pero que era un acto político porque la guerrilla tiene la necesidad de reconciliarse con la sociedad civil colombiana y que así había que valorarlo y, también, como un logro de *Colombianas y Colombianos por la Paz*.

La opinión de Sigifredo López sobre la eficacia e importancia de las marchas populares en contra del secuestro es bien interesante de resaltar. Señaló que, partiendo de la base que para las FARC todo el que piense diferente es enemigo, quienes marchan en su contra son entendidos como que están “manipulados por los medios de comunicación al servicio de la oligarquía”. Criticó lo negativo del mensaje de las marchas. “Pedir *No más FARC*”, dijo, es igual a pedir “*eliminación y muerte*”, es “*desear que otros mueran*”, lo cual “*no es demócrata ni cristiano*”.⁷³⁸

La mayoría de las anteriores reflexiones no fueron registradas por la prensa en tanto que sí lo fue un comentario que hizo, en similar sentido a otro previo de Alan Jara, sobre el efecto positivo del accionar de las FARC en la imagen del Presidente. Dijo que la gran paradoja es que la guerrilla, sin proponérselo, ha sido la mejor aliada de Uribe y que cada que pone una bomba, le sube su popularidad.⁷³⁹

Cuando llegó el momento de afrontar la verdad de lo que sucedió con los demás diputados del Valle, sorprendió al país al contarles que fue el último en enterarse.

⁷³⁸ *Ibíd.*

⁷³⁹ *Ibíd.*

Gracias a la radio y a unas declaraciones de Fabiola Perdomo, viuda de un diputado, vino a saber de la muerte de sus compañeros. Aquel 18 de junio de 2007, día de la masacre, se salvó porque fue apartado de los demás como castigo a su “grosería e insubordinación”, toda vez que le había alzado la voz a un guerrillero. Sólo escuchó la balacera y tarde vino a conocer que en ella habían asesinado a los demás. La guerrilla le ocultó la verdad pero siempre supo que no hubo ningún combate o enfrentamiento con el Ejército. “Por cobardía y paranoia”, al sentirse equivocadamente asaltados por otro frente, de las mismas FARC, procedieron a cumplir la orden de aniquilamiento, de matarlos antes de dejarse “quitar el trofeo”.⁷⁴⁰

Aun cuando Sigifredo López también fue tildado por muchas personas de *padecer síndrome de Estocolmo* realmente el eje principal, sobre el que giró su discurso, fue su mensaje de paz, convivencia, reconciliación y perdón. “Yo no guardo odio contra las FARC”, dijo. También fue evidente la linda relación que tuvo con sus compañeros de cautiverio de quienes se refirió diciendo que “eran mejores que él”. Evocó como propia, la alegría de escuchar a “Andresito Barragán cantándole a su padre, a través de la radio, la camisa negra de Juanes”. “Ellos murieron como hombres dignos”, les dijo a los familiares de sus compañeros presentes en aquel memorable momento.⁷⁴¹ Explicó que su vida era obra de Dios, que había seguido vivo gracias a la “fuerza arrolladora del amor” que finalmente le permitió aprender a tolerarse a sí mismo. Que no pensaba en el mañana sino en el hoy, que cada día era una “batalla” y que había vivido 2.942 batallas.⁷⁴²

3.3 Las denuncias de Uribe contra “El Bloque intelectual de las FARC - los del cuentico de la paz”.

Los hechos y las dificultades descritas con anterioridad demuestran la animadversión del gobierno frente a cualquier diálogo de paz con la guerrilla de las FARC, lo cual se corrobora, aún más, con las desafortunadas declaraciones del Presidente Uribe, dadas en el consejo comunal que se llevó a cabo en la ciudad de Villavicencio, el día 7 de febrero

⁷⁴⁰ *Ibíd.*

⁷⁴¹ *Ibíd.*

⁷⁴² *Ibíd.*

de 2009. Uribe, sin entrar a hacer un señalamiento directo pero en un mensaje que fue muy claro, públicamente le advirtió a la comunidad que debía tener cuidado de un grupo, al que llamó “*bloque intelectual de las FARC*”, el cual, en sus palabras, “defiende a la guerrilla *con su cuentico de la paz*.” Dijo que este grupo no se atreve a atacar de frente la seguridad democrática pero que lo hace acusando al gobierno de paramilitar.⁷⁴³

De manera reiterativa afirmó que el “bloque intelectual de las FARC a toda hora vive hablando de derechos humanos, solamente para atemorizar a nuestros soldados y policías” e insistió en que “no podemos permitir que ellos, con el cuentico de la paz y con la acusación permanente a las Fuerzas Armadas, nos paralicen la política de seguridad democrática”. Expresamente se preguntó si acaso hay que dejar “que el país vuelva a la desorientación que conduce a la exaltación del terrorismo, liderada por el bloque intelectual de las FARC.”⁷⁴⁴

Quizá con la conciencia que lo que decía era delicado, dijo: “Ahora me dicen: ‘Presidente, no tenga lenguaje pendenciero, que mucho cuidado’. Entonces pregunto: ¿no damos esa batalla? ¿Dejamos, entonces, que el país vuelva a la desorientación que conduce a la exaltación del terrorismo liderada por el ‘bloque intelectual de las FARC’? No caigamos en esa trampa”.⁷⁴⁵

Las reacciones al incendiario discurso del Presidente Uribe, quien en lugar de resaltar como positivo las liberaciones de retenidos y secuestrados, que acontecieron esa semana, y que la iniciativa del grupo de ciudadanos había sido acogida por las FARC y había dado resultados concretos, se dedicó a cuestionar, por medio de indirectas, dicha labor. Si bien no afirmó que el llamado *bloque intelectual de las FARC* era el mismo que el liderado por Piedad Córdoba, lo cierto es que el grupo de Colombianas y Colombianos por la paz en un principio fue llamado por la prensa como el “grupo de intelectuales”.

⁷⁴³ Palabra tomadas del discurso del Presidente Álvaro Uribe, pronunciado en el consejo comunal de la ciudad de Villavicencio, el día 7 de febrero de 2009. Véase también *El Tiempo*, 7 de febrero de 2009, Presidente Uribe denunció existencia de ‘Blokue intelectual de las Farc’.

⁷⁴⁴ *Ibid.*

⁷⁴⁵ *Ibid.* Véase, *El Espectador* 7 de febrero de 2009, Presidente Álvaro Uribe Vélez solicitó a los colombianos no dejarse desorientar por el que denominó ‘bloque intelectual de las Farc’, el cual, mientras habla de paz, continúa ejecutando actos terroristas.

Carlos Lozano, director de *Semanario Voz* y miembro del mencionado grupo, al ser entrevistado por la prensa dijo que el Presidente debía señalar, con nombre propios, a quien se había querido referir. Que había que hacerle un mínimo llamamiento a la compostura por cuanto sus acusaciones ponían en peligro a muchas personas. Alpher Rojas, otro miembro del grupo, opinó que el Presidente debía estar pasando por un “mal momento emocional” y que ello era lamentable que le sucediera a un estadista que en cambio no elogiaba los esfuerzos que se hacían por la paz. Rojas también pidió conocer a quién se refería el Presidente.⁷⁴⁶

Con ocasión del discurso público del Presidente Uribe, dado en el Consejo Comunal de Villavicencio el 7 de febrero de 2009, a los pocos días de la liberación unilateral por parte de las FARC de Alan Jara, de Sigifredo López y de cuatro miembros de la Fuerza Pública, lograda gracias a la propuesta de Colombianas y Colombianos por la paz, en el que denunció la existencia del supuesto grupo de “Intelectuales de las FARC”, de manera individual se presentó un derecho de petición en la Presidencia (que junto su respectiva respuesta se incluye como anexo), en el que luego de advertir que cualquier sindicación de pertenencia al grupo podría constituir delito de calumnia y poner en peligro la vida y la integridad de las personas, se pidió aclarar la identidad del supuesto grupo al que aludió el Presidente:

Granada, 10 de febrero de 2009

*Señor Presidente
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Presidencia de la República
Bogotá*

“Como miembro del Grupo de Colombianas y Colombianos por la Paz, denominado por la prensa inicialmente como “Grupo de Intelectuales”, como firmante de las dos cartas en las que se les propuso a las FARC el diálogo epistolar, como autora del libro “Sí al Acuerdo Humanitario. Razones Históricas, Políticas y Jurídicas para Realizarlo” y como activista del acuerdo humanitario me declaro arbitrariamente aludida por el discurso del señor Presidente, pronunciado en el Consejo Comunal de Villavicencio del pasado 7 de febrero, en el que denunció la existencia de un “Bloque Intelectual de las FARC” que, en sus palabras, defiende el accionar de dicha organización subversiva “simplemente hablando de paz”.

⁷⁴⁶ *El Tiempo*, Señalar con nombres propios a miembros del 'bloque intelectual' de las Farc, pidieron a Uribe. 9 de febrero de 2009

Al margen de la decisión de los representantes del grupo de Colombianas y Colombianos por la Paz de hacer caso omiso al referido discurso del Presidente, considero que, de confirmarse la voluntad de sindicación de pertenencia del Grupo con las FARC, dichas palabras son constitutivas del delito penal de “calumnia”, establecido en el Código Penal colombiano, y no pueden pasarse por alto. Adicionalmente, es de señalar que ellas atentan contra nuestra seguridad, derecho al buen nombre y honra, pues no somos integrantes de las FARC ni avalamos ninguna de sus actuaciones; por lo contrario, rechazamos la violencia, investigamos sobre la paz y actuamos en función de nuestro legítimo convencimiento de la viabilidad de la solución pacífica del conflicto armado colombiano.

Por lo anterior y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito realizar las siguientes preguntas:

- 1- ¿Cuál es el referido Bloque Intelectual de las FARC, a que hizo referencia el señor Presidente de la República, en el Consejo Comunal de Villavicencio del pasado 7 de febrero de 2009?*
- 2- ¿El referido Bloque Intelectual de las FARC tiene representación en el organigrama de dicha organización armada ilegal?*
- 3- ¿Quiénes integran el Bloque Intelectual de las FARC?*
- 4- ¿Dónde opera el Bloque Intelectual de las FARC?*
- 5- ¿Por qué es peligroso para el país y las Fuerzas Militares que el mencionado Bloque Intelectual de las FARC “hable de paz”? [...] ⁷⁴⁷*

Adicionalmente se pidió aclarar cuál es la posición del gobierno sobre si en Colombia existe o no conflicto armado interno, sobre la vigencia y aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la posición del gobierno frente al *acuerdo humanitario*, el concepto de cese de hostilidades, las condiciones gubernamentales para el diálogo y, también, sobre el soporte legal de las bajas de guerrilleros, dentro y fuera de combate, por parte del ejército, sobre la base que en Colombia no está permitida la pena de muerte.

El derecho de petición fue respondido por el Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, mediante oficio del 2 de marzo de 2009. En éste, de manera evasiva, el Comisionado respondió diciendo que: “Por información a disposición de esta oficina, que además es de conocimiento público organizaciones como ANNCOL y la

⁷⁴⁷ Derecho de petición de fecha 9 de febrero de 2009, dirigido al Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, suscrito por Caterina Heyck Puyana.

Coordinadora Continental Simón Bolívar, se presentan públicamente como ‘intelectuales’ que defienden los puntos de vista y acciones terroristas de las FARC.”⁷⁴⁸

Afirmó que desconocía el organigrama de las FARC y que sabía que las referidas organizaciones operan a nivel internacional. También acudió a las referidas organizaciones, que son agencias de noticias que en el exterior publican los comunicados de las FARC, la primera de ellas con sede en Estocolmo, para eludir la respuesta sobre la razón de considerar peligroso el que el supuesto ‘grupo intelectual de las FARC’ hable de paz.

En relación con la existencia de conflicto armado respondió diciendo que “en Colombia existe una amenaza terrorista en contra de un Estado democrático”. Sobre el *acuerdo humanitario* dijo que: “el único camino que tienen las FARC es liberar de manera unilateral la totalidad de los secuestrados que tienen y suspender el secuestro tal y como lo exigen las normas nacionales e internacionales”. Adicionalmente agregó que el gobierno estaba dispuesto a aplicar el correspondiente capítulo de la Ley de Justicia y Paz y su decreto reglamentario, cuya ineficacia fue expuesta con anterioridad.⁷⁴⁹

En relación con la pregunta sobre su disposición de diálogo con las FARC, al margen de la desmovilización y rendición de sus miembros señaló que solamente después de la liberación de todos los secuestrados y la decisión de este grupo de ‘suspender toda actividad violenta’ el gobierno está dispuesto a ofrecer las garantías para su ‘reintegración a la vida civil y a la institucionalidad democrática’.

La anteriores respuesta evidencian que el gobierno no tiene la más mínima voluntad de diálogo y que sólo acepta la aplicación del programa de reinserción, lo cual no es ninguna concesión gubernamental ya que corresponde a una norma de rango legal y además es notorio que incurre en contradicción, por en un primer momento aparenta concebir la reinserción, sólo en caso de secuestro, pero luego añade la exigencia del cese de acciones violentas en su totalidad.

⁷⁴⁸ Respuesta al derecho de petición, firmada por el Alto Comisionado para la Paz Luis Carlos Restrepo Ramírez, fecha 2 de marzo de 2009. Oficio No. OFI09-00022214/AUV123000

⁷⁴⁹ *Ibíd.*

Pero la respuesta que resulta más interesante de analizar es justamente la falta de respuesta que dio a la pregunta sobre el soporte legal de las bajas de la guerrilla, por parte del ejército, sobre la base de la argumentación de que en Colombia no existe conflicto armado y que no está permitida la pena de muerte. El Comisionado de paz, incumpliendo la normatividad que regula el derecho de petición y que le exige responder todas y cada una de las preguntas, en la medida en que tenga competencia y, si no la tiene, remitir directamente él mismo a la entidad competente, respondió diciendo que no tenía competencia e indebidamente sugirió que se le preguntara al Ministerio de Defensa. Esta omisión, que por demás no considera que el derecho de petición no se le dirigió al Comisionado de Paz sino al propio Presidente de la República, en teoría generó el derecho para presentar una acción de tutela ante un juez de la República. Aunque el asunto resolvió dejarse en este punto, la omisión por sí misma demuestra que el gobierno Uribe no tiene justificación argumentativa para defender la legalidad de muchas de las acciones de la política de seguridad democrática.

3.4 Liberaciones de marzo de 2009 (soldados Josué Daniel Calvo y Pablo Emilio Moncayo) y entrega del cadáver del Teniente Coronel Julián Guevara.

El 10 de marzo de 2010, las FARC anunciaron que liberarían al soldado Josué Daniel Calvo, quien estaba en muy mal estado de salud. El soldado había sido retenido por las FARC el 20 de abril de 2009, luego de un combate que tuvo en el municipio de Vistahermosa, en el departamento del Caquetá, en el cual participó con el Batallón Antiguerrilla del que hacía parte.⁷⁵⁰ La concreción de los permisos para Piedad Córdoba y la gestión del gobierno del Brasil tomaron tiempo pero finalmente la liberación se dio el 28 de marzo de 2010. Ese mismo día el Presidente Uribe se pronunció diciendo que supuestamente no se oponía a la celebración de un *acuerdo humanitario*, pero que tenía una condición: que los insurgentes liberados no vuelvan a las filas guerrilleras, que no

⁷⁵⁰ Véase, *Revista Semana*, El soldado herido, 13 de marzo de 2010.

podía “devolver delincuentes a las FARC” y que el canje no podía fortalecer la capacidad criminal de la guerrilla.⁷⁵¹

Después de la entrega del soldado Josué Daniel Calvo, fue la de Pablo Emilio Moncayo, el 30 de marzo de 2010, quien junto con Ingrid Betancourt, fue uno de los más famosos secuestrados debido a las marchas de su reconocido padre. Al igual que Libio Martínez, era una de las personas que más tiempo llevaba en poder de las FARC. Perdió su libertad en la Toma de Patascoy, cuando tenía 19 años. Fue liberado 12 años, 3 meses y 10 días después, a la edad de 31 años. La senadora Piedad Córdoba también participó, en representación de Colombianas y colombianos por la paz, la Iglesia Católica estuvo presente con Monseñor Leonardo Gómez y el gobierno del Brasil junto con el CICR prestaron la colaboración logística.

Aun cuando hubo algo de controversia con ocasión del disgusto que al gobierno le produjo la emisión de imágenes de Pablo Emilio Moncayo, minutos antes de su liberación, por la cadena venezolana Telesur; que hubo dificultades por el mal tiempo; y que también presenciaron sobrevuelos del ejército que obligaron a realizar dos paradas del helicóptero; la entrega no tuvo mayores dificultades, a diferencia de lo que aconteció en febrero de 2009. Sucedió en algún lugar de los Llanos del Yará, en la frontera entre los departamentos del Meta y del Caquetá. Luego fue trasladado en helicóptero hasta el aeropuerto de la ciudad de Florencia (Caquetá), donde los estaba esperando su padre y toda la familia, incluyendo una hermana que no conocía. El encuentro fue muy tranquilo, abrazó a su padre de manera calmada y después él mismo le quitó las cadenas.

El soldado liberado, en rueda de prensa, públicamente le agradeció a su padre, al gobierno del Ecuador, de Venezuela, del Brasil, a la senadora y a muchos más pero no mencionó al Presidente Uribe. “No se imaginan cuán asombroso es volver a ver civilización” dijo a la prensa. Dejó entrever que iba a analizar si seguía o no en el

⁷⁵¹ Véase, *El País*, Las FARC entregan al sargento Pablo Emilio Moncayo tras 12 años de secuestro. El mal tiempo retrasa el regreso del helicóptero de la misión al aeropuerto de Florencia, según la Cruz Roja.- El presidente colombiano Alvaro Uribe, a favor del intercambio de secuestrados por guerrilleros presos, 30 de marzo de 2010.

Ejército, sin embargo afirmó que todo lo soportó "por amor al uniforme": "En todo este tiempo he conservado mi uniforme, he soportado por amor a la institución".⁷⁵²

Moncayo no trajo cartas, pero sí noticias de dos secuestrados: el coronel Yesid Duarte y el sargento Libio Martínez quienes, según el liberado, solicitaron pedir ayuda de alguna ONG internacional para lograr su libertad.⁷⁵³ Sobre las Farc y cómo fueron sus más de 12 años en cautiverio no quiso opinar. Lo que sí dijo fue que esa guerrilla "existe, es una realidad que no se puede negar". "Parecen invisibles, pero ahí están ahí". "Yo sé que muchos salen con el síndrome de Estocolmo, recuerdo que un periodista de Radionet nos calificaba a los de Patascoy como guerrilleros. Eso me dolió porque yo he conservado mi uniforme, he soportado estos años por amor al pueblo de Colombia y a la institución a la que pertenezco. Respeto la institución como soldado que soy y como ciudadano que soy de Colombia", señaló.⁷⁵⁴

Dos días después, el 1 de abril de 2010, la misma misión humanitaria partió en el helicóptero del Brasil para recoger, en las selvas del Guaviare, los restos mortales del teniente coronel Julián Ernesto Guevara, quien había muerto en cautiverio en el mes de enero del año 2006. Las FARC se lo llevaron luego de la toma a Mitú en el Vaupés, el 1 de noviembre de 1998. Al parecer su deceso se debió a una enfermedad tropical. Su madre también se hizo famosa por su público clamor para que le entregaran el cadáver de su hijo que tan solo vino a suceder 4 años después.

El Premio Nobel de paz, Adolfo Pérez Esquivel, así como otras organizaciones de derechos humanos manifestaron su alegría por la liberación de los soldados: "Festegramos el feliz término de una decisión unilateral de la guerrilla, la cual muestra su voluntad de caminar hacia un acuerdo humanitario y una salida política negociada al conflicto social y armado en el país. Este hecho refleja la posibilidad de la humanización del conflicto armado interno de Colombia". El Nobel de Paz valoró la perseverancia y tenacidad de la senadora Piedad Córdoba, junto a la de Colombianas y Colombianos por la Paz e hizo un llamado para que toda la insurgencia siga

⁷⁵² Véase, *El Tiempo*, Pablo Emilio Moncayo le quitó las cadenas a su papá en símbolo de libertad, 31 de marzo de 2010.

⁷⁵³ Véase, *El Espectador*, Moncayo pide intervención de comunidad internacional para lograr más liberaciones, 31 de marzo de 2010.

⁷⁵⁴ Véase, *El Tiempo*, Moncayo pasará la noche en una habitación del Hospital Militar y hoy se dará parte médico sobre su estado de salud. El liberado está en Bogotá junto con su familia, 31 de marzo de 2010.

desarrollando acuerdos, reglas claras y pasos relativos a la humanización del conflicto. “Persistiremos para que se hagan viables más gestos de las Farc y para que el Eln se sume a esta dinámica, como conocemos es ya su disposición, en palabras de su comando central, estando en contacto con Colombianas y Colombianos por la Paz, a lo cual estaremos atentos para avanzar con acciones concretas de diálogo y acogida de los principios del Derecho Internacional Humanitario y la apertura de una nueva esperanza de paz con justicia”.⁷⁵⁵

⁷⁵⁵ Véase, *El Espectador*, Adolfo Pérez Esquivel celebró liberaciones, 31 de marzo de 2010.

4. CONCLUSIONES.

Sin lugar a dudas, la paz es la columna vertebral sobre la cual se estructura el Derecho, como regulación del accionar del ser humano para lograr la convivencia pacífica. El Derecho Internacional además de no ser una excepción, es de las áreas o ramas en donde es más evidente el propósito fundacional de la paz. Un sinnúmero de tratados internacionales refieren a ella. Sin embargo, la concepción de la paz como derecho subjetivo no resulta tan evidente.

A pesar de que la Carta de las Naciones Unidas; la Constitución de la UNESCO; diversas declaraciones de la Asamblea General de la ONU, como la Declaración sobre la preparación de los pueblos para vivir en paz de 1978 y la de 1985; y varias resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y del subsiguiente Consejo de Derechos Humanos expresamente afirman el derecho que le asiste a los pueblos frente a la paz y la eliminación de la guerra; la titularidad sobre éste sigue siendo colectiva: está en *los pueblos*. Por ello, para muchos todavía no puede plantearse la existencia jurídica del derecho a la paz, como derecho humano.

Lo anterior constituye la motivación por la que diversas organizaciones de derechos humanos en España promovieron y aprobaron la 'Declaración de Luarca', la cual es un proyecto de codificación normativa del derecho a la paz, que pretende ser llevada al interior de la Organización de Naciones Unidas, para lograr que este derecho sea reconocido como derecho humano, tanto colectivo como individual. No obstante el valor que tienen los estudios de los académicos y expertos que trabajaron por la Declaración de Luarca, y que esta constituye un importante trabajo de síntesis del complejo concepto de paz, de todas maneras se le critica porque en ella falta lo que sería el 'núcleo duro' del derecho a la paz, que es la proscripción de la guerra.

Para el ex director de la UNESCO, Federico Mayor Zaragoza, en la medida en que la paz es premisa, condición y requisito para el ejercicio del derecho más fundamental, que es la vida, al igual que todos los demás condicionantes de ésta; también constituye por sí misma un derecho. De igual manera afirma que el compromiso en favor de la paz es un principio de derecho internacional, y aún cuando

por ello no desestima la necesidad de contar con una regulación expresa que consagre el derecho a la paz, como derecho humano, de todas maneras podría concluirse que en su argumentación el derecho humano a la paz se encuentra presente en el Derecho Internacional.⁷⁵⁶

Llama la atención que en el mundo dos sistemas excepcionalmente consagran el derecho a la paz, como derecho subjetivo individual, además del colectivo: La Carta de la Unión Africana y la Constitución Política colombiana. El artículo 22 de ésta señala que: “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. Los alcances de esta norma los explica el constituyente Diego Uribe Vargas y los desarrolla la Corte Constitucional de Colombia. El primero expuso cómo se inspiró en los sistemas y filosofía orientales para fundamentar el derecho a la paz con el *deber de la paz*. La Corte por su parte tiene toda una jurisprudencia de la que vale la pena extraer lo más importante: Que la Constitución colombiana de 1991 fue y es una ‘Constitución para la paz’; que la paz tiene una triple connotación, es un valor de la sociedad, es fundamento del Estado y del accionar de las autoridades públicas y es un derecho constitucional. Como derecho, dice la Corte, el derecho a la paz es de *autonomía*; que implica un deber de abstención y respeto por parte de las autoridades; un derecho de *participación*, pues comporta la facultad de intervenir en la vida pública; y un derecho de *exigencia*, esto es que puede reclamarse su acatamiento frente al Estado, que por su parte tiene una *obligación de hacer*.

La Corte Constitucional también explicó el inherente *deber de solidaridad* que, como tal, se encuentra individualmente consagrado en la Carta y que se relaciona con el concepto de paz como derecho y como deber. Adicionalmente hizo una interesante reflexión sobre el derecho que le asiste a la sociedad de excluir la violencia como salida a los conflictos en Colombia. En este sentido, y al hacer una crítica a la solución armada, dijo que una sociedad que centra sus esperanzas de convivencia pacífica en los métodos de disuasión de las armas, es una sociedad fundada en un pacto frágil y deleznable, basada en el temor y en la desconfianza, lo que es un obstáculo para el crecimiento y el desarrollo.

⁷⁵⁶ MAYOR ZARAGOZA, Federico (2008) *Op cit.*

Si bien todas las anteriores consideraciones de la Corte resultan bastante ilustrativas para entender el alcance del derecho a la paz, consagrado en la Constitución Política, particularmente una merece resaltarse y es la que establece la aplicación análoga del Derecho Internacional a nivel interno. En otras palabras, que las reglas que establecen la proscripción de la guerra en el ámbito del Derecho Internacional, también son aplicables en Colombia.

Desde mucho tiempo antes de la consagración del derecho a la paz en la Constitución, Colombia ha sido escenario de la demostración popular de rechazo a la guerra y a las violaciones a los derechos humanos. Decenas de marchas y manifestaciones han existido a lo largo de la historia, particularmente el drama del secuestro ha movido a la ciudadanía. Desde las marchas por el *No más*, hasta la gran marcha del 4 de febrero de 2008 contra las FARC, han tenido como motivo la solidaridad con los secuestrados; sin embargo, el rechazo a la respuesta armada, a la salida negociada del conflicto y al *acuerdo humanitario* no genera unanimidad en la opinión pública. La gente marcha por la paz pero todavía no es clara en rechazar la guerra.

El ex diputado Sigifredo López por quien gran parte del pueblo colombiano marchó el 4 de febrero y fue liberado por las FARC un año después, bien aclaró el punto. A pesar de haber sufrido lo indecible por culpa de las FARC, criticó el que se clamara su eliminación, que se pidiera su muerte, lo cual en su criterio no era ‘ni demócrata ni cristiano.’ Quedó entonces en entre dicho el fundamento ético de clamar por la eliminación de un grupo de colombianos, que a pesar de ser violentos, también son ciudadanos y tienen derechos.

Pero así como la marcha del 4 de febrero, que a pesar de su trascendencia e importancia, es una muestra de lo ambiguo que ha sido el clamor ciudadano por la paz, la famosa Ley Anti-secuestro, aprobada en el Congreso de la República por iniciativa popular, también lo es. Justamente la Corte Constitucional la declaró inexecutable por violar el deber de solidaridad, aquel intrínsecamente relacionado con el derecho a la paz. Otro caso de incongruencia lo vemos con el cambiante apoyo al premio nacional de paz de 2007, el profesor Gustavo Moncayo, el caminante por la paz. Del anonimato pasó a

la popularidad, de ahí a la indiferencia e incluso al rechazo, como le sucedió en la referida marcha.

Y así como durante mucho tiempo el tema de la paz ha sido entendido por la sociedad civil como el rechazo al accionar de los grupos armados ilegales pero no como la demanda de métodos y medios pacíficos, también equivocadamente durante mucho tiempo entendió que la posibilidad de dialogar para la paz era algo ajeno a ella. Que era de la exclusiva competencia del Presidente, por ser este el supremo comandante de las Fuerzas Armadas. Esta lógica la rompió el grupo de Colombianas y colombianos por la paz. Su creativa y novedosa propuesta de *Diálogo epistolar* fue respondida positivamente por las FARC arrojando resultados positivos: la liberación de ocho personas que llevaban años en poder de esa guerrilla.

Sin duda, la experiencia colombiana del *Diálogo epistolar* es un hecho que refuerza la viabilidad de las tesis que esgrimen los movimientos pacifistas, en Colombia y en el mundo, los cuales le apuestan al diálogo, a la negociación para la resolución de conflictos, a la creatividad en el planteamiento de alternativas y soluciones, a la utilización de la palabra, en lugar de las armas, para lograr que los derechos humanos dejen de ser un referente normativo de cuestionamiento de ilegalidad en la actuación de grupos violentos, y se conviertan en la realidad de tantas víctimas que, como los secuestrados, puedan recuperar sus derechos fundamentales.

La liberación de los dos últimos civiles del grupo de los llamados secuestrados políticos o *canjeables*, en su momento fue interpretada por el ex senador colombiano y ex secuestrado, Luis Eladio Pérez, como una muestra de la intención de las FARC para facilitar el *intercambio de combatientes*.⁷⁵⁷ Para la reconocida politóloga Claudia López, las FARC con estas liberaciones pretendieron insistir en la tesis de que en Colombia sí hay conflicto armado interno y que retener combatientes del bando contrario era legítimo. Para José Obdulio Gaviria, asesor presidencial, los hechos descritos eran muestra del “principio de la rendición de las FARC” y para el Presidente Uribe, un engaño que buscaba alterar la época electoral y confundir generando expectativas sobre las posibilidades del diálogo y la negociación. Finalmente, para Carlos Lozano, director

⁷⁵⁷ *El Tiempo*, 2 de febrero de 2009, Análisis: ¿Por qué escogieron a estos 4 uniformados?

del Semanario Voz, fue una nueva oportunidad para iniciar discusiones con este grupo guerrillero.⁷⁵⁸

La evidente oposición gubernamental contra la iniciativa del *Diálogo epistolar*, las críticas a sus miembros, el sabotaje a las misiones humanitarias con los sobrevuelos de la Fuerza Aérea en la zona de entrega, la censura a los medios de comunicación y la retención del periodista Hollman Morris son una clara demostración de la falta de voluntad de paz del gobierno de Álvaro Uribe, que en lugar de celebrar y encontrar como positivos los resultados concretos de libertad de colombianos, que llevaban años pudriéndose en las selvas, lo que hace es criticar a los que trabajan por la paz.

El discurso del Presidente Uribe, pronunciado en el Consejo Comunitario que se celebró en la ciudad de Villavicencio el 7 de febrero de 2009, a los pocos días de las liberaciones que logró el grupo de Colombianas y colombianos por la paz, antes llamado como de los intelectuales, en el que denunció la existencia de un supuesto ‘Bloque Intelectual de las FARC’, así como la elusiva respuesta del Comisionado de Paz al derecho de petición, son una demostración de que el gobierno carece de una política de paz, que no tiene voluntad de diálogo para avanzar en la solución del drama de los secuestrados y en la humanización del conflicto armado, el cual desconoce. Como se evidencia, la argumentación de que Colombia lo que tiene es una amenaza terrorista y no un conflicto armado, deja sin fundamento el accionar de la Fuerza de ‘eliminación de guerrilleros’. El vacío conceptual también se demuestra también con la indebida omisión de respuesta al derecho de petición.

Teniendo en cuenta que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que proscribe toda propaganda en favor de la guerra y la apología del odio nacional y la Carta de la UNESCO, el discurso del Presidente de Uribe; de rechazo a los que peyorativamente llama como los del ‘cuentico de la paz’, contra aquellos que en sus palabras ‘confunden a la opinión pública hablando de derechos humanos’, y tantos otros recursos discursivos como el de que ‘la culebra todavía está viva’ o el ‘lenguaje moderado no sirve’, sólo la ‘lucha frontal contra el terrorismo’; constituye una violación al Derecho Internacional.

⁷⁵⁸ *Revista Semana*, 2 de febrero de 2009 ¿Por qué los liberan?

De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política y la interpretación autorizada de la Corte Constitucional, la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento en Colombia que, en armonía con otras disposiciones, como el artículo 93, que establece el carácter preferente de los tratados internacionales, y el 95 sobre el deber de solidaridad; implica concebir que el recurso del diálogo y la negociación es el camino adecuado para avanzar en la humanización del conflicto armado colombiano y, dentro de este concepto, para lograr la finalización del secuestro.

CONCLUSIONES FINALES

Una vez terminada esta investigación, y tras haber recorrido el camino propuesto por Johan Galtung, la gran conclusión final corresponde a una fórmula de *acuerdo humanitario* acorde con el Derecho Internacional y con los postulados de la *Investigación para la paz*. Esta propuesta, que a su turno se estructura en la validación de las cinco hipótesis, en el cumplimiento de los objetivos y en la respuesta a las preguntas iniciales, arroja además otras conclusiones paralelas, las cuales también se presentan toda vez que pueden ser útiles para los investigadores de la paz, del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos.

A continuación se exponen las principales conclusiones, en relación con las cinco hipótesis presentadas al inicio de la investigación.

1. *El secuestro en Colombia es una de las más crueles manifestaciones de la degradación y deshumanización del conflicto armado. Las cifras sobre número de secuestrados, las condiciones de cautiverio que padecen los cautivos, la indolencia de los secuestradores, la indefinida prolongación del cautiverio -que en algunos casos supera los doce años- y la indiferencia tanto del gobierno como de la sociedad civil colombiana lo demuestran.*

El problema del secuestro en Colombia es de una magnitud enorme. No sólo en lo que tiene que ver con las cifras (más de 23.000 secuestros entre los años 1997 y 2006) sino también por las condiciones que deben padecer los secuestrados: violencia contra su integridad física y psicológica así como contra sus familias, hambre, enfermedades, pérdida de la libertad (los militares y policías llevan cadenas

permanentemente), hacinamiento, inactividad mental, olvido, silencio (algunos secuestrados permanecieron años sin hablar con nadie), incertidumbre, soledad, separación de los seres queridos, incomunicación, etc. El secuestro es, en palabras de muchos ex secuestrados, una verdadera ‘barbarie’.

El número de personas que han sido secuestradas y el hecho de que hoy día haya seres humanos que literalmente se están ‘pudriendo en las selvas’ de Colombia, luego de más de doce años de cautiverio, refleja una realidad de indiferencia gubernamental y el nivel de degradación del conflicto armado. Peor aún, la ‘manipulación’ de las cifras oficiales de secuestro y el manejo político de la información pública sobre la realidad del secuestro, en la que se indica una supuesta reducción del número de secuestrados y se esconde la verdad sobre los desaparecidos, es deleznable.

En Colombia comúnmente se distingue entre secuestrados políticos y secuestrados económicos; sin embargo, la legislación penal distingue entre tres clases: *secuestro simple*, *secuestro extorsivo* y *toma de rehenes*. Esta última corresponde a la retención de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, en relación con el conflicto armado. Por eso, desde el punto de vista jurídico, los civiles secuestrados por las FARC por motivos económicos corresponden a ésta última categoría, así como también los políticos. Los miembros de las Fuerzas Militares, soldados y policías, no corresponden a la figura de *rehenes*.

Al margen de esta clasificación jurídica, el término genérico de *secuestrados políticos* o de *canjeables* tiene que ver con aquellas personas por cuya libertad la guerrilla de las FARC no exige el pago de una suma de dinero sino un *acuerdo de intercambio* con el gobierno, a través del cual a cambio de su libertad saldrían de la cárcel miembros de la subversión.

La situación de los llamados *secuestrados políticos* es más dramática, debido a que son confinados en las selvas de Colombia, en las llamadas ‘cárceles del pueblo’, cuyas condiciones son realmente inhumanas. Su libertad, su vida y su suerte están ligadas al desarrollo de la guerra y a la voluntad de diálogo o falta de ella. Son víctimas directas del conflicto armado interno colombiano. Padecen en carne propia

los bombardeos del Ejército, viven bajo el asedio de la confrontación armada, cuando no están reclusos en las miserables cárceles, son sometidos a largas caminatas para escapar del asedio de las fuerzas militares.

Pero así como los secuestrados están sin libertad por la fuerza violenta de la guerrilla, la mayoría de sus miembros también lo están, bien a la fuerza o por la 'fuerza de las circunstancias'. Según los ex secuestrados y el mismo Comité Internacional de la Cruz Roja, un gran número de guerrilleros son menores de edad que ingresan a la guerrilla por falta de oportunidades. Como bien lo describen los tres norteamericanos, los guerrilleros parecen 'niños disfrazados para el halloween', que portan armas y visten de camuflado y que, como lo cuenta el ex diputado Sigifredo López, a veces juegan con carritos. El caso de 'comidita' que cuenta Oscar Tulio Lizcano es emblemático, este guerrillero entró muy pequeño a la guerrilla por física 'hambre', su apodo se lo dieron porque sufría de ella, se comía las lentejas crudas y el aceite, pero un día lo atraparon intentando escapar y por eso los comandantes dieron la orden de 'degollarlo'.

Los guerrilleros rasos, al igual que los secuestrados, carecen del derecho a la libertad. Son tan colombianos como los segundos, sólo que son calificados como 'malos', el Estado jamás les ha ofrecido lo mínimo, tan solo les ofrece el programa de reinserción pero no tiene políticas para 'prevenir su inserción en la guerrilla'. Lo irónico es que al igual que el gobierno sólo plantea para los secuestrados rescate militar, y para los guerrilleros desertión, ambas alternativas implican, en la realidad, un gran riesgo para sus vidas. Es un hecho que los operativos de rescate ponen en peligro la vida y la integridad de los cautivos y que existe la orden en la guerrilla de matarlos. También lo es que en la guerrilla la desertión es castigada con pena de muerte.

Sí como por órdenes de la comandancia de las FARC, los guerrilleros tienen prohibido conversar y entablar relación con los secuestrados, pues en su criterio esto posibilitaría su liberación; análogamente lo mismo puede decirse a nivel superior con la falta de voluntad de diálogo por parte del gobierno con las FARC. Sin duda, a mayor diálogo mayores posibilidades de libertad tiene un secuestrado. Así como Oscar Tulio Lizcano fue liberado por su propio secuestrador, luego de entablar una

relación de acercamiento humano con el último comandante de su frente, ‘alias Isaza’, la mayoría de los que han salido libres, lo fueron gracias al diálogo y al entendimiento.

2. *A nivel nacional e internacional existen numerosos antecedentes de negociación y de rescate militar de secuestrados. Los casos de resolución del secuestro a través del diálogo y la negociación son los que mejor han protegido y garantizado los derechos a la vida y a la integridad de los cautivos.*

Después de echar un vistazo a los antecedentes de negociación y rescate militar de secuestrados en el mundo y en Colombia, la gran conclusión es que la vía del diálogo y la negociación es el camino indicado para lograr con éxito el fin del secuestro, el cual garantiza el derecho a la vida y a la integridad de los cautivos. Ningún antecedente de rescate militar, salvo la *Operación Jaque*, concluyó sin pérdidas humanas. Desde los fallidos rescates de los deportistas olímpicos en Munich, donde murieron once jugadores, que además generó una cadena de venganza (la operación ‘Cólera de Dios’); pasando por la Operación Entebbe en Uganda, que terminó con la vida del hermano del primer ministro Benjamín Netanyahu y de tres rehenes; por el desenlace de la toma de la Embajada de Perú, que conllevó la muerte de un magistrado; la toma del teatro de Moscú, que dejó centenares de muertos, y el desenlace final de la toma del colegio público de Beslán, en Osetia del Norte, con más de cuatrocientos muertos, la mayoría de ellos niños, todos los antecedentes de rescates militares de secuestrados han sido fatales.

En Colombia, el único antecedente que no dejó muertos es la *Operación Jaque*. El 2 de julio de 2008, la ex candidata presidencial Ingrid Betancourt, los tres norteamericanos y once miembros de la Fuerza Pública, recuperaron su libertad tras largos años de cautiverio. En palabras de la liberada, la operación fue ‘perfecta’, nadie murió. El Ejército capturó a dos comandantes del respectivo frente. Aun cuando la operación fue presentada como una operación militar, la verdad sobre lo que realmente sucedió es desconocida. Todo parece indicar que fue una negociación secreta entre el gobierno y los dos comandantes, a quienes el secretariado de las FARC calificó luego como ‘traidores’ y después fueron extraditados a los Estados

Unidos, cuyo gobierno tuvo una participación importante en el diseño y ejecución de la operación.

Al margen de si fue o no una negociación encubierta, una operación militar o ‘humanitaria’, como también se le ha denominado, lo cierto es que el Ejército indebidamente utilizó el emblema del Comité Internacional de la Cruz Roja, lo cual constituyó una violación al Derecho Internacional Humanitario, que además tuvo repercusiones en la imagen de neutralidad de dicho organismo, al igual que en de otras organizaciones humanitarias.

Los antecedentes de negociación en Colombia demuestran que dependiendo del peso político de la víctima de secuestro, los gobiernos han aceptado el camino de la negociación. Tal fue el caso del secuestro de los diplomáticos en la toma de la Embajada de República Dominicana, del secuestro del ex ministro Fernando Londoño y Londoño, del hermano del secretario general de la OEA, del vicepresidente de la República, Francisco Santos, por cuya libertad el gobierno de César Gaviria aceptó establecer toda una política de beneficios para la entrega de narcotraficantes a la justicia y la eliminación de la extradición. El caso de la toma a la Corte Suprema de Justicia tristemente refleja la poca importancia que la rama judicial merece en Colombia. Lo mismo puede decirse en el caso de los soldados y policías que todavía siguen en poder de las FARC luego de tantos años. El hecho que el gobierno se haya negado a negociar el *acuerdo humanitario* y permita más de una década de cautiverio de estos hombres, lo demuestra. Las dos únicas excepciones corresponden al despeje de una zona de Cartagena del Chairá, para la liberación unilateral de setenta soldados y diez infantes de marina en el año 1997, bajo el gobierno de Ernesto Samper, y el intercambio que se dio en el gobierno Pastrana, el 2 de junio de 2001, en medio del proceso de paz del Caguán, en el que a cambio de la excarcelación de 14 guerrilleros, más de trescientos miembros de la Fuerza Pública fueron liberados por las FARC.

Por otra parte, el fallido rescate militar de Urrao, en el que fueron asesinados por las FARC el ex gobernador de Antioquia, Guillermo Gaviria, el ex ministro de defensa y ocho miembros de la Fuerza Pública, considerando que los dos primeros fueron retenidos irónicamente en una marcha por la *No Violencia* y la reconciliación

y tristemente fueron abatidos por el cumplimiento de la orden perentoria de eliminación en caso de rescate, deja al descubierto la crueldad de la negación del diálogo. Sin embargo, el diario que el ex gobernador escribió en cautiverio, recuperado tiempo después del fatal desenlace, es un testimonio de esperanza y reconciliación, como lo es también que en medio de la ‘barbaridad del secuestro’ haya nacido un niño en medio de la selva colombiana: *Emmanuel*.

La posición del gobierno colombiano contrasta con la pragmática política de negociación de un Estado militarista como Israel, que ha sido siempre proclive al intercambio de combatientes con grupos considerados por éste como ‘terroristas’, negociando incluso el canje de cadáveres. El caso de la llamada ‘segunda guerra del Líbano’ deja ver cómo la inicial negativa de intercambio de combatientes desencadenó la guerra para concluir finalmente con un intercambio -pero de cadáveres-. Si un principio se hubiera negociado, otro habría sido el final de la historia.

El fenómeno de la piratería en el Océano Índico es la demostración de cómo la violencia directa (el secuestro de los marineros) es manifestación de un fenómeno de violencia estructural que subyace y que termina expandiendo sus efectos a nivel internacional. Sin duda, la explotación ilegal de los recursos pesqueros en los mares de Somalia, por grandes organizaciones que se aprovecharon de las condiciones de este fallido Estado, así como los sucesivos vertimientos tóxicos de basura nuclear en sus aguas terminaron estimulando una mortal industria de secuestro, que cada vez se tecnifica más con los recursos que le ingresan por los pagos de rescates. Aun cuando es un hecho evidente que estos rescates fortalecen a los piratas, quienes incluso hoy día cuentan con barcos cuyas pinturas son invisibles para los radares y sus dineros son blanqueados dentro del sistema financiero internacional, también lo es que la opción del rescate militar pone en peligro la vida y la integridad de los marineros.

a posición del gobierno español de privilegiar siempre las vidas de los secuestrados y buscar la salida negociada es plausible, sin embargo, a pesar de que es una verdad a voces que el Estado negocia con los piratas, a través de su embajador en Kenia, también es cierto que esto no puede ser reconocido oficialmente. Es evidente que en la discusión sobre qué debe prevalecer: si la

justicia frente a la penalización de los piratas o la vida de los secuestrados, se debe escoger lo segundo.

3. *El gobierno y la sociedad civil colombianos han sido indiferentes al drama de los retenidos y secuestrados por las FARC. Se requiere un cambio en la posición y respuesta.*

La indiferencia del gobierno y de la sociedad colombiana son un hecho evidente. Como lo expuso el ex senador y ex secuestrado Luis Eladio Pérez en su conferencia en el Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada: estuvo secuestrado por las FARC, por el engaño del gobierno y por el olvido de la sociedad.⁷⁵⁹ Durante los dos períodos del Presidente Uribe la acción gubernamental frente a los secuestrados fue un verdadero ‘teatro’, sólo realizó gestiones de apariencia sin contenido de fondo para avanzar en la solución de este drama. Desde la supuesta cesión a la exigencia del cese de hostilidades y desvinculación de la negociación de la paz para hablar del *acuerdo humanitario*, a inicios del primer período, a la mención de las mismas condiciones después y en varias oportunidades; desde la utilización de la gestión de buenos oficios de la ONU para excusar el silencio y la inacción con la supuesta obligatoriedad de la prudencia y la discreción; hasta el veto del representante del secretario general cuando empezaba a tener acercamientos con las FARC.

Adicionalmente, la oferta del gobierno de excarcelar guerrilleros para incorporarlos en el programa de reinserción con el supuesto fin de avanzar en el *acuerdo humanitario* dio apariencias de voluntad de paz pero en realidad era todo lo contrario. Ofrecerle a la guerrilla que, a cambio de la liberación de los secuestrados, el gobierno cambiaría de lugar de reclusión a sus guerrilleros, quienes para ello tendrían que ‘claudicar y desertar de las FARC’, no se corresponde con la realidad del conflicto. Lo mismo puede decirse de la ineficacia del Capítulo de *acuerdos humanitarios* incluido en la Ley de Justicia y Paz.

⁷⁵⁹ Conferencia de Luiz Eladio Pérez dada en el seno del *Seminario Colombia* del Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada, 24 de noviembre de 2008.

Las sentencias de la Corte Constitucional sobre la Ley Anti-secuestro, presentada por Francisco Santos (Vicepresidente del gobierno Uribe), que hubiera llevado a la cárcel a los familiares de los secuestrados por el pago de rescates, y sobre la Ley 986 de 2005, que excluyó de protección a las víctimas de desaparición forzada y toma de rehenes, son otra muestra de la indolencia, de la incoherencia e irresponsabilidad del gobierno frente a su deber de ‘garantía de los derechos humanos’. Los argumentos de defensa a la exclusión de los mecanismos de protección que estableció esta ley para algunos secuestrados, presentados por el gobierno a través del Ministerio de Defensa y del Programa presidencial de Derechos Humanos, son una verdadera vergüenza. Por esto, la Corte Constitucional, luego de manifestar su preocupación por el trato discriminatorio, por la exclusión y desprotección total de las víctimas de toma de rehenes y desaparición forzada por parte de las autoridades del Estado, profirió una ‘sentencia integradora’, a través de la cual dio cumplimiento al derecho fundamental a la igualdad, incluyéndolos a todos dentro de los beneficios de protección.

En relación con la Ley Anti-secuestro, la mayor lección que dejó la correspondiente sentencia de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable la penalización del pago de rescates, fue la ilustración sobre el contenido del ‘deber de solidaridad’, establecido en el artículo 95 de la Constitución Política, según el cual: *“Es deber de la persona y del ciudadano obrar conforme al principio de solidaridad, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”*.

A pesar de las tantas manifestaciones de la sociedad civil a favor de la paz y en contra del secuestro y que sin duda las últimas tuvieron un efecto positivo en la liberación de varios de los secuestrados, la ciudadanía todavía no tiene claro que la paz implica la proscripción de la guerra. Como dijo el ex secuestrado Sigifredo López, único superviviente de la masacre de los once diputados: *“Pedir No más FARC es igual a pedir eliminación y muerte, es desear que otros mueran, esto no es demócrata ni cristiano”*.⁷⁶⁰

⁷⁶⁰ Palabras del ex diputado Sigifredo López durante la rueda de prensa con los medios de comunicación en la sede de la gobernación del Valle del Cauca, en la ciudad de Cali, el día 5 de febrero de 2009.

La fructífera iniciativa de *Diálogo Epistolar de Colombianas y colombianos por la paz* es un hito en la historia de Colombia y del conflicto armado. Por primera vez, un grupo de ciudadanos logró desmitificar la idea de que el diálogo es competencia exclusiva del gobierno y de la guerrilla. Sentó un precedente muy valioso sobre la viabilidad de la solución pacífica para avanzar en la humanización del conflicto. El resultado concreto fue la liberación de ocho personas del grupo de *canjeables*, que llevaban años en poder de las FARC.

4. *El acuerdo humanitario se fundamenta en el Derecho Internacional Humanitario, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la teoría de la Investigación para la paz.*

La legalidad de la propuesta del *acuerdo humanitario* se estructura en el carácter vinculante del Derecho Internacional Humanitario en Colombia. Los Convenios de Ginebra de 1949, en particular el Artículo 3 Común a los Convenios y los dos Protocolos Adicionales de 1977, así como otros tratados de DIH que ha aprobado y ratificado Colombia, son de obligatorio cumplimiento, no solamente para el Estado colombiano y sus fuerzas militares, sino también para la guerrilla y demás grupos armados ilegales. Además, porque tienen un carácter supralegal y pertenecen al denominado *Bloque de Constitucionalidad*.

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, el *acuerdo humanitario*, establecido en el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, en lugar de convertir en recíprocas las obligaciones establecidas en éste, permiten un acercamiento entre las partes, la efectiva aplicación del DIH y la humanización del conflicto armado colombiano.

En el año 2004, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia expidió un documento de orientación sobre el mecanismo jurídico que permitiría lograr la liberación de los secuestrados en Colombia. En este documento, titulado *Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco*

del conflicto armado interno en Colombia, la Oficina sostuvo que en el caso de los civiles secuestrados y tomados como rehenes por las FARC-EP, era posible apoyarse en el Preámbulo del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, que se inspira en la *Claúsula Martens*, según la cual: *la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.*⁷⁶¹ En el caso de las personas “privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado interno”, la Oficina del Alto Comisionado señaló que era posible la aplicación del segundo párrafo del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, que regula los *acuerdos especiales*, y en tal virtud fundamentar legalmente el intercambio de guerrilleros presos por miembros de la Fuerza Pública. Para el caso de los civiles rehenes, dijo que al grupo armado ilegal le corresponde liberarlos y el Estado, dentro de los límites de la legislación interna y la internacional, puede aplicar determinados mecanismos de extinción de punibilidad a ciertos miembros del grupo armado ilegal.

Adicionalmente, la Oficina del Alto Comisionado fue enfática en señalar que la responsabilidad por la vida y la libertad de los secuestrados no es de la exclusiva competencia de los grupos armados ilegales, sino que al Estado también le asiste un *deber de garantía* y una obligación de actuar con *diligencia y prontitud*.

Por lo anterior, desde el punto de vista jurídico, el *acuerdo humanitario* tiene suficiente fundamento legal en el Derecho interno nacional así como en el Derecho Internacional Humanitario, razón por la cual no pueden invocarse impedimentos legales para su realización; todo lo contrario, su concreción corresponde al cumplimiento del deber de garantía de los derechos humanos que tiene el Estado.

Por otra parte, el *acuerdo humanitario* es un desarrollo del *derecho a la paz*, el cual es la columna vertebral del Derecho Internacional y, a nivel interno, es fundamento del Estado, del accionar de las autoridades públicas y derecho individual de los ciudadanos, de conformidad con el Artículo 22 de la Constitución Política colombiana, que establece que la *paz es un derecho y un deber de*

⁷⁶¹ Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2004), *Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia*, Bogotá, 18 de noviembre.

obligatorio cumplimiento. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el *derecho a la paz* también implica la aplicación análoga en Colombia de la proscripción de la guerra, establecida en la Carta de las Naciones Unidas.

5. *El acuerdo humanitario que se plantea, sobre la base del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, consiste en dar aplicación a las normas que regulan la figura del combatiente a efecto de promover el respeto al principio de distinción, la humanización del conflicto armado colombiano y la libertad de los cautivos.*

El Derecho Internacional Humanitario tiene como columna vertebral el principio de distinción, según el cual, las partes de un conflicto deben distinguir, en todo tiempo, entre *civiles* y *combatientes* y únicamente pueden dirigir sus ataques contra éstos y no contra la población civil. Este principio tiene carácter consuetudinario y rige tanto en los conflictos armados internacionales como en los internos. Expresamente así lo recogió el CICR, en el documento de compilación de DIH consuetudinario que publicó en el año 2005.

A pesar de la obligatoriedad del principio de distinción en los conflictos armados internos, como bien lo reconoció la asesora legal del CICR y directora del trabajo de investigación que concluyó en la compilación del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Jean-Marie Henckaerts, el concepto de '*combatiente*' no es claro en esta clase de conflictos: "*mientras que los términos 'combatientes' y 'civiles' están claramente definidos en los conflictos armados internacionales, en los no internacionales la práctica es ambigua en determinar si, para los propósitos en la conducción de hostilidades, los miembros de los grupos armados de oposición son considerados miembros de fuerzas armadas o civiles. En particular, no es claro si los miembros de los grupos armados de oposición son civiles que pierden la protección en caso de participar directamente en las hostilidades o si pueden ser atacadas como tal.*"⁷⁶²

⁷⁶² HENCKAERTS, Jean-Marie (2005) *Op Cit.*, p. 190.

Teniendo en cuenta el cada vez mayor involucramiento de la población civil en los conflictos armados, el CICR se dio a la tarea de definir una guía de interpretación sobre el concepto de *participación directa en las hostilidades*. Este trabajo se adelantó entre los años 2003 y 2009 cuando fue publicado y divulgado oficialmente. La demora en su elaboración demuestra la complejidad del tema en cuestión. En este documento se evidencia también la gran dificultad que representa entender el concepto de *combatiente* en los conflictos armados internos.

Pero así como el principio de distinción se fundamenta en la diferenciación entre *civil* y *combatiente*, es un hecho que la indefinición del concepto de ‘combatiente’ en los conflictos armados internos relativiza la claridad y eficacia del principio como tal. Considerando que el DIH establece que la población civil tiene el derecho a la protección frente a las hostilidades, en la medida en que no participe directamente en éstas; la legalidad de los ataques contra quien no es población civil depende entonces de lo que se entienda como ‘*combatiente*’.

En el DIH aplicable a los conflictos armados internacionales, la definición de ‘combatiente’ se determina en función de la pertenencia a las Fuerzas Armadas regulares de los Estados en conflicto, cuyos miembros tienen ‘*estatus de combatiente*’. En los conflictos armados internos, por lo contrario, no siempre existe tal figura, lo cual dificulta la comprensión y aplicación práctica del principio de distinción. En los conflictos armados internos, los combatientes pueden ser miembros del Ejército regular del Estado, en donde acontecen las hostilidades, o miembros de un grupo armado irregular, quienes carecen de *estatus de combatiente*, porque sus acciones de guerra son penalizadas a nivel interno.

El CICR definió el concepto de *civil* en los conflictos armados internos, en la referida guía de interpretación de la noción de participación directa en las hostilidades, así: “*Para los propósitos del principio de distinción en los conflictos armados internos, todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas del Estado o de grupos armados organizados de una parte del conflicto, son civiles y, en consecuencia, tienen derecho a la protección contra los ataques directos, a menos que tengan una participación directa en las hostilidades y por el tiempo que dure dicha participación. En los conflictos armados no*

*internacionales, los grupos armados organizados constituyen las fuerzas armadas de un parte no estatal del conflicto y consisten únicamente en aquellos individuos cuyas funciones son tomar parte directa en las hostilidades (función continua de combate)”.*⁷⁶³ Como puede evidenciarse, para el CICR, la pertenencia a un grupo armado irregular, dentro de un conflicto armado interno, no determina que sus miembros sean combatientes, lo determinante es que éstos tengan una ‘*función continua de combate*’.

En contraste con el criterio del CICR, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar de manera preferente el Derecho Internacional Humanitario, siguiendo el criterio de la especialidad de éste, señaló que, en el caso del conflicto armado interno bajo su análisis, los miembros del grupo armado irregular que atacó a las fuerzas armadas estatales eran *civiles* que perdían su derecho a la protección frente a los ataques, toda vez que habían tenido una *participación directa en las hostilidades*.

La diferencia conceptual entre el criterio del CICR y el de la CIDH es evidente. Para el primero los miembros del grupo armado de la parte no estatal del conflicto que tienen *función continua de combate* son combatientes, razón por la cual carecen del derecho a la protección frente a las hostilidades y pueden ser atacados en cualquier momento; en tanto que, para la CIDH, son *civiles* que sólo pueden ser atacados si previamente han participado directamente en las hostilidades. El CICR criticó este concepto porque en su criterio, el hecho que las fuerzas armadas de una parte en conflicto interno se consideren civiles, socava la integridad del principio de distinción. La realidad del conflicto armado colombiano demuestra que el vacío en la definición de ‘combatiente’ no se soluciona con el criterio que da el CICR de *función continua de combate*.

Como combatiente es quien puede ser atacado legalmente, a la luz del DIH, realmente lo que está en juego es el *derecho humano a la vida*. La protección que de este da el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no es absoluta, pues admite excepciones, como en un principio lo hizo con la pena de muerte. El Pacto

⁷⁶³ MELZER, Nils (2009) *Op. Cit.*

internacional de derechos civiles y políticos, el sistema americano y el africano de derechos humanos establecen que nadie puede ser privado *arbitrariamente* del derecho a la vida, el cual tampoco puede ser derogado en estado de emergencia. El sistema europeo es más detallado y sí contempla expresas excepciones al derecho a la vida: cuando la muerte se produce como consecuencia de un recurso a la fuerza absolutamente necesario en defensa de la vida de una persona, contra una agresión ilegítima; para detener a una persona, conforme a derecho o impedir la evasión de un preso legalmente detenido o para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección. Adicionalmente, el sistema europeo establece que el derecho a la vida no puede derogarse en caso de estado de urgencia, salvo en casos de muertes resultantes de *actos lícitos de guerra*.

La protección al derecho a la vida en el régimen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está enmarcado dentro del concepto del *law enforcement* (aplicación de la ley) en tanto que en el DIH está en función de si el sujeto es o no *combatiente*. Uno de estos dos regimenes es el que determina qué se entiende por ‘*arbitrario*’ en caso de pérdida del derecho a la vida. Cuando hay conflicto armado, se entiende que la legislación aplicable es el DIH, debido a su *especialidad*, sin embargo, teniendo en cuenta que en éste y en relación con los conflictos internos existe un vacío conceptual en la definición de *combatiente*, la protección del derecho a la vida requiere entonces de la aplicación complementaria del DIH y del DIDH.

En relación con el conflicto armado interno colombiano, el gobierno Uribe ha desconocido su existencia y por lo contrario afirma que lo que hay es una ‘amenaza terrorista’. Siendo así, el soporte jurídico de la actuación de las Fuerzas Militares estaría enmarcado dentro del concepto de *law enforcement* y por ende las bajas de ejército no podrían tener como referente al Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, al margen de la calificación que se le de, es un hecho que el conflicto existe y que el DIH es de obligatorio acatamiento.

Dentro de la llamada ‘*guerra contra el terrorismo*’ surgió el concepto de ‘*combatiente ilegal*’. En particular fue utilizado por el gobierno de Israel para fundamentar su práctica de asesinatos selectivos (*targeted killing*) de miembros de

grupos pro palestinos, considerados por aquel como ‘terroristas’. La Corte Suprema de Justicia de Israel en un fallo histórico del año 2006 clasificó el conflicto como de carácter internacional, determinó que la figura de *combatiente ilegal* no tenía fundamento jurídico en el DIH y calificó como *civiles* a los miembros de los grupos armados terroristas por considerar que no cumplían con los requisitos establecidos en esta normatividad, particularmente porque no la respetaban y en tal virtud concluyó que eran *civiles que perdían el derecho a la protección por su participación directa en las hostilidades*.

Frente a la argumentación del gobierno Uribe, en el sentido de que con las FARC no hay conflicto armado y que éstas son un grupo terrorista, la justificación de las ‘bajas de los miembros de la guerrilla’ carece de fundamento, tanto más porque en Colombia está *proscrita la pena de muerte*. No es de extrañar que por eso el Comisionado de Paz haya omitido responder el derecho de petición en el que expresamente se formuló esta pregunta, incumpliendo la correspondiente normatividad que le obligaba responder puntualmente todo el cuestionario.

Con independencia de cuál patrón de referencia se debe aplicar en Colombia para determinar la condición de los miembros de la guerrilla de las FARC; si el de la CIDH que establecería que son *civiles* que pierden el derecho a la protección en caso de participación en las hostilidades; el de la Corte Suprema de Justicia de Israel, que también establecería que son *civiles*; o el del CICR, que diría que son *combatientes* quienes tengan ‘*función continua de combate*’, lo cierto es que por encima de cualquier discusión existe otro principio fundamental y es que en caso de duda debe presumirse siempre la condición de civil de la persona y derecho a protección.

Como bien lo reconoce el CICR en su último informe sobre Colombia, correspondiente al año 2009, el conflicto armado arroja centenares de víctimas que son invisibles toda vez que las confrontaciones se dan en lugares alejados en donde no hay presencia institucional del Estado, y las mínimas condiciones de educación, salud, trabajo y protección son inexistentes. Por esta razón, afirma también el CICR, muchos menores ingresan a la guerrilla. Aun cuando dice no poder indicar cuántos menores hay en ésta, sostiene que son muchos, afirmación que es corroborada con el testimonio de los secuestrados, que además permite concluir que la mayoría de los

guerrilleros rasos carecen del derecho a la libertad. Por esto, en el caso colombiano, la aplicación del criterio determinante de '*función continua de combate*' para concluir que un sujeto carece del derecho a la protección contra los ataques es, en la práctica, difícil de determinar y por demás, injusta.

Por otra parte, aun cuando el DIH prohíbe el reclutamiento de menores, no los exime de ser considerados como combatientes. En teoría, bajo el DIH (criterio del CICR), un guerrillero menor de edad reclutado a la fuerza que tenga *función continua de combate*, puede ser objeto de ataque directo en su contra. Sin duda aquí se evidencia una razón más para apoyar el llamado a la complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el DIH. Carece de lógica considerar que el ejército de un Estado no incurre en violación arbitraria del derecho a la vida de un menor de edad combatiente – reclutado a la fuerza-, toda vez que a la luz del DIH, si tiene *función continua de combate*, puede ser 'dado de baja – legalmente'. La desprotección de los niños en la guerra requiere de la complementariedad entre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, éste último no puede ser el soporte jurídico de su muerte.

Adicionalmente tenemos el famoso escándalo de los llamados '*falsos positivos*' en Colombia, calificado por el Relator de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Sumarias, como una 'práctica sistemática', consistente en el homicidio de civiles por parte de un considerable número de miembros de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de presentarlos como 'bajas de la guerrilla', a efecto de obtener beneficios como permisos, ascensos o recompensas monetarias, cuyos cuerpos fueron manipulados para dar la *apariencia de legalidad conforme al DIH*, bajo el entendido de que es legítimo matar guerrilleros. Esta realidad no sólo conduce a pensar que aquellas ejecuciones constituyen una violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sino también a replantear la efectividad de sus normas que irónicamente están siendo utilizadas para un objetivo opuesto.

Por lo anterior, sumado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que establece que la Carta de las Naciones Unidas resulta aplicable a nivel interno y que en tal virtud la guerra se encuentre proscrita dentro de Colombia, a menos que tenga

ésta un carácter defensivo, es posible concluir que el referente de calificación de *combatiente* como sujeto que carece del derecho a la protección contra los ataques, debe corresponder al de la CIDH. En este orden de ideas, los miembros de las FARC deben considerarse como *civiles* cuyas vidas deben ser respetadas en todo tiempo, a menos que participen directamente en las hostilidades.

En este orden de ideas, la fórmula de *acuerdo humanitario* para lograr la libertad de los secuestrados en Colombia, que a continuación se presenta, es consecuente con los postulados de la Constitución Política, con el carácter supralegal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, con el deber de *solidaridad* establecido en la Carta Política y, en particular, es un desarrollo del derecho a la paz, entendida como principio fundamental del Estado y objetivo primordial que debe orientar la actuación de las autoridades públicas y los colombianos. Su realización abriría una gran puerta para lograr la humanización del conflicto armado y la resolución pacífica del secuestro:

De conformidad con el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, las partes en conflicto acuerdan dar aplicación a las normas que rigen los conflictos armados de carácter internacional sobre estatus de combatiente y de prisionero de guerra (establecidos en las normas que rigen los conflictos armados internacionales) y en tal virtud pactan un intercambio de combatientes (guerrilleros presos en las cárceles por miembros de la Fuerza Pública en poder de las FARC). Este acuerdo implica un reconocimiento de las FARC sobre la obligatoriedad de respetar el DIH y por ende su compromiso de liberar unilateralmente a todos los civiles secuestrados.

La anterior propuesta guarda correspondencia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el DIH y con la teoría de la Investigación para la paz. Es una propuesta pacífica y creativa; que permite el acercamiento de las partes en conflicto; es ajena a las dicotomías de ‘bueno – malo, amigo – enemigo, paz absoluta o guerra; es coherente con el objetivo de *cuidado de los medios*, fundamento de la *No Violencia*; es protectora del derecho fundamental a la vida, toda vez que con la regularización de la figura de *combatiente* persigue incentivar su protección y es consecuente con la obligatoriedad del *derecho a la paz*.

Como explica el profesor Vicent Martínez, los griegos y los romanos distinguían entre las guerras con los extranjeros y las guerras internas, entre ellos mismos, las cuales, señala, les eran ‘más dolorosas’. La guerra que tenemos en Colombia sin duda también lo es, porque es entre colombianos, no hay diferencias de raza ni de religión que absurdamente la explique, es tan colombiano y humilde el soldado del ejército como el guerrillero raso. Éste no existe ni en el censo, ni en los registros, para el Estado y la comandancia de su frente, carece de nombre, si acaso tiene un ‘alias’, no es, en palabras del mismo profesor, ‘persona’ (viene del latín *per –sonare* ser humano con la capacidad de hacerse oír, de sonar).⁷⁶⁴ La fórmula de *acuerdo humanitario* que se propone como *terapia*, más que ‘resolver’ el problema del secuestro pretende trascender a través del mimo, utilizarlo como la primera gran puerta de entrada hacia la ‘humanización del conflicto armado en Colombia’, busca un reconocimiento del otro, llámese beligerancia, estatus de combatiente, de prisionero de guerra... o de *persona*, de todos y cada uno de los colombianos que por cualquier circunstancia enarbolan un arma.

Finalmente es importante decir que esta propuesta de *acuerdo humanitario* es una demostración de que la marcha por la *No- violencia*, que terminó con la libertad del ex gobernador Guillermo Gaviria y su asesor de paz, Gilberto Echeverri, quienes fueron secuestrados y luego asesinados por las FARC; no fue en vano. Es, además, una respuesta al llamado que hace un cuarto de siglo hiciera el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Alfonso Reyes Echandía, quien fue secuestrado por el M-19 en la toma al Palacio de Justicia y resultó asesinado en el fatídico rescate militar del Ejército, sin haber sido siquiera escuchado por el gobierno, a pesar de sus tantos llamados, y sin que su clamor por el cese al fuego hubiera sido atendido nunca.

En palabras de la Comisión de la verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, el desoído clamor por el cese al fuego del Presidente de la Corte no fue un llamado de una “*víctima sacudida por el miedo*”. Es una exigencia de pensar una forma distinta de resolver los desacuerdos entre los colombianos; un llamado al rechazo a

⁷⁶⁴ MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent (2005) *Op. Cit.*, pp. 45, 68 y 69.

la violencia y al respeto irrestricto de la vida humana por sobre consideraciones estratégicas; y “es una demanda ética cuya grandeza debe ser valorada y ponderada por nuestro país”. Sin duda, nunca es tarde para atender ese llamado.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLA, Ortiz (2008) *Operación Jaque, Secretos no revelados*, Bogotá, Editorial La Oveja Negra.
- ABI-SAAB, Rosemarie (1997) Human Rights and Humanitarian Law in Internal Armed Conflict in WARNER, D. (Ed) *Human Rights and Humanitarian Law*, Kluwer Law International.
- ARAÚJO PERDOMO, Fernando (2008) *El Trapecista*, Bogotá, Editorial Planeta.
- ANSHIN THOMAS, Claude (2004) *At hell's gate. A Soldier's journey from war to peace*, Boston, London, Shambala, p. 70.
- ARNOLD, Roberta (2006) The New War on Terror: Legal Implications under International Humanitarian Law in BREAUX, Susan and JACHED-NEALE, Agnieszka (Eds) *Testing the Boundaries of the International Humanitarian Law*, London, The British Institute of International and Comparative Law.
- BANAKAR, Reza (2005) *Theory and Method in Socio-Legal research*, Oxford, Ed Hart; y, GEOFFREY, Samuel (2003) *Epistemology and Method in Law*, Aldershot, Ashgate Publishing Limited.
- BARBEITO THONON, Cécile y CAIRETA SAMPERE, Marina (2009) *Juegos de Paz*, Madrid, Catarata.
- BAYLIS, John, SMITH, Steve (2005) *The Globalization of World Politics*, Oxford University Press.
- BETANCOURT PULECIO, Ingrid (2007) *Cartas a mamá desde el infierno*, Barcelona, Limpergraf.
- BLANCO, José Félix y AZPURUA, Ramón (1876) *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, La Opinión, Tomo 4.
- BOTERO, Jorge Enrique (2006) *Últimas noticias de la guerra*, Bogotá, Ed Random House.
- CARDONA ALZATE, Jorge “El Amargo destino del secuestro en Colombia” en CARDONA ALZATE, Jorge y otros periodistas colombianos (2007) *Crónicas de secuestro*, Bogotá, Ediciones B.
- CASSESE, Antonio (1981) *The Status of Rebel under the 1977 Geneva Protocol on Non International Armed Conflict*, Cambridge, Cambridge University Press.
- CASSESE, Antonio (2005) *International Law*, New York, Oxford University Press.
- CHUECA SANCHO, Ángel (2008) “El contenido de la dimensión colectiva del derecho humano a la paz” en RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa y VILLÁN DURÁN, Carlos (Eds) *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a*

- la Paz*, Oviedo, Made Ediciones, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Universidad de Oviedo.
- COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ (2003) *Informe Final*, Lima.
 - COMISIÓN DE LA VERDAD SOBRE LOS HECHOS DEL PALACIO DE JUSTICIA (2009) *Informe Final*.
 - CORONELL, Daniel (2008) “Un libro que vale la pena” en *Revista Semana*, 13 de diciembre.
 - CORONEL, Daniel, El Deber de Ver, en *Revista Semana no. 1366*, 5 de julio de 2008.
 - CORREA ROBLEDOS, Ricardo (2008) Correspondencia con las Farc, *Diario La Patria*, Manizales, 13 de noviembre.
 - COSTAS-TRASCASAS, Milena (2009) Terrorism, State of Emergency and Derogation from Judicial Guarantees in FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (Ed) *International Legal Dimension of Terrorism*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers.
 - DE ZAYAS, Alfred (2008) “El crimen contra la paz” en RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa y VILLÁN DURÁN, Carlos (Eds) *La Declaración de Luján sobre el Derecho Humano a la Paz*, Oviedo, Made Ediciones, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Universidad de Oviedo.
 - DUDLEY, Steven (2008) Antecedentes de la Operación Jaque en *The New York Times* en ORTIZ ABELLA, J.G. (2009) *Operación Jaque, secretos no revelados*, Bogotá, Editorial Oveja Negra.
 - DUBNOW, Simón y BOLESZLAO, Lewin (1977) *Manual de la Historia Judía*, Buenos Aires, Sigal.
 - ELDER, David (1979) The historical Background of Common Article 3 of the Geneva Conventions of 1949, *Case Western Reserve Journal of International Law*, Cleveland, Vol II.
 - ESGUERRA, Viviana (2007) “Si no me hubieran secuestrado, hoy no sería presidente en *Crónicas de Secuestro*, Bogotá, Ediciones B.
 - ESQUIROL, Jorge (2000) Can International Law help. An analysis of the Colombian Peace Conflict, in *Connecticut Journal of International Law*, Hartford, Vol. 16 I 1.
 - FALCONI, Marta (2009) China is the country with more executions in *Semana*, Bogotá, July 29th.
 - FORSYTHE, David (1978) Legal Management of Internal War: The 1977 Protocol on Non International Armed Conflict, *American Journal of International Law*, Washington, Vol. 72.
 - FRANKL, Víctor (1979) *El hombre en busca de sentido*, Barcelona, Herder Editorial.
 - GALTUNG, Johan (1998) *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, Bilbao, Bakeaz/ Gernika Gogoratuz.
 - GALTUNG, Johan (2003) *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*, Bilbao, Bakeaz/Gernika Gogoratuz.
 - GARDAM GAIL, Judith (1993) *Non Combatant Immunity as a Norm of International Humanitarian Law*, Boston, London, Martinus Nijhoff Publishers.

- GÉCHEM TURBAY, Jorge Eduardo (2008) *¡Desviaron el vuelo! Vía crucis de mi secuestro*, Bogotá, Editorial Oveja Negra.
- GIRALDO ÁNGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo (1999) *Metodología y Técnica de la investigación jurídica*, Bogotá, Edición Librería del Profesional, Octava Edición.
- GOLDMAN, Robert (1998) Irregular Combatant and Prisoner of War Status, in FIX ZAMUDIO, H. (Ed.) *Lieber Amicorum Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Washington, Vol I.
- GÓMEZ, Olga Lucía (2007) *El secuestro: un reto del Siglo XXI* en CARDONA ALZATE, Jorge “El Amargo destino del secuestro en Colombia”, Bogotá, Ediciones B.
- GOMULKIEWICZ, Robert (1988) *International Law Governing Aid to Opposition Groups in civil war: Rectifying the Standard of Belligerency*, 63 Washington, L.Rev.
- GONSALVEZ, Marc, STANSELL, Keith y HOWES, Tom (2009) *Lejos del infierno. Una odisea de 1.967 días en manos de las FARC*, Bogotá, Editorial Planeta.
- GRAY, Christine (2008) *International Law and the Use of Force*, Oxford, Oxford University Press.
- GREEN, Leslie (2006) The Relations between Human Rights Law and International Humanitarian Law: A historical overview in BREAU, Susan and JACHED-NEALE, Agnieszka (Eds) *Testing the Boundaries of the International Humanitarian Law*, London, The British Institute of International and Comparative Law.
- GUILLÉN, Gonzalo (2008) “Detalles inéditos de la Operación Jaque” en *El Nuevo Herald*, 15 de octubre de 2008.
- HENCKAERTS, Jean Marie and DOSWALD-BECK, Louis (2005) Customary International Humanitarian Law, Cambridge, International Committee of the Red Cross and Cambridge University Press. Vol I.
- HENCKAERTS, Jean-Marie (2005) CUSTOMARY LAW. Study on Customary international humanitarian law: A contribution to the understanding a respect for the rule of law in armed conflict, en *International REVIEW of the Red Cross*, Geneva, Vol. 87, N°. 857.
- HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise (2005) *Customary International Humanitarian Law*, Cambridge, CICR/ Cambridge University Press.
- HERRERA FLORES, Joaquín (2008) “Derechos humanos y paz: Nuevos fundamentos filosóficos y jurídicos para nuevas prácticas sociales” en RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa Y VILLÁN DURÁN, Carlos (Eds) *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, Oviedo, Made Ediciones, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Universidad de Oviedo.
- HERRERA FLORES, Joaquín (2008) *La reinención de los derechos humanos*, Andalucía, Editorial Atrapasueños.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2004) *Sí al Acuerdo Humanitario, Razones históricas, políticas y jurídicas para realizarlo*, Bogotá, Editorial La Silueta.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2006) Fundamentos de una petición de medidas cautelares para preservar el derecho a la vida y a la integridad de los secuestrados políticos en Colombia, en Comisión Andina de Juristas (Ed.) *El*

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los Países Andinos, Lima, p. 85–110.

- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2006) Las víctimas de secuestro, el acuerdo humanitario y la Ley de Justicia y Paz en *Revista Pensamiento Jurídico No. 17*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, p. 147– 161.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2007) Viabilidad Jurídica de un acuerdo humanitario para la liberación de los secuestrados en *Revista de Temas Constitucionales Elementos de Juicio. Año II número 5*, Bogotá, Hernández Editores, p. 79 – 103.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2008) “La sociedad civil frente al acuerdo humanitario” en LÓPEZ MARTÍNEZ, Mario (Ed) *Ciudadanos en son de paz. Propuestas de acción no violenta para Colombia*, (2008) Bogotá, Uniminuto, pp.329-349.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2004) El acuerdo humanitario, las Farc, Uribe y sus indultados, *Revista Semana on line*, Bogotá, 12 de diciembre.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2005) La lección del tsunami en *Revista Semana on line*, Bogotá, 9 de enero.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2006) ¿Asilo, beligerancia, audacia o confusión? *Revista Semana on line*, Bogotá, 2 de febrero.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2007) Delincuentes políticos y sediciosos, *Revista Semana on line*, Bogotá, 3 de noviembre.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2007) Falsas verdades, *Revista Semana on line*. Bogotá, 20 de enero.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2006) No Fue terrorismo, *Revista Semana on line*, Bogotá, 28 de octubre.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2007) Mensajes en vida, *Revista Semana on line*, Bogotá, 6 de octubre.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2007) Secuestro Universal, *Revista Semana on line*, Bogotá, 8 de diciembre.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2007) Sonata de un buen hombre, *Revista Semana on line*, Bogotá, 14 de julio.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2007) Teatro Eterno, *Revista Semana on line*, Bogotá, 4 de junio.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2008) Libertad de Papel, *Revista Semana on line*, Bogotá, 3 de abril.
- HEYCK PUYANA, Ana Caterina (2008) Libertad y beligerancia, *Revista Semana on line*, Bogotá, 12 de enero.
- HIDALGO, Harriet (2007) “Despertar con ganas de vivir” en *Crónicas de Secuestro*, Bogotá, Ediciones B.
- HONIGSBERG, Peter Jan (2007) Chasing “Enemy Combatants” and Circumventing International Law: A licence for Sanctioning Abuse in *Journal of International Law Nd Foreign Affairs*, Vol 12, No. 1.
- JARA URZOLA, Alan (2010) *El mundo al revés. Más que sobrevivir al secuestro*, Bogotá, Editorial Norma.
- JARAMILLO CASTILLO, Carlos Eduardo (2002) ¿Considera viable el canje de secuestrados por guerrilleros presos?, en TRUJILLO GARCÍA, Carlos Holmes (Comp.) *Al oído de Uribe*, Bogotá, Editorial Oveja Negra.

- JIMÉNEZ BAUTISTA (2009) *Saber pacífico: la paz neutra*, Loja, Universidad Técnica Popular de Loja e Instituto Iberoamericano de Ecuación para la Paz y la Noviolencia.
- JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco (2004) Paz Neutra, en LÓPEZ MARTINEZ, Mario (Dir.) *Enciclopedia de Paz y Conflictos*, Granada, Editorial Universidad de Granada y Junta de Andalucía.
- JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco (2008) “Cultura de Paz, educación y valores en RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa Y VILLÁN DURÁN, Carlos (Eds) *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, Oviedo, Made Ediciones, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Universidad de Oviedo.
- JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco (2009) *Hacia una Antropología «para» la Paz*, en *Gaceta de Antropología número 40*, Granada, Editorial Universidad de Granada.
- JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco y MUÑOZ, Francisco A. (2004) *Violencia Cultural*, en LÓPEZ MARTINEZ, Mario (Dir.) *Enciclopedia de Paz y Conflictos*, Granada, Editorial Universidad de Granada y Junta de Andalucía.
- JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco y MUÑOZ, Francisco A. (2004) *Violencia Cultural*, en LÓPEZ MARTINEZ, Mario (Dir.) *Enciclopedia de Paz y Conflictos*, Granada, Editorial Universidad de Granada y Junta de Andalucía.
- KALSHOVEN, Frits (1998) Protocol II the CDDH and Colombia, in K. Wellens (Ed), *International Law: Theory and Practice*.
- KALSHOVEN, Frits (1998) Protocol II the CDDH and Colombia, in WELLENS, K. (Ed.), *International Law: Theory and Practice*, The Hague, Nijhoff Publisher.
- KALSHOVEN, Frits (2004) ‘Enemy Combatants’ in American Hands: Are there Limits to the President’s Discretion? In LIJNZAAD, Liesbeth, VAN SAMBEEK and TAHZIB-Lie Bahia, Bahia (Eds), *Makind the voice of Humanity Heard*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers.
- KALSHOVEN, Frits (2004) *Notes for the forum on the possibility of an exchange of prisoners against hostages*, Bogotá, Conferencia presentada ante el Concejo de Bogotá en agosto de 2004 (xerocopiado).
- KALSHOVEN, Frits y ZEGVELDT, Liesbeth (2001) *Constraints in the Waging of War an Introduction to International Humanitarian Law*, Geneva, ICRC.
- KELSEN, Hans (1958) *Teoría General del Derecho y del Estado*. Trad. De García Manés. México, Imprenta Universitaria.
- KOOIJMANS, Peter (2004) Is there a Change in the Ius Ad Bellum and, if so, What Does it Mean for the Use in Bellum? in LIJNZAAD, Liesbeth, VAN SAMBEEK and TAHZIB-Lie Bahia, Bahia (Eds), *Makind the voice of Humanity Heard*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers.
- KRETZMER, David (2005) Targeted Killing of Suspected Terrorists: Extra-Judicial Executions or Legitimate Means of Defence? In *The European Journal of International Law* Vol. 16 No. 2.
- LAVOYER, Jean Philippe (2004) *International Humanitarian Law and Terrorism* in LIJNZAAD, Liesbeth, VAN SAMBEEK and TAHZIB-Lie Bahia, Bahia (Eds), *Making the voice of Humanity Heard*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers.
- LAURENT, Samuel, 20 millions de dollars pour libérer Betancourt, *Le Figaro, París, 4, 07, 2008*.

- LIZCANO GONZÁLEZ, Oscar Tulio (2009) *Años en Silencio*, Bogotá, Editorial Planeta.
- LOOTSTEEN, Yair (2000) The Concept of Belligerency in International Law, in *Military Law Review*, Minnesota, LLM. Vol. 166.
- LÓPEZ CABALLERO, Juan Manuel (2008) Una Operación de Guerra o una Operación Humanitaria – Colombia es pasión- Bogotá, *Revista Dinero*, 21 de julio.
- LÓPEZ CABALLERO, Juan Manuel (2008) Consecuencias del rescate de secuestrados, en *El Heraldo*, Bogotá, 9 de julio.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Mario (2004) Principios y argumentos de la Noviolencia, en MOLINA RUEDA, Beatriz y MUÑOZ, Francisco A. (Eds.) *Manual de Paz y Conflictos*, Granada, Editorial Universidad de Granada/Junta de Andalucía.
- LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso (1999) “Para legitimar el canje, beligerancia restringida, *El tiempo*, 10 de octubre.
- LOPEZ MICHELSEN, Alfonso (2001) El Memorando de las Fuerzas Armadas, en *El Tiempo*, Bogotá, 1 de abril.
- LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso (2008) *¿Cómo desempantantar el acuerdo humanitario? y otros escritos sobre el conflicto armado y la humanización del conflicto armado*, Bogotá, El Áncora Editores.
- MALANCKUK, Meter (1997) *Modern Introduction to International Law*, London, International Ltd, Padstow, Cornwall.
- MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent (2005) *Podemos hacer las paces. Reflexiones éticas tras el 11-S y el 11-M*, Bilbao, Editorial Desclée de Brouwer.
- MARTÍNEZ GUZMAN, Vicent (2004) Teoría de la Paz en en LÓPEZ MARTINEZ, Mario (Dir.) *Enciclopedia de Paz y Conflictos*, Granada, Editorial Universidad de Granada y Junta de Andalucía, pp. 1086-1089.
- MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent (2001) *Filosofía para hacer las paces*, Barcelona, Icaria.
- MAY, Larry (2008) *Aggression and Crimes Against Peace*, Cambridge, Cambridge University Press.
- MAYOR ZARAGOZA, Federico (2008) “Prólogo” en RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa y VILLÁN DURÁN, Carlos (Eds) *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, Oviedo, Made Ediciones, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Universidad de Oviedo.
- MELZER, Nils (2008) *Targeted Killing in International Law*, Oxford/New York, Oxford University Press.
- MELZER, Nils (2009) *Interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities under International Humanitarian Law*, Geneva, ICRC.
- MOSQUERA MESA, Ricardo y GUEVELLY, Jorge Elías “Análisis del secuestro en Colombia” en GÉCHEM TURBAY, Jorge Eduardo (2008) *¡Desviaron el vuelo! Vía crucis de mi secuestro*, Bogotá, Editorial Oveja Negra.
- NIETO LOAIZA, Rafael (1998) La aplicación del DIH y los Acuerdos Humanitarios en Colombia, en VILLARRAGA SARMIENTO, Álvaro (Comp.) *Derecho Internacional Humanitario en Colombia, problemática y aplicación*, Bogotá, Oficina del Alto Comisionado para la Paz y Ediciones Tercer Mundo. Tomo II

- PÉREZ, Luis Eladio (2008) *7 Años secuestrado por las FARC, Testimonio dado a Darío Arizmendi*, Bogotá, Editorial Aguilar.
- PICTET, Jean (1952) *Commentary I Geneva Convention, International Committee of the Red Cross*, Geneva, ICRC.
- PINCHAO, John (2008) *Mi Fuga hacia la libertad*, Bogotá, Editorial Planeta.
- POSADA, Fabio (2007) Cali: la marcha en blanco y negro. La más grande movilización de rechazo a la violencia que impera en Colombia estuvo marcada por una profunda división, en *Revista Semana*, Bogotá, 7 de julio.
- RAMELLI, Alejandro (1999) Derecho Internacional Humanitario y Estado de Beligerancia, en *Serie Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho 12*, Bogotá, Editorial de la Universidad Externado.
- RAMELLI, Alejandro (2000) *La Constitución colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*, Bogotá, Editorial de la Universidad Externado.
- RANGEL, Alfredo (2003) El Rescate, en *El Tiempo*, 9 de mayo, pp. 1-29.
- RANGEL, Alfredo, El Rescate del Siglo, en *Revista Semana no 1366*. 5 de julio de 2008.
- RINCÓN COVELLI, Gilma Tatiana (1995) *El derecho fundamental a la paz. Una propuesta desde la ética*, Bogotá, Instituto de Derechos Humanos Guillermo Cano.
- ROBERTS, Adam and GUELFF, Richard (Eds) (2000) *Documents on the Laws of War*, New York, Oxford University Press.
- ROJAS, Clara (2009) *Cautiva. Testimonio de un secuestro*, Bogotá, Editorial Norma.
- ROSAS, Allan (1976) The Legal Status of Prisoners of War, in *the American Journal of International Law*, Washington, Vol. 196.
- SAAD, Abi (1991) Humanitarian Law and Internal Conflict, in DELISSEN, Astrid (Ed.) *Humanitarian Law of Armed Conflict*, The Hague, Nijhoff Publisher.
- SALAZAR, Hernando (2008) Solos, olvidados y tristes, en *BBC Mundo*, Bogotá, 2 de septiembre.
- SALAZAR, Hernando (2009) “Colombia: al fin ¿cuántos secuestrados? en *BBC mundo*, 30 de marzo.
- SALAZAR, Hernando (2009) Ecuador demanda a Colombia. *BBC World-Colombia: El Tiempo*, June 6 of 2009.
- SALAMA, Ibrahim (2009) Combating Terrorism Through Enhancing Mutual Reinforcement Between International Humanitarian Law and Human Rights Law in FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (Ed) *International Legal Dimension of Terrorism*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers.
- SAMPER PIZANO, Daniel (2009) “Crónica de una liberación en peligro”, en *El Tiempo*, 9 de febrero.
- SAMPER PIZANO, Ernesto (2008) Prólogo de LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso; *Cómo desempantanar el acuerdo humanitario?*, Bogotá, el Áncora Editores.
- SANDOZ, Yves, SWINARSKI, Cristopher and ZIMMERMANN, Bruno (Ed) (1987) *Commentary on the Additional Protocols*, ICRC, Geneva.
- SAURA ESTAPA, Jaime (2008) “Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido”, en RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa y VILLÁN DURÁN, Carlos (Eds) *La Declaración de Luarca sobre el Derecho*

- Humano a la Paz*, Oviedo, Made Ediciones, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Universidad de Oviedo.
- SAVIGNY, Federico (1908) *La Escuela Histórica del Derecho*. Trad de R. Atard, Madrid.
 - SIERRA, Álvaro, El impacto de la liberación de Ingrid Betancourt, en *El Tiempo*, 11 de julio de 2008.
 - SOLANO DE JINETE, Nancy y SEPÚLVEDA LÓPEZ, Myriam (2008) *Metodología de la investigación social y jurídica*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez Ltda.
 - SYMONIDES, Janusz (2002) *Human Rights: Concept and Standards*, Aldershot/Paris, Dartmouth Publishing Company Limited/Unesco.
 - TORRES, Juan Carlos (2008) *Operación Jaque. La verdadera historia*, Bogotá, Editorial Planeta.
 - ULLOA, Laura (2007) “Una niñez secuestrada” en BONILLA, María Elvira *Palabras guardadas, 35 mujeres colombianas frente a sí mismas*, Bogotá, Editorial Norma.
 - URIBE VARGAS, Diego (1996) *El derecho a la paz*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.
 - URIBE VÉLEZ, Álvaro (agosto de 2008) “Prólogo al libro sobre el secuestro en Colombia del doctor Jorge Eduardo Géchem Turbay” en GÉCHEM TURBAY, Jorge Eduardo (2008) *¡Desviaron el vuelo! Vía crucis de mi secuestro*, Bogotá, Editorial Oveja Negra.
 - VADROT, Claude-Marie “Liberación de Ingrid Betancourt: lo que no dice la versión oficial” *Editorial Media Part de Francia*, en ORTIZ ABELLA, J.G. (2009) *Operación Jaque, secretos no revelados*, Bogotá, Editorial Oveja Negra.
 - VALENCIA VILLA, Hernando (1990) “The Law of Armed Conflict and its application in Colombia”, in *International Review of the Red Cross*, January-February.
 - VALENCIA TOVAR, Álvaro, (2006) Problema de Doble Faz, *El Tiempo*, Bogotá, 26 de octubre.
 - VILLÁN DURÁN, Carlos (2008) “Introducción” en RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa y VILLÁN DURÁN, Carlos (Eds) *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, Oviedo, Made Ediciones, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Universidad de Oviedo.
 - VILLARRAGA, Álvaro (1998) *Derecho Internacional Humanitario aplicado*, Bogotá, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Pontificia Universidad Javeriana, Fundación honrad Adenauer, Comité Internacional de la Cruz Roja.
 - VINYAMATA CAMP, Eduard (2005) *Conflictología. Curso de Resolución de Conflictos*, Barcelona, Ariel.
 - ZEGVELDT, Liesbeth (1998) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario: Comentario acerca del caso La Tablada, *Revista Internacional de la Cruz Roja No. 147*.
 - ZORGBIBE, Charles (1977) Sources of the Recognition of Belligerent Status, Geneva, in *International Law Review of the Red Cross*, Vol. 17.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL:

- Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949.

- Protocolos I y II de 1977 Adicionales a los Convenios de Ginebra.
- Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- Convención de la Haya de 1907.
- International Covenant on Civil and Political Rights 1966.
- European Convention on Human Rights, Rome, November 1950. Article 2.
- Protocol No. 13 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, concerning the Abolition of the Death Penalty in all circumstances, 2002.
- American Convention on Human Rights 1969.
- Protocol 6 to the American Convention on Human Rights to abolish the Death Penalty (1990).
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución, Resolución 33/73.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resoluciones 39/11 adoptada el 11 de noviembre de 1985.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Res 2200 A(XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- Comisión de Derechos Humanos, Res 2002/1, del 25 de abril de 2002.
- Consejo de Derechos Humanos, Res 8/9 del 18 de junio de 2008.
- Preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, OEA.
- Organización de la Unidad Africana, Asamblea de Jefes de Estado, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aprobada el 27 de julio de 1981.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas Resolución 11/14 del 17 de junio de 2009.
- Carta de las Naciones Unidas aprobada en San Francisco en 1945.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, primer párrafo, Asamblea General de las Naciones Unidas, Res 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

LEGISLACIÓN NACIONAL:

- Constitución Política de Colombia
- Proyecto de acto reformativo de la Constitución Política de Colombia, n. 2 en GC No. 5. 15 de febrero de 1991.
- Ley 782 de 2002
- Ley 434 de 1998
- Ley 975 de 2003
- Ley 986 de 2005
- Ley 282 de 1996
- Ley 40 de 1993
- Decreto legislativo 1723 de 1995
- Decreto legislativo 2238 de 1995
- Decreto Reglamentario 1923 de 1996
- Decreto 880 de 2008.

REFERENCIAS NOTICIAS - MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

- “Carta del ex Ministro Fernando Londoño y Londoño al Presidente Carlos Lleras Restrepo”, en *El Tiempo*, 14 de julio de 1970, p. 6.
- “Capturados tres escoltas de la Fiscalía que llevaban a un ganadero secuestrado”, *El tiempo*, 25 de enero de 2010.
- “Naciones Unidas deja en manos de Colombia sus buenos oficios” en *El Tiempo*, 25 de enero de 2005.
- “Propuesta carece de realismo” en *El Tiempo*, 23 de agosto de 2004
- “FARC insisten en despeje de dos municipios”, en *El Tiempo*, 26 de octubre de 2004.
- “Que el Procurador haga el canje”, en *El Tiempo* 24 de julio de 2005.
- “Canje con Uribe es imposible”, en *El Tiempo*, 25 de julio de 2005.
- “Gobierno aclara oferta a las FARC: sin despejes” en *El Tiempo*, 28 de julio de 2005.
- “FARC rechazan encuentro en vereda Aures para intercambio”, “Uribe insiste en el no a un despeje. Intercambio Aures, zona de encuentro”, “Instalan en Aures mesa simbólica”, en *El Tiempo* 12 de agosto de 2005.
- “FARC rechazan encuentro en vereda Aures para intercambio”, “Uribe insiste en el no a un despeje. Intercambio Aures, zona de encuentro”, “Instalan en Aures mesa simbólica”, en *El Tiempo* 12 de agosto de 2005.
- “FARC rechazan encuentro en vereda Aures para intercambio”, “Uribe insiste en el no a un despeje. Intercambio Aures, zona de encuentro”, “Instalan en Aures mesa simbólica”, en *El Tiempo* 12 de agosto de 2005.
- “Dos personas fueron las fuentes del Gobierno en caso de senador Pardo” en *El Tiempo*, 20 de enero de 2006.
- “Haremos todo para convencer a las FARC: Canciller de Francia” en *El tiempo* 26 de enero de 2006.
- “Jefe que lideró entrega de 70 de las FARC lleva dos años detenidos” en *El Tiempo*, 9 de marzo de 2006.
- “Así fue la Masacre”, *Revista Semana* no. 1361, 30 de mayo de 2008.
- “Uno de los oficiales utilizó el logo de la Cruz Roja: Presidente de la República”, en *Revista Semana*, 16 de julio de 2008.
- “Álvaro Uribe ofrece disculpas por uso de emblema del CICR en rescate de Ingrid Betancourt”, en *El Tiempo*, 16 de julio de 2008.
- “Preocupación por versiones contradictorias sobre liberación de cuatro uniformados” en *El Tiempo*, 1 febrero 2009.
- “Gobierno reversó decisión de prohibir a periodistas registrar llegada de Alan Jara a Villavicencio”, en *El Tiempo*, 3 de febrero de 2009,
- “Alan Jara en sus propias palabras” en *El Espectador*, 3 de febrero de 2009.
- “Son 326 las personas secuestradas por las Farc entre 2000 y 2008, asegura País Libre”, en *El Tiempo*, Sección de Política, 13 de abril de 2009.
- “Aclarar si asesinaron 750 secuestrados y se quedaron sólo con nueve, exige Luis C. Restrepo a FARC”, en *El Tiempo*, 31 de marzo de 2009.
- “Farc tendría en su poder a 472 secuestrados económicos, sin embargo, el grupo subversivo admite que tiene apenas nueve en su poder”, en *El espectador*, 31 de marzo de 2009.
- “Farc ya no hablan de Pradera y Florida para intercambio; 'sitio no será obstáculo insalvable’”, en *El tiempo*, 30 de marzo de 2009.
- “Asedio por hambre en Belén”, en *El País*, 23 de abril de 2002.

- “Israelíes y palestinos negocian una solución para el asedio de Belén”, en *El País*, 24 de abril de 2002.
- “Asesinas, mentirosas y cínicas son las Farc', dice Uribe sobre respuesta a muerte de gobernador”, en *El Tiempo*, 6 de enero de 2010.
- “Piratería, los piratas somalíes llegaron a su clímax en 2008. Su atrevimiento amenaza el comercio marítimo mundial y las rutas del petróleo”, en *Revista Semana*, 13 de diciembre de 2008.
- “The real story of the Somali Pirates”, ILTIS, Tony, *London Times*, April 18, 2009. “Somalia: la vida en territorio pirata”, en *El Tiempo* 19 de abril de 2009.
- “Se incrementó piratería marítima en Golfo de Adén”, en *El Espectador*, 13 de septiembre de 2009.
- “For young Somalia, piracy offers prosperity, power”, *The Daily Star Lebanon*, April 10, 2009.
- “Los piratas blanquean el dinero a través de Dubai”, en *Público*, 22 de abril de 2009, p. 13.
- “Cendón: "Nos amenazaron de muerte, pero nunca temimos por nuestras vidas" en *El País*, 4 de enero de 2009.
- “Los piratas apresan un atunero español. Defensa descarga la responsabilidad en el barco vasco por faenar lejos de la zona de seguridad de la Operación Atalanta y no atender los mensajes de alerta”, *El País*, 3 de octubre de 2009.
- “Garzón abre un procedimiento contra los dos asaltantes del 'Alakrana' detenidos hoy”, en *El País*, 4 de octubre de 2009.
- “El armador del 'Alakrana' contacta en Kenia con los piratas somalíes”, *El País*, 8 de octubre de 2009.
- “Dos semanas entre la vida y la política”, en *El País*, 18 de noviembre de 2009, p. 14.
- “Los marineros del 'Alakrana' y sus familias retoman los contactos”, *El País*, 24 de octubre de 2009.
- “Los 38 días de negociación de Kepa con los piratas”, en *El país*, 8 de noviembre de 2009.
- “El Gobierno explora todas las vías legales para resolver el secuestro del 'Alakrana' Zapatero y el presidente de la Audiencia reciben a los familiares de los marineros del 'Alakrana'.- El abogado de Abdu Willy propone considerar a los piratas cómplices en vez de autores y expulsarlos a Somalia”, en *El País*, 10 de noviembre de 2009.
- “Garzón cree que existen vías legales para salvar la crisis del 'Alakrana' La Audiencia Nacional duda de la fórmula que estudia el Gobierno”, *El País*, 10 de noviembre de 2009.
- “A la caza del Alakrana”, *El País*, 15 de noviembre de 2009.
- “Pedraz procesa a los dos piratas detenidos por el secuestro del 'Alakrana'. La fiscalía no acusa a los dos somalíes de asociación ilícita por lo que podrían ser condenados a una pena menor de seis años y ser expulsados”, en *El País*, 16 de noviembre de 2009.
- “El “Alakrana” navega libre tras el pago de un rescate de 2,7 millones”, en *El País*, 18 de noviembre de 2009, p.1
- “Un helicóptero trató de detener a tiros a los piratas - La liberación del Alakrana”, en *La Razón*, Primera Plana. p. 14.
- “El atroz relato sobre el 'MV, Ariana””, en *El País*, 25 de noviembre de 2009.
- “El fracasado intento de liberar a la niña”, en *El País*, 26 de noviembre de 2009.

- “Los piratas somalíes liberan el 'Ariana' tras el pago de un rescate. El propietario del buque griego, secuestrado hace más de siete meses, confirma la liberación.- Los asaltantes aseguran que han recibido 2,6 millones de dólares”, *El país*, 10 de diciembre de 2009.
- “Secuestrados cuatro cooperantes españoles en Mauritania. Los desaparecidos participaban en una caravana solidaria de la ONG Barcelona Acció Solidària”, en *El País*, 29 de noviembre de 2009.
- “Secuestro de tres cooperantes, Malí da todas las facilidades para negociar la liberación de los rehenes. Ofensiva diplomática de Moratinos y Zapatero para poner fin al secuestro” en *El tiempo*, 24 de diciembre de 2009.
- “Todos los días pensaba que había llegado mi hora”, asegura el rehén francés”, en *El País*, 25 de febrero de 2010.
- “Al Qaeda liberó a Gámez porque "se convirtió al islam" y por su mala salud”, *El País*, 13 de marzo de 2010.
- “Comemoration of the massacre”, *CBS News*, sept 5, 2002.
- “Chechen gunmen storm Moschow Theater”, *The Guardian*, October 24, 2002.
- “Gas killed Moscow hostales”, *BBC News*, October 27, 2002.
- “What was the gas?” *BBC News*, October, 28, 2002.
- “Duvrovka proceedings will be closed”, *The Moscow times* July 7, 2008.
- “Defendless Targets”, *TIME*, September 5, 2004.
- “Timeline: Russian school siege”, *BBC News*, September 3, 2004.
- “Beslan a raw nerve for Rusia”, *BBC News*, September 1, 2006.
- “Flame-throwers used at Beslan siege”, *The Independent*, October 24, 2004.
- “Beslan mothers: Putin is culpable”, *Christian Science Monitor*, August 29, 2007.
- “Beslan mothers Sue in Strasbourg”, *The Moscow Times*, June 29, 2007.
- “Una cadena de atentados causa más de 100 muertos en Bombay. Los ataques causan la muerte de seis extranjeros y más de 300 heridos. Hay dos españoles heridos y otros dos permanecen retenidos”, en *Publico*, 27 noviembre de 2008.
- “El saldo de víctimas de los atentados de Bombay asciende a más de 150. Se registran varias explosiones en el hotel Taj Mahal, donde podría haber aún dos o tres terroristas- El Ejército libera a todos los rehenes del hotel Oberoi, incluidos dos españoles”, *El País*, 28 de noviembre de 2008.
- “Espeluznantes relatos de testigos de ataques islamistas en Bombay, que dejaron casi 200 muertos”, *Público*, 30 de noviembre de 2008.
- “FARC culpan al Ejército de muerte de ex ministra”, en *El Tiempo*, 1 de octubre de 2001.
- “La operación Jaque empezó en enero; Ingrid Betancourt”, “Mi libertad es un milagro, en *El País*, 4 de julio de 2008,”
- “Las FARC, devoradas por sus hijos” en *El País*, 4 de julio de 2008 p 3.
- “La libertad nos cayó encima como un rayo”, en *El Tiempo*, 2 de julio de 2009.
- “Ingrid abraza a sus hijos” en *Público*, 4 de julio de 2008
- “Es algo parecido al paraíso”, “Mi libertad es un milagro”; *El País*, 4 de julio de 2008,
- “Ingrid Betancourt, condecorada hoy con la Legión de Honor, la dedicó a sus compañeros de cautiverio”, *El Tiempo*, 14 de julio de 2008
- “Correa regaña a Ingrid”, en *Revista Semana*, 16 de julio de 2008.

- “Radio Suiza dice que el rescate fue “comprado”, en *Revista Semana*, 4 de julio de 2008.
- *Diario Público*, 15 de julio de 2008
- *Le Figaro* del 19 de junio de 2008.
- *El País* 16 y 17 de julio de 2008
- *New York Times*, 9 de febrero de 2006.
- MSNBC 17 de enero de 2006.
- *Detroit Free Press*, 19 de enero de 2006.
- *El Tiempo*, 31 de agosto de 2007.
- *Washington Post*, 1 septiembre, 2007.
- *Reuters* 29 de agosto 2007.
- *Herald Tribune*, 26 de julio de 2007.
- *Newsweek* 9 de noviembre de 2007.
- *El País*, 28 de abril de 2008.
- *Público* 27 de abril de 2008.
- *El País*, 11 de abril de 2008.
- *ABC* 27 de abril de 2008.
- *El País*, 27 de noviembre de 2008.
- *El País*, 28 de noviembre de 2008.
- *El País*, 2 de diciembre de 2008.
- *El Tiempo*, 6 de abril de 1980, p. 6B.
- *El Tiempo*, 28 de abril de 1980, p. 4B.
- *El Tiempo*, 10 de abril de 1980, p. 1.
- *El Tiempo*, 23 de abril de 1980, p. 6.
- *El Tiempo*, 13 de junio de 1996, pp. 10-12.
- *Le Figaro*, 19 de junio de 2008.
- *Revista Cambio* edición 735 del 30 de julio al 5 de agosto de 2007.
- “No se pagó por rescate de secuestrados, afirma el comandante de las Fuerzas Militares”, en *El Tiempo*, 4 de julio de 2008.
- “Replanteamiento de facilitación internacional con las FARC anunció comisionado de paz El Tiempo”, en *El Tiempo*, 7 de julio de 2008.
- “El desgaste de la facilitación. La hora del cara a cara”, en *El Espectador*, 9 de julio de 2008.
- “Hasta para enviar dinero a fichas de FARC en Europa habría servido mediador suizo, cree el Gobierno”, en *El Tiempo*, 13 de julio de 2008.
- “Suiza exige a Colombia que ‘cese sus ataques’ contra su mediador Jean- Pierre Gontar”, en *El Tiempo*, 16 de julio de 2008.
- “Álvaro Uribe ofrece disculpas por uso de emblema del CICR en rescate de Ingrid Betancourt”, en *El Tiempo*, 16 de julio de 2008.
- “Uno de los oficiales utilizó el logo de la Cruz Roja”: Presidente de la República, *Revista Semana*, 16 de julio de 2008.
- “Uribe confirma que se usó el logo de la Cruz Roja en el rescate de Betancourt”, en *El País*, 16 de julio de 2008.
- “Gobierno reconoce que utilizó emblema de la Cruz Roja en Operación Jaque”, en *El Espectador*, 16 de julio de 2008.
- “Manifestaciones que dejaron huella” en *El Tiempo*, 5 de febrero de 2008, pp. 1-5.
- *Revista Cambio* edición 735.

- Editorial de *El Tiempo*, 8 de diciembre de 2008.
- “Proponen al congresista de E.U. James McGovern como garante en entrega de secuestrados de FARC” en *El Tiempo*, 19 de enero de 2009.
- “Congresista de E.U. no será garante para la liberación de secuestrados” en *El Tiempo*, 21 de enero de 2009.
- “La clave fue Brasil en la liberación de secuestrados” en *Revista Cambio*, 29 enero 2008,
- “Brasil y CICR definieron logística para la liberación de seis secuestrados de las FARC” *El Tiempo*, 27 de enero 2009.
- “Preocupación por versiones contradictorias sobre liberación de cuatro uniformados” en *El Tiempo*, 1 febrero 2009.
- “Gobierno ordenó suspender todos los vuelos sobre las zonas en las que habrá liberaciones” en *El Tiempo*, 3 febrero 2009.
- “Defensoría traslada a Florencia a Hollman Morris y a dos periodistas tras 7 horas de retención” en *El Tiempo*, febrero 3 de 2009.
- “Gobierno reversó decisión de prohibir a periodistas registrar llegada de Alan Jara a Villavicencio”, en *El Tiempo*, martes 3 de febrero de 2009.
- “Ex gobernador del Meta Alan Jara regresó a la libertad”, en *El Tiempo*, 3 de febrero de 2009.
- “Alan Jara en sus propias palabras”, en *El Espectador*, 3 de febrero de 2009.
- “Polémica por primeras declaraciones de Alan Jara”, en *Noticias RCN*, 4 de febrero de 2009.
- “El ex gobernador del Meta, quien recuperó la libertad el pasado martes, habló con EL TIEMPO y condenó a las Farc: "ellas me encadenaron, ellas me 'raponearon' la libertad durante 7 años y medio", en *El Tiempo*, 8 de febrero de 2009.
- “Uribe no modifica posición frente al canje, pese a solicitud de Jara” en *Caracol Noticias*, 4 de febrero de 2009.
- “Presidente Álvaro Uribe Vélez solicitó a los colombianos no dejarse desorientar por el que denominó ‘bloque intelectual de las Farc’, el cual, mientras habla de paz, continúa ejecutando actos terroristas” en *El Espectador*, 7 de febrero de 2009.
- “Señalar con nombres propios a miembros del 'bloque intelectual' de las Farc, pidieron a Uribe”, en *El Tiempo*, 9 de febrero de 2009.
- “El soldado herido”, *Revista Semana*, 13 de marzo de 2010.
- “Las FARC entregan al sargento Pablo Emilio Moncayo tras 12 años de secuestro. El mal tiempo retrasa el regreso del helicóptero de la misión al aeropuerto de Florencia, según la Cruz Roja.- El presidente colombiano Álvaro Uribe, a favor del intercambio de secuestrados por guerrilleros presos, *El País*, 30 de marzo de 2010.
- “Pablo Emilio Moncayo le quitó las cadenas a su papá en símbolo de libertad”, en *El Tiempo*, 31 de marzo de 2010.
- “Moncayo pide intervención de comunidad internacional para lograr más liberaciones”, en *El Espectador*, 31 de marzo de 2010.
- “Moncayo pasará la noche en una habitación del Hospital Militar y hoy se dará parte médico sobre su estado de salud. El liberado está en Bogotá junto con su familia”, en *El Tiempo*, 31 de marzo de 2010.
- “Adolfo Pérez Esquivel celebró liberaciones”, en *El Espectador*, 31 de marzo de 2010.

- “Presidente Uribe denunció existencia de ‘Bloque intelectual de las Farc’”, *El Tiempo*, 7 de febrero de 2009.
- “¿Por qué escogieron a estos 4 uniformados?”, en *El Tiempo*, 2 de febrero de 2009.
- “¿Por qué los liberan?”, *Revista Semana*, 2 de febrero de 2009.

ENTREVISTAS Y DECLARACIONES PÚBLICAS.

- Luis Carlos Restrepo, Alto Comisionado para la Paz, del 9 de octubre de 2008, Colprensa, 9 de octubre de 2008.
- Edgar Octavio Gómez Torres, Coordinador de Atención a Víctimas de la Fundación País Libre, 17 de diciembre de 2009, Bogotá.
- Clara Rojas, ex candidata presidencial, ex secuestrada, Bogotá, 10 de enero de 2010, Bogotá.
- Sigifredo López, ex diputado, ex secuestrado, 25 de enero de 2010, Bogotá.
- Sigifredo López, discurso pronunciado en la tarima de la Plazoleta de San Francisco, en la ciudad de Cali, el día 5 de febrero de 2009.
- Fernando Araújo, ex ministro, ex secuestrado, entrevista concedida a la revista *Semana* Edición número 1288, 2007.
- Oscar Tulio Lizcano, ex senador, ex secuestrado, 22 de enero de 2010, Bogotá.
- Juan Sebastián Lozada, ex secuestrado, 25 de enero de 2010, Bogotá.
- César Gaviria Trujillo, Ex Presidente de Colombia, entrevista contenida en el libro: *GÉCHEM TURBAY*, Jorge Eduardo (2008) ¡Desviaron el vuelo! Vía crucis de mi secuestro, Bogotá, Editorial Oveja Negra.
- PÉREZ, Luis Eladio Conferencia dada en el marco del Seminario Colombia del Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada, 24 de noviembre de 2008.
- Declaraciones de Luis Eladio Pérez a Caracol Noticias, el 7 de julio de 2008.
- Edison Pérez, ex diputado (asesinado en cautiverio, 18 de junio de 2007), último mensaje contenido en la prueba de supervivencia tomada el 26 de marzo de 2007 y divulgada el 27 de abril de 2007.
- Entrevista concedida por Elizabeth Úngar a Álvaro Sierra, en *SIERRA*, Álvaro, El impacto de la liberación de Ingrid Betancourt, en *El Tiempo*, 11 de julio de 2008.
- Notimex, entrevista radial a Jorge Rojas, Director de la Consultoría de Derechos Humanos CODHES, 3 de noviembre de 2008.
- Francisco Giraldo, ex diputado (asesinado en cautiverio, 18 de junio de 2007), último mensaje contenido en la prueba de supervivencia tomada el 26 de marzo de 2007 y divulgada el 27 de abril de 2007.
- Juan Carlos Narváez, ex diputado y ex presidente de la Asamblea departamental, (asesinado en cautiverio, 18 de junio de 2007), último mensaje contenido en la prueba de supervivencia tomada el 26 de marzo de 2007 y divulgada el 27 de abril de 2007.
- Carlos Alberto Barragán, ex diputado (asesinado en cautiverio, 18 de junio de 2007), último mensaje contenido en la prueba de supervivencia tomada el 26 de marzo de 2007 y divulgada el 27 de abril de 2007.

- Piedad Córdoba, senadora, entrevista concedida a COLPRENSA, 15 de septiembre de 2008.
- Entrevista a Juan Pedro Schaerer concedida a El Tiempo, 28 de abril de 2003.
- Conversación telefónica sostenida con el embajador de España en Kenia, Nicolás Martín Cinto, 30 de marzo de 2010, Nairobi, Kenia.
- Javier Fernández, Director de Médicos sin Fronteras Holanda en Colombia, Bogotá, entrevista realizada en Bogotá, 4 de febrero de 2010.
- Entrevista de Radio Caracol del 7 de diciembre de 2008 a José Obdulio Gaviria, asesor presidencial.

COMUNICADOS OFICIALES COLOMBIA

- Alocución televisada del Presidente Ernesto Samper sobre la entrega de soldados retenidos por las FARC, junio 15 de 1997
- Discurso del Presidente Álvaro Uribe, pronunciado en el consejo comunal de la ciudad de Villavicencio, el día 7 de febrero de 2009.
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz de Colombia (1997) *Paz integral y diálogo útil. Documentos del gobierno nacional y de los grupos guerrilleros. Agosto de 1996 a agosto de 1997.*
- Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares de Colombia, Observaciones al borrador de proyecto de acuerdo humanitario, publicado por *El Tiempo*, marzo de 2001.

COMUNICADOS COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA – OFICINA EN COLOMBIA.

- Comunicado del Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, de fecha viernes 6 de febrero de 2009.
- Comunicado del Comité Internacional de la Cruz Roja, Colombia, 17 de julio de 2008.

COMUNICADOS FARC Y CARTAS DIÁLOGO EPISTOLAR

- Comunicado de las FARC del 4 de abril de 2008.
- Comunicado del Secretariado del Estado Mayor Central de las FARC-EP sobre la misión médica francesa del 8 de abril de 2008.
- Comunicado de las FARC del 6 de enero de 2010
- Comunicado de las FARC del 21 de agosto de 2008.
- Carta del “grupo de intelectuales” al Secretariado de las FARC, del 11 de septiembre de 2008.
- Carta del 6 de noviembre de 2008 “Por una paz con dignidad y justicia para Colombia, dirigida a los firmantes de la carta del 11 de septiembre de 2008 y al Secretariado de las FARC, firmada por: Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz, Argentina; James Petras, profesor emérito Universidad de Binghamton, New York, Estados Unidos; François Houtart, profesor emérito Universidad de

Lovaina, Bélgica; Santiago Alba Rico, filósofo, España; Enrique Santiago Romero, jurista, España; Monseñor Samuel Ruiz García.

- Carta del Secretariado de las FARC dirigida a los “colombianos partidarios de la solución política a los problemas de la guerra y la paz, del 16 de octubre de 2008.
- Segunda Carta del “grupo de intelectuales” al Secretariado de las FARC, del 27 de noviembre de 2008. (La Uribe es una región del territorio colombiano donde se llevaron a cabo diálogos de paz en el año de 1984).
- Carta del “grupo de intelectuales” al Secretariado de las FARC, del 11 de septiembre de 2008.
- Carta del 6 de noviembre de 2008 “Por una paz con dignidad y justicia para Colombia, dirigida a los firmantes de la carta del 11 de septiembre de 2008 y al Secretariado de las FARC, firmada por: Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz, Argentina; James Petras, profesor emérito Universidad de Binghamton, New York, Estados Unidos; François Houtart, profesor emérito Universidad de Lovaina, Bélgica; Santiago Alba Rico, filósofo, España; Enrique Santiago Romero, jurista, España; Monseñor Samuel Ruiz García.
- Carta del Secretariado de las FARC dirigida a los “colombianos partidarios de la solución política a los problemas de la guerra y la paz, del 16 de octubre de 2008.

CASOS Y JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL:

- European Court of Human Rights, *Isayeva v. Russia*, Decision of 24 February 2005.
- HCJ 769/02 The Public Committee Against Torture in Israel v. the Government of Israel.
- International Court of Justice, Advisory Opinion of 8 July of 1996, Legality of the Threat or use of nuclear weapons.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reporte 55/97, Case 11.137, Juan Carlos Abella v. Argentina, 18 Noviembre 1997. (Más conocido como *Caso Tablada*).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia*, Washington (marzo de 1994).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe anual 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 4 de febrero de 2000, Caso Palmeras.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia 8 de diciembre de 1995 – Caso Caballero, Delgado y Santana.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, caso Mapiripán.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 31 de enero de 2006, caso Pueblo Bello.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 1 de julio de 2006, Masacres de Ituango, La Granja y el Aro.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 11 de mayo 2007, Masacre de la Rochela.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 5 de julio de 2000, Caso 19 comerciantes.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, caso Gutiérrez Soler.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 31 de enero de 2006, caso Pueblo Bello.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, caso Valle Jaramillo y otros.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-574 de 1992
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-531 de 1993
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-067 de 2003
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225 de 1995
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-202 de 2000
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-568 de 1999
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-640 de 1998
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-067 de 2003
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-582 de 1995
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-466 de 1995
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-135 de 1996
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-394 de 2007
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-542 de 1993
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-102 de 2003
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-370 de 2006
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-296 de 1995
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-328 de 2000
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-456 de 1997
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-048 de 2001

PÁGINAS WEB:

- <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/Hearings.aspx?Lang=ES&Session=14>
- <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2010/comunicados2010.php3?codigo=13&cat=8>
- <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/colombia-interview-180310>
- http://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Society_&_Culture/prisonerswap012904.html <http://www.elreloj.com/article.php?id=3034>
- <http://www.diarioquepasa.com/Artículo,2179,html>
- http://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Society_&_Culture/prisonerswap012904.html
- http://mrevillo.blogspot.com/2006_03_01_archive.html
- <http://www.artemisanoticias.com.ar/site/notas.asp?id=26&idnota=1363>

- http://timesofindia.indiatimes.com/In_a_first_India_refuses_to_negotiate_with_terrorists/articleshow/3767251.cms.
- <http://www.rcnradio.com/noticias/antioquia/19-11-09/condenan-la-naci-n-por-muerte-de-supuesto-secuestrador-de-diana-turbay>.
- <http://www.presidencia.gov.co>
- <http://www.desdeabajo.info/index.php/actualidad/colombia/4114-relato-de-un-emisario-frances-en-la-mision-ingrid.html>
- http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2009/06/090611_1355_ecuador_de_nuncia_med.shtml;
- <http://www.noticanarias.com/america/ecuador-demanda-contra-colombia-ante-cidh-es-por-violacion-de-derechos-humanos.html>
- <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2010/comunicados2010.php3?cod=13&cat=8>
- <http://www.eltiempo.com>
- <http://www.semana.com>
- <http://www.elspectador.com>
- <http://www.elpais.es>
- http://www.fondelibertad.gov.co/cautivos2009/datos/documentos/Comunicado_prensa001_mindefensa.pdf
- <http://www.verdadpalacio.org.co>.
- *RCN Radio*. Confirman muerte del gobernador del Caquetá, secuestrado anoche. Diciembre 22 de 2009 <http://www.wradio.com.co/nota.aspx?id=928251> [22 de diciembre de 2009].
- PATIÑO, Javier – *Noticias CM&* - www.cmi.com.co [20 de octubre de 2008].

ANEXOS

TEXTO DEL ACUERDO DE INTERCAMBIO GOBIERNO PASTRANA

2 de junio de 2001

Las partes del presente Acuerdo, representadas así: por el Gobierno Nacional, Camilo Gómez Alzate; y por las FARC-EP, Jorge Briceño y Joaquín Gómez, como miembro representante de las FARC EP,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política del Estado colombiano concibe la paz como “un deber y un derecho de obligatorio cumplimiento”;

Que de conformidad con la ley 434 de 1998, “la política de paz es una política de Estado, permanente y participativa. En su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil de tal manera que trascienda los periodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional”;

Que el Estado colombiano cuenta con instrumentos legales para la búsqueda de la convivencia, tendientes a promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz;

Que en virtud de tales instrumentos, el Gobierno de Colombia puede realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con la Organización Armada FARC-EP al margen de la ley, a la cual el Gobierno Nacional le reconoció carácter político;

Que el artículo 8 de la ley 418 de 1997 prorrogada por la ley 548 de 1999, expresamente otorgó como facultad propia y permanente al Gobierno Nacional, la de firmar acuerdos con los representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales ha reconocido carácter político, dirigidos a “obtener soluciones al conflicto armado, la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese o disminución de la intensidad de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de tales organizaciones, y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo”;

Que la ley 418 de 1997 prorrogada por la ley 548 de 1999 dispone: “El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social”;

Que el Gobierno de Colombia ha decidido adelantar con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con sus representantes de acuerdo a los logros que obtenga la Mesa de Negociación para ir creando las condiciones para la reincorporación a la vida civil de los miembros de esta organización que propende por un orden político, social y económico justo;

Que las FARC-EP han manifestado en reiteradas oportunidades que la suscripción del presente Acuerdo sirve para avanzar sustancialmente en el proceso de paz;
Que dentro del proceso en curso entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, el Gobierno Nacional y las FARC-EP han expresado su interés en buscar, en esta etapa, una solución a la situación de los soldados y policías en poder de las FARC EP;
Que los enfermos y heridos son personas protegidas por el derecho internacional humanitario;

Conviene en celebrar el presente ACUERDO, que se regirá por las siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES

El presente ACUERDO se suscribe por razones de carácter humanitario y por lo tanto, su alcance está circunscrito al contenido específico del mismo;
Ninguna de las disposiciones del presente ACUERDO menoscaba las obligaciones mínimas contenidas en el artículo tercero común a los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo II adicional a ellos;
Las disposiciones contenidas en el presente ACUERDO no tienen ningún efecto sobre el estatuto jurídico de quienes lo suscriben a la luz de lo dispuesto por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra;

DISPOSICIONES

INSTRUMENTALES

El Gobierno de Colombia ha verificado el lugar de reclusión y la situación jurídica actual de los miembros de las FARC-EP privados de la libertad que se encuentran enfermos, según la lista presentada por las FARC-EP;
Las FARC-EP han entregado al Gobierno Nacional la lista de los soldados y policías enfermos que se encuentran en poder de esa organización y se compromete a ubicarlos en lugares que permitan la fácil e inmediata verificación, por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja, lugares que determinarán el Gobierno Nacional y las FARC EP;
Para llevar a cabo las medidas a que se refiere este ACUERDO, se requiere la autorización expresa de cada una de las personas privadas de la libertad que puedan resultar sujeto de ellas;
El Gobierno de Colombia ha realizado el examen médico correspondiente por parte de un grupo de médicos destacados por el Comité Internacional de la Cruz Roja o por la entidad que el Gobierno ha determinado, a los miembros de las FARC a los que se refiere el presente ACUERDO;

Concluido el trámite anterior el Gobierno Nacional ha entregado la lista de 15 personas pertenecientes a esa organización que, a su juicio, son sujeto del presente ACUERDO y se compromete a adelantar los trámites correspondientes para que, respecto de estas personas, se ordene la suspensión de la medida de aseguramiento o de la pena;
Las FARC EP ratifican que la lista de 42 soldados y policías enfermos entregada al Gobierno Nacional, corresponde a las personas que serán liberadas con base en el presente Acuerdo; este número de personas podrá ser ampliado.

Una vez firmado el presente Acuerdo, en razón a su estado de salud, las FARC-EP se comprometen a entregar en forma inmediata al Coronel ALVARO LEON ACOSTA;

En relación con los soldados y policías enfermos en poder de las FARC-EP, una vez verificado su estado de salud el Comité Internacional de la Cruz Roja, procederá a recibirlos en el lugar acordado por las partes, el mismo día en que sean entregados los miembros de las FARC-EP.

En relación con los miembros de las FARC-EP enfermos y respecto de quienes el Gobierno Nacional ha definido la procedencia de este ACUERDO, éstos serán entregados al CICR, en el lugar de reclusión en el que se encuentren, una vez se disponga la suspensión de la medida de aseguramiento o de la pena. El CICR los entregará en el lugar y fecha acordado por las partes para tal efecto.

Asimismo, las FARC-EP se comprometen a liberar unilateralmente a los soldados y policías que, no estando enfermos se encuentren en su poder, en un número no inferior de 100 a los quince (15) días de la entrega de los enfermos;

Dada su condición de enfermos, los miembros de las FARC-EP sujetos del presente ACUERDO no participarán en el futuro en actos de hostilidad;

El Gobierno Nacional y las FARC-EP acuerdan que la Organización de las Naciones Unidas, ONU y la Defensoría del Pueblo, serán invitadas a hacer presencia el día de la entrega de los enfermos;

Asimismo, para efectos del desarrollo y ejecución de este ACUERDO, habrá presencia internacional, para lo cual se designa al grupo de los 10 países amigos del proceso de paz y el Reino Unido;

Dado en San Vicente del Caguán, a los 2 días del mes de junio de 2001.

POR EL GOBIERNO NACIONAL

CAMILO GÓMEZ ALZATE

POR LAS FARC-EP

JORGE BRICEÑO

JOAQUIN GOMEZ

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

18 de noviembre de 2004.

Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia

1. Los mandos y demás miembros de los grupos armados ilegales en Colombia están cometiendo graves crímenes al continuar con la práctica del secuestro. Con este comportamiento criminal muestran total desprecio e irrespeto por los derechos humanos de todas las personas. Conforme al derecho internacional humanitario están cometiendo la grave infracción de tomar rehenes, conducta prohibida y sancionada también por las leyes nacionales. Además continúan privando de su libertad a centenares de policías y militares.

La situación de todas estas personas no sólo viola el ordenamiento interno de Colombia, sino varias normas del derecho internacional humanitario. Entre ellas, las garantías fundamentales para las personas sin participación directa en las hostilidades y aquellas para las personas privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado [1].

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señora Louise Arbour, y su Oficina en Colombia, han exigido con insistencia a los grupos armados al margen de la ley “abstenerse (...) de la práctica inaceptable del secuestro” [2] y “liberar de inmediato y sin condiciones a todas las personas tomadas como rehenes” [3]. En este contexto, la Oficina insta de nuevo a esos grupos a cumplir las recomendaciones de la Alta Comisionada con respecto a la observancia del derecho internacional humanitario.

2. El Estado colombiano ha adquirido obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos que emanan de varios instrumentos internacionales [4]. Tales obligaciones tienen una doble dimensión. Por un lado le imponen el deber de abstenerse en todo tiempo de acciones u omisiones con las cuales los derechos sean violados. Por otro, le asignan el deber de asegurar el pleno ejercicio, goce y disfrute de esos bienes jurídicos, y de tomar todas las medidas necesarias para impedir que éstos sean afectados.

3. En la dolorosa ausencia de la libertad incondicional que se debe dar por los grupos armados ilegales, entre ellos las FARC-EP, a las personas retenidas de modo ilegítimo y por la situación inhumana de los militares y policías en poder de las FARC-EP [5], le compete siempre al Estado colombiano buscar opciones y alternativas para lograr, en satisfactorias condiciones de seguridad, la liberación de esas personas.

Este imperativo surge de la obligación del Estado de esforzarse siempre activamente por garantizar los derechos humanos de todas las personas en su territorio nacional, en particular los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la libertad individual [6].

En la escogencia de qué métodos utilizar para cumplir con estas obligaciones, el Estado siempre tiene que guiarse por el respeto y la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas en poder de un grupo armado ilegal.

En la eventualidad de considerar el uso de la fuerza, el Estado tiene que actuar salvaguardando la vida y la integridad de las personas, y además siempre dentro de los parámetros internacionales de legalidad, necesidad y proporcionalidad [7].

Cuando esto no es posible se necesita emprender la búsqueda de otros caminos que permitan la liberación.

4. La búsqueda de otros caminos para la liberación de las personas en poder de un grupo armado ilegal puede basarse en el derecho internacional humanitario, cuyas normas obligan a todos los que participan directamente en las hostilidades del conflicto armado interno.

- En el caso de los civiles secuestrados y tomados como rehenes por las FARC-EP, puede apoyarse en el Preámbulo del Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de Ginebra.

- En el caso de los militares y policías en poder de las FARC-EP, puede apoyarse en el artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra.

5. En los casos no previstos por el derecho vigente “la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública” [8]. Este postulado del Preámbulo del II Protocolo adicional a los cuatro Convenios de Ginebra, que se inspira en la Cláusula Martens [9], puede ser invocado como fundamento para un arreglo o acuerdo por efecto del cual:

- El grupo armado ilegal libere, cuanto antes y sin condiciones, a las personas civiles que tiene en su poder.

- El Estado, dentro de los límites trazados por la normativa colombiana y los instrumentos internacionales, aplique mecanismos de extinción de la punibilidad a ciertos miembros del grupo armado ilegal que se encuentren recluidos.

6. De conformidad con el tercer apartado del párrafo 2 del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra, “las partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio” [10]. Esta norma podría invocarse como fundamento para un acuerdo especial que permitiera liberar a personas privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado interno [11].

Tal acuerdo especial debe sujetarse, como mínimo, a dos limitaciones:

- La impuesta por el párrafo final del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra, que estipula: “La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”. Según esta norma, el hecho de aplicar el artículo 3° no anula o limita el derecho del Estado colombiano a perseguir,

investigar, acusar y sancionar a las personas que hayan cometido el delito de rebelión o cualquier otra conducta punible.

- La impuesta por los artículos 49 del Convenio I, 50 del Convenio II, 129 del Convenio III y 146 del Convenio IV, en virtud de los cuales la República de Colombia se ha comprometido a penalizar las infracciones graves del derecho internacional humanitario.

7. De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el Estatuto de Roma no puede haber impunidad para los autores de delitos graves conforme al derecho internacional (crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra [12]).

8. Según la jurisprudencia constitucional de Colombia sobre amnistías e indultos, las medidas de extinción de la punibilidad previstas en la Carta (art. 150,17.) sólo pueden aplicarse a los delitos políticos (los llamados en el Código Penal delitos contra el régimen constitucional y legal, como los de rebelión, sedición y asonada) y a los delitos comunes conexos con aquéllos.

Con arreglo a la misma jurisprudencia no puede admitirse conexidad alguna entre un delito político y una conducta que constituya infracción grave de la normativa humanitaria (vgr. homicidio intencional en persona protegida, tortura o tratos inhumanos en persona protegida y toma de rehenes). Por lo tanto, no es posible otorgar ni la amnistía ni el indulto [13] a integrantes de grupos armados ilegales procesados o condenados por conductas que, a la luz del Estatuto de la Corte Penal Internacional, constituyen crímenes de guerra. La misma tesis debe aplicarse con respecto a miembros de grupos armados ilegales responsables de conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad.

9. En los casos en que se pueda otorgar amnistía o indulto, éstos no eliminan la obligación para los responsables de reparar los perjuicios ocasionados. En caso de que los amnistiados o indultados fueran eximidos de tal responsabilidad, el Estado queda obligado a las indemnizaciones a que haya lugar.

10. En ejercicio de las competencias asignadas por la Constitución Política (art. 150), el Congreso puede legislar sobre mecanismos de extinción de la punibilidad distintos a la amnistía y el indulto (vgr. la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional). Tales mecanismos sólo se podrán aplicar a integrantes de grupos armados ilegales condenados a penas privativas de la libertad por delitos no constitutivos de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

El Congreso también puede dictar normas que permitan aplicar a miembros de grupos armados ilegales no involucrados en crímenes de guerra o en crímenes de lesa humanidad beneficios jurídicos como la cesación del procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria.

NOTAS

1. El artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, aprobados por Colombia mediante la Ley 5ª de 1960, y el artículo 4º,2,c) del Protocolo II adicional a los cuatro

Convenios de Ginebra, aprobado por Colombia mediante la Ley 171 de 1994, prohíben la toma de rehenes. El artículo 5° del mismo protocolo señala el mínimo de garantías que deben reconocerse a las personas privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado.

2. NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párr. 112.

3. NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe del Alto Comisionado..., párr. 113.

4. Ver el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la Ley 74 de 1968) y el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por la Ley 16 de 1972).

5. El Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de Ginebra, aprobado por Colombia mediante la Ley 171 de 1994, permite distinguir entre dos grupos de personas cuya libertad se ve afectada por el conflicto armado interno. El primer grupo es el de las personas privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado (art. 5°). El segundo, el de las personas que han sido víctimas del crimen de guerra denominado “toma de rehenes” (art. 4°,2,c). En Colombia pertenecen al primer grupo los soldados y policías que los integrantes de las FARC-EP aprehenden ya por haber depuesto las armas, ya por haber quedado fuera de combate. Al segundo grupo pertenecen los civiles que los miembros de ese grupo armado han secuestrado.

Cabe advertir que según la legislación nacional vigente (art. 148 del Código Penal adoptado mediante Ley 599 de 2000), y en discrepancia con los instrumentos internacionales, debe ser vista como víctima de toma de rehenes toda persona a la cual, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, se haya privado de la libertad para condicionar ésta a la satisfacción de exigencias formuladas por sus captores a la otra parte contendiente.

6. Las obligaciones de respeto, protección y garantía adquiridas por el Estado colombiano a través de los tratados internacionales, demandan que él actúe, con solicitud y eficacia, a fin de hacer cesar la injusta condición de las personas que han sido víctimas de conductas punibles contra el derecho a la libertad individual (vgr. la toma de rehenes y el secuestro extorsivo). Cuando, a pesar de las medidas de prevención de las autoridades nacionales, una persona ha sido secuestrada, el Estado debe procurar, por todos los medios legítimos a su alcance, liberarla de tan reprochable situación.

7. Según el principio de legalidad, la fuerza sólo puede ser usada en las circunstancias, por las causas, por las autoridades competentes y con los procedimientos señalados en la normativa internacional sobre los derechos humanos y en las disposiciones del derecho interno compatible con aquélla. Según el principio de necesidad, la fuerza sólo puede ser usada en la medida estrictamente necesaria para el desarrollo de las legítimas funciones del Estado en materia de conservación y restablecimiento del orden público. Según el principio de proporcionalidad, la fuerza sólo puede ser usada de manera proporcional a la entidad y gravedad de los hechos, sin exageraciones ni desbordamientos.

8. Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, Preámbulo, Considerando 4.

9. La Cláusula de Martens o Cláusula Martens —llamada así por el diplomático ruso Frederic de Martens, que la formuló— figura en el Preámbulo del Convenio sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre adoptado en La Haya el 18 de octubre de 1907. Su texto es el siguiente: “Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”. De la citada cláusula se infiere que los principios del derecho de gentes se aplican en todo conflicto armado, tanto si una situación dada no se halla prevista por el derecho convencional como si éste no vincula, en cuanto tal, a las partes en conflicto. (Ver COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, párr. 56).

10. Al referirse al tercer apartado del artículo 3º,2. común a los cuatro Convenios de Ginebra ha expresado el CICR: “Aunque las partes, cada una por lo que le atañe, no tienen el deber de observar unilateralmente otra norma [de los Convenios de Ginebra] que el artículo 3, están obligadas a procurar una aplicación más amplia, mediante un acuerdo bilateral. (...). Señalemos que, aunque el Gobierno legal debe esforzarse en suscribir tales acuerdos, queda libre en cuanto a su decisión final. Además, tiene la posibilidad de estipular explícitamente que su adhesión no implica ningún reconocimiento de la legalidad de su adversario. Por lo demás, en la práctica, la concertación de los acuerdos previstos en el apartado 3 estará condicionada por las circunstancias. Generalmente, sólo se efectuará a raíz de una situación de hecho que ninguna de las partes podrá negar, sea cual fuese su apreciación jurídica de esta situación”. (COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios, pp. 346-347).

11. Ver III Convenio de Ginebra.

12. Según el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional debe entenderse por crímenes de lesa humanidad los actos en la misma norma enunciados (vgr. asesinato, exterminio, tortura, desaparición forzada de personas) cuando se cometan “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Según el artículo 8º del mismo Estatuto, en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional debe entenderse por crímenes de guerra “las violaciones graves del artículo 3 común a cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949” (vgr. homicidio en todas sus formas, tortura y toma de rehenes) y “otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional” (vgr. ataques

intencionales contra la población civil, ataques contra bienes sanitarios, saqueo de ciudades o plazas, desplazamiento de la población civil).

13. La amnistía es un acto del poder público con el cual el legislador desconoce la comisión de un hecho punible y borra su relevancia penal. El indulto es la extinción de la punibilidad en virtud de un beneficio que concede el Presidente de la República a personas contra las cuales se han dictado sentencias condenatorias. Tanto la amnistía como el indulto solo pueden otorgarse por delitos políticos y con fundamento en una ley expedida por el Congreso.

Informe oficial

(Apartes principales, puede consultarse su texto completo en:
<http://www.fondelibertad.gov.co/Publicaciones/2009/abril/002.html>)

REALIDAD DE LAS VÍCTIMAS DE SECUESTRO EN COLOMBIA

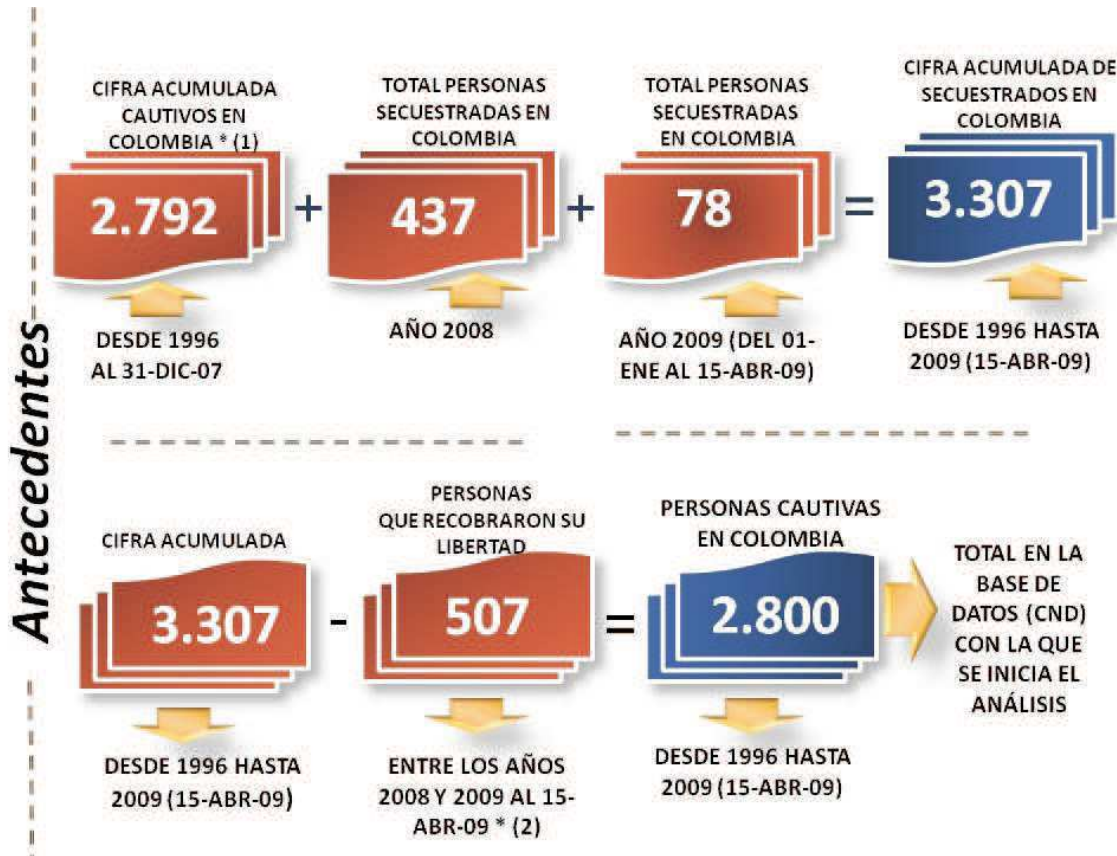
Análisis, casos y cifras

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
Ministro de Defensa Nacional

HARLAN ANDRÉS HENAO SERNA
Director Fondelibertad

Bogotá, D.C., 16 de abril de 2009

¿Cómo se adelantó el proceso de verificación de cada uno de los casos?



En el Centro Nacional de Datos (Fondelibertad) desde el año 1996 hasta el 31 de diciembre de 2007 la base de datos registraba 2.792 personas secuestradas. Durante el año 2008 se reportaron 437 secuestros y en lo que va corrido del 2009 se registran 78 casos para un total de 3.307 secuestrados. 507 personas entre el 2008 y 2009 recobraron su libertad, cifra que se debe restar al total de 3.307 cautivos para obtener una base de datos de 2.800, dato oficial con el que se inicia el presente análisis.

Fondelibertad al ser la dependencia gubernamental que administra la base de datos oficial sobre secuestro en Colombia, actualizó las cifras para definir el comportamiento del secuestro en el país, y así identificar la condición de víctima. En dicha tarea ha sido fundamental la colaboración de las entidades que en el país combaten este delito como son, la Fiscalía, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el DAS y el CTI.

Hace más de un año el Ministro de Defensa Nacional detectó la necesidad de pasar del análisis de las cifras, al análisis de los casos, para tener un conocimiento más profundo de la situación de la víctima, ya que la Fiscalía General de la Nación siempre mantiene su preocupación por llevar a buen término los procesos judiciales que adelanta contra los secuestradores, mientras la Fuerza Pública en compañía del DAS y del CTI, continúa en sus

labores de prevención, neutralización, captura y desarticulación de bandas de secuestradores.

En este sentido se recibió la instrucción de hacer un seguimiento al estado de la víctima, caso por caso. Por lo anterior, en el año 2008, Fondelibertad convocó de manera permanente a la Policía, las Fuerzas Militares, el CTI y el DAS para que informaran acerca de los casos de secuestro sobre los cuales tenían conocimiento que la persona permanecía en cautiverio o en otra situación.

El trabajo de verificación se realizó a través del personal de estas entidades tanto de los Gaula como de las diferentes seccionales, departamentos y brigadas que permitieron consolidar, discutir en mesas de trabajo y validar el proceso.

Adicionalmente, se realizaron cruces de bases de datos tanto con entidades públicas como privadas y se estableció contacto con algunas familias de las personas registradas como secuestradas. En esta etapa se contó además con el apoyo de alcaldes y gobernadores, quienes consultaron en sus registros encontrando información relevante.



Proceso Metodológico

Ficha Técnica

Línea base.- Base de datos del Centro Nacional de Datos –Ministerio de Defensa (Fondelibertad) creado en 1996.

Metodología.- Análisis descriptivo documental con barrido de la base de datos, con categorías cualitativas y cuantitativas.

Cobertura.- Nacional

Establecimiento de la base de datos compiladora

Información confirmada de las fuentes oficiales.

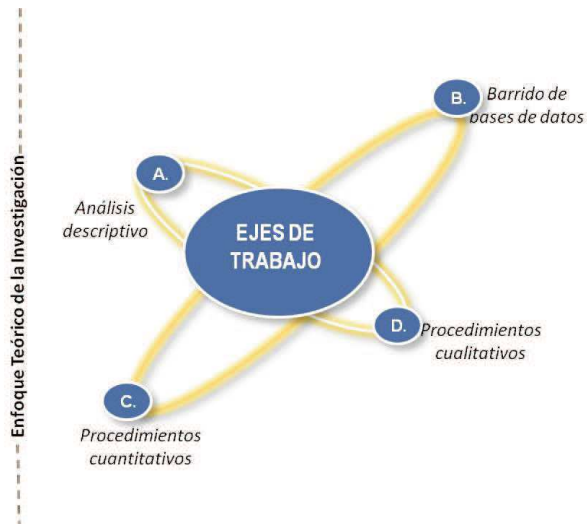
- Dirección de Gaula (Fuerzas Militares).
- Dirección Antisecuestro y Antiextorsión (Policía Nacional).
- Subdirección Antisecuestro (Departamento Administrativo de Seguridad –DAS).
- Unidad Nacional contra el secuestro y la extorsión (UNCSE) –Fiscalía General de la Nación
- Coordinación Nacional del CTI destacado ante los Gaula.

ENFOQUE TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

Desde su planificación, el proceso de análisis de la situación de las víctimas de secuestro emprendido por Fondelibertad requirió la necesidad de establecer un enfoque metodológico que permitiera combinar el análisis documental, con el cruce de bases de datos provisto por entidades públicas y privadas.

Teniendo en cuenta la naturaleza del esfuerzo emprendido, era necesario lograr elaborar un plan de trabajo que comprendiera elementos de investigación tanto cualitativos como cuantitativos.

La claridad en el objetivo, permitió establecer un esquema de acción compuesto por 4 ejes de trabajo referenciados a continuación:



A. Análisis descriptivo

A través de un método de análisis descriptivo se buscó examinar con rigurosidad las características generales de la base de datos para identificar patrones o particularidades estructurales, datos o cifras relevantes y profundizar en aquellas que puedan parecer incongruentes o desproporcionadas con respecto al conjunto como tal. Se utilizó el análisis descriptivo con el propósito de validar la información existente y detectar fallas o inconsistencias que permitieran establecer rutas de acción y pasos a seguir en una etapa inicial.

Las cifras obtenidas y el análisis profundo de cada uno de los casos consignados en la base de datos inicial dieron las luces y prepararon el terreno para la implementación del trabajo metodológico subsecuente. Como línea de base del análisis se tomó la base de datos del Centro Nacional de Datos creado en 1996. De igual manera se estableció que se complementarían con valoraciones de tipo cualitativo. Como resultado máximo de este proceso se obtiene una base de datos matriz que es enriquecida con los aportes entregados por las diferentes entidades de la lucha antisecuestro, quienes a su vez debieron realizar un trabajo de grandes proporciones con la información que poseían.

B. Barrido de bases de datos

Se desarrollaron acciones por contraste con otras bases de datos del sector público y privado, así como la determinación de un grupo de actores estratégicos que podrían a través de sus bases proporcionar indicios claves que permitieran llegar a conclusiones más certeras acerca de la situación real de las personas registradas en la base de datos del Centro Nacional de Datos como cautivos, con el acompañamiento para su validación por parte de la Policía Judicial.

C. Procedimientos cualitativos

La investigación cualitativa recurre a la narración de situaciones descritas u observadas que son recolectadas a través de métodos específicos. Busca identificar la naturaleza de las realidades, su estructura y sus relaciones. En este tipo de investigación se entra en contacto directo con la fuente de

información y se profundiza en el análisis de conceptos, percepciones, imaginarios y valoraciones que haga el sujeto sobre la realidad. Una vez obtenidos los elementos y los indicios producto de la etapa de análisis descriptivo y documental, se hizo necesario ir más allá y lograr llegar a las víctimas o sus familiares con el ánimo de corroborar o desechar información. Para esto, se estableció una estrategia de búsqueda, contacto y entrevista que involucró no solo a los miembros del equipo de verificación sino a colaboradores que desde las fuentes oficiales o desde los actores estratégicos permitieron llegar hasta las personas por diferentes vías con la intención de certificar o descartar las conjeturas construidas.

D. Procedimientos cuantitativos

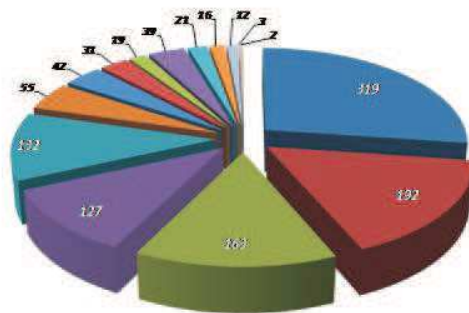
La construcción de la base de datos matriz y el cruce de ésta con aquellas pertenecientes a entidades de carácter público o privado a las que se acudió en búsqueda de validación y cruce de datos, lo cual arroja una serie de datos estadísticos que son útiles para la realización de análisis objetivos y para la obtención de cifras, curvas de comportamiento, tendencias y resultados precisos que permitan hacer una mejor presentación de la información obtenida.

*El proceso cuantitativo armonizó todos los datos recolectados y los convirtió en cifras que facilitaron su medición y su generalización, sin desconocer que en el caso particular del proceso de verificación de cautivos, detrás de cada registro existía un rostro y una familia que los espera. A continuación se presentan los resultados arrojados por el proceso de verificación. **La ejecución de la metodología permitió la identificación de 3 tipos de resultado.***

Resultados Generales

Hoy, producto del trabajo conjunto realizado durante el último año, entre diferentes agencias del Estado, pudimos verificar que hay 1173 personas que figuran en la base de datos y que las autoridades tienen clara certeza que dichas personas no están cautivas, como a continuación se clasifican en quince (15) categorías.

Resultado No. 1



No. Categoría	Descripción	No. Personas
1	Casos de personas reportadas como libres o muertas (Fuerza Pública-DAS-CTI)	319
2	Reporte de Policía Judicial o Fiscalía casos que se tratan de otro delito	192
3	Personas desaparecidas AUC y personas denunciadas dentro del proceso (Justicia y Paz)	163
4	Verificación con empresas de telecomunicaciones fija y móvil	127
5	Reportes de 522 alcaldías	132
6	Revisión detallada de la información contenida en la base de datos	55
7	Verificación con EPS	42
8	Cruce de información con la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)	31
9	Verificación de datos con 15 seccionales del CTI como desaparición	19
10	Cruce de datos con la Registraduría Nacional	39
11	Personas que han hecho presentación personal en Fondelibertad o en un Gaula	21
12	Verificación a través de consulta en Internet	16
13	Cruce con Acción Social - Presidencia de la República	12
14	Verificación de datos con el INPEC	3
15	Cruce con el Programa de Desmovilización	2
TOTAL...		1.173

1. 319 personas que figuraban en la base de datos, fueron reportadas como libres o muertas por las autoridades públicas convocadas para éste trabajo (FFMM, Policía Nacional, DAS; CTI) así:

DESCRIPCION	No. PERSONAS
Libres	277
Muertos	24
No fue siquiera secuestro	18
TOTAL	319

2. En 192 de los casos de la base de datos se pudo establecer mediante reporte de los organismos de policía judicial o de la Fiscalía, que si bien se inició un proceso de investigación por secuestro, las pruebas determinaron que se trataba de otros delitos así:

DESCRIPCION	No. PERSONAS
<i>Desaparición Forzada</i>	141
<i>Homicidio</i>	25
<i>Hurto</i>	3
<i>Reclutamiento Forzado</i>	5
<i>Constreñimiento</i>	1
<i>Acceso carnal violento</i>	1
<i>Ejercicio arbitrario custodia</i>	8
<i>Extorsión</i>	4
<i>Maltrato</i>	1
<i>Trata /proxenetismo</i>	2
<i>Desplazamiento forzado</i>	1
TOTAL	192

3. *Analizando y cruzando la información de la base de datos dentro del proceso de Justicia y Paz ante la Fiscalía General de la Nación, se encontró que **161** de los casos en la base de datos reportados como secuestrados en cautiverio, correspondían a personas señaladas por sus familias como desaparecidos por los miembros de las antiguas Autodefensas ilegales y **2** personas que figuraban cautivas, aparecen como denunciantes dentro de este proceso con fecha posterior a la reportada como de su secuestro.*
4. *Se cruzó información con empresas de telecomunicaciones fija y móvil, pudiéndose establecer que **127** personas registradas en la base de datos habían real izado trámites con presentación personal ante la empresa en fecha posterior a la registrada del secuestro. Solo se han tenido en cuenta los trámites que exigen presentación personal y huella de la persona y se han hecho verificaciones telefónicas.*
5. *Se consultaron a los 522 alcaldes de municipios en donde se generaron los secuestros y de sus respuestas se logra aclarar la situación de **132** personas que aparecían reportadas como cautivas en la base de datos. De éstas 132 personas, se encuentra lo siguiente:*

DESCRIPCION	No. PERSONAS
<i>Se encuentran libres</i>	105
<i>Están muertos</i>	23
<i>Están en la cárcel</i>	2
<i>Desaparición forzada</i>	2
TOTAL	132

- 6.** *Revisando detalladamente la información contenida en la misma base de datos encontramos casos en los que de la lectura del relato de los hechos allí consignados se determina que la persona en este momento ya no está cautiva, bien porque nunca fue secuestrada, porque se trata de otro delito, o porque ya estaba libre. El total de casos con esta situación es de **55**.*
- 7.** *Se cruzó información con las bases de datos de 49 EPS, pudiéndose establecer que **42** de las personas registradas como cautivas han tenido citas médicas, se han afiliado o cambiado de régimen en época posterior al secuestro registrado.*
- 8.** *Se cruzó información con la unidad de información y análisis financiero UIAF información, obteniendo como respuesta datos sobre **31** personas que figuraban cautivas y que han re izado, transacciones en bancos corporaciones financieras y casas de cambio del país.*
- 9.** *Se cruzó información con 9.364 registros de desaparecidos de 15 seccionales del CTI como son Pereira, Cali, Neiva, Bucaramanga, Flor encia, Cundinamarca, Amazonas, Cartagena, Armenia, Manizales, Pasto, Chocó, Popayán, Boyacá y Casanare; encontrándose que **19** personas de las reportadas como cautivas, en realidad se encuentran en búsqueda por el delito de desaparición.*
- 10.** *Se enviaron a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los casos en los que teníamos documento de identidad para consultar la vigencia de estas cédulas, obteniendo como respuesta que **17** personas tenían su cédula sin vigencia como consecuencia de muerte del titular (código 21). Igualmente se cruzó con la información de menores de edad que figuraban cautivos, encontrando que **22** de ellos ya tenían cédula vigente con fecha de expedición, lógicamente posterior a la del reporte del secuestro. Contactamos a muchos de ellos.*
- 11.** *En **21** casos reportados como cautivos se ha tenido contacto directo con las personas ya sea por visita al sitio de residencia, entrevista telefónica o porque la persona misma se ha acercado a las instalaciones de FONDELIBERTAD, solicitando un certificado o exigiendo, con justa razón, ser retirados de la base de datos al no poder hacer algún trámite notarial.*

12. Se consultó a través de Internet encontrando personas que aparecían en la base de datos como cautivos y que en fechas posteriores al registro han realizado actividades notorias así:

- Uno ejerció como gobernador del Guaviare,
- Uno ejerció como alcalde de San Juan del Cesar,
- Uno es periodista que hoy trabaja en el Periódico el pilón de Valledupar, y
- Uno es el secretario financiero del Retén Magdalena,

En total se encontraron 9 personas libres, 3 víctimas de desaparición forzada, 3 personas que en el diario oficial se ha registrado su muerte; para un total de **16**.

13. Luego de la suscripción de un acuerdo de confidencialidad, se cruzó información con Acción Social encontrando que en **12** de los casos las familias han solicitado reparación por muerte de las víctimas e incluso en de estos casos la persona que figuraba cautiva fue quien hizo el reclamo.

14. Se realizó la consulta al instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC obteniendo **3** personas que habían estado en la cárcel en fecha posterior a la reportada como la del secuestro.

15. Se buscó información en la base de datos de desmovilizados del Ministerio de Defensa Nacional encontrando que **2** personas que se registraban como cautivas se habían desmovilizado en una fecha posterior a la registrada como la fecha del secuestro.

RESULTADO No. 2

Después de un trabajo coordinado durante el último año, tenemos hoy, los elementos documentales y la información oficial real y suficiente que nos permite establecer que en Colombia actualmente hay **125** personas que permanecen cautivas por secuestro. Tenemos el rostro de cada una de ellas, tenemos localizadas a sus familias.

RESULTADO No. 3

A partir de aquí llegamos a un punto en el que aún continuamos buscando información de **1.502** personas que figuran en la base de datos por las cuales seguimos trabajando para establecer su real situación actual. Todos estos casos coinciden en dos variables:

- Ni hay captores que realicen exigencias para su liberación
- Ni sus familias realizan acciones de seguimiento al caso

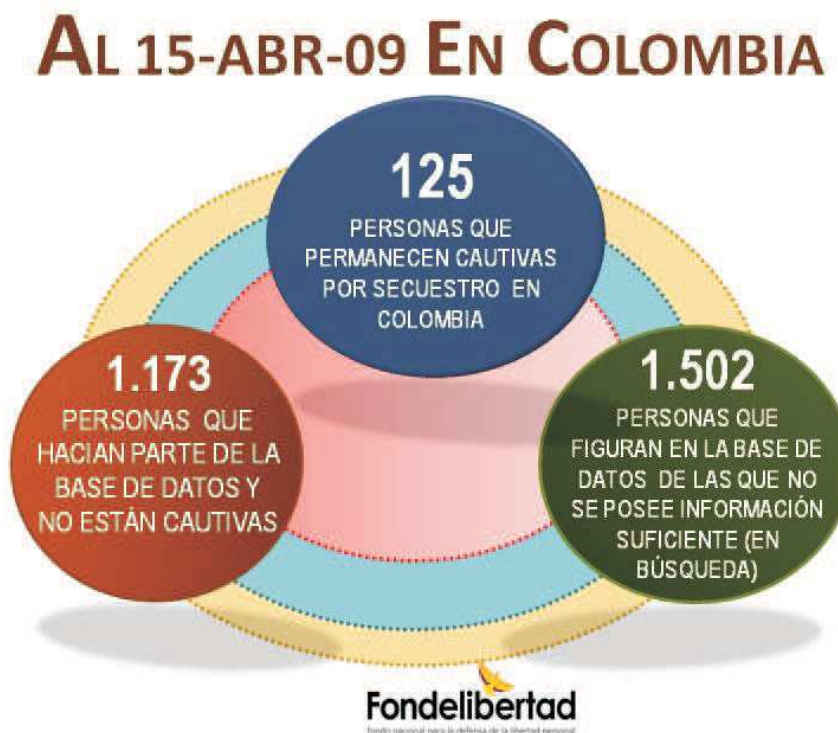
Eso indica que muchos de esos nombres que aparecen en esta categoría, la cual hemos denominado **EN BÚSQUEDA**, hayan regresado a sus hogares y nadie lo reportara, o lamentablemente hayan perdido la vida y nadie lo conoce.

Aquí es donde proponemos a toda la sociedad su acompañamiento en la búsqueda de la verdad, a las ONG, a los medios de comunicación, para que de aquellas personas que están en el listado de búsqueda y hoy se encuentra libres, les pedimos que por favor nos lo hagan saber, igualmente les pedimos apoyo

a quienes pueden ayudar a ubicar a sus familias, para determinar quienes efectivamente no han recobrado su libertad y exigir con toda la vehemencia la verdad a los secuestradores.

Las 522 alcaldías a las que les pedimos apoyo, han hecho su mayor esfuerzo, muchas han convocado a todas las fuerzas vivas de su municipio, se han aliado con los medios locales, emisoras, periódicos y aun así quedan estas personas por establecer su situación.

Conclusión



DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Granada, 10 de febrero de 2009

Señor Presidente
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Presidencia de la República
Bogotá

Respetado señor Presidente:

Como miembro del *Grupo de Colombianas y Colombianos por la Paz*, denominado por la prensa inicialmente como “Grupo de Intelectuales”, como firmante de las dos cartas en las que se les propuso a las FARC el diálogo epistolar, como autora del libro “*Sí al Acuerdo Humanitario. Razones Históricas, Políticas y Jurídicas para Realizarlo*” y como activista del acuerdo humanitario me declaro arbitrariamente aludida por el discurso del señor Presidente, pronunciado en el Consejo Comunal de Villavicencio del pasado 7 de febrero, en el que denunció la existencia de un “*Bloque Intelectual de las FARC*” que, en sus palabras, defiende el accionar de dicha organización subversiva “*simplemente hablando de paz*”.

Al margen de la decisión de los representantes del grupo de Colombianas y Colombianos por la Paz de hacer caso omiso al referido discurso del Presidente, considero que, de confirmarse la voluntad de sindicación de pertenencia del Grupo con las FARC, dichas palabras son constitutivas del delito penal de “calumnia”, establecido en el Código Penal colombiano, y no pueden pasarse por alto. Adicionalmente, es de señalar que ellas atentan contra nuestra seguridad, derecho al buen nombre y honra, pues no somos integrantes de las FARC ni avalamos ninguna de sus actuaciones; por lo contrario, rechazamos la violencia, investigamos sobre la paz y actuamos en función de nuestro legítimo convencimiento de la viabilidad de la solución pacífica del conflicto armado colombiano.

Por lo anterior y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito realizar las siguientes preguntas:

- 6- ¿Cuál es el referido Bloque Intelectual de las FARC, a que hizo referencia el señor Presidente de la República, en el Consejo Comunal de Villavicencio del pasado 7 de febrero de 2009?
- 7- ¿El referido Bloque Intelectual de las FARC tiene representación en el organigrama de dicha organización armada ilegal?
- 8- ¿Quiénes integran el Bloque Intelectual de las FARC?
- 9- ¿Dónde opera el Bloque Intelectual de las FARC?

10- ¿Por qué es peligroso para el país y las Fuerzas Militares que el mencionado Bloque Intelectual de las FARC “hable de paz”?

Así mismo me permito preguntar sobre los siguientes aspectos constitucionales y legales de la política de Seguridad Democrática del Gobierno, los cuales resultan de vital importancia para quienes, desde la academia, estudiamos e investigamos para encontrar fórmulas y caminos que conduzcan a la paz en Colombia:

1. ¿Sí o no considera el Gobierno que en Colombia existe conflicto armado?
2. ¿En caso de negarse la existencia de conflicto armado, cuál es el soporte legal de las bajas del Ejército y los bombardeos en contra de los miembros de la guerrilla (dentro o fuera de combate) si en Colombia no está establecida, constitucional ni legalmente, la pena de muerte?
3. ¿Es para el Gobierno aplicable en Colombia el Derecho Internacional Humanitario?
4. ¿Cuál es la posición oficial del Gobierno frente al acuerdo o intercambio humanitario?
5. ¿Puede el Gobierno aceptar un diálogo abierto con las FARC al margen de la exigencia de desmovilización y/o rendición de sus miembros?

Cordialmente,

(Original suscrito)

CATERINA HEYCK PUYANA

C.C. 52009630

Dirección para la notificación de la respuesta del derecho de petición: Calle 117D No. 58-50, Bogotá.

MENSAJES DE LOS DIPUTADOS DEL VALLE DEL CAUCA, Asesinados por las
FARC el 18 de junio de 2007.

Palabras tomadas del último video de prueba de supervivencia, divulgado el 27 de abril
de 2007.

*“Al principio marcaba en un trozo de madera cada día de cautiverio, hoy el cautiverio
marca en mi vida lustros de agonía”.*

EDISON PÉREZ

“Presidente, le hablan los que van a morir en la selva”.

JAIRO HOYOS

*“Presidente, usted será el único responsable frente a los resultados nefastos de un
intento de rescate, ya que una bala sería mi libertad”.*

CARLOS ALBERTO BARRAGÁN

*“Ni la humillación, ni las cadenas, ni el maltrato han
sembrado en mí rencor ni venganza”.*

JUAN CARLOS NARVÁEZ

*“En esta cruel realidad del secuestro, el ‘yo soy’ da paso al yo era,
aunque se conserva el íntimo deseo de conservar la vida”.*

RUFINO VARELA

*“Invito al gobierno y a las FARC a dejar la soberbia y el orgullo y a realizar el acuerdo
humanitario, como única opción de vida y libertad”.*

CARLOS ALBERTO BARRAGÁN

*“Hoy más que nunca he aprendido a perdonar a todos los que nos han hecho tanto daño,
la paz tiene que empezar por nosotros mismos”.*

*“La libertad de un secuestrado es la libertad
de una parte nuestra”.*

FRANCISCO GIRALDO